

DECRETO

290/2023, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Código de accesibilidad de Cataluña.

Una sociedad accesible es fundamental a fin de que todas las personas puedan realizar las actividades de la vida diaria y cotidiana de la manera más autónoma posible, ya que la accesibilidad incide directamente en la funcionalidad de todas ellas, en la calidad de vida, permite el ejercicio de los derechos y evita las desigualdades que generan las barreras existentes, sean físicas, sensoriales o actitudinales.

La disposición final tercera de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, establece que el Gobierno debe aprobar un decreto de desarrollo que determine los requisitos, los parámetros y los criterios para cumplir las condiciones de accesibilidad previstas en la Ley, tanto en los sectores públicos como en los sectores privados y tanto en los entornos nuevos como en los existentes.

Este Decreto supone el desarrollo de estas previsiones legales, mediante la aprobación de un Código de accesibilidad en el que se determinan las condiciones, los requisitos y las soluciones de accesibilidad necesarias para que los espacios de uso público, los edificios, los medios de transporte, los servicios, los productos y los procesos de comunicación garanticen la autonomía, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno.

El Código de accesibilidad aprobado por este Decreto integra, en el marco normativo de Cataluña, el conjunto de las condiciones de accesibilidad universal, física, sensorial y cognitiva, en los ámbitos de mayor impacto en la vida diaria de la ciudadanía, de acuerdo con las condiciones básicas de accesibilidad que determina el Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y con las directrices internacionales de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Al mismo tiempo, también pretende facilitar la coordinación y la coherencia entre las medidas aplicables en cada ámbito y define con detalle suficiente los requisitos y los parámetros técnicos exigibles.

En este contexto, el Código de accesibilidad recoge e incorpora los requerimientos que se establecen en el Real decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código técnico de la edificación; en el Real decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de las formas de transporte para personas con discapacidad, y en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

Las disposiciones que contiene el Código de accesibilidad complementan, armonizan y unifican estos requerimientos con la regulación propia de Cataluña que se establece en ejercicio de las competencias territoriales, y determinan un marco normativo unificado que concreta en cada situación las condiciones exigibles para justificar el cumplimiento de manera global, de la legislación concurrente en materia de accesibilidad a nivel autonómico, estatal e internacional.

Finalmente, el Código de accesibilidad desarrolla un amplio abanico de ajustes razonables para situaciones que actualmente están sin regular o que lo están insuficientemente y quedan a discreción de interpretaciones individuales o arbitrarias, y pretende, en definitiva, conferir seguridad jurídica en la aplicación de la norma, para todos los sectores de la sociedad, de conformidad con la Ley 13/2014, de 30 de octubre.

Con respecto a la estructura de la norma, este Decreto contiene un artículo único que aprueba el Código de accesibilidad, el cual se compone de 11 capítulos, con un total de 199 artículos y 15 anexos. Considerando la diversidad de materias y para facilitar su aplicación, algunos capítulos y anexos se dividen en secciones y, en el caso del capítulo 3, también en subsecciones.

En el capítulo primero se recoge el objeto del Código, el ámbito de aplicación y una serie de disposiciones y definiciones de carácter general aplicables al conjunto de los capítulos.

En el capítulo segundo, se desarrollan las condiciones de accesibilidad en el ámbito del territorio. Incluye los espacios urbanos y los espacios naturales y establece una regulación detallada de las condiciones que se deben cumplir para adecuar los espacios existentes. Establece las condiciones que deben cumplir los itinerarios en cada situación, regula el uso de las plataformas únicas, describe los diferentes tipos de cruces y determina las condiciones exigibles a los elementos de urbanización.

El capítulo tercero desarrolla las condiciones de accesibilidad en el ámbito de la edificación.

Se divide en tres secciones: disposiciones generales, edificios de nueva construcción y edificios existentes. La sección primera contiene disposiciones generales aplicables tanto a obra nueva como a edificaciones existentes, establece la clasificación de las edificaciones según el uso e identifica los ámbitos funcionales de un edificio.

Las secciones segundas y terceras establecen disposiciones específicas para los edificios de nueva construcción y para los edificios existentes, respectivamente. Cada una consta de tres subsecciones: edificios y establecimientos de uso público, edificios con uso de vivienda y edificios de uso privado diferente de vivienda. Las seis subsecciones resultantes permiten una regulación precisa y específica de cada situación y, al mismo tiempo, facilitan la aplicación y comprobación de las condiciones establecidas. Se determinan el porcentaje mínimo de unidades accesibles y los requisitos que corresponden a cada elemento: plazas de aparcamiento, plazas de espectador, unidades de alojamiento, servicios higiénicos, elementos de comunicación y piscinas, entre otros.

El capítulo cuarto contiene las condiciones de accesibilidad que se han de aplicar en el ámbito de los medios de transporte públicos. Se divide en cuatro secciones. La sección 1ª contiene disposiciones generales aplicables a todo tipo de transporte, como las que afectan a los sistemas de comunicación, a los medios de adquisición y validación de billetes o a la necesidad de que cada operador elabore un Plan de implantación de la accesibilidad.

Las secciones 2ª, 3ª y 4ª contienen disposiciones específicas para el transporte por carretera, transporte ferroviario y transporte aéreo y marítimo respectivamente. La definición de las condiciones de accesibilidad aplicables al transporte por carretera incluye el transporte discrecional y escolar, el transporte en taxi y el servicio de transporte adaptado.

En el capítulo quinto, se establecen las condiciones de accesibilidad que han de cumplir los productos. La regulación incluye los productos de uso público y los productos de consumo y, en el caso de los primeros, incide en la importancia de garantizar un mantenimiento adecuado.

El capítulo sexto desarrolla las condiciones de accesibilidad correspondientes a los servicios.

Contiene dos secciones. La sección 1ª establece medidas generales aplicables a todos los servicios, como los recursos de comunicación accesible que se han de prever en los actos y eventos públicos, o las situaciones en que corresponde disponer de una ficha de condiciones de accesibilidad.

La sección 2ª desgrana las condiciones específicas aplicables a los diferentes tipos de servicios, entre otros, los comerciales, los de carácter financiero y de seguros, los relacionados con el transporte particular, los de restauración, los turísticos, los culturales, los deportivos o los educativos. Incluye la definición de las características y contenidos que debe tener el Plan de accesibilidad para las artes escénicas y para el sector del cine.

El capítulo séptimo contiene medidas relacionadas con la gestión de la accesibilidad. Se divide en dos secciones: la primera dirigida a los edificios plurifamiliares con uso vivienda y la segunda en los edificios de uso público.

La sección 1ª desarrolla las obligaciones de las comunidades de propietarios, o del propietario único en caso de propiedad vertical, ante la solicitud de obras de accesibilidad. Detalla el procedimiento para efectuar la solicitud; los plazos máximos para cada una de las fases que puede tener el proceso hasta la ejecución de las obras que correspondan, y los criterios que se deben seguir en caso de propietarios con bajo nivel de ingresos o cuando las personas solicitantes son inquilinas o titulares de locales. Esta sección también regula el procedimiento de autorización administrativa y establece medidas para facilitar la constitución de servidumbres permanentes sobre espacios de uso privativo cuando resultan imprescindibles y proporcionadas.

La sección 2ª contiene una serie de medidas para conseguir una gestión eficaz de los elementos accesibles a los servicios de uso público. Prevé la responsabilidad del titular de la actividad en aspectos como la comercialización de las plazas de espectador accesibles, la asignación de las habitaciones accesibles o la supervisión de que los clientes hagan un uso adecuado de las plazas de aparcamiento accesibles.

El capítulo octavo regula las modalidades, la concesión y el uso de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad. Describe el procedimiento de codificación y las obligaciones de los entes locales en relación con el registro de las tarjetas concedidas. Identifica dos modalidades de plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad, las de uso general y las de uso individual, y establece las condiciones de uso.

En el capítulo noveno se desarrollan las previsiones legales sobre el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad, y se regula su composición, funciones y pautas de funcionamiento.

El capítulo décimo contiene disposiciones relacionadas con la actividad de inspección y control y el procedimiento sancionador. Define la competencia, las funciones y el ejercicio de la inspección y describe el contenido mínimo de las actas.

Finalmente, en el capítulo undécimo se establecen las bases de funcionamiento del distintivo de calidad. Se definen las categorías y niveles, el procedimiento de tramitación y registro de distintivos concedidos, los beneficios que otorga y las situaciones que pueden comportar la retirada de este.

A continuación, se desarrollan los 15 anexos que forman parte de este Decreto.

El anexo 1a describe los principales parámetros antropométricos y de interacción relacionados con las personas con discapacidad, los cuales sirven de referencia para identificar las condiciones de accesibilidad que se deben cumplir en los espacios físicos.

El anexo 2a desarrolla los parámetros técnicos y las condiciones de diseño aplicables a cada elemento y situación para cumplir las directrices del capítulo 2 respecto a la accesibilidad en el territorio.

Los anexos 3a, 3b, 3c, 3d, 3e y 3f contienen especificaciones relacionadas con el capítulo 3 de accesibilidad en la edificación. Los anexos 3d, 3e y 3f hacen referencia a los edificios existentes.

El anexo 3a contiene el listado de las actividades en que se subdivide cada una de las siete clases de uso público definidas en la sección 1ª del capítulo tercero.

El anexo 3b consta de una tabla donde se identifican las condiciones exigibles en los edificios de nueva construcción según el uso, la actividad y la superficie.

El anexo 3c desarrolla los parámetros técnicos que ha de cumplir cada elemento en los edificios de nueva construcción: rampas, ascensores, escaleras, pavimentos y servicios higiénicos, entre otros.

El anexo 3d describe los ajustes razonables exigibles y admisibles en los edificios existentes que son objeto de algún tipo de intervención (cambio de uso, cambio de actividad, reforma y ampliación, entre otros). Se divide en dos secciones, la primera se aplica en los edificios de uso público y la segunda, en los edificios de uso vivienda.

El anexo 3e identifica los ajustes razonables que los establecimientos de uso público y los edificios de viviendas tienen deben de haber alcanzado en la fecha límite indicada. Establece tres plazos, de 1, 3 y 6 años, para realizar ajustes razonables concretos, los cuales se han determinado con criterios de proporcionalidad, teniendo en cuenta la facilidad o complejidad de las obras; la superficie, la ocupación y la relevancia del uso en el caso de los establecimientos, y el número de viviendas con respecto a las comunidades de propietarios.

El anexo 3f define parámetros técnicos adicionales a los descritos en el anexo 3c para diferentes elementos, aplicables en los supuesto previstos en los anexos 3d y 3e para los edificios existentes.

Los anexos 4a y 4b contienen especificaciones relacionadas con el capítulo 4 de accesibilidad en los medios de transporte.

El anexo 4a desarrolla el conjunto de parámetros técnicos que deben cumplir las paradas, las marquesinas, los andenes y el material móvil.

El anexo 4b regula la utilización de los escúteres de movilidad en el transporte público: condiciones que han de cumplir vehículos y usuarios; procedimientos de acreditación y control, y condiciones de uso.

El anexo 5a contiene dos secciones. La primera desarrolla el conjunto de parámetros técnicos que deben cumplir los productos de uso público y la segunda describe las condiciones de accesibilidad aplicables a los elementos de comunicación (paneles informativos, planos, maquetas, impresos, pantallas electrónicas, páginas web, entre otros).

Los anexos 6a y 6b contienen especificaciones relacionadas con el capítulo 6 de accesibilidad en los servicios.

El anexo 6a describe el formato y contenidos de la ficha de condiciones de accesibilidad e indica qué establecimientos la han de tener a disposición del público.

El anexo 6b detalla los ajustes razonables que han de alcanzar determinados servicios antes de los plazos establecidos. Estos ajustes razonables hacen referencia principalmente a las condiciones de accesibilidad de las páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles y contemplan plazos de 1, 2, 3 o 4 años, según las características del servicio.

El anexo 8a describe el formato y contenidos de la tarjeta de aparcamiento en las diferentes modalidades.

Finalmente, el anexo glosario recoge las definiciones de diferentes conceptos que se utilizan en el Código de accesibilidad, en lo referente a su aplicación.

La entrada en vigor de este Decreto supone la derogación del Decreto 135/1995, de 24 de marzo, que desarrollo de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de la supresión de barreras arquitectónicas, y de aprobación del Código de accesibilidad, y del Decreto 97/2022, de 5 de marzo, sobre la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad y otras medidas dirigidas a facilitar el desarrollo de las personas con movilidad reducida. No obstante, el primero continúa siendo documentación de referencia a los efectos de las medidas de convalidación de la accesibilidad en el entorno existente que prevén los artículos 65, 90 y 102 y que también se mencionan en el anexo glosario.

Este Decreto cumple con los principios de buena regulación que formulan el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y el artículo 62 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Este Decreto se ha tramitado según lo que disponen los artículos 59 y siguientes de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y, además del resto de informes preceptivos, se ha sometido al informe del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad, al informe de la Comisión de Gobierno Local y al dictamen del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información previstos en la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre, así como en el Real decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora esta directiva al ordenamiento jurídico interno.

A propuesta del consejero de Derechos Sociales, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo único

Aprobación del Código de accesibilidad de Cataluña

Se aprueba el Código de accesibilidad de Cataluña, cuyo texto se incluye a continuación

Disposición adicional

Interlocución con los departamentos de la Generalitat

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones que prevé la Ley 13/2014, de 30 de octubre, cada departamento de la Generalitat debe designar a una persona a fin de que actúe como interlocutora de accesibilidad con el departamento competente en esta materia.

Disposición transitoria

Régimen transitorio de aplicación

1. Las solicitudes de licencias y autorizaciones, los comunicados de obras y otros trámites administrativos asimilables, así como los proyectos encargados por las administraciones públicas, que se hayan presentado antes de los 6 meses posteriores de la entrada en vigor de este Decreto se rigen por la normativa anterior.
2. Los proyectos visados antes de la entrada en vigor de este Decreto se rigen por la normativa aplicable en el momento del visado, siempre que la correspondiente solicitud de licencia, el comunicado de obras o el inicio

de la tramitación administrativa que corresponda se haya efectuado en un plazo de hasta doce meses desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

3. Los instrumentos de planeamiento urbanístico, general y derivado, que hayan sido objeto de aprobación provisional antes de la entrada en vigor de este Decreto se rigen por la normativa anterior.
4. Los instrumentos de planeamiento urbanístico, general y derivado, y los proyectos de urbanización, que hayan sido objeto de aprobación inicial en el transcurso de los dos años anteriores a la entrada en vigor de este Decreto y sean objeto de aprobación provisional o definitiva, durante el primer año posterior a esta entrada en vigor se rigen por la normativa anterior.
5. Los proyectos de infraestructuras de transporte encargados por las administraciones públicas antes de la entrada en vigor de este Decreto y que se entreguen durante los 18 meses posteriores a esta entrada en vigor se rigen por la normativa anterior.
6. Los vehículos que se pongan en servicio durante el primer año posterior a la entrada en vigor de este Decreto adquiridos antes de su entrada en vigor se rigen por la normativa de accesibilidad anterior.
7. Los productos de uso público sobre los que se haya formalizado el contrato de compra antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto se rigen por la normativa anterior, siempre que se pongan a disposición del público en un plazo no superior a un año desde esta fecha de entrada en vigor.
8. Los apartados anteriores no eximen de la obligatoriedad de ejecutar ajustes razonables posteriores en el momento que resulten exigibles de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.
9. La entrada en vigor de este Decreto supone el inicio de los plazos que establece la disposición adicional primera de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, para revisar, elaborar y ejecutar los planes de accesibilidad de las administraciones públicas de acuerdo con las previsiones del Código de accesibilidad.

Disposición derogatoria

Derogación de normativa

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en aquello que se opongan a lo que prevé este Decreto.
2. Quedan derogadas expresamente las disposiciones siguientes:
 - a) Decreto 135/1995, de 24 de marzo, de desarrollo de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas, y de aprobación del Código de accesibilidad.
 - b) Decreto 97/2002, de 5 de marzo, sobre la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución y otras medidas dirigidas a facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida.

Disposiciones finales

Primera

Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se habilita a la persona titular del Departamento competente en materia de accesibilidad para:

- a) Aprobar, mediante Orden, las modificaciones de los anexos incluidos en el Código de accesibilidad que sean necesarias para adaptar y actualizar sus requisitos técnicos a la normativa técnica vigente en cada momento, las posibilidades de actuación que ofrezcan las nuevas tecnologías y las necesidades que generen nuevas actividades o situaciones.
- b) Aprobar, mediante Orden, el reglamento que regule el funcionamiento del distintivo de calidad, de conformidad con las indicaciones establecidas en el capítulo 11 del Código de accesibilidad.
- c) Aprobar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que establece este Decreto.

Segunda

Entrada en vigor

Este Decreto entra en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 28 de noviembre de 2023

Pere Aragonès i Garcia

President de la Generalitat de Catalunya

Por suplencia (Decreto 203/2023, de 21 de noviembre, DOGC núm. 9048, de 24.11.2023)

Laura Vilagrà Pons

Consejera de la Presidencia

Carles Campuzano i Canadés

Consejero de Derechos Sociales

CÓDIGO DE ACCESIBILIDAD DE CATALUÑA

CAPÍTULO 1: Disposiciones generales

- Artículo 1 Objeto
- Artículo 2 Ámbito de aplicación
- Artículo 3 Entidades locales
- Artículo 4 Actuaciones de inspección y control
- Artículo 5 Elementos nuevos y existentes

CAPÍTULO 2: Accesibilidad en el territorio

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

- Artículo 6 Ámbito de aplicación
- Artículo 7 Planeamiento urbanístico y proyectos de urbanización
- Artículo 8 Clasificación de los espacios
- Artículo 9 Condiciones aplicables a todos los espacios
- Artículo 10 Espacios urbanos viales de nueva creación
- Artículo 11 Espacios urbanos libres de nueva creación
- Artículo 12 Ampliaciones de núcleos existentes
- Artículo 13 Espacios urbanos existentes
- Artículo 14 Espacios urbanos viales existentes
- Artículo 15 Espacios urbanos libres existentes
- Artículo 16 Espacios naturales y costeros

SECCIÓN SEGUNDA Disposiciones específicas

- Artículo 17 Cruces entre itinerarios de peatones e itinerarios vehiculares
- Artículo 18 Elementos de urbanización y mobiliario urbano
- Artículo 19 Aparcamientos
- Artículo 20 Parkings públicos
- Artículo 21 Paradas de transportes públicos
- Artículo 22 Servicios higiénicos
- Artículo 23 Elementos de comunicación
- Artículo 24 Andamios
- Artículo 25 Zanjas y obras en la vía pública
- Artículo 26 Parques y jardines y zonas de ocio
- Artículo 27 Vegetación
- Artículo 28 Playas

CAPÍTULO 3: Accesibilidad en la edificación

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

- Artículo 29 Objeto
- Artículo 30 Ámbito de aplicación
- Artículo 31 Clasificación de las edificaciones
- Artículo 32 Ámbitos funcionales de un edificio
- Artículo 33 Edificios de nueva construcción
- Artículo 34 Edificios existentes
- Artículo 35 Escaleras
- Artículo 36 Escaleras mecánicas, rampas mecánicas y plataformas elevadoras
- Artículo 37 Evacuación de personas con discapacidad
- Artículo 38 Condiciones de accesibilidad provisionales durante la ejecución de obras
- Artículo 39 Autorizaciones provisionales por motivos de urgencia

SECCIÓN SEGUNDA Edificios de nueva construcción

SUBSECCIÓN PRIMERA Edificios y establecimientos de uso público

- Artículo 40 Cómputo de superficies y zonas de ocupación nula
- Artículo 41 Accesos

Artículo 42 Itinerarios
Artículo 43 Evacuación de personas con discapacidad
Artículo 44 Comunicación
Artículo 45 Sistemas de encaminamiento y de orientación
Artículo 46 Servicios higiénicos, vestuarios y probadores
Artículo 47 Plazas de aparcamiento
Artículo 48 Plazas de espectador
Artículo 49 Alojamientos
Artículo 50 Piscinas

SUBSECCIÓN SEGUNDA Edificios con uso de vivienda

Artículo 51 Normativa sectorial
Artículo 52 Reserva de viviendas
Artículo 53 Zonas comunes
Artículo 54 Evacuación de personas con discapacidad
Artículo 55 Comunicación
Artículo 56 Plazas de aparcamiento
Artículo 57 Piscinas
Artículo 58 Interior de las viviendas y zonas de uso privativo

SUBSECCIÓN TERCERA Edificios de uso privado diferente de vivienda

Artículo 59 Ámbito de aplicación
Artículo 60 Zonas comunes
Artículo 61 Itinerarios interiores
Artículo 62 Evacuación de personas con discapacidad
Artículo 63 Plazas de aparcamiento

SECCIÓN TERCERA Edificios existentes

SUBSECCIÓN PRIMERA Edificios y establecimientos de uso público

Artículo 64 Cómputo de superficies y zonas de ocupación nula
Artículo 65 Convalidación de la accesibilidad de los edificios existentes
Artículo 66 Alcance de la intervención
Artículo 67 Accesos
Artículo 68 Itinerarios
Artículo 69 Evacuación de personas con discapacidad
Artículo 70 Comunicación
Artículo 71 Sistemas de encaminamiento y de orientación
Artículo 72 Servicios higiénicos, vestuarios y probadores
Artículo 73 Plazas de aparcamiento
Artículo 74 Plazas de espectador
Artículo 75 Alojamientos
Artículo 76 Piscinas

SUBSECCIÓN SEGUNDA Edificios con uso de vivienda

Artículo 77 Normativa sectorial
Artículo 78 Zonas comunes
Artículo 79 Evacuación de personas con discapacidad
Artículo 80 Obras de remonte
Artículo 81 Incorporación de uso vivienda en edificios con otros usos
Artículo 82 Uso de plataformas elevadoras inclinadas
Artículo 83 Comunicación
Artículo 84 Interior de las viviendas

SUBSECCIÓN TERCERA Edificios de uso privado diferente de vivienda

Artículo 85 Adecuación de los edificios existentes
Artículo 86 Evacuación de personas con discapacidad

CAPÍTULO 4: Accesibilidad en los medios de transporte

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

Artículo 87 Ámbito de aplicación

Artículo 88 Condiciones generales

Artículo 89 Condiciones generales de uso

Artículo 90 Estaciones, puertos y aeropuertos

Artículo 91 Estaciones, puertos y aeropuertos. Mobiliario y servicios

Artículo 92 Plan de orientación

Artículo 93 Plan de implantación de la accesibilidad

SECCIÓN SEGUNDA Transporte por carretera

Artículo 94 Paradas de autobús

Artículo 95 Material móvil en el transporte regular urbano e interurbano

Artículo 96 Transporte discrecional y escolar

Artículo 97 Transporte en taxi

Artículo 98 Transporte adaptado

SECCIÓN TERCERA Transporte ferroviario

Artículo 99 Estaciones

Artículo 100 Andenes

Artículo 101 Acceso al material móvil

Artículo 102 Material móvil

SECCIÓN CUARTA Transporte aéreo y marítimo

Artículo 103 Instalaciones aeroportuarias

Artículo 104 Transporte marítimo

CAPÍTULO 5: Accesibilidad en los productos

Artículo 105 Ámbito de aplicación

Artículo 106 Condiciones generales

Artículo 107 Productos de uso público en los servicios públicos

Artículo 108 Mantenimiento y actualización de la accesibilidad

Artículo 109 Productos de uso público en el territorio

Artículo 110 Mobiliario urbano permanente

Artículo 111 Mobiliario urbano temporal

Artículo 112 Productos en la edificación

Artículo 113 Productos impresos

Artículo 114 Contratos y notificaciones

Artículo 115 Apoyos con tecnologías de la información y comunicación

Artículo 116 Productos de consumo

CAPÍTULO 6: Accesibilidad en los servicios

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

Artículo 117 Ámbito de aplicación

Artículo 118 Condiciones generales para todos los servicios

Artículo 119 Servicios públicos

Artículo 120 Servicios de atención directa al público

Artículo 121 Actos y eventos públicos

Artículo 122 Ficha de condiciones de accesibilidad

Artículo 123 Accesibilidad de los espacios de trabajo

Artículo 124 Mantenimiento, actualización y acreditación de la accesibilidad

SECCIÓN SEGUNDA Disposiciones específicas

Artículo 125 Servicios ubicados en espacios naturales

Artículo 126 Servicios comerciales

Artículo 127 Servicios de carácter financiero y de seguros

Artículo 128 Servicios relacionados con el transporte particular

Artículo 129 Servicios de restauración
Artículo 130 Servicios relacionados con el alojamiento turístico
Artículo 131 Servicios relacionados con el patrimonio y la promoción cultural: bibliotecas, museos, equipamientos de artes visuales y similares
Artículo 132 Servicios relacionados con la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural y natural
Artículo 133 Servicios relacionados con las artes escénicas y el cine
Artículo 134 Servicios deportivos
Artículo 135 Servicios educativos
Artículo 136 Servicios de la salud y de carácter social
Artículo 137 Servicios relacionados con la atención de urgencias sanitarias, la seguridad ciudadana, la protección civil y la seguridad viaria
Artículo 138 Servicios esenciales, de interés general o financiados con fondos públicos

CAPÍTULO 7: Gestión de la accesibilidad

SECCIÓN PRIMERA Edificios plurifamiliares

Artículo 139 Consideraciones respecto a las obras
Artículo 140 Propiedad horizontal. Gestión de solicitudes
Artículo 141 Propiedad horizontal. Proporcionalidad de las obras
Artículo 142 Propiedad horizontal. Plazos de ejecución de las obras
Artículo 143 Propiedad horizontal. Viviendas en régimen de alquiler
Artículo 144 Propiedad horizontal. Uso diferente de vivienda
Artículo 145 Edificio plurifamiliar de propiedad individual en régimen de alquiler. Gestión de solicitudes
Artículo 146 Edificio plurifamiliar de propiedad individual en régimen de alquiler. Proporcionalidad de las obras
Artículo 147 Edificio plurifamiliar de propiedad individual en régimen de alquiler. Plazos de ejecución de las obras
Artículo 148 Autorización administrativa
Artículo 149 Aparatos elevadores con uso restringido
Artículo 150 Ocupación de espacios de uso privativo
Artículo 151 Cumplimiento de los parámetros urbanísticos

SECCIÓN SEGUNDA Edificios de uso público

Artículo 152 Aparcamientos
Artículo 153 Establecimientos de uso residencial público
Artículo 154 Recintos con plazas de espectador fijas
Artículo 155 Restaurantes
Artículo 156 Centros docentes
Artículo 157 Asociaciones, clubs deportivos y similares
Artículo 158 Mantenimiento de unas condiciones de accesibilidad adecuadas

CAPÍTULO 8: Tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad

Artículo 159 Objeto
Artículo 160 Definición
Artículo 161 Modalidades
Artículo 162 Ámbito de aplicación
Artículo 163 Requisitos para ser titulares de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad de uso individual
Artículo 164 Titulares de la tarjeta de aparcamiento para transporte colectivo
Artículo 165 Beneficios que otorga la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad de uso individual
Artículo 166 Beneficios que otorga la tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo
Artículo 167 Condiciones de uso
Artículo 168 Procedimiento de concesión
Artículo 169 Vigencia
Artículo 170 Concesión de una tarjeta de aparcamiento provisional

Artículo 171 Uso fraudulento
Artículo 172 Competencias de las administraciones públicas
Artículo 173 Registro
Artículo 174 Codificación de las tarjetas
Artículo 175 Gestión de las tarjetas
Artículo 176 Plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad de uso general
Artículo 177 Plazas de aparcamiento reservadas de uso individual
Artículo 178 Plazas de aparcamiento reservadas en establecimientos que prestan servicios sociales
Artículo 179 Definición de vehículo

CAPÍTULO 9: Consejo para la promoción de la accesibilidad

Artículo 180 Naturaleza y adscripción
Artículo 181 Composición
Artículo 182 Funciones del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad
Artículo 183 Derechos y obligaciones de los miembros del Consejo
Artículo 184 Funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad
Artículo 185 Creación de grupos de trabajo y ponencias

CAPÍTULO 10: Control, inspección y procedimiento sancionador

Artículo 186 Objeto
Artículo 187 Competencia
Artículo 188 Inicio de las actuaciones
Artículo 189 Funciones de la inspección
Artículo 190 Ejercicio de la función inspectora
Artículo 191 Actas de inspección

CAPÍTULO 11: Distintivo de calidad en accesibilidad

Artículo 192 Objeto del distintivo de calidad en accesibilidad
Artículo 193 Categorías
Artículo 194 Niveles, requisitos y condiciones para su obtención
Artículo 195 Tramitación. Entidades colaboradoras
Artículo 196 Características del distintivo
Artículo 197 Concesión y registro de distintivo
Artículo 198 Retirada del distintivo
Artículo 199 Beneficios del distintivo

Anexo 1a: Parámetros de referencia antropométricos y de interacción

1 Parámetros antropométricos
1.1 Silla de ruedas
1.1.1 Silla de ruedas de accionamiento manual
1.1.2 Silla de ruedas de propulsión eléctrica
1.2 Persona en silla de ruedas
1.3 Persona no usuaria de silla de ruedas
1.4 Persona acompañante
2 Parámetros que facilitan el desplazamiento
2.1 Desplazamiento en línea recta
2.2 Desplazamiento que comporta cambio de dirección
2.2.1 Rotación
2.2.2 Giro
2.2.3 Movimiento específico para franquear una puerta
3 Parámetros que facilitan la interacción y el uso de los elementos
3.1 Parámetro específico para efectuar una transferencia.
3.1.1 Transferencia de un usuario de silla de ruedas
3.1.2 Transferencia de un ambulante
3.2 Parámetros que facilitan las posibilidades de alcance

- 3.2.1 Alcance manual
- 3.2.2 Alcance visual
- 3.2.3 Alcance auditivo
- 4 Parámetros que facilitan el control de los movimientos precisos
- 4.1 Control del equilibrio
- 4.1.1 Pasamanos
- 4.1.2 Barras
- 4.2 Control de la manipulación

Anexo 2a: Normas de accesibilidad en el territorio

- 1 Itinerarios peatonales
- 1.1 Itinerario de peatones accesible
- 1.2 Itinerario de peatones practicable
- 1.3 Intervenciones de reforma puntual sobre vías existentes con aceras
- 2 Cruces
- 2.1 Cruce con cambio de nivel para peatones
- 2.2 Cruce con cambio de nivel para vehículos
- 2.3 Cruce sin cambio de nivel
- 2.4 Cruce que atraviesa una línea ferroviaria
- 2.5 Cruces en las rotondas
- 3 Elementos de urbanización en los itinerarios peatonales
- 3.1 Pavimentos
- 3.2 Rejillas, alcorques, tapas de registros y similares
- 3.3 Límites laterales y obstáculos
- 3.4 Barreras de protección
- 3.5 Pavimentación táctil
- 4. Rampas
- 4.1 Rampa accesible
- 4.2 Rampa practicable
- 4.3 Pasamanos
- 5 Ascensores
- 6 Escaleras
- 6.1 Peldaños
- 6.2 Tramos
- 6.3 Rellanos
- 6.4 Pasamanos
- 7 Escaleras mecánicas y rampas mecánicas
- 8 Plazas de aparcamiento accesibles
- 9 Bolardos y jardineras
- 9.1 Condiciones generales
- 9.2 Bolardo o jardinería accesible
- 10 Andamios en la vía pública
- 11 Cerramientos provisionales y elementos de protección de zanjas y obras en la vía pública
- 12 Pasaderas de peatones accesibles a la playa

Anexo 3a: Clasificación de usos y actividades en las edificaciones de uso público

- 1 Uso comercial
- 2 Uso público concurrencia
- 3 Uso docente
- 4 Uso residencial público
- 5 Uso sanitario y asistencial
- 6 Uso administrativo
- 7 Uso aparcamiento

Anexo 3b: Condiciones a cumplir por los edificios de nueva construcción

- 1 Ámbito de aplicación
- 2 Condiciones exigibles
- 3 Cómputo de superficies

Anexo 3c: Normas de accesibilidad en la edificación

- 1 Itinerarios
 - 1.1 Condiciones generales
 - 1.2 Itinerario accesible
 - 1.3 Tabla resumen de las condiciones de accesibilidad aplicables a los itinerarios
- 2 Accesos
 - 2.1 Acceso accesible
- 3 Pavimentos
 - 3.1 Condiciones generales
 - 3.2 Pavimentación táctil
- 4 Rampas
 - 4.1 Rampa accesible
 - 4.2 Rampa que no forma parte de un itinerario accesible
 - 4.3 Tabla resumen de las condiciones de accesibilidad correspondientes a las rampas
- 5 Escaleras
 - 5.1 Escalera de uso público
 - 5.2 Escalera de uso comunitario
 - 5.3 Escalera de uso privado
- 6 Ascensores
 - 6.1 Ascensor accesible
 - 6.2 Ascensor practicable
 - 6.3 Ascensor de emergencia accesible
- 7 Plataformas elevadoras
 - 7.1 Previsión de espacio para instalar una plataforma elevadora
 - 7.1.1 Plataforma elevadora vertical. Previsión de espacio
 - 7.1.2 Plataforma elevadora inclinada. Previsión de espacio
- 8 Escaleras mecánicas y rampas mecánicas
- 9 Protección de desniveles
 - 9.1 Condiciones generales
 - 9.2 Edificios de uso público
 - 9.2.1 En las zonas de uso público
 - 9.2.2 En las escuelas infantiles
 - 9.3 Edificios con uso de vivienda
- 10 Puertas
- 11 Superficies acristaladas
- 12 Señalización e información
 - 12.1 Señalización
 - 12.2 Información
- 13 Iluminación
- 14 Zonas de refugio en caso de emergencia
 - 14.1 Ubicación y características
 - 14.2 Dimensionado y dotaciones
 - 14.3 Señalización
 - 14.4 Medios de evacuación
- 15 Servicios higiénicos
 - 15.1 Condiciones generales
 - 15.2 Condiciones comunes a los servicios higiénicos familiares, accesibles y practicables
 - 15.3 Servicio higiénico accesible familiar
 - 15.4 Servicio higiénico accesible
 - 15.5 Servicio higiénico practicable
 - 15.6 Tabla resumen
- 16 Vestuarios y probadores
 - 16.1 Condiciones generales

- 16.2 Vestuario accesible
- 17 Plazas de aparcamiento
 - 17.1 Accesos a los garajes o aparcamientos
 - 17.2 Plazas de aparcamiento accesibles
- 18 Plazas de espectadores
 - 18.1 Plaza de espectador accesible
 - 18.2 Plaza de espectador con itinerario accesible
- 19 Alojamientos
 - 19.1 Alojamiento accesible
 - 19.2 Alojamiento practicable
- 20 Piscinas
 - 20.1 Condiciones generales
 - 20.2 Acceso al vaso mediante rampa accesible
 - 20.3 Acceso al vaso mediante grúa con silla
 - 20.4 Acceso al vaso mediante muro de transferencia
- 21 Viviendas
 - 21.1 Vivienda accesible
 - 21.2 Vivienda practicable

Anexo 3d: Condiciones a cumplir por los edificios existentes objeto de intervención

SECCIÓN A. Edificios y establecimientos de uso público

- 1 Condiciones generales
 - 1.1 Cómputo de superficies
 - 1.1.1 Edificios o establecimientos que tienen más de una planta
 - 1.1.2 Establecimiento de uso comercial o pública concurrencia con predominio de espacios de uso privado
 - 1.1.3 Actividades profesionales y consultas médicas desarrolladas en el domicilio particular
 - 1.2 Local sin uso
 - 1.3 Exenciones por falta de efectividad de la adecuación
 - 1.3.1 Exenciones debidas a las condiciones del entorno
 - 1.3.2 Exenciones debidas a las condiciones del acceso
 - 1.3.3 Exenciones debidas a motivos funcionales
 - 1.4 Utilización de productos de apoyo
 - 1.5 Incidencia de las obras
 - 1.5.1 Obras con afectaciones estructurales
 - 1.5.2 Obras sin afectaciones estructurales
- 2 Acceso
 - 2.1 Acceso directo desde la vía pública
 - 2.1.1 Notas y observaciones
 - 2.2 Acceso exclusivamente a través de zonas comunes
 - 2.2.1 Notas y observaciones
 - 2.3 Supresión de pequeños desniveles en el acceso
 - 2.4 Protección contra la entrada de agua
 - 2.5 Uso de plataformas elevadoras inclinadas en el acceso
 - 2.5.1 Inexistencia de soluciones alternativas
 - 2.5.2 Ocupación temporal de la vía pública
 - 2.5.3 Instalación de guías en la fachada
 - 2.5.4 Posición de descanso
 - 2.5.5 Características de la plataforma
- 3 Itinerarios interiores
 - 3.1 Ámbito de aplicación
 - 3.2 Itinerarios horizontales
 - 3.3 Altura libre de obstáculos
 - 3.4 Vestíbulos previos
 - 3.5 Puertas tipo bus o acordeón
 - 3.6 Rampas

- 3.6.1 Ámbito de aplicación
- 3.6.2 Rampas de nueva creación o que son objeto de reforma
- 3.6.3 Rampas existentes
- 3.7 Criterio de representatividad
 - 3.7.1 Aplicación general
 - 3.7.2 Casos singulares
 - 3.7.3 Medidas compensatorias
- 3.8 Itinerarios sin recorrido alternativo accesible
- 3.9 Escaleras
 - 3.9.1 Ámbito de aplicación
 - 3.9.2 Escaleras existentes
 - 3.9.3 Escaleras objeto de reconstrucción
 - 3.9.4 Escaleras de nueva construcción
- 3.10 Escaleras mecánicas y rampas mecánicas
- 4 Servicios higiénicos
 - 4.1 Establecimiento de uso comercial con permanencia
 - 4.2 Notas y observaciones
- 5 Terrazas y veladores de bares y restaurantes
 - 5.1 Cómputo de plazas
 - 5.2 Cómputo de superficies
 - 5.3 Condiciones que debe cumplir el establecimiento
 - 5.3.1 Terraza o velador en el interior del solar
 - 5.3.2 Terraza o velador en la vía pública. Concesión superior a 6 meses al año
 - 5.3.3 Terraza o velador en la vía pública. Concesión de 6 meses o inferior al año
 - 5.4 Acceso a terrazas situadas en el interior del solar
 - 5.5 Acceso a terrazas situadas en la vía pública
- SECCIÓN B. Zonas comunes de edificios con uso de vivienda
- 6 Condiciones generales
 - 6.1 Criterio de eficiencia
 - 6.2 Criterio de integridad
 - 6.3 Criterio de prioridad para salvar desniveles pequeños
- 7 Acceso al edificio
 - 7.1 Edificio sin sótano
 - 7.2 Edificio con sótano y retranqueo respecto al vial
 - 7.3 Edificio con sótano y alineación a vial
 - 7.4 Peldaño aislado en el umbral
 - 7.5 Sistemas de apertura de la puerta de acceso
 - 7.6 Exenciones por falta de efectividad de la adecuación
- 8 Itinerario entre el acceso y el ascensor
 - 8.1 Edificio sin sótano
 - 8.2 Edificio con sótano
 - 8.3 Soluciones provisionales
- 9 Ascensor
 - 9.1 Dimensiones mínimas de cabina
 - 9.2 Instalación de un ascensor en un edificio que no lo tiene
 - 9.3 Sustitución de un ascensor existente
 - 9.4 Espacio frente a las puertas de acceso a las viviendas
- 10 Escalera
 - 10.1 Anchura mínima
 - 10.2 Peldaños y rellanos
 - 10.3 Medidas compensatorias de protección contra incendios

Anexo 3e: Condiciones que deben cumplir los edificios existentes con carácter general y plazos para cumplirlas

- 1 Disposiciones generales
 - 1.1 Compatibilidad con otras condiciones exigibles
 - 1.2 Afectaciones estructurales

- 1.3 Edificios protegidos
- 1.4 Casos especiales
- 2 Edificios y establecimientos de uso público existentes con acceso directo desde la vía pública
 - 2.1 Todos los usos
 - 2.2 Uso comercial
 - 2.3 Uso pública concurrencia
 - 2.4 Uso pública concurrencia. Recintos con espectadores excepto cines
 - 2.5 Uso pública concurrencia. Cines
 - 2.6 Uso docente
 - 2.7 Uso residencial público
 - 2.8 Uso sanitario y asistencial
 - 2.9 Uso sanitario y asistencial. Centros residenciales asistenciales
 - 2.10 Uso administrativo
 - 2.11 Uso aparcamiento
 - 2.12 Tabla resumen
- 3 Establecimientos de uso público existentes con acceso desde zonas comunes
 - 3.1 Condiciones de aplicación
 - 3.2 Uso comercial
 - 3.3 Uso pública concurrencia
 - 3.4 Uso docente
 - 3.5 Uso residencial público
 - 3.6 Uso sanitario y asistencial
 - 3.7 Uso administrativo
 - 3.8 Tabla resumen
- 4 Edificios de viviendas
 - 4.1 Condiciones de aplicación
 - 4.2 Edificios de hasta 8 viviendas que tienen ascensor
 - 4.3 Edificios con más 8 viviendas que tienen ascensor
 - 4.4 Edificios con más de 16 viviendas que tienen ascensor
 - 4.5 Edificios con más de 16 viviendas sin ascensor
 - 4.6 Tabla resumen

Anexo 3f: Normas de accesibilidad en la edificación para edificios existentes

- 1 Itinerarios
 - 1.1 Itinerario practicable
 - 1.2 Tabla resumen de las condiciones de accesibilidad de los itinerarios practicables
- 2 Accesos
 - 2.1 Acceso practicable
- 3 Pavimentos
- 4 Rampas
 - 4.1 Rampa practicable
 - 4.1.1 Tabla resumen de condiciones correspondientes a las rampas
- 5 Ascensores
 - 5.1 Ascensor practicable
 - 5.2 Ascensor usable
 - 5.2.1 Ascensor usable de uso público
 - 5.2.2 Ascensor usable de uso comunitario
- 6 Plataformas elevadoras
 - 6.1 Plataformas elevadoras verticales
 - 6.1.1 Condiciones generales
 - 6.1.2 Condiciones adicionales específicas para las plataformas ubicadas en edificios o establecimientos de uso público o en espacios de uso comunitario
 - 6.2 Plataformas elevadoras inclinadas
 - 6.2.1 Condiciones generales
 - 6.2.2 Condiciones adicionales específicas para las plataformas ubicadas en edificios y establecimientos de uso público o en espacios de uso comunitario
 - 6.2.3 Condiciones adicionales específicas para las plataformas ubicadas en recorridos de evacuación

- 6.3 Previsión de espacio para instalar una plataforma elevadora
 - 6.3.1 Previsión de espacio en las zonas comunes para una plataforma elevadora vertical
 - 6.3.2 Previsión de espacio en las zonas comunes para una plataforma elevadora inclinada
- 7 Servicios higiénicos
 - 7.1 Servicio higiénico practicable
 - 7.2 Servicio higiénico usable
- 8 Vestuarios y probadores
 - 8.1 Vestuario practicable
- 9 Plazas de espectador
- 10 Alojamientos

Anexo 4a: Normas de accesibilidad en los medios de transporte

- 1 Paradas de autobuses en la vía pública
- 2 Marquesina
- 3 Poste de señalización de parada
- 4 Andenes en las estaciones de transporte por carretera
- 5 Autobús de piso bajo
- 6 Autobús con peldaños
- 7 Autocar en transporte interurbano y discrecional
- 8 Taxi
- 9 Andenes en el transporte ferroviario
- 10 Material móvil en el transporte ferroviario
- 11 Barco de pasajeros

Anexo 4b: Condiciones para la utilización de los escúteres de movilidad en el transporte público

- 1 Características del producto
 - 1.1 Dimensiones y peso
 - 1.2 Estabilidad
 - 1.3 Maniobrabilidad
- 2 Registro de modelos admisibles
- 3 Condiciones de la persona usuaria
- 4 Acreditación
- 5 Condiciones de uso

Anexo 5a: Normas de accesibilidad en los productos

SECCIÓN A. Productos de uso público

- 1 Bancos
- 2 Cabinas y aparatos de teléfono de uso público
- 3 Fuentes
- 4 Buzones de correos, parquímetros, contenedores de basura y de reciclaje
- 5 Papeleras
- 6 Semáforos
- 7 Quioscos de venta comercial
- 8 Juegos infantiles
- 9 Instalaciones provisionales, expositores y terrazas
- 10 Mostradores de atención al público
- 11 Mesas
- 12 Cajas registradores
- 13 Sistemas de control de acceso o de seguridad
- 14 Máquinas expendedoras y cajeros automáticos
- 15 Terminales informativos interactivos
- 16 Videoporteros y sistemas de portería electrónica
- 17 Tarjetas

SECCIÓN B. Elementos de la comunicación

- 18 Formas y sistemas de comunicación
- 19 Combinación de sistemas de comunicación

- 20 Rotulación
- 21 Paneles con información táctil
- 22 Planos y maquetas accesibles
- 23 Impresos en soporte papel
- 24 Pantallas electrónicas
- 25 Páginas web accesibles
- 26 Aplicaciones accesibles
- 27 Códigos QR accesibles

Anexo 6a: Ficha de condiciones de accesibilidad de los establecimientos

- 1 Establecimientos
- 2 Contenido de las fichas

Anexo 6b: Plazos para adecuar los servicios existentes a las condiciones establecidas

- 1 Compatibilidad con otras condiciones exigibles
- 2 Sector público catalán, corporaciones de derecho público y entidades prestadoras de servicios públicos
- 3 Servicios relacionados con las artes escénicas, los cines y los espectáculos deportivos
- 4 Servicios comerciales
- 5 Servicios de carácter financiero y de seguros
- 6 Servicios relacionados con el transporte particular
- 7 Servicios relacionados con el alojamiento turístico
- 8 Servicios educativos
- 9 Servicios de la salud

Anexo 8a: Tarjetas de estacionamiento

- 1 Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad de uso individual titulares conductoras
- 2 Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad de uso individual titulares no conductoras
- 3 Tarjeta de estacionamiento de transporte colectivo de personas con discapacidad o dependencia

Anexo glosario

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este Código desarrolla la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, y tiene por objeto:

1.1 Determinar los requisitos, los parámetros y los criterios que se deben aplicar para alcanzar el objeto de esta Ley, mediante:

a) El establecimiento de las condiciones de accesibilidad universal (física, sensorial y cognitiva) necesarias para que los espacios de uso público, los edificios, los medios de transporte, los productos, los servicios y los procesos de comunicación garanticen la autonomía, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno.

b) La integración en el marco normativo de Cataluña de las condiciones básicas de accesibilidad universal (física, sensorial y cognitiva) que establece el Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de conformidad con las normas que lo desarrollan, y de las directrices internacionales para el cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

c) La promoción del uso de productos de apoyo a la accesibilidad que mejoren la calidad de vida de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno.

1.2 Regular las modalidades, los requisitos, los beneficios, las condiciones de uso, el procedimiento de concesión, el registro, el formato y otros aspectos de las tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad.

1.3 Desarrollar reglamentariamente la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad.

1.4 Desarrollar reglamentariamente la competencia, funciones y determinados aspectos del ejercicio de la función inspectora y sancionadora en materia de accesibilidad.

1.5 Regular los aspectos básicos del distintivo de calidad, como forma de reconocimiento de aquellos establecimientos, edificios, entornos, productos y servicios que superan determinados requerimientos de accesibilidad más allá de los establecidos como obligatorios por la normativa vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1 Las disposiciones de este Código son de aplicación a las actuaciones que se realizan en Cataluña por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, en los ámbitos del territorio, de la edificación, de los medios de transporte, del acceso a productos y servicios y de la comunicación.

2.2 Las disposiciones de este Código se establecen sin perjuicio del cumplimiento de aquellas condiciones de accesibilidad más exigentes que la normativa sectorial de aplicación o la regulación que efectúen las entidades locales en ejercicio de sus competencias pueda requerir en un caso determinado.

Artículo 3. Entidades locales

3.1 El presente Código es de aplicación a las entidades locales, siempre con respeto a la autonomía local.

3.2 Las ordenanzas municipales, los proyectos, los instrumentos de planeamiento y, en general, cualquier disposición que aprueben las entidades locales, debe respetar las determinaciones de este Código y las exigencias que en él se establecen.

Artículo 4. Actuaciones de inspección y control

4.1 Los departamentos de la Generalitat, las entidades locales y el resto de administraciones son responsables de las actuaciones de inspección y control en materia de accesibilidad en sus ámbitos de competencias y de acuerdo con las indicaciones del capítulo 10 de este Decreto.

4.2 La entidad local ordenará la suspensión de obras si detecta posibles incumplimientos de la normativa de accesibilidad y considera que la continuación de las obras puede comprometer o perjudicar la adopción de medidas posteriores para cumplirla. La suspensión de las obras se puede mantener hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad mediante la aportación de los planos y la documentación técnica que la entidad local requiera.

4.3 El departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad puede constituir mesas técnicas junto con otras administraciones, colegios profesionales y organismos que tengan responsabilidad en las actuaciones de control previo, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, con el objeto de garantizar su coordinación; analizar y resolver dudas interpretativas, y elaborar documentos con criterios que faciliten la correcta aplicación de la normativa. La descripción y composición de las mesas técnicas y los documentos que se elaboren deben hacerse públicos mediante la página web del departamento, a los efectos de garantizar la difusión, publicidad y transparencia.

Artículo 5. Elementos nuevos y existentes

5.1 Tienen la consideración de elementos nuevos los espacios urbanos, edificaciones, vehículos, productos y servicios siguientes:

a) Espacios urbanos de nueva creación: aquellos que tienen una ordenación detallada establecida por un planeamiento que ha sido objeto de aprobación definitiva después de la entrada en vigor de este Código, salvo en los casos en que se haya aplicado las disposiciones transitorias segunda, tercera o cuarta.

b) Edificaciones de nueva construcción: aquellas que se hayan construido con una licencia o una autorización solicitada después de la entrada en vigor de este Código o con un proyecto entregado después de la entrada

en vigor de este Código en el caso de encargos efectuados por administraciones públicas, salvo en los casos en que se hayan aplicado las disposiciones transitorias.

Los edificios independientes que se construyan dentro de una parcela que ya contiene otras edificaciones también se consideran edificaciones de nueva construcción a los efectos de este Código.

c) Vehículos de medios de transporte público de nueva adquisición: aquellos que se hayan adquirido mediante un contrato firmado después de la entrada en vigor de este Código, y los adquiridos con anterioridad que se pongan en servicio transcurrido un año después de la entrada en vigor.

d) Productos nuevos: aquellos que se hayan adquirido después de la entrada en vigor de este Código y también los adquiridos con anterioridad que se pongan a disposición del público transcurrido un año después de la entrada en vigor.

e) Servicios nuevos: aquellos que se pongan en funcionamiento después de la entrada en vigor de este Código o que hayan solicitado la autorización administrativa con posterioridad a esta fecha cuando este trámite sea preceptivo con carácter previo al inicio de la actividad.

5.2 Las intervenciones posteriores de reforma, modificación, ampliación, cambio de uso y cambio de actividad de los espacios urbanos, edificaciones, vehículos, productos y servicios incluidos en el apartado 5.1 han de cumplir las mismas condiciones de accesibilidad exigibles al inicio y que son las que este Código establece para los elementos nuevos.

5.3 Tienen la consideración de elementos existentes los espacios urbanos, edificaciones, vehículos, productos y servicios que no estén incluidos en ninguno de los supuestos del apartado 5.1.

CAPÍTULO 2

Accesibilidad en el territorio

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 6. Ámbito de aplicación

6.1 Las prescripciones de este capítulo son de aplicación a los espacios urbanos de uso público y a los espacios naturales de uso público en los lugares donde esté previsto el acceso de visitantes, así como en las instalaciones, servicios y mobiliario de uso público que formen parte de estos.

6.2 También son de aplicación en los espacios urbanizados al aire libre que no forman parte del dominio público cuando concurren las tres condiciones siguientes:

- a) Son espacios urbanizados de uso público o comunitario.
- b) Están previstos para la circulación de peatones o de vehículos y peatones.
- c) No están adscritos a ninguna edificación.

6.3 Los espacios urbanizados de una parcela adscritos a los edificios que contiene deben cumplir las condiciones de accesibilidad en la edificación.

Artículo 7. Planeamiento urbanístico y proyectos de urbanización

El planeamiento urbanístico, los proyectos de urbanización y los de obras ordinarias tienen que garantizar la accesibilidad universal (física, sensorial y cognitiva) en la medida de su grado de intervención y no serán aprobados por el organismo correspondiente si se observan carencias derivadas del incumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, de los preceptos de este Código y de las normativas que, si procede, resulten de aplicación.

Artículo 8. Clasificación de los espacios

8.1 Se considera la clasificación siguiente:

- a) Espacios urbanos viales de nueva creación
- b) Espacios urbanos libres de nueva creación
- c) Espacios urbanos viales existentes
- d) Espacios urbanos libres existentes
- e) Espacios naturales y costeros.

8.2 Las vías interiores de urbanizaciones privadas y los otros espacios comunes a que hace referencia el artículo 6.2 han de cumplir unas condiciones de accesibilidad idénticas a las que se definen para los espacios urbanos de uso público, según sean de nueva creación o existentes.

Artículo 9. Condiciones aplicables a todos los espacios

9.1 Los itinerarios peatonales accesibles deben cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1.1 del anexo 2a

9.2 Los itinerarios peatonales practicables deben cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1.2 del anexo 2a.

9.3 Los itinerarios peatonales accesibles y practicables deben conectar con los pasos de peatones y con las paradas de transporte público.

9.4 Los cruces entre itinerarios peatonales y de vehículos se han de resolver según las condiciones de accesibilidad establecidas en el artículo 17.

9.5 Las vías que tienen acera a los dos lados y contienen tramos de acera con una longitud superior a 250 m han de disponer de pasos de peatones accesibles intermedios que permitan cruzar la calzada cada 250 m como máximo.

9.6 Los elementos de urbanización, el mobiliario urbano y las instalaciones, tengan carácter permanente o provisional, han de cumplir las condiciones de accesibilidad definidas en la sección segunda de este capítulo y en el capítulo 5, y respetar las anchuras libres de paso que se definen en el apartado 1 del anexo 2a para cada situación.

9.7 Las escaleras, escaleras mecánicas y rampas mecánicas no forman parte de los itinerarios accesibles o practicables. No obstante han de cumplir las condiciones de accesibilidad indicadas en los apartados 6 y 7 del anexo 2a, que facilitan el uso autónomo y seguro de estos elementos para personas con discapacidad sensorial, cognitiva o con dificultades de movilidad que no impidan su uso.

9.8 En referencia a este Código, una vía pública se considera de uso para peatones cuando se destina principalmente a la circulación de personas y únicamente se admite que circulen vehículos de servicio en horarios limitados, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) Se consideran vehículos de servicio: los vehículos comerciales que tengan que efectuar operaciones de carga y descarga, los taxis, los vehículos que transporten personas titulares de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad, los vehículos de recogida de basura y otros debidamente autorizados.

b) Se considera que una vía tiene horario limitado cuando la prohibición de circular se aplica durante 8 horas diarias o más horas y coincide con los horarios de más actividad comercial.

c) La restricción de circulación no afecta a los vehículos de emergencia y seguridad, como vehículos policiales, del cuerpo de bomberos y ambulancias, entre otros.

d) En urbanizaciones de baja densidad, con uso de vivienda unifamiliar aislada o en hilera y sin actividad comercial, las vías de plataforma única de uso para peatones pueden admitir la circulación sin limitaciones horarias de los vehículos particulares que acceden a sus garajes, cuando se trata de vías sin salida o con el tráfico restringido a estos vehículos y debidamente señalizado, y el número de viviendas que sirven es igual o inferior a 20.

e) La velocidad máxima de circulación de los vehículos, en los horarios y condiciones que se permite, es de 10 km/h, con excepción de los vehículos de emergencia y seguridad cuando el servicio lo requiera.

Artículo 10. Espacios urbanos viales de nueva creación

Los espacios urbanos viales de nueva creación han de reunir las condiciones de accesibilidad siguientes:

- a) Deben disponer de un itinerario de peatones accesible a cada lado, salvo aquellas vías o tramos de vía en que los peatones únicamente puedan circular, por un lado, que debe contener el itinerario de peatones accesible.
- b) En caso de que haya paseos centrales, estos han de tener un itinerario de peatones accesible.
- c) Las soluciones de plataforma única tan solo son admisibles en vías de uso para peatones, las cuales han de cumplir las características indicadas en el artículo 9.8.
- d) Las vías de plataforma única han de tener una anchura suficiente para garantizar que los itinerarios peatonales accesibles a cada lado no se superpongan con el espacio central habilitado para la circulación ocasional de vehículos y que en el futuro se puedan convertir en vías convencionales, con calzada y aceras a diferente nivel, si se modifican las condiciones de utilización.

Artículo 11. Espacios urbanos libres de nueva creación

Los espacios urbanos libres de nueva creación han de reunir las condiciones de accesibilidad siguientes:

- a) Los recorridos principales y los accesos a los elementos singulares del espacio han de disponer de un itinerario de peatones accesible.
- b) Los recorridos secundarios han de disponer de un itinerario de peatones con las mejores condiciones de accesibilidad que sean compatibles con las características del trazado, y su diseño se debe resolver de manera que no resulten discriminatorios, ni por la longitud de los recorridos, ni por su ubicación en relación con las áreas de mayor afluencia de personas.

Artículo 12. Ampliaciones de núcleos existentes

12.1 En los casos en que, de conformidad con la Ley de urbanismo, se admite la urbanización de terrenos con pendiente natural superior al 20%, dada la imposibilidad de crecimiento de los núcleos existentes con otras alternativas, las vías o tramos de nueva creación pueden tener pendientes longitudinales mayores que las definidas en el anexo 2a, siempre que no superen el 10%.

12.2 En los casos previstos en el apartado anterior, el planeamiento debe prever los trazados más adecuados en función de la orografía del lugar para que las vías resultantes tengan las mínimas pendientes longitudinales.

12.3 Excepcionalmente, se pueden admitir vías o tramos de nueva creación con pendiente superior al 10% cuando se justifica que es la única alternativa para ampliar un núcleo urbano existente debido a la orografía, infraestructuras, barreras naturales y otros condicionantes físicos del entorno que lo rodea. En estos casos, se debe reducir estas vías al mínimo imprescindible para conectar el núcleo existente con las zonas urbanas nuevas y se debe disponer de un informe previo del organismo de la Generalitat competente en planificación territorial que certifique la ausencia de alternativas y autorice la solución.

12.4 Se pueden admitir escaleras que cumplan el apartado 6 del anexo 2a cuando no sea posible resolver alguna conexión con pendientes iguales o inferiores al 10%, siempre que se disponga de itinerarios alternativos con las condiciones indicadas en los apartados anteriores que no sean desproporcionados en tiempo y/o recorrido. Caso contrario, el desnivel se debe resolver con ascensores accesibles que garanticen el acceso a todas las personas.

Artículo 13. Espacios urbanos existentes

13.1 Los espacios urbanos existentes, y también las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, se han de ir adaptando gradualmente de acuerdo con lo que establece la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad. A estos efectos, los entes locales tienen que elaborar planes municipales de accesibilidad que identifiquen y programen las actuaciones a llevar a cabo para que los espacios viales y los

espacios libres alcancen las condiciones establecidas en el presente Código, o revisar los existentes, en un plazo no superior a tres años desde la entrada en vigor de este Código.

13.2 Las actuaciones de reurbanización integral han cumplir las condiciones establecidas en el artículo 14. Se consideran actuaciones de reurbanización integral las que afectan íntegramente a toda una vía o a un tramo de la misma que cumple alguna de las tres condiciones siguientes:

- a) Tiene una longitud superior a 250 m.
- b) Tiene una longitud superior al 50% del total de la vía.
- c) Contiene intersecciones con cuatro o más calles transversales, incluyendo los extremos.

13.3 Las reformas puntuales deben cumplir, como mínimo, las especificaciones del apartado 1.3 del anexo 2a. Se consideran reformas puntuales las intervenciones que afectan a un tramo de longitud inferior a las indicadas en el punto anterior.

13.4 Las reformas puntuales que no alcancen las condiciones establecidas en el artículo 14 deben justificar que se adopta la mejor solución teniendo en cuenta la continuidad con el resto de la vía que no es objeto de intervención. Estas obras tienen carácter provisional y sigue vigente la obligación de adaptar la vía, en su globalidad, a las condiciones de una reurbanización integral cuando corresponda, de acuerdo con las prioridades y la programación prevista en el Plan municipal de accesibilidad.

13.5 Las modificaciones que afecten a itinerarios accesibles o practicables existentes no pueden menoscabar las condiciones de accesibilidad iniciales. No obstante, se pueden admitir alteraciones del trazado que lo separen de la línea de fachada y reducciones puntuales de la anchura cuando se justifica la actuación para hacer viable la construcción de ascensores, rampas u otros elementos que permitan mejorar la accesibilidad en conjunto, y siempre que los itinerarios resultantes garanticen las condiciones correspondientes a un itinerario practicable.

13.6 Las rampas de nueva construcción que forman parte de un itinerario de peatones deben ser accesibles.

13.7 Las rampas existentes que forman parte de un itinerario de peatones se consideran admisibles y se pueden mantener en los casos siguientes:

- a) Las rampas que tienen una pendiente igual o inferior al 10% y cumplen el resto de condiciones correspondientes a una rampa practicable.
- b) Las rampas que tienen una pendiente entre el 10% y el 12%, cuando cumplen las condiciones correspondientes a una rampa practicable y se justifica que no es viable aumentar su longitud recreciendo el pavimento, ya sea por falta de espacio al nivel inferior o por motivos estructurales.
- c) Las rampas que, a pesar de no cumplir los puntos a) y b) anteriores, disponen de un itinerario alternativo accesible o practicable debidamente señalado y se justifica conservarlas con el fin de preservar los valores que motivan su protección. En estos casos, en los dos extremos de la rampa se ha de informar cuál es el itinerario alternativo.

13.8 Las escaleras de nueva construcción deben cumplir las condiciones indicadas en el apartado 6 del anexo 2a.

13.9 Las escaleras existentes se consideran admisibles y se pueden mantener en los casos siguientes:

- a) Cuando tienen una huella igual o superior a 28 cm, una altura igual o inferior a 17,5 cm y se justifica que cumplan la normativa vigente en el momento de su construcción.
- b) Cuando no cumplen el punto a), pero se justifica conservarlas con el fin de preservar los valores que motivan su protección.
- c) Cuando existe un recorrido alternativo accesible.

13.10 Las actuaciones de mantenimiento, así como la sustitución e incorporación de mobiliario urbano, elementos de urbanización o instalaciones, no tienen por sí solas la condición de reforma puntual. No obstante, han de cumplir las condiciones de este Código con respecto a las características de los elementos que se incorporen.

13.11 Excepcionalmente, en caso de que la orografía, la utilización y otras características de algún espacio urbano existente justifiquen la adopción de soluciones alternativas a las que se establecen en este Código, los entes locales pueden aplicarlas previa elaboración de un informe técnico, adjunto al proyecto de urbanización, que argumente la necesidad de la alternativa y las actuaciones a adoptar para la mejor accesibilidad posible. Las soluciones alternativas están condicionadas a una funcionalidad adecuada y, en caso de que una vez

ejecutadas se detecte una accesibilidad insuficiente susceptible de mejora, la Generalitat, mediante el departamento competente en accesibilidad o el departamento competente en planificación territorial, puede requerir el informe técnico y la adecuación del espacio a las mejores condiciones, si procede.

Artículo 14. Espacios urbanos viales existentes

14.1 Los espacios urbanos viales existentes han de cumplir las condiciones de accesibilidad siguientes:

a) Las vías con aceras a diferente nivel de la calzada han de disponer a cada lado:

a1. De un itinerario de peatones accesible si la acera tiene una anchura igual o superior a 2,40 m y una pendiente no superior al 6%.

a2. De un itinerario de peatones que cumpla los parámetros correspondientes a un itinerario accesible excepto la pendiente si la acera tiene una anchura igual o superior a 2,40 m y una pendiente superior al 6%. El itinerario se considerará practicable.

a3. De un itinerario de peatones practicable si la acera tiene una anchura inferior a 2,40 m.

b) En las vías que disponen de paseos centrales, estos han de tener un itinerario de peatones accesible o practicable en los mismos supuestos del punto anterior.

c) Las vías de plataforma única solo son admisibles en las situaciones siguientes:

c1. Vías de uso para peatones que cumplen las condiciones del artículo 9.8.

c2. Vías de uso mixto, para peatones y vehículos, que no contienen aparcamientos y tienen una anchura total inferior a 8,00 m.

c3. Vías de uso mixto, para peatones y vehículos, con aparcamientos a un lado y que tienen una anchura total inferior a 10,00 m.

c4. Vías de uso mixto, para peatones y vehículos, en otros casos diferentes de los definidos en los puntos c2 y c3 anteriores, cuando se justifica que su trazado, perímetro irregular y anchura no permiten adoptar una solución convencional de aceras y calzada a diferente nivel con condiciones adecuadas.

d) Las vías de plataforma única deben disponer, como mínimo, de un itinerario de peatones practicable a cada lado.

e) Las vías de plataforma única de uso mixto con anchura igual o superior a 6,00 m, que no contienen aparcamientos, han de disponer de itinerario accesible en uno de los lados. El otro lado puede tener itinerario accesible o practicable según las características y posibilidades de la vía.

f) Las vías de plataforma única de uso mixto con anchura igual o superior a 8,00 m, con aparcamientos a un lado, han de disponer de itinerario accesible en uno de los lados. El otro lado puede tener itinerario accesible o practicable según las características y posibilidades de la vía.

g) Excepcionalmente, en los límites del sol urbano, en las zonas de baja densidad y en los recorridos que rodean una gran nave o edificio se puede admitir que una vía, o un tramo de la misma entre dos cruces, únicamente disponga de itinerario de peatones accesible o practicable a un lado, cuando se justifica que en el otro lado no hay ningún acceso a edificios o equipamientos y que la anchura de la calle no permita disponer de itinerario de peatones a los dos lados con las condiciones mínimas exigibles.

h) En las vías de plataforma única de uso mixto, la velocidad máxima de circulación de los vehículos debe ser la siguiente:

h1. Vías de anchura igual o superior a 6,00 m: 20 km/h.

h2. Vías de anchura inferior a 6,00 m: 10 km/h.

i) Las vías de plataforma única de uso mixto de anchura igual o superior a 7,00 m de nueva creación requieren un estudio previo de movilidad del entorno que justifique su implantación. En el caso de que la vía incorpore aparcamientos a un lado, el estudio previo de movilidad debe justificar la necesidad de estos aparcamientos.

14.2 En los lugares protegidos que forman parte de un conjunto histórico, de acuerdo con la legislación del patrimonio cultural o urbanística, en caso de que los itinerarios no puedan cumplir alguna de las condiciones de accesibilidad que establece este Código, por la necesidad de preservar determinados elementos que configuran los valores a proteger, el organismo responsable del conjunto ha de redactar un plan de accesibilidad que englobe el ámbito del conjunto, que sea compatible con los valores patrimoniales del bien y determine las medidas y soluciones alternativas que hay que adoptar para garantizar la máxima accesibilidad

posible. Este plan debe contar con un informe justificativo de las alternativas propuestas y tiene que ser objeto de medidas de publicidad similares a las previstas para los planes de accesibilidad municipales. El hecho de no poder cumplir una determinada condición no exime de la implementación del máximo de elementos de mejora del uso posibles para cada entorno.

14.3 Si las condiciones físicas del terreno y características del entorno impiden que una vía existente o tramo de ésta alcance una pendiente inferior o igual al 10% y se dispone de acceso rodado, en caso de que se establezcan restricciones a la circulación de vehículos, se debe permitir el acceso de aquellos que transporten personas con movilidad reducida hasta el punto más cercano a los edificios, equipamientos o recintos situados en los tramos con pendiente superior al 10%.

Artículo 15. Espacios urbanos libres existentes

15.1 En los espacios urbanos libres existentes, los recorridos principales y los accesos a los elementos singulares del espacio han de disponer de un itinerario de peatones accesible.

15.2 Excepcionalmente, cuando se justifique que los itinerarios del punto anterior, por imposibilidad técnica, no puedan alcanzar la condición de accesible en parte de su recorrido o en su totalidad, se admiten las alternativas siguientes:

- a) Cumplir las condiciones técnicas de un itinerario de peatones practicable en esta parte de su recorrido o en la totalidad, respectivamente.
- b) Prever itinerarios alternativos accesibles o practicables que permitan acceder al mayor número de elementos singulares posible. En este caso, en los extremos de los recorridos principales que no se han podido hacer accesibles se debe indicar con un letrero informativo la dirección y la distancia en donde se encuentra el acceso al itinerario de peatones accesible o practicable alternativo más próximo.

15.3 Se entiende por imposibilidad técnica la existencia de características orográficas, elementos catalogados u otros componentes esenciales del espacio libre que no permitan las actuaciones necesarias o requieran medios desproporcionados.

Artículo 16. Espacios naturales y costeros

Los espacios naturales donde se desarrollan actividades de uso público han de prever soluciones adecuadas a las características del entorno y han de alcanzar las condiciones de accesibilidad siguientes:

- a) Como mínimo uno de los recorridos principales que dan acceso y permiten disfrutar de estos, debe ser accesible. Se admite la sustitución de este itinerario accesible por un itinerario practicable en aquellos tramos en que las características del espacio natural y la dificultad de conseguir mayor anchura o menor pendiente lo justifique.
- b) En los espacios naturales que tienen una orografía accidentada, ante la dificultad de cumplir el punto anterior se puede restringir el recorrido accesible o practicable a un tramo representativo del itinerario principal.
- c) Los recorridos accesibles o practicables han de incorporar medidas específicas para garantizar la movilidad de las personas con discapacidad visual como zócalos-guía o pavimentos con textura diferenciada que sirvan de referencia, entre otros.
- d) Si existen medios de transporte público que den servicio en el interior del espacio natural con carácter discrecional, han de disponer como mínimo de una unidad accesible según las condiciones especificadas en el capítulo 4.
- e) Las zonas de aparcamiento asociadas al espacio han de disponer de la proporción de plazas accesibles que corresponda según el artículo 20 y, como mínimo, dos. En caso de que no haya zonas de aparcamiento específicas y se dispongan plazas de aparcamiento situadas en la vía pública y próximas a alguno de los accesos que conectan con el itinerario de peatones accesible o practicable que discurre por el interior del espacio natural, hay que prever que, como mínimo, dos sean plazas de aparcamiento accesible.
- f) En el caso específico de las playas, se deben cumplir las condiciones establecidas en el artículo 28.

Tablas resumen

Tabla 2.1 Resumen de las condiciones aplicables a los espacios urbanos de nueva creación

Tipos de espacios	Condiciones a cumplir
Espacios viales	<ul style="list-style-type: none"> • Itinerario accesible a cada lado • Itinerario accesible en el paseo central (si hay paseo central)
Espacios libres	<ul style="list-style-type: none"> • Itinerario accesible en los recorridos principales • Itinerario accesible en los accesos a elementos singulares • Itinerario con las mejores condiciones posibles en el resto de recorridos

Tabla 2.2 Resumen de las condiciones aplicables a los espacios urbanos existentes

Tipos de espacios	Características	Condiciones a cumplir
Espacios viales	Acera / Pº central: anchura $\geq 2,40$ m	Itinerario accesible (1)
Aceras y calzada a diferente nivel	Acera / Pº central: anchura $< 2,40$ m	Itinerario practicable
Espacios viales Plataforma única de uso mixto	Sin aparcamiento: anchura $\geq 6,00$ m	<ul style="list-style-type: none"> • Itinerario accesible a un lado (1) • Itinerario practicable al otro
	Sin aparcamiento: anchura $< 6,00$ m	Itinerario practicable a cada lado (2)
	Con aparcamiento: anchura $\geq 8,00$ m	<ul style="list-style-type: none"> • Itinerario accesible a un lado (1) • Itinerario practicable al otro
	Con aparcamiento: anchura $< 8,00$ m	Itinerario practicable a cada lado
Espacios libres	<ul style="list-style-type: none"> • Itinerario accesible en los recorridos principales (3) • Itinerario accesible en los accesos a elementos singulares (3) 	

Taula 2.3 Resumen de condiciones aplicables a los itinerarios en espacios naturales

Tipos de espacios	Condiciones a cumplir
Espacios naturales	<ul style="list-style-type: none"> • Itinerario accesible en un recorrido principal (3) (4)

(1) Se puede mantener la pendiente existente. Los tramos con pendiente $> 6\%$ se consideran practicable y deben cumplir el resto de parámetros correspondientes a un itinerario accesible.

(2) Se puede admitir a un solo lado cuando el otro lado no contiene ningún acceso a edificaciones ni a recintos donde se desarrollan actividades y la anchura de la vía no permite disponer de itinerarios practicable a los dos lados.

(3) Se puede sustituir por un itinerario practicable cuando se justifique por motivos técnicos.

(4) Se puede limitar a un tramo representativo en caso de espacios con orografía accidentada.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones específicas

Artículo 17. Cruces entre itinerarios peatonales e itinerarios vehiculares

17.1 Los cruces entre itinerarios de peatones y vías vehiculares han de ser accesibles.

17.2 Según se dé preferencia a la continuidad de cota del itinerario de peatones o a la continuidad de cota de la vía vehicular, se establece la clasificación siguiente:

a) Cruce con cambio de nivel para peatones: la vía vehicular mantiene una superficie continua sin ascender al nivel de la acera, de manera que los peatones tienen que experimentar dos cambios de cota durante el trayecto del cruce. Se considera un cruce accesible si cumple las características especificadas en el apartado 2.1 del anexo 2a.

b) Cruce con cambio de nivel para vehículos: la acera mantiene una superficie continua sin descender al nivel de la calzada durante todo el cruce, de manera que son los vehículos los que han de efectuar un cambio de cota durante el trayecto del cruce. Se considera un cruce accesible si cumple las características especificadas en el apartado 2.2 del anexo 2a.

c) Cruce sin cambio de nivel: ni los peatones ni los vehículos experimentan ningún cambio de cota durante el trayecto del cruce, como en cruces entre dos vías de plataforma única o en cruces entre una acera y una vía de plataforma única. Se considera un cruce accesible si cumple las características especificadas en el apartado 2.3 del anexo 2a.

17.3 Los cruces entre vehículos y peatones que no correspondan a ninguna de las situaciones descritas en el apartado anterior han de cumplir las condiciones de la tipología a la que se puedan asimilar más, desde un punto de vista funcional. En caso de duda, corresponde al departamento de la Generalitat competente en materia de promoción de la accesibilidad determinar las condiciones exigibles.

17.4 En caso de existir semáforos en el paso de peatones, estos deben cumplir las especificaciones del apartado 6 del anexo 5a.

17.5 Todos los semáforos que regulen un paso de peatones deben disponer de señales visuales y acústicas. La implantación progresiva del sistema acústico debe quedar recogida en el plan municipal de accesibilidad y se debe efectuar de acuerdo con las prioridades que este establezca.

Artículo 18. Elementos de urbanización y mobiliario urbano

18.1 Los elementos de urbanización y el mobiliario urbano asociados a un determinado itinerario de peatones accesible o practicable, adicionalmente al cumplimiento de las anchuras de paso que correspondan y de las condiciones de accesibilidad especificadas en el capítulo 5, deben estar situados de manera que su uso y disfrute no interfiera con el itinerario al que sirven, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) En las vías y en los espacios libres de nueva creación, el espacio de interacción de los elementos de urbanización y mobiliario urbano no se puede superponer con la anchura mínima libre de paso del itinerario accesible.

b) En las vías y en los espacios libres públicos existentes, el espacio de interacción de los elementos de urbanización y mobiliario urbano se puede superponer con el itinerario accesible y practicable cuando se garanticen las anchuras libres mínimas indicadas en el anexo 2a y se justifique la ausencia de ubicaciones alternativas o la dificultad trasladar el elemento.

18.2 Las rejillas, los sumideros, los alcorques, las tapas de instalación y otros elementos similares han de cumplir las condiciones de accesibilidad definidas en el apartado 3.2 del anexo 2a. En caso de que no sea posible ubicarlos sin invadir la anchura mínima correspondiente al itinerario accesible o practicable, se deben justificar suficientemente en la memoria del proyecto de urbanización los motivos que lo impiden.

18.3 Los bolardos o elementos de urbanización similar situados en la vía pública deben tener un diseño que no genere riesgo para los peatones y se deben ubicar de manera que no supongan un obstáculo que impida el paso, el giro o el cruce en los itinerarios accesibles o practicables. Los requisitos geométricos de estos elementos están definidos en el apartado 9 del anexo 2a.

18.4 En los espacios urbanos viales, los carriles reservados para el tráfico de bicicletas y vehículos de movilidad personal se deben ubicar en la calzada, tanto en las vías que tienen aceras a diferente nivel como en las vías de plataforma única de uso mixto. En caso de vías con tráfico intenso que justifique segregar la calzada destinada a las bicicletas y a los vehículos de movilidad personal de la destinada al resto de vehículos, y levantarla a nivel de acera, se deben disponer elementos de urbanización como bolardos, franjas de vegetación u otros, que materialicen físicamente y de manera continuada su separación con la acera, eviten la salida de los vehículos, y sean suficientemente perceptibles y con altura adecuada para no generar riesgo de traspie a los peatones.

18.5 En las vías de plataforma única para peatones y en los espacios libres, los carriles reservados para el tráfico de bicicletas y vehículos de movilidad personal deben disponer de una pavimentación táctil diferenciada y con contraste cromático adecuado que permita a las personas ciegas o con baja visión identificarlas y hacer

uso de la vía con seguridad. Esta medida no es aplicable cuando se dispone de elementos de urbanización que materializan físicamente y de manera continuada la separación entre los carriles bici y los espacios para peatones.

18.6 En la urbanización de vías y espacios libres públicos de nueva creación se debe disponer un número de bancos suficientes para que todo el mundo, y especialmente las personas con movilidad reducida, pueda descansar a lo largo de los itinerarios accesibles. En los paseos, ramblas, parques y jardines se debe instalar como mínimo un banco o grupo de bancos cada 50 m de distancia, siguiendo los criterios especificados en el artículo 112.

18.7 Las terrazas de los bares, cafeterías, restaurantes u otras instalaciones provisionales situadas en las aceras, plazas o espacios al aire libre han de cumplir las condiciones especificadas en el apartado 9 del anexo 5a.

18.8 Las ordenanzas municipales reguladoras de la ocupación de la vía pública, en casos excepcionales, pueden establecer zonas de ordenación singular con una sucesión de terrazas o espacios de exposición adyacentes a fachada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Las terrazas o espacios de exposición deben estar delimitados por cerramientos que generen una doble fachada.

b) La doble fachada, desplazada respecto del límite de la edificación, debe ser continua, únicamente debe quedar interrumpida por los accesos y debe cumplir la función de elemento guía para las personas con discapacidad visual.

c) El itinerario de peatones que se desarrolla a partir de la doble fachada no puede contener obstáculos y debe tener un trazado continuo y reunir las condiciones de un itinerario de peatones accesible.

d) La ordenación singular se debe exponer a entidades representativas de las personas con discapacidad del municipio, en caso de que las haya, responder a las observaciones que formulen y justificar la conveniencia de la solución adoptada.

18.9 La planificación de las zonas de ordenación singular a que hace referencia el apartado anterior debe prever la continuidad del tramo de vía, sin que sea aplicable a establecimientos o situaciones aisladas.

18.10 Los elementos de urbanización y mobiliario urbano de carácter temporal, provisional o experimental, también conocidos como *urbanismo táctico*, deben cumplir las mismas condiciones que establece este artículo para los de carácter definitivo.

18.11 En las actuaciones a que hace referencia el apartado anterior, se prevé especialmente:

a) Que las modificaciones introducidas no empeoren las condiciones de accesibilidad de elementos previos, como el acceso y utilización de las paradas de transporte público, la funcionalidad de los encaminamientos y la seguridad de los cruces, entre otros.

b) Que la modificación de usos respecto de la situación previa, especialmente cuando se habilita parte de la calzada para nuevas funcionalidades, tenga en cuenta las necesidades de toda la ciudadanía y no genere situaciones discriminatorias o peligrosas para las personas con discapacidad.

18.12 Las gradas y las zonas habilitadas para espectadores han de tener una plaza accesible por cada cuarenta plazas o fracción. Estas plazas, reservadas a personas usuarias de silla de ruedas o que utilicen productos de apoyo, han de tener una dimensión mínima de 1,50 m de largo por 1,00 m de anchura; han de estar conectadas con el itinerario de peatones accesible; han de disponer de asientos alrededor para los acompañantes, y han de estar situadas en una posición que no resulte discriminatoria.

Artículo 19. Aparcamientos

19.1 Las zonas de aparcamiento situadas en la vía pública o en los espacios libres de uso público han de disponer de plazas de aparcamiento accesibles de uso general reservadas para personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para persona con discapacidad en una proporción, como mínimo, de una plaza reservada por cada 30 plazas o fracción. Esta proporción se debe calcular sin tener en cuenta las plazas reservadas de uso individual para personas con discapacidad.

19.2 Las plazas de aparcamiento accesibles situadas en la vía pública han de cumplir las especificaciones del apartado 8 del anexo 2a y se han de distribuir homogéneamente, sin perjuicio de que los edificios relevantes que no dispongan de plazas de aparcamiento propias tengan cerca el número de plazas de aparcamiento accesible previstas en el artículo 47.

Artículo 20. Parkings públicos

20.1 Los parkings públicos al aire libre, tanto los que se ubican en espacios de dominio público como los situados en parcelas o solares cuando no les son de aplicación las condiciones de accesibilidad establecidas en el capítulo 3, independientemente de si la titularidad es pública o privada y del pago o gratuidad de los mismos, deben contar con plazas de aparcamiento accesible que cumplan las especificaciones del apartado 8 del anexo 2a.

20.2 El número mínimo de plazas accesibles a reservar es el siguiente:

a) Hasta 200 plazas: 1 plaza accesible cada 33 plazas o fracción.

b) De 201 a 1.000 plazas: 6 plazas accesibles y 1 plaza accesible adicional por cada 100 plazas o fracción que superen las 200 plazas.

c) De 1.001 en adelante: 14 plazas accesibles y 1 plaza accesible adicional por cada 200 plazas o fracción que superen las 1.000 plazas.

20.3 Las plazas de aparcamiento accesibles se deben situar cerca de los accesos para peatones. Los parkings que tienen más de 200 plazas y disponen de dos o más accesos para peatones han de situar plazas de aparcamiento accesibles, como mínimo, en dos zonas cerca de dos accesos diferentes.

Artículo 21. Paradas de transportes públicos

21.1 Las paradas y marquesinas de espera de transportes públicos ubicadas en la vía pública tienen que estar conectadas con los itinerarios de peatones accesibles o practicables, sin invadirlos y han de cumplir las condiciones de accesibilidad indicadas en el capítulo 4.

21.2 En torno a las paradas y marquesinas y en las zonas de embarque no puede haber elementos de mobiliario urbano, como papeleras, bolardos y alcorques, entre otros, que impidan u obstaculicen el acceso a la parada o la subida y bajada de los vehículos, en toda la anchura de 1,8 m correspondiente al itinerario accesible.

Artículo 22. Servicios higiénicos

22.1 Los servicios higiénicos de uso público, permanentes o provisionales, instalados en espacios urbanos de uso público, han de disponer de un servicio higiénico accesible por cada 10 unidades o fracción que formen parte del mismo bloque de servicios.

22.2 Cuando los servicios higiénicos se organizan en bloques separados y diferenciados por sexo, cada bloque debe contener la proporción de servicios higiénicos que le corresponda, y como mínimo uno.

22.3 Caso que la suma conjunta del total de servicios higiénicos de los dos bloques, hombres y mujeres, sea inferior a 10 unidades, se puede optar por lo que dispone el apartado 22.2 anterior o por la solución alternativa de instalar un único servicio higiénico accesible independiente de uso compartido.

22.4 Un servicio higiénico se considera accesible cuando reúne las condiciones establecidas en el apartado 15.4 del anexo 3c y dispone de un sistema visual que informa en el exterior si la cabina está libre u ocupada.

22.5 Los conjuntos formados por dos servicios higiénicos accesibles contiguos pueden tener espacio de transferencia al inodoro a un único lado cuando uno lo tiene a la derecha y el otro a la izquierda y se informa de esta característica en la puerta.

Artículo 23. Elementos de comunicación

23.1 Los espacios urbanos de uso público, así como las calles y fincas de las vías públicas, han de disponer de letreros identificativos de su nombre y número. Los caracteres y pictogramas de estos letreros se deben diseñar siguiendo los criterios especificados en el apartado 20 del anexo 5a.

23.2 Los letreros informativos de itinerarios y localizaciones, dirigidos a orientar y direccionar a las personas en los diferentes entornos, se han de diseñar para que puedan ser fácilmente interpretados por todo el mundo, con información básica, adaptada a Lectura Fácil, de acuerdo con las pautas que se establecen en la norma UNE 153101, que sea concreta y con símbolos sencillos, que evite el exceso de elementos informativos, que

incluya formatos que abarquen las necesidades de todas las personas y que prevea que el sistema de información esté coordinado y sea unificado cuando menos en cada área o cierre diferenciado.

23.3 Las playas, ferias o recintos feriales y otros espacios abiertos donde se prevea la necesidad de difundir comunicados de alerta o informativos deben disponer de sistemas de megafonía con señales acústicas claramente audibles, sin tener un sonido estridente. Adicionalmente, deben complementarse con sistemas visuales mediante mensaje escrito, gráfico, en lengua de signos catalana, luminoso o simbólico, que permita a las personas sordas percibir la información relevante. Los sistemas visuales pueden utilizar aplicaciones móviles para difundir las notificaciones siempre que se trate de aplicaciones gratuitas, tengan un uso mayoritario entre el colectivo de personas sordas y se informe adecuadamente de este servicio a los espacios donde se ofrezca.

Artículo 24. Andamios

Los andamios instalados en la vía pública se consideran como mobiliario temporal y han de cumplir con las determinaciones del apartado 10 del anexo 2a.

Artículo 25. Zanjas y obras en la vía pública

25.1 Las afectaciones que las obras puedan causar con carácter temporal o provisional no pueden reducir las condiciones de un itinerario accesible o practicable por debajo de las correspondientes a este último. Caso que no sea posible mantener el itinerario habitual, se debe habilitar un itinerario alternativo que cumpla las condiciones indicadas, señalizarlo adecuadamente y dotarlo de las medidas para garantizar la seguridad de las personas con discapacidad.

25.2 Las zanjas y obras en la vía pública deben garantizar las condiciones siguientes:

- a) Deben estar protegidas con balizas con un color contrastado, estables y sólidas y continuas en todos sus perímetros, de forma que no sean fácilmente desplazables y que impidan la caída en la zanja u obra.
- b) Los cierres provisionales y los elementos de protección de las zanjas y obras que se hagan en la vía pública deben cumplir las condiciones establecidas en el apartado 11 del anexo 2a.
- c) Los itinerarios de peatones accesibles o practicables no se deben obstruir durante las operaciones de carga, descarga y acopio de material.
- d) El material y los escombros generados, cuando sea necesario dejarlos fuera de la obra, se tienen que ubicar en la calzada, siempre que sea posible sin obstaculizar la circulación. En caso de que sea imprescindible ubicarlos en la acera, han de dejar un paso libre de 0,90 m y han de respetar una distancia de 1,20 m ante cualquier acceso. En todos los casos, han de estar debidamente señalizados y protegidos para no constituir un peligro para los peatones ni para los vehículos.
- e) Los cambios de nivel de los itinerarios alternativos provisionales se han de resolver con rampas accesibles siempre que sea posible. Las rampas practicables únicamente se admiten cuando se justifica que son la mejor solución posible.

Artículo 26. Parques y jardines y zonas de ocio

26.1 Los itinerarios principales de los parques, jardines y zonas de ocio, adicionalmente a las condiciones de accesibilidad que les resulten aplicables como espacios libres de uso público, deben disponer de un elemento continuo de borde a modo de zócalo, como mínimo en uno de sus límites laterales, que sirva de guía a personas con discapacidad visual. Este zócalo se puede sustituir por una franja de pavimento de diferente textura y contraste cromático respecto del pavimento del entorno, de manera que este cambio pueda ser detectado con los pies o el bastón de movilidad.

26.2 Los juegos infantiles que se instalan en los espacios urbanos de uso público y en los espacios naturales deben garantizar actividades suficientes que puedan disfrutar los niños y niñas con discapacidad y las personas que, como acompañantes, tengan una discapacidad. Las zonas de juego deben tener un suelo contrastado, en color y textura, con el pavimento circundante, con el fin de facilitar la orientación y localización.

26.3 Las zonas con elementos móviles han de estar correctamente delimitadas y protegidas por vallas, parterres con vegetación u otros elementos perceptibles que impidan que las personas con discapacidades visuales las atraviesen sin darse cuenta.

26.4 Las instalaciones y elementos que forman parte de estos espacios deben seguir los criterios de inclusión y diseño universal y cumplir las condiciones del apartado 8 del anexo 5a.

Artículo 27. Vegetación

27.1 Los elementos de vegetación o arbolado que se encuentren adyacentes o formen parte de cualquier espacio por donde pueden transitar peatones han de tener un mantenimiento y una poda que garantice una altura libre de ramas u obstáculos de 2,20 m sobre la superficie transitable. Esta condición no se aplica a las zonas de prados sin recorridos marcados, aunque se permita el paso de peatones.

27.2 Los parterres ajardinados próximos a un itinerario accesible se han de diseñar de forma que sean detectables y no representen un peligro para las personas con discapacidad visuales.

Artículo 28. Playas

28.1 Las aceras, paseos marítimos o vías destinadas al tráfico de peatones que limitan con la playa tendrán las características del itinerario de peatones accesible, establecidas en el apartado 1.1 del anexo 2a.

28.2 Si existe transporte público de acceso al entorno de la playa, este debe ser accesible según las especificaciones del capítulo de transportes.

28.3 Las playas deben disponer de puntos accesibles. El número y ubicación de estos puntos se determinará en función de las condiciones orográficas y del grado de utilización de la playa. En cualquier caso, cada municipio costero que disponga de playa debe tener como mínimo un punto accesible y cumplir las condiciones siguientes:

a) Un punto accesible por cada 2 km en el conjunto de playas sucesivas que tengan una longitud igual o superior a 2 km.

b) Un punto accesible en las playas sin continuidad que tengan una longitud superior a 500 m.

28.4 Los puntos accesibles de las playas deben cumplir las condiciones siguientes:

a) Han de conectar la acera o paseo marítimo con la orilla del mar a través de pasaderas de peatones accesibles.

b) El acceso principal al punto accesible debe estar señalizado en la acera o paseo marítimo con una franja de 1,20 m, de pavimento de estrías, situada perpendicularmente a la dirección de la marcha y que abarque la totalidad de la acera.

c) Han de disponer de elementos de señalización que indican los servicios e instalaciones accesibles de que dispone.

d) Las pasaderas de peatones accesibles deben contrastar cromáticamente con el color de la arena y cumplir los requisitos del apartado 12 del anexo 2a.

e) El itinerario o pasadera debe conectar todos los servicios disponibles, como duchas, baños, cafetería y zona de juegos, entre otros.

f) La ducha accesible debe incorporar un asiento-ducha con barras de apoyo a la transferencia, grifería a su alcance y el resto de condiciones desarrolladas en el apartado 15 del anexo 3c.

g) Las zonas de juegos con elementos móviles o salientes susceptibles de riesgo si no se ven han de estar debidamente delimitadas con elementos que eviten la entrada accidental de personas con discapacidad visual sin darse cuenta de ello.

h) Se debe disponer de un sistema auditivo y visual para la transmisión de mensajes al público. El sistema auditivo se debe efectuar mediante megafonía. El sistema visual puede combinar información dinámica a través de pantallas, imágenes o iconos gráficos, con aplicaciones móviles que difundan las notificaciones. En las playas donde se ofrezca la notificación a través de aplicaciones móviles se debe informar suficientemente de este servicio. Las aplicaciones han de ser gratuitas y de uso mayoritario entre el colectivo de personas sordas.

i) Se debe disponer de productos de apoyo, tales como silla de ruedas de las denominadas flotantes y muletas anfibia, con personal de apoyo para entrar y salir del agua, disponibles durante el horario y el periodo en que se ofrece servicio de socorrismo.

- j) Cerca del punto accesible se ha de instalar una línea de boyas de color que contraste cromáticamente con el agua y facilite la orientación de las personas con discapacidad visual.
- k) Se debe habilitar un espacio a la sombra para poder dejar los perros de asistencia.
- l) Se debe habilitar un espacio vigilado con taquillas para dejar los productos de apoyo que se puedan estropear en la playa, como audífonos, implantes cocleares y sistemas de comunicación de frecuencia modulada (FM), entre otros, durante el horario y el periodo en que se ofrece servicio de socorrismo.
- m) Los socorristas han de tener una formación básica en lengua de signos catalana.

28.5 Se debe disponer de plazas de aparcamiento accesible de uso general reservadas para personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para persona con discapacidad en la proximidad de los accesos más cercanos a los puntos accesibles de las playas, en una proporción, como mínimo, de una plaza reservada por cada 30 plazas o fracción.

CAPÍTULO 3

Accesibilidad en la edificación

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 29. Objeto

El objeto de este capítulo es definir y desarrollar, de manera integral y coordinada, las medidas y parámetros técnicos aplicables en el ámbito de edificación para el cumplimiento de la Ley 13/2014 y de los requisitos, condiciones y exigencias que establece la legislación básica en materia de accesibilidad universal y no discriminación.

Artículo 30. Ámbito de aplicación

30.1 Las prescripciones de este capítulo son de aplicación:

- a) Para los edificios y establecimientos de nueva construcción.
- b) Para los edificios y establecimientos existentes en los casos siguientes:
 - b1. Cuando sean objeto de una intervención de ampliación, reforma o rehabilitación, legalización, cambio de uso o cambio de actividad, así como en actuaciones de cambio de titularidad de actividades de uso público.
 - b2. Cuando hayan transcurrido los plazos máximos establecidos para realizar los ajustes razonables indicados en el anexo 3e.
 - b3. Cuando los usuarios habituales con discapacidad o mayores de setenta años soliciten la adecuación de espacios y elementos existentes a sus necesidades y las actuaciones a realizar tengan consideración de ajustes razonables y respondan al principio de proporcionalidad. Tienen consideración de usuarios habituales las personas que residen en un edificio; el alumnado de un centro docente; las personas socias de un equipamiento cultural, centro deportivo, entidad o asociación; las personas que ocupan un puesto de trabajo, y otros similares.

30.2 Se consideran comprendidos en la edificación los espacios exteriores adscritos a esta que forman parte de la intervención.

Artículo 31. Clasificación de las edificaciones

31.1 A los efectos de este Código, las edificaciones se clasifican según las tipologías de uso siguientes:

- a) Edificación de uso público.
- b) Edificación de uso privado:
 - b1. Edificación con uso de vivienda
 - b2. Edificación de uso privado diferente de vivienda

31.2 A los efectos de este Código, los edificios y establecimientos de uso público se clasifican en los usos siguientes, cada uno de los cuales contiene las actividades definidas en el anexo 3a:

- a) Uso comercial
- b) Uso pública concurrencia
- c) Uso docente
- d) Uso residencial público
- e) Uso sanitario y asistencial
- f) Uso administrativo
- g) Uso aparcamiento

31.3 Las edificaciones de uso privado con uso de vivienda se dividen en dos categorías: las que contienen viviendas accesibles y las que no.

31.4 Las promociones de alojamientos con espacios comunes comunitarios y los equipamientos comunitarios de alojamiento dotacional, previstos en la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, de derecho a la vivienda, incluso cuando estén construidos sobre solares destinados a equipamiento, se consideran edificaciones de uso privado con uso de vivienda.

31.5 Las edificaciones de uso privado diferente de vivienda incluyen aquellas destinadas a uso industrial, almacén, taller u otros similares. Caso que estas edificaciones contengan zonas secundarias susceptibles de uso público, como oficinas, salas de reuniones, espacios de exposición de productos u otros, estas zonas han de cumplir las condiciones de edificación de uso público que correspondan según la actividad.

31.6 Un mismo edificio puede contener entidades independientes que pertenezcan a usos diferentes. En este caso:

- a) Cada entidad debe cumplir las condiciones de accesibilidad que le correspondan en función de su uso.
- b) Las zonas comunes, en todas aquellas situaciones para las que este Código no determine unos requerimientos específicos, han de cumplir las condiciones más exigentes entre las que correspondan a las entidades que comparten su uso.

31.7 Los usos o actividades que no se prevean de manera explícita en el anexo 3a han de cumplir las condiciones de accesibilidad del uso o actividad a la que mejor se puedan asimilar.

31.8 Los establecimientos que contienen actividades diversas que pertenecen a usos diferentes, según la clasificación del anexo 3a, han de aplicar las condiciones de accesibilidad más exigentes. En el caso de comercios con degustación, han de cumplir las condiciones correspondientes al uso pública concurrencia, ya que la actividad de degustación se asimila a la actividad de bares y restaurantes.

31.9 En los edificios y establecimientos que tienen aparcamiento para los clientes, este tiene que cumplir las condiciones de accesibilidad correspondientes a uso aparcamiento, con independencia de su sistema de gestión.

31.10 En los centros penitenciarios, las condiciones de accesibilidad deben ser adecuadas a las personas internas con discapacidad que residen en régimen penitenciario y se registrarán por su regulación específica.

Artículo 32. Ámbitos funcionales de un edificio

32.1 A los efectos de determinar y comprobar las condiciones de accesibilidad que debe alcanzar un edificio, se identifican los ámbitos funcionales siguientes:

- a) En las zonas comunes:
 - a1. Acceso o accesos desde la vía pública a las zonas comunes.
 - a2. Itinerarios entre el acceso o accesos a las zonas comunes desde la vía pública y cada una de las entidades independientes.
 - a3. Itinerarios entre cada una de las entidades independientes y los recintos y espacios de uso comunitario a su servicio.
 - a4. Recintos y espacios de uso comunitario. Incluye, entre otros, los aparcamientos, la zona de piscina, otras dotaciones deportivas, los jardines y las zonas infantiles.
- b) A cada entidad independiente:

- b1. Acceso o accesos, que pueden ser desde la vía pública o desde las zonas comunes.
 - b2. Itinerarios que comunican el acceso o accesos de cada entidad con los diferentes recintos, estancias, espacios o zonas que forman parte de estos.
 - b3. Recintos, estancias, espacios o zonas donde se desarrolla una actividad o función determinada.
- 32.2 Un edificio puede contener todos o parte de los ámbitos funcionales identificados en el apartado anterior.
- 32.3 El ámbito del acceso está constituido por la entrada propiamente dicha y por los espacios y elementos relacionados con esta función. Incluye el vestíbulo acústico, de independencia o similar en los accesos con doble puerta; las rampas o plataformas necesarias cuando se tiene que salvar algún desnivel, y el recorrido exterior que comunica la entrada con la vía pública o zona común cuando el edificio se encuentra retranqueado.
- 32.4 Se consideran entidades independientes las siguientes:
- a) Cada una de las entidades registrales.
 - b) Cada una de las entidades destinadas a alquiler y funcionalmente independientes, aunque por sí solas no constituyan una entidad registral, ya sea porque forman parte de un inmueble de propiedad vertical o por otros motivos.
- 32.5 Las intervenciones que afectan a una entidad deben justificar la accesibilidad de los accesos, itinerarios y espacios propios, así como la de los accesos, itinerarios y espacios cuyo uso compartan con otras entidades, cuando sean necesarios para garantizar la conexión con la vía pública y una oferta de servicios no discriminatoria.

Artículo 33. Edificios de nueva construcción

- 33.1 Los edificios y establecimientos de nueva construcción, sean de titularidad pública o privada y tengan uso público o privado, han de ser accesibles de acuerdo con las condiciones que la sección segunda de este capítulo determina para cada tipología de uso edificatorio y las que se establecen en los anexos 3b y 3c.
- 33.2 Los locales sin uso definido en el proyecto tienen que justificar el cumplimiento íntegro de las condiciones de accesibilidad que les sea de aplicación como edificio de nueva construcción cuando se defina el uso a que se destinarán.
- 33.3 Los itinerarios accesibles entre los diferentes recintos, espacios o elementos se deben resolver a través de recorridos principales.
- 33.4 Cuando existen recorridos alternativos que no son accesibles, los recorridos accesibles deben cumplir las condiciones siguientes:
- a) Han de estar debidamente señalizados y ser fácilmente localizables.
 - b) Han de tener una longitud no superior a seis veces la de los recorridos alternativos no accesibles. Cuando se trata de itinerarios para acceder a un establecimiento de uso público se tiene que considerar el recorrido hasta una zona de atención al público.
 - c) Han de tener unas características equiparables a las de los recorridos alternativos no accesibles.
- 33.5 En los edificios ubicados en áreas urbanísticamente consolidadas y situados en vías públicas cuyas características no permiten que las personas con movilidad reducida puedan acceder de forma autónoma, se deben adoptar las medidas complementarias siguientes:
- a) Si dispone de aparcamiento: habilitar un recorrido accesible alternativo desde este aparcamiento y dotarlo de los elementos que permitan el acceso de aquellas personas con movilidad reducida que tengan necesidad de utilizarlo, como puede ser un portero automático si el aparcamiento no se encuentra permanentemente abierto.
 - b) Si no dispone de aparcamiento: permitir la aproximación de un vehículo a la entrada del edificio o a un punto del espacio urbano desde el cual haya un recorrido accesible o practicable que lleve hasta esta entrada. Esta medida no se aplica cuando el edificio se ubica en un entorno de calles con escaleras por donde no pueden circular vehículos.

Artículo 34. Edificios existentes

34.1 Los edificios y establecimientos existentes han de cumplir las condiciones de accesibilidad que se establecen en la sección tercera de este capítulo para cada tipología de uso edificatorio y las que se establecen en los anexos 3d, 3e y 3f cuando sean objeto de una intervención o situación que lo requiera.

34.2 Los anexos 3d y 3e determinan qué condiciones son exigibles y qué soluciones alternativas son admisibles en cada situación, en función del uso, de las características del edificio o establecimiento y de la actividad, si procede, de acuerdo con los principios de ajustes razonables y de proporcionalidad tal y como establece el artículo 15 de la Ley 13/2014.

34.3 Los edificios y establecimientos existentes deben realizar los ajustes razonables que se definen en el anexo 3e antes de los plazos indicados a este efecto.

34.4 Asimismo, los edificios y establecimientos existentes deben ejecutar aquellos ajustes razonables que resulten exigibles para adecuar los espacios y elementos a las necesidades de accesibilidad de los usuarios habituales en condiciones de funcionalidad adecuadas, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos desarrollados en el capítulo 7.

34.5 Las intervenciones en edificios existentes no pueden menoscabar las condiciones de accesibilidad preexistentes, excepto cuando las condiciones resultantes sean iguales o superiores a las que corresponderían en caso de edificio de nueva construcción.

34.6 Cuando un edificio o establecimiento contenga más de un uso, para determinar si se produce cambio de uso se han de considerar todas las actividades nuevas en relación con las precedentes y se han de aplicar las condiciones más exigentes.

34.7 Cuando en un establecimiento se desarrollen actividades diferentes que pertenecen al mismo uso, para determinar si se produce cambio de actividad se debe considerar la actividad o actividades principales para las que se solicite la autorización administrativa.

34.8 En los edificios declarados bienes culturales de interés nacional o bienes culturales de interés local o incluidos en catálogos municipales en razón de su particular valor histórico-artístico son de aplicación las condiciones siguientes:

a) Reformas y ampliaciones de usos y actividades existentes:

a1. Han de incorporar los elementos de mejora del uso que se puedan realizar siempre que se preserve el carácter y los valores que motivaron su protección y faciliten la mayor adecuación e información posible.

a2. Quedan exentas de realizar aquellas modificaciones que sean incompatibles con el grado de protección y comporten un incumplimiento de la normativa específica reguladora de estos bienes.

a3. En caso de ampliación, si la aplicación de las tablas del apartado 2 del anexo 3d comporta unas condiciones de accesibilidad más exigentes en cuanto al acceso respecto de las que corresponden a la superficie u ocupación inicial, hay que aplicar las condiciones por cambio de actividad que se indican en los puntos b) y c) siguientes.

b) Intervenciones de cambio de uso o cambio de actividad que tengan relación con el valor cultural del propio edificio y fomenten su difusión:

b1. Han de incorporar los elementos de mejora del uso que se puedan realizar sin alterar el carácter o aspectos protegidos del inmueble y faciliten la mayor adecuación e información posible.

b2. Quedan exentas de realizar aquellas modificaciones que sean incompatibles con el grado de protección y comporten un incumplimiento de la normativa específica reguladora de estos bienes.

c) Intervenciones de cambio de uso o cambio de actividad que supongan la introducción de nuevos usos o actividades de uso público sin relación con el valor cultural del propio edificio:

c1. Deben cumplir las condiciones de accesibilidad que correspondan de acuerdo con el anexo 3d y la aplicación adicional de los criterios desarrollados en los puntos c2 y c3 siguientes.

c2. Las intervenciones que comportan un cambio de uso a uso administrativo y la actividad pertenece a los epígrafes d), e), f), g) o h) del apartado 6 del anexo 3a han de cumplir las condiciones de accesibilidad correspondientes a cambio de actividad.

c3. Los establecimientos de uso comercial que son objeto de cambio de actividad y tienen una superficie útil total inferior a 500 m² pueden aplicar las condiciones indicadas en el punto b) anterior si se justifica que las características del edificio y su protección impiden una solución mejor.

d) Intervenciones de cambio de uso, parcial o de todo el edificio, en vivienda:

d1. Cuando la intervención afecte más del 50% de la superficie construida del edificio, se admite resolver el acceso a la vivienda con un ascensor usable que cumpla las condiciones del apartado 5.2.2 del anexo 3f, si se justifica que las características del edificio y su protección impiden una solución mejor. El resto de condiciones son las mismas que se establecen para los edificios no protegidos

d2. Cuando el cambio de uso afecte al 50% o menos de la superficie construida del edificio son de aplicación los mismos requerimientos que se establecen para los edificios no protegidos.

34.9 Para acogerse a lo que disponen los puntos a2 y b2 del apartado anterior, el proyecto técnico debe reunir los requisitos siguientes:

a) Debe justificar los motivos que impiden cumplir las condiciones de accesibilidad aplicables por defecto.

b) Debe identificar todos los elementos de mejora del uso que se incorporen y argumentar la inexistencia de alternativas mejores.

c) En el caso de acogerse a lo que dispone el punto b2, debe describir la relación con los valores culturales del lugar y justificar los motivos por los que la nueva actividad propuesta no se puede desarrollar en otro edificio.

34.10 La evaluación y la resolución del cumplimiento de los requisitos indicados en el apartado 34.8 anterior corresponde al órgano competente para otorgar la preceptiva licencia, teniendo en cuenta los criterios que en ejercicio de sus competencias pueda emitir el departamento de la Generalitat competente en materia de promoción de la accesibilidad.

34.11 Los itinerarios accesibles o practicables que comunican los diferentes recintos, espacios o elementos se han de resolver a través del recorrido principal siempre que sea posible.

34.12 Cuando se justifica que no es posible resolver alguna conexión a través del recorrido principal o que las reformas necesarias tienen un coste superior al doble respecto de otras opciones, se admite un itinerario accesible o practicable alternativo, siempre que cumpla las condiciones siguientes:

a) Que tenga una longitud inferior a seis veces el recorrido principal. Si se trata de un itinerario de acceso a un establecimiento de uso público, se tiene que considerar el recorrido hasta una zona de atención al público.

b) Que su uso no esté condicionado a autorizaciones expresas u otras limitaciones.

c) Que presente unas condiciones equiparables a las del recorrido principal.

d) Que se encuentre debidamente señalado desde el itinerario principal y sea fácilmente localizable. Los carteles informativos han de cumplir las especificaciones de la norma UNE 170002, en cuanto a tamaño y contraste, y las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil de la norma UNE 153101.

Artículo 35. Escaleras

35.1 Las escaleras no forman parte de los itinerarios accesibles ni de los practicables.

35.2 Las escaleras han de cumplir las condiciones de accesibilidad definidas en el apartado 6 del anexo 3c cuando se trate de un edificio de nueva construcción y, adicionalmente, las que se establecen en el anexo 3d para las intervenciones en edificios existentes.

35.3 A efectos de este Código, tienen la consideración de escalera de uso público:

a) En los establecimientos o edificios de uso público: todas las escaleras que son susceptibles de ser utilizadas por el público, incluidas las escaleras en recorridos exclusivos de evacuación.

b) En las zonas comunes de los edificios con uso de vivienda o de uso privado diferente de vivienda: las escaleras de uso exclusivo para acceder a una entidad o a un conjunto de entidades que tienen uso público.

35.4 A efectos de este Código, tienen la consideración de escalera de uso comunitario en las zonas comunes de los edificios con uso de vivienda o de uso privado diferente de vivienda: todas las escaleras con excepción de las que se consideran de uso público para servir exclusivamente a entidades que tienen uso público.

35.5 A efectos de este Código, tienen la consideración de escalera de uso privado:

a) En los establecimientos o edificios de uso público: las escaleras de las zonas de uso privado donde solo tiene acceso el personal.

b) En los edificios con uso de vivienda o de uso privado diferente de vivienda: las escaleras situadas dentro de una vivienda o de un local que no tiene uso público.

Artículo 36. Escaleras mecánicas, rampas mecánicas y plataformas elevadoras

36.1 Las escaleras mecánicas y rampas mecánicas no forman parte de los itinerarios accesibles ni de los practicables. Se exceptúan las escaleras mecánicas y rampas mecánicas que incorporen avances tecnológicos que permitan su utilización segura con silla de ruedas, las cuales podrán formar parte de los itinerarios practicables si cumplen las condiciones que establezcan a este efecto las administraciones competentes.

36.2 Las plataformas elevadoras, verticales o inclinadas, pueden formar parte de los itinerarios practicables o utilizarse como alternativa a un ascensor practicable, si cumplen las condiciones del apartado 6 del anexo 3f en los casos siguientes:

a) Edificios de nueva construcción con uso de vivienda: en las situaciones y con las condiciones previstas en los artículos 53 y 58.

b) Edificios existentes: en las situaciones y con las condiciones previstas en el artículo 82 y al anexo 3d.

Artículo 37. Evacuación de personas con discapacidad

37.1 Las condiciones de evacuación de emergencia para personas con discapacidad que se establecen en este capítulo tienen carácter adicional respecto de las exigencias que determina la normativa sectorial vigente de aplicación en materia de evacuación.

37.2 Las condiciones que deben cumplir una salida de planta, un espacio exterior seguro, un sector de incendios alternativo, un origen de evacuación, y aquellos otros elementos de evacuación a que se haga referencia en este Código, son las que se establecen en la normativa sectorial vigente de aplicación en materia de evacuación.

37.3 Las zonas de refugio han de poder alojar a la totalidad de los usuarios con discapacidad y/o personas de movilidad reducida, que necesiten asistencia para evacuar el edificio y correspondan con el área a la que sirven, de manera que su evacuación sea compatible con la del resto de usuarios. Para determinar las características y la capacidad de la zona de refugio se deben seguir los criterios del apartado 14 del anexo 3c.

37.4 Las plantas que disponen de zona de refugio o de salida de planta accesible, ya sea a un espacio exterior seguro o a otro sector de incendios, han de tener recorridos de evacuación, accesibles o practicables según corresponda, desde cualquier origen de evacuación en los espacios accesibles.

37.5 Los recorridos de evacuación del apartado anterior se han de señalar con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA) acompañado de las señales de evacuación.

37.6 Los letreros de las puertas de salidas de emergencia accesibles y de las puertas de acceso a zonas de refugio han de incorporar el Braille, incluir una imagen descriptiva que permita identificar que se trata de una salida de emergencia y seguir los criterios de rotulación accesible de la norma UNE 170002 o aquella que la sustituya.

37.7 Las plantas con altura de evacuación superior a 28 m han de disponer de un ascensor de emergencia accesible por cada 1.000 ocupantes o fracción que tenga la totalidad del edificio, sin contar las plantas con salida directa a un espacio exterior seguro. Los ascensores de emergencia accesibles han de cumplir las condiciones del apartado 6.3 del anexo 3c.

37.8 Cuando se disponga de tecnología adecuada y consolidada para facilitar la evacuación de las personas con movilidad reducida a través de las escaleras protegidas o especialmente protegidas, la Generalitat de Catalunya ha de promover la información y la elaboración de documentos técnicos que desarrollen su utilización.

37.9 Los edificios que, de acuerdo con la normativa sectorial, están obligados a tener un sistema de alarma, han de tener instalados mecanismos que transmitan de manera simultánea las señales de emergencia tanto acústica como visualmente. Estos mecanismos se han de situar en los recorridos de evacuación y encima de cada puerta de salida de emergencia, y han de emitir sonidos y *flashes* lumínicos que se accionen automáticamente y faciliten a todo el mundo su orientación. En los edificios de viviendas que tengan obligación de disponer de un sistema de alarma o que lo instalen en aplicación de los artículos 43.3 y 54.3, el sistema debe permitir la conexión de dispositivos visuales de alarma en el interior de las viviendas en que residan personas con discapacidad auditiva cuando lo soliciten.

37.10 Los planes de prevención, planes de autoprotección, planes de emergencia o cualquier otro instrumento con finalidades análogas de que se deba disponer en cumplimiento de la normativa vigente, desde

el punto de vista organizativo y en caso de evacuación, han de prever la asistencia a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida que la necesiten. Estos planes han de incluir, como mínimo, los contenidos siguientes:

- a) Identificar los sistemas de que se dispone en cada planta para evacuar a las personas con discapacidad.
- b) Designar a las personas responsables de la evacuación.
- c) Describir de manera explícita los protocolos de actuación para:
 - c1. Dar a conocer la situación de emergencia y las indicaciones a seguir a todas las personas, especialmente aquellas con discapacidad.
 - c2. Ofrecer ayuda a las personas con discapacidad sensorial o intelectual hasta las zonas de refugio o hasta las salidas del edificio.
 - c3. Ofrecer apoyo y ayuda a las personas con movilidad reducida y/o usuarias de silla de ruedas cuando sea necesario, para poder evacuar el edificio con los sistemas de emergencia accesibles o practicables previstos a este efecto, según este artículo.
 - c4. Comprobar que en el edificio no quede ninguna persona con discapacidad fuera de las zonas protegidas.

Artículo 38. Condiciones de accesibilidad provisionales durante la ejecución de obras

38.1 Los agentes intervinientes y las administraciones locales, en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, han de desarrollar las medidas necesarias a fin de que, en cualquier obra, pública o privada, las zonas de uso público o comunitario que durante su ejecución mantengan una continuidad de uso y ocupación conserven las condiciones de accesibilidad que les corresponda de acuerdo con este Código.

38.2 En el caso de obras de duración inferior a un año es admisible que las condiciones de accesibilidad, mientras se ejecutan las obras, se adecuen aplicando ajustes razonables según los criterios de la sección tercera de este capítulo y del anexo 3d.

38.3 Los apartados anteriores no son de aplicación a los edificios o establecimientos que disponen de un único ascensor cuando el objeto de las obras es su sustitución o modificación. En este caso, las obras se han de planificar y ejecutar de manera que el aparato elevador esté fuera de funcionamiento el mínimo de días posible.

Artículo 39. Autorizaciones provisionales por motivos de urgencia

39.1 El órgano competente para autorizar un centro, equipamiento o servicio, lo puede autorizar aunque no cumpla con todos los requerimientos de accesibilidad exigibles a su tipología, con carácter provisional y por un plazo no superior a un año, cuando se den las circunstancias siguientes:

- a) Uso docente: que se justifique que hay una necesidad no cubierta con los recursos educativos públicos existentes y el centro, equipamiento o servicio objeto de autorización provisional se incorpore a la red pública.
- b) Uso asistencial: que se justifique que hay una necesidad no cubierta con los recursos sociales públicos existentes y el centro, equipamiento o servicio objeto de autorización provisional se incorpore a la red pública.
- c) Uso sanitario: que se justifique que hay una necesidad no cubierta con los recursos sanitarios públicos existentes y el centro, equipamiento o servicio objeto de autorización provisional se incorpore a la red pública.

39.2 Las resoluciones de concesión de las autorizaciones temporal indicadas en el apartado 39.1 han de estar debidamente motivadas y deben llevar un informe justificativo del órgano gestor competente.

39.3 Las administraciones implicadas tienen la obligación de priorizar las actuaciones y adoptar las medidas que correspondan para solucionar, lo antes posible, las necesidades detectadas con recursos que cumplan unas condiciones de accesibilidad adecuadas.

39.4 De manera excepcional, las autorizaciones temporales pueden ser objeto de renovación por un año más si se mantienen las circunstancias que motivaron la concesión inicial y no se ha podido adoptar la solución adecuada. En este caso, el informe correspondiente debe justificar los motivos que no han permitido dotar el centro, equipamiento o servicio de las condiciones normativamente establecidas; debe recoger todas las incidencias que se hayan producido con usuarios debido a las condiciones existentes y debe incluir medidas para resolverlas mientras persista la situación de provisionalidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Edificios de nueva construcción

SUBSECCIÓN PRIMERA

Edificios y establecimientos de uso público

Artículo 40. Cómputo de superficies, número de plazas y zonas de nula ocupación

40.1 La superficie a considerar para determinar qué condiciones de accesibilidad son aplicables es la superficie útil total del edificio o establecimiento, incluyendo tanto las zonas de uso público como las de uso privado, excepto en aquellas situaciones para las que se especifica una superficie diferente

40.2 Las terrazas ubicadas en espacios urbanos, cuando se encuentran sujetas a licencia de ocupación de vía pública, concesión u otros tipos de autorizaciones o permisos temporales, computan a los efectos de determinar las condiciones exigibles para autorizar la propia terraza, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 5 del anexo 3d.

40.3 Las zonas de nula ocupación forman parte de las zonas de uso privado y computan a todos los efectos, con excepción de los apartados de los artículos 42 y 43, en que quedan explícitamente excluidas.

40.4 Se consideran zonas de nula ocupación las salas de máquinas, los recintos técnicos de instalaciones y los almacenes, archivos o similares, en que la presencia de personas es ocasional o a efectos de mantenimiento.

Artículo 41. Accesos

41.1 El acceso principal a los edificios y establecimientos de uso público de nueva construcción y a cada uno de los locales o entidades independientes que forman parte de este, así como el itinerario principal que los comunica con la vía pública, han de ser accesibles.

41.2 Cuando los edificios y establecimientos tengan más de un acceso de uso público, además de hacer accesible el principal, han de ser accesibles aquellos que tengan una separación igual o superior a 100 m en fachada respecto de alguna otra entrada accesible. Los accesos que tengan condiciones funcionales diferentes, como los establecimientos que forman parte de un centro comercial y tienen un acceso desde el centro y otro desde la vía pública, tienen que ser accesibles.

41.3 Los accesos ubicados entre tramos de vía pública que contienen escaleras o tienen pendientes medias superiores al 12% deben disponer de accesos alternativos accesibles situados en otras vías que tengan unas condiciones de accesibilidad más adecuadas, siempre que sea viable.

41.4 Los edificios que tienen todos los accesos situados entre tramos de vía pública con pendientes medias superiores al 12% como paso obligado no admiten los usos y actividades del anexo 3a siguientes:

- a) Uso sanitario y asistencial
- b) Uso docente
- c) Uso pública concurrencia con superficie superior a 250 m²
- d) Uso administrativo en los epígrafes a), b) y c)
- e) Uso comercial con superficie superior a 250 m²
- f) Uso residencial público con ocupación igual o superior a 25 plazas

41.5 Los edificios con todos los accesos situados entre tramos de vía pública que contienen escaleras o pendientes medias superiores al 16% únicamente admiten los usos y actividades del anexo 3a siguientes:

- a) Uso administrativo en los epígrafes d), e), f), g) y h) con superficie igual o inferior a 250 m²
- b) Uso comercial con superficie igual o inferior a 100 m²
- c) Uso residencial público con ocupación igual o inferior a 25 plazas

41.6 Caso que un municipio contenga zonas o barrios en los que gran parte de las calles tienen una pendiente igual o superior al 12%, la entidad local puede autorizar algunos de los usos que el apartado 41.4

restringe, si lo regula mediante un plan de usos que delimite la zona, identifique los usos permitidos y justifique su conveniencia.

41.7 Los edificios y establecimientos en tramos de vía pública con pendientes medias superiores al 12% deben situar un acceso en el lugar más próximo a los puntos donde sea posible la aproximación de un vehículo.

Artículo 42. Itinerarios

42.1 Los itinerarios accesibles han de conectar las zonas donde se desarrollan actividades de uso público entre sí y con los elementos siguientes:

- a) El acceso o accesos accesibles.
- b) Los servicios higiénicos, los vestuarios y los probadores, accesibles, practicables o familiares, que correspondan de acuerdo con el artículo 46.
- c) Las plazas de espectador accesibles y las plazas de espectador con itinerario accesible que correspondan de acuerdo con el artículo 48.

42.2 Cuando el establecimiento dispone de diferentes espacios donde se ofrece una misma actividad o servicio, los itinerarios accesibles han de permitir acceder, como mínimo, a los espacios recintos y elementos singulares de uso público siguientes:

Uso	Espacios, recintos y elementos singulares
Uso comercial	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las zonas de caja y puntos de información o de atención al cliente
Uso pública concurrencia	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los puntos de venta, de información o de atención al cliente • Todos los espacios y salas en que se desarrollan actividades culturales • El 75% de los recintos o pistas exteriores que se destinan a una misma actividad deportiva y tienen condiciones de uso análogas • El 75% de los recintos o pistas interiores que se destinan a una misma actividad deportiva y tienen condiciones de uso análogas • Todos los andenes y salas de espera de las estaciones de transporte
Uso docente	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las aulas
Uso residencial público	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los alojamientos • El 30% de la zona de acampada en los campings
Uso sanitario y asistencial	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las habitaciones • Todas las salas de consultas, espacios de atención al paciente y salas de espera
Uso administrativo	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los puntos de atención al público
Uso aparcamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las plazas de aparcamiento, excepto en los recintos que tengan una superficie construida igual o inferior a 100 m².

42.3 En el resto de zonas de uso público diferentes de las indicadas en los apartados anteriores, únicamente se admiten espacios no accesibles si cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) La superficie útil del conjunto de zonas de uso público no accesibles del edificio o establecimiento no puede ser superior a 100 m².
- b) Ninguna zona de uso público no accesible puede contener servicios o actividades para el público que no estén disponibles al mismo tiempo en otras zonas accesibles o que lo estén de manera insuficientemente representativa.

42.4 A los efectos de la aplicación del punto b) del apartado anterior:

a) Las zonas de uso público accesibles se consideran representativas de una actividad o servicio a disposición del público cuando contienen más del 50% de la superficie total destinada a esta actividad o servicio y tienen una ocupación superior al 50% de la ocupación total.

b) En el caso de bares, restaurantes y similares, los espacios interiores y los espacios exteriores se consideran servicios diferentes y cada uno debe disponer de la proporción de zonas accesibles indicadas en el punto a) anterior.

42.5 En las plantas que contienen algún acceso accesible o que están comunicadas mediante ascensor o rampa, los itinerarios accesibles han de conectar todo origen de evacuación a las zonas de uso privado, salvo las zonas de nula ocupación, con el acceso accesible, el ascensor o la rampa, según corresponda.

42.6 Los edificios o establecimientos que tienen más de una planta han de disponer de ascensores con las condiciones indicadas en el anexo 3c o rampas accesibles que comuniquen la planta que contiene el acceso o accesos accesibles con toda planta que cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Tiene una superficie útil superior a 200 m², excluidas las zonas de nula ocupación.

b) Contiene alguno de los elementos, espacios o recintos que, de acuerdo con los apartados 42.1, 42.2 y 42.3, han de estar conectados entre sí mediante itinerarios accesibles.

c) Tiene un desnivel superior a 2 plantas respecto de cualquier planta con acceso accesible.

42.7 La superficie útil del conjunto de plantas no accesibles no puede ser superior a 200 m², incluidas las zonas de uso público y de uso privado, y excluidas las zonas de nula ocupación.

42.8 Cuando por normativa un edificio de uso público tenga que disponer obligatoriamente de más de un ascensor, debe tener un número de ascensores accesibles igual o superior al número mínimo de ascensores obligatorios.

42.9 Los edificios o establecimientos con gran afluencia de público, que tengan núcleos de comunicación con cuatro o más ascensores, han de tener como mínimo dos ascensores accesibles en cada uno de estos núcleos.

42.10 Los ascensores accesibles, en caso que no lo sean todos, tienen que estar convenientemente señalizados con el SIA para facilitar su identificación y han de disponer de mecanismos de llamada independientes.

42.11 Los complejos formados por un conjunto de edificios aislados han de tener accesibles las conexiones entre sí por el interior de la parcela.

Artículo 43. Evacuación de personas con discapacidad

43.1 Los edificios con altura de evacuación superior a 8 m han de disponer, en todas las plantas, de alguno de los elementos siguientes:

a) Salidas de planta accesibles a un espacio exterior seguro.

b) Salidas de planta accesibles de paso a un sector alternativo.

c) Zonas de refugio que cumplan las condiciones del apartado 14 del anexo 3c.

43.2 El número y disposición de los elementos indicados en el apartado 43.1 deben cumplir las mismas condiciones exigibles para la evacuación de ocupantes con carácter general, pero considerando como origen de evacuación los espacios y zonas accesibles, a los efectos de calcular la longitud de los recorridos.

43.3 El apartado 43.1 no se aplica en los supuestos siguientes:

a) En las plantas que únicamente contienen zonas de nula ocupación.

b) En los edificios de uso comercial y uso pública concurrencia con altura de evacuación igual o inferior a 10 m cuando disponen de un sistema de detección y de alarma de incendio.

c) En los edificios de uso docente, uso residencial público y uso administrativo con una altura de evacuación igual o inferior a 14 m cuando disponen de un sistema de detección y de alarma de incendio.

d) En los establecimientos ubicados en plantas superiores de un edificio de viviendas con una altura de evacuación igual o inferior a 28 m cuando disponen de un sistema de detección y de alarma de incendio.

e) En los establecimientos con altura de evacuación igual o inferior a 14 m y una ocupación igual o inferior a 50 personas ubicados en plantas superiores de un edificio de viviendas.

43.4 Las plantas que contienen zonas de uso aparcamiento de superficie superior a 1.500 m² han de cumplir las condiciones de los apartados 43.1 y 43.2 respecto de estas zonas, independientemente de cuál sea la altura de evacuación.

43.5 Adicionalmente, en el artículo 37 se requiere disponer de ascensores de emergencia accesibles con las mismas condiciones en los casos siguientes:

a) Establecimientos de uso sanitario: en las plantas con altura de evacuación superior a 15 m que contengan zonas de hospitalización o de tratamiento intensivo. Las habitaciones de los centros sociosanitarios tienen consideración de zonas de hospitalización.

Artículo 44. Comunicación

44.1 Los edificios y establecimientos de uso público deben disponer de una instalación de anillo de inducción magnética u otras tecnologías que ofrezcan la misma funcionalidad, convenientemente señalizado con el logotipo correspondiente, como mínimo en las zonas, lugares o servicios indicados en la tabla siguiente:

Uso	Tipo	Zonas, lugares o servicios
Uso comercial	Establecimientos de más de 500 m ² de superficie útil	<ul style="list-style-type: none"> En el 20% de las cajas y/o mostradores de atención al público. Como mínimo, uno de cada tipo
Uso pública concurrencia (excepto locales sociales)	Establecimientos de más de 250 m ² de superficie útil.	<ul style="list-style-type: none"> En la recepción principal En el 20% de los mostradores de atención al público y/o venta de entradas. Como mínimo, uno de cada tipo
Uso pública concurrencia (recintos con plazas fijas de espectador)	Recintos con aforo superior a 50 plazas e inferior a 2.500 plazas	<ul style="list-style-type: none"> En el 15% de las plazas de espectadores
	Recintos con aforo igual o superior a 2.500 plazas	<ul style="list-style-type: none"> En 500 plazas de espectadores
	Centros religiosos	<ul style="list-style-type: none"> En el altar y las primeras filas de público
Uso docente	Enseñanza reglada	<ul style="list-style-type: none"> En la recepción principal
	Enseñanza no reglada de más de 250 m ² de superficie útil	<ul style="list-style-type: none"> En la recepción principal
	Todos	<ul style="list-style-type: none"> En los auditorios y salas de conferencias (las mismas condiciones que para el uso pública concurrencia).
Uso residencial público	Establecimientos con más de 50 plazas	<ul style="list-style-type: none"> En la recepción principal.
	Todos	<ul style="list-style-type: none"> En los auditorios y salas de conferencias (las mismas condiciones que para el uso pública concurrencia).
Uso sanitario y asistencial	Todos	<ul style="list-style-type: none"> En la recepción principal. En los auditorios y salas de conferencias (las mismas condiciones que para el uso pública concurrencia).

Uso administrativo	Centros de la Administración. Oficinas abiertas al público de compañías suministradoras de servicios públicos o de organizaciones empresariales, profesionales y patronales	<ul style="list-style-type: none"> • En la recepción principal. • En el 50% de los mostradores de atención al público para cada tipo de tramitación. • En los auditorios y salas de conferencias (las mismas condiciones que para el uso pública concurrencia).
Uso aparcamiento	Establecimientos con más de 50 plazas	<ul style="list-style-type: none"> • En el 20% de las cajas y/o mostradores de atención al público. Como mínimo, uno de cada tipo.

44.2 Si en el uso habitual del edificio o establecimiento se efectúa la emisión de mensajes informativos, el recinto debe contar con pantallas informativas y megafonía. La información que se emite debe ser de fácil comprensión, equivalente y simultánea en los dos canales y debe seguir los criterios de accesibilidad en la comunicación descritos en la sección B del anexo 5a.

Artículo 45. Sistemas de encaminamiento y de orientación

45.1 Se han de prever sistemas de encaminamiento y de orientación en los edificios siguientes:

- a) Los edificios de uso pública concurrencia o de uso sanitario y asistencial, que sean titularidad de la Administración pública o formen parte de la red pública y tengan una superficie útil de uso público superior a 250 m², sin contar las habitaciones u otros espacios de uso restringido a los usuarios que se alojen. Los centros que tienen plazas concertadas se consideran incluidos dentro de la red pública a los efectos del cumplimiento de esta condición.
- b) Los centros de la Administración que tengan una superficie útil de uso público superior a 250 m².
- c) El resto de edificios o establecimientos que tengan una superficie útil de uso público superior a 250 m², cuando la distancia y complejidad de los recorridos lo justifiquen.

45.2 En los edificios indicados en los puntos a) y b) anteriores, la documentación técnica correspondiente a la solicitud de licencia debe incluir un apartado en el que se identifiquen los sistemas de encaminamiento y de orientación adoptados, y debe incorporar la documentación gráfica que resulte necesaria para su correcta definición.

45.3 Los sistemas de encaminamiento y de orientación:

- a) Han de tener en cuenta la realidad perceptiva del espacio construido o proyectado y prever la instalación de encaminamientos mediante pavimento táctil que dirijan a los usuarios desde los accesos principales hasta los puntos de información y los elementos de comunicación vertical en aquellos espacios en que no se disponga de suficientes elementos de referencia.
- b) Adicionalmente, pueden incorporar los recursos tecnológicos que estén consolidados y ofrezcan soluciones para facilitar la orientación y localización de los puntos de información y comunicación vertical.
- c) La pavimentación táctil debe seguir los criterios especificados en el apartado 3.2 del anexo 3c.

45.4 Los elementos utilizados para guiar a los usuarios tienen que prever información visual, mediante contrastes cromáticos elevados, y combinarla con recursos acústicos, cambios de texturas superficiales detectables con la suela del zapato y el bastón de movilidad u otro tipo de información auditiva o táctil. Todos estos elementos han de ofrecer puntos de referencia que faciliten la orientación.

Artículo 46. Servicios higiénicos, vestuarios y probadores

46.1 Se establecen las dotaciones mínimas siguientes:

a) Servicios higiénicos de uso público:

- a1. Una de cada 10 unidades o fracción ha de ser accesible familiar, accesible o practicable, según corresponda de acuerdo con el anexo 3b.

a2. Si el conjunto contiene más de 5 servicios higiénicos o cabinas de inodoro, debe tener una unidad practicable, adicionalmente a la dotación del punto a1 anterior.

b) Vestuarios y probadores de uso público:

b1. Una de cada 10 unidades o fracción debe ser accesible o practicable según corresponda de acuerdo con el anexo 3b.

b2. Si el conjunto contiene más de 5 cabinas, debe tener una unidad practicable, adicionalmente a la dotación del punto b1 anterior.

c) Servicios higiénicos y vestuarios de uso privado, exclusivo para los trabajadores del establecimiento:

c1. Una de cada 10 unidades o fracción debe ser practicable.

46.2 En caso de que los servicios higiénicos o vestuarios contengan más de una unidad de lavamanos, inodoros o duchas, las condiciones y la proporción indicadas en el apartado anterior se aplican igualmente a cada uno de estos elementos por separado.

46.3 Los edificios o establecimientos que tengan servicios higiénicos, vestuarios o probadores situados en plantas o bloques diferentes, o que sirven a ámbitos con actividades y servicios diferenciados, deben tener la proporción de elementos familiares, accesibles y practicables que corresponda a cada planta, bloque o ámbito diferenciado.

46.4 No obstante, lo indicado en el apartado anterior, se pueden agrupar y considerar conjuntamente plantas consecutivas cuando en total tengan una superficie útil de uso público inferior a 500 m² y contengan servicios similares.

46.5 Los servicios higiénicos, vestuarios y probadores, accesibles familiares, accesibles y practicables, han de cumplir las condiciones especificadas en los apartados 15 y 16 del anexo 3c.

46.6 Los servicios higiénicos, vestuarios y probadores, accesibles familiares, accesibles y practicables, pueden ser de uso exclusivo para personas con movilidad reducida o de uso compartido con otros usuarios. En caso de que tengan uso compartido se debe dar preferencia de uso a las personas con movilidad reducida.

46.7 Las cabinas individuales de vestuario que sean alternativa a un vestuario colectivo son de uso exclusivo para personas con discapacidad.

46.8 Cuando las dotaciones establecidas en el apartado 46.1 están integradas dentro de bloques diferenciados por sexo, las proporciones requeridas se deben justificar por separado en el bloque femenino y en el bloque masculino.

46.9 Cuando las dotaciones establecidas en el apartado 46.1 se resuelven mediante cabinas individuales de uso mixto con acceso independiente, las proporciones requeridas se deben determinar respecto del total.

46.10 Los centros deportivos que contienen más de 10 duchas en el conjunto de vestuarios de uso público deben disponer, como mínimo, de una ducha y del resto de elementos accesibles integrados en cada uno de los vestuarios colectivos, de hombres y de mujeres, y, adicionalmente, de una cabina individual accesible situada fuera de estos vestuarios.

46.11 El resto de servicios higiénicos, vestuarios y probadores de uso público que no tengan la condición de familiares, accesibles o practicables, deben cumplir las condiciones de accesibilidad indicadas en los apartados 15.1 y 16.1 del anexo 3c.

Artículo 47. Plazas de aparcamiento

47.1 Las zonas de aparcamiento al servicio de un edificio o establecimiento han de disponer de plazas de aparcamiento accesibles reservadas para los titulares de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad, de acuerdo con la tabla siguiente:

Uso del edificio o establecimiento	Reserva mínima de plazas accesibles
Residencial público	<ul style="list-style-type: none">• Igual al número de unidades de alojamiento accesibles.

Aparcamiento de uso público Comercial Sanitario y asistencial Pública concurrencia	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 200 plazas: 1 plaza accesible por cada 33 plazas o fracción. • De 201 a 1.000 plazas: 6 plazas accesibles, más 1 plaza accesible adicional por cada 100 plazas o fracción que excedan de 200. • A partir de 1.001 plazas: 14 plazas accesibles, más 1 plaza accesible adicional por cada 200 plazas o fracción que excedan de 1.000.
Docente Administrativo	<ul style="list-style-type: none"> • De 5 a 200 plazas: 1 plaza accesible por cada 50 plazas o fracción. • De 201 a 1.000 plazas: 4 plazas accesibles, más 1 plaza accesible adicional por cada 100 plazas o fracción que excedan de 200 • A partir de 1.001 plazas: 12 plazas accesibles, más 1 plaza accesible adicional por cada 200 plazas o fracción que excedan de 1.000.

47.2 Las zonas de aparcamiento asociadas a establecimientos que tienen plazas de espectadores han de tener, como mínimo, una plaza de aparcamiento accesible por cada dos plazas de espectadores accesibles reglamentariamente exigibles.

47.3 Cuando se dispone de zonas de aparcamiento en el interior del edificio y zonas en el exterior, las plazas de aparcamiento accesible situadas en el interior han de tener una proporción respecto de esta zona igual o superior a la que corresponda según la tabla.

47.4 Las plazas de aparcamiento accesibles han de cumplir todo aquello especificado en el apartado 17 del anexo 3c.

47.5 Los edificios de uso público que no tienen aparcamiento propio han de disponer de un mínimo de una, dos o tres plazas reservadas de aparcamiento accesibles a la vía pública, y lo más cerca posible del acceso al recinto, en los casos que se detallan a continuación:

a) Reserva de tres plazas accesibles:

a1. Hospitales y clínicas con internamiento.

b) Reserva de dos plazas accesibles:

b1. Sedes centrales de entes públicos y delegaciones territoriales

b2. Centros sanitarios sin internamiento que forman parte de la red pública del sistema sanitario con superficie útil > 100 m²

b3. Centros residenciales asistenciales con capacidad superior a 50 plazas

b4. Centros de día de uso social

b5. Centros docentes de enseñanza obligatoria y universidades

b6. Pabellones polideportivos y centros municipales de deporte.

b7. Museos, bibliotecas, iglesias u otros edificios de pública concurrencia de características similares, siempre que ocupen la totalidad del edificio.

b8. Recepciones o puntos de información de espacios naturales e itinerarios de acceso a playas accesibles

b9. Mercados municipales

c) Reserva de una plaza accesible:

c1. Edificios destinados a uso residencial público, que normativamente tengan que prever plazas de aparcamiento.

c2. Centros sanitarios de atención primaria y centros especializados que forman parte de la red pública del sistema sanitario con superficie útil ≤ 100 m²

47.6 Las plazas reservadas de aparcamiento accesibles a la vía pública indicadas en el apartado anterior deben estar situadas a una distancia máxima de 100 m del acceso al edificio o establecimiento que sirven y han de cumplir las condiciones del apartado 8 del anexo 2a.

Artículo 48. Plazas de espectador

48.1 Los espacios o recintos, interiores y exteriores, destinados a espectáculos y dotados de asientos fijos, como salas de cine, teatros, estadios, auditorios, salones de actos y actividades similares, han de disponer de:

a) Plazas de espectador accesibles para que las ocupen, preferentemente, personas usuarias de silla de ruedas, en la proporción mínima siguiente:

a1. Recintos entre 0 y 300 plazas: 1 plaza de espectador accesible cada 50 asientos o fracción.

a2. Recintos entre 301 y 2.000 plazas: 6 plazas de espectador accesibles y 1 plaza adicional cada 100 asientos o fracción que exceden de 300.

a3. Recintos entre 2.001 y 20.000 plazas: 23 plazas de espectador accesibles y 1 plaza adicional cada 200 asientos o fracción que exceden de 2.000.

a4. Recintos con más de 20.000 plazas: 113 plazas de espectador accesibles y 1 plaza adicional cada 400 asientos o fracción que exceden de 20.000.

b) Plazas de espectador con itinerario accesible, para que las ocupen, preferentemente, personas con movilidad reducida no usuarias de silla de ruedas, personas con discapacidades sensoriales o intelectuales y su acompañante, en la proporción mínima de 2 plazas cada 50 asientos o fracción.

c) Infraestructura suficiente para ofrecer servicios de audiodescripción y subtitulación, con capacidad igual o superior al 5% del aforo. El establecimiento debe proporcionar todos los aparatos necesarios. Cuando las características de los medios utilizados restrinjan la cobertura de alguno de estos servicios a unas zonas determinadas y el número de localidades donde se puede recibir con calidad suficiente sea inferior al 25%, hay que adoptar las medidas de gestión indicadas en el artículo 154.

48.2 Las plazas de espectador accesibles han de cumplir las condiciones siguientes:

a) Las condiciones especificadas en el apartado 18.1 del anexo 3c.

b) Se pueden agrupar hasta tres plazas contiguas. Cada grupo de estas plazas accesibles debe tener adyacente, como mínimo, un número igual de asientos fijos reservados preferentemente para sus acompañantes.

c) Se deben situar en una zona habilitada para recibir los servicios de audiodescripción y subtitulación y que cuente con instalación de bucle magnético u otro sistema equivalente con prestaciones análogas, siempre que el recinto disponga de este servicio de acuerdo con el artículo 44.

48.3 Las plazas de espectador con itinerario accesible han de cumplir las condiciones especificadas en el apartado 18.2 del anexo 3c.

48.4 En caso de que la sala disponga de zonas diferenciadas donde sea previsible la aplicación de precios diferentes, las plazas accesibles, las plazas con itinerario accesible y las plazas habilitadas para recibir servicio de audiodescripción y subtitulación han de cubrir los diferentes tipos de zonas.

48.5 Las plazas han de tener rotulado con caracteres en alto relieve y Braille el número del asiento en el respaldo, así como los números de fila en el lateral de la fila.

Artículo 49. Alojamientos

49.1 Los edificios y establecimientos de uso residencial público que tengan más de cuatro habitaciones o unidades de alojamiento han de cumplir las condiciones siguientes:

a) El 4% del número total de plazas han de ser accesibles. Las plazas accesibles deben estar en habitaciones o unidades de alojamiento accesibles.

b) El 4% del número total de habitaciones o unidades de alojamiento han de ser accesibles. Las habitaciones o unidades de alojamiento accesibles pueden tener una o más plazas de alojamiento accesibles.

49.2 En los establecimientos que tienen habitaciones colectivas para grupos y habitaciones dobles o individuales, las plazas resultantes se deben distribuir de manera que la oferta de alojamiento accesible permita acceder a las diferentes tipologías de habitaciones y gamas de precios, en la medida que el número de plazas accesibles exigibles lo permita.

49.3 Los edificios y establecimientos de uso residencial público que tienen cuatro o menos habitaciones y más de 25 plazas deben tener como mínimo 1 plaza accesible.

49.4 Adicionalmente, en los apartados anteriores, los edificios y establecimientos de uso residencial público que tengan más de 10 habitaciones o unidades de alojamiento han de tener el 50% del número total de habitaciones o unidades de alojamiento practicables. Las habitaciones accesibles computan igualmente como practicables.

49.5 Las viviendas, apartamentos o establecimientos que son objeto de comercialización entera se consideran una unidad de alojamiento.

49.6 Los edificios y establecimientos de uso sanitario y asistencial que contienen alojamientos deben cumplir las condiciones siguientes:

a) Centros residenciales para personas con discapacidad física y edificios de uso sanitario: han de tener el 100% de los alojamientos accesibles.

b) Centros residenciales y residencias asistidas para personas mayores y personas con discapacidad intelectual: han de tener el 50% de los alojamientos accesibles y el 50% restante practicables.

c) Otros centros residenciales asistenciales diferentes a los indicados en los apartados a) y b): han de cumplir las mismas condiciones definidas en los artículos 49.1, 49.2 y 49.3 para los establecimientos de uso residencial público y han de tener el resto de alojamientos practicables.

49.7 En caso de que de la aplicación de los porcentajes indicados en este artículo resulten fracciones, se debe redondear al número inmediatamente superior.

49.8 Una habitación o unidad de alojamiento se considera accesible cuando cumple las condiciones especificadas en el apartado 19.1 del anexo 3c.

49.9 Una habitación o unidad de alojamiento se considera practicable cuando cumple las condiciones especificadas en el apartado 19.2 del anexo 3c.

Artículo 50. Piscinas

50.1 Las piscinas de uso público han de disponer de un itinerario accesible que las conecten con los espacios de ocio y servicios complementarios y con el resto de zonas de uso público del establecimiento.

50.2 Las piscinas de uso público han de cumplir las condiciones especificadas en el apartado 20 del anexo 3c y disponer de un acceso al vaso mediante rampa accesible, grúa con silla, muro de transferencia u otros sistemas reconocidos, al concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

a) Piscinas que forman parte de un edificio o establecimiento de uso residencial público: cuando hay alojamientos accesibles.

b) Piscinas que forman parte de un edificio o establecimiento de uso pública concurrencia o de uso docente: en todos los casos.

50.3 Lo que dispone el apartado anterior no es de aplicación a las piscinas infantiles que tienen una profundidad máxima de 50 cm.

50.4 Los establecimientos que tienen piscina de uso público y se les aplica la condición del apartado 50.2 han de disponer de sillas de ruedas autopropulsables de material plástico o similar, adecuadas para ser utilizadas en piscinas, que no se oxiden en contacto con el agua y que dispongan de respaldo, apoyabrazos abatibles verticalmente y pedales extraíbles, en el número mínimo siguiente:

a) Establecimientos de uso residencial público con un número de plazas accesibles igual o inferior a 4: 1 silla de ruedas

b) Establecimiento de uso pública concurrencia o de uso docente con piscinas que tienen una lámina de agua igual o inferior a 100 m²: 1 silla de ruedas

c) Resto de casos: 2 sillas de ruedas

50.5 En los casos en que se prevé una solución mediante rampa o plataforma elevadora vertical que implica el acceso al vaso de las sillas, estas deben disponer de una señalización visible cuando estén dentro del agua.

50.6 En los establecimientos de uso pública concurrencia, las piscinas de uso público donde se puedan emitir mensajes informativos por megafonía han de disponer de pantallas informativas para emitir mensajes en formato de texto y visuales. La información que se emite debe ser equivalente y simultánea en los dos canales y debe seguir los criterios de accesibilidad en la comunicación descritos en la sección B del anexo 5a.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

Edificios con uso de vivienda

Artículo 51. Normativa sectorial

Las condiciones de accesibilidad previstas en la normativa vigente sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad tienen carácter adicional a las que determina este Código, las cuales se establecen sin perjuicio del cumplimiento de las primeras cuando resulten más exigentes.

Artículo 52. Reserva de viviendas

52.1 Las programaciones anuales de viviendas de promoción pública; los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que construya, promueva o subvencione el sector público, y las promociones de viviendas de iniciativa privada que se acojan a la calificación de vivienda con protección oficial, exceptuando las viviendas para uso propio promovidas por cooperativas o comunidades de propietarios, han de reservar un porcentaje de unidades accesibles no inferior al 4% para que sean ocupadas por personas con discapacidad y/o con movilidad reducida permanente.

52.2 Para acceder a la reserva de viviendas accesibles hay que acreditar el reconocimiento de la discapacidad, el baremo de movilidad u otras condiciones que se establezcan en la normativa de viviendas con protección oficial.

52.3 Como mínimo dos terceras partes de las viviendas reservadas para personas con discapacidad se deben destinar para aquellas con movilidad reducida.

52.4 El porcentaje mínimo de viviendas accesibles reservadas para personas con discapacidad y/o con movilidad reducida se puede incrementar hasta el 5% en poblaciones de más de 100.000 habitantes, capitales de comarca y/o zonas densamente pobladas, en las que se constate una fuerte demanda de este tipo de viviendas y una oferta insuficiente. Corresponde a la Generalitat de Catalunya y, en su defecto, a las entidades locales, determinar las poblaciones o zonas donde sea de aplicación el porcentaje mínimo del 5% y el plazo de vigencia de la disposición.

52.5 Los entes locales pueden incrementar el porcentaje mínimo a que hacen referencia los apartados anteriores por medio de la normativa local, en función de la demanda o necesidad que hayan detectado, mediante sus servicios, acciones, ayudas e iniciativas de participación ciudadana.

52.6 Las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida han de cumplir las especificaciones correspondientes a una vivienda accesible que se detallan en el apartado 21.1 del anexo 3c. Las características del equipamiento, aparatos sanitarios, mobiliario, barras de apoyo, interruptores, enchufes y otros acabados se deben adecuar a las necesidades específicas de la persona que los adquiere, siempre que se conozca con antelación suficiente a la ejecución de estos elementos y no represente un incremento de coste significativo respecto a las soluciones estándares previstas por defecto.

52.7 Los promotores, públicos o privados, deben adoptar medidas de gestión que faciliten la adjudicación de las viviendas accesibles con tiempo suficiente para conocer las necesidades de la persona que los adquiere antes de acabar la obra.

52.8 Los promotores privados de viviendas de protección oficial, al solicitar la calificación definitiva, pueden sustituir las actuaciones de accesibilidad interiores de las viviendas reservadas para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, por la firma de un aval de una entidad financiera legalmente reconocida, que garantice la realización de las obras necesarias para las actuaciones de accesibilidad correspondientes. En este caso, la solicitud de calificación definitiva debe ir acompañada de la documentación acreditativa del aval y de una memoria que identifique las viviendas reservadas para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, que defina técnicamente las obras a realizar y detalle los presupuestos correspondientes.

52.9 Estas viviendas han de poder ser adquiridas, en primer lugar, por personas con discapacidad y, en segundo lugar, por entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin finalidad de lucro, en el plazo que establezca la legislación vigente, para dedicarlas a miniresidencias, pisos compartidos o tutelados, o cualquier otro tipo de viviendas, destinadas a personas con discapacidad.

Artículo 53. Zonas comunes

53.1 Las zonas comunes de los edificios de viviendas de nueva construcción deben disponer de itinerarios, ascensores y elementos de uso comunitario que cumplan las condiciones de accesibilidad establecidas en el apartado 2 del anexo 3b.

53.2 En los edificios con altura igual o inferior a planta baja más dos plantas superiores y que no contienen ninguna vivienda accesible se admiten las soluciones alternativas siguientes:

a) Plataforma elevadora vertical en edificios con un máximo de cuatro viviendas en plantas diferentes a la de acceso al inmueble.

b) Sustituir el ascensor por una previsión de espacio que permita, en el futuro, su instalación en los casos siguientes:

b1. Edificios con un máximo de dos viviendas en plantas diferentes a la de acceso al inmueble.

b2. Edificios de planta baja más una con un máximo de cuatro viviendas en la planta diferente de la de acceso al inmueble.

c) Sustituir el ascensor por una previsión de espacio que, en el futuro, permita la instalación de una plataforma, vertical o inclinada, en los casos siguientes:

c1. Edificios con un máximo de dos viviendas en plantas diferentes a la de acceso al inmueble.

c2. Edificios con un máximo de cuatro viviendas en plantas diferentes a la de acceso al inmueble, cuando el solar tiene una longitud de fachada inferior a 6,5 m.

53.3 Las plataformas que se instalen en aplicación del apartado 53.2 han de cumplir las condiciones que se establecen en el apartado 6 del anexo 3f.

53.4 La reserva de espacio que se efectúe en aplicación del apartado 53.2 ha de cumplir las condiciones que se establecen en el apartado 7.1 del anexo 3c. Cuando se efectúa una reserva de espacio, la comunidad debe constituir y mantener un fondo de reserva que permita costear las obras de instalación del ascensor o la plataforma elevadora correspondiente en el momento en que una persona titular de una vivienda lo solicite y acredite las necesidades de accesibilidad de personas que residan en la vivienda.

53.5 Los edificios de viviendas que, de acuerdo con la normativa de habitabilidad, han de disponer de dos ascensores, han de tener un ascensor accesible y el otro, como mínimo, practicable. En caso de que el edificio tenga parking subterráneo, al menos el ascensor accesible debe comunicar con este.

53.6 Las dependencias y espacios de uso comunitario, como salas de usos múltiples, gimnasio, zonas de juego, zona de piscina, jardines u otros, que tengan diferentes niveles, han de tener itinerarios accesibles que conecten todas las zonas con una superficie útil superior a 100 m² o que contengan actividades diferentes de las que pueden realizarse en el resto de zonas accesibles, y que permitan acceder a más del 50% de la superficie destinada a cada actividad.

53.7 Si las zonas comunes contienen servicios higiénicos o vestuarios de uso comunitario, en cada bloque debe haber, como mínimo, una unidad practicable, excepto en el caso de que se trate de una promoción con viviendas accesibles que han de tener una unidad accesible. Los servicios higiénicos y vestuarios practicables o accesibles, según corresponda, han de cumplir las condiciones especificadas en los apartados 15 y 16 del anexo 3c.

53.8 Los edificios plurifamiliares que tienen todos los accesos situados entre tramos de vía pública con pendientes medias superiores al 16% como paso obligado han de permitir la aproximación de un vehículo a la entrada o a un punto del espacio urbano desde el cual haya un recorrido accesible o practicable que lleve hasta esta entrada, y disponer de una plaza de aparcamiento por vivienda. Cuando las características de las vías no permiten la circulación de vehículos, los edificios plurifamiliares de nueva construcción únicamente se admiten cuando sustituyen edificios plurifamiliares anteriores, con las condiciones de que la superficie útil total destinada a viviendas sea igual o inferior a la del edificio a sustituir y que el número de viviendas no se incremente en más del 50%.

Artículo 54. Evacuación de personas con discapacidad

54.1 Los edificios con altura de evacuación superior a 14 m han de disponer, en todas las plantas, de alguno de los elementos siguientes:

- a) Salidas de planta accesibles a un espacio exterior seguro.
- b) Salidas de planta accesibles de paso a un sector alternativo.
- c) Zonas de refugio que cumplan las condiciones del apartado 14 del anexo 3c.

54.2 El número y disposición de los elementos indicados en el apartado 54.1 debe cumplir las mismas condiciones exigibles para la evacuación de ocupantes con carácter general, pero considerando como origen de evacuación en las zonas comunes los espacios y zonas accesibles, a los efectos de calcular la longitud de los recorridos.

54.3 El apartado 54.1 no se aplica en los supuestos siguientes:

- a) En las plantas que únicamente contienen zonas de nula ocupación, las cuales, además de los recintos mencionados en el artículo 40.4, incluyen las zonas para tender la ropa cuando se ubican en la cubierta del edificio.
- b) En los edificios con altura de evacuación igual o inferior a 28 m cuando disponen de un sistema de detección y de alarma de incendio.

Artículo 55. Comunicación

55.1 Los edificios plurifamiliares de nueva construcción con 6 o más viviendas han de disponer de un videoportero accesible, en el acceso desde la vía pública, que permita a las personas con discapacidad auditiva interactuar desde el exterior. Estos dispositivos han de cumplir las condiciones del apartado 16 del anexo 5a.

55.2 Las viviendas deben tener una preinstalación que permita instalar la unidad interior correspondiente cuando se desee.

Artículo 56. Plazas de aparcamiento

56.1 En los edificios que contienen viviendas accesibles, las zonas de aparcamiento asociadas, tanto si están en su interior como si no, independientemente de que sean cubiertas o descubiertas, han de disponer de una plaza de aparcamiento accesible por cada vivienda accesible.

56.2 Las plazas de aparcamiento accesibles han de cumplir todo lo especificado en el apartado 17 del anexo 3c.

56.3 Las plazas de aparcamiento accesibles se tienen que ubicar en lugares próximos al acceso al edificio si son exteriores o en la salida del aparcamiento si son interiores.

Artículo 57. Piscinas

57.1 Las piscinas de uso comunitario deben disponer de un itinerario accesible que las conecte con sus instalaciones y servicios complementarios y con el resto de espacios comunitarios.

57.2 Las piscinas de uso comunitario han de cumplir las condiciones especificadas en el apartado 20 del anexo 3c y disponer de un acceso al vaso mediante rampa accesible, grúa con silla, muro de transferencia u otros sistemas reconocidos, al concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando la comunidad está formada por 20 o más viviendas.
- b) Cuando en la comunidad hay alguna vivienda accesible.

57.3 En las piscinas de uso comunitario no previstas en el apartado anterior, cuando la comunidad está formada por más de cinco viviendas, el proyecto debe definir el tipo y ubicación del producto de apoyo previsto para garantizar en el futuro el acceso de las personas con movilidad reducida al vaso de la piscina, el cual se tendrá que instalar en el momento en que lo solicite alguna persona con discapacidad o mayor de 70 años que resida en la comunidad y necesite disponer de este.

57.4 Lo que dispone los apartados anteriores no es de aplicación a las piscinas infantiles que tienen una profundidad máxima de 50 cm.

57.5 En los casos en que se adopte una solución de acceso al vaso mediante rampa o plataforma elevadora vertical, la comunidad debe disponer de una silla de ruedas autopropulsable de material plástico o similar, adecuada para ser utilizada en piscinas, que no se oxide en contacto con el agua y que disponga de respaldo, apoyabrazos abatibles verticalmente, pedales extraíbles y señalización visible cuando esté dentro del agua.

Artículo 58. Interior de las viviendas y zonas de uso privativo

58.1 Todas las viviendas han de ser, como mínimo, practicables.

58.2 Las condiciones que han de cumplir el interior de las viviendas, según sean accesibles o practicables, se especifican en el apartado 21 del anexo 3c.

58.3 Los edificios de vivienda unifamiliar deben tener un itinerario, como mínimo, practicable que conecte el acceso a la vivienda con la vía pública. No obstante, se admite que la practicabilidad del conjunto del itinerario se alcance mediante el uso de plataformas elevadoras verticales o inclinadas, siempre que cumplan las condiciones del apartado 7 del anexo 3c, así como la sustitución de estos aparatos por una previsión de espacio suficiente que permita instalarlos más adelante sin efectuar obras estructurales, de acuerdo con las condiciones indicadas en el punto 7.1 del anexo 3c.

58.4 En las viviendas que forman parte de un edificio plurifamiliar y tienen un patio de entrada de uso privativo, el itinerario que transcurre por la zona privativa, desde el acceso al patio hasta el acceso a la vivienda, debe cumplir unas condiciones análogas a las que se establecen en el apartado anterior para las viviendas unifamiliares.

SUBSECCIÓN TERCERA

Edificios de uso privado diferente de vivienda

Artículo 59. Ámbito de aplicación

Las condiciones de accesibilidad que determina esta subsección son de aplicación a las zonas de actividad no industrial, como actividades administrativas sin atención presencial a clientes, vestuarios, comedores, salas de descanso y similares. En las zonas de actividad propiamente industrial se aplica la reglamentación de seguridad industrial y de seguridad en el trabajo.

Artículo 60. Zonas comunes

60.1 Las zonas comunes de los edificios de nueva construcción de uso privado diferente de vivienda deben disponer de itinerarios, ascensores y elementos de uso comunitario que cumplan las condiciones de accesibilidad establecidas en la tabla 1.1 del anexo 3b, en función de la superficie útil de los locales a los que dan servicio.

60.2 Cuando las dependencias y espacios de uso comunitario contengan zonas situadas a diferente nivel, estas han de estar comunicadas con el resto del local o espacio mediante un itinerario accesible siempre que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que contengan actividades diferentes de las que pueden realizarse en el resto de zonas accesibles.
- b) Que tengan una superficie mayor que la superficie de las zonas accesibles destinadas al mismo uso, excluidos los espacios de nula ocupación.
- c) Que tengan una superficie útil superior a 100 m² cuando son espacios edificados.
- d) Que tengan una superficie útil superior a 500 m² cuando son espacios exteriores.

60.3 Si las zonas comunes contienen servicios higiénicos o vestuarios de uso comunitario, en cada bloque debe haber una unidad practicable que cumpla las condiciones de los apartados 15 y 16 del anexo 3c respectivamente.

Artículo 61. Itinerarios interiores

61.1 Los locales de nueva construcción que tengan más de 200 m² de superficie útil han de disponer de itinerarios interiores con las condiciones establecidas en la tabla 1.1 del anexo 3b que conecten entre sí y con el acceso:

- a) Las plantas y zonas que tienen una superficie igual o superior a 200 m², considerando la suma de las superficies destinadas a las actividades siguientes:
 - a1. Actividades no industriales.
 - a2. Almacenaje, con un máximo computable de 100 m².
- b) Los espacios donde se desarrollan servicios complementarios a la actividad industrial que no se encuentran disponibles en el resto de espacios accesibles.

Artículo 62. Evacuación de personas con discapacidad

62.1 Las plantas con altura de evacuación superior a 8 m han de disponer de alguno de los elementos siguientes:

- a) Salidas de planta accesibles a un espacio exterior seguro.
- b) Salidas de planta accesibles de paso a un sector alternativo.
- c) Zonas de refugio que cumplan las condiciones del apartado 14 del anexo 3c.

62.2 El número y disposición de los elementos indicados en el apartado 62.1 deben cumplir las mismas condiciones exigibles para la evacuación de ocupantes con carácter general, pero considerando como origen de evacuación en las zonas comunes los espacios y zonas accesibles, a fin de calcular la longitud de los recorridos.

62.3 El apartado 62.1 no se aplica en los supuestos siguientes:

- a) En las plantas que únicamente contienen zonas de nula ocupación.
- b) En los edificios con altura de evacuación igual o inferior a 14 m cuando disponen de un sistema de detección y de alarma de incendio.

Artículo 63. Plazas de aparcamiento

63.1 Los edificios de nueva construcción destinados a centros de trabajo, que dispongan de aparcamiento con una capacidad superior a 25 plazas, deben disponer de plazas de aparcamiento accesibles en la proporción siguiente:

- a) Entre 26 y 200 plazas: 1 plaza accesible por cada 50 plazas o fracción.
- b) A partir de 201 plazas: 4 plazas accesibles, más 1 plaza accesible adicional por cada 100 plazas o fracción que excedan de 200.

63.2 Las plazas de aparcamiento accesibles se han de reservar para los trabajadores titulares de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad, pero mientras no exista esta demanda pueden ser utilizadas o asignadas sin restricciones.

SECCIÓN TERCERA

Edificios existentes

SUBSECCIÓN PRIMERA

Edificios y establecimientos de uso público

Artículo 64. Cómputo de superficies, número de plazas y zonas de nula ocupación

64.1 La superficie a considerar para determinar qué condiciones de accesibilidad son aplicables es la superficie útil total del edificio o establecimiento, incluyendo tanto las zonas de uso público como las de uso privado, excepto en aquellas situaciones para las que se especifica una superficie diferente.

64.2 Las terrazas ubicadas en espacios urbanos, cuando se encuentren sujetas a licencia de ocupación de vía pública, concesión u otros tipos de autorizaciones o permisos temporales, computan a los efectos de determinar las condiciones exigibles para autorizar la propia terraza de acuerdo con lo que se establece en el apartado 5 del anexo 3d.

64.3 Las zonas de nula ocupación forman parte de las zonas de uso privado y, si no se indica lo contrario, computan a todos los efectos.

64.4 Se consideran zonas de nula ocupación las salas de máquinas, los recintos técnicos de instalaciones y los almacenes, archivos o similares, en que la presencia de personas es ocasional o para mantenimiento.

Artículo 65. Convalidación de la accesibilidad de los edificios existentes

65.1 Los itinerarios y elementos que en la fecha de entrada en vigor de este Código cumplen las condiciones que les corresponden de acuerdo con el Decreto 135/1995, de 24 de marzo, con nivel adaptado o practicable, se consideran admisibles mientras no sean objeto de reforma, siempre y cuando alcancen las condiciones adicionales siguientes:

- a) El acceso y los itinerarios adaptados o practicables entre zonas de uso público no pueden contener ningún peldaño.
- b) Si el acceso presenta un desnivel igual o inferior a 5 cm, se admite resolverlo con una pendiente de hasta el 20%.
- c) Los recintos con plazas de espectador fijas han de disponer de plazas de espectador accesibles que cumplan las disposiciones del artículo 74.

65.2 Lo que establece el apartado anterior no excluye que los edificios o establecimientos existentes, cuando sean objeto de intervenciones que comporten tener itinerarios accesibles o practicables de acuerdo con el anexo 3d, o cuando se cumplan los plazos establecidos en el anexo 3e para disponer de estos itinerarios, han de cumplir las condiciones siguientes:

- a) Disponer de los sistemas de alarma y señalización de los recorridos de emergencia que establece el artículo 37.
- b) Disponer de los elementos de comunicación que indica el artículo 70.
- c) Tener unos sistemas de encaminamiento y de orientación que cumplan las disposiciones del artículo 71.

Artículo 66. Alcance de la intervención

66.1 Los edificios o establecimientos de uso público existentes deben alcanzar, en su totalidad, las condiciones de accesibilidad que les correspondan según las prescripciones de este capítulo y de los anexos 3c y 3d, cuando se da alguno de los supuestos siguientes:

- a) En caso de cambio de uso o cambio de actividad: cuando, de acuerdo con el apartado 2 de la sección A del anexo 3d, se requiere un acceso practicable o accesible.
- b) En caso de ampliaciones:
 - b1 Cuando la superficie útil de la ampliación es superior al 25% de la superficie útil inicial.
 - b2 Cuando la superficie útil de las zonas ampliadas destinadas a uso público es superior al 15% de la superficie inicial de uso público.
 - b3. Cuando se incrementa en más de un 10% el número de plazas, habitaciones o el aforo máximo autorizado por la licencia o autorización.
 - b4. Cuando el incremento de superficie, número de plazas, habitaciones u ocupación comporta un cambio de categoría en las tablas del apartado 2 del anexo 3d.
- c) En caso de reformas:
 - c1 Cuando se trata de actuaciones integrales. Se considera este supuesto cuando las modificaciones de distribución afectan a más del 50% de la superficie del edificio o establecimiento.
 - c2 Cuando la reforma supone un incremento de la superficie útil de uso público superior al 15% respecto del estado inicial.
 - c3. Cuando la reforma comporta la transformación de zonas que tenían uso privado en zonas de uso público y la superficie de estas zonas es igual o superior al 10% de la superficie útil total.
- d) En caso de legalizaciones: cuando, de acuerdo con el apartado 2 de la sección A del anexo 3d, se requiere un acceso practicable o accesible.

66.2 Para el cálculo de los porcentajes a que hace referencia el apartado anterior se han de computar las obras efectuadas durante los cinco años anteriores a la solicitud de la licencia correspondiente y sin incluir las que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de este Código.

66.3 Los expedientes de legalización, adicionalmente a las condiciones que correspondan de acuerdo con el apartado 68.1, tienen que justificar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad aplicables en el momento de inicio de la actividad y el cumplimiento de los requisitos que la normativa local y sectorial pueda establecer para admitir una legalización.

66.4 Las obras de ampliación o reforma parcial que, de acuerdo con los apartados anteriores, no tienen suficiente entidad para comportar la adecuación completa de todo el edificio o establecimiento han de cumplir las condiciones de accesibilidad y los ajustes razonables que se establecen en el presente Código en las zonas y elementos afectados por la intervención.

Artículo 67. Accesos

67.1 Los edificios y establecimientos existentes objeto de alguna intervención han de tener un acceso principal que sea accesible o practicable en todas aquellas situaciones en que el anexo 3d lo determina.

67.2 Las condiciones de accesibilidad indicadas en el apartado anterior se pueden resolver mediante un acceso secundario alternativo cuando se justifica que no hay ningún acceso principal que pueda cumplir las condiciones requeridas sin efectuar obras desproporcionadas y se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) El uso del acceso alternativo accesible no está condicionado a autorizaciones expresas o algún otro tipo de limitaciones.
- b) El recorrido desde la vía pública hasta un punto de recepción, a través del acceso alternativo accesible, no supera más de seis veces la longitud del recorrido por el acceso principal que sustituye.
- c) El itinerario por el acceso alternativo accesible hasta el punto de recepción no contiene elementos ni atraviesa espacios que puedan generar un trato marginador o discriminatorio respecto a las características del itinerario principal.
- d) El acceso principal informa de la ubicación del acceso alternativo accesible y su recorrido está suficientemente señalizado.

67.3 Las obras de reforma parcial que afectan a menos de la mitad de la zona de uso público y no intervienen en los accesos no comportan por sí solas la adecuación de estos. No obstante, esta adecuación resulta exigible cuando contribuyen otras circunstancias como la ampliación de superficies de uso público, el incremento de la ocupación previa y otros supuestos previstos en los anexos 3d y 3e.

67.4 Los edificios y establecimientos que tienen todos los accesos situados entre tramos de vía pública con escaleras o pendientes medias superiores al 12% y son objeto de cambio de uso o ampliación han de cumplir las mismas condiciones establecidas en los artículos 41.4, 41.5, 41.6 y 41.7 para los edificios de obra nueva.

Artículo 68. Itinerarios.

68.1 Los itinerarios accesibles o practicables, cuando correspondan de acuerdo con el anexo 3d, han de conectar las zonas donde se desarrollan actividades de uso público entre sí y con los elementos siguientes:

- a) Con un acceso que cumpla las condiciones de accesibilidad del artículo 67.
- b) Con todos los elementos que deban reunir condiciones de accesibilidad, como: servicios higiénicos, vestuarios, probadores y plazas de espectador.

68.2 Cuando el establecimiento dispone de diferentes espacios o recintos donde se ofrece una misma actividad o servicio, los itinerarios accesibles o practicables, según corresponda, han de permitir acceder, como mínimo, a los espacios recinto y elementos de uso público siguientes:

Uso	Espacios, recintos y elementos
Uso comercial	<ul style="list-style-type: none">• Al 50% de los mostradores y puntos de atención al cliente y zonas de caja

Uso pública concurrencia	<ul style="list-style-type: none"> • Al 50% de los puntos de atención al cliente con servicios similares • Al 50% de los espacios y salas destinados a conferencias que tengan características similares y admitan la misma actividad • Al 30% de los recintos exteriores destinados a una misma actividad deportiva con condiciones de uso análogas • Al 30% de los recintos interiores destinados a una misma actividad deportiva con condiciones de uso análogas • A todos los andenes en estaciones de transporte y al 50% de las zonas destinadas a salas de espera
Uso docente	<ul style="list-style-type: none"> • Al 30% de las aulas sin uso determinado y que se pueden asignar a un curso o materia según necesidades • A todas las aulas destinadas a una materia específica
Uso residencial público	<ul style="list-style-type: none"> • A los alojamientos accesibles o practicables • Al 50% del total de alojamientos cuando el establecimiento tiene 25 o más plazas. • Al 15% de la zona de acampada en caso de campings.
Uso sanitario	<ul style="list-style-type: none"> • A todas las habitaciones • A las salas de consulta exclusivas de un facultativo • Al 50% de las salas de consulta polivalentes compartidas por diferentes facultativos • Al 50% de los espacios de atención al paciente y sus salas de espera • A una sala de cada tipo de aparato de instalación fija
Uso asistencial	<ul style="list-style-type: none"> • A los alojamientos accesibles o practicables • Al 50% del total de alojamientos cuando el establecimiento tiene 25 o más plazas.
Uso administrativo	<ul style="list-style-type: none"> • Al 50% de los puntos de atención al público que ofrecen el mismo servicio
Uso aparcamiento	<ul style="list-style-type: none"> • A las plazas de aparcamiento accesibles • Al 50% del total de plazas.

68.3 Se admite que pueda haber plantas o zonas de uso público a diferente nivel que no estén comunicadas mediante itinerario accesible o practicable con el resto del establecimiento, cuando las zonas accesibles cumplen el criterio de representatividad de acuerdo con las condiciones indicadas en el apartado 3.7 de la sección A del anexo 3d.

Artículo 69. Evacuación de personas con discapacidad

69.1 Los edificios existentes que sean objeto de cambio de uso, reforma integral o ampliación de la superficie de uso público con altura de evacuación superior a 8 m han de cumplir las condiciones de los artículos 37 y 43 correspondientes a nueva construcción, siempre que las actuaciones necesarias para adecuar el edificio a las nuevas exigencias no resulten desproporcionadas en relación con las intervenciones que se efectúen.

69.2 Los edificios existentes en los que por encima de la altura de evacuación de 8 m se creen nuevas zonas de uso público o se incremente la superficie de las existentes, también deben cumplir el apartado anterior en relación con estas zonas.

69.3 Se consideran desproporcionadas las actuaciones que representan un incremento de coste superior al 25% respecto del presupuesto de ejecución material de la intervención sin estas.

69.4 Cuando la provisión de un ascensor de emergencia accesible requiere actuaciones desproporcionadas de acuerdo con el apartado segundo, se admite habilitar un ascensor practicable como ascensor de emergencia, siempre que cumpla las condiciones de sectorización que le son exigibles.

Artículo 70. Comunicación

70.1 Los edificios y establecimientos de uso público han de disponer de una instalación de anillo de inducción magnética u otras tecnologías que ofrezcan la misma funcionalidad, convenientemente señalizada con el logotipo correspondiente, como mínimo en las zonas, lugares o servicios indicados en la tabla siguiente, cuando estos sean objeto de reforma, así como cuando se produzca un cambio de uso o se cumplan los plazos indicados en el anexo 3e:

Uso	Tipo	Zonas, lugares o servicios
Uso comercial	Establecimientos de más de 500 m ² de superficie útil	<ul style="list-style-type: none"> En el 10% de las cajas y/o mostradores de atención al público. Como mínimo uno de cada tipo
Uso pública concurrencia (excepto locales sociales)	Establecimientos de más de 250 m ² de superficie útil.	<ul style="list-style-type: none"> En la recepción principal En el 10% de los mostradores de atención al público y/o venta de entradas. Como mínimo uno de cada tipo
Uso pública concurrencia (recintos con plazas fijas de espectador)	Recintos con un aforo superior a 100 plazas e inferior a 5.000 plazas	<ul style="list-style-type: none"> En el 10% de las plazas de espectadores
	Recintos con un aforo igual o superior a 5.000 plazas	<ul style="list-style-type: none"> En 500 plazas de espectadores
	Centros religiosos	<ul style="list-style-type: none"> En el altar y las primeras filas de público
Uso docente	Enseñanza reglada	<ul style="list-style-type: none"> En la recepción principal
	Enseñanza no reglada de más de 250 m ² de superficie útil	<ul style="list-style-type: none"> En la recepción principal
	Todos	<ul style="list-style-type: none"> En los auditorios y salas de conferencias (las mismas condiciones que para el uso pública concurrencia)
Uso residencial público	Establecimientos con más de 50 plazas	<ul style="list-style-type: none"> En la recepción principal
	Todos	<ul style="list-style-type: none"> En los auditorios y salas de conferencias (las mismas condiciones que para el uso pública concurrencia)
Uso sanitario y asistencial	Todos	<ul style="list-style-type: none"> En la recepción principal En los auditorios y salas de conferencias (mismas condiciones que para el uso pública concurrencia)

Uso administrativo	Centros de la Administración Oficinas abiertas al público de compañías suministradoras de servicios públicos o de organizaciones empresariales, profesionales y patronales	<ul style="list-style-type: none"> • En la recepción principal. • En el 10% de los mostradores de atención al público para cada tipo de tramitación. • En los auditorios y salas de conferencias (mismas condiciones que para el uso pública concurrencia).
Uso aparcamiento	Establecimientos con más de 50 plazas	<ul style="list-style-type: none"> • En el 10% de las cajas y/o mostradores de atención al público. Como mínimo uno de cada tipo.

70.2 Si en el uso habitual del edificio o establecimiento se efectúa la emisión de mensajes informativos, el recinto debe contar con pantallas informativas y megafonía, y la información que se emite debe ser de fácil comprensión, equivalente y simultánea en los dos canales. Los criterios de accesibilidad en la comunicación se describen en la sección B del anexo 5a.

Artículo 71. Sistemas de encaminamiento y de orientación

Los edificios o establecimientos han de cumplir las condiciones indicadas en el artículo 45 para obra nueva, en las situaciones siguientes:

- a) Cuando son objeto de cambio de uso.
- b) Cuando son objeto de reforma o ampliación que afectan a zonas o recorridos de uso público.

Artículo 72. Servicios higiénicos, vestuarios y probadores

72.1 Los edificios y establecimientos existentes deben tener servicios higiénicos, vestuarios y probadores de uso público con las condiciones de accesibilidad establecidas en los anexos 3d y 3e, en función de las características y tipo de intervención. Las condiciones exigibles se deben cumplir, como mínimo, en una de cada 10 unidades o fracción de cada tipo.

72.2 En caso de que los servicios higiénicos o vestuarios contengan más de una unidad de lavamanos, inodoros o duchas, las condiciones y la proporción indicadas en el apartado anterior se aplican igualmente a cada uno de estos elementos por separado.

72.3 Los servicios higiénicos que sean objeto de una reforma parcial que modifique su distribución han de cumplir las condiciones de accesibilidad que correspondan según el apartado 4 de la sección A del anexo 3d. Las obras de mantenimiento y las actuaciones que no alteran la distribución existente, como cambio de baldosas o sustitución de aparatos sanitarios, no comportan por sí solas obligaciones adicionales.

72.4 Son de aplicación las mismas condiciones que se establecen en los artículos 46.6, 46.7, 46.8 y 46.9 para los edificios de uso público de nueva construcción.

72.5 Los servicios higiénicos, vestuarios y probadores, accesibles y practicables, deben cumplir las condiciones especificadas en los apartados 15 y 16 del anexo 3c.

Artículo 73. Plazas de aparcamiento

73.1 Las zonas de aparcamiento asociadas a un edificio o establecimiento existente han de cumplir las condiciones de este artículo en los casos siguientes:

- a) Cuando el edificio o establecimiento es objeto de cambio de uso.
- b) Cuando se produce la ampliación del número de plazas de aparcamiento. El número de plazas accesibles exigible se determina en relación con el número total de plazas de aparcamiento resultantes.
- c) En los casos previstos en el anexo 3e.

73.2 Las zonas de aparcamiento asociadas a un edificio o establecimiento existente, tanto si están en su interior como si no, independientemente de que sean cubiertas o descubiertas, cuando corresponda de acuerdo

con el apartado anterior, deben disponer de plazas de aparcamiento accesibles reservadas para los titulares de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad, según la tabla siguiente:

Uso del edificio o establecimiento	Reserva mínima de plazas accesibles
Residencial público	<ul style="list-style-type: none"> • A partir de 10 plazas: igual en el número de alojamientos residenciales accesibles
Aparcamiento de uso público Comercial Pública concurrencia Docente Sanitario y asistencial Administrativo	<ul style="list-style-type: none"> • De 10 a 200 plazas: 1 plaza accesible por cada 50 plazas o fracción • De 201 a 1.000 plazas: 4 plazas accesibles más 1 plaza accesible adicional por cada 100 plazas o fracción que excedan de 200 • A partir de 1.001 plazas: 12 plazas accesibles más 1 plaza accesible adicional por cada 200 plazas o fracción que excedan de 1.000

73.3 Los edificios de uso público que no tengan aparcamiento propio han de disponer de un mínimo de una, dos o tres plazas reservadas de aparcamiento accesibles a la vía pública, y lo más cerca posible del acceso al recinto, en los casos en que se detallan a continuación:

a) Reserva de tres plazas accesibles:

a1. Hospitales y clínicas con internamiento

b) Reserva de dos plazas accesibles:

b1. Sedes centrales de entes públicos y delegaciones territoriales

b2. Centros sanitarios sin internamiento que forman parte de la red pública del sistema sanitario con superficie útil > 100 m²

b3. Centros residenciales asistenciales con capacidad superior a 50 plazas

b4. Centros de día de uso social

b5. Centros docentes de enseñanza obligatoria y universidades

b6. Pabellones polideportivos

b7. Museos, bibliotecas, iglesias u otros edificios de pública concurrencia de características similares, siempre que ocupen la totalidad del edificio

b8. Recepciones o puntos de información de espacios naturales e itinerarios de acceso a playas accesibles

b9. Mercados municipales

c) Reserva de una plaza accesible:

c1. Edificios destinados a uso residencial público, que normativamente tengan que prever plazas de aparcamiento.

c2. Centros sanitarios de atención primaria y centros especializados que forman parte de la red pública del sistema sanitario con superficie útil ≤ 100 m²

73.4 Las plazas de aparcamiento accesibles han de cumplir todo aquello especificado en el apartado 17 del anexo 3c.

Artículo 74. Plazas de espectador

74.1 Los espacios o recintos, interiores y exteriores, destinados a espectáculos y dotados de asientos fijos, como salas de cine, teatros, recintos deportivos, auditorios, salones de actos y actividades similares, cuando son objeto de cambio de uso, ampliación del número de plazas o en los plazos indicados en el anexo 3e, deben disponer de plazas de espectadores accesibles para ser ocupadas preferentemente por personas usuarias de silla de ruedas, en la proporción mínima siguiente:

a) Cuando son objeto de cambio de uso o ampliación del número de plazas:

- a1. Recintos entre 0 y 300 plazas: 1 plaza de espectador accesible cada 50 asientos o fracción
 - a2. Recintos entre 301 y 2.000 plazas: 6 plazas de espectador accesibles y 1 plaza adicional cada 100 asientos o fracción que exceden de 300
 - a3. Recintos entre 2.001 y 20.000 plazas: 23 plazas de espectador accesibles y 1 plaza adicional cada 200 asientos o fracción que exceden de 2.000
 - a4. Recintos con más de 20.000 plazas: 113 plazas de espectador accesibles y 1 plaza adicional cada 400 asientos o fracción que exceden de 20.000
- b) Cuando las plazas accesibles se tienen que cumplir con motivo de los plazos indicados en el anexo 3e, el número de plazas exigibles es el que se indica en el mencionado anexo.

74.2 Las plazas de espectador accesibles deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) Las condiciones especificadas en el apartado 18.1 del anexo 3c.
- b) Deben tener adyacente, como mínimo, un número igual de asientos fijos reservados, preferentemente, para sus acompañantes.
- c) Se deben situar en una zona habilitada para recibir los servicios de audiodescripción y subtítulos y que cuente con una instalación de bucle magnético u otros recursos que ofrezcan la misma prestación, siempre que el recinto disponga de estos servicios.

74.3 Adicionalmente, cuando se trata de un establecimiento objeto de cambio de uso, debe cumplir las condiciones siguientes:

- a) Disponer de plazas de espectador con itinerario accesible, que cumplan las condiciones del apartado 18.2 del anexo 3c, en la proporción mínima de 1 plaza cada 50 asientos o fracción.
- b) Disponer de infraestructura suficiente para ofrecer servicios de audiodescripción y subtítulos, con capacidad igual o superior al 5% del aforo. El establecimiento debe proporcionar todos los aparatos necesarios. Cuando las características de los medios utilizados restrinjan la cobertura de alguno de estos servicios a unas zonas determinadas y el número de localidades donde se puede recibir con calidad suficiente sea inferior al 25%, hay que adoptar las medidas de gestión indicadas en el artículo 154.

74.4 En los edificios objeto de cambio de uso, caso que la sala disponga de zonas diferenciadas donde sea previsible la aplicación de precios diferentes, las plazas accesibles, las plazas con itinerario accesible y las plazas habilitadas para recibir servicio de audiodescripción y subtítulos se deben distribuir de manera que existan en cada zona.

74.5 En el resto de edificios existentes en que no se produzca cambio de uso, cuando no sea viable con ajustes razonables conseguir plazas accesibles en todas las zonas diferenciadas y las plazas accesibles se ubiquen en las zonas más caras, se debe compensar con medidas de gestión y ofrecerlas a un precio no superior a la media de tarifas.

Artículo 75. Alojamientos

75.1 Las condiciones que este artículo establece se aplican cuando se da alguna de las situaciones siguientes:

- a) Cuando el edificio o establecimiento es objeto de cambio de uso.
- b) Cuando se produce ampliación del número de habitaciones o unidades de alojamiento o del número de plazas.
- c) En los casos previstos en el anexo 3e.

75.2 Los edificios y establecimientos de uso residencial público que tengan más de 4 habitaciones o unidades de alojamiento deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) El 4% del número total de plazas deben ser accesibles. Las plazas accesibles deben estar en habitaciones o unidades de alojamiento accesibles.
- b) El 4% del número total de habitaciones o unidades de alojamiento deben ser accesibles. Las habitaciones o unidades de alojamiento accesibles pueden tener una o más plazas de alojamiento accesibles.
- c) En caso de ampliación del número de plazas o del número de habitaciones, los porcentajes indicados se deben cumplir respecto del estado final.

75.3 En los establecimientos que tienen habitaciones colectivas para grupos y habitaciones dobles o individuales, las plazas accesibles se tienen que distribuir de manera que cubran las diferentes tipologías de habitaciones y gamas de precios que se ofrecen, en la medida en que el número de plazas accesibles exigibles lo permita.

75.4 Los edificios y establecimientos de uso residencial público que tengan 4 o menos habitaciones y más de 25 plazas deben tener como mínimo 1 plaza accesible.

75.5 Los edificios y establecimientos de uso residencial público que tengan más de 25 habitaciones o unidades de alojamiento han de tener el 25% del número total de habitaciones o unidades de alojamiento practicables. Las habitaciones accesibles computan igualmente como practicables.

75.6 En caso de ampliación de un establecimiento existente, la condición del apartado anterior únicamente se aplica a las habitaciones nuevas y hasta alcanzar el porcentaje indicado.

75.7 Las viviendas o apartamentos que son objeto de comercialización entera se consideran una unidad de alojamiento.

75.8 Los edificios y establecimientos de uso sanitario y asistencial que contienen alojamientos deben cumplir las condiciones siguientes:

a) Centros residenciales para personas con discapacidad física y edificios de uso sanitario: deben tener el 100% de los alojamientos accesibles.

b) Centros residenciales y residencias asistidas para personas mayores que sean objeto de cambio de uso: deben tener el 50% de los alojamientos accesibles y el 50% restante practicables.

c) Centros residenciales para personas mayores existentes que sean objeto de ampliaciones o reformas integrales: deben tener el 50% de los nuevos alojamientos accesibles y, en todo caso, cumplir las condiciones definidas en los artículos 75.1 y 75.2 para los establecimientos de uso residencial público.

d) Otros centros residenciales diferentes a los indicados en los apartados a), b) y c) que sean objeto de cambio de uso: deben cumplir las mismas condiciones definidas en los artículos 75.1, 75.2 y 75.3 para los establecimientos de uso residencial público.

e) Otros centros residenciales diferentes a los indicados en los apartados a), b) y c) que sean objeto de ampliaciones o reformas integrales: deben cumplir las mismas condiciones definidas en los artículos 75.1 y 75.2 para los establecimientos de uso residencial público.

75.9 En caso de que de la aplicación de los porcentajes indicados en este artículo resulten fracciones, se deben redondear hasta el número inmediatamente superior.

75.10 Una habitación o unidad de alojamiento se considera accesible cuando cumple las condiciones especificadas en el apartado 19.1 del anexo 3c.

75.11 Una habitación o unidad de alojamiento se considera practicable cuando cumple las condiciones especificadas en el apartado 19.2 del anexo 3c.

Artículo 76. Piscinas

76.1 Las condiciones que este artículo establece se aplican cuando se da alguna de las situaciones siguientes:

a) Construcción de una nueva piscina en un establecimiento existente.

b) Reforma de una piscina existente en la que se modifica la lámina de agua.

c) Reforma integral del espacio donde se ubica la piscina.

d) Cambio de uso de un establecimiento que tiene una piscina.

e) Aplicación de las condiciones desarrolladas en el anexo 3e en los plazos indicados.

76.2 Las piscinas de uso público deben disponer de un itinerario accesible que las conecte con sus instalaciones y servicios complementarios y con el resto de zonas de uso público del establecimiento.

76.3 Las piscinas de uso público deben cumplir las condiciones especificadas en el apartado 20 del anexo 3c y disponer de un acceso al vaso mediante rampa accesible, grúa con silla, muro de transferencia u otros sistemas reconocidos, en los casos siguientes:

a) Establecimiento de uso residencial público: cuando el establecimiento tiene alojamientos accesibles y se da alguna de las 3 condiciones siguientes:

a1 La capacidad del establecimiento es igual o superior a 25 plazas.

a2 Se trata de una piscina al aire libre con una superficie de la lámina de agua igual o superior a 75 m².

a3 Se trata de una piscina interior con una superficie de la lámina de agua igual o superior a 50 m².

b) Establecimiento de uso pública concurrencia de titularidad pública: en todos los casos.

c) Establecimiento de uso pública concurrencia de titularidad privada o de uso docente: cuando se da alguna de las tres condiciones siguientes:

c1 La superficie útil del conjunto de edificaciones es igual o superior a 500 m².

c2 Se trata de una piscina al aire libre con una superficie de la lámina de agua igual o superior a 75 m².

c3 Se trata de una piscina interior con una superficie de la lámina de agua igual o superior a 50 m².

76.4 Lo que dispone el apartado anterior no es de aplicación a las piscinas infantiles que tienen una profundidad máxima de 50 cm.

76.5 Los establecimientos que tienen piscina de uso público y les es de aplicación la condición del apartado 76.3 deben disponer de sillas de ruedas autopropulsables de material plástico o similar, adecuadas para ser utilizadas en piscinas, que no se oxiden en contacto con el agua y dispongan de respaldo, apoyabrazos abatibles verticalmente y pedales extraíbles, en el número mínimo siguiente:

a) Establecimientos de uso residencial público con un número de plazas accesibles igual o inferiores a 4: 1 silla de ruedas

b) Establecimiento de uso pública concurrencia o de uso docente con piscinas que tienen una lámina de agua igual o inferior a 100 m²: 1 silla de ruedas

c) Resto de casos: 2 sillas de ruedas

76.6 En los casos en que se prevé una solución mediante rampa o plataforma elevadora vertical que implica el acceso al vaso de las sillas, estas deben disponer de una señalización visible cuando estén dentro del agua.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

Edificios con uso de vivienda

Artículo 77. Normativa sectorial

Las condiciones de accesibilidad previstas en la normativa vigente sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad tienen carácter adicional a las que determina este Código, las cuales se establecen sin perjuicio del cumplimiento de las primeras cuando resulten más exigentes.

Artículo 78. Zonas comunes

78.1 Las obras que afectan elementos y espacios comunes de un edificio de viviendas existente deben cumplir las condiciones desarrolladas en la sección B del anexo 3d que correspondan, de acuerdo con el tipo de intervención.

78.2 Las obras o intervenciones que afectan a unas o más viviendas comportan la obligación de adecuar todas las zonas comunes que estén al servicio de estas a las condiciones de accesibilidad que les correspondan según las prescripciones de este capítulo y de sus anexos cuando se da alguno de los supuestos siguientes:

a) Construcción de nuevas viviendas con ampliación de la superficie construida.

b) Creación de nuevas viviendas por cambio de uso o subdivisión de entidades existentes, que representen un incremento superior al 50% respecto del número de viviendas inicial.

Al respecto se debe considerar la suma de las nuevas viviendas procedentes de cambio de uso y de las procedentes de subdivisión de viviendas existentes, si las hay.

c) Reforma integral del edificio, entendiéndose como tal la actuación que afecta a más del 50% de su superficie.

78.3 Para el cálculo de los porcentajes a que se hace referencia al artículo 78.2, se deben computar las obras efectuadas durante los cinco años anteriores a la solicitud de la licencia correspondiente.

78.4 Las obras de ampliación o reforma parcial que no tienen suficiente entidad para comportar la adecuación completa de todas las zonas comunes deben cumplir las condiciones de accesibilidad que se establecen en el presente Código en todos aquellos elementos que sean objeto de intervención.

78.5 Cuando las intervenciones parciales afectan a dependencias o espacios de uso comunitario que contienen zonas a diferentes niveles, los itinerarios sin barreras deben permitir acceder a las zonas que cumplen alguna de las condiciones siguientes:

- a) Ofrecen servicios que no se encuentran disponibles en ninguna otra zona accesible.
- b) Tienen una superficie mayor que las zonas accesibles destinadas al mismo uso.
- c) Tienen una superficie útil superior a 100 m² y forman parte de locales, recintos o espacios edificados.
- d) Tienen una superficie útil superior a 500 m² y forman parte de espacios exteriores.

78.6 Si las zonas comunes contienen servicios higiénicos o vestuarios de uso comunitario, en cada bloque debe haber, como mínimo, una unidad accesible o practicable que cumpla las condiciones especificadas en los apartados 15 y 16 del anexo 3c y 7 y 8 del anexo 3f, de acuerdo con la clasificación siguiente:

- a) Edificio o conjunto residencial con viviendas accesibles: servicio higiénico y vestuario accesibles.
- b) Edificio o conjunto residencial sin viviendas accesibles: servicio higiénico y vestuario practicables.

Artículo 79. Evacuación de personas con discapacidad

79.1 Los edificios existentes que sean objeto de cambio de uso o reforma integral deben cumplir las condiciones de los artículos 37 y 54 correspondientes a nueva construcción, siempre que las actuaciones necesarias para adecuar el edificio a las nuevas exigencias no resulten desproporcionadas en relación con el tipo de intervención que se efectúa.

79.2 Se consideran desproporcionadas las actuaciones que representan un incremento de coste superior al 25% respecto del presupuesto de ejecución material de la intervención sin estas.

79.3 Cuando la provisión de un ascensor de emergencia accesible requiere actuaciones desproporcionadas de acuerdo con el apartado segundo, se admite habilitar un ascensor practicable como ascensor de emergencia, siempre que cumpla las condiciones de sectorización que le son exigibles.

Artículo 80. Obras de remonte

80.1 Las intervenciones de remonte en que se produce un aumento de plantas que contengan nuevas viviendas, establecimientos o servicios, deben justificar las condiciones siguientes:

- a) Han de disponer de un itinerario desde la vía pública hasta cada una de las nuevas entidades que reúna las condiciones de accesibilidad previstas en la sección B del anexo 3d.
- b) Si el número de nuevas viviendas es superior a 4, el itinerario para acceder a estas se tiene que resolver mediante un ascensor practicable que reúna condiciones iguales o superiores a las definidas en el apartado 5.1 del anexo 3f.
- c) Si el número de nuevas viviendas es igual o inferior a 4, el itinerario para acceder se tiene que resolver mediante la solución del punto anterior o mediante un aparato elevador vertical con una cabina que cumpla las condiciones dimensionales indicadas en el apartado 6 del anexo 3f. Cuando se prolonga el ascensor existente o se justifica que no hay mejor solución, también resulta admisible un ascensor usable que cumpla las condiciones del apartado 5.2.1 del anexo 3f para uso público. Igualmente, en caso de remonte de una planta se puede admitir una plataforma elevadora inclinada para conectar esta planta con el ascensor si se justifica que no son viables las opciones anteriores.

80.2 Para dar cumplimiento al punto c) del apartado 80.1 anterior, son válidas las alternativas siguientes:

- a) Prolongación, y modificación, si procede, del ascensor existente hasta las nuevas plantas.
- b) Construcción de un recorrido accesible alternativo entre la última planta donde se para el ascensor existente y las nuevas plantas, mediante un ascensor o una plataforma elevadora vertical de nueva construcción.

Artículo 81. Incorporación de uso vivienda en edificios con otros usos

La creación de nuevas viviendas en edificios que previamente no tenían uso vivienda, mediante cambios de

uso parciales o totales, requiere que entre las nuevas viviendas y la vía pública y las zonas comunes se disponga de itinerarios con condiciones de accesibilidad análogas a las establecidas en el artículo 80 para las intervenciones de remonte.

Artículo 82. Uso de plataformas elevadoras inclinadas

82.1 La utilización de plataformas elevadoras inclinadas para suprimir barreras existentes en las zonas comunes únicamente se admite cuando la altura a salvar es, como máximo, de 3 plantas y se justifica que no hay ninguna otra alternativa técnicamente posible.

82.2 En estos casos, las plataformas deben cumplir las condiciones indicadas en el apartado 6.2 del anexo 3f y el edificio debe incorporar las medidas compensatorias de protección contra incendios indicadas en el apartado 6.2.3.

Artículo 83. Comunicación

83.1 Los edificios plurifamiliares existentes con 6 o más viviendas han de sustituir el sistema de portero automático por un sistema de videoportero cuando residen allí personas sordas que requieren estas prestaciones para poder comunicarse con la entrada del inmueble. En este caso, los elementos de uso comunitario deben cumplir las condiciones del apartado 16 del anexo 5a, mientras que los terminales interiores son opcionales y su instalación corresponde a cada vivienda, de acuerdo con las prestaciones y modelos que prefiera.

83.2 Las botoneras, los sistemas de comunicación y los elementos de señalización de los ascensores existentes se deben adaptar a las disposiciones del apartado 5 del anexo 3f cuando el aparato sea objeto de reforma importante o cuando algún usuario con discapacidad lo solicite para poder hacer uso de forma autónoma.

Artículo 84. Interior de las viviendas

84.1 Las condiciones que debe cumplir el interior de las viviendas, según sean accesibles o practicables, se encuentran especificadas en el apartado 9 del anexo 3f.

84.2 Todas las viviendas de nueva creación han de tener una distribución interior que cumpla las características correspondientes a una vivienda practicable.

84.3 La elección de uno u otro producto de apoyo para mejorar la accesibilidad en el interior de las viviendas existentes es responsabilidad de sus titulares o usuarios, sin que el presente Código establezca limitaciones o prioridades al respecto.

84.4 A los efectos de las medidas de fomento de la accesibilidad, la ejecución de ajustes razonables para mejorar la accesibilidad interior de las viviendas, aunque no se alcancen las condiciones correspondientes a una vivienda accesible o practicable, se considera adaptación funcional personalizada cuando responden a las necesidades de las personas con discapacidad, dependencia o mayores de 70 años que residen allí y se encuentran justificados por las características del inmueble, la inexistencia de alternativas más eficientes y la mejora máxima producida.

SUBSECCIÓN TERCERA

Edificios de uso privado diferente de vivienda

Artículo 85. Adecuación de los edificios existentes

85.1 Los edificios existentes de uso privado diferente de vivienda deben cumplir las condiciones para obra nueva indicadas en los artículos 59 al 63, en las situaciones y con el alcance siguientes:

- a) En caso de reforma integral: se deben cumplir en todo el edificio o local.
- b) En caso de ampliación: se deben cumplir en los espacios objeto de intervención.
- c) En caso de implantación de nuevos servicios: se deben cumplir en los espacios y elementos destinados a estos.

85.2 Adicionalmente en el apartado anterior, cuando lo requiera un trabajador por motivos de discapacidad, se deben llevar a cabo los ajustes razonables necesarios para hacer accesibles los espacios susceptibles de ser utilizados por este trabajador. Se consideran ajustes razonables aquellos que no comportan afectaciones estructurales y resultarían exigibles en caso de cambio de actividad según el anexo 3d.

85.3 A los efectos de identificar qué condiciones de accesibilidad son exigibles y admisibles ante las dificultades que presenten determinadas reformas, se consideran aplicables condiciones similares a las definidas en el anexo 3d para el uso administrativo-actividades profesionales.

Artículo 86. Evacuación de personas con discapacidad

86.1 Los edificios existentes que sean objeto de cambio de uso o reforma integral deben cumplir las condiciones de los artículos 37 y 62 correspondientes a nueva construcción, siempre que las actuaciones necesarias para adecuar el edificio a las nuevas exigencias no resulten desproporcionadas en relación con el tipo de intervención que se efectúa.

86.2 Se consideran desproporcionadas las actuaciones que representan un incremento de coste superior al 25% respecto del presupuesto de ejecución material de la intervención sin estas.

CAPÍTULO 4

Accesibilidad en los medios de transporte

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 87. Ámbito de aplicación

Las prescripciones de este capítulo son de aplicación, en el ámbito de las competencias de las administraciones públicas catalanas, en los medios de transporte que a continuación se relacionan:

- a) Transporte por carretera: transporte regular urbano e interurbano, transporte discrecional, transporte en taxi y transporte adaptado.
- b) Transporte ferroviario: tren, metro, tranvía, cremallera, funicular.
- c) Transporte aéreo
- d) Transporte marítimo
- e) Otros servicios de transporte público: teleféricos.

Artículo 88. Condiciones generales y de las infraestructuras

88.1 Los servicios de transporte público deben ser accesibles en todos sus ámbitos y procesos, según las determinaciones del presente Código.

88.2 Las condiciones que se establecen en este capítulo son de aplicación directa a los edificios, infraestructuras, vehículos, productos y servicios que tienen consideración de elementos nuevos según el artículo 5.

88.3 Las condiciones que se establecen en este capítulo son de aplicación progresiva en los edificios, infraestructuras, vehículos, productos y servicios que tienen consideración de elementos existentes según el artículo 5 y se han de cumplir cuando sean objeto de modificación; cuando se renueve una concesión con respecto a los elementos aportados por el operador; cuando corresponda de acuerdo con los respectivos planes de implantación de la accesibilidad de cada operador, y cuando resulte exigible de acuerdo con los plazos máximos que este Código establece para la adecuación de determinados elementos.

88.4 Los itinerarios de peatones accesibles o practicables de las vías públicas y espacios libres de uso público deben conectar con los accesos a los edificios, estaciones, paradas e infraestructuras de uso público de los diferentes medios de transporte a través de itinerarios de peatones que tengan las mismas características de accesibilidad.

88.5 Los edificios, las estaciones y las infraestructuras propios de los diferentes medios de transporte, ya sean de superficie o soterrados, deben cumplir las condiciones técnicas de accesibilidad aplicables a los edificios de uso público descritas en el capítulo 3 correspondiente a edificación y las del presente capítulo.

88.6 Los edificios, las estaciones y las infraestructuras de los medios de transporte han de disponer de un plan específico de evacuación en caso de emergencia que prevea, en cada caso, la singularidad de la edificación y variabilidad en cuanto a número y características de usuarios con discapacidad que pueden ocupar la estación en las diferentes hipótesis de funcionamiento.

88.7 Los elementos de señalización tienen que seguir las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil según la norma UNE 153101 y con iconos y/o información pictográfica comprensible y validada que identifique las distintas zonas de atención al público, de información y venta de billetes y de facturación de equipajes; las salas de espera; los servicios higiénicos; las consignas, puertas y muelles de embarque; otras terminales o edificios anexos, los espacios y asientos reservados en los vehículos, y cumplir los criterios indicados en la sección B del anexo 5a.

88.8 Las instalaciones e infraestructuras que ofrecen información dinámica han de tener sistemas de información visuales, como monitores y paneles luminosos, y auditivos, como la megafonía, que aseguren una difusión adecuada y simultánea de los avisos a las personas con discapacidades sensoriales.

Artículo 89. Condiciones generales de uso

89.1 El proceso de adquisición y validación de los títulos de transporte debe tener las condiciones de accesibilidad para que todo el mundo pueda realizar la totalidad de operaciones con autonomía, facilitando la información imprescindible por medio de una adecuada combinación de formas de comunicación visual, auditiva y táctil y complementándola con iconografía de fácil comprensión e instrucciones de uso que sigan las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil según la norma UNE 153101, de acuerdo con los criterios indicados en la sección B del anexo 5a.

89.2 Los medios de transporte público en que se ofrece la contratación de servicios y la reserva de plazas por canales no presenciales de atención al cliente deben incorporar las opciones suficientes, mediante páginas web, aplicaciones para dispositivos u otros sistemas, para que estos procedimientos sean accesibles a las personas con discapacidad auditiva o visual, de acuerdo con lo que establece la sección B del anexo 5a.

89.3 En todos los canales de venta disponibles se debe poder consultar la información referente a las condiciones de accesibilidad y se tiene que garantizar la posibilidad de compra de los asientos reservados para la persona con discapacidad y los previstos para su asistente, a menos que se trate de un servicio sin reserva de plazas. La información debe ser de fácil lectura y comprensión, de acuerdo con las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil de la norma UNE 153101. Las condiciones económicas del billete deben ser las mismas que las del público en general, sin perjuicio de las bonificaciones que se puedan establecer. El operador del servicio podrá solicitar al comprador la tarjeta acreditativa de la discapacidad de la Generalitat de Catalunya, o similar para extranjeros. Las condiciones económicas de estos billetes deben ser siempre las mismas, sea cuál sea el sistema de compra.

89.4 Los medios con que se proporciona información y se establece comunicación con los usuarios en las estaciones, paradas e infraestructuras, así como en el interior del material móvil, han de permitir que los viajeros con discapacidad, física, visual, auditiva o intelectual, puedan hacer uso del servicio con seguridad y autonomía, según las disposiciones específicas que se detallan en este capítulo para los diferentes medios de transporte.

89.5 En los servicios de transporte público se debe garantizar que cualquier persona pueda acceder al interior del material móvil desde las aceras, andenes o infraestructuras con comodidad, seguridad y autonomía.

89.6 Los interiores de los vehículos de transporte público han de reunir las condiciones de accesibilidad y reserva de plazas para personas con movilidad reducida y usuarias de silla de ruedas, que se especifican para cada ámbito en el presente capítulo.

89.7 Los usuarios que para su desplazamiento necesitan el acompañamiento de perros de asistencia, pueden acceder con ellos a cualquier tipo de transporte de uso público, según lo que prevé la Ley 19/2009, de 26 de noviembre, que regula el acceso al entorno de las personas con discapacidades usuarias de perros de asistencia, que tienen que estar identificados de acuerdo con la normativa aplicable, y su acceso es gratuito.

89.8 Los interiores de los vehículos han de estar dotados de los mecanismos necesarios de seguridad y sistemas de señalización, comunicación y de emergencia para que cualquier persona con movilidad reducida y/o discapacidad sensorial o intelectual los pueda comprender y utilizar, homologados de acuerdo con la normativa que los regule.

89.9 Los usuarios que utilicen escúteres u otros productos similares autorizados sustitutivos de la silla de ruedas pueden acceder con ellos a cualquier tipo de transporte de uso público que disponga de espacios reservados libres, siempre que acrediten la situación de movilidad reducida y que el aparato que utilizan cumpla las condiciones de seguridad correspondientes, de acuerdo con lo que establece el anexo 4b y mediante el documento previsto a estos efectos.

89.10 Las personas usuarias de sillas de ruedas, ya sean manuales o eléctricas, tienen preferencia en el acceso a los vehículos y utilización de las plazas reservadas para personas con discapacidad que estén libres respecto de otras personas que coincidan en la parada y reúnan alguna de las condiciones restantes para la utilización de estos espacios reservados.

89.11 En circunstancias de gran afluencia de pasajeros, el operador puede restringir el acceso al vehículo a las personas usuarias de sillas de ruedas, escúteres y medios de apoyo sustitutivos, cuando el acceso a los espacios reservados no sea viable y pueda comprometer su seguridad y la del resto del pasaje.

89.12 En los vehículos que disponen de dos o más espacios reservados para personas usuarias de sillas de ruedas, como mínimo uno de cada dos se tiene que señalar de uso prioritario para estos usuarios. Las personas que lleven cochecito de bebés tienen derecho a utilizar los espacios reservados que estén libres cuando accedan al vehículo, pero han de ceder los espacios señalizados como prioritarios a las personas usuarias de sillas de ruedas, escúteres o productos similares autorizados que accedan a estos durante el trayecto.

89.13 Cuando un servicio se vea interrumpido por alguna incidencia y el operador tenga que proporcionar un medio de transporte de apoyo, ofrecer alojamiento temporal al pasaje afectado o adoptar otras medidas, los vehículos de apoyo, los medios utilizados para el traslado del pasaje, los alojamientos y el resto de prestaciones que procedan han de tener unas condiciones de accesibilidad adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad usuarias del servicio.

89.14 Los medios de transporte público que tengan diferentes clases han de ofrecer plazas para personas usuarias de silla de ruedas en todas ellas. En el supuesto de que un medio de transporte únicamente cuente con estas plazas en clases superiores, la persona con discapacidad tendrá derecho a utilizarlas abonando el precio del billete de clase inferior.

89.15 Cuando haya sistemas de pago que utilicen datáfonos u otros dispositivos interactivos en los que se deban introducir códigos personales u otra información confidencial, sea en mostradores de atención o sea en el interior de los vehículos, estos deben disponer de un teclado físico que cumpla condiciones análogas a las que se definen para los teclados de las máquinas expendedoras del apartado 14.2 del anexo 5a.

Artículo 90. Estaciones, puertos y aeropuertos. Edificación y espacios exteriores

90.1 Las estaciones, intercambiadores, puertos y aeropuertos de transporte público de Cataluña han de tener, como mínimo, un itinerario accesible según las especificaciones del anexo 3c que conecte:

- a) A los espacios exteriores: el acceso al recinto con un acceso a cada una de las zonas públicas de los edificios que forman parte de la estación, puerto o aeropuerto y estas zonas con cada uno de los andenes exteriores.
- b) Al interior de los edificios o infraestructuras: el acceso principal con las zonas de atención e información al público, las zonas de espera, los equipamientos y servicios para el público, los elementos accesibles, y cada uno de los andenes o zonas de embarque.

90.2 Los andenes de estas infraestructuras deben seguir las especificaciones detalladas en los apartados correspondientes de cada uno de estos del anexo 4a.

90.3 Los accesos y puertas han de cumplir los requerimientos de los apartados 1 y 10 del anexo 3c, y en especial la necesidad de disponer de paso alternativo accesible cuando existen arcos de seguridad que no evitan las interferencias a personas con implantes cocleares.

90.4 Deben disponer de pavimentación táctil de encaminamiento según los requerimientos del apartado 3.5 del anexo 2a que conecte el itinerario de peatones accesible exterior con el acceso al edificio principal.

90.5 En los accesos al metro, la pavimentación táctil de encaminamiento, indicada en el apartado 90.4 anterior, únicamente se requiere cuando son difíciles de localizar por las características del entorno y su ubicación. En estas situaciones, es necesario elaborar un estudio específico respecto a la ubicación y el diseño de esta pavimentación táctil con la colaboración de los colectivos afectados que determine la solución adecuada.

90.6 Deben disponer de pavimentación táctil de encaminamiento según los requerimientos del apartado 3.2 del anexo 3c que conecte el acceso al edificio principal con los dispositivos de expedición y cancelación de billetes, control de pasajeros, mostradores de atención principales, puntos de atención específicos para personas con discapacidad, andenes y zonas de embarque. Cuando haya barreras de control de acceso diferentes para la entrada y la salida, se debe prever que los encaminamientos de cada lado dirijan al punto adecuado en sentido de la marcha.

90.7 Se puede prescindir del encaminamiento indicado en el apartado anterior en los casos siguientes:

a) En los tramos de longitud superior a 5 m donde haya fachada, paramento, bordillo o similar continuos y libres de obstáculos en alguno de sus límites laterales.

b) En los puertos, aeropuertos o grandes estaciones que, dada su complejidad, ofrecen y garantizan un servicio de atención personal y acompañamiento a las personas con discapacidad. En estos casos, debe haber un encaminamiento entre los accesos principales al edificio desde los diferentes transportes públicos que llegan y los puntos de atención a las personas con discapacidad.

90.8 Han de disponer de pavimento táctil de aviso para la localización y detección de los ascensores, las rampas y las escaleras, según las especificaciones del apartado 3.2 del anexo 3c.

90.9 Los ascensores, tanto interiores como exteriores, deben ser accesibles, exceptuando aquellas estaciones existentes del sistema ferroviario en las que, de acuerdo con lo que dispone el apartado 99.2, se admiten ascensores practicables.

90.10 Las estaciones, puertos y aeropuertos de nueva construcción con una media anual prevista de afluencia de público superior a 10.000 personas/día, que requieran ascensor para acceder al vestíbulo principal, han de disponer como mínimo de una unidad accesible con cabina de dimensiones interiores 1,60 m x 1,40 m (anchura x profundidad) y puertas de 1,00 m de anchura libre de paso con ventanas de vidrio que faciliten el contacto visual con el exterior.

90.11 Los espacios, itinerarios y elementos existentes que cumplen las condiciones establecidas en el Decreto 135/1995, de 24 de marzo, se considera que reúnen unas condiciones de accesibilidad suficientes, siempre que adicionalmente cumplan los requisitos establecidos en el artículo 65.

Artículo 91. Estaciones, puertos y aeropuertos. Mobiliario y servicios

91.1 Las zonas de espera deben tener el mobiliario y los sistemas de expedición o cancelación de títulos de transporte accesibles, y han de disponer de asientos y apoyos isquiáticos en número y lugar adecuados.

91.2 Los accesos accesibles que incorporan barreras tarifarias deben cumplir lo siguiente:

a) Las barreras tarifarias deben estar señalizadas correctamente de forma comprensible.

b) Han de tener, como mínimo, una barrera tarifaria accesible en sentido de entrada y una en sentido de salida.

c) Han de tener dos barreras tarifarias accesibles en cada sentido cuando es el único acceso accesible de la estación o de determinados andenes y contiene 10 o más barreras tarifarias.

d) Una barrera tarifaria accesible bidireccional computa en sentido de entrada y en sentido de salida.

e) En las nuevas instalaciones y cuando se sustituyan instalaciones existentes, para facilitar su localización y uso para personas con discapacidades visuales, se deben seguir los criterios siguientes:

e1. Las barreras tarifarias se deben ubicar, respecto del conjunto, a la derecha en el sentido de la marcha, excepto cuando la distribución general justifica otras disposiciones para no interferir con los flujos circulatorios o cuando se trata de barreras bidireccionales.

e2. La cancelación del billete debe ser por la derecha en el sentido de la marcha.

f) Las barreras tarifarias accesibles han de cumplir las condiciones del apartado 13 del anexo 5a.

91.3 Las máquinas expendedoras, así como las barreras tarifarias automáticas, han de permitir la interacción auditiva y visual, y cumplir las especificaciones del apartado 14 del anexo 5a. Han de tener un

sistema acústico de atención de incidencias y un sistema visual alternativo mediante teclado y pantalla, y también un sistema a través de comunicación vía aplicaciones para dispositivos, gratuito para el usuario que comunica la incidencia. El número de teléfono a dónde enviar el mensaje debe estar claramente visible al lado del sistema acústico y tiene que figurar también en Braille.

91.4 Como mínimo el 20% de los mostradores de información y de venta de billetes han de ser accesibles y estar convenientemente señalizados con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA). Estos mostradores han de incorporar un bucle de inducción magnética o tecnologías que hagan la misma función y la señalización correspondiente para informar de esta circunstancia; han de disponer de documentación accesible sobre las normas, facilidades o limitaciones propias del transporte de personas con discapacidad, adaptada a Lectura Fácil de acuerdo con las pautas y recomendaciones previstas en la norma UNE 153101, y han de tener conexión a internet para facilitar el uso de sistemas de interpretación en lengua de signos en línea.

91.5 Los mostradores de información y de venta de billetes que sean exclusivos de empresas o tipologías de transporte determinadas han de cumplir el porcentaje indicado en el apartado anterior para cada una de ellas.

91.6 En caso de que haya mostradores de uso compartido por diferentes empresas, se tiene que disponer del número necesario de unidades con las condiciones del apartado 4 de este artículo y efectuar una gestión de estos mostradores de manera que en todo momento se cumpla la dotación mínima indicada en el apartado 5 de este artículo.

91.7 Las estaciones intercambiadoras con tres o más líneas o medios de transporte, los aeropuertos y las estaciones marítimas han de tener, como mínimo, un punto de información y atención al cliente, señalizado y bien visible, que ofrezca el servicio de interpretación en lengua de signos en línea con los recursos audiovisuales necesarios.

91.8 Los sistemas de comunicación y señalización de las estaciones con tráfico superior a 200.000 viajeros anuales han de cumplir los requisitos siguientes:

a) En la zona de expedición de billetes, zonas de espera, andenes y zonas de embarque se debe disponer de un sistema de megafonía complementado con pantallas o letreros activos que den información adecuada del servicio, las variaciones en la programación de los viajes y los avisos de emergencia. En el caso del transporte ferroviario, la información tiene que advertir a los usuarios cuando un convoy tenga composición doble y cuando se divida en un punto determinado del trayecto.

b) Las pantallas o letreros activos han de facilitar visualmente la información relevante que se facilita auditivamente de manera simultánea y coordinada. Cuando se cambia el aviso, se debe acompañar el sonido de cambio con un *flash* de luz, o una intermitencia del aviso.

c) Todos los letreros informativos, tanto los estáticos como los dinámicos, tienen que seguir los criterios gráficos de símbolos y colores previstos en la norma ISO 3864-1 y las condiciones definidas en la sección B del anexo 5a. La información escrita debe seguir las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil según la norma UNE 153101.

d) Los puntos de emergencia de las estaciones o infraestructuras han de disponer:

d1. De un canal auditivo bidireccional, permanentemente disponible, que permita contactar con la central de control ante cualquier incidencia.

d2. De un letrero, gráfico y táctil, situado a una altura entre 0,90 m y 1,20 m, donde se indica el número de teléfono de la central de alarma de la empresa responsable de la gestión de la estación o infraestructura, y el número de teléfono del servicio 112 para comunicar una emergencia.

d3. De un canal visual mediante pantalla y teclado que facilite la comunicación bidireccional escrita con el centro de control o de un sistema alternativo que permita el envío de mensajes de emergencia vía aplicaciones para dispositivos, que no han de tener ningún coste para el usuario, y que garantice la cobertura de red necesaria.

e) Las estaciones intermodales de elevada complejidad han de disponer de un plano táctil accesible cerca del acceso principal que cumpla las condiciones indicadas en la sección B del anexo 5a, que esté señalizado con pavimentación táctil, identifique las diferentes zonas e informe de los accesos a cada medio de transporte.

f) En los pasamanos de las escaleras no mecánicas se debe indicar al inicio, mediante rotulación en Braille, la dirección hacia dónde se dirigen. Cuando corresponda, en las estaciones ferroviarias se indicará el número de vía o vías y, en las estaciones de metro, la identificación de la línea y el sentido de circulación.

91.9 Las estaciones con tráfico igual o inferior a 200.000 viajeros anuales han de disponer de sistemas de comunicación que den la información de servicio actualizada, mediante pantallas y megafonía simultáneamente, como mínimo en un punto estratégico y bien visible.

91.10 El personal destinado a los puntos de información, de atención al cliente, de venta de billetes y de facturación de equipaje debe tener formación adecuada sobre el trato y pautas de comunicación con personas con discapacidad física, sensorial y cognitiva.

91.11 La información pregrabada del servicio que se ofrezca a través de pantallas de vídeo debe incluir el mensaje en lengua de signos catalana.

Artículo 92. Plan de orientación

92.1 En las estaciones, puertos y aeropuertos se tiene que elaborar un plan de orientación que tenga en cuenta la realidad perceptiva y cognitiva del espacio construido a que se refiere, y defina la instalación de los sistemas de encaminamiento mediante pavimentación táctil que sean necesarios para dirigir a los usuarios a los puntos de información y recepción; a los elementos de comunicación vertical, como ascensores, escaleras y rampas, y a los espacios o zonas de embarque. La pavimentación táctil tiene que seguir los criterios especificados en el apartado 3.2 del anexo 3c, y está especialmente indicada cuando el itinerario accesible no dispone de fachada, paramento, bordillo o similar, continuos y libres de obstáculos, en alguno de sus límites laterales.

92.2 El Plan de orientación debe incluir las directrices de diseño y ubicación para que los diferentes elementos de señalización e información tengan un formato coherente, estén coordinados y, en conjunto, ofrezcan indicaciones de fácil comprensión.

92.3 En las estaciones de autobuses interurbanos y en los intercambiadores de transporte de elevada complejidad, una alternativa a considerar dentro del Plan de orientación es el acompañamiento de un asistente para las personas con discapacidad que lo soliciten, que tiene que ser personal de la entidad de transporte correspondiente o de la entidad titular de la estación.

92.4 La redacción y posteriores actualizaciones del plan de orientación tienen que incorporar, adicionalmente a las medidas reguladas en los apartados anteriores, las nuevas tecnologías que estén disponibles y sean eficientes, para facilitar la orientación y para dirigir a los usuarios a los puntos de información y comunicación vertical del edificio correspondientes.

92.5 Los puntos de información deben disponer de sistemas y protocolos para poder orientar a los usuarios mediante comunicación oral, recursos visuales e información escrita, según sus necesidades. La información escrita debe seguir las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil de la norma UNE 153101.

Artículo 93. Plan de implantación de la accesibilidad

93.1 Cada uno de los operadores que gestionan medios de transporte de ámbito supramunicipal o de titularidad privada han de elaborar un plan de implantación de la accesibilidad que determine las actuaciones necesarias, que sean de su atribución y responsabilidad, para adecuar las edificaciones, los vehículos y los servicios existentes a las condiciones de accesibilidad de este Código.

93.2 Cuando se utilicen edificios e instalaciones cuya adecuación sea competencia de alguna administración pública, los planes de implantación de la accesibilidad de los operadores afectados han de tener en cuenta y ser coherentes con las previsiones de los planes de accesibilidad de la administración correspondiente, a los efectos que las medidas se implanten de manera coordinada.

93.3 En caso de que un transporte público afecte únicamente al ámbito de un municipio y las medidas para adecuar los edificios, vehículos y servicio correspondientes formen parte del Plan de accesibilidad municipal, no es necesario un plan de implantación de la accesibilidad adicional.

93.4 El Plan de implantación de la accesibilidad de los operadores debe cumplir las directrices que el departamento de la Generalitat competente en materia de transporte establezca; tiene que contener, como mínimo, los apartados siguientes: estaciones y paradas, material móvil, gestión del servicio y medidas de mantenimiento de elementos de accesibilidad, y debe incluir un calendario de actuaciones.

93.5 El apartado de estaciones y paradas debe contener una diagnosis completa del estado actual. Cuando su reforma y mantenimiento sean responsabilidad del operador, de manera exclusiva o compartida, este apartado debe contener una propuesta de actuaciones para solucionar las deficiencias, unos criterios de

prioridad y una planificación inicial de las actuaciones propuestas que las agrupe en diferentes fases e indique la previsión de plazos para ejecutar cada una de ellas. Este apartado debe incluir la relación entre los accesos a la estación o parada y los espacios urbanos viales de su entorno inmediato. Las revisiones posteriores del plan pueden modificar la fase en que se ha ubicado una actuación y darle más o menos prioridad para adecuarla a las necesidades del servicio.

93.6 La diagnosis del estado actual debe identificar todas las deficiencias de accesibilidad que tenga cada estación o parada y clasificarlas según los dos apartados siguientes:

a) Barreras que impiden el acceso al transporte público. Este apartado incluye la inexistencia de itinerarios accesibles o practicables hasta los andenes, las separaciones excesivas entre andén y vehículo que impiden que personas con discapacidad física accedan a este y la inaccesibilidad de las máquinas expendedoras que impida a las personas con discapacidad física o visual adquirir títulos de transporte en estaciones sin taquillas ni personal de apoyo.

b) Carencias o deficiencias parciales que obstaculizan, dificultan o limitan la utilización de algunos servicios o prestaciones sin llegar a impedir el uso del medio de transporte. Este apartado incluye deficiencias que afecten elementos y sistemas de comunicación cuando no impiden la adquisición de los títulos de transporte, elementos arquitectónicos como barandillas o pavimentos táctiles, o mobiliario auxiliar, entre otros.

93.7 Las estaciones o paradas que no tienen deficiencias de tipo a) según el apartado anterior se consideran accesibles, sin perjuicio de que tengan que resolver las carencias o deficiencias parciales correspondientes al apartado b), de acuerdo con las previsiones del Plan o en el momento en que se efectúen reformas.

93.8 En el apartado de material móvil se debe identificar el número total de unidades, el número de unidades accesibles de acuerdo con el presente Código y el número de unidades que lo pueden ser con sencillas adaptaciones. El Plan debe definir la previsión de plazos para sustituir o modificar las unidades que no sean accesibles. Mientras no se alcance la plena accesibilidad del material móvil, el Plan debe establecer medidas para optimizar el uso de las unidades accesibles disponibles en cada fase y garantizar una adecuada distribución entre las líneas y servicios que gestione el operador, teniendo en cuenta la equidad territorial.

93.9 En el apartado de servicios hay que identificar la accesibilidad, el rigor, la suficiencia, la comprensión y la actualización de la información que se divulga; los procedimientos de adquisición de billetes a distancia, ya sea por internet u otros canales de venta, y la formación del personal de atención al público, entre otros.

93.10 La previsión de plazos y las prioridades que establezca cada plan de implantación de la accesibilidad debe respetar lo siguiente:

a) Debe prever la supresión de las barreras existentes que impiden el uso del medio de transporte a personas con discapacidad en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de este Código mediante ajustes razonables.

Se consideran comprendidas en este supuesto las reformas o mejoras en las estaciones que no requieren actuaciones estructurales ni modificaciones de gran alcance y permiten que zonas de venta de billetes y andenes sin itinerarios accesible pasen a tener uno.

b) Debe dar prioridad a las actuaciones siguientes:

b1. Estaciones de metro o tranvía: las intervenciones necesarias para que el 80% de las estaciones de cada línea dispongan de un itinerario accesible o practicable que conecte el exterior o entorno urbano con la zona de venta de billetes y hasta cada uno de los andenes, de manera que entre estas estaciones se incluyan la de principio y la de final de línea y que no haya dos estaciones sucesivas no accesibles.

b2. Estaciones de tren o transporte por carretera: las intervenciones necesarias para que las estaciones con un tráfico de viajeros superior a 1.000 viajeros/día por término medio anual y las de capital de comarca dispongan de un itinerario accesible o practicable que conecte el exterior o entorno urbano con la zona de venta de billetes y hasta cada uno de los andenes.

c) Debe prever medidas a corto plazo para que las líneas con rutas interurbanas por carretera:

c1. Efectúen como mínimo el 25% de los recorridos con vehículos accesibles, en horarios fijos y debidamente anunciados por los canales de comunicación que disponga el operador y la administración competente.

c2. Efectúen otro 25% de los recorridos con vehículos accesibles sin horario fijo, que se asignarán atendiendo las solicitudes efectuadas con una antelación de 24 horas respecto del horario de salida.

SECCIÓN SEGUNDA

Transporte por carretera

Artículo 94. Paradas de autobús

94.1 Las paradas de autobús se deben identificar con una marquesina o con un poste de parada accesible, con las condiciones que se especifican en los apartados 2 y 3 del anexo 4a. Siempre que la anchura de la acera o del espacio en la vía pública lo permita y las condiciones de uso lo aconsejen, tiene prioridad la instalación de la marquesina sobre el poste de parada. La decisión de instalar marquesina o poste se debe realizar considerando en cada caso cuál es la mejor opción para adecuarse a la demanda local en función de la frecuencia de uso de la parada. En cualquiera de los dos casos tienen que ser accesibles.

94.2 Las paradas se deben disponer en los tramos de vía que tengan menor pendiente y menor espacio de curva, con el objetivo de permitir una correcta aproximación de los vehículos en la zona de embarque, de manera que el acceso al interior del material móvil cumpla con las condiciones de accesibilidad exigibles.

94.3 En entorno urbano, el acceso al material móvil se debe realizar desde la acera o desde una plataforma de embarque complementaria en la acera. Para garantizar la aproximación del autobús a la zona de embarque, en paradas ubicadas en carriles de aparcamiento se puede instalar una plataforma de embarque encima de la calzada o realizar una ampliación de acera.

94.4 Cuando se instalan plataformas de embarque o ampliaciones de acera han de cumplir con las especificaciones del apartado 1 del anexo 4a.

94.5 En entornos no urbanizados se debe garantizar el acceso al interior de los vehículos de forma autónoma y segura. Con este objetivo, se deben construir espacios de acera o similar que cumplan con las medidas de accesibilidad establecidas en el anexo 4a, o bien se tienen que instalar plataformas de embarque adicionales que cumplan los requisitos especificados en el apartado 1 del anexo 4a.

94.6 Únicamente se admiten paradas ubicadas en vías de plataforma única cuando se justifica la inexistencia de vías alternativas próximas con acera y calzada a diferente nivel. Cuando estas paradas son imprescindibles, se debe disponer plataforma de embarque, excepto en el caso en que todos los autobuses que las utilizan dispongan de sistemas adecuados para permitir el acceso de personas usuarias de silla de ruedas, ya sea mediante plataforma elevadora en sustitución de la rampa, o cualquier otra tecnología alternativa que ofrezca prestaciones similares.

94.7 Las paradas que se instalan de manera provisional en una ubicación alternativa, sustituyendo temporalmente una parada fija de la línea, han de cumplir las condiciones de este artículo cuando se da alguna de las tres condiciones siguientes:

- a) El periodo de utilización previsto de la parada provisional supera los cuatro meses.
- b) La parada anterior o la parada posterior no es accesible.
- c) La parada anterior y la parada posterior se encuentran a más de 500 m de distancia.

94.8 Las paradas provisionales que no cumplen ninguna de las dos circunstancias que exigen aplicar el apartado 94.7 anterior se pueden eximir de alguna de las condiciones que establece este artículo cuando se justifica que no hay ubicaciones alternativas mejores y que serían necesarias medidas desproporcionadas para hacer accesible o practicable la parada provisional.

94.9 Las paradas existentes se deben hacer accesibles, priorizando aquellas con mayor flujo de pasajeros, las de capitales de comarca y las que dan servicio en entornos urbanos con calles de fuerte pendiente, de acuerdo con las especificaciones del plan de accesibilidad correspondiente.

94.10 En las paradas dobles, el conductor tiene que facilitar la recogida de aquellos usuarios que pueda identificar como personas con discapacidad visual y se encuentren en el punto de parada más avanzado, aunque ya se haya detenido en el segundo punto de parada y hayan subido el resto de los usuarios.

94.11 Las administraciones responsables pueden adoptar soluciones alternativas temporales que tengan por objeto mejorar las condiciones de paradas existentes en entornos complicados cuando se justifica que la solución óptima no es alcanzable a corto plazo, sea por el alcance de las obras o por la necesidad de modificar los recorridos.

Artículo 95. Material móvil en el transporte regular urbano e interurbano

95.1 Las condiciones básicas de accesibilidad que se describen son aplicables a los vehículos de carretera para el transporte regular de capacidad superior a nueve plazas, incluido el conductor.

95.2 El material móvil de nueva adquisición que realiza servicios regulares debe ser accesible y cumplir todo aquello especificado al anexo 4a, disponiendo de los mecanismos necesarios de seguridad y de emergencia. El material móvil existente se tiene que adecuar progresivamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.

95.3 Los servicios de autobús turístico que realizan rutas y paradas prefijadas tienen que cumplir las mismas condiciones de accesibilidad que los servicios regulares, sin que eso afecte a su clasificación y/o relación con la Administración. Estos vehículos, adicionalmente a las condiciones de accesibilidad establecidas en el anexo 4a, han de tener sistemas de bucle magnético, sea mediante una instalación fija que cubra todo o parte del autobús, mediante tomas de auriculares para conectar bucles magnéticos individuales o cualquier otro sistema que ofrezca la misma funcionalidad a fin de que las personas puedan acceder a la información que se ofrece en los recorridos.

95.4 El material móvil de aquellos servicios regulares que solo se realizan temporalmente, o en determinados meses del año, como los trenecitos turísticos, también debe ser accesible con al menos un vagón en cada trayecto.

Artículo 96. Transporte discrecional y escolar

96.1 Las empresas de transporte discrecional que presten servicio de transporte escolar en los centros y servicios educativos de Cataluña, ya sea para el traslado del alumnado a los centros de enseñanza o para la realización de actividades escolares o extraescolares, tienen que efectuarlo con un vehículo accesible cuando las necesidades del servicio lo requieran. Para garantizar esta prestación, han de adaptar la flota destinada al transporte escolar de manera progresiva, a medida que los vehículos que prestan el servicio de transporte escolar actualmente vayan finalizando su vida útil, y han de contar con una proporción mínima de material móvil accesible, según las especificaciones del anexo 4a, de acuerdo con las condiciones y plazos siguientes:

a) Antes del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Código: han de haber suscrito acuerdos con otros operadores que les garantice una disponibilidad suficiente de vehículos accesibles para cubrir las necesidades iniciales y las que puedan surgir hasta la finalización de los servicios contratados.

b) Los vehículos que se incorporen al servicio han de ser accesibles, hasta alcanzar un número de unidades suficientes que permitan garantizar las prestaciones del punto a) anterior con los vehículos de la flota propia.

96.2 Siempre que en una escuela haya una persona usuaria con la necesidad de un vehículo accesible se debe prestar el servicio con vehículos accesibles desde el inicio del curso, de manera que esta persona pueda acceder y ser transportada junto con el resto de los usuarios del transporte escolar.

96.3 Los órganos contratantes de los servicios de transporte escolar y el departamento competente en políticas educativas de la Generalitat de Catalunya deben garantizar que los centros y servicios educativos de la red pública y concertada y las empresas que prestan servicio de transporte escolar cumplen con las disposiciones de este artículo.

96.4 Las empresas de transporte discrecional que presten servicios turísticos, comerciales, de ocio o análogos han de prever recursos, protocolos o acuerdos con otras empresas para atender cualquier solicitud anticipada de vehículo accesible en condiciones de igualdad con el resto de usuarios y sin que suponga un incremento de coste para la persona solicitante, siempre que la solicitud se formule con 24 horas de anticipación. Los procedimientos de solicitud han de ser claros, comprensibles y han de permitir que la persona usuaria tenga constancia de su petición.

96.5 El sector público, cuando tenga que contratar un transporte discrecional, debe priorizar las empresas que dispongan de vehículos accesibles en su flota.

Artículo 97. Transporte en taxi

97.1 Los taxis tienen que reunir los requisitos básicos de accesibilidad que permitan a los usuarios con discapacidad acceder a la información básica en lo referente a la identificación del vehículo y régimen tarifario aplicado en las mismas condiciones que el resto de usuarios.

97.2 Todos los nuevos vehículos que se autoricen para la prestación del servicio de taxi han de reunir los requisitos básicos de accesibilidad siguientes:

a) A partir de los 3 años de la entrada en vigor del presente Código, los descritos en los puntos a), b) y c) del apartado 8.1 del anexo 4a.

b) A partir de los 5 años de la entrada en vigor del presente Código, los descritos al punto d) del apartado 8.1 del anexo 4a.

97.3 Todos los taxis tienen que cumplir las condiciones descritas en los puntos e) y f) del apartado 8.1 del anexo 4a a partir del año de la entrada en vigor del presente Código.

97.4 Cuando se ofrezca un servicio de taxi por contratación telefónica, este servicio tiene que ampliar los medios de solicitud utilizando las nuevas tecnologías, aplicaciones, internet, mensajes de texto, fax u otros similares para que todos los usuarios, incluidos los que tengan discapacidad auditiva, puedan pedir el servicio de forma autónoma.

97.5 Cuando el servicio de "taxi a demanda" disponga de página de Internet, esta debe ser accesible, al menos con nivel AA de las pautas WCAG 2.1.

97.6 Un taxi es accesible cuando cumple las condiciones del apartado 8.2 del anexo 4a. Los municipios que tengan servicio de taxi han de disponer de taxis accesibles según la proporción mínima siguiente:

a) Municipios de hasta 5.000 habitantes: 1 taxi accesible

b) Municipios de 5.000 a 10.000 habitantes: 2 taxis accesibles

c) Municipios de 10.000 a 20.000 habitantes: 3 taxis accesibles

d) Municipios de más de 20.000 habitantes: 3 taxis accesibles los primeros 20.000 habitantes, y 1 taxi accesible más para cada 15.000 habitantes adicionales o fracción.

97.7 Cuando la gestión de las licencias se haga de manera conjunta para un ámbito territorial superior al municipio, se debe considerar el total de los habitantes del ámbito territorial afectado. El ente encargado de la gestión tiene que velar y, si procede, adoptar medidas, para que haya un uso equitativo del servicio en todos los municipios que componen el ámbito.

97.8 Los municipios u órganos gestores, en caso de ámbitos supramunicipales, han de tomar las medidas adecuadas a fin de que la cifra de taxis accesibles requerida se consiga progresivamente, de manera que, en un plazo máximo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Código, se disponga del total de taxis accesibles que corresponda. A estos efectos se tiene que restringir la concesión de nuevas licencias y otorgarlas únicamente a los que sean taxis accesibles hasta que se haya alcanzado el porcentaje previsto, o adoptar medidas alternativas como requerir el cambio a un vehículo accesible cuando haya un cambio de titularidad en la licencia.

97.9 Cada cinco años se debe revisar la adecuación entre el número de habitantes y el número de taxis accesibles. Cuando la gestión de las licencias sea municipal, las medidas previstas para dotar el municipio del número adecuado de taxis accesibles han de formar parte del Plan municipal de accesibilidad, del Plan de movilidad urbana o de un plan sectorial específico que se pueda establecer.

97.10 Las paradas de taxis se han de señalar mediante la señal correspondiente del Reglamento general de circulación. Cuando se encuentren separadas de un cruce entre vías y no tengan otros elementos de referencia, han de disponer de una franja-guía de encaminamiento de pavimento táctil direccional, desde el elemento guía del itinerario de peatones más próximo hasta el bordillo correspondiente al punto de parada, según las especificaciones del apartado 3.5.8 del anexo 2a.

97.11 Los taxistas han de facilitar el acceso en el vehículo a los usuarios con discapacidad visual que utilicen la tarjeta TAXI, deteniéndose en un lugar adecuado y acompañándolos hasta el vehículo, si es necesario.

97.12 La contratación mediante teléfono, internet o aplicación móvil de un taxi accesible por parte de las personas con movilidad reducida no puede ser objeto de ningún suplemento de demanda anticipada. La tarjeta acreditativa de la discapacidad sirve de justificante en caso de que se solicite.

97.13 Las tarifas de los taxis accesibles deben ser las mismas que las del resto de taxis y no pueden aplicar suplementos especiales por el hecho de serlo.

Artículo 98. Transporte adaptado

98.1 Los municipios de más de 50.000 habitantes y los que sean capital de comarca, independientemente o asociados, han de garantizar el servicio de transporte adaptado que tiene por objeto el traslado a servicios sociales especializados de atención diurna de personas con discapacidad o dependencia.

98.2 El precio de este servicio no puede ser discriminatorio o excluyente para sus usuarios potenciales y hay que prever los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a colectivos en situación de especial vulnerabilidad o en riesgo de exclusión social.

98.3 La Generalitat debe establecer las condiciones generales de este servicio, en colaboración con los entes locales prestadores.

98.4 Los municipios de más de 50.000 habitantes deben establecer un servicio de transporte adaptado de viajeros, individual y colectivo, complementario al anterior, que permita el traslado de personas con discapacidad o dependencia para realizar otras actividades que faciliten su integración.

98.5 Las comarcas han de garantizar subsidiariamente la prestación de estos servicios en los municipios que, en razón de su población, no están obligados a prestarlos, y también han de establecer y coordinar los servicios de transporte adaptado de viajeros de ámbito supramunicipal.

SECCIÓN TERCERA

Transporte ferroviario

Artículo 99. Estaciones

99.1 Los espacios exteriores adscritos a una estación han de cumplir las condiciones siguientes:

a) Si la estación soporta un tráfico de viajeros inferior o igual a 100.000 viajeros/año, han de cumplir las condiciones técnicas de itinerario de peatones accesibles o practicables según las indicaciones del capítulo 2 para los espacios urbanizados.

b) Si la estación soporta un tráfico de viajeros superior a 100.000 viajeros/año, han de cumplir las mismas condiciones que se apliquen a la estación.

99.2 En las estaciones existentes con un volumen anual de pasajeros inferior al 20% de la media de la línea, se admite que un itinerario sea practicable cuando se justifica la imposibilidad técnica de alcanzar un itinerario accesible sin efectuar actuaciones desproporcionadas.

99.3 Los proyectos de reforma de estaciones existentes, en los que por imposibilidad técnica o por requerir actuaciones desproporcionadas se justifica que algún elemento no alcance las condiciones técnicas establecidas en este Código, como la separación entre andén y vehículo de las estaciones en curva, tienen que incorporar todos los elementos y procedimientos de mejora del uso que sea posible con el fin de ampliar al máximo el rango de usuarios que pueden utilizar el medio de transporte.

99.4 En las estaciones existentes que tengan un pavimento de relieve pronunciado, que no se distinga suficientemente del pavimento táctil de encaminamiento descrito en el apartado 3.2 del anexo 3c y resulte poco detectable por falta de contraste táctil, mientras no se efectúe una sustitución del pavimento general existente, se pueden adoptar de manera transitoria encaminamientos con otros acabados, que sean claramente detectables con el bastón de movilidad y mejoren las condiciones previas. Cuando se sustituya la pavimentación global de la estación, los nuevos pavimentos han de cumplir las condiciones de este Código para obra nueva.

99.5 Las propuestas de intervención, las medidas de mejora de uso y las actuaciones provisionales a que hacen referencia los apartados 3 y 4 anteriores, así como los informes que las justifican, se deben trasladar al órgano competente en materia de promoción de la accesibilidad de la Generalitat de Catalunya, el cual podrá requerir al promotor que aporte otras valoraciones, así como también de las entidades más representativas de la discapacidad, y podrá instar la rectificación de la propuesta si considera que la solución no está justificada.

Artículo 100. Andenes

100.1 En los medios de transporte ferroviario, cuando hay diferencia de nivel entre el andén y el entorno inmediato, deben estar conectados por medio de un itinerario accesible.

100.2 Ha de existir un itinerario accesible en el andén que comunica todas las zonas accesibles entre ellas y con el material móvil que tenga parada en el andén cuando este esté destinado a pasajeros.

100.3 Los andenes deben ser accesibles según las especificaciones del apartado 9 del anexo 4a. Cuando disponen de una marquesina o zona cubierta, estos elementos han de cumplir las condiciones técnicas del apartado 2 del anexo 4a.

100.4 Los andenes de nueva construcción han de evitar los trazados en curva y se deben situar en zonas de baja pendiente, procurando que, en el tramo de parada, ni el material móvil ni el andén tengan pendientes superiores al 2%, con el fin de facilitar el acceso a personas con movilidad reducida y usuarias de silla de ruedas en el vehículo. En caso de trazados que discurren por trama urbana, como el tranvía, la pendiente longitudinal puede ser superior cuando las rasantes del recorrido justifican la ausencia de alternativas.

100.5 Los requisitos del artículo 100.4 no son de aplicación en el tren cremallera ni en el funicular. En estos casos se debe prever una zona específica que permita el embarque de las personas con movilidad reducida, convenientemente señalizada con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA).

100.6 Siempre que el espacio público lo permita, los andenes no han de compartir espacio con los itinerarios de peatones que existan en el entorno. No obstante, el trayecto accesible que les da acceso debe ser lo más directo posible desde el entorno inmediato.

100.7 La empresa o entidad gestora del servicio es la responsable de proporcionar información y facilitar la interacción con máquinas y nuevas tecnologías accesibles a las personas que no puedan utilizar sus instalaciones con autonomía.

Artículo 101. Acceso al material móvil

101.1 El acceso al material móvil de los medios de transporte ferroviario se debe realizar desde el andén, desde un elemento añadido al andén, o desde una plataforma complementaria, fija o móvil, instalada encima del andén.

101.2 En caso de que sea imprescindible el uso de elementos móviles ante la inviabilidad técnica de otras soluciones, se debe disponer de protocolos especiales de embarque de las personas con movilidad reducida asistido por el personal acreditado del operador, que utilice las plataformas elevadoras verticales o rampas ubicadas en el tren o en el andén. En este caso, hay que garantizar que todas las estaciones o todos los convoyes dispongan de los productos de apoyo necesarios y que la presencia de personal de asistencia, cuando se solicite el servicio, sea diligente y no exceda el margen de tiempo que el propio operador determine en su reglamento.

Artículo 102. Material móvil

102.1 El material móvil de los medios de transporte ferroviario debe cumplir las especificaciones descritas en el apartado 10 del anexo 4a.

102.2 Los convoyes que prestan servicios en los que se admite pasaje de pie sin asiento asignado:

a) Deben disponer de un número total de plazas sentadas no inferior al 15% de las plazas totales.

b) Cada coche o vagón debe tener un porcentaje mínimo del 10% de plazas sentadas.

102.3 El porcentaje indicado en el punto a) del apartado anterior se puede reducir hasta el 10% como máximo en aquellas líneas de transporte urbano o metropolitano que habitualmente tengan demanda alta de pasajeros y que requieran incrementar la capacidad de los convoyes.

102.4 El material móvil existente en la fecha de entrada en vigor del presente Código se considera suficientemente accesible siempre que reúna las condiciones establecidas en el Decreto 135/1995, disponga de un ámbito del tren que contenga los accesos, espacios, elementos y servicios accesibles que corresponda y adopte las mejoras que sean posibles.

SECCIÓN CUARTA

Transporte aéreo y marítimo

Artículo 103. Instalaciones aeroportuarias

103.1 Las instalaciones aeroportuarias han de cumplir, como edificios de uso público, con las especificaciones del capítulo 3 y las que se indican a continuación:

103.2 La entidad gestora del aeropuerto debe garantizar la interconexión mediante vías accesibles entre:

- a) Las terminales de transportes públicos metropolitanos terrestres con los edificios terminales del aeropuerto.
- b) Los aparcamientos de vehículos de uso público en general y los puntos de llegada o salida.
- c) Los puntos de llegada o salida y las instalaciones de facturación y recogida de equipaje.
- d) Los diferentes edificios terminales que puedan dar servicio al aeropuerto.
- e) Los mostradores de facturación y la aeronave, cuando la puerta de embarque se sitúe al mismo nivel que la puerta de la aeronave y el embarque se realice a través de pasarelas telescópicas.
- f) Entre las puertas de llegada y las salas de recogida de equipaje.

103.3 Cuando las puertas de embarque y desembarque no estén comunicadas mediante pasarelas telescópicas con la puerta de la aeronave, o el embarque y desembarque se realice a nivel de la plataforma del aeropuerto, el órgano gestor del aeropuerto debe proporcionar una ruta accesible a personas con discapacidad entre la puerta de embarque o desembarque y la aeronave o el terminal.

103.4 La entidad gestora del aeropuerto debe proporcionar:

a) Infraestructuras de intercomunicación y de solicitud de ayuda, accesibles para todas las personas con discapacidad, entre:

a1. Las plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad y los puntos de llegada o salida.

a2. Los puntos de llegada o salida y las organizaciones que deben prestar asistencia.

b) Sistemas de telecomunicación e información accesibles a los pasajeros con discapacidad auditiva, visual o intelectual en los mismos términos y condiciones que para el resto de los pasajeros. Cuando esta información no se ajuste a las necesidades de comunicación de una persona con discapacidad a través de los medios normalmente utilizados para el público en general, la entidad gestora del aeropuerto, a petición del pasajero, lo debe atender de manera personalizada, ofreciéndole toda la información que necesite.

c) Folletos a disposición de los viajeros con información sobre las normas, facilidades o limitaciones propias del transporte de personas con discapacidad, disponibles en formatos accesibles según la sección B del anexo 5a y que sigan las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil según la norma UNE 153101.

103.5 En todos los ámbitos de uso público de un aeropuerto se tienen que acondicionar vías de evacuación accesibles, suficientes en número y en proporción con su tamaño, en la medida en que la infraestructura lo permita. En caso de que no las haya, el ente gestor del aeropuerto debe proporcionar medidas de asistencia alternativas.

103.6 Los transportistas aéreos y sus agentes autorizados y los operadores turísticos, a petición de una persona con discapacidad, han de prestar los servicios en las mismas condiciones económicas y de información que al público en general, y han de:

a) Proporcionar información relativa a las condiciones de acomodación a bordo de una aeronave, incluida la información relativa a la disponibilidad de asientos, bucles magnéticos individuales para personas sordas con audífonos o implantes cocleares, sustitución de los mensajes de megafonía y/o vídeos de las medidas de seguridad y salidas de emergencia, lavabos accesibles, disponibilidad de elementos de apoyo al desplazamiento a bordo, disponibilidad de almacenaje en cabina de sillas de ruedas, incluidas las eléctricas, disponibilidad de transporte en cabina de perros de asistencia acreditados y plan de evacuación de emergencia, entre otros.

b) Informar sobre las condiciones de accesibilidad de los aeropuertos de destino al extranjero.

c) Disponer de los sistemas y los procedimientos de telecomunicación adecuados para que las personas con discapacidades sensoriales o intelectuales puedan obtener información relativa a los vuelos, hacer reservas, recibir la confirmación de un viaje y el correspondiente documento de transporte. Cuando alguna gestión relacionada con las necesidades de las personas con discapacidad requiera utilizar un canal de comunicación específico, el uso de este canal no puede estar gravado con ninguna tarifa especial.

d) Facilitar la información escrita en formato de fácil comprensión que siga las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil según la norma UNE 153101.

103.7 La entidad gestora del aeropuerto debe tomar las medidas necesarias para informar a las personas con discapacidad sobre cómo se debe proceder en la realización de un viaje, desde el momento en que necesita información relativa a un vuelo hasta su finalización, incluidas la reserva y la adquisición del billete, y la llegada y los desplazamientos por el interior del aeropuerto.

103.8 Los transportistas aéreos han de establecer en sus respectivos manuales operativos los procedimientos detallados relativos al servicio que se tenga que dar a las personas con discapacidad y sus acompañantes.

103.9 La información relativa al viaje debe estar integrada en los sistemas de información generalmente utilizados por todos los pasajeros. Se han de proporcionar sistemas específicos para pasajeros con discapacidades auditivas, visuales o intelectuales.

Artículo 104. Transporte marítimo

104.1 Las estaciones marítimas destinadas a pasajeros han de cumplir como edificios de uso público con las especificaciones del capítulo 3 y las que se indican a continuación:

104.2 Las autoridades portuarias y las empresas navieras han de adoptar las medidas y deben disponer los medios necesarios para garantizar el embarque en los barcos a las personas con discapacidad y sus acompañantes, en condiciones adecuadas de seguridad, de acuerdo con las prescripciones del apartado 11 del anexo 4a.

104.3 Los pasillos y los corredores que permitan los desplazamientos horizontales dentro del barco han de estar dotados de los medios necesarios para superar las discontinuidades en altura que supongan una imposibilidad de paso para personas en sillas de ruedas o que impliquen un peligro para personas con discapacidad, o cuando estas tengan que utilizar elementos de apoyo al desplazamiento a bordo, siempre que la utilización de estos medios no afecte a la seguridad estructural del barco ni implique el establecimiento de obstáculos en los recorridos utilizados para las evacuaciones en situaciones de emergencia.

104.4 Los pasillos y los corredores deben tener pavimentos no deslizantes y estar debidamente señalizados mediante sistemas luminosos y acústicos, que también pueden señalar los recorridos y las puertas de las salidas de emergencia.

104.5 A los efectos de garantizar los desplazamientos verticales, y de acuerdo con las características estructurales y la seguridad del barco, se deben instalar ascensores o plataformas elevadoras verticales o inclinadas, que cumplan las mismas características exigidas en los edificios de uso público, según el capítulo 3.

104.6 Los barcos han de tener cabinas y servicios higiénicos accesibles en la misma proporción que se establece para uso residencial público en el capítulo 3 y con las características que se definen en el apartado 11.3 del anexo 4a.

104.7 Los espacios, dependencias y servicios de uso público han de disponer de itinerarios, elementos, áreas reservadas para usuarios en silla de ruedas, zonas de descanso, servicios higiénicos de uso público, vestuarios, mobiliario y vías de evacuación, accesibles para personas con discapacidad, según el anexo 3c. Las áreas reservadas deben prever asientos adyacentes para los acompañantes y anclajes para las sillas de ruedas cuando el barco no sea lo bastante estable para garantizar que no son necesarios.

104.8 La información y señalización a bordo debe ser accesible para personas con discapacidad de visión, de audición o intelectual, mediante mensajes visuales y auditivos simultáneamente, en pantallas audiovisuales o similarmente, y con el uso del Braille, de textos adaptados a Lectura Fácil de acuerdo con las pautas previstas en la norma UNE 153101 y de pictogramas que faciliten a cualquier persona su comprensión, de acuerdo con lo que dispone la sección B del anexo 5a. La información pregrabada que se ofrezca a través de pantallas de vídeo debe incluir el mensaje en lengua de signos catalana. Los barcos con capacidad superior a 500 pasajeros han de disponer de un plano táctil cerca del acceso que identifique las diferentes zonas y dependencias y de rotulación con Braille en las cabinas.

104.9 Las compañías marítimas han de formar a la tripulación de acuerdo con los protocolos que a este efecto establezcan los organismos competentes, para el trato a las personas con discapacidad, su asistencia y auxilio para aquellos que la requieran a lo largo de toda la travesía, de manera especial en el camarote, en los espacios públicos, los lavabos y, especialmente, en las emergencias y evacuaciones. Lo que disponen los mencionados protocolos se debe incorporar a la actividad laboral normal de la tripulación.

104.10 Los transportistas, los operadores marítimos, sus agentes autorizados y los operadores turísticos han de ofrecer un servicio a las personas con discapacidad en las mismas condiciones económicas y de información

que al público en general, de acuerdo con el artículo 89 de este Código. Cuando la ausencia de alternativas requiere el uso de canales de comunicación o productos específicos, esta circunstancia no puede suponer ningún coste adicional para las personas con discapacidad respecto de los canales de comunicación y productos disponibles para el resto de usuarios.

CAPÍTULO 5

Accesibilidad en los productos

Artículo 105. ito de aplicación

Las prescripciones de este capítulo son de aplicación a los productos que estén al alcance del público en general, ya sea para ser utilizados directamente o para ser adquiridos para el consumo.

Artículo 106. Condiciones generales

106.1 Los productos que forman parte de nuevos servicios, así como los nuevos productos que se incorporan a servicios existentes, deben cumplir las condiciones de este capítulo desde el momento en que se ponen a disposición del público.

106.2 La aplicación de los preceptos de este capítulo en ningún caso puede suponer un obstáculo a la libre circulación de bienes y servicios en los términos que establece la Unión Europea.

106.3 Los productos existentes se deben hacer accesibles de acuerdo con las condiciones de este capítulo cuando sean objeto de reposición. En caso de que formen parte de un servicio de la Administración pública, también se deben hacer accesibles en los plazos y programación previstos en su plan de accesibilidad.

106.4 Cuando se ofrecen productos a disposición del público para ser utilizados directamente y, por sus características, determinadas condiciones de accesibilidad únicamente se alcancen en algunas unidades, se debe informar de cuáles son las unidades accesibles.

106.5 Los productos y servicios relacionados con la maternidad y la crianza han de tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres con discapacidades por sus características anatómicas, fisiológicas, culturales y psicosociales, a fin de que puedan acceder con normalidad a estos productos y servicios.

106.6 A requerimiento de los clientes y usuarios con discapacidad, los titulares de la actividad deben proporcionar información accesible sobre las características de sus productos y la disponibilidad de unidades accesibles.

106.7 Los servicios en los que se acepta el pago con tarjeta de crédito deben disponer, como mínimo, de un datáfono con teclado físico, que cumpla condiciones análogas a las que se definen para los teclados de las máquinas expendedoras en el apartado 14.2 del anexo 5a y garantice que las personas con discapacidad visual introducir su código personal con condiciones de privacidad y seguridad. De acuerdo con el punto 2 de este artículo, esta condición se aplicará en los servicios existentes en el momento de efectuar la reposición de los datáfonos.

Artículo 107. Productos de uso público en los servicios públicos

107.1 Los productos que formen parte de un servicio público, ya sea temporalmente o permanentemente, y que estén a disposición de los usuarios, deben ser accesibles.

107.2 En aquellos casos en que no se pueda garantizar la plena accesibilidad del producto, la administración, entidad u organismo público competente ha de disponer de medios de apoyo y recursos sustitutivos para garantizar que el servicio prestado tenga la máxima accesibilidad posible y no discrimine a nadie, mediante ajustes razonables.

Artículo 108. Mantenimiento y actualización de la accesibilidad

108.1 Las administraciones, los organismos y las entidades competentes han de garantizar el mantenimiento de la accesibilidad de los productos a disposición del público en los servicios que gestionan,

mediante medidas que impliquen revisiones periódicas. Las administraciones públicas deben incluir estas medidas en el Plan de mantenimiento de la accesibilidad correspondiente.

108.2 Las administraciones públicas también han de requerir el cumplimiento del apartado anterior en los productos de los servicios de los que hayan externalizado la gestión.

108.3 En las revisiones periódicas de los productos se deben tener en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Aspectos relacionados con el acceso, uso y manipulación de los productos.
- b) Aspectos relacionados con la comunicación y la comprensión de la información en el servicio del ciudadano, teniendo en cuenta su adecuación y compatibilidad con las nuevas tecnologías y aplicaciones en dispositivos.
- c) Aspectos relacionados con la ubicación y localización de los productos.

108.4 La periodicidad de las revisiones de los productos a disposición del público debe quedar recogida en el plan de mantenimiento de la accesibilidad correspondiente al entorno del que formen parte, espacio público, edificio o servicio.

108.5 Las actuaciones de mantenimiento incluyen aquellas modificaciones, actualizaciones o sustituciones de unidades que sean necesarias para que los productos accesibles a disposición del público cumplan en cada momento los criterios técnicos, de calidad y seguridad que la reglamentación sectorial y las normas UNE establezcan.

Artículo 109. Productos de uso público en el territorio

Las administraciones competentes son responsables de que el diseño y ubicación de los productos en las vías y en los espacios libres públicos, en el número y condiciones que determine este Código, reúnan las condiciones de accesibilidad adecuadas para ser usables, comprensibles y seguros para todo el mundo.

Artículo 110. Mobiliario urbano permanente

110.1 Los bancos, cabinas telefónicas y fuentes públicas han de cumplir las condiciones de accesibilidad indicadas en los apartados 1, 2 y 3 del anexo 5a. Cuando estén conectados con un itinerario accesible o practicable, cada grupo de elementos debe tener como mínimo un 50% de unidades accesibles.

110.2 Los buzones de correos, los parquímetros, los contenedores, las papeleras, los pilones y las jardineras deben cumplir las condiciones de accesibilidad descritas a los apartado 9 del anexo 2a y en los apartados 4 y 5 del anexo 5a.

110.3 La manipulación, el desplazamiento o la sustitución de los contenedores de basura accesible, cuando se requiere para su vaciado, se debe efectuar con el cuidado y precisión suficientes para que no disminuyan las condiciones de accesibilidad, de manera que la reposición sea en el lugar adecuado y no se incremente la distancia en la acera cuando están en la calzada.

110.4 Los semáforos deben cumplir las condiciones indicadas en el apartado 6 del anexo 5a. En caso de que la señal acústica se active mediante mando de radiofrecuencia a distancia, el ente local debe proporcionar, sin coste, el mando a las personas con discapacidad visual que residan o trabajen en el municipio. El ente local debe prever procedimientos de venta o préstamo para proporcionar el mando a los visitantes temporales que lo soliciten.

Artículo 111. Mobiliario urbano temporal

111.1 Las instalaciones provisionales, expositores y terrazas en la vía pública deben cumplir las condiciones indicadas en el apartado 9 del anexo 5a y han de garantizar la seguridad y ausencia de obstáculos en los itinerarios de peatones accesibles o practicables.

111.2 Los carteles informativos que se coloquen en la vía pública han de cumplir con las condiciones de accesibilidad siguientes:

- a) Su localización no puede invadir el itinerario de peatones accesible o practicable.
- b) La información visual más relevante que se facilita debe ser accesible, según la sección B del anexo 5a.

Artículo 112. Productos en la edificación

112.1 Las condiciones de accesibilidad indicadas en este artículo son de aplicación:

- a) A todos los servicios públicos.
- b) A todas las áreas de servicio y gasolineras
- c) Al resto de servicios de uso público en los casos siguientes:
 - c1. Uso comercial y administrativo: cuando el establecimiento tiene más de 250 m² de superficie útil.
 - c2. Uso pública concurrencia: cuando el establecimiento tiene una ocupación superior a 50 personas.
 - c3. Uso docente y sanitario y asistencial: cuando el establecimiento tiene más de 100 m² de superficie útil.
 - c3. Uso residencial público y aparcamiento: cuando el establecimiento tiene más de 25 plazas

112.2 Las máquinas expendedoras han cumplir con las especificaciones del apartado 14 del anexo 5a.

112.3 Los elementos de señalización y paneles informativos deben ser accesibles en su diseño y ubicación, y han de garantizar la información más relevante con textos de fácil lectura y comprensión, de acuerdo con las pautas previstas en la norma UNE 153101, iconos o pictogramas y letreros explicativos en Braille, según proceda, en todos aquellos espacios y entornos a disposición del público. Se debe prestar especial cuidado a la tipografía, las dimensiones de la letra y contraste, según las disposiciones del anexo 5a.

112.4 Las zonas de atención al público y las salas de espera han de tener mostradores y mobiliario accesible, previsión de espacio para las personas con sillas de ruedas y sistemas de información y señalización que combinen mensajes auditivos, visuales y, si procede, información táctil, para garantizar su comprensión para todas las personas, según las disposiciones del anexo 5a.

112.5 Los centros deportivos han de disponer de aparatos accesibles, con unas características y ubicación apropiadas para que puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida, y en número adecuado para que se ofrezca una oferta alternativa de servicios accesibles suficiente.

112.6 Los porteros automáticos, videoporteros y puntos de llamada deben cumplir las condiciones de comunicación establecidas en el anexo 5a.

Artículo 113. Productos impresos

113.1 Cada administración pública es responsable de que los documentos informativos y los impresos que pone a disposición del ciudadano —dirigidos a realizar solicitudes, declaraciones, alegaciones, recursos o cualquier otra manifestación que quiera hacer ante la Administración—tengan una versión accesible que cumpla los criterios del apartado 23 del anexo 5a, y que la disponibilidad de documentos en esta versión sea como mínimo del 25% de las unidades al alcance del público.

113.2 Los carnés o tarjetas acreditativos de la condición de usuario de servicios públicos, con una vigencia superior a seis meses, se han de identificar con una letra de dimensión y contraste adecuados, y si el usuario con discapacidad visual lo solicita, también tendrá un tratamiento en Braille, según el apartado 23 del anexo 5a.

Artículo 114. Contratos y notificaciones

114.1 Los documentos públicos como son contratos, autorizaciones o notificaciones, que emite la Administración pública dirigidos a usuarios con discapacidades, se proporcionarán en formato accesible y con textos adaptados a Lectura Fácil de acuerdo con las pautas y recomendaciones previstas en la norma UNE 153101, cuando la persona con discapacidad lo solicite.

114.2 En aquellos casos en que el documento incluya un número de teléfono de información, se acompañará de un número de SMS, fax, aplicaciones para dispositivos o dirección de correo electrónico, como alternativa tecnológica accesible para las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 115. Apoyos con tecnologías de la información y comunicación

115.1 El sector público, así como las empresas, instituciones o entidades privadas que prestan servicios públicos, siempre que como medio de transmisión de información a disposición de la ciudadanía en general utilicen el soporte DVD, contenidos en línea, u otros sistemas similares mediante nuevas tecnologías o

aplicaciones para dispositivos, deben incluir los sistemas de audionavegación, audiodescripción, subtitulación e interpretación en lengua de signos catalana.

115.2 Los órganos competentes han de promocionar aquellas películas extranjeras y nacionales que tengan mejores índices de taquilla o hayan recibido premios nacionales o internacionales, a fin de que estén disponibles mediante soporte DVD o sistemas análogos con audiodescripción y subtitulación.

115.3 Los sistemas de audiodescripción deben seguir las pautas de la norma UNE 153020:2005 audiodescripción para personas con discapacidad visual o aquella que la sustituya.

Artículo 116. Productos de consumo

116.1 Un producto se considera accesible cuando cumple las condiciones siguientes:

- a) Tiene un etiquetado accesible adecuado a sus características, que permite identificarlo, con el nombre y las informaciones más relevantes.
- b) Su diseño sigue los criterios de diseño universal, con unas condiciones de uso y seguridad apropiadas para cualquier persona usuaria.
- c) La información adicional, instrucciones o prospectos pueden ser consultados vía internet, aplicaciones para dispositivos y el uso de nuevas tecnologías, con contenidos accesibles que cumplen las condiciones de los apartados 25 y 26 del anexo 5a.

116.2 Las empresas que comercializan un producto son responsables de garantizar que se cumplan las condiciones de accesibilidad que le son aplicables.

116.3 Los productos farmacéuticos y los productos peligrosos deben incorporar elementos y sistemas de información para que las personas ciegas o sordociegas tengan acceso a los datos siguientes:

- a) A la identificación del producto, mediante información en sistema Braille e iconografía de su denominación en el envase.
- b) A la fecha de caducidad, mediante información en sistema Braille e iconografía en el envase u otros recursos alternativos que ofrezcan la misma prestación.
- c) A las características principales del producto, como su composición y conservación, entre otros, mediante la consulta en formato auditivo, vía internet o mediante otras opciones que permitan las nuevas tecnologías con la misma eficacia, previa solicitud de las entidades de personas con discapacidad visual.

116.4 Las cadenas de supermercados y las empresas con establecimientos alimentarios o mixtos, en todas las localidades donde tengan algún local de más de 250 m² de superficie útil de uso público, a solicitud de una persona ciega o de un familiar suyo deben garantizar las condiciones siguientes:

- a) Que como mínimo en uno de los establecimientos de la localidad se efectúe el etiquetado en Braille de la denominación y fecha de caducidad de los productos perecederos o que puedan ser objeto de confusión, mediante impresoras o sistemas que permitan este etiquetado en Braille en el propio establecimiento.
- b) Que los productos que venden por internet y suministran a domicilio disponen igualmente del etiquetado en Braille indicado en el punto anterior.
- c) Que la difusión comercial que se efectúe vía internet o por otros medios informa, con formato accesible, de cuáles son los locales que ofrecen la posibilidad de etiquetar los productos en Braille.

116.5 En los municipios con más de 50.000 habitantes, cada barrio se considera como un ámbito territorial diferente y se asimila a una localidad a los efectos de aplicación del apartado anterior.

116.6 La Administración de la Generalitat debe desarrollar, de manera progresiva, instrucciones técnicas que incorporen los nuevos avances tecnológicos y determinen las especificaciones, plazos, características y criterios de etiquetado accesibles, y las pautas de diseño universal aplicables a los productos en los diferentes sectores comerciales.

116.7 Los consumidores con discapacidad visual y sordoceguera tienen derecho a acceder en igualdad de condiciones, con autonomía, normalidad, sencillez e inmediatez, a la misma información sobre los productos de que disponen el resto de consumidores y usuarios en el etiquetado de estos. A estos efectos, el etiquetado accesible debe cumplir las condiciones siguientes:

- a) Que ofrezca la máxima información posible, equiparando al consumidor con discapacidad con el resto de consumidores.

- b) Que permita que la información se obtenga de forma autónoma, rápida, cómoda, directa y normalizada, sin requerir grandes conocimientos técnicos ni un desarrollo de medios tecnológicos.
- c) Que no suponga un coste adicional para el consumidor con discapacidad.
- d) Que no suponga un coste inalcanzable para las empresas.
- e) Que las empresas obligadas que ofrecen los servicios de venta electrónica incluyan, en el respectivo sitio web, la opción de que los productos adquiridos por esta vía sean entregados con el etiquetado accesible.

116.8 El sistema arbitral de consumo y sus procedimientos y trámites han de ser accesibles para personas con discapacidad.

116.9 Las oficinas públicas y privadas de atención al consumidor han de adoptar medidas que faciliten la accesibilidad en la comunicación para las personas sordas que se comuniquen en lengua de signos y en la modalidad oral, con los medios de apoyo suficientes. Asimismo, han de tener instalado un bucle magnético en el 20% de los mostradores de atención al público y su personal debe estar preparado para informar a personas con discapacidad de cualquier tipo, en el plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor de este Código.

CAPÍTULO 6

Accesibilidad en los servicios

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 117. Ámbito de aplicación

117.1 Las prescripciones de este capítulo son de aplicación a todo servicio de uso público, de titularidad pública o privada, que se ponga a disposición de las personas para ser contratado o disfrutado de una manera individual o colectiva, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Servicios de uso público ubicados en edificios de nueva construcción.
- b) Servicios de uso público ubicados en establecimientos que sean objeto de cambio de uso o cambio de actividad.
- c) Servicios de uso público que se añadan y amplían la oferta previa en establecimientos existentes.
- d) Servicios de uso público existentes en establecimientos que sean objeto de ampliación en superficie o número de plazas.
- e) Servicios de uso público existentes: tramitación de la ficha de condiciones de accesibilidad; medidas de atención a las personas con discapacidad y de supresión de prácticas que las restrinjan o penalicen el acceso a los servicios; programación de actividades accesibles; adecuación de los espacios de trabajo; cumplimiento de las condiciones mínimas de accesibilidad en los plazos que este Código determina, y adecuación de los servicios de las administraciones públicas de acuerdo con sus planes de accesibilidad.

117.2 Las prescripciones de este capítulo son de aplicación a los medios materiales y personales, las acciones, los procedimientos y las actividades, que tienen por objeto el suministro, o prestación de servicios, así como la provisión de bienes y productos.

117.3 Las prescripciones de este capítulo no son de aplicación:

- a) En las condiciones propias de la edificación en todo aquello que regula el capítulo 3.
- b) En los servicios de transporte que son objeto de regulación en el capítulo 4.

117.4 Los servicios que prestan el sector público, mediante gestión propia o ajena, las corporaciones de derecho público y los que tienen como objetivo la provisión y gestión de los suministros eléctrico, de agua, de gas o de telecomunicaciones, adicionalmente a las condiciones generales aplicables a todos los servicios de uso públicos, deben cumplir las condiciones específicas más exigentes que este código establece para los servicios públicos.

Artículo 118. Condiciones generales para todos los servicios

118.1 Los servicios de uso público de nueva creación deben cumplir las condiciones de accesibilidad que se determinan en este capítulo desde su puesta en marcha. Los productos destinados al público que se utilicen en estos servicios deben cumplir las condiciones que correspondan según el capítulo anterior.

118.2 La aplicación de los preceptos de este capítulo en ningún caso puede suponer un obstáculo a la libre circulación de bienes y servicios en los términos establecidos por la Unión Europea.

118.3 Los servicios de uso público existentes deben adoptar las condiciones de accesibilidad correspondientes a un servicio de nueva creación cuando amplíen la oferta con nuevas prestaciones, cuando el establecimiento sea objeto de ampliación o en los casos previstos en este capítulo.

118.4 Los servicios de uso público de los edificios existentes que presentan deficiencias de accesibilidad y que no tienen obligación de enmendarlas de acuerdo con los anexos 3d y 3e, deben cumplir las condiciones indicadas en los dos apartados anteriores siempre que sean compatibles con las características funcionales de la edificación. En el resto de condiciones, se puede aplicar el criterio de exención por falta de efectividad de la adecuación con las mismas pautas establecidas al apartado 1.3 del anexo 3d.

118.5 Los servicios de uso público deben informar, en sus canales de comunicación, de las condiciones de accesibilidad de los servicios principales y de los secundarios. En las situaciones en que resulte conveniente sintetizar esta información se consideran los términos siguientes:

- a) Accesible: cuando cumple íntegramente los parámetros de accesibilidad correspondientes a un nuevo servicio en un edificio de nueva construcción.
- b) Accesibilidad básica: cuando presenta deficiencias de accesibilidad o prestaciones inferiores que no impiden el acceso al servicio. Es el caso de las situaciones siguientes:
 - b1. Cuando contiene zonas o plantas no accesibles, pero con alternativas que permiten disfrutar de todos los servicios en los espacios accesibles.
 - b2. Cuando contiene elementos practicables (con menos comodidad).
 - b3. Cuando dispone de los elementos accesibles propios del servicio (plazas de espectador y de aparcamiento, entre otros), pero en número inferior a lo que correspondería.
- c) Parcialmente accesible: cuando algunos de los servicios principales o secundarios contienen barreras arquitectónicas o en la comunicación, pero otros servicios principales son accesibles o presentan una accesibilidad básica.
- d) No accesible: cuando contiene barreras que impiden a las personas con discapacidad disfrutar de los servicios principales.

118.6 Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar los procedimientos adecuados de control y denuncia para supervisar que el ejercicio del derecho de admisión no se utilice en ningún caso para impedir, restringir o acondicionar el acceso de alguna persona a los servicios de uso público en razón de discapacidad, salvo causa justificada por motivos de seguridad, porque suponga un riesgo para el resto de personas usuarias o porque no sea viable un protocolo de consentimiento informado en que la persona con discapacidad asuma la responsabilidad en caso de daños propios.

118.7 El sector público, mediante sus cartas de servicios u otros sistemas de gestión de la calidad, las corporaciones de derecho público y los proveedores y prestadores de productos y servicios del sector privado que, de acuerdo con la normativa vigente, estén obligados a informar a los consumidores y usuarios de sus derechos y obligaciones, deben ofrecer esta información en formato accesible, especialmente cuando lo requiera una persona con discapacidad.

Artículo 119. Servicios públicos

119.1 Las administraciones, organismos y entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos tienen que garantizar la accesibilidad y establecer medidas de acción positiva para que las personas con discapacidades puedan acceder y disfrutar como el resto.

119.2 Los servicios públicos existentes que prestan las administraciones públicas deben adoptar medidas para alcanzar las condiciones que les correspondan de acuerdo con las programaciones y prioridades de sus

planes de accesibilidad. Igualmente, deben adoptar aquellas medidas urgentes que resulten procedentes y justificadas para atender peticiones de usuarios del servicio con necesidad de las mismas.

119.3 Cuando el sector público, una corporación de derecho público o una entidad prestamista de servicios públicos no pueda garantizar la plena accesibilidad de un servicio, visto el alcance de las medidas necesarias, debe disponer de los protocolos de gestión y elementos auxiliares para que el servicio prestado tenga la plena accesibilidad posible en un plazo no superior a 3 años desde la entrada en vigor de este Código.

119.4 La formación del personal de las administraciones públicas que presta servicios de atención al ciudadano debe incluir el conocimiento de las diferentes discapacidades y de los procedimientos y medios de apoyo para facilitar el trato, la interacción y la comunicación. La programación y la prestación de estas actividades formativas debe prever la participación de las entidades representativas de la discapacidad cuando proceda.

119.5 Los servicios públicos deben adoptar medidas para garantizar la comunicación y permitir la participación y el acceso a la información habitual de las personas con discapacidad sensorial, intelectual y/o física, mediante el uso simultáneo de vías de comunicación diversas que cumplan los criterios indicados en la sección B del anexo 5a y la adopción de aquellas tecnologías que mejoren su accesibilidad. Este aspecto resulta especialmente relevante en ámbitos como el de la justicia e incluye la petición de informaciones, la tramitación de denuncias y la participación en las vistas.

119.6 Los servicios públicos deben identificarse mediante un icono o símbolo fácilmente reconocible en su acceso.

119.7 Los servicios públicos que disponen de páginas de internet abiertas al público deben informar de la accesibilidad de estos servicios y de la de sus dependencias, instalaciones y procedimientos.

119.8 Las páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y otros productos y servicios mediante tecnologías de la información y la comunicación que ofrezcan los servicios públicos deben cumplir las condiciones indicadas en el anexo 5a de este Código y la norma UNE-EN 301549:2022 o aquella que la sustituya, de acuerdo con la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo y la transposición realizada por el Real decreto 112/2018, de 7 de septiembre sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, sin perjuicio de la regulación que haga el órgano competente en esta materia en Cataluña.

Artículo 120. Servicios de atención directa al público

120.1 Los servicios de información, orientación y atención al público presenciales, telefónicos o electrónicos deben diseñarse y prestarse de forma que la comunicación para las personas con discapacidad sea accesible de acuerdo con la sección B del anexo 5a.

120.2 El personal de atención al público, a requerimiento de las personas con discapacidad, debe proporcionar información en formatos accesibles sobre los productos y servicios que se ofrecen y debe prestar orientación y apoyo a los usuarios que necesiten y soliciten asistencia para garantizar su igualdad de oportunidades. Con esta finalidad, los servicios deben establecer medidas y protocolos de atención preferente a las personas con discapacidad.

120.3 La formación del personal de atención al público debe desarrollar y priorizar los procedimientos y actitudes para ofrecer los servicios de manera inclusiva. Los formadores deben tener el conocimiento y la experiencia necesaria para instruir correctamente aspectos como el trato, la interacción y la comunicación con las personas con discapacidad. Esta formación la pueden impartir entidades representativas del sector de la discapacidad, profesionales y empresas, expertos en la materia.

120.4 Los asistentes personales, mediadores comunicativos, intérpretes de lengua de signos, transcriutores o cualquier otro profesional que esté prestando un servicio de apoyo personal a una persona con discapacidad en el desarrollo de las actividades de la vida diaria, debe poder acompañar a la persona con discapacidad a los servicios de atención personal, como médicos, jurídicos u otros, siempre que esta lo pida.

Artículo 121. Actos y eventos públicos

121.1 Se entiende por actos y eventos públicos aquellos que se dirigen al público o colectivo en general, como pueden ser conferencias, jornadas, pregones, ferias y otros de naturaleza similar.

121.2 Los actos y eventos públicos deben incluir medidas de accesibilidad, tanto en el escenario como en el espacio destinado al público, y deben utilizar los medios de apoyo y las tecnologías adecuadas en función del contexto, que permitan la participación de todas las personas.

121.3 Todos los actos y eventos públicos organizados por el sector público y las corporaciones de derecho público, y los actos y eventos con aforo superior a 100 plazas organizados por entidades privadas:

- a) Deben prever formularios de preinscripción o medios suficientes para que las personas con discapacidad que deseen asistir puedan exponer sus necesidades con antelación.
- b) Deben proveer itinerarios, plazas de espectador, elementos, productos de apoyo y medios de comunicación accesibles que se adecuen a la demanda real.

121.4 Los actos y eventos con aforo igual o inferior a 100 plazas organizados por entidades privadas deben disponer de un canal accesible para contactar con los organizadores e informarse de las condiciones de accesibilidad existentes.

121.5 Para determinar la demanda real, los formularios de preinscripción deben disponer de espacios o casillas destinados a indicar las necesidades específicas que pueda tener la persona con discapacidad. La preinscripción debe presentarse dentro de los plazos que en cada caso se establezcan.

121.6 Los actos y eventos públicos con aforo superior a 500 personas, adicionalmente en las medidas necesarias para atender la demanda real que se haya formulado anticipadamente, deben disponer de las condiciones siguientes:

- a) Sistema de subtitulación o transcripción simultánea.
- b) Sistema de audiodescripción en caso necesario en función de la naturaleza o contenido del acto.
- c) Itinerarios y elementos accesibles a los escenarios o tarimas, siempre que no se puedan determinar las necesidades de las personas que deban acceder o cuando alguna de ellas lo requiera.
- d) Espacios reservados para los espectadores usuarios de sillas de ruedas; asientos reservados cerca de los accesos para las personas con problemas de movilidad no usuarias de sillas de ruedas y plazas reservadas para personas con discapacidades sensoriales o intelectuales y sus respectivos acompañantes situadas en las primeras filas o en ubicaciones adecuadas para facilitar su visión y/o audición.
- e) En el caso que el lugar donde se realice el acto o evento no disponga de servicios higiénicos accesibles, se deben instalar cabinas de WC portátiles accesibles durante el tiempo necesario.

121.7 Los actos y eventos públicos con aforo superior a 1.000 personas y los organizados por el sector público con aforo superior a 500 personas, adicionalmente a las condiciones indicadas en el apartado anterior, deben disponer de un servicio de interpretación en lengua de signos catalana y de un servicio de acompañamiento para las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que lo requieran.

121.8 Los actos y eventos públicos organizados por el sector público que se emiten en directo a través de internet o aplicaciones para dispositivos móviles deben incluir servicios de subtitulación, audiodescripción e interpretación en lengua de signos catalana en los casos siguientes:

- a) Cuando estos servicios hayan sido solicitados previamente a través de los formularios de preinscripción.
- b) Cuando por la naturaleza del acto sea previsible un seguimiento en directo a través de internet o las aplicaciones para dispositivos móviles de más de 500 personas.
- c) Cuando tengan contenidos de especial relevancia para la salud o las personas con discapacidad, y se puedan seguir en directo a través de internet o las aplicaciones para dispositivos móviles sin haber tenido que hacer una preinscripción previa.

Artículo 122. Ficha de condiciones de accesibilidad

122.1 Los establecimientos de uso público deben disponer de una ficha de condiciones de accesibilidad a disposición del público, en que se recojan las condiciones concretas que deben reunir según la actividad autorizada, que faciliten las actuaciones de control y que permitan a la ciudadanía disponer de una información adecuada de las condiciones de accesibilidad que debe reunir un local o servicio determinado. Las características de estas fichas se describen en el anexo 6a.

122.2 Las fichas de condiciones de accesibilidad deben llevar el sello y/o firma del ente competente que autoriza la actividad correspondiente.

122.3 Todas las licencias ambientales o de actividad que se envíen a partir de la entrada en vigor del presente Código se deben acompañar de la correspondiente ficha, cuando sea preceptivo de acuerdo con el anexo 6a.

122.4 Los establecimientos existentes que, según el anexo 6a, deben disponer de la ficha de condiciones de accesibilidad, disponen de un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Código para tramitarla. No obstante, si efectúan obras de reforma antes del plazo indicado, deben tramitar la ficha conjuntamente con la licencia de obras.

122.5 Los establecimientos obligados a disponer de la ficha de condiciones de accesibilidad deben renovarla conjuntamente con las licencias de obras que comporten la modificación de alguno de sus contenidos. En caso contrario, la solicitud de licencia debe manifestar que las obras solicitadas no modifican las condiciones de accesibilidad informadas en la ficha actual.

Artículo 123. Accesibilidad de los espacios de trabajo

123.1 Las administraciones públicas deben adoptar las medidas oportunas para que, progresivamente, de acuerdo con los plazos previstos en su Plan de accesibilidad, se alcance el 100% de los espacios de trabajo con condiciones adecuadas para admitir a trabajadores con discapacidad en todas aquellas tareas que lo permitan por sus características. Adicionalmente, deben desarrollar medidas concretas para garantizar que, en el plazo de 2 años desde la entrada en vigor de este Código, los centros de trabajo públicos tengan al menos un 20% de los espacios de trabajo con estas condiciones.

123.2 Las empresas, instituciones o entidades privadas que tengan centros de trabajo con 50 o más trabajadores deben garantizar al menos un 10% de puestos de trabajo accesibles en cada centro.

123.3 El porcentaje a que hace referencia el apartado anterior se debe alcanzar:

a) En el momento de inicio de la actividad en todos aquellos centros que la inicien con posterioridad a la entrada en vigor de este Código.

b) En un plazo no superior a 3 años desde la entrada en vigor de este Código en los centros existentes susceptibles de ajustes razonables.

123.4 Un puesto de trabajo se considera accesible cuando:

a) Su entorno funcional y los servicios complementarios que le corresponden, como servicio higiénico, comedor, sala de descanso o vestuario, no contienen barreras y permiten al trabajador desplazarse autónomamente y con seguridad entre ellos y hasta el acceso desde la vía pública y las plazas de aparcamiento que tenga a disposición, si es el caso.

b) Los programas y medios auxiliares a utilizar en el puesto de trabajo son accesibles.

c) Las pruebas y entrevistas en los procesos selectivos reúnen las condiciones físicas y de comunicación adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el acceso competitivo al puesto de trabajo en igualdad de condiciones que el resto de aspirantes.

123.5 Los planes de formación de las empresas dirigidos a sus trabajadores deben tener unos procedimientos de difusión accesibles y se deben ejecutar con las condiciones de accesibilidad adecuadas a las necesidades de los participantes, de acuerdo con los criterios indicados en la sección B del anexo 5a.

Artículo 124. Mantenimiento, actualización y acreditación de la accesibilidad

124.1 La entidad prestadora de un servicio de uso público debe llevar a cabo el mantenimiento necesario para que los elementos que determinan la accesibilidad física y de comunicación reúnan, en todo momento, las condiciones de utilización adecuadas.

124.2 Los servicios públicos deben tener un plan de mantenimiento que incluya una programación de revisiones periódicas y compruebe los aspectos siguientes:

a) El estado de los propios elementos constructivos, en especial el correcto funcionamiento de los dispositivos y aparatos mecánicos y de los componentes abatibles o plegables.

b) La movilidad, incluyendo el acceso y la circulación por el interior de los espacios, con respecto a su gestión y la comprobación de que no haya obstáculos ni estén ocupados por elementos que reduzcan o limiten su funcionalidad.

c) La localización de los servicios y los puntos de información.

d) La comunicación y la comprensión de la información, ya sea mediante la atención directa al usuario o por medio de material audiovisual, subtitulación, audiodescripción, servicio de interpretación en lengua de signos catalana, señalética, paneles, documentos Braille, información web, aplicaciones para dispositivos y nuevas tecnologías, según el anexo 5a de este Código.

e) El uso, el funcionamiento y la disponibilidad de los productos accesibles que ofrezca el servicio.

124.3 Los requerimientos de formación y capacitación del personal de atención al público hacia las necesidades que puedan presentar las personas con discapacidad. En los servicios de uso público que no tienen consideración de servicio público deben programarse revisiones periódicas análogas a las establecidas para los servicios públicos y definir las en un plan de mantenimiento, cuando la superficie de uso público es superior a 500 m². En los establecimientos con superficie de uso público igual o inferior a 500 m² debe efectuarse el mantenimiento adecuado de la accesibilidad y deben realizarse los controles de los aparatos elevadores y otros dispositivos mecánicos, aunque no se requiera disponer de un plan de mantenimiento.

124.4 Cuando una actividad esté sujeta a una declaración responsable o comunicación previa ante los organismos competentes para poder iniciarse, los documentos a suscribir por los interesados deben incluir la acreditación del cumplimiento de este Código.

124.5 Cuando la actividad esté sujeta a la autorización administrativa, la administración competente debe comprobar, con carácter previo al otorgamiento de la autorización, que reúne las condiciones de accesibilidad y no discriminación establecidas en este Código.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones específicas

Artículo 125. Servicios ubicados en espacios naturales

125.1 Los servicios que se ofrecen en las playas y otros espacios naturales, con finalidad de recreo, turismo, deporte, docencia u otros, ya sean de libre acceso o para colectivos determinados, deben tener las condiciones de accesibilidad necesarias que sean compatibles con las características del entorno y de la actividad.

125.2 Aquellos servicios indicados en el apartado anterior que implican el uso de vehículos o productos suministrados por el proveedor, tales como bicicletas, embarcaciones, globo y sillas de montar a caballo, entre otros, deben tener accesibles como mínimo el número siguiente:

- a) 1 elemento cuando la capacidad del servicio sea igual o superior a 25 usuarios simultáneos e inferior a 50.
- b) 2 elementos cuando la capacidad del servicio sea igual o superior a 50 usuarios simultáneos e inferior a 100.
- c) El 2% de estos elementos, con un mínimo de 2, siempre que la capacidad del servicio sea igual o superior a 100 usuarios simultáneos.

125.3 Los espacios naturales que cuenten con puntos de atención e información al visitante y que ofrezcan visitas guiadas deben prever un servicio de acompañamiento a las personas con discapacidad visual que lo necesiten. En función de la organización y el personal destinado a la atención y guía de los visitantes, este servicio se puede programar en franjas horarias determinadas y requerir cita previa o quedar condicionado a la disponibilidad del personal si no se ha reservado con antelación.

125.4 Los planes de accesibilidad de los espacios naturales a que hace referencia el artículo 45 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad deben tener en cuenta las previsiones de este artículo y adoptar medidas que faciliten su cumplimiento.

Artículo 126. Servicios comerciales

126.1 En los establecimientos que ofrecen servicios de tipo comercial, como venta o reparación de productos, servicios de estética, de recreo, de mensajería u otros similares, adicionalmente a las características exigibles a la edificación de acuerdo con el capítulo 3, los expositores, mostradores y otros elementos de mobiliario deben distribuirse de modo que respeten las condiciones de accesibilidad de los itinerarios interiores y no obstaculicen las anchuras ni los espacios de giro necesarios.

126.2 En los establecimientos que tienen una superficie útil igual o superior a 100 m², los servicios que se prestan en el propio establecimiento, sea con intervención del personal, sea en formato de autoservicio, deben

tener accesibles como mínimo el 10% o fracción de los diferentes tipos de aparatos, dispositivos, cabinas, mobiliario, mostradores, cajas y otros elementos necesarios para disfrutar de los servicios ofrecidos. Cuando el establecimiento tiene más de una planta, el porcentaje indicado debe cumplirse en cada planta.

126.3 Los establecimientos que tienen una superficie útil de exposición y venta al público igual o superior a 500 m² y los establecimientos que tienen más de 5 personas destinadas a atender al público en un mismo turno, incluido el personal de cajas, deben tener personal que ofrezca apoyo y acompañamiento a las personas con discapacidad física o visual que vayan solas, cuando resulte esencial para que estas puedan adquirir los bienes y productos o contratar los servicios del establecimiento.

126.4 Los establecimientos comerciales con una superficie útil de exposición y venta al público superior a 250 m² que disponen de carros para la compra a disposición del público, deben tener un 4% de unidades accesibles, con un diseño, capacidad y ubicación adecuadas para que los puedan utilizar personas en silla de ruedas.

126.5 Las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles de las cadenas de supermercados y de los establecimientos alimentarios o mixtos que tengan una superficie útil de uso público superior en 500 m², que ofrezcan la posibilidad de efectuar la compra en línea y recibir los productos mediante reparto a domicilio, deben ser accesibles, de acuerdo con las condiciones de los apartados 25 y 26 del anexo 5a, y alcanzar, como mínimo, el nivel de conformidad doble A (AA) de accesibilidad de las pautas WCAG 2.1, en las situaciones siguientes:

- a) Cuando se trate de páginas o aplicaciones de nueva creación.
- b) Cuando se modifiquen las páginas o aplicaciones existentes.
- c) Cuando se cumplan los plazos indicados en el apartado 4 del anexo 6b para adaptar las páginas y aplicaciones existentes.

Artículo 127. Servicios de carácter financiero y de seguros

127.1 El personal de atención al público de las entidades financieras, bancarias y de crédito y de seguros deben prestar orientación y apoyo a los usuarios con discapacidad, a petición de estos, en la realización de gestiones propias de su actividad, como cumplimentación de formularios, lectura de documentos, acompañamiento por el interior de las oficinas, coger turno, utilizar el cajero y otros de análoga significación.

127.2 Los cajeros automáticos, los dispensadores de dinero en efectivo y otros aparatos similares a disposición del público para efectuar operaciones o gestiones, que pertenezcan a entidades financieras o aseguradoras, tienen que ser accesibles para las personas con discapacidades, según el apartado 14 del anexo 5a.

127.3 Quedan prohibidos cualquier disposición, criterio, decisión o práctica de las entidades aseguradoras y de los mediadores de seguros consistentes en la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados o la imposición de condiciones más onerosas, en razón de discapacidad del tomador, asegurado o beneficiario del seguro, a menos que se encuentren fundadas causas justificadas, proporcionadas y razonables, que en todo caso deberán acreditarse.

127.4 Las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles que permitan la realización de operaciones bancarias, contrataciones o cualquier otro tipo de gestión o consulta respecto a los productos contratados en una oficina física deben ser accesibles, de acuerdo con las condiciones de los apartados 25 y 26 del anexo 5a, y alcanzar, como mínimo, el nivel de conformidad doble A (AA) de accesibilidad de las pautas WCAG 2.1, en las situaciones siguientes:

- a) Cuando se trate de páginas o aplicaciones de nueva creación.
- b) Cuando se modifiquen las páginas o aplicaciones existentes.
- c) Cuando se cumplan los plazos indicados en el apartado 5 del anexo 6b por adaptar las páginas y aplicaciones existentes.

Artículo 128. Servicios relacionados con el transporte particular

128.1 Las empresas que ofrezcan un servicio de alquiler de vehículos sin conductor con una flota de más de 100 vehículos, cuando corresponda de acuerdo con las condiciones y plazos indicados al apartado 6 del anexo 6b, deben disponer de vehículos con las características siguientes:

a) Vehículos con capacidad para transportar personas no conductoras con movilidad reducida usuarias de silla de ruedas, que cumplan las condiciones de la norma UNE 26494-2014.

b) Vehículos adaptados para personas conductoras con movilidad reducida, con cambio automático y accionamiento manual del acelerador y el freno desde el volante.

128.2 Los vehículos a que hace referencia el apartado anterior deben comercializarse en condiciones de igualdad con el resto de vehículos equiparables y sin que suponga un incremento de coste para la persona solicitante.

128.3 Las empresas deben prever recursos y protocolos para atender la solicitud de los vehículos indicados siempre que se formule, como mínimo, con 48 horas de anticipación.

128.4 Las empresas que ofrezcan un servicio de alquiler de vehículos con conductor con una flota de más de 50 vehículos deben cumplir las mismas condiciones que establecen los apartados 128.1 y 128.2 anteriores con respecto al número de vehículos con capacidad para transportar personas no conductoras con movilidad reducida usuarias de silla de ruedas.

128.5 Las empresas de alquiler de vehículos con conductor deben prever recursos y protocolos para atender cualquier solicitud de los vehículos indicados en el apartado anterior siempre que se formule con un mínimo de 24 horas de anticipación, a menos que todos los vehículos con capacidad para dar el servicio ya hayan sido contratados para cubrir este tipo de demanda.

128.6 Las empresas que ofrezcan un servicio de alquiler de vehículos, con o sin conductor, tienen que comercializarlos en condiciones de igualdad con el resto de vehículos equiparables y sin que suponga un incremento de coste para la persona solicitante que sea titular de un perro de asistencia.

128.7 El personal de las instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleos de automoción en la modalidad de autoservicio debe atender a las personas conductoras con discapacidad y prestarles el apoyo que necesiten para suministrar carburante a su vehículo o utilizar otros servicios, siempre que, por sí mismas o con la ayuda de las personas que las acompañen, no puedan hacerlos efectivos.

128.8 A los efectos de hacer efectivo el apartado anterior, las instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleos de automoción deben contar con la presencia en la instalación, como mínimo, de una persona responsable de los servicios que se prestan, en las situaciones siguientes:

a) Instalaciones con capacidad de suministro simultáneo para 8 vehículos o más: durante todo el horario de apertura.

b) Instalaciones con capacidad de suministro simultáneo desde 4 vehículos hasta 7: durante todo el horario de apertura diurno, considerando como tal la franja comprendida entre las 7 h y las 22 h.

Artículo 129. Servicios de restauración

129.1 Los bares y restaurantes con una capacidad autorizada superior a 100 plazas, incluyendo las terrazas ubicadas en el interior del recinto y excluidas las terrazas ubicadas en el espacio público, deben cumplir las condiciones siguientes:

a) Una barra accesible que cumpla las condiciones del apartado 10 del anexo 5a. Si el establecimiento dispone de barras interiores y exteriores, como mínimo una de cada tipo tiene que cumplir las condiciones indicadas.

129.2 Los bares y restaurantes con una capacidad autorizada superior a 50 plazas, incluyendo las terrazas ubicadas en el interior del recinto y excluidas las terrazas ubicadas en el espacio público, deben cumplir las condiciones siguientes:

a) Un número de mesas accesibles igual o superior al 20% de las mesas totales, tanto en el interior como en el exterior. Las mesas accesibles deben cumplir las condiciones del apartado 11 del anexo 5a.

b) Un porcentaje de mesas redondas no inferior al 10% en las zonas con 8 o más mesas, que faciliten la comunicación visual, especialmente para personas con discapacidad auditiva, con un diámetro mínimo de 60 cm si se destinan a bar o cafetería y de 120 cm si son para servir comidas.

c) Los porcentajes indicados en los puntos a) y b) deben considerarse separadamente con respecto a las zonas interiores y a las exteriores, en su caso.

d) Un asiento para cada 50 plazas o fracción, con accesorios para personas de baja estatura o niños que les permita situarse a la misma altura que el resto de personas sentadas en la mesa.

e) Un porcentaje de asientos con una anchura mínima de 50 cm, adecuada para personas de talla grande, no inferior al 10%.

f) Un ejemplar de la carta permanente en sistema Braille.

g) Se exige del cumplimiento del punto f) anterior a los establecimientos con capacidad autorizada igual o inferior a 100 plazas que disponen de un sistema mediante el uso de dispositivos móviles o nuevas tecnologías que permite a la clientela acceder a toda la información de la carta permanente en formato auditivo.

129.3 Los bares y restaurantes con una capacidad autorizada igual o inferior a 50 plazas, incluyendo las ubicadas en terrazas en el exterior, deben tener accesibles como mínimo el 10% de las mesas interiores y exteriores.

129.4 Los bares y restaurantes que disponen de televisión deben activar la subtitulación cuando algún cliente lo pida.

129.5 Las empresas que realicen formación dirigida al personal de establecimientos de restauración deben proporcionar información en accesibilidad y atención adecuada hacia las personas con discapacidad, con alergias o con intolerancias alimentarias.

Artículo 130. Servicios relacionados con el alojamiento turístico

130.1 Las actividades y servicios complementarios que se ofrecen en los establecimientos de uso residencial público, sea en las propias instalaciones, sea mediante excursiones opcionales, deben reunir las condiciones de accesibilidad que se establecen en este capítulo para actividades y servicios similares.

130.2 Las guías turísticas de carácter oficial, en cualquier soporte, deben informar fidedignamente de las condiciones de accesibilidad, arquitectónicas y de comunicación, de los establecimientos, servicios y destinos turísticos en ellas indicados.

130.3 Las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles de las cadenas hoteleras y establecimientos con capacidad superior a 100 plazas, que permitan la contratación de alojamientos y servicios en línea, deben ser accesibles, de acuerdo con las condiciones de los apartados 25 y 26 del anexo 5a, y alcanzar, como mínimo, el nivel de conformidad doble A (AA) de accesibilidad de las pautas WCAG 2.1, en las situaciones siguientes:

a) Cuando se trate de páginas o aplicaciones de nueva creación.

b) Cuando se modifiquen las páginas o aplicaciones existentes.

c) Cuando se cumplan los plazos indicados en el apartado 7 del anexo 6b para adaptar las páginas y aplicaciones existentes.

130.4 Las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles a que hace referencia el apartado anterior tienen que permitir la contratación de los alojamientos accesibles con procedimientos similares a los habilitados para contratar el resto de alojamientos.

130.5 Los establecimientos de uso residencial público deben informar en los canales de contratación de las condiciones de accesibilidad de sus servicios, con el detalle suficiente para que las personas tengan un conocimiento adecuado del servicio que contratan.

Artículo 131. Servicios relacionados con el patrimonio y la promoción cultural: bibliotecas, museos, equipamientos de artes visuales y similares

131.1 Los órganos competentes deben garantizar que en las actividades y eventos culturales, así como en las exposiciones, la arquitectura efímera y los servicios y productos destinados a tal efecto, se apliquen los criterios de accesibilidad especificados al anexo 5a.

131.2 Los museos incluidos en la red de museos, los equipamientos de artes visuales incluidos en el Sistema Público de Equipamientos de Artes Visuales de Cataluña, las bibliotecas, los archivos y, en general, todos los establecimientos y servicios culturales de naturaleza similar a disposición del público deben elaborar y poner en práctica un plan de accesibilidad que, adicionalmente a las medidas referentes al propio edificio y la relación con su entorno, incluya la accesibilidad de los servicios que ofrece y los contenidos.

131.3 En el apartado referente a las condiciones del edificio y la relación con el entorno, el plan de accesibilidad:

a) Debe diagnosticar las deficiencias e identificar las actuaciones prioritarias.

- b) Cuando el establecimiento contiene zonas con deficiencias de accesibilidad y mientras no se resuelvan, debe establecer criterios que prioricen el uso y la programación de actividades en las zonas más accesibles.
- c) En los casos en que la reforma de los edificios o espacios sea competencia de alguna administración pública, una vez identificadas las prioridades, debe hacer referencia al plan de accesibilidad de esta para que las recoja, integre y programe de acuerdo con su conjunto de actuaciones.

131.4 En el apartado referente a los servicios y contenidos, el plan de accesibilidad debe contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) El tipo de apoyo que se ofrecerá a las personas con discapacidad.
- b) Las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de las actividades que se programen y de una muestra representativa de los diferentes contenidos que se expongan.
- c) Las previsiones de formación del personal, tanto al en lo referente a las técnicas de acompañamiento y de información general como, si se ofrecen visitas guiadas, en el uso de las tecnologías y los recursos para personas con discapacidad sensorial, tales como la audiodescripción, la comunicación en lengua de signos catalana y los equipos portátiles de emisora de frecuencia modulada (FM) o de audiofrecuencia por bucle magnético.
- d) Un calendario de implantación de las medidas que contenga.

131.5 Para garantizar la accesibilidad de los contenidos, el plan de accesibilidad debe determinar cuáles son los recursos más adecuados, en función de las características de cada instalación o actividad, evento, exposición, arquitectura efímera, servicio o producto analizado. Estos recursos deben cumplir las condiciones desarrolladas en la sección B del anexo 5a y son:

- a) Planos tactovisuales que faciliten la ubicación de los visitantes, el conocimiento del espacio y la orientación por este. En función de las necesidades, pueden incorporar sistemas de información digital que se active al tocar áreas sensibles del plano y verbalice información relevante de la zona explorada.
- b) Maquetas tactovisuales, en caso de edificios arquitectónicamente relevantes, que permitan a la persona con discapacidad visual tener conocimiento del conjunto edificado y de los elementos arquitectónicos representados, mediante el soporte táctil.
- c) Una selección de piezas singulares o sus reproducciones fieles, expuestas fuera de la vitrina y al alcance de los visitantes, que se puedan tocar y permitan a la persona con discapacidad visual obtener una percepción de conjunto de la pieza mediante el soporte táctil.
- d) Audioguías descriptivas, videoguías, signoguías y guías multimedia accesibles.
- e) Folletos con Braille, letra ampliada, textos adaptados a Lectura Fácil que sigan las pautas de la norma UNE 153101 con iconografías comprensibles, códigos QR que enlacen con páginas que ofrezcan la información con modalidad auditiva u otros análogos.
- f) Servicio de visitas guiadas para personas con discapacidad sensorial, visual y auditiva.
- g) Instalaciones multimedia accesibles que permitan a las personas con discapacidad física conocer y disfrutar de aquellas partes del recorrido que, en edificios objeto de protección y por motivos justificados, no puedan hacerse accesibles, así como de las obras que no se puedan trasladar a otras zonas accesibles porque quedarían descontextualizadas.

131.6 Los museos, con el fin de poder ser inscritos en el Registro de Museos de Cataluña, deben disponer del plan de accesibilidad.

131.7 Los museos ya inscritos en el registro de Museos de Cataluña en el momento de la entrada en vigor de este Código deben dotarse de un plan de accesibilidad en un plazo máximo de 2 años en los casos siguientes:

- a) Todos los que sean de titularidad pública.
- b) Los que sean de titularidad privada y tengan una superficie útil de uso público superior a los 200 m².

131.8 Los museos que quieran acceder a una subvención pública deben disponer del plan de accesibilidad, cualquiera que sea su superficie, a partir de los plazos a que se refiere el apartado anterior.

131.9 Los equipamientos de artes visuales, en el momento de inscribirse en el Sistema Público de Equipamientos de Artes Visuales de Cataluña, tendrán un plazo máximo para disponer del plan de accesibilidad, determinado por el Plan de accesibilidad de museos y equipamientos de arte de Cataluña, de

acuerdo con los parámetros de clasificación del Sistema Público de Equipamientos de Artes Visuales de Cataluña.

131.10 Los equipamientos de artes visuales que quieran acceder a una subvención pública deben disponer del plan de accesibilidad a partir de los plazos a que se refiere el punto anterior.

131.11 Los equipamientos de artes visuales que forman parte del Sistema Público de Equipamientos de Artes Visuales de Cataluña deben prever un porcentaje de actividades inclusivas dentro de su programación anual de actividades dirigidas al público.

131.12 Las bibliotecas que forman parte del Sistema de Lectura Pública de Cataluña deben cumplir las medidas de accesibilidad desarrolladas en el anexo 5a, y como mínimo deben ofrecer a disposición del público:

a) Bibliotecas públicas de titularidad pública ubicadas en municipios de 5.000 habitantes o más:

a1. Un ordenador con lector de pantalla y magnificador de pantalla; un sistema de OCR con síntesis de voz y con un dispositivo de captura de textos (tableta, telefonía móvil o escáner, entre otros) que permita su lectura; una lupa televisión, y una lupa electrónica.

a2. Materiales adaptados en diferentes formatos, como Lectura Fácil, audiolibros, pictogramas, lengua de signos catalana, letra ampliada o Braille.

a3. Un porcentaje de actividades inclusivas dentro de su programación anual de actividades dirigidas al público, tales como clubs de lectura, cuentacuentos o cursos y talleres.

b) Bibliotecas públicas de titularidad pública ubicadas en municipios de menos de 5.000 habitantes:

b1. Un ordenador con lector de pantalla y magnificador de pantalla; un sistema de OCR con síntesis de voz y con un dispositivo de captura de textos (tableta, telefonía móvil o escáner, entre otros) que permita su lectura y una lupa electrónica.

b2. Materiales adaptados en diferentes formatos, como Lectura Fácil, audiolibros, pictogramas, lengua de signos catalana o Braille.

131.13 En los servicios en que se ofrezcan visitas guiadas en grupo, no se puede impedir la presencia de una persona por motivos de discapacidad, a menos que esta discapacidad pueda suponerle una situación de riesgo manifiesto por las características de la visita.

131.14 En caso de que se impida la participación en una visita guiada por el supuesto indicado en el apartado anterior, los responsables de la actividad deben denegarlo por escrito, en que se motiven razonadamente las causas de la negativa y se informe a la persona con discapacidad de los derechos que la asisten con el fin de presentar, si procede, queja o reclamación ante esta decisión.

131.15 En los servicios culturales que incluyen visitas guiadas, debe ofrecerse un sistema de emisora de frecuencia modulada (FM), que esté convenientemente señalizada en el mostrador de recepción. Cuando el contenido lo permita, se pueden proveer otros sistemas alternativos, como un folleto que contenga las mismas informaciones que se dan oralmente, o sistemas mediante otras tecnologías disponibles que faciliten esta información. Las visitas guiadas de grupos que ofrecen empresas externas y tienen carácter periódico deben cumplir estas mismas condiciones cuando se solicitan anticipadamente.

Artículo 132. Servicios relacionados con la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural y natural

132.1 Los planes para la conservación y restauración de los bienes constitutivos del patrimonio cultural que desarrolle la Administración deben incluir las condiciones de accesibilidad de los contenidos para personas con discapacidad, de acuerdo con los criterios desarrollados en los artículos 131.4 y 131.5.

132.2 La inclusión en el inventario de bienes culturales de interés nacional o bienes culturales de interés local, efectuada de acuerdo con lo que establece la legislación sectorial aplicable, no debe impedir por sí misma la realización de actuaciones de accesibilidad en este tipo de bienes, siempre que estos sean susceptibles de ajustes razonables y preserven las características que motivaron su protección como bien cultural de interés nacional o bien cultural de interés local.

132.3 Los servicios de visitas en general y para reservas naturales, parques naturales y espacios y edificios de interés cultural deben diseñarse de manera que tanto los recorridos como el suministro de información a los visitantes, incluidas las aulas de conocimiento y los puntos de información, tengan las máximas condiciones de accesibilidad posibles, mediante los elementos de apoyo, los sistemas de comunicación y las tecnologías adecuadas. Los criterios desarrollados en el artículo 133 son de igual aplicación en aquellos espacios y edificios

considerados de patrimonio natural, arquitectónico y cultural, y en las exposiciones y muestras de carácter temporal que realice la Administración pública.

132.4 Debe facilitarse el acceso a información táctil a las personas con discapacidad visual siempre que el contacto aporte valor específico y no suponga un riesgo para la integridad del elemento que se va a tocar o sea razonadamente perjudicial para su conservación.

Artículo 133. Servicios relacionados con las artes escénicas y el cine

133.1 Los teatros, cines, salas multifuncionales y otros establecimientos que ofrezcan representaciones escénicas, musicales, proyecciones cinematográficas o análogas, adicionalmente a las condiciones de edificación que les correspondan de acuerdo con el capítulo 3, deben tener los recursos necesarios que les permitan ofrecer espectáculos o sesiones con audiodescripción y subtitulación, de acuerdo con las previsiones de los planes de accesibilidad para las artes escénicas y para el sector del cine.

133.2 El Plan de accesibilidad para las artes escénicas y el Plan de accesibilidad para el sector del cine debe elaborarlos el departamento competente en materia de cultura de la Generalitat de Catalunya conjuntamente con los agentes implicados de los sectores correspondientes, tanto de titularidad pública como privada.

133.3 El Plan de accesibilidad para las artes escénicas debe definir:

- a) Los ámbitos territoriales de planificación.
- b) El porcentaje mínimo anual de las representaciones que deben ofrecerse con audiodescripción por cada ámbito territorial.
- c) El porcentaje mínimo anual de las representaciones que deben ofrecerse con subtitulación por cada ámbito territorial.
- d) Los establecimientos de actuación prioritaria para eliminar barreras existentes, dada su relevancia territorial y la falta de alternativas próximas donde ofrecer espectáculos accesibles.
- e) Los plazos para que los establecimientos identificados en el punto anterior tengan, como mínimo, un acceso y un servicio higiénico sin barreras, plazas de espectador accesibles y el número de salas que se establezca con bucle magnético o con otro sistema que ofrezca prestaciones análogas.
- f) Medidas para facilitar el acceso a los espectáculos y conciertos itinerantes.
- g) Los mecanismos de gestión y seguimiento en cada ámbito territorial de planificación.

133.4 El Plan de accesibilidad para el sector del cine debe definir:

- a) Los ámbitos territoriales de planificación.
- b) El porcentaje mínimo semanal o mensual de las sesiones que deben ofrecerse con audiodescripción por cada ámbito territorial, en función de la oferta de películas que distribuidores y productores tengan disponible con este contenido.
- c) El porcentaje mínimo semanal o mensual de las sesiones que deben ofrecerse con subtitulación por cada ámbito territorial, en función de la oferta de películas que distribuidores y productores tengan disponible con este contenido.
- d) Los establecimientos de actuación prioritaria para eliminar barreras existentes, vista su relevancia territorial y la falta de alternativas próximas donde ofrecer espectáculos accesibles.
- e) Los plazos a fin de que los establecimientos identificados en el punto anterior tengan, como mínimo, un acceso y un servicio higiénico sin barreras, plazas de espectador accesibles y un porcentaje superior al 10% de la sala con bucle magnético o con otro sistema que ofrezca prestaciones análogas.
- f) Los mecanismos de gestión y seguimiento en cada ámbito territorial de planificación.

133.5 En cada uno de los ámbitos territoriales que establece el Plan de accesibilidad para las artes escénicas, la programación anual debe concretar los establecimientos, los espectáculos y las sesiones que ofrecen los contenidos accesibles, que abarquen la mayoría de géneros, con una distribución homogénea en el calendario y que incluyan representaciones de los espectáculos relevantes. Se entienden como espectáculos relevantes aquellos con una oferta de localidades más elevada teniendo en cuenta el número total de representaciones previstas en la programación anual.

133.6 En cada uno de los ámbitos territoriales que establece el Plan de accesibilidad para el sector del cine, la programación semanal o mensual debe concretar los establecimientos, las películas y las sesiones que ofrecen los contenidos accesibles, los cuales se deben programar de forma que a lo largo del año se cubra la diversidad de géneros cinematográficos.

133.7 La oferta de audiodescripción y subtitulación no debe coincidir necesariamente en una misma sesión o espectáculo y debe programarse preferentemente en los establecimientos que cumplen las condiciones de accesibilidad en la edificación.

133.8 La información al público sobre la programación de la temporada debe indicar cuáles son los espectáculos y sesiones con contenidos accesibles y especificar qué sistemas utilizan.

133.9 Las sesiones de teatro con audiodescripción de las obras que se programen para dos meses o más deben disponer de programas de mano en Braille.

133.10 El Plan de accesibilidad debe revisarse como mínimo cada cuatro años, para mejorar o adecuar el porcentaje de espectáculos y sesiones con contenidos accesibles, así como el resto de condiciones de accesibilidad de los establecimientos. El departamento competente en materia de cultura de la Generalitat de Catalunya debe velar por el cumplimiento de estos planes.

133.11 Los establecimientos existentes no considerados de actuación prioritaria se deben hacer accesibles progresivamente cuando se den los supuestos previstos en el capítulo 3 de este Código.

133.12 Los teatros, cines, salas multifuncionales y otros establecimientos que ofrezcan representaciones escénicas, musicales, proyecciones cinematográficas o análogas deben informar en sus páginas web y en el resto de medios de información y difusión de sus condiciones de accesibilidad. Los programas de mano deben estar disponibles en formato accesible en la web del establecimiento.

133.13 Las condiciones que se deben informar son: el acceso, el número y la posición de las plazas de espectador accesibles y las zonas con sistema de bucle magnético o con otros sistemas que ofrezcan prestaciones análogas.

133.14 Los diferentes canales de venta de entradas deben informar de la disponibilidad de localidades, numeradas o no, para los espectadores con discapacidad y de los sistemas de accesibilidad que disponen, y permitir la compra de estas plazas.

133.15 Las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los establecimientos o agrupaciones de establecimientos deben accesibles, de acuerdo con las condiciones de los apartados 25 y 26 del anexo 5a; alcanzar, como mínimo, el nivel de conformidad doble A (AA) de accesibilidad de las pautas WCAG 2.1, y proveer la información indicada en los apartados anteriores, en las situaciones siguientes:

- a) Cuando se trate de páginas o aplicaciones de nueva creación.
- b) Cuando se modifiquen las páginas o aplicaciones existentes.
- c) Cuando se cumplan los plazos indicados en el apartado 3 del anexo 6b para adaptar las páginas y aplicaciones existentes.

133.16 Las personas con discapacidad visual acreditada deben tener preferencia de acceso en las zonas habilitadas con los sistemas de audiodescripción en caso de que estos sistemas no cubran toda la sala.

133.17 Las personas con discapacidad auditiva acreditada deben tener preferencia de acceso en las zonas habilitadas con subtitulación y en las zonas dotadas con bucle magnético o con otro sistema que ofrezca prestaciones análogas.

133.18 En los casos en que las personas con discapacidad tienen preferencia de acceso a las localidades más adecuadas a sus necesidades, el prestador del servicio puede solicitar la tarjeta acreditativa de la discapacidad a la persona que haga uso de la asignación preferente y esta la tiene que entregar. Las personas acompañantes pueden adquirir las plazas adyacentes cuando se compran conjuntamente.

133.19 Cuando las localidades accesibles estén situadas únicamente en las zonas preferentes, estas localidades deben ofrecerse a las personas con discapacidad a un precio que no supere la media de las diferentes tarifas existentes para aquella sesión.

133.20 Las determinaciones de este artículo son igualmente de aplicación en los espacios al aire libre que se habilitan temporalmente para ofrecer representaciones teatrales, actividades de cine al aire libre y otros similares.

133.21 Las administraciones públicas, en colaboración con los teatros, salas multifuncionales y otros establecimientos que ofrezcan representaciones escénicas, musicales o análogas deben promover los espectáculos inclusivos, así como las actividades complementarias que faciliten la aproximación de colectivos específicos a las artes escénicas.

Artículo 134. Servicios deportivos

134.1 Los servicios que se ofrecen en salas de gimnasia y de actividades dirigidas, en establecimientos de uso deportivo que tienen una superficie útil igual o superior a 250 m², deben reunir las condiciones siguientes:

- a) Cuando contienen aparatos de ejercicio, como mínimo un aparato de cada tipología que no requiera el uso de las extremidades inferiores debe ser accesible para las personas usuarias de silla de ruedas, entendiéndose como tal el que se encuentra adyacente a un itinerario accesible y dispone de un espacio lateral de transferencia. El conjunto de aparatos de ejercicio accesibles debe representar un porcentaje no inferior al 10% con respecto al total de aparatos a disposición de los clientes.
- b) Como mínimo el 10% de las actividades dirigidas que se programen en los espacios multifuncionales deben poder ser accesibles, entendiéndose como tales las que, con algunas adaptaciones, puedan seguir personas con discapacidad física. Los paneles informativos deben informar de las actividades que reúnen estas características.
- c) Los espacios multifuncionales que acogen actividades dirigidas deben disponer de sistemas de accesibilidad en la comunicación para facilitar a las personas sordas o con otras discapacidades que lo requieran el disfrutar de las diferentes actividades que se realicen.
- d) Cuando se ofrecen aparatos dotados con sistemas de programación digital por parte de la persona usuaria, como mínimo una de cada tipología y grupo debe ser accesible para las personas con discapacidad visual.
- e) Los servicios deben tener monitores/as con formación adecuada y conocimiento de los aparatos accesibles y de los productos de apoyo disponibles para las personas con discapacidad en los diferentes espacios (salas de gimnasia, piscina y sauna, entre otros). Estos monitores deben apoyar cuando se requiera para activar, suministrar o adecuar los aparatos y productos que correspondan y proporcionar las indicaciones necesarias para su uso, así como para la participación en las actividades dirigidas que sean accesibles. En función de las características del centro y el tipo de actividades, la presencia de los monitores/as se puede ajustar a franjas horarias determinadas, atendiendo las franjas con mayor asistencia y las peticiones que al respecto se efectúen.

134.2 Cuando los servicios a que hace referencia el artículo anterior se ofrecen en establecimientos diferentes de uso deportivo y tienen carácter complementario respecto del uso principal, como puede ser el caso de establecimientos de uso residencial público, deben cumplir condiciones análogas a las definidas en el artículo anterior, siempre que la superficie afectada por la actividad sea superior a 250 m². Esta superficie incluye tanto la sala de aparatos de gimnasia, como las salas de actividades dirigidas y los vestuarios, en su caso.

134.3 La administración competente en materia deportiva debe promover, con las diferentes federaciones y asociaciones deportivas que corresponda y las entidades del sector de la discapacidad, si procede, los acuerdos para garantizar la realización de planes de accesibilidad que incluyan las medidas adecuadas de apoyo y acceso a los contenidos en espectáculos deportivos, especialmente juegos, grandes eventos, competiciones y otros análogos, en razón de su relevancia y gran asistencia de público.

134.4 Las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los establecimientos y clubs deportivos que ofrezcan venta de entradas para los espectáculos en su recinto deben ser accesibles y proveer la información necesaria con las mismas condiciones que se establecen en el artículo 133 para los servicios relacionados con las artes escénicas.

Artículo 135. Servicios educativos

135.1 Los centros educativos, de formación obligatoria y posobligatoria y universidades, públicos, concertados y privados, que imparten enseñanzas oficiales, deben prever la implantación de procedimientos para que los alumnos y profesores con discapacidades dispongan de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de acceso a la información y de expresión del conocimiento para impartir y acceder al currículum en condiciones de equidad con el resto del alumnado.

135.2 Los centros educativos, de formación obligatoria y posobligatoria y universidades, públicos, concertados y privados, deben garantizar el acceso de los alumnos con discapacidad a las plataformas digitales en igualdad de condiciones que el resto del alumnado y deben velar para que todo el *software* que se utilice sea accesible para alumnos, maestros y profesores, con discapacidad sensorial o con otras discapacidades.

135.3 Las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los centros educativos que imparten enseñanzas oficiales deben ser accesibles, de acuerdo con las condiciones de los apartados 25 y 26 del anexo 5a, y alcanzar, como mínimo, el nivel de conformidad doble A (AA) de accesibilidad de las pautas WCAG 2.1, en las situaciones siguientes:

- a) Cuando se trate de páginas o aplicaciones de nueva creación.
- b) Cuando se modifiquen las páginas o aplicaciones existentes.
- c) Cuando se cumplan los plazos indicados en el apartado 8 del anexo 6b para adaptar las páginas y aplicaciones existentes.

135.4 En las pruebas de conocimiento que oficialmente se establezcan, incluidas las relacionadas con el acceso a estudios posobligatorios, debe garantizarse que los alumnos puedan disponer de las adaptaciones de acceso a la información y de expresión del conocimiento, tanto en medios como en tiempo, que han utilizado durante su proceso formativo anterior.

135.5 Las actuaciones previstas en este artículo deben realizarse lo antes posible y sin comprometer el proceso de aprendizaje del alumno ni la tarea docente del profesor.

135.6 Los elementos de mobiliario y recursos específicos de uso individual que se adopten para resolver las necesidades de un alumno deben permitir su inclusión en la dinámica de la clase sin generar discriminación.

135.7 Los centros que imparten formación no reglada deben adecuar los recursos materiales, tecnológicos, de acceso a la información y de expresión del conocimiento, así como los contenidos, en la medida en que la materia impartida lo permita, a las necesidades de los alumnos con discapacidad que asistan.

Artículo 136. Servicios de la salud y de carácter social

136.1 Los servicios de carácter sanitario, social y asistencial deben ser accesibles y disponer de los medios de apoyo que permitan a las personas con discapacidad acceder con normalidad a estos servicios y recibir una atención apropiada.

136.2 Las administraciones públicas competentes deben garantizar que los servicios de atención de la red sanitaria pública y la red de servicios sociales públicos utilicen las medidas y medios de apoyo para permitir la comunicación accesible y la comprensión mutua entre las personas usuarias con discapacidades auditivas, visuales, físicas o intelectuales y los profesionales de los servicios.

136.3 Las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales deben tener sistemas de provisión de productos de apoyo en modalidad de préstamo y a coste reducido, organizados a partir de las áreas básicas de servicios sociales, con criterios de equidad y homogeneidad territorial, que faciliten el acceso a los productos a las personas que lo necesiten, especialmente las más vulnerables. Estos sistemas tienen como objetivo mejorar la autonomía personal y facilitar la tarea del cuidador en situaciones de discapacidad o dependencia, y deben contar con la figura profesional en la materia que ofrezca orientación y asesoramiento con respecto a la elección de los productos más adecuados a cada necesidad y su utilización.

136.4 Los servicios de carácter sanitario, social y asistencial deben tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres con discapacidades por sus características anatómicas, fisiológicas, culturales y psicosociales, a fin de que puedan acceder con normalidad a estos servicios y recibir la atención apropiada. Los responsables de estos servicios deben poner especial cuidado al facilitar el acceso a estos a las mujeres en situaciones de violencia machista.

136.5 Para dar cumplimiento a lo que prevén los apartados anteriores, deben adoptarse, entre otras, las medidas siguientes:

- a) Acompañamiento: prever protocolos o instrucciones internas de acompañamiento a las personas mayores y con discapacidad, en aquellos casos en que lo soliciten y las circunstancias lo justifican, en especial a las personas con discapacidad visual en hospitales y centros de salud.
- b) Señalización: rotular correctamente las dependencias, habitaciones, lavabos, y servicios, según el anexo 5a.

c) Información: combinar formas de comunicación visual y auditiva, en los paneles electrónicos, pantallas de anuncio de turno de visita y otra información dinámica, mediante el uso simultáneo de sistemas de voz y de letra con tamaño y contraste adecuados, según las previsiones del capítulo 5 y el anexo 5a. En caso de que no sea posible, debe sustituirse por búsqueda nominal por parte del personal de atención cuando se detecte la asistencia de alguna persona con discapacidad sensorial.

d) Terminales de autoservicio: las máquinas expendedoras de citas, de números de orden para el turno de visita o de cualquier otra información proporcionada de forma automática deben ser accesibles según las previsiones del capítulo 5 y el anexo 5a de este Código.

e) Medidas de acceso a la información sanitaria y social:

a. Citas: la información sobre fechas de visitas, cambios de fechas, citas para pruebas o intervenciones, así como sobre recomendaciones necesarias para preparar estas pruebas, debe facilitarse a solicitud del interesado en un formato adecuado a sus necesidades de accesibilidad, por vía telefónica, correo electrónico, SMS u otros formatos disponibles.

b. Recetas e indicaciones médicas: a solicitud del interesado, el personal sanitario debe facilitar la información sobre los medicamentos prescritos y su posología por medio de correo electrónico, SMS u otros formatos que pueda percibir.

f) Formación: proporcionar formación al personal en técnicas de acompañamiento, guía y comunicación con las personas con discapacidad sensorial y con otras discapacidades.

g) Campañas informativas: prever una variedad de formatos accesibles a las campañas de sensibilización y educación sanitaria y social, que incluyan folletos en Braille y en Lectura Fácil y medios de difusión acústicos y escritos.

136.6 Las cláusulas de concertación y de gestión de los servicios sociales y de la salud deben contemplar la provisión de los sistemas de comunicación y las tecnologías disponibles, específicos y adecuados para la atención y comunicación con las personas usuarias sordas, ciegas, con baja visión o sordociegas.

136.7 Los servicios de atención social y de la salud a domicilio, y de teleasistencia de los entes locales deben prever la adopción de los sistemas de comunicación y las tecnologías adecuados para la atención y comunicación con las personas con discapacidad, según sus necesidades.

136.8 Los centros sanitarios con internamiento deben cumplir las condiciones indicadas en el apartado 9 del anexo 6b antes del plazo que se establece.

Artículo 137. Servicios relacionados con la atención de urgencias sanitarias, la seguridad ciudadana, la protección civil y la seguridad vial

137.1 Los prestadores de servicios a disposición del público relacionados con las urgencias sanitarias, la seguridad ciudadana, la protección civil y la seguridad vial deben garantizar:

a) Que los sistemas de urgencia y alerta de los servicios de sanidad, seguridad, emergencias ciudadanas y protección civil se conciban y diseñen de modo que las personas con discapacidades sensoriales, intelectuales y mentales, así como aquellas con dificultades en el habla, puedan hacer un uso normalizado, cómodo y seguro de ellos, de acuerdo con los criterios de la sección B del anexo 5a.

Con esta finalidad deben habilitarse formas aumentativas y alternativas de comunicación y contacto con los servicios de urgencias sanitarias y con los sistemas de urgencia y alerta, especialmente con el número universal de emergencias 112. Las ambulancias deben tener acceso a un servicio de interpretación en lengua de signos catalana en línea y disponer de tabletas u otros dispositivos con conexión a internet que permitan utilizarlo en cualquier momento en caso de necesidad.

b) Que los planes de formación en materia de protección civil incluyen acciones y contenidos dirigidos a las personas con discapacidades, tanto con respecto a su propia formación desde una perspectiva preventiva como a la de los profesionales que ejercen cualquier tarea en relación con la protección de estas personas.

c) Que el procedimiento de expedición del permiso de conducir y la realización de los cursos de reeducación y sensibilización para la recuperación de puntos son accesibles y tienen en cuenta las especificidades de las personas con discapacidades, incluyendo la lengua de signos para las personas sordas usuarias de esta y los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas usuarias de este otro sistema. Las medidas de accesibilidad deben incluir la configuración de los cuestionarios, la duración de las pruebas y la adaptación de los vehículos, así como la adecuación de los itinerarios didácticos programados para estos cursos.

137.2 Las páginas web y aplicaciones móviles de los servicios relacionados con la atención de urgencias y emergencias deben ser accesibles en lengua de signos catalana.

Artículo 138. Servicios esenciales, de interés general o financiados con fondos públicos

138.1 Las páginas web del sector público catalán y de las corporaciones de derecho público, así como todas aquellas que se pongan en marcha con financiación proveniente de la administración pública y las de entidades o empresas que prestan servicios públicos por concesión o vía contractual con la administración pública, deben cumplir los requisitos del apartado 25 del anexo 5a y alcanzar el nivel de conformidad doble A (AA) de accesibilidad de las pautas WCAG 2.1, sin perjuicio de la regulación que haga el órgano competente en esta materia en Cataluña de conformidad con el Real decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

138.2 Las páginas web de entidades privadas que presten servicios esenciales o de interés general, entre los cuales se incluyen el suministro eléctrico, de agua o de gas y las telecomunicaciones, así como los servicios de asistencia sanitaria, servicios postales y bancarios, también deben cumplir los requisitos del apartado 25 del anexo 5a y el nivel doble A (AA) de accesibilidad de las pautas WCAG 2.1.

138.3 Las aplicaciones de dispositivos móviles del sector público y las entidades mencionadas en los apartados 138.1 y 138.2 anteriores deben cumplir los requisitos de accesibilidad del apartado 26 del anexo 5a, sin perjuicio de la regulación que haga el órgano competente en esta materia en Cataluña.

138.4 Los requisitos de accesibilidad de las páginas web y de las aplicaciones de dispositivos móviles establecidos en este artículo serán de aplicación siempre que no supongan una carga desproporcionada a la entidad que los deben aplicar, de acuerdo con las circunstancias siguientes:

- a) Las dimensiones, los recursos y la naturaleza de la entidad concreta.
- b) Los costes y beneficio por parte de la entidad y los beneficios estimados para las personas usuarias, teniendo en cuenta la frecuencia y duración del uso de aquel sitio web o de aquella aplicación.
- c) Los efectos discriminatorios que comportaría para las personas con discapacidad que la página web o aplicación no sea accesible en caso de que existan en el mercado páginas web o aplicaciones alternativas que ofrecen la misma funcionalidad y condiciones.

138.5 El sector público o entidad que haga uso de la exención prevista en el apartado 138.4 anterior debe explicar qué requisitos de accesibilidad no se han podido cumplir en la declaración de accesibilidad del sitio web o aplicación, y debe ofrecer alternativas accesibles dentro de las posibilidades.

138.6 Las páginas web y las aplicaciones de dispositivos móviles deben cumplir las condiciones de accesibilidad indicadas en los apartados anteriores antes de los plazos máximos que se establecen en el apartado 2 del anexo 6b.

138.7 Los prestadores de servicios y los fabricantes que suministran equipos informáticos y *software* al sector público catalán y a las entidades a que hace referencia el apartado 138.1 deben incluir los elementos y prestaciones complementarias de accesibilidad necesarios para permitir el acceso a los contenidos digitales a las personas con discapacidad.

138.8 Las cadenas públicas y privadas de televisión en Cataluña deben desarrollar planes de accesibilidad de sus contenidos, tanto de los servicios lineales como de los servicios a petición, para progresivamente hacer accesible la programación para personas con discapacidades sensoriales e intelectuales. Estos planes deben cumplir las condiciones que establece la normativa estatal en materia de accesibilidad y deben permitir alcanzar, en un plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor de este Código, los porcentajes de programación subtitulada y las horas semanales de contenidos con audiodescripción y lengua de signos en catalán adicionales que determine el Consejo del Audiovisual de Cataluña. Los planes deben renovarse periódicamente para incorporar las condiciones que los organismos competentes establezcan.

138.9 La programación en lengua de signos catalana debe incluir programas informativos e infantiles disponibles en la oferta de visionado en diferido cuando se dispone de este servicio. Esta programación deben cubrir todos los días de la semana y los horarios de más audiencia.

138.10 Las empresas distribuidoras de obras cinematográficas y audiovisuales deben incorporar los sistemas de subtitulación, audiodescripción y audionavegación, de forma preferente en aquellas películas extranjeras y nacionales que tengan mejores índices de taquilla o hayan recibido premios nacionales o internacionales, para que estén disponibles mediante soporte DVD o sistemas análogos con estas prestaciones.

CAPÍTULO 7

Gestión de la accesibilidad

SECCIÓN PRIMERA

Edificios plurifamiliares

Artículo 139. Consideraciones con respecto a las obras

139.1 En los edificios plurifamiliares que tienen condiciones de accesibilidad inferiores a las que establece el capítulo 3 para los edificios de nueva construcción, tienen la condición de ajustes razonables las obras que cumplen las cuatro condiciones siguientes:

- a) Que afecten a zonas y elementos comunes.
- b) Que resulten motivadas por alguna de las situaciones siguientes:
 - b1. Resolver las necesidades de accesibilidad de las personas que residen en el edificio como propietarias o titulares de un derecho real posesorio y de las personas que convivan o trabajan para estas;
 - b2. Cumplir los plazos y las medidas de supresión de barreras que establece el anexo 3e;
 - b3. Aplicar los criterios de eficiencia e integridad desarrollados en la sección B del anexo 3d.
- c) Que permitan la mejor adecuación, total o parcial, a las condiciones que se establecen para los edificios de nueva construcción.
- d) Que se consideren técnicamente posibles.

139.2 De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad y a los efectos de este Código:

- a) Una obra se considera técnicamente posible cuando se ajusta a las condiciones de seguridad y habitabilidad que establece el marco normativo vigente, cumple los criterios del anexo 3d y no requiere actuaciones desproporcionadas de acuerdo con los artículos 141 y 146.
- b) Se consideran obras menores todas aquellas intervenciones que no comportan modificaciones de los elementos estructurales existentes, tales como forjados, losas inclinadas, pilares, muros de carga y similares y no contienen aparatos elevadores de altura superior a una planta.

Las obras menores incluyen, entre otros, la construcción de rampas cuando no hay planta inferior y aunque se requiera modificar la solera existente; la instalación de plataformas elevadoras verticales o inclinadas superpuestas a la estructura existente; el rebaje de un pavimento construido sobre solera o terreno natural; la modificación o sustitución de carpinterías y la reforma de instalaciones, como un videoportero.

- c) Se consideran obras mayores la instalación de ascensores o plataformas elevadoras con altura superior a una planta, así como las intervenciones que requieren perforar forjados o modificar losas de escalera existentes.

139.3 Las obras de accesibilidad que tienen por objeto suprimir barreras existentes y adecuar el edificio a las condiciones que normativamente se establecen para nueva construcción, tanto si se trata de ajustes razonables exigibles como de actuaciones acordadas por la mayoría simple de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, por acuerdo unánime de la comunidad ordinaria o decididas por la propiedad única del inmueble, se consideran obras de mejora necesarias y se rigen por lo que establecen las leyes civiles correspondientes y la normativa en materia de accesibilidad. Estas obras incluyen las intervenciones complementarias que sean necesarias para su realización.

139.4 Cuando las obras a que hace referencia el párrafo anterior se deciden por acuerdo de la mayoría simple de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, o por acuerdo unánime de la comunidad ordinaria, o por voluntad del propietario único, sin que concurran las motivaciones indicadas en el punto 139.1.b), no son de aplicación los plazos para ejecutarlas del artículo 17.2 de la Ley 13/2014, ni lo que se establece en los artículos 140, 141, 142, 145, 146 y 147 de este capítulo.

139.5 Cuando el acuerdo se efectúa a partir de una petición justificada de una persona o más que residen en el inmueble, las obras de accesibilidad deben prever la mejor solución posible de acuerdo con los criterios de la sección B del anexo 3d, para que las condiciones alcanzadas también sean adecuadas para futuras necesidades de otros vecinos.

Artículo 140. Propiedad horizontal. Gestión de solicitudes

140.1 A los efectos del artículo 17 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, se considera que la comunidad de propietarios actúa de manera diligente cuando el plazo transcurrido desde la solicitud de la persona interesada para que se adecuen las condiciones de accesibilidad del edificio, hasta la adopción de los acuerdos correspondientes, es inferior a 4 meses si las actuaciones son obras menores e inferior a 6 meses si son obras mayores. Este plazo se puede ampliar en situaciones de gran complejidad que lo justifiquen. La solicitud de adecuación de las condiciones de accesibilidad del edificio a las necesidades de la persona interesada se puede formular por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna y se debe dirigir al presidente de la comunidad de propietarios, o a quien ejerza la administración de la finca, o a la junta de propietarios.

140.2 La comunidad de propietarios debe sufragar las actuaciones y las obras de adecuación necesarias que sean ajustes razonables y se vuelvan obligatorias en aplicación del artículo 17.1 de Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad. La contribución de cada propietario debe resolverse de acuerdo con los criterios que establece el artículo 553-45 del Libro V del Código civil de Cataluña.

140.3 Las personas que residen en el edificio como propietarias o titulares de un derecho real posesorio y las personas que conviven o trabajan para estas tienen derecho a promover y llevar a cabo las adecuaciones de los elementos comunes a sus necesidades de accesibilidad no exigibles a la comunidad de propietarios, siempre que no perjudiquen al resto de propietarios. El coste de estas actuaciones corresponde a las personas que las promueven, a menos que la Junta de la comunidad acuerde asumirlas.

Artículo 141. Propiedad horizontal. Proporcionalidad de las obras

141.1 Para determinar si una obra es susceptible de ser un ajuste razonable y cumple la condición de proporcionalidad se debe considerar el coste total de la intervención y descontar el importe de las ayudas para supresión de barreras a las que se pueda acoger la comunidad, en su caso. Este valor, que es el que corresponde sufragar a la comunidad, se llama en adelante *coste efectivo*.

141.2 Se considera que la intervención requiere actuaciones desproporcionadas cuando el coste efectivo dividido por el número de entidades y repartido durante un total de 24 meses, de acuerdo con el plazo máximo de dos años previsto en el artículo 17.2 de la Ley 13/2014, supone una repercusión mensual media superior al 35% del IRSC mensual.

141.3 Si una obra supera la consideración de ajuste razonable y hay personas interesadas en llevarla a cabo que aportan el excedente, adicionalmente a la cuota que les corresponda, el coste efectivo se debe calcular descontando el importe de las cantidades adicionales asumidas voluntariamente por estas personas a título particular. Esta aportación no es resarcible posteriormente y debe quedar recogida en el acta.

Artículo 142. Propiedad horizontal. Plazos de ejecución de las obras

142.1 Cuando el coste total de la intervención resulta proporcionado sin requerir ningún tipo de ayuda, las obras a que hace referencia el artículo 141 se tienen que ejecutar en los plazos máximos que establece el artículo 17.2 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre. En este caso, la tramitación de ayudas y su concesión o denegación no son motivos válidos para demorar la ejecución.

142.2 Cuando la proporcionalidad de una obra queda supeditada a la obtención de ayudas, el plazo máximo de ejecución queda interrumpido desde la fecha de solicitud de la ayuda hasta la fecha de resolución de la concesión, siempre que la demora no sea responsabilidad de la comunidad por falta de diligencia en su proceso de tramitación. En caso de que la concesión de ayudas se condicione a realizar actuaciones adicionales en el inmueble, el importe de las actuaciones a pagar por la comunidad debe añadirse al coste efectivo para valorar la proporcionalidad de las obras.

142.3 En el caso de edificios en los que la ITE haya detectado patologías estructurales graves o muy graves y que deban adoptar medidas de seguridad cautelares y urgentes, los plazos previstos en el artículo 17.2 de

la Ley 13/2014 se pueden ampliar a fin de que la suma de las derramas extraordinarias anuales por este motivo y las correspondientes a las obras de accesibilidad no suponga una repercusión mensual media superior a la indicada en el artículo 141.2.

142.4 En caso de que algún propietario solicite la aplicación y cumpla los requisitos del artículo 17.3 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, se puede ampliar el plazo genérico de 2 años. La ampliación máxima del plazo debe ser inversamente proporcional a los ingresos anuales de la unidad familiar mediante la fórmula siguiente: $\text{plazo máximo (en meses)} = 24 \text{ meses} \times 2,5 \text{ IRSC anual} / \text{ingresos anuales de la unidad familiar}$, con la restricción de que el plazo máximo no puede superar los 10 años.

142.5 Si existe más de un propietario que solicita ampliación de plazos, el plazo máximo que puede acordar la comunidad es el que corresponda a la solicitud que contenga los ingresos anuales de la unidad familiar más bajos.

142.6 La comunidad también puede adoptar el acuerdo de sufragar las obras mediante una línea de financiación con el fin de reducir el importe mensual y adelantar la ejecución de las obras respecto del máximo de uno o dos años según corresponda. En este caso, si alguna persona propietaria cumple los requisitos y solicita ampliación de plazos, el periodo de retorno de la financiación no puede ser inferior al plazo máximo que resulta del apartado 142.4.

142.7 No procede ampliar los plazos previstos en el artículo 17.2 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre cuando la intervención se acoge a una convocatoria de subvenciones que incluye ayudas adicionales de cohesión social para los propietarios con ingresos inferiores a 2,5 veces el IRSC.

Artículo 143. Propiedad horizontal. Viviendas en régimen de alquiler

143.1 Las personas que residen en una vivienda de alquiler que forma parte de un edificio en régimen de propiedad horizontal y necesitan la adecuación de los elementos comunes del inmueble para hacerlos accesibles pueden pedir a la persona titular de la propiedad que solicite a la Junta de la comunidad la adopción de un acuerdo para efectuar las obras necesarias, de conformidad con lo que se establece en la normativa de accesibilidad y la legislación civil.

143.2 La persona titular de la propiedad debe trasladar la solicitud a la próxima Junta de la comunidad sin demoras injustificadas, siempre que las obras solicitadas sean proporcionadas y susceptibles de ser consideradas ajustes razonables.

143.3 La proporcionalidad de las obras y la condición de ajuste razonable debe cumplir los criterios del artículo 141 y los siguientes:

a) Se considera desproporcionada la obligación de una comunidad en régimen de propiedad horizontal de efectuar obras mayores cuando las personas que requieren la supresión de barreras son arrendatarias y tienen un contrato al que le queda una duración inferior a 15 años, incluidas las prórrogas obligatorias, desde el momento de la solicitud.

b) Se considera desproporcionada la obligación de una comunidad en régimen de propiedad horizontal de efectuar obras menores cuando las personas que requieren la supresión de barreras son arrendatarias con un contrato al que le queda una duración inferior a 5 años, incluidas las prórrogas obligatorias, desde el momento de la solicitud.

Artículo 144. Propiedad horizontal. Uso diferente de vivienda

Las personas propietarias de un local o establecimiento que no dispone de acceso directo desde la vía pública, o los inquilinos, mediante las personas titulares de la propiedad, tienen derecho a promover y llevar a cabo las obras de adecuación del acceso a través de los elementos comunes a las condiciones de accesibilidad que tengan que cumplir por normativa, siempre que no perjudiquen al resto de propietarios. El coste de estas actuaciones, en caso de no derivar de un acuerdo de la junta de propietarios, corresponde a las personas que las promueven.

Artículo 145. Edificio plurifamiliar de propiedad individual en régimen de alquiler. Gestión de solicitudes

145.1 De conformidad con el artículo 17 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, y a los efectos de justificar la actuación diligente por parte de la propiedad del edificio, se considera que esta actúa de manera diligente cuando el plazo transcurrido desde la solicitud de la persona interesada, para que se adecuen las

condiciones de accesibilidad del edificio, hasta la comunicación a esta de las actuaciones que se llevarán a cabo es inferior a 2 meses si las actuaciones a realizar son obras menores y a 4 meses si se trata de obras mayores. Este plazo se puede ampliar en situaciones de gran complejidad o cuando concurren causas que lo justifiquen. La solicitud de adecuación de las condiciones de accesibilidad del edificio a las necesidades de la persona interesada se puede formular por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, y puede ser dirigida a la persona titular de la propiedad o a quien ejerza la administración de la finca.

145.2 En caso de que la propiedad del edificio considere que las obras solicitadas son desproporcionadas y no tienen consideración de ajuste razonable en aplicación del artículo 148, debe comunicarlo a la persona solicitante e indicar los motivos que lo justifican.

145.3 Las personas que residen en el edificio como titulares de un derecho real posesorio y las personas que conviven o trabajan para estas tienen derecho a promover y llevar a cabo las adecuaciones de los elementos comunes a sus necesidades de accesibilidad no exigibles a la propiedad del edificio, siempre que no perjudiquen al resto de personas usuarias del edificio.

Artículo 146. Edificio plurifamiliar de propiedad individual en régimen de alquiler. Proporcionalidad de las obras

146.1 Para determinar si una obra es susceptible de ser un ajuste razonable y cumple la condición de proporcionalidad deben valorarse los dos aspectos siguientes:

a) El coste total de la intervención una vez descontado el importe de las ayudas por supresión de barreras a las que se pueda acoger la propiedad del inmueble. Este valor, que es el que corresponde sufragar a la propiedad, se denomina en adelante *coste efectivo*.

b) La duración del contrato de alquiler de la vivienda que motiva la intervención.

146.2 Se considera que la intervención requiere actuaciones desproporcionadas en los tres casos siguientes:

a) Cuando el coste efectivo dividido entre dos años es superior al 25% del rendimiento anual del inmueble, teniendo en cuenta para este cálculo los contratos vigentes y los precios de mercado de las entidades que se encuentren vacías y descontando los gastos que resulten deducibles según la normativa tributaria. A requerimiento de la administración pública o judicial, la propiedad debe justificar el cálculo y los datos utilizados.

b) Cuando las obras a efectuar tienen la consideración de obras mayores y al contrato de la vivienda donde residen las personas que solicitan la supresión de barreras le queda una duración inferior a 10 años, incluidas las prórrogas obligatorias, desde el momento de la solicitud.

c) Cuando las obras a efectuar tienen la consideración de obras menores y al contrato de la vivienda donde residen las personas que solicitan la supresión de barreras le queda una duración inferior a 2 años, incluidas las prórrogas obligatorias, desde el momento de la solicitud.

146.3 En caso de que la propiedad acredite la desproporcionalidad de la intervención de acuerdo con el punto a) del apartado 146.2 anterior, las personas que residen en el inmueble pueden volver a solicitarlo si consideran que han variado sustancialmente las circunstancias que afectan al rendimiento del inmueble.

146.4 Si para facilitar que una obra sea un ajuste razonable hay personas que residen en el inmueble interesadas en llevarla a cabo y que se comprometen a asumir una parte de su coste a título particular, el coste efectivo debe calcularse descontando el importe de las cantidades que estas personas se comprometen a asumir.

146.5 El importe de las obras asumido por el propietario del edificio puede repercutirse en el importe de los alquileres en los términos previstos en la normativa de arrendamiento de aplicación en cada contrato.

Artículo 147. Edificio plurifamiliar de propiedad individual en régimen de alquiler. Plazos de ejecución de las obras

147.1 La ejecución de las obras a que hace referencia el artículo 145 de este Código, si la repercusión del coste total de la intervención permite considerarla proporcionada sin requerir ningún tipo de ayuda, debe efectuarse en los plazos máximos que establece el artículo 17.2 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre. En este caso, la tramitación de ayudas y su concesión o denegación no son motivos válidos para demorar la ejecución.

147.2 Cuando la viabilidad y proporcionalidad de una obra queda supeditada a la obtención de ayudas, el plazo máximo de ejecución se entiende prorrogado hasta su concesión, siempre que la demora no sea responsabilidad del propietario único por falta de diligencia en su proceso de tramitación. En caso de que la

concesión de ayudas comporte actuaciones complementarias, el importe de estas actuaciones que corresponda pagar al propietario único debe añadirse al coste efectivo para valorar la proporcionalidad de las obras.

Artículo 148. Autorización administrativa

148.1 En caso de que la comunidad o el propietario único no acuerde la supresión de barreras solicitada y también niegue a las personas interesadas la posibilidad de efectuarla por iniciativa propia, estas, con independencia de los procedimientos judiciales que puedan estimar oportunos, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, pueden solicitar una autorización administrativa al departamento de la Generalitat competente en materia de promoción de la accesibilidad, a la cual debe adjuntarse la documentación siguiente:

- a) Copia del acta de la Junta de la Comunidad o documento del propietario único en que conste la denegación al solicitante o solicitantes de la posibilidad de adelantar y ejecutar las obras por su cuenta.
- b) Acreditación del reconocimiento legal de la discapacidad de las personas que residen en el inmueble y necesitan la supresión de barreras o de las limitaciones de movilidad en caso de personas en situación de dependencia o mayores de setenta años.
- c) Descripción detallada de las obras a realizar.

148.2 Cuando la autorización de la comunidad o del propietario único esté condicionada a la aceptación de cláusulas abusivas o injustificadas por parte de los solicitantes, se entiende como una denegación.

148.3 En el transcurso de la tramitación del expediente de autorización administrativa se debe dar trámite de audiencia a la comunidad por medio de sus órganos o al propietario único y otorgarles un plazo de 30 días para que puedan presentar las alegaciones, sugerencias, propuestas alternativas y documentación que consideran oportuno. Este trámite de audiencia debe realizarse a través de los órganos de la comunidad, presidencia y secretaría, así como del administrador cuando se trata de un profesional externo que asume la función de secretaría.

148.4 Para el otorgamiento o la denegación de la autorización administrativa solicitada, se debe tener en cuenta la proporcionalidad entre las obras y la causa que las motiva, en la cual se valorará las posibles incidencias y perjuicios funcionales sobre otras entidades si procede, a partir de los datos aportados por el solicitante y los que hayan podido aportar el resto de propietarios en el trámite de audiencia.

148.5 Los promotores de la iniciativa deben asumir el coste íntegro de las obras y de las actuaciones complementarias que se vuelvan necesarias, como traslado de contadores, modificaciones de la instalación eléctrica u otros, sin perjuicio de que posteriormente puedan reclamar este coste a la comunidad por vía judicial, si consideran que concurren las circunstancias que lo justifiquen.

148.6 La autorización administrativa no exime la necesidad de tramitar y obtener las licencias de obras que correspondan, ni permite acceder a espacios de uso privativo sin autorización de los titulares.

148.7 Cuando las obras a realizar requieren inutilizar los accesos a las viviendas durante una o más jornadas debe procurarse fijar las fechas y horarios en que les suponga una menor afectación. En caso de que no sea posible el acuerdo, la administración que ha concedido la autorización puede requerir a todos los afectados que hagan una propuesta de fechas concretas y resolver la que tenga menor incidencia con la finalidad de que la mencionada autorización sea efectiva.

Artículo 149. Aparatos elevadores con uso restringido

149.1 En los edificios en que se instale un aparato elevador sufragado por una parte de la comunidad, la persona o personas que lo han costado pueden instalar un sistema de control de acceso, mediante llave, código o cualquier otro recurso, que restrinja el uso del aparato al resto de la comunidad.

149.2 Si un titular de una propiedad que no ha contribuido al coste del aparato elevador quiere utilizarlo, tiene derecho a que se le facilite el acceso si satisface la parte del importe de los gastos de ejecución que le corresponderían de haber participado.

149.3 Cuando en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre corresponda hacer accesibles las zonas comunes, la comunidad debe asumir los costes del aparato elevador, abonar el importe del gasto de ejecución a la persona o personas que lo habían sufragado y estos deben facilitar el uso general sin restricciones.

Artículo 150. Ocupación de espacios de uso privativo

150.1 Las comunidades de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal pueden exigir la constitución de servidumbres permanentes sobre elementos de uso privativo diferentes de la vivienda estricta en las circunstancias y con las condiciones previstas en el artículo 59.2 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre.

150.2 En caso de que el propietario del elemento privativo no permita la ejecución de las obras o la constitución de la servidumbre, para determinar las condiciones en que las administraciones públicas pueden ejercer la potestad expropiadora, de conformidad con el artículo 59.3 de la Ley 13/2014, se establecen las condiciones siguientes:

- a) Pueden ser objeto de una actuación de expropiación los espacios estrictamente necesarios para la construcción de un ascensor practicable, así como los espacios estrictamente necesarios para disponer de un itinerario practicable entre este ascensor y la vía pública.
- b) El proyecto de obras debe incluir un informe detallado, firmado por un técnico competente en edificación, que justifique que no hay otra opción posible para instalar el ascensor, sea por imposibilidad técnica al no disponer de espacio suficiente en las zonas comunes, sea porque las posibles alternativas suponen actuaciones desproporcionadas de acuerdo con los criterios del artículo 141 y conllevan un incremento de coste mayor del 50%.
- c) La ejecución de las obras para cumplir la normativa de accesibilidad debe haber sido aprobada por la Junta de la comunidad.
- d) La comunidad debe acreditar la negativa de los titulares de las entidades afectadas de permitir la constitución de las servidumbres permanentes necesarias; la exigencia de contraprestaciones desproporcionadas por parte de estos titulares o la ausencia de respuesta a los intentos de negociación efectuados.
- e) La decisión de solicitar a la administración pública correspondiente el inicio del expediente de expropiación debe haber sido aprobada por la Junta de la comunidad, teniendo en cuenta que la comunidad de propietarios será la beneficiaria de la expropiación y deberá indemnizar a las personas afectadas por esta y costear las obras.
- f) Corresponde al ayuntamiento donde están ubicados los bienes objeto de expropiación la actuación como administración expropiante; la valoración de las circunstancias, y la decisión de si resulta procedente iniciar el expediente de expropiación.
- g) El expediente de expropiación debe tramitarse de acuerdo con el procedimiento genérico previsto en la legislación en materia de expropiación forzosa.
- h) Para tramitar el expediente de expropiación es necesario disponer de un informe previo de los servicios técnicos municipales conforme las obras son susceptibles de obtener licencia de obras o de la propia licencia. En el primer caso, la efectividad de la expropiación quedará supeditada a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 151. Cumplimiento de los parámetros urbanísticos

151.1 La administración municipal puede autorizar obras de reforma que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas, sin computar a los efectos de cumplimiento de los parámetros urbanísticos aquellos elementos que resulten imprescindibles para su viabilidad, como ascensores, rampas, rellanos, pasaderas, vestíbulos u otros análogos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) La inexistencia de soluciones alternativas con elementos ajustados a la normativa urbanística, que sean proporcionadas y permitan dotar al edificio de las condiciones mínimas de accesibilidad desarrolladas en la sección B del anexo 3d.
- b) El mantenimiento de unas condiciones adecuadas de ventilación, soleamiento y vistas de las edificaciones vecinas, cuando se reduce la distancia con respecto a estas edificaciones.
- c) Aquellas condiciones complementarias que establezcan los mecanismos incorporados al planeamiento urbanístico para facilitar la instalación de ascensores, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 13/2014.

151.2 En caso de que el ente local no haya incorporado en su planeamiento los mecanismos para facilitar la instalación de ascensores, se pueden autorizar las obras de reforma a que hace referencia el apartado anterior si se justifica la urgencia de la intervención por el hecho de que en el inmueble residen personas con movilidad

reducida y los servicios técnicos municipales no aprecian aspectos contradictorios con alguna de las determinaciones que puedan contener estos mecanismos.

SECCIÓN SEGUNDA

Edificios de uso público

Artículo 152. Aparcamientos

152.1 Los establecimientos que por normativa tienen plazas de aparcamiento accesibles, reservadas para titulares de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad, tienen que gestionar el uso de estas plazas y adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los vehículos que las ocupan cumplan las condiciones requeridas.

152.2 En caso de que las plazas reservadas estén ocupadas por vehículos que aparentemente no reúnan las condiciones legales de uso, el titular del establecimiento debe actuar de manera diligente para que finalice la ocupación indebida y puede requerir la intervención de los agentes de la autoridad competente en materia de tráfico, si es necesario.

152.3 Las personas titulares de una tarjeta de aparcamiento que se consideran perjudicadas por la existencia de plazas reservadas ocupadas por vehículos que no disponen de la acreditación correspondiente, sin que se adopten medidas para evitarlo, pueden formular la correspondiente reclamación en el establecimiento. La reclamación se entiende resuelta si el establecimiento justifica que ha llevado a cabo medidas adecuadas y ha requerido la presencia de los agentes de la autoridad cuando correspondía.

Artículo 153. Establecimientos de uso residencial público

153.1 Las habitaciones accesibles que sean necesarias para cumplir con las condiciones reglamentariamente establecidas deben adjudicarse a personas que utilicen silla de ruedas o acrediten discapacidad, exceptuando las situaciones de plena ocupación en que pueden asignarse a cualquier cliente cuando este no disponga de otras opciones, informándolo de las condiciones de ocupación indicadas en el apartado 153.2 siguiente.

153.2 Cuando por falta de disponibilidad se asigna una habitación accesible a un cliente sin necesidades de accesibilidad, caso que posteriormente se produzca una petición de habitación accesible por otra persona que tenga derecho a ella, el cliente que ocupa la habitación accesible debe reubicarse a otra habitación siempre que exista alguna con disponibilidad suficiente para alojarlo el resto de su estancia.

153.3 Las habitaciones practicables pueden asignarse a criterio del establecimiento; no obstante, debe darse preferencia a las personas con discapacidad y sus acompañantes cuando las soliciten y estén disponibles.

Artículo 154. Recintos con plazas de espectador fijas

154.1 Las plazas de espectador accesibles que tengan asientos convertibles deben adjudicarse a personas que utilicen silla de ruedas con las excepciones siguientes:

a) Cuando quede menos de una semana para la función y más del 50% de las plazas de espectador accesibles permanezcan libres, las plazas libres que exceden este 50% se pueden ofrecer al público en general. En caso de que las plazas de espectador accesibles se distribuyan en zonas con precios o características diferenciadas, esta medida se aplica a cada zona por separado.

b) Cuando sean las últimas entradas disponibles, se pueden ofrecer al público en general.

Las plazas adyacentes a las plazas de espectador accesibles previstas para el acompañante, a que hace referencia el apartado 18 del anexo 3c, debe mantenerse disponibles mientras esté disponible la plaza accesible con la que se relacionan.

154.2 Los recintos en que la instalación de bucle magnético únicamente sirve a una parte de la sala tienen que reservar un 2% del aforo total a disposición de las personas con discapacidad auditiva usuarias de este sistema mientras queden otras localidades disponibles.

154.3 Los recintos que dispongan de zonas o localidades equipadas con recursos de accesibilidad específicos, como pantallas con subtítulos, toma de auriculares por audiodescripción u otros, siempre que se ofrezcan funciones o actividades que utilicen estos recursos, deben reservar un 2% del aforo total para las personas con discapacidad sensorial destinatarias de estos y hasta que el resto de localidades estén agotadas.

154.4 Las plazas de espectadores con itinerario accesible destinadas a personas con movilidad reducida no usuarias de silla de ruedas deben reservarse para las personas que las solicitan mientras queden otras localidades disponibles.

154.5 Cuando se ofrecen representaciones escénicas, proyecciones cinematográficas u otros espectáculos con un componente visual importante, el 4% de los asientos de las cinco primeras filas debe reservarse a personas con baja visión y un acompañante, mientras queden otras localidades disponibles de la misma categoría.

154.6 El personal de la sala puede requerir la acreditación de la discapacidad a las personas que hayan adquirido localidades reservadas a un colectivo determinado para comprobar que tienen derecho a ellas.

154.7 Cuando las plazas reservadas a que hace referencia este artículo sean las últimas localidades disponibles, se pueden ofrecer al público en general.

Artículo 155. Restaurantes

155.1 Los restaurantes que tienen más de 100 plazas, cuando algunas mesas se encuentran en zonas no accesibles o no cumplen las condiciones del apartado 11 del anexo 5a, deben reservar un 5% de las mesas para atender a la posible demanda de personas con movilidad reducida.

155.2 Las mesas objeto de reserva deben cumplir los criterios de accesibilidad y no pueden ser unidades aisladas sino que deben estar integradas en una zona de comedor. Estas mesas se pueden ofrecer a cualquier cliente cuando el resto de plazas ya se encuentran ocupadas.

Artículo 156. Centros docentes

Los centros docentes deben realizar los ajustes razonables que sean procedentes caso de solicitarlo alumnos, personal docente o trabajadores del centro, con discapacidad. Mientras no se materializan estas obras o en caso de que requieran medidas desproporcionadas, los responsables del centro tienen que gestionar una asignación de aulas y programación de actividades que ubiquen al alumno o el personal docente en aquellos espacios que tienen las condiciones de accesibilidad más adecuadas a sus necesidades.

Artículo 157. Asociaciones, clubs deportivos y similares

Las asociaciones, clubs deportivos o entidades con socios que disponen de locales y organizan actividades tienen que llevar a cabo los ajustes razonables necesarios para que todos los socios puedan disfrutar de los espacios y servicios en condiciones de igualdad y deben responder de manera razonada a las peticiones que tengan en este sentido.

Artículo 158. Mantenimiento de unas condiciones de accesibilidad adecuadas

158.1 Corresponde a los entes locales la comprobación de que los establecimientos cumplen las condiciones de accesibilidad que les resultan exigibles de acuerdo con las actividades que se desarrollan y han sido autorizadas, sea mediante licencia, comunicación previa, declaración responsable o cualquier otro procedimiento previsto en las ordenanzas municipales.

158.2 Las actuaciones de control posterior se pueden realizar de oficio, a partir de una denuncia o por requerimiento de otra administración y deben comprobar tanto que el establecimiento conserve las condiciones de accesibilidad exigibles en el momento de iniciar la actividad, como que haya llevado a cabo las medidas de adecuación posteriores a que esté obligado de acuerdo con la normativa de accesibilidad.

158.3 Las comprobaciones a que hace referencia este artículo incluyen tanto las condiciones de accesibilidad que deben cumplir los elementos constructivos, como las que resultan exigibles a los servicios que presta el establecimiento.

CAPÍTULO 8

Tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad

Artículo 159. Objeto

El objeto de este capítulo es regular las condiciones de uso, los criterios de concesión de las tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad y de las plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad de uso general o de uso individual.

Artículo 160. Definición

La tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad es el documento público que acredita el derecho de la persona titular con discapacidad, que cumple los requisitos que prevé el artículo 163, a beneficiarse de facilidades de circulación, de estacionamiento y de aparcamiento para el vehículo automóvil en el que se desplace, incluidos los vehículos de transporte adaptado de pasajeros, de acuerdo con las condiciones que este Código establece.

Artículo 161. Modalidades y diseño

161.1 Las modalidades de tarjeta de aparcamiento son las siguientes:

- a) tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad de uso individual para persona titular conductora;
- b) tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad de uso individual para persona titular no conductora.
- c) tarjeta de aparcamiento para el transporte colectivo de personas con discapacidad o dependencia.

161.2 Las tarjetas de aparcamiento tienen que incorporar las medidas de seguridad que en cada momento le sean de aplicación, con el fin de hacer un buen uso de ellas y evitar el uso fraudulento.

161.3 Las tarjetas de aparcamiento deben ajustarse al modelo comunitario uniforme establecido por la normativa europea vigente, tal y como se indica en el anexo 8a.

Artículo 162. Ámbito de aplicación

162.1 La tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad de uso individual y para el transporte colectivo expedida en Cataluña sirve para acreditar el derecho de las personas titulares a beneficiarse de las facilidades reconocidas en los diferentes estados y regiones de la Unión Europea.

162.2 Los beneficios de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad de uso individual y para el transporte colectivo se aplican a todas las personas que circulan por el territorio de Cataluña que son titulares de tarjetas de aparcamiento expedidas según el modelo comunitario europeo.

Artículo 163. Requisitos para ser titulares de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad de uso individual

163.1 Pueden ser titulares de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad de uso individual las personas que tengan acreditada la condición legal de personas con discapacidad en los supuestos siguientes:

a) En la modalidad de persona titular conductora:

Personas que superan el baremo de movilidad reducida y disponen de permiso o licencia de conducción en vigor.

b) En la modalidad de persona titular no conductora:

b.1) Personas mayores de tres años que superan el baremo de movilidad reducida.

b.2) Personas mayores de tres años que disponen en los dos ojos de una agudeza visual igual o inferior a 0,1 obtenida con la mejor corrección óptica posible, o un campo visual reducido a 10 grados o menos.

b.3) Niños menores de tres años que dependen de aparatos técnicos imprescindibles para sus funciones vitales de manera continuada.

163.2 El baremo de movilidad reducida es el baremo que fija el Real decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, o en la norma que lo sustituya.

163.3 Los servicios de valoración y orientación de las personas con discapacidad del departamento competente en materia de servicios sociales de la Generalitat de Catalunya son los competentes para valorar

el grado de discapacidad, la superación o no del baremo de movilidad reducida y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados b.2. y b.3 del artículo 163.1 b).

Artículo 164. Titulares de la tarjeta de aparcamiento para transporte colectivo

164.1 Pueden ser titulares de la tarjeta de aparcamiento para transporte colectivo las personas físicas o jurídicas que presten el servicio de transporte adaptado de viajeros o servicios sociales de atención a personas con dependencia o discapacidad y que dispongan de vehículos adaptados a las necesidades de las personas a quienes transportan aptos para el transporte colectivo de personas con discapacidad o dependencia.

164.2 Las adaptaciones técnicas que se realicen deben constar en la ficha técnica del vehículo.

Artículo 165. Beneficios que otorga la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad de uso individual

165.1 Ser titular de una tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad de uso individual conlleva los beneficios siguientes:

a) Estacionamiento en las plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad de uso general situadas en la vía pública.

b) Estacionamiento en las zonas de aparcamiento con horario limitado sin tener que obtener el comprobante de pago.

c) Estacionamiento en las zonas de carga y descarga por el tiempo imprescindible y hasta un máximo de una hora dentro del horario limitado en estas zonas, con indicación de la hora de llegada mediante cualquiera de los procedimientos válidos a este efecto indicados en el artículo 167.3.

d) Parada en cualquier lugar de la vía pública por el tiempo indispensable para recoger o dejar a la persona con discapacidad, siempre que no ocasione perjuicios a los peatones o al tráfico.

e) Circulación y paro del vehículo en las áreas de peatones y en las áreas con circulación restringida a residentes, siempre que su destinación se encuentre en el interior de aquella área.

165.2 En zonas de alta densidad de tráfico, con el fin de garantizar una adecuada rotación y gestión de los vehículos con tarjeta de aparcamiento de las plazas indicadas en los apartados a) y b) del apartado anterior, los entes locales pueden establecer un tiempo máximo de estacionamiento no inferior a 5 horas. Este límite debe estar claramente indicado en la rotulación de la plaza o zona.

Artículo 166. Beneficios que otorga la tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo

La tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo permite estacionar los vehículos que dispongan de ella durante el tiempo imprescindible para recoger o dejar a las personas con discapacidad o dependencia, en las zonas de estacionamiento con horario limitado sin tener que obtener comprobante y en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no limite o impida la circulación de vehículos o peatones.

Artículo 167. Condiciones de uso

167.1 Las personas titulares de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad deben cumplir las siguientes condiciones de uso:

a) Utilizar la tarjeta de aparcamiento de uso individual únicamente cuando el vehículo transporte a la persona titular. La tarjeta es única, personal e intransferible de la persona con discapacidad.

b) Utilizar la tarjeta de transporte colectivo únicamente cuando el vehículo transporte a la persona con discapacidad o dependencia, y solo es válida en el vehículo correspondiente a la matrícula que figura en el anverso de la tarjeta.

c) Colocar la tarjeta en el frontal del vehículo únicamente cuando el vehículo transporte a la persona titular, de manera que el anverso sea visible, y mostrarla a las autoridades competentes que lo requieran para su control.

d) Utilizar siempre la tarjeta original. No son válidas las reproducciones de la tarjeta original por medio de fotocopias o cualquier otro método.

e) Denunciar la pérdida o sustracción de la tarjeta ante los cuerpos de seguridad correspondientes.

167.2 De manera excepcional, a pesar de lo que se establece en el apartado anterior, cuando las personas titulares de la tarjeta de aparcamiento sean menores de 18 años, los progenitores o tutores legales del niño podrán disponer, si es necesario, de máximo dos tarjetas de aparcamiento, ambas con la misma codificación, con la condición de que solo se podrá disfrutar de los beneficios que otorga la tarjeta cuando el vehículo transporte al niño. Esta circunstancia tiene que quedar reflejada en el registro de tarjetas de aparcamiento del ente local que las conceda, y este dará cuenta al departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad en el registro anual, de acuerdo con lo que establece el artículo 173.4.

167.3 El uso de la tarjeta de aparcamiento está subordinado a que su titular mantenga los requisitos exigidos para su otorgamiento.

167.4 El cumplimiento de los tiempos máximos de estacionamiento definidos en el artículo 165 debe acreditarse mediante disco horario o indicación escrita de la hora de llegada, sin perjuicio de que los entes locales puedan establecer otros sistemas de control.

167.5 Con el fin de hacer un uso racional del espacio público de aparcamiento, las personas titulares de una tarjeta de aparcamiento deben estacionar sus vehículos, en primer lugar, en las plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad de uso general, en segundo lugar en las zonas de estacionamiento con horario limitado y, por último, en las zonas de carga y descarga.

167.6 La tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad no permite estacionar en zonas de peatones, en pasos de peatones, en los lugares y supuestos en que esté prohibido parar, lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia, zonas delimitadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.

Artículo 168. Procedimiento de concesión

168.1 El procedimiento se inicia a instancia de la persona física o jurídica interesada mediante la presentación de una solicitud, acompañada de la documentación actualizada y acreditativa de los requisitos o bien de la autorización para la consulta de estos a la administración correspondiente, al ente local donde esté empadronada la persona física o tenga la sede social la entidad.

168.2 El ente local debe resolver y notificar la concesión o denegación de la tarjeta de aparcamiento en el plazo máximo de 2 meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución del procedimiento, la solicitud se entenderá desestimada, lo cual no exime al órgano competente de dictar resolución motivada en los términos que establece la normativa de procedimiento administrativo común.

168.3 El ente local tiene que entregar a la persona titular la tarjeta de aparcamiento y la información relativa a las condiciones de uso de esta y un disco horario u otro sistema con la misma finalidad para el control del tiempo máximo de estacionamiento.

168.4 La persona interesada debe devolver al ente local la tarjeta caducada una vez que se conceda una nueva tarjeta de aparcamiento.

Artículo 169. Vigencia

169.1 La tarjeta de aparcamiento de uso individual tiene una vigencia máxima de 5 años. Sin embargo, si la persona interesada tiene reconocido un grado de discapacidad provisional, la fecha de validez de la tarjeta será a los tres meses posteriores a la fecha máxima que indique la correspondiente resolución de reconocimiento del grado de discapacidad provisional o como máximo de 5 años si esta fecha provisional fuera superior.

169.2 La tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo tiene una vigencia máxima de 5 años.

169.3 Tres meses antes de que haya transcurrido el plazo de vigencia y hasta un mes después de agotada esta, se puede presentar solicitud de renovación de la tarjeta. La presentación de la solicitud dentro de estos plazos prorroga la validez de la emitida anteriormente hasta la resolución del procedimiento. En todo caso, para renovar la tarjeta es imprescindible que la persona titular mantenga los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Artículo 170. Concesión de una tarjeta de aparcamiento provisional

170.1 Excepcionalmente se puede conceder una tarjeta de aparcamiento provisional por el periodo de un año a personas que presenten movilidad reducida, aunque esta no haya sido dictaminada oficialmente, por

causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida considerada normal para su edad y que razonablemente no permita tramitar y obtener a tiempo la solicitud ordinaria de la tarjeta de aparcamiento.

170.2 La acreditación de los aspectos enunciados en el apartado anterior debe efectuarse mediante un informe médico hecho por los servicios públicos de salud según el modelo establecido para este caso, que tiene que ser validado por los servicios de valoración y orientación de las personas con discapacidad del departamento competente en materia de servicios sociales de la Generalitat de Catalunya.

170.3 Las personas interesadas deben presentar la solicitud establecida para esta tarjeta de aparcamiento provisional al ente local correspondiente en razón del domicilio junto con el informe médico hecho por los servicios públicos de salud. El ente local tramitará la documentación al Servicio de Valoración y Orientación del Centro de Atención al Discapacitado competente por territorio para su validación. Si la validación es favorable, el ente local concederá la tarjeta de aparcamiento provisional en la modalidad individual que corresponda; en caso contrario, se hará una resolución desestimatoria de la solicitud.

170.4 El plazo máximo para resolver y notificar es de un mes. Los diferentes órganos y administraciones que intervienen en el procedimiento tienen que actuar con celeridad con el fin de cumplir el plazo máximo indicado.

170.5 A los titulares de la tarjeta provisional de aparcamiento les son aplicables los mismos derechos, obligaciones y condiciones de uso regulados en este capítulo para la modalidad de la tarjeta de uso individual.

170.6 La vigencia de la tarjeta provisional de aparcamiento tiene una duración máxima de un año. Se puede prorrogar por un periodo igual siempre que se mantengan las mismas condiciones iniciales requeridas para su otorgamiento.

Artículo 171. Uso fraudulento

171.1 Se considera uso fraudulento de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad:

- a) Utilizarla en ausencia del titular.
- b) Utilizar una tarjeta con datos manipulados o una reproducción o una falsificación del documento original.
- c) Reproducir o falsificar tarjetas destinadas a la comercialización.

171.2 El uso fraudulento de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad está tipificado como infracción leve en la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, y puede comportar la instrucción de un expediente sancionador de acuerdo con el régimen sancionador establecido en el título VII de esta norma, sin perjuicio de que pueda ser constitutivo de otras infracciones administrativas o penales.

171.3 La comisión de tres infracciones por uso fraudulento en relación con una tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad, en un periodo de un año, puede comportar, adicionalmente, la sanción económica, la retirada de la tarjeta y la suspensión de sus efectos durante un periodo de entre doce y veinticuatro meses. La duración de la retirada debe determinarse de acuerdo con los criterios de graduación de las sanciones que establece el artículo 69 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad.

171.4 Los órganos competentes para la incoación y la resolución de los expedientes sancionadores son:

- a) El alcalde del municipio donde tiene lugar la infracción, con respecto a las infracciones derivadas del uso fraudulento de una tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad.
- b) El alcalde del municipio que ha expedido la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad, con respecto a la sanción accesoria establecida en el artículo 171.3.

171.5 La tarjeta de aparcamiento puede ser retirada cautelarmente por los agentes de la autoridad si detectan un uso fraudulento. En este caso, se debe remitir la tarjeta retirada al ente local que la concedió, junto con un informe descriptivo de los hechos, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que haga el alcalde o alcaldesa del municipio donde ha tenido lugar la infracción, de acuerdo con el régimen sancionador de la Ley 13/2014, de 30 de octubre. Si no es posible determinar el ente local que concedió la tarjeta, debe remitirse al departamento de la Generalitat de Catalunya competente en materia de promoción de la accesibilidad.

Artículo 172. Competencias de las administraciones públicas

172.1 Corresponden al ente local competente en materia de ordenación del tráfico, mediante sus ordenanzas y en su ámbito territorial, las siguientes actuaciones:

- a) Conceder, gestionar y hacer el seguimiento de las tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad y de las plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad de uso individual de su ámbito territorial.
- b) Velar, mediante las acciones de seguimiento y de vigilancia, por el uso correcto de las tarjetas de aparcamiento y de las plazas de aparcamiento reservadas a personas con discapacidad de la vía pública.
- c) Adoptar las medidas necesarias para evitar el uso fraudulento de las tarjetas de aparcamiento y de las plazas de aparcamiento reservadas a personas con discapacidad situadas en la vía pública, y establecer las sanciones que procedan.
- d) Realizar las actuaciones necesarias cuando se detecte el uso fraudulento en las plazas reservadas a personas con discapacidad situadas en aparcamientos de uso público que no estén en la vía pública, ya sean exteriores o interiores y estén vinculados o no a un establecimiento de uso público, previo aviso de los responsables de estos aparcamientos a los agentes de la autoridad.
- e) Garantizar el porcentaje reglamentariamente establecido de plazas de aparcamiento reservadas a personas con discapacidad y trasladar dentro de la misma zona aquellas que se tengan que suprimir debido a obras de urbanización o actuaciones que comporten ocupación de vía pública.
- f) Regular otras medidas adicionales a estas para favorecer la movilidad de las personas con discapacidad mediante las ordenanzas municipales.
- g) Requerir el retorno de las tarjetas de aparcamiento en vigor que hayan sido otorgadas sin que la persona cumpla todos los requisitos necesarios para su obtención. En caso de no devolverla, se considerará uso fraudulento.

172.2 Corresponde al departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad de la Generalitat de Catalunya:

- a) Establecer las modalidades de tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad y regular su uso.
- b) Fijar las condiciones generales para la concesión de plazas de aparcamiento de uso individual reservadas para personas con discapacidad.
- c) Coordinar y asesorar a los entes locales con relación a la gestión de las tarjetas.
- d) Hacer el seguimiento y el estudio de las actuaciones realizadas y de los datos aportados que se consideren oportunos en aplicación del presente Código.

172.3 Los entes locales, los cuerpos de seguridad y el departamento de la Generalitat de Catalunya competente en materia de accesibilidad deben cooperar con el fin de garantizar el buen uso de las tarjetas de aparcamiento.

Artículo 173. Registro

173.1 El departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad de la Generalitat de Catalunya debe disponer de un registro único o base de datos que permita a los entes locales introducir los datos de las tarjetas que gestionan. Este registro o base de datos debe permitir que tanto este departamento como los entes locales puedan comprobar y tener acceso a los datos de cualquier tarjeta de aparcamiento tramitada en Cataluña, con el fin de velar por la correcta gestión de las tarjetas de aparcamiento.

173.2 En cualquier caso, los entes locales deben mantener un registro informático propio de las tarjetas de aparcamiento que conceden en el cual tienen que constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre del ente local
- b) Nombre y apellidos de la persona beneficiaria de la tarjeta o nombre de la entidad titular en tarjetas de la modalidad de transporte colectivo
- c) Documento nacional de identidad, número de identificación fiscal o equivalente
- d) Modalidad de tarjeta concedida
- e) Codificación de la tarjeta
- f) Matrícula del vehículo, en la modalidad de transporte colectivo
- g) Fecha de expedición
- h) Vigencia de la tarjeta
- i) Renovaciones anteriores (histórico de tarjetas)

j) Sanciones impuestas

k) Observaciones

173.3 Los registros y la base de datos deben garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal.

173.4 Mientras no se disponga del registro único o de la base de datos, los entes locales deben enviar anualmente de oficio y por medios telemáticos al departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad los datos de sus registros, que serán como mínimo las altas y las bajas de las tarjetas de aparcamiento del ejercicio anterior, garantizando siempre la seguridad de los datos y, también cuando el departamento lo requiera, cualquier otra información relacionada que se les pida para realizar el seguimiento, el control y, si procede, estudios o estadísticas.

Artículo 174. Codificación de las tarjetas

Con la finalidad de identificar las tarjetas de todas las modalidades de uso individual y colectivo en todo el territorio de Cataluña, los entes locales tienen que hacer constar en las tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad que expidan anualmente un código de 19 dígitos o 20, de acuerdo con las instrucciones siguientes:

a) 5 primeros dígitos del código de municipio correspondiente, según el anexo 3 de la Orden ECF/105/2005, de 9 de febrero, por la que se modifica el sistema de codificación de las entidades locales, entes de gestión, consorcios y sociedades con participación pública local, con fines estadísticos, o norma que la sustituya.

b) 4 dígitos para indicar el año de expedición.

c) 5 dígitos para numerar correlativamente las tarjetas que el ente local correspondiente concede durante el año en curso.

d) 5 últimos caracteres del NIF o NIE del titular (cuatro dígitos y la letra) en el caso de las tarjetas de modalidad de uso individual, y los 5 últimos dígitos del NIF o NIE en el caso de las tarjetas de modalidad de transporte colectivo.

e) 1 dígito para numerar los ejemplares duplicados emitidos de aquella tarjeta. En este caso, el código de la tarjeta tendrá 20 dígitos.

Ejemplo

08019 – 2016 – 00001 – 9999k Barcelona – año – núm. TA – NIF o NIE
17077 – 2016 – 00015 – 9485A – 1 Garriguella – año – núm. TA – NIF – copia 1

Artículo 175. Gestión de las tarjetas

a) Solo se permiten los duplicados de una tarjeta de aparcamiento en caso de su pérdida, sustracción o deterioro. En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta, el ente gestor debe requerir al afectado la denuncia correspondiente para tramitar un duplicado. En caso de deterioro de la tarjeta, debe requerir la tarjeta original antes de entregar un duplicado.

b) Los duplicados que se generen por pérdida, sustracción o deterioro tienen que conservar la misma numeración y tiempo de validez, y deben identificarse mediante el último dígito de la codificación.

c) El ente local debe plastificar las tarjetas una vez rellenados los datos que tienen que constar y la firma de la persona beneficiaria o su representante legal.

d) Las tarjetas que se concedan a partir de la entrada en vigor del presente Código tienen que incorporar en su anverso el escudo con holograma de la Generalitat de Catalunya o del ente local que las concede, con la finalidad de autenticarlas, sin perjuicio de otros elementos adicionales que se puedan aplicar para su control.

e) El departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad de la Generalitat de Catalunya puede proveer los ejemplares de tarjetas de aparcamiento a los entes locales que lo soliciten, sin perjuicio de que los entes locales las puedan adquirir directamente y siempre que garanticen el mismo tamaño, las características y las medidas de seguridad de los modelos establecidos en el anexo 8a.

f) En cualquier caso, todos los entes locales deben entregar la tarjeta de acuerdo con el modelo establecido en la Recomendación 98/376/CE del Consejo de la Unión Europea o normativa que la sustituya, y con lo que establece este Código.

g) Las tarjetas de aparcamiento concedidas al amparo de la normativa anterior que no dispongan de un sistema de seguridad con holograma dejarán de ser válidas a partir del 31 de diciembre del año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Código.

Artículo 176. Plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad de uso general

176.1 Las plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad de uso general son plazas para ser utilizadas exclusivamente por personas con discapacidad que sean titulares de una tarjeta de aparcamiento. Estas plazas deben tener las características y dimensiones correspondientes a una plaza de aparcamiento accesible descritas en el apartado 8 del anexo 2a Normas de accesibilidad en el territorio.

176.2 Estas plazas de aparcamiento de uso general deben distribuirse en la vía pública según se establece en el artículo 19.1. También pueden estar adscritas a un establecimiento o centro restringidas a los usuarios de estos, si por la tipología del establecimiento se atiende habitualmente a personas con discapacidad. Las condiciones de uso de las plazas adscritas a un establecimiento o centro deben constar visibles y limitadas a un horario determinado para sus usuarios. Fuera de este horario se considerarán plazas de aparcamiento para personas con discapacidad de uso general.

Artículo 177. Plazas de aparcamiento reservadas de uso individual

177.1 Pueden solicitar al ente local una plaza de aparcamiento reservada de uso individual cerca de su domicilio y/o del puesto de trabajo:

a) Las personas que son titulares conductoras de una tarjeta de aparcamiento.

b) Las personas que son titulares no conductoras de una tarjeta de aparcamiento, tienen menos de 18 años y acreditan movilidad reducida.

c) Las personas que son titulares no conductoras de una tarjeta de aparcamiento y acreditan movilidad reducida y un grado de discapacidad igual o superior al 75%.

177.2 La solicitud de plaza de aparcamiento reservada de uso individual debe presentarse, en todos los casos, junto con la justificación de la necesidad, al ente local donde está empadronada o trabaja la persona titular.

177.3 El ente local, dentro de su ámbito territorial, tiene que establecer los criterios y procedimiento de concesión de las plazas reservadas de uso individual y debe determinar los plazos y las condiciones de uso de estas plazas. El ente local puede definir zonas con regulación específica, cuando se justifica por las características del entorno a fin de una correcta y equitativa organización de las plazas de aparcamiento y del espacio público, y determinar criterios de valoración que tengan en cuenta circunstancias personales y de vivienda; no obstante, no puede establecer requisitos de la discapacidad, edad y baremos de la persona solicitante más restrictivos que los establecidos en el presente Código.

177.4 La concesión o denegación de una plaza de aparcamiento reservada de uso individual tiene que estar debidamente motivada. Son motivo de denegación el incumplimiento de las condiciones para ser beneficiario que establece el apartado 1, la falta de justificación de la necesidad, que la zona tenga más del 10% de las plazas de aparcamiento con carácter reservado (sumando las plazas para personas con discapacidad de uso general y las de uso individual) y el resto de motivos que determine la normativa local. En este apartado se entiende como zona la unidad administrativa más pequeña: barrio, parroquia, urbanización u otros.

177.5 El ente local puede acordar con el beneficiario una reducción de las dimensiones de la plaza de aparcamiento para adaptarla a vehículos más pequeños, así como la posibilidad de establecer fracciones horarias de estacionamiento cuando se justifique para atender situaciones personales, temporales o de entorno concretas.

177.6 Las plazas de aparcamiento de uso individual deben señalizarse siempre con el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y una señal de tráfico vertical colocada en un lugar visible de la acera, con un disco grafiado con el símbolo de accesibilidad y una placa que indique el número de matrícula del vehículo o vehículos autorizados y el horario, si procede.

177.7 El ente local debe resolver y notificar la concesión o la denegación de la reserva de plaza en el plazo máximo de dos meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución del procedimiento, la solicitud se entenderá desestimada, lo cual no exime al órgano competente de dictar resolución motivada en los términos que establece la normativa de procedimiento administrativo común.

Artículo 178. Plazas de aparcamiento reservadas en establecimientos que prestan servicios sociales

Las entidades que trabajan con personas con discapacidad o dependencia titulares de un vehículo de transporte colectivo adaptado a las necesidades de estas personas, y que tengan una tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo, podrán solicitar a ente local una plaza de aparcamiento reservada lo más cerca posible del centro de trabajo, si se justifica su necesidad y esta es viable.

Artículo 179. Definición de vehículo

179.1 A los efectos de la tarjeta de aparcamiento de uso individual, se consideran vehículos: los turismos, los vehículos para personas con movilidad reducida, los vehículos mixtos adaptables y los ciclomotores de cuatro ruedas.

179.2 Con respecto a la tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo, se consideran vehículos de transporte colectivo para personas con discapacidad: los vehículos mixtos adaptables y los autobuses o autocares debidamente adaptados para el transporte de personas con discapacidad o dependencia.

179.3 Los vehículos mencionados en este artículo deben ajustarse a las definiciones del anexo I del texto vigente del Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, o a la norma que lo sustituya.

CAPÍTULO 9

Consejo para la Promoción de la Accesibilidad

Artículo 180. Naturaleza y adscripción

El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad es el órgano colegiado de participación, de consulta y deliberación en materia de accesibilidad, y está adscrito al departamento competente en esta materia.

Artículo 181. Composición

181.1 El Consejo está integrado por miembros representantes de las administraciones públicas, de las entidades más representativas de personas con discapacidad, de las personas mayores, de organismos especialmente implicados y de expertos en materia de la accesibilidad.

181.2 Su composición es la siguiente:

- a) Presidencia: el consejero o consejera del departamento competente en la promoción de la accesibilidad.
- b) Vicepresidencia: una persona designada por el consejero o consejera del departamento competente en la promoción de la accesibilidad, que debe ser el secretario o la secretaria sectorial, el director o la directora general competente en materia de promoción de la accesibilidad, o el secretario o la secretaria general del departamento competente en esta materia.
- c) Dos vocalías en representación del departamento de la Generalitat competente en materia de accesibilidad con funciones relacionadas con esta materia.
- d) Dieciséis vocalías en representación de la Administración de la Generalitat, designadas por la persona titular de cada uno de los departamentos competentes en las materias siguientes, con rango orgánico mínimo de subdirector o subdirectora general, y con responsabilidad en las áreas más estratégicas para la promoción de la accesibilidad:
 - d1. Administración pública
 - d2. Coordinación interdepartamental
 - d3. Cultura

- d4. Educación
- d5. Vivienda
- d6. Empresa y competitividad
- d7. Infraestructuras de movilidad y servicios de transporte
- d8. Justicia
- d9. Política territorial y urbanismo
- d10. Salud
- d11. Seguridad pública
- d12. Servicios sociales
- d13. Trabajo
- d14. Turismo
- d15. Universidades e investigación
- d16. Igualdad de trato y no discriminación

e) Diez vocalías en representación de la Administración local, para la promoción de la accesibilidad, dos de ellas en representación de las dos organizaciones asociativas de entes locales más representativas de Cataluña, y las ocho restantes en representación de las diputaciones, consejos comarcales o entidades supramunicipales, seleccionadas de acuerdo con lo que establece el apartado 4, designadas por las propias entidades y relacionadas con la promoción de la accesibilidad.

f) Una vocalía en representación y designada por el Ayuntamiento de Barcelona, que tenga competencias en materia de la accesibilidad.

g) Doce vocalías en representación de las entidades asociativas de la discapacidad y de las personas mayores de Cataluña, designadas por las propias entidades, con la distribución siguiente:

- g1. Tres en representación de las personas con discapacidad física.
- g2. Tres en representación de las personas con discapacidad auditiva, una de la modalidad oral, otra de la modalidad en lengua de signos y otra para el colectivo de implantados cocleares.
- g3. Dos en representación de las personas con discapacidad visual.
- g4. Una en representación de las personas con discapacidad intelectual.
- g5. Una en representación de las personas con discapacidad derivada de enfermedad mental.
- g6. Una en representación de las personas mayores.
- g7. Una en representación de las personas con sordoceguera.

h) Ocho vocalías de personas expertas en accesibilidad que representen a los colegios profesionales más relacionados con la materia, designadas por los respectivos órganos de gobierno de los colegios, de acuerdo con la distribución siguiente:

- h1. Una en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña.
- h2. Una en representación del Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cataluña.
- h3. Una en representación del Colegio de Ingenieros Industriales de Cataluña.
- h4. Una en representación del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Cataluña.
- h5. Una en representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Cataluña.
- h6. Una en representación del Colegio Oficial de Ingeniería Informática de Cataluña.
- h7. Una en representación del Colegio de Trabajo Social de Cataluña.
- h8. Una en representación del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Cataluña.

i) Hasta tres vocalías de personas expertas en accesibilidad, con reconocido prestigio en la materia, a título individual, nombradas por la persona titular del departamento competente en accesibilidad.

j) Secretaría: ejercida por una persona adscrita al Área de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras del departamento competente en accesibilidad, nombrada por la persona titular del departamento competente en la promoción de la accesibilidad. Su participación en las sesiones será con voz y sin voto. El puesto de secretaria no comporta la creación de un puesto de trabajo específico.

181.3 Todas las vocalías previstas deben tener designadas personas suplentes, excepto las vocalías establecidas en el punto i) del apartado anterior, por tratarse de personas nombradas a título individual en razón de su trayectoria profesional y prestigio personal en materia de accesibilidad. En el caso de las personas suplentes de las vocalías indicadas en el punto d) del apartado anterior se establece un rango mínimo de jefe de servicio o asimilado.

181.4 Las diputaciones o entidades supramunicipales son seleccionadas para ocupar las vocalías mencionadas en el punto e) del apartado 181.2 a propuesta de la Presidencia del Consejo, de acuerdo con criterios de representatividad de población, equilibrio territorial y participación activa, y se podrán nombrar de forma rotatoria por periodos de cuatro años o, si procede, podrán ser invitadas según las temáticas de las sesiones del Consejo y en caso de que se traten temas que afecten a un territorio concreto.

181.5 Las entidades representantes de las personas con discapacidad y personas mayores son seleccionadas para ocupar las vocalías mencionadas en el punto g) del apartado 181.2 a propuesta de la Presidencia del Consejo de acuerdo con criterios de representatividad, pluralidad, diversidad, equilibrio territorial y participación efectiva. En caso de haber varias entidades para una discapacidad determinada con estas características, podrán nombrarse de forma rotatoria por periodos de cuatro años o, si procede, podrán ser invitadas según las temáticas de las sesiones del Consejo.

181.6 En la composición del Consejo tiene que haber paridad de mujeres y hombres con respecto a todas las personas designadas que no sean miembros en razón del cargo.

Artículo 182. Funciones del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad

Son funciones del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad:

- a) Asesorar e informar al Gobierno en materia de promoción de la accesibilidad universal; buscar y debatir estrategias para mejorar la accesibilidad y su implantación en los ámbitos de urbanismo, edificación, transporte, comunicación, cultura, educación, formación y empleo, productos y servicios, avances técnicos y medidas de control para asegurar su cumplimiento, y proponer criterios de actuación.
- b) Fomentar las actuaciones en materia de promoción de la accesibilidad.
- c) Evaluar el grado de cumplimiento de la normativa y los avances producidos en esta materia, mediante los informes que prevé el artículo 63.1 de la Ley 13/2014, de 30 de octubre.
- d) Informar sobre los proyectos normativos relativos a la promoción y mejora de la accesibilidad, la igualdad de oportunidades y la no discriminación en razón de las barreras físicas, sensoriales y actitudinales.
- e) Orientar estrategias de promoción, implantación y consolidación de la accesibilidad universal y la supresión de barreras en los ámbitos representados, sugerir o recomendar las actuaciones posibles y hacer difusión en sus sectores de competencia.
- f) Hacer el seguimiento de las actuaciones de la accesibilidad en los ámbitos de las administraciones públicas en Cataluña, mediante la memoria de las actividades realizadas por sus representantes y las entidades durante el ejercicio, sobre el cumplimiento y la implementación de la Ley 13/2014 de accesibilidad y la normativa que la desarrolle.

Artículo 183. Derechos y obligaciones de los miembros del Consejo

183.1 Las personas titulares de las vocalías, y los suplentes en su caso, tienen que trasladar a los órganos o entidades que representan los acuerdos tomados por el Consejo que les afecten.

183.2 Los miembros del Consejo que no son personal de las administraciones públicas no pueden percibir derechos de asistencia por la concurrencia a las reuniones del órgano colegiado, sin perjuicio del derecho a percibir los gastos por el desplazamiento de acuerdo con la legislación vigente.

183.3 La ausencia continuada o reiterada del titular de una vocalía o el incumplimiento grave de sus funciones como miembro del Consejo puede comportar la pérdida de la condición de miembro del Consejo. En este caso, deben comunicarse estos hechos al órgano o entidad al cual representa la persona que ocupa la vocalía, a los efectos de que se nombre a otra persona en representación de aquel órgano o entidad.

183.4 Los miembros del Consejo no podrán atribuirse la representación o las facultades del Consejo, a menos que expresamente se las hayan otorgado mediante acuerdo del órgano colegiado, y para cada caso en concreto.

Artículo 184. Funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad

184.1 El pleno del Consejo se reúne en sesión ordinaria al menos una vez al año y, si procede, en más sesiones extraordinarias por orden de la presidencia. También se puede reunir de forma telemática cuando sea oportuno para el cumplimiento de sus funciones.

184.2 Se puede invitar a las reuniones del Consejo a las personas representantes de sectores afectados o especializados en razón de los temas a tratar. Su participación en las sesiones es con voz y sin voto.

184.3 Las convocatorias de las sesiones deben realizarse con una antelación mínima de una semana y deben contener el orden del día y la documentación de trabajo necesaria.

184.4 Las ausencias de los titulares de las vocalías, las designaciones y ceses, las propuestas y otras peticiones en el marco del Consejo deben transmitirse o comunicarse con antelación a la Secretaría para realizar las gestiones oportunas.

184.5 En las sesiones ordinarias del Consejo, la unidad competente en accesibilidad presentará la memoria de actividades en materia de accesibilidad realizadas por los departamentos de la Generalitat en sus ámbitos de competencia para la mejora de los servicios, la promoción y el fomento, así como los datos significativos del seguimiento y el desarrollo de la Ley, los avances obtenidos y la relación de las quejas y reclamaciones presentadas.

184.6 Las memorias de actividad presentadas al Consejo deben hacerse públicas en la web del departamento competente en la promoción de la accesibilidad.

184.7 En todo aquello que se establezca en el presente capítulo, el funcionamiento del Consejo lo regula supletoriamente la normativa reguladora de los órganos colegiados de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 185. Creación de grupos de trabajo y ponencias

185.1 La presidencia y la vicepresidencia del Consejo pueden proponer la creación de grupos de trabajo y ponencias colegiales o unipersonales para el estudio o tratamiento de cuestiones específicas, que podrán estar formadas por los miembros del Consejo.

185.2 La participación de los miembros en estos grupos o ponencias tiene carácter voluntario, y su creación debe realizarse mediante acuerdo del Consejo.

CAPÍTULO 10

Control, inspección y procedimiento sancionador

Artículo 186. Objeto

Las administraciones públicas, en el ámbito de las competencias respectivas, deben llevar a cabo las actuaciones de inspección y control necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad del territorio, la edificación, los medios de transporte, los productos y los servicios dentro del marco de aplicación de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad.

Artículo 187. Competencia

187.1 La actividad de control previo y de inspección y control posterior es ejercida por las administraciones locales y por los órganos de la Administración de la Generalitat en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que corresponden a la Administración del Estado.

187.2 Los departamentos de la Generalitat de Catalunya son competentes en la inspección y control del cumplimiento de la normativa de accesibilidad en aquellos ámbitos en que por normativa sectorial les corresponda ejercer la función inspectora, en relación con el territorio, la edificación, los medios de transporte, el acceso a productos y servicios y la comunicación.

187.3 Los entes locales son competentes en la inspección y control del cumplimiento de la normativa de accesibilidad en todas aquellas actividades e intervenciones que estén sometidas a regímenes de licencia, autorización, comunicación previa, declaración responsable, comunicado de obras y otros procedimientos con finalidades similares, cuya tramitación les corresponda.

187.4 En caso de que los servicios de inspección de los entes locales detecten posibles incumplimientos de la normativa de accesibilidad en cualquiera de los ámbitos sobre los que ejercen funciones de control de acuerdo con la legislación de régimen local, corresponde a la misma administración el ejercicio de la competencia sancionadora, mediante la incoación, tramitación y resolución del procedimiento correspondiente, así como la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad infringida cuando proceda.

187.5 En caso de que los servicios de inspección de los entes locales detecten alguna posible infracción contemplada en la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad, que no esté dentro del marco competencial correspondiente a la Administración local, tiene que dar traslado del expediente al departamento de la Generalitat competente en materia de accesibilidad.

187.6 El departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad de la Generalitat realiza actuaciones de inspección y control en materia de accesibilidad en los supuestos del punto anterior, sin perjuicio de que si los hechos constitutivos de una infracción prevista en la Ley 13/2014, de 30 de octubre también lo son en otra norma sectorial, los órganos competentes son los que establece dicha normativa sectorial.

187.7 El departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad también puede llevar a cabo las actuaciones de inspección y control en materia de accesibilidad en caso de inactividad de los entes locales en esta materia o de incumplimiento de sus obligaciones en este ámbito, sin perjuicio de las competencias que la Ley atribuye a los otros departamentos de la Generalitat.

187.8 Las funciones de inspección corresponden al personal del órgano competente en la promoción de la accesibilidad con categoría de inspector, sin perjuicio de que se puedan llevar a cabo por personal inspector en materia de servicios sociales, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional tercera de la Ley 13/2014, de 30 de octubre.

187.9 La función inspectora y de control debe tener el apoyo de las otras inspecciones técnicas de la Administración de la Generalitat o de los entes locales, siempre que resulte necesaria, las cuales deben colaborar entre sí de acuerdo con los principios de coordinación y colaboración exigidos a las administraciones públicas.

187.10 Los órganos competentes de las administraciones públicas pueden encomendar el ejercicio de funciones de inspección y control en materia de accesibilidad a entidades colaboradoras debidamente habilitadas. El departamento competente en materia de promoción de la accesibilidad de la Generalitat puede establecer requisitos, procedimientos y sistemas de habilitación de entidades colaboradoras en esta materia mediante una orden.

Artículo 188. Inicio de las actuaciones

188.1 Las actuaciones de inspección y control en materia de accesibilidad pueden iniciarse de oficio o como consecuencia de una denuncia.

188.2 Las denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona física o jurídica ante la administración competente. Para garantizar la pluralidad en la atención y la eficiencia en la utilización de los recursos públicos, las administraciones pueden establecer mecanismos a los efectos de evitar prácticas de denuncia reiteradas o masivas que obstaculicen o comprometan el normal funcionamiento de las unidades de inspección y control.

Artículo 189. Funciones de la inspección

189.1 Las actividades inspectoras de las administraciones públicas deben efectuarse en el momento, de la forma y con los medios que permitan constatar los hechos relevantes para el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

189.2 Los órganos que ejercen funciones de inspección en aquellos sectores o ámbitos donde tiene incidencia la accesibilidad tienen las funciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad y verificar el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales, en el ámbito de las competencias respectivas.
- b) Asesorar e informar a las personas o entidades inspeccionadas sobre el cumplimiento de la normativa y las posibilidades de enmienda o mejora de las condiciones de accesibilidad.
- c) Advertir a las personas o entidades inspeccionadas de las irregularidades observadas y requerirles que hagan las modificaciones necesarias en los plazos adecuados.

- d) Investigar las irregularidades con la finalidad de comprobar el alcance y, si procede, las causas y las responsabilidades de los presuntos autores.
- e) Extender acta de aquello observado y de los requerimientos formulados.
- f) Comprobar el cumplimiento de la propuesta de restitución efectuada por las personas físicas o jurídicas.
- g) Proponer a los órganos competentes las medidas adecuadas a las irregularidades constatadas.
- h) Colaborar en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de accesibilidad.
- i) Cualquier otra función relacionada que le encomienden los órganos competentes.

Artículo 190. Ejercicio de la función inspectora

190.1 El ejercicio de la función inspectora se realiza de acuerdo con lo que establece la normativa de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

190.2 El personal de las administraciones encargado de las funciones públicas de inspección y control tiene la consideración de autoridad y está facultado para:

a) Acceder a las fincas y establecimientos objeto de denuncia o de inspección sin aviso previo y permanecer el tiempo necesario para realizar su función. No obstante, cuando el objeto de la inspección sea el domicilio de una persona, debe obtenerse su consentimiento expreso para entrar o, si procede, la autorización judicial correspondiente.

b) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que se considere necesaria y, en particular:

b1. Reclamar que las personas presentes en el lugar inspeccionado se identifiquen e informen sobre cualquier circunstancia relacionada con el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

b2. Realizar mediciones y obtener imágenes fotográficas o en movimiento relativas a la actuación inspeccionada.

b3. Solicitar la comparecencia de la persona propietaria y otras personas presuntamente responsables en el lugar inspeccionado o en la oficina pública designada por la persona inspectora.

190.3 Las personas físicas y jurídicas que sean inspeccionadas están obligadas a prestar la máxima colaboración en las tareas de inspección y control, y también a proporcionar los datos y documentos necesarios que les sean solicitados.

Artículo 191. Actas de inspección

191.1 El personal inspector tiene que extender actas de sus visitas de inspección, en las cuales debe hacer constar, como mínimo, los datos siguientes:

a) La fecha, la hora y el lugar de las actuaciones.

b) La identificación de la persona inspectora actuante.

c) La identificación del espacio, edificación, establecimiento, medio de transporte o servicio inspeccionados y de la persona en cuya presencia se efectúa la inspección.

d) La descripción de las circunstancias o hechos y de las presuntas infracciones cometidas, haciendo constar el precepto que se entiende vulnerado.

191.2 La inspección debe efectuarse en presencia del titular o del responsable del servicio inspeccionado. Igualmente, se tiene que hacer constar en el acta su conformidad o disconformidad con respecto al contenido de esta, y también las alegaciones que considere oportunas. Del acta extendida, se le debe entregar una copia.

191.3 Los hechos constatados por el personal inspector y recogidos en las actas de inspección tienen valor probatorio y presunción de certeza, salvo prueba en contra.

191.4 Si los hechos consisten en la inobservancia de requisitos fácilmente enmendables, el personal inspector puede advertir y asesorar para que se cumpla la normativa. En este supuesto, debe consignarse en el acta la advertencia y debe fijarse un plazo para que sea observada.

CAPÍTULO 11

Distintivo de calidad en accesibilidad

Artículo 192. Objeto del distintivo de calidad en accesibilidad

El distintivo de calidad en accesibilidad es un sistema de reconocimiento de los establecimientos, espacios o municipios, que se otorga cuando las características de los edificios y entornos y de los productos y servicios que ofrecen superan determinadas condiciones de accesibilidad física, sensorial y cognitiva más allá de las que este Código establece como obligatorias, en cada una de las categorías identificadas en el artículo 193, de acuerdo con los requisitos que indica el artículo 194 y las condiciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 193. Categorías

193.1 El distintivo de calidad en accesibilidad se otorga en las tres categorías siguientes:

- a) Establecimientos de uso público
- b) Edificios de viviendas
- c) Entidades de población: municipios, núcleos poblacionales, distritos o barrios

193.2 Las categorías indicadas en el apartado anterior pueden ser ampliadas mediante instrucción técnica en caso de que se considere adecuado.

Artículo 194. Niveles, requisitos y condiciones para su obtención

194.1 En cada una de las categorías se consideran dos niveles de distintivo de calidad:

- a) Nivel de óptimo (Acc. /□)
- b) Nivel de excelencia (Acc. /□□)

194.2 Para obtener los niveles indicados debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Establecimientos de uso público y edificios de viviendas:
 - a1. Cumplir todas las condiciones exigibles en los edificios, espacios y servicios de nueva creación.
 - a2. Cumplir un número determinado de condiciones adicionales que alcancen las puntuaciones mínimas que se determinen por una orden. El listado de condiciones, así como la puntuación asignada a cada condición, deben quedar definidas en la orden correspondiente.
- b) Municipios, núcleos poblacionales, distritos o barrios:
 - b1. Disponer de un Plan municipal de accesibilidad.
 - b2. Tener ejecutado el Plan municipal de accesibilidad en relación con las vías públicas urbanizadas, las edificaciones y el resto de actuaciones del ámbito objeto de concesión en un porcentaje superior al 75%, para la obtención del nivel óptimo.
 - b3. Tener ejecutado el Plan municipal de accesibilidad en relación con las vías públicas urbanizadas, las edificaciones y el resto de actuaciones del ámbito objeto de concesión en un porcentaje superior al 90%, para la obtención del nivel de excelencia.
 - b4. Cumplir un número determinado de condiciones adicionales que alcancen las puntuaciones mínimas que se determinen por una orden. El listado de condiciones, así como la puntuación asignada a cada condición, tienen que quedar definidas en la orden correspondiente.

Artículo 195. Tramitación. Entidades colaboradoras

195.1 Para obtener el distintivo de calidad se debe aportar un certificado acreditativo del cumplimiento de las condiciones correspondientes al nivel y categoría solicitadas, emitido por una entidad colaboradora habilitada para desarrollar esta tarea.

195.2 La Administración de la Generalitat tiene que definir por orden del Departamento competente en materia de accesibilidad:

- a) El procedimiento de habilitación de las entidades colaboradoras.

- b) Los requisitos para obtener la habilitación.
- c) Las funciones que corresponden a las entidades.
- d) Los mecanismos de inspección y control que permitan supervisar las actuaciones de las entidades colaboradoras y la veracidad de los datos obtenidos.
- e) Las causas de pérdida de la habilitación.

195.3 Las entidades colaboradoras habilitadas para emitir el certificado acreditativo deben quedar inscritas en un registro que forme parte de la base de datos del departamento de la Generalitat de Catalunya competente en materia de accesibilidad.

195.4 El listado de entidades colaboradoras habilitadas debe ser público y debe poder consultarse a través de las páginas web del departamento que gestiona el registro.

Artículo 196. Características del distintivo

Las características físicas y formales del distintivo de calidad en accesibilidad deben determinarse por orden del departamento competente en materia de accesibilidad. En todo caso, incluirán un logotipo que el beneficiario podrá incorporar en sus documentos informativos y canales de comunicación y publicidad.

Artículo 197. Concesión y registro de distintivos

197.1 El Departamento competente en materia de accesibilidad concede los distintivos de acuerdo con las condiciones acreditadas por el certificado emitido por las entidades colaboradoras.

197.2 Todos los establecimientos, edificios y entidades de población que hayan obtenido un distintivo de calidad en cualquiera de sus categorías y niveles tienen que quedar inscritos en un registro público que a tal efecto tiene que gestionar el departamento competente en materia de accesibilidad.

197.3 La consulta pública de los establecimientos, edificios y entidades de población que disponen del distintivo de calidad debe ser posible, como mínimo, a través de internet, sin perjuicio de otros medios que se puedan considerar adecuados.

Artículo 198. Retirada del distintivo

198.1 El distintivo de calidad puede ser retirado por la administración si se constata la pérdida de las características que motivaron la obtención, si el beneficiario es objeto de sanciones por incumplimientos de la normativa de accesibilidad o por anomalías en el procedimiento de concesión.

198.2 La retirada del distintivo y correspondiente baja del registro se puede llevar a cabo de manera motivada por iniciativa del ente local, que debe trasladarlo al órgano de la Generalitat competente en materia de accesibilidad para que lo valore y lo haga efectivo, en su caso, o a instancia de este segundo.

198.3 La pérdida del derecho en el distintivo de calidad debe comunicarse a la entidad afectada y tiene efectos inmediatos en relación con los beneficios indicados en el artículo 199. La entidad dispone de un plazo de un año para retirar todas las referencias al distintivo que pueda tener en sus documentos informativos o canales de comunicación y publicidad.

Artículo 199. Beneficios del distintivo

199.1 Las entidades que obtengan la concesión del distintivo de calidad en alguno de los niveles y categorías tienen derecho a hacer la difusión que consideren oportuna por medios publicitarios o informativos.

199.2 Las administraciones públicas pueden incluir actuaciones para dar a conocer los establecimientos, edificios y entidades de población que obtengan un distintivo de calidad en las campañas de difusión, concienciación y promoción de la accesibilidad que lleven a cabo en los ámbitos territoriales donde se encuentren ubicados.

199.3 Las administraciones públicas pueden incluir el distintivo de calidad como una condición puntuable en los pliegos de cláusulas administrativas, así como en los programas de ayudas y subvenciones.

Anexo 1a

Parámetros de referencia antropométricos y de interacción

Los parámetros que establece este anexo sirven de referencia para identificar las condiciones de accesibilidad, teniendo en cuenta las dificultades que puede presentar el entorno físico para conseguir una completa autonomía de las personas.

Los parámetros se dividen en cuatro grupos:

- a) Parámetros antropométricos genéricos
- b) Parámetros relacionados con la posibilidad de desplazarse
- c) Parámetros relacionados con la interacción y uso de los elementos
- d) Parámetros que facilitan el control de los movimientos precisos

Estos parámetros deben tenerse en cuenta a la hora de establecer los criterios de diseño de los diferentes elementos que componen el entorno urbanizado, los edificios y el transporte.

1. Parámetros antropométricos

1.1. Silla de ruedas

1.1.1. Silla de ruedas de accionamiento manual

Las dimensiones principales de una silla de ruedas de tipo estándar de accionamiento manual son:

- a) Longitud total máxima: 120 cm
- b) Longitud total habitual: de 100 a 110 cm
- c) Anchura máxima: 70 cm
- d) Anchura habitual: de 60 a 70 cm
- e) Altura del asiento: de 40 a 55 cm
- f) Altura del asiento habitual: de 48 a 51 cm
- g) Diámetro habitual de las ruedas posteriores: 60 cm
- h) Altura del reposabrazos: de 70 a 80 cm
- i) Altura del reposapiés regulable: de 10 a 20 cm

Los reposapiés y los reposabrazos acostumbran a ser desmontables o abatibles, lo cual facilita la movilidad de la persona usuaria en determinadas situaciones.

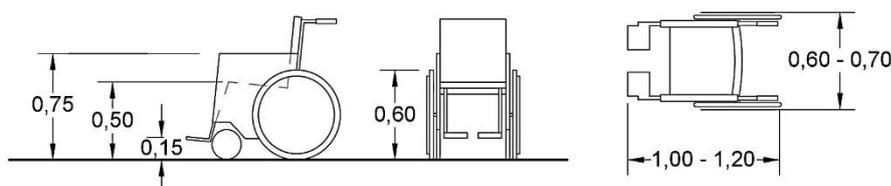


Figura 1a.1. Dimensiones principales de una silla de ruedas tipo estándar de accionamiento manual (cotas en metros)

1.1.2. Silla de ruedas de propulsión eléctrica

La norma UNE-EN 12184 clasifica las sillas de ruedas de acuerdo con su uso como:

Clase A: silla de ruedas compacta y maniobrable que no necesita salvar necesariamente obstáculos.

Clase B: silla de ruedas suficientemente compacta y maniobrable para algunos entornos interiores y que puede salvar algunos obstáculos en el exterior.

Clase C: silla de ruedas, habitualmente de grandes dimensiones, que no está prevista necesariamente para ser utilizada en entornos interiores y que puede recorrer distancias mayores y salvar obstáculos en el exterior.

Las dimensiones principales de una silla de ruedas de tipo estándar de propulsión eléctrica y clase A son:

- a) Longitud total máxima: 120 cm
- b) Anchura máxima: 70 cm
- c) Altura del asiento: de 40 a 55 cm
- d) Peso de la silla sin la persona usuaria: de 25 a 150 kg
- e) Diámetro habitual de las ruedas delanteras: de 20 a 25 cm
- f) Diámetro habitual de las ruedas posteriores: de 30 a 40 cm
- g) Altura del reposabrazos: de 70 a 80 cm
- h) Altura del reposapiés regulable: de 10 a 20 cm
- i) Diámetro de giro máximo: 200 cm
- j) Altura del manillar de empuje (en su caso): de 90 a 120 cm

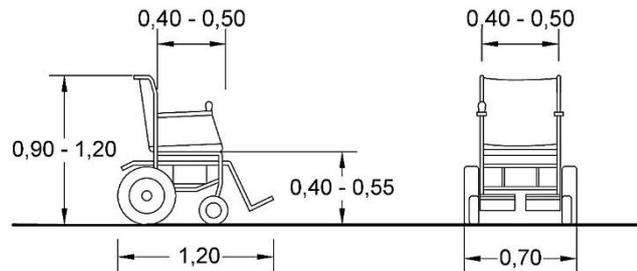


Figura 1a.2. Dimensiones principales de una silla de ruedas de propulsión eléctrica de clase A (cotas en metros)

1.2. Persona en silla de ruedas

Los datos antropométricos medios de la persona en silla de ruedas son los siguientes:

Dimensiones del contorno planta:

- a) Longitud total: 120 cm
- b) Anchura total: 80 cm (la de la silla vacía más 5 cm a cada lado de donde salen las manos y los codos).

Otras dimensiones:

- c) Altura de la cabeza: hombre, 135 cm; mujer, 125 cm
- d) Altura de los ojos: hombre, 120 cm; mujer, 115 cm
- e) Altura de los hombros: hombre, 105 cm; mujer, 100 cm
- f) Altura del codo: hombre, 70 cm; mujer, 70 cm
- g) Altura de los muslos: hombre, 65 cm; mujer, 65 cm
- h) Altura de la mano cerrada: hombre, 38 cm; mujer, 42 cm
- i) Altura de las puntas de los pies: 20 cm

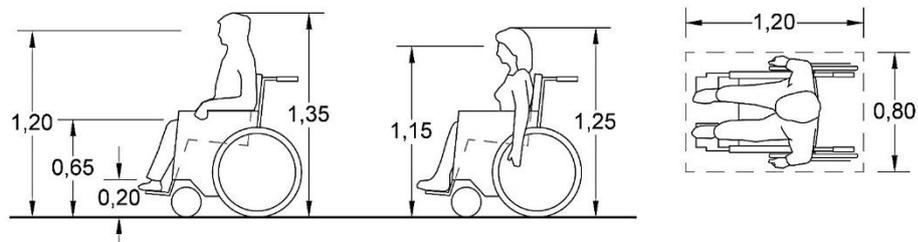


Figura 1a.3. Datos antropométricos medios de una persona en silla de ruedas (cotas en metros)

1.3. Persona no usuaria de silla de ruedas

En general, los datos antropométricos de una persona que no utilice silla de ruedas son asimilables a los de una persona con plenitud de posibilidades físicas, excepto con respecto a la anchura total del conjunto persona y medio de apoyo en los casos siguientes:

- a) Anchura a considerar en el caso de una persona usuaria de muletas: entre 90 y 120 cm
- b) Anchura a considerar en el caso de una persona usuaria de perro de asistencia: 80 cm
- c) Anchura a considerar en el caso de una persona usuaria de bastón de movilidad: 75 cm
- d) Anchura a considerar en el caso de una persona usuaria de andadores: 60 cm

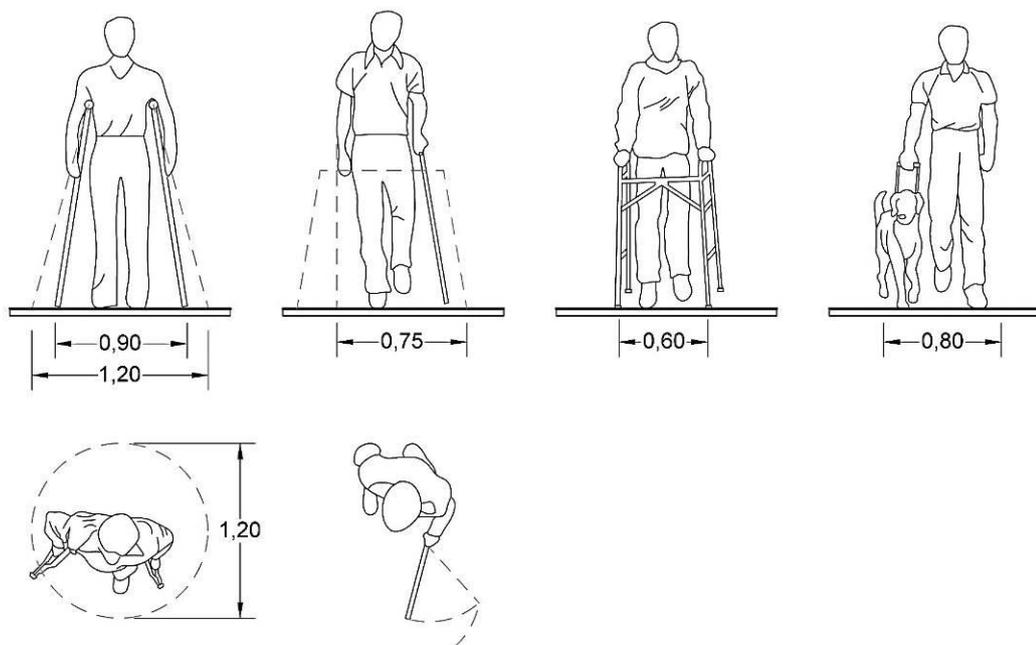


Figura 1a.4. Datos antropométricos de una persona no usuaria de silla de ruedas (cotas en metros)

1.4. Persona acompañante

Las dimensiones totales del conjunto de una persona con discapacidad, su acompañante y el medio de apoyo son las siguientes:

- a) Dimensiones a considerar en el caso de una persona usuaria de silla de ruedas con acompañante situado detrás de la silla de ruedas: anchura de 80 cm y longitud de 180 cm
- b) Dimensiones a considerar en el caso de una persona usuaria de silla de ruedas con acompañante situado paralelamente a la silla de ruedas: anchura de 150 cm y longitud de 120 cm
- c) Dimensiones a considerar en el caso de una persona usuaria de bastón de movilidad con acompañante: anchura de 120 cm y longitud de 120 cm

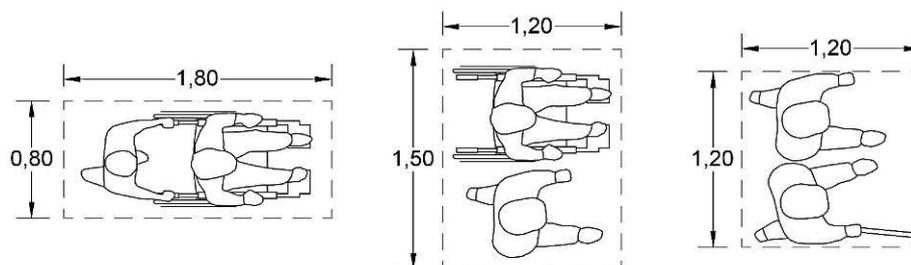


Figura 1a.5. Dimensiones totales del conjunto de una persona con discapacidad (cotas en metros)

2. Parámetros que facilitan el desplazamiento

2.1. Desplazamiento en línea recta

Las anchuras útiles de paso para que dos personas se crucen con comodidad son las siguientes:

- 80 cm: para superar un obstáculo aislado.
- 90 cm: para circular (aumentar a 100 cm cuando el recorrido está desprotegido lateralmente).
- 140 cm: para que se puedan cruzar un usuario en silla de ruedas y un peatón (aumentar a 150 cm cuando el recorrido está desprotegido lateralmente).
- 180 cm: para que se puedan cruzar dos sillas de ruedas (aumentar a 200 cm cuando el recorrido está desprotegido lateralmente).

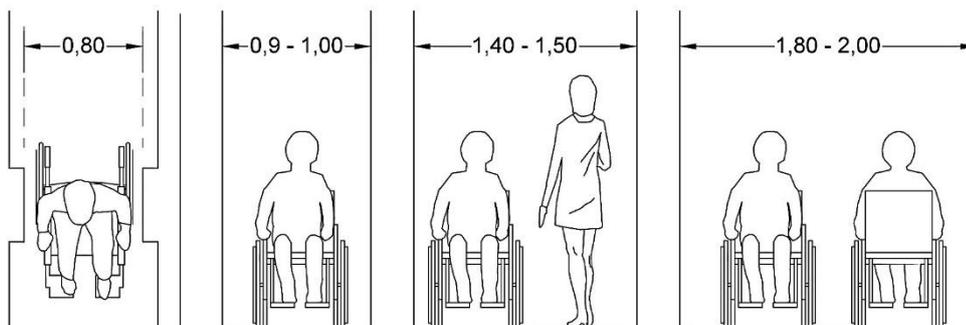


Figura 1a.6. Anchuras útiles de paso para que dos personas se crucen con comodidad (cotas en metros)

2.2. Desplazamiento que comporta cambio de dirección

Puede tratarse de una rotación o de un giro.

Los valores indicados en este apartado se han determinado para una silla de dimensiones estándares (110 x 70 cm):

2.2.1. Rotación

Se considera movimiento de rotación el cambio de dirección sin desplazamiento longitudinal.

2.2.1.1. Espacio libre necesario para hacer este movimiento con un número reducido de maniobras:

- 1,35 x 1,35 m: para una rotación de 90°.
- 1,35 x 1,50 m: para una rotación de 180°.
- 1,50 x 1,50 m: para una rotación de 360°.

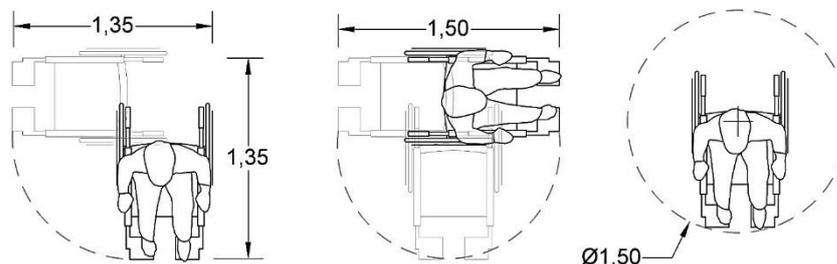


Figura 1a.7. Espacio libre necesario para realizar una rotación con un número reducido de maniobras

2.2.1.2. Espacio libre necesario para realizar este movimiento con una sola maniobra:

- 1,35 x 1,35 m para una rotación de 90° sobre el eje de la silla de ruedas.
- 1,35 x 1,70 m para una rotación de 180° sobre el eje de la silla de ruedas.
- 1,70 x 1,70 m para una rotación de 360° sobre el eje de la silla de ruedas.
- 1,55 x 1,35 m para una rotación de 90° sobre una rueda fija.

e) $1,75 \times 1,80$ m para una rotación de 180° sobre una rueda fija.

f) $2,00 \times 2,00$ m para una rotación de 360° sobre una rueda fija.

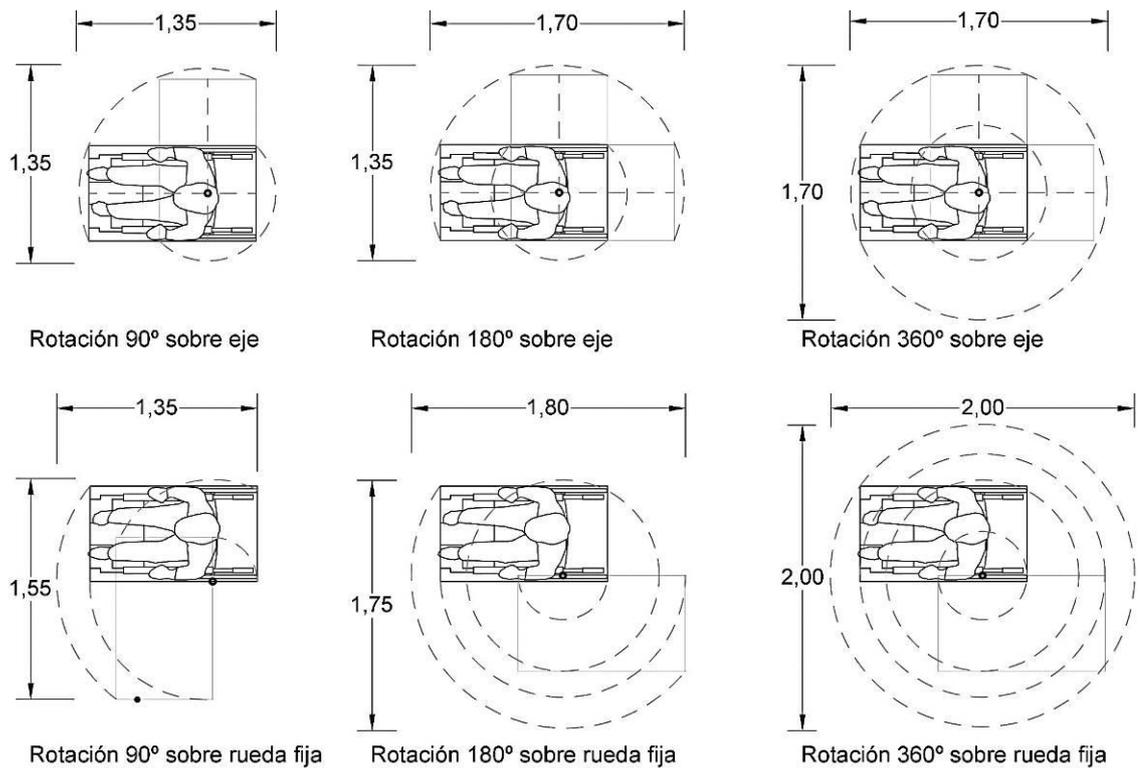


Figura 1a.8. Espacio libre necesario para realizar una rotación con una sola maniobra

2.2.2. Giro

Se considera movimiento de giro el cambio de dirección con desplazamiento.

El espacio libre necesario para efectuar un giro con una sola maniobra se determina en función del radio de giro; para giros de 90 grados con los radios más usuales son los siguientes:

- a) R: 0,40; LI: 1,35; LF: 1,65; AI: 0,80; AF: 1,05
- b) R: 0,60; LI: 1,50; LF: 1,80; AI: 0,90; AF: 1,00
- c) R: 0,80; LI: 1,60; LF: 2,00; AI: 1,00; AF: 0,90
- d) R: 1,00; LI: 1,80; LF: 2,20; AI: 1,10; AF: 0,90

(Abreviaciones: R - Radio de giro; LI - Longitud de maniobra en la dirección inicial; LF - Longitud de maniobra en la dirección final; AI - Anchura de maniobra en la dirección inicial; AF - Anchura de maniobra en la dirección final)

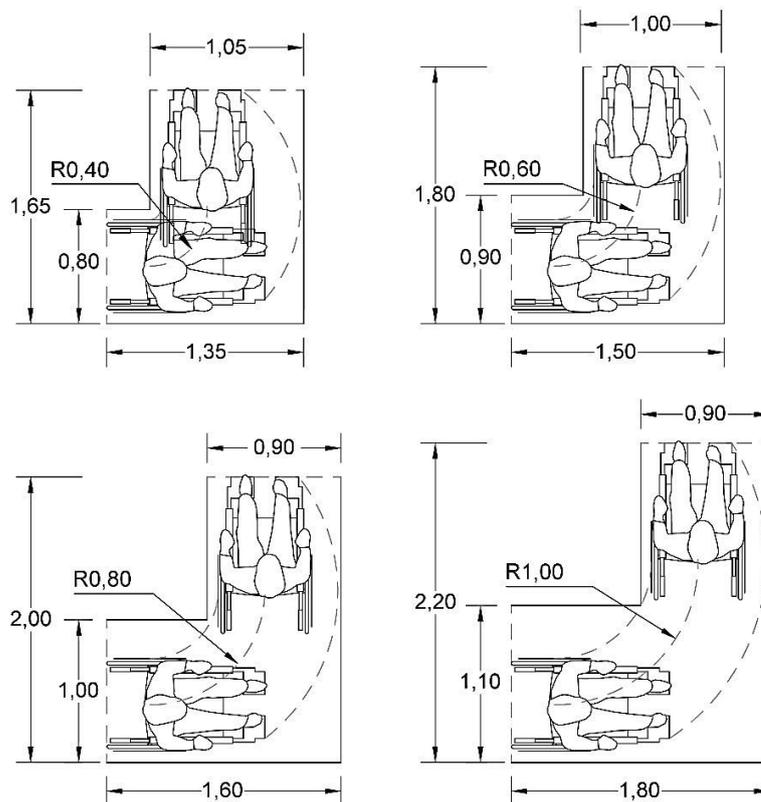


Figura 1a.9. Espacio necesario para efectuar un giro con una sola maniobra

2.2.3. Movimiento específico para franquear una puerta

Se valoran dos situaciones diferentes según si la aproximación es frontal o lateral con respecto al plano de la puerta. En todos los casos se considera un paso útil de puerta de 80 cm.

2.2.3.1. Aproximación frontal

a) Apertura en sentido de la marcha:

- a1. Área de maniobra frente a la puerta: $1,20 \times 1,45$ m
- a2. Área de maniobra detrás de la puerta: $1,40 \times 1,75$ m
- a3. Espacio libre lateral para abrir la puerta: 30 cm
- a4. Espacio libre lateral para cerrar la puerta: 50 cm

b) Apertura en sentido inverso a la marcha:

- b1. Área de maniobra frente a la puerta: $1,40 \times 1,75$ m
- b2. Área de maniobra detrás de la puerta: $1,20 \times 1,45$ m
- b3. Espacio libre lateral para abrir la puerta: 50 cm
- b4. Espacio libre lateral para cerrar la puerta: 30 cm

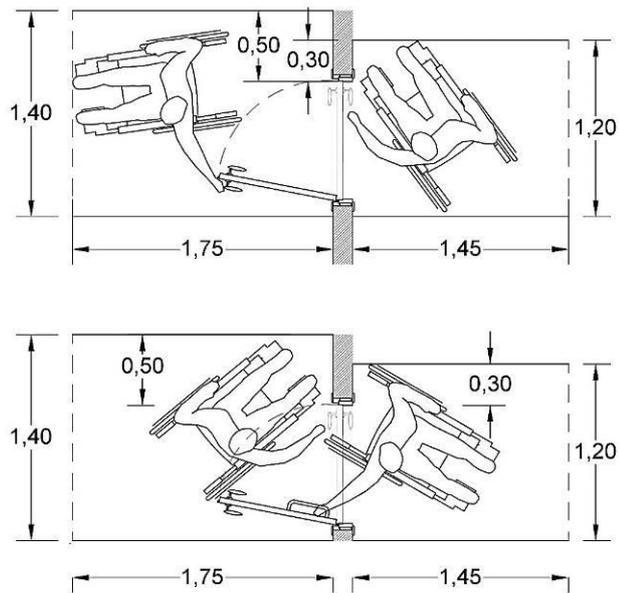


Figura 1a.10. Movimiento específico para franquear una puerta.
Aproximación frontal

2.2.3.2. Aproximación lateral

a) Apertura en sentido de la marcha.

- a1. Área de maniobra frente a la puerta: $1,20 \times 1,60$ m
- a2. Área de maniobra detrás de la puerta: $1,20 \times 2,20$ m
- a3. Espacio lateral libre para abrir la puerta: 70 cm
- a4. Espacio lateral libre para cerrar la puerta: 130 cm

b) Apertura en sentido inverso a la marcha:

- b1. Área de maniobra frente a la puerta: $1,20 \times 2,20$ m
- b2. Área de maniobra detrás de la puerta: $1,20 \times 1,60$ m
- b3. Espacio lateral libre para abrir la puerta: 130 cm
- b4. Espacio lateral libre para cerrar la puerta: 70 cm

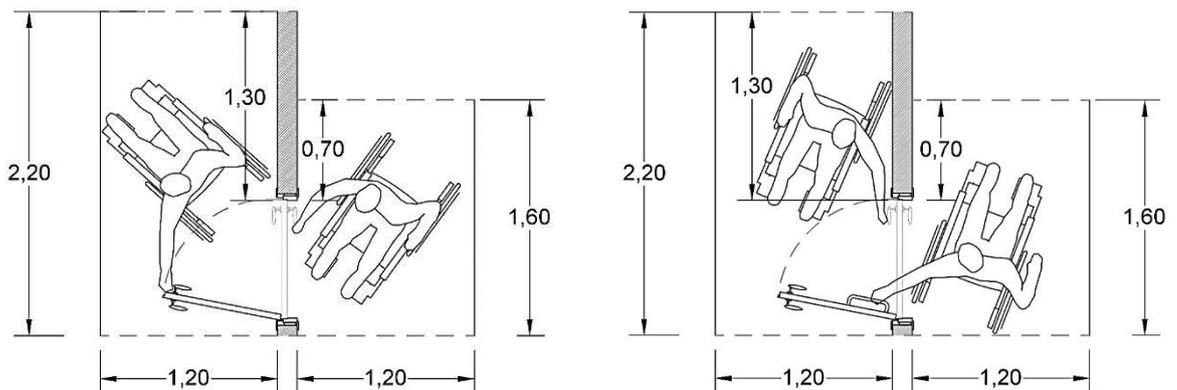


Figura 1a.11. Movimiento específico para franquear una puerta.
Aproximación lateral

3. Parámetros que facilitan la interacción y el uso de los elementos

3.1. Parámetro específico para efectuar una transferencia.

Se diferencian dos tipos de transferencias:

- a) En el caso de un usuario de silla de ruedas, se entiende por transferencia el movimiento para instalarse en la silla de ruedas o el movimiento para abandonarla.
- b) En el caso de una persona ambulante con dificultades físicas, se entiende por transferencia el movimiento que realiza para cambiar de la posición de pie a sentada, o al revés.

3.1.1. Transferencia de un usuario de silla de ruedas

Las principales condiciones para poder efectuar una transferencia son:

- a) Que disponga de barras de apoyo al alcance, que tengan las características especificadas en el apartado 3.1.2 de este anexo.
- b) Que el nivel del asiento sea sensiblemente igual al del elemento en el cual se efectúa la transferencia: entre 45 y 50 cm.
- c) Que disponga de espacio suficiente para acercar la silla y situarla en la posición adecuada.

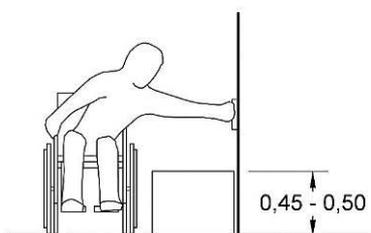


Figura 1a.12. Condiciones principales para efectuar una transferencia de un usuario en silla de ruedas (cotas en metros)

3.1.2. Transferencia de un ambulante

Las condiciones principales para poder efectuar una transferencia son:

- a) Que disponga de barras de apoyo al alcance que tengan las características especificadas en el apartado 4.1.2 de este anexo, siempre que el asiento esté a menos 60 cm de altura.
- b) Que la altura de los asientos no sea inferior a 45 cm, ya que en caso contrario presentan dificultades a las personas con movilidad reducida a la hora de levantarse.

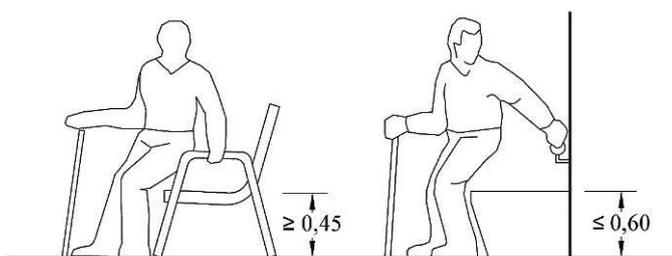


Figura 1a.13. Condiciones principales para efectuar una transferencia de un ambulante (cotas en metros)

3.2. Parámetros que facilitan las posibilidades de alcance

Se consideran tres tipos de alcance:

- a) Manual: capacidad para alcanzar objetos con las manos.
- b) Visual: posibilidad de percibir imágenes.
- c) Auditivo: posibilidad de captar sonidos.

Los usuarios de silla de ruedas, en general, tienen limitada la capacidad de alcance manual y visual, ya que la persona tiene que actuar sentada, mientras que los amblíopes y ciegos tienen disminuidas las posibilidades

de alcance visual, y los hipoacústicos y sordos, las de tipo auditivo, por deficiencias en los órganos visuales y auditivos, respectivamente.

3.2.1. Alcance manual

3.2.1.1. Alcance manual sobre un plano horizontal desde una silla de ruedas

Se consideran los siguientes parámetros básicos:

- 70-85 cm: altura confortable para actuar desde la silla.
- 60 cm: alcance frontal máximo en el plano.
- 90 cm: alcance lateral máximo en el plano a cada lado desde el eje de la silla.
- 67 cm (recomendable 70): altura mínima libre bajo el plano para poder acercarse frontalmente.
- 55 cm (recomendable 60): profundidad mínima libre bajo el plano para poder acercarse frontalmente.

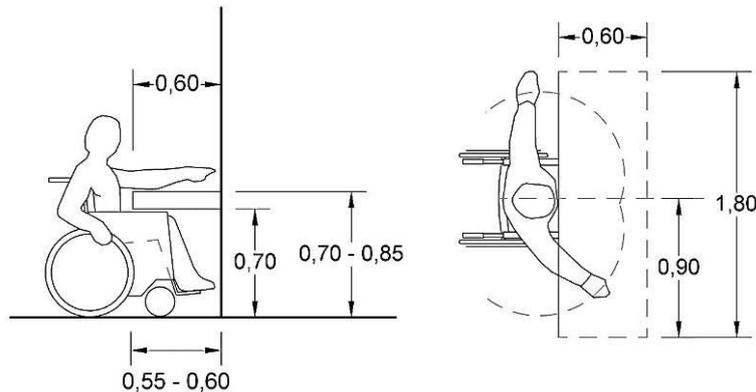


Figura 1a.14. Alcance manual sobre un plano horizontal desde una silla de ruedas (cotas en metros)

3.2.1.2. Alcance manual sobre un plano vertical desde una silla de ruedas

Los parámetros básicos son los siguientes:

- 80-120 cm: altura de confort.
- 140 cm: altura máxima para poder manipular objetos.
- 40 cm: altura mínima para poder manipular objetos.
- 160 cm: altura máxima de alcance de objetos colgados.
- 70 cm: alcance posterior máximo.
- 40 cm: distancia no útil a partir de la intersección de dos planos verticales que forman un ángulo de 90 grados.

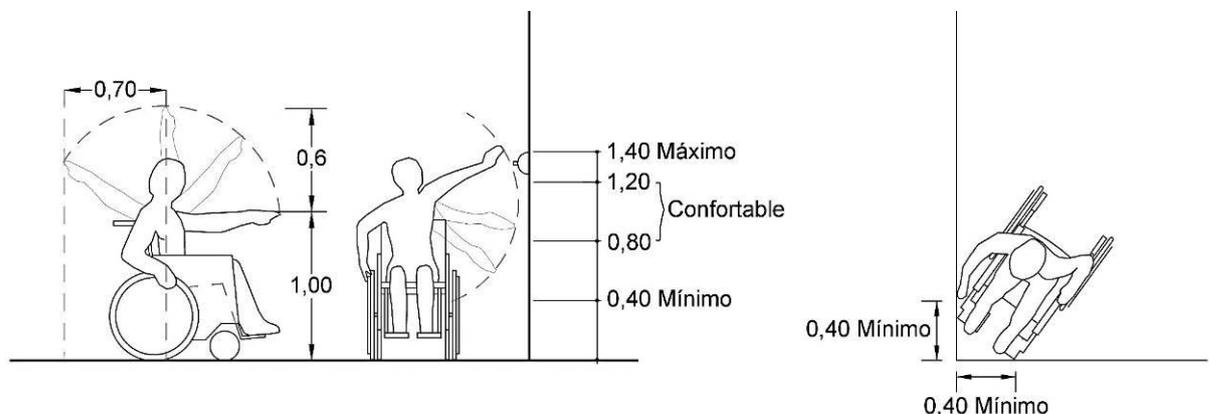


Figura 1a.15. Alcance manual sobre un plano vertical desde una silla de ruedas (cotas en metros)

3.2.2. Alcance visual

3.2.2.1. Alcance visual desde una silla de ruedas

Los parámetros básicos a tener en cuenta son:

- 60 cm: altura máxima de la parte opaca de alféizares y protecciones al exterior.
- 110 cm: altura máxima de un plano horizontal para tener visión de los objetos que estén situados en él.
- 90 cm (recomendable 80): altura máxima de la base de un espejo para poder tener una visión completa de la propia cara; en el caso de espejos colocados a una altura superior, habría que inclinarlos con respecto a la vertical para alcanzar la misma visión.

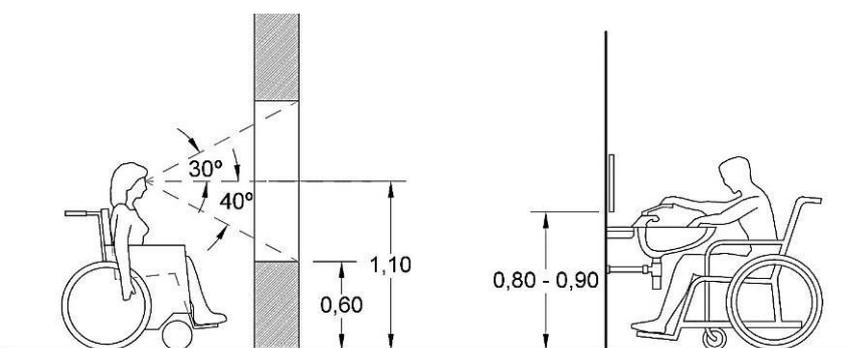


Figura 1a.16. Alcance visual desde una silla de ruedas (cotas en metros)

3.2.2.2. Alcance en las personas con pérdida total o parcial de la visión

La limitación de la capacidad visual comporta dificultades para detectar y superar obstáculos, para determinar direcciones y para obtener informaciones gráficas.

3.2.2.2.1. Detectar obstáculos

Los principales puntos a tener en cuenta para facilitar la detección de obstáculos son:

- Evitar obstáculos sobresalientes (señalizaciones, marquesinas y velas, entre otros) en una altura inferior a 220 cm.
- Señalizar a nivel del suelo con toda su proyección en planta cualquier obstáculo situado a una altura inferior a 220 cm.
- Situar cualquier objeto que pueda ser un obstáculo en un trayecto de peatones, si es posible, fuera del ámbito de desplazamiento de una persona con discapacidades visuales. En caso de que eso no sea posible, se situará completamente adosado al elemento guía.

Se entiende por ámbito de desplazamiento de una persona con discapacidades visuales el espacio definido por una parte de 90 cm de anchura y 220 cm de altura, contada en perpendicular en el plano vertical donde se encuentra el elemento que le sirve de guía.

- Advertir la presencia de un obstáculo o cambio de nivel permanente existente en un trayecto de peatones con una franja de pavimento indicador que tenga una anchura de 0,80 m, preceda el obstáculo en todas las direcciones de aproximación y tenga una textura lo bastante diferenciada con respecto al resto del pavimento para que se pueda detectar con el pie calzado.
- Proteger todo tipo de agujeros, ya sea cubriéndolos de manera que el elemento que sirva de tapadera no sobresalga del nivel del pavimento circundante, o bien rodeándolos con protecciones sólidas detectables con bastón de movilidad, de manera que la distancia vertical entre la parte inferior de la protección y el pavimento sobre el cual se levanta no sea superior a 10 cm.

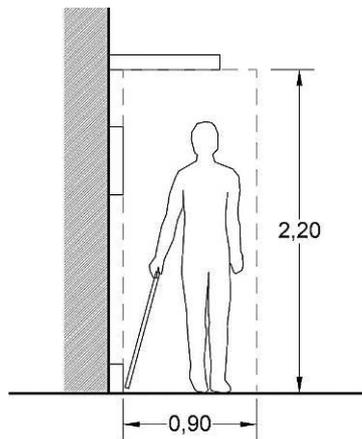


Figura 1a.17. Puntos principales a tener en cuenta para facilitar la detección de obstáculos (cotas en metros)

3.2.2.2.2. Determinar direcciones

Las personas con dificultades de visión necesitan un elemento guía continuo que les permita, en cualquier momento, determinar o comprobar la dirección de desplazamiento. Esta función la puede hacer uno de los elementos que configuran o delimitan el espacio (pared, mobiliario, valla y bordillo, entre otros) o, en el caso de que este elemento adecuado no esté, un elemento expresamente dispuesto (pasamano, barandilla y franja de pavimento con textura diferenciada, entre otros).

3.2.2.2.3. Obtener informaciones gráficas

Para posibilitar el acceso a la información gráfica, hay que tener en cuenta los puntos siguientes:

- Los mensajes que se ofrecen por vía visual deben complementarse con un sistema de vía táctil (relieve y Braille, entre otros) o de vía acústica (habla y código sonoro, entre otros), para que puedan llegar a los invidentes y a las personas con baja visión.
- La información táctil puede colocarse sobre el suelo, barandillas o paneles informativos. Esta información se proporcionará mediante texturas rugosas y caracteres o símbolos en alto relieve y en Braille.
- El área de barrido ergonómico (zona de interacción entre el movimiento del brazo y la información que encuentra en su recorrido) para la lectura de letreros y elementos informativos en Braille sobre paramento vertical se sitúa entre 125-175 cm de altura desde el pavimento. La zona que permite una lectura más cómoda del Braille es la ubicada entre 145-175 cm de altura.
- Cuidar de la medida, grafismo y color de las señalizaciones para facilitar la comprensión a personas de capacidad visual disminuida.

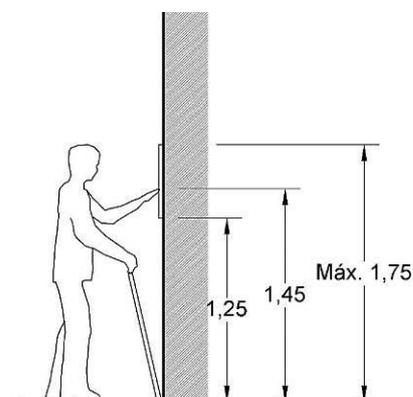


Figura 1a.18. Acceso a la información gráfica (cotas en metros)

3.2.3. Alcance auditivo

La pérdida de capacidad auditiva comporta esencialmente una dificultad en comunicarse con el entorno. Los principales puntos a tener en cuenta para solucionar este problema son:

- a) Disponer de una clara y completa señalización e información escrita.
- b) Completar los sistemas de aviso y alarma que utilizan fuentes sonoras, con impactos visuales que capten la atención de las personas con dificultades auditivas.
- c) Ofrecer una adaptación de los contenidos auditivos y escritos por medio de interpretación o videointerpretación en lengua de signos catalana.
- d) Disponer de medidas de apoyo a la comunicación oral: subtitulación, bucle magnético y emisoras de FM.

4. Parámetros que facilitan el control de los movimientos precisos

A efectos de alcanzar las condiciones de accesibilidad adecuadas se considera que la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos se manifiesta en la dificultad para controlar el equilibrio del propio cuerpo y para manipular objetos.

4.1. Control del equilibrio

Con el fin de facilitar la obtención y el mantenimiento del equilibrio, se debe disponer elementos de apoyo que sirvan de ayuda para ejecutar un movimiento o mantener una postura y asegurar que los pavimentos no dificulten la ejecución segura de los movimientos.

4.1.1. Pasamanos

A efectos de alcanzar las condiciones de accesibilidad adecuadas, se entiende por pasamano todo elemento de apoyo que se dispone a lo largo de un recorrido o en torno a un espacio como ayuda para desplazarse o como apoyo para mantener una postura determinada.

La colocación de pasamanos tiene una importancia especial en los casos siguientes:

- a) A lo largo de los trayectos de peatones en rampa de pendiente superior al 8%.
- b) A lo largo de los trayectos de peatones en rampa que presenten un desnivel lateral repentino superior a 20 cm.
- c) A lo largo de todos los desniveles salvados con peldaños.
- d) Para garantizar el equilibrio dentro de los elementos en movimiento.

Las principales características a tener en cuenta en el diseño y en la disposición de los pasamanos son las siguientes:

- e) Fijación firme por la parte inferior, con una separación mínima de 4 cm con respecto a cualquier otro elemento.
- f) Diseño anatómico. Con una forma que permita adaptarse a la mano y con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo entre 3 y 5 cm de diámetro.
- g) Altura de colocación de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a. para ambulantes, entre 90 y 110 cm, en función del desnivel adyacente.
 - b. para usuarios de silla de ruedas, entre 65 y 75 cm.
- h) Situados a ambos lados del trayecto, en los casos que se requiere.
- i) Prolongación de 30 cm más allá del comienzo de la rampa o escalera.

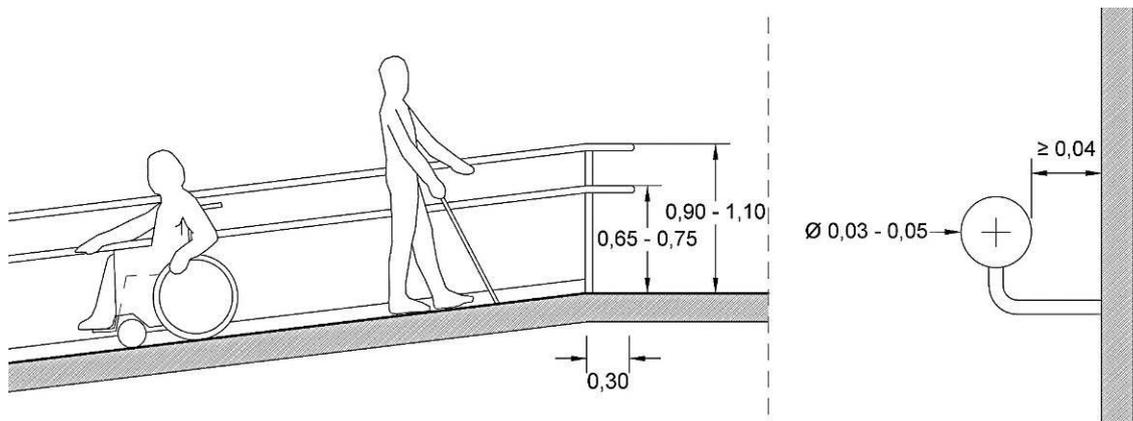


Figura 1a.19. Características principales a tener en cuenta en el diseño y la disposición de los pasamanos (cotas en metros)

4.1.2. Barras

A efectos de alcanzar las condiciones de accesibilidad adecuadas, se entiende por barra todo elemento de apoyo colocado cerca de un objeto determinado con el fin de facilitar su uso.

La disposición de barras es de gran importancia para la utilización de los aparatos higiénicos, excepto los lavabos, y también para efectuar todo tipo de transferencias.

Las principales características que deben reunir son las siguientes:

- a) Fijación firme, con una separación mínima de 4 cm con respecto a cualquier otro elemento.
- b) Diseño anatómico. Perfil redondo, entre 3 y 5 cm de diámetro.
- c) Altura de colocación de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a. 90-95 cm, si lo va a utilizar una persona de pie.
 - b. 20-25 cm por encima del elemento que sirva de asiento, si lo va a utilizar una persona sentada.
- d) Situación y longitud adecuada en cada caso. Como mínimo de 60 cm la barra fija junto al inodoro, separada de la pared posterior, y de 75 cm la barra abatible fijada en la pared posterior.
- e) Previsión de barras abatibles verticalmente cuando las fijas pueden hacer tropezar a una persona en alguna maniobra, tenga o no discapacidad.

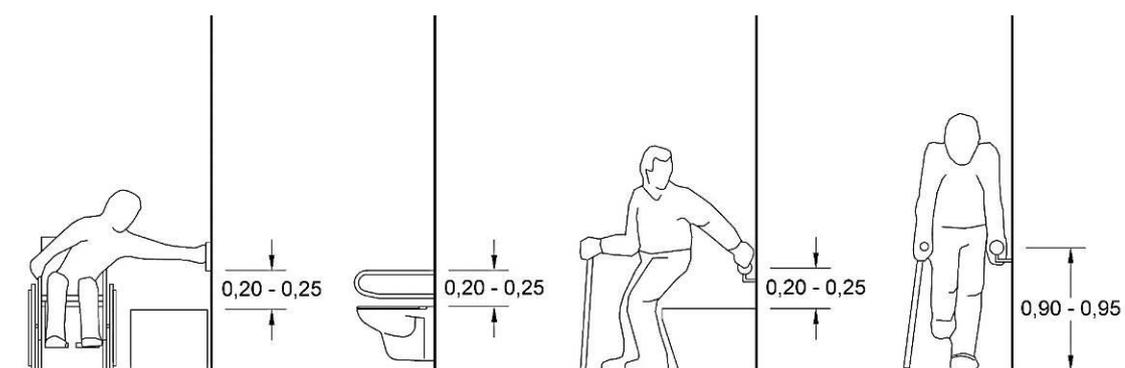


Figura 1a.20. Altura de colocación de las barras de soporte (cotas en metros)

4.2. Control de la manipulación

Para facilitar el accionamiento de elementos de mando (interruptores, grifos, pomos y pestillos, entre otros), hay que tener en cuenta los criterios básicos siguientes:

- a) Deben situarse dentro de las áreas de alcance señaladas en el apartado 3.2.1.

- b) Debe escogerse un diseño que permita el accionamiento del aparato, prescindiendo del movimiento de los dedos de la mano y del giro de la muñeca, es decir, que se pueda utilizar por simple presión o mediante el movimiento del brazo.
- c) Deben utilizarse elementos que tengan el suficiente contraste cromático con la superficie o entorno adyacente.

1. Itinerarios peatonales

1.1. Itinerario peatonal accesible

1.1.1. Condiciones generales

Los itinerarios peatonales accesibles deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) En los espacios urbanos viales, deben situarse adyacentes a la línea de fachada o al elemento que materialice físicamente el límite entre la vía pública y el frente de parcela, excepto en el caso de los itinerarios situados en paseos centrales.
- b) Deben tener, en todo su recorrido, una anchura de paso libre de obstáculos de 1,80 m como mínimo.
- c) Deben tener una pendiente longitudinal máxima del 6%.
- d) Cuando no sea posible resolver la conexión entre dos puntos con pendientes longitudinales máximas del 6%, el cambio de nivel debe resolverse con una rampa accesible o un ascensor accesible que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 4.1 y 5, respectivamente. No se admite la utilización de plataformas elevadoras. Cerca de la rampa accesible debe ubicarse una escalera que cumpla las condiciones del apartado 6, como recorrido alternativo, siempre que sea posible.
- e) Deben tener una altura libre de obstáculos en todo el recorrido de 2,20 m.
- f) No pueden incluir ningún tramo de escalera ni peldaño aislado.
- g) Deben tener una pendiente transversal no superior al 2%.
- h) Deben tener un pavimento que cumpla las condiciones definidas en los apartados 3.1 y 3.2, y que incorpore los elementos de señalización táctil definidos en el apartado 3.5.
- i) Los límites laterales y las barreras de protección deben cumplir las condiciones indicadas en los apartados 3.3 y 3.4 respectivamente.
- j) La iluminación mínima media en los espacios urbanos debe ser de 20 lux medidos a ras de tierra, con un factor de uniformidad media del 40% o superior. En las vías con intensidad de peatones baja donde la actividad comercial es nula o poco importante y la circulación de vehículos es de intensidad baja, este nivel medio se puede reducir a 10 lux en una de las dos aceras, salvo los pasos de peatones, que deben mantener el nivel de 20 lux. En los espacios naturales y costeros la iluminación mínima debe adecuarse a las condiciones de uso y características del espacio.
- k) En los cruces con una vía de plataforma única de uso mixto de anchura superior a 6,00 m, el espacio por el que pueden pasar los vehículos debe señalizarse con una franja de pavimento táctil de aviso a ambos lados, según las especificaciones del apartado 3.5. Esta medida también se aplica a los cruces con una vía de plataforma única de uso mixto de anchura inferior o igual a 6,00 m cuando se valora una intensidad media diaria de tráfico superior a 400 vehículos.
- l) Los itinerarios situados en aceras de anchura igual o superior a 5,00 m tienen que disponer, como mínimo, de un banco accesible cada 100 m cuando la vía tenga una actividad comercial elevada.
- m) Los itinerarios situados en paseos centrales o en espacios libres deben disponer, como mínimo, de un banco accesible cada 50 m.
- n) Adicionalmente a las dotaciones mínimas indicadas en los puntos l) y m), los elementos de mobiliario que formen parte del itinerario o limiten con este tienen que ser accesibles de acuerdo con las condiciones que establece el capítulo 5.

1.1.2. Condiciones específicas para los itinerarios peatonales accesibles en aceras a diferente nivel de la calzada

Los itinerarios peatonales accesibles situados en aceras a diferente nivel de la calzada, adicionalmente a las condiciones indicadas en el apartado 1.1.1, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Las aceras deben tener una anchura igual o superior a 2,40 m.
- b) El bordillo debe tener los cantos redondeados o achaflanados y una altura respecto de la calzada entre 10 y 16 cm.

c) Los vados con pendiente perpendicular al sentido de paso de la acera no deben interferir la anchura de paso libre de obstáculos.

1.1.3. Condiciones específicas para los itinerarios peatonales accesibles en vías de plataforma única

Los itinerarios peatonales accesibles situados en vías de plataforma única, adicionalmente a las condiciones indicadas en el apartado 1.1.1 deben cumplir los requisitos siguientes:

El itinerario accesible no se puede superponer con la calzada cuando se trata de vías de uso mixto, ni con la zona habilitada para el paso ocasional de vehículos de servicio cuando se trata de vías de uso peatonal.

El espacio de uso exclusivamente peatonal y la zona habilitada para vehículos deben estar en todo su recorrido al mismo nivel.

En las vías de uso mixto se tiene que distinguir el espacio destinado a acera de la calzada mediante sistemas que permitan a las personas con discapacidad visual identificar en qué zona se encuentran. Se consideran admisibles las soluciones siguientes:

- a. El uso de pavimentos táctiles según las opciones y características que se indican en el apartado 3.5.6.
- b. El uso de pavimentos para la acera y la calzada claramente diferenciados, con contraste táctil y cromático elevado, cuya combinación haya sido aprobada por la Generalitat de Catalunya mediante documentos técnicos o acordada en la mesa técnica correspondiente.
- c. El uso de bolardos o jardineras en el límite entre acera y calzada, siempre que la separación entre elementos no sea inferior a 2 m ni superior a 3 m, que estos mantengan una separación respecto de la fachada igual o superior a 1,80 m y que cumplan el resto de condiciones indicadas en el apartado 9 del anexo 2a.

En las vías de uso peatonal todo el pavimento se considera acera. El pavimento tiene que identificar la zona habilitada para el paso ocasional de vehículos con un diseño diferenciado.

1.1.4. Condiciones específicas para los itinerarios peatonales accesibles en espacios libres

Los itinerarios peatonales accesibles situados en espacios libres de uso público, adicionalmente a las condiciones indicadas al apartado 1.1.1 deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Se debe prever algún elemento perimetral en el itinerario que sea estable, continuo y con contraste de color y que sirva de referencia para guiar y orientar a las personas con discapacidad visual.

1.1.5. Condiciones aplicables a los itinerarios peatonales accesibles en espacios urbanos existentes

En los itinerarios peatonales accesibles ubicados en espacios urbanos existentes, adicionalmente a las condiciones indicadas en los apartados anteriores, se admiten las medidas y alternativas siguientes:

a) Que se mantengan elementos de urbanización preexistentes que reduzcan puntualmente la anchura libre de paso por debajo de 1,80 m si cumplen las condiciones siguientes:

a. Que se justifique que son elementos no trasladables a corto plazo y necesarios, como árboles, u otros servicios imprescindibles.

b. Que la anchura libre de paso sea igual o superior a 1,00 m y la longitud igual o inferior a 0,50 m. Caso que la separación entre el elemento y la fachada sea inferior, se puede resolver desviando el itinerario para sortear el obstáculo.

c. Que se garantice un espacio libre de 1,20 m de diámetro ante cualquier acceso a la edificación que requiera efectuar un cambio de dirección.

d. Que se disponga de espacios suficientes para permitir que dos personas en silla de ruedas que circulan en sentido contrario se crucen, de acuerdo con las características que se indican en el punto 1.2.5.

b) Que se reduzca puntualmente la altura libre de obstáculos a 2,10 m cuando se justifique por la presencia de voladizos u otros elementos inamovibles de las edificaciones existentes.

c) Que se reduzca la anchura de paso libre de obstáculos de los itinerarios ubicados en aceras a diferente nivel de la calzada por la interferencia de los vados con pendiente perpendicular al sentido de paso de la acera, siempre que se mantenga una separación entre el límite superior del plano inclinado del vado y la fachada igual o superior a 1,20 m.

1.2. Itinerario peatonal practicable

1.2.1. Situaciones admisibles

Los itinerarios peatonales practicables únicamente son admisibles en las situaciones siguientes:

a) Reformas de espacios urbanos existentes:

- a. En las aceras que se encuentren a diferente nivel de la calzada y tengan una anchura inferior a 2,40 m.
- b. En un lado de una vía de plataforma única cuando en el otro lado dispone de un itinerario peatonal accesible.
- c. En ambos lados de una vía de plataforma única de uso mixto sin aparcamiento con anchura total inferior a 6,00 m.
- d. En ambos lados de una vía de plataforma única de uso mixto que contenga aparcamiento a un lado y tenga una anchura total inferior a 8,00 m.
- e. En ambos lados de una vía de plataforma única de uso peatonal.
- f. En los itinerarios principales de los espacios urbanos libres cuando se justifica la inviabilidad técnica de un itinerario accesible.
- g. En los recorridos secundarios de los espacios urbanos libres.
- h. En los itinerarios que tienen una pendiente longitudinal superior al 6% cuando se justifica que no es viable modificar su perfil debido a la morfología del terreno, los accesos a los edificios existentes y la conexión con el entorno. En este caso las condiciones de un itinerario practicable únicamente se aplican con respecto a la pendiente admisible, el resto de parámetros deben justificar las condiciones de un itinerario accesible o practicable según corresponda en aplicación de los puntos anteriores.

b) Espacios naturales:

- a. Como alternativa a un itinerario accesible cuando se justifica que este no es viable respetando los valores del espacio natural.

1.2.2. Condiciones generales

Los itinerarios peatonales practicables deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que, en los espacios urbanos viales, se sitúen adyacentes a la línea de fachada o al elemento que materialice físicamente el límite entre la vía pública y el frente de parcela. Esta condición no se aplica a los itinerarios situados en paseos centrales.
- b) Que, en todo su recorrido tengan una anchura de paso libre de obstáculos igual o superior a 0,90 m, sin perjuicio de que cumpla la anchura mínima que indica el apartado 1.2.3 cuando establece una dimensión mayor.
- c) Que, cuando existan elementos de urbanización preexistentes que no sean trasladables a corto plazo y sean necesarios, como árboles, semáforos u otros similares, se admitan las alternativas siguientes:
 - a. Reducir puntualmente la anchura mínima libre de paso hasta 0,80 m siempre que, ante cualquier acceso a la edificación, se garantice un espacio libre de 1,20 m de diámetro para poder efectuar un cambio de dirección.
 - b. Modificar el trazado del itinerario practicable, desviándolo de la fachada para sortear el obstáculo por el exterior, caso que la distancia entre este y la fachada sea inferior a 0,90 m.
- d) Que tengan espacios de cruce con las características del apartado 1.2.5.
- e) Que los itinerarios de nueva creación tengan una pendiente longitudinal máxima del 8%.
- f) Que los itinerarios existentes objeto de reforma alcancen una pendiente longitudinal máxima del 8% en aquellos casos en que sea viable modificar su perfil longitudinal.
- g) Que los itinerarios existentes con pendientes longitudinales superiores al 8% puedan mantener su perfil cuando se justifique que no es viable modificarlo debido a la morfología del terreno, los accesos a los edificios y la conexión con el entorno.
- h) Que los tramos que tengan una pendiente superior al 10% tengan pasamanos de apoyo en un lado del itinerario, en la medida en que sea posible sin interrumpir los accesos a los edificios o el uso de la vía.
- i) Que las rampas o ascensores que se utilicen para conectar dos vías o espacios situados a cota diferente cumplan las condiciones que se establecen en los apartados 4.2 y 5, respectivamente. No se admite la utilización de plataformas elevadoras.
- j) Que tengan una altura libre de obstáculos en todo el recorrido de 2,20 m. Se admiten reducciones puntuales a 2,10 m por elementos inamovibles en voladizo de edificaciones existentes.
- k) Que cumplan las condiciones f), g), h), i), j) y k) del apartado 1.1.1.
- l) Que los elementos de mobiliario que formen parte del itinerario o limiten con este sean accesibles de acuerdo con las condiciones que establece el capítulo 5.

1.2.3. Condiciones específicas para los itinerarios peatonales practicables en aceras a diferente nivel de la calzada

Un itinerario peatonal ubicado en una vía con aceras y calzada a diferente nivel se considera practicable cuando, adicionalmente a las condiciones del apartado 1.2.2, cumple las siguientes:

a) La anchura de paso libre de obstáculos en todo el recorrido es igual o superior al mayor de los valores siguientes:

- a. La anchura de la acera menos 60 cm.
- b. 0,90 m en el caso de aceras que limitan con parcelas que no admiten uso residencial plurifamiliar y en las cuales la edificación debe respetar una distancia mínima de separación a vial.
- c. 1,20 m en el resto de casos en que no se dan las circunstancias del punto b.

b) Los vados con pendiente perpendicular al sentido de paso de la acera pueden interferir parcialmente el itinerario peatonal practicable siempre y cuando este itinerario mantenga una anchura de paso libre de obstáculos de 1,20 m.

c) En los cambios de dirección mayores de 30°, la anchura de paso libre de obstáculos permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.

1.2.4. Condiciones específicas para los itinerarios peatonales practicables en vías de plataforma única

Un itinerario peatonal ubicado en una vía de plataforma única se considera practicable cuando, adicionalmente a las condiciones del apartado 1.2.2, se cumplen las siguientes:

a) El itinerario practicable no se puede superponer con la calzada o zona habilitada para el paso ocasional de vehículos. Esta condición no se aplica a las vías o tramos de vía que tengan una anchura insuficiente para poder cumplirla.

b) En los cambios de dirección mayores de 30°, la anchura de paso libre de obstáculos tiene que permitir inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro. Este espacio puede invadir la zona de circulación de vehículos cuando la anchura de la vía no permite inscribirlo dentro de la zona peatonal. Frente a los accesos a los edificios y a los establecimientos se considera que hay cambio de dirección.

c) En caso que el itinerario practicable limite con plazas de aparcamiento o con elementos de protección al peatón (bolardos y demás), estos elementos tienen que mantener una separación mínima de la fachada de 1,20 m.

d) Cuando se justifica la necesidad de una plaza de aparcamiento reservada para personas con discapacidad, se puede admitir reducir puntualmente la anchura de paso hasta 0,90 m, siempre que esta reducción no afecte a ningún acceso a la edificación ni a ningún cambio de dirección, los cuales deben cumplir el punto b) anterior.

e) El espacio de uso exclusivo peatonal y la zona habilitada para vehículos tienen que estar al mismo nivel en todo su recorrido.

f) En las vías de uso mixto sin aparcamiento y anchura igual o superior a 6,00 m o con aparcamiento a un lado y anchura igual o superior a 8,00 m:

a. El itinerario practicable tan solo se admite a un lado. El otro lado debe tener un itinerario accesible.

b. Debe distinguirse el espacio destinado a acera de la calzada mediante pavimentos con contraste táctil y cromático elevado que permita a las personas con discapacidad visual identificar en qué zona están.

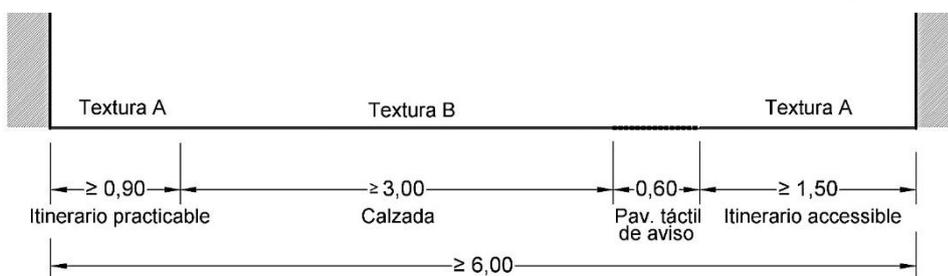


Figura 2a.1. Ejemplos de alternativas para una vía de uso mixto de ancho 6,00 m o superior con itinerario practicable a un lado

c. Cuando la dimensión disponible lo permita y la intensidad de vehículos lo aconseje, la señalización del itinerario practicable se puede complementar con las soluciones que se indican en el apartado 1.1.3.c.

g) En las vías de uso mixto sin aparcamiento y anchura inferior a 6,00 m o con aparcamiento a un lado y anchura inferior a 8,00 m:

a. Si la anchura es igual o superior a 4,80 m, el itinerario practicable de cada lado debe distinguirse del espacio destinado a calzada mediante pavimentos con contraste táctil y cromático elevado.

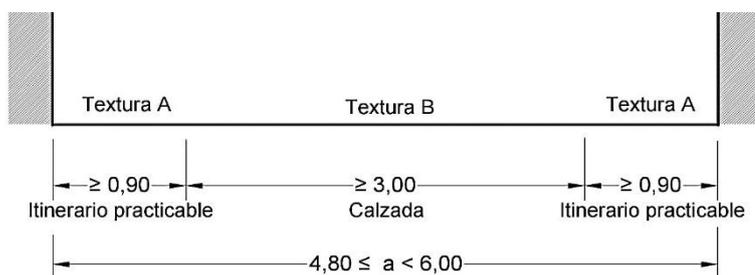


Figura 2a.2. Vía de uso mixto con una anchura entre 4,80 m y 6,00 m

b. Si la anchura es inferior a 4,80 m, no se requiere diferenciación entre los pavimentos de las aceras y de la calzada, dada la falta de espacio.

h) En las vías de uso para peatones todo el pavimento se considera acera. Cuando tenga una anchura igual o superior a 6,00 m, el pavimento debe identificar la zona habilitada para el paso ocasional de vehículos con un diseño diferenciado.

1.2.5. Espacio de cruce

En los itinerarios practicables, se considera espacio de cruce a aquel que permite que dos personas con silla de ruedas que circulen en sentido contrario se crucen. Tiene que estar libre de obstáculos y reunir las características siguientes:

a) Longitud mínima: 2,00 m.

b) Anchura mínima: 1,80 m.

c) Separación máxima entre espacios de cruce: 20 m.

d) En las vías en que se justifica una circulación de peatones poco frecuente:

a. Se puede reducir la anchura mínima a 1,60 m cuando se trata de itinerarios situados en aceras de anchura inferior a 1,80 m.

b. Se puede ampliar la separación máxima entre espacios de cruce a 25 m.

1.3. Intervenciones de reforma puntual sobre vías existentes con aceras

Las intervenciones puntuales sobre vías con aceras existentes, de acuerdo con lo que establece el artículo 13.3 deben garantizar las condiciones de accesibilidad siguientes:

a) Las aceras deben tener una anchura igual o superior a 0,90 m.

b) El itinerario peatonal debe tener una anchura de paso libre de obstáculos en todo el recorrido de 1,20 m siempre que la acera tenga una anchura igual o superior a 1,20 m.

c) El itinerario peatonal debe tener una anchura de paso libre de obstáculos igual a la anchura de la acera cuando esta tiene entre 0,90 m y 1,20 m de anchura.

d) Excepcionalmente, se puede admitir una reducción puntual de las anchuras que se indican en los puntos b) y c), siempre que quede un paso igual o superior a 0,80 m y sea debida a la presencia de elementos imprescindibles, como semáforos o similares, que no se pueden suprimir ni trasladar a otra ubicación.

2. Cruces

2.1. Cruce con cambio de nivel para peatones

En los itinerarios accesibles y practicables, el cruce con cambio de nivel para peatones debe cumplir las condiciones siguientes:

a) Existe un vado en cada extremo del paso de peatones que comunica el nivel de acera y el de calzada y pertenece a alguno de los tipos siguientes:

- a. Vado tipo 120: consta de una única pendiente, longitudinal en la dirección de paso del cruce, que genera dos desniveles de altura variable en sus laterales. A lo largo de toda la anchura del vado, entre el inicio de la pendiente en la acera y la fachada o el obstáculo más próximo, tiene que haber una separación como mínimo de 1,20 m en el sentido de cruce.
- b. Vado tipo barca: consta de tres pendientes, una longitudinal en la dirección de paso del cruce y las otras dos surgen del achaflanado de los desniveles laterales generados. A lo largo de toda la anchura del vado, entre el inicio de la pendiente en la acera y la fachada o el obstáculo más próximo tiene que haber una separación como mínimo de 1,20 m en el sentido de cruce.
- c. Vado deprimido (recto o en esquina): consta de dos pendientes longitudinales en la dirección de paso de la acera y en toda su anchura, con un rellano horizontal entre las dos y al nivel de la calzada.
- b) El vado peatonal, independientemente del tipo que sea, tiene que cumplir:
 - a. En la dirección de paso del cruce, el plano inclinado o la zona horizontal a nivel de calzada en el vado deprimido deben tener la anchura mínima siguiente:
 - 1. 1,80 m si el vado forma parte de un itinerario accesible
 - 2. 1,50 m si el vado forma parte de un itinerario practicable
 - b. En los vados tipo 120 o tipo barca, cuando el plano inclinado tiene una pendiente superior al 8%, el paso de peatones se debe ampliar 0,90 m a partir de uno de los extremos del vado para facilitar el cruce a personas con dificultades para mantener el equilibrio sobre planos inclinados (personas usuarias de muletas y prótesis, entre otros).
 - c. La anchura de paso total no debe interrumpirse por ningún obstáculo ni por ningún resalte del pavimento.
 - d. La superficie del vado debe quedar enrasada completamente con el nivel de la calzada.
 - e. El pavimento del vado debe garantizar un nivel de resistencia al deslizamiento de clase 3, determinado de acuerdo con los procedimientos descritos en el apartado 3.1.d) del anexo 3c.
 - f. El recorrido debe tener una pendiente transversal máxima del 2% con respecto al sentido de la marcha.
 - g. Si el diseño del vado genera un peldaño en sus extremos laterales, el desnivel con la acera debe quedar protegido mediante una papelera en un lado y el semáforo en el otro. En caso de que se trate de un cruce sin semáforo, en su lugar se debe colocar una farola, una señal de tráfico u otro mobiliario urbano. Los cantos deben quedar redondeados con un radio mínimo de 1 cm en sentido vertical y un radio mínimo de 5 cm en sentido horizontal.
- c) Los vados tipo 120 o tipo barca ubicados a ambos lados de una calle deben situarse enfrentados y perpendiculares con respecto a la acera.
- d) En los espacios urbanos existentes se pueden admitir vados tipo 120 y tipo barca, con directriz oblicua con respecto a la calle, cuando se justifica que la morfología de la vía y las características del cruce no permiten situarlos perpendiculares en la acera. En estos casos es imprescindible que los vados estén enfrentados y que la pavimentación táctil de encaminamiento esté perfectamente dirigida en la dirección del cruce.
- e) En los vados tipo 120 o tipo barca, la pendiente longitudinal o lateral debe ser como máximo de:
 - a. 10% si el vado forma parte de un itinerario accesible
 - b. 12% si el vado forma parte de un itinerario practicable
- f) En los vados deprimidos, la pendiente en la dirección de paso de la acera debe ser, como máximo, de:
 - a. 8% si el vado forma parte de un itinerario accesible
 - b. 12% si el vado forma parte de un itinerario practicable
- g) En los espacios urbanos de nueva creación no se admiten vados deprimidos que ocupen toda una esquina.
- h) En los espacios urbanos existentes, los vados deprimidos que ocupen toda una esquina tienen que proteger el paso por las zonas de contacto a nivel entre acera y calzada, que no formen parte del paso de peatones, con elementos de urbanización o mobiliario urbano que impidan el paso accidental de personas con discapacidad visual sin darse cuenta de la situación. Los pasos de peatones propiamente dichos deben ubicarse fuera de la zona curva, de tal modo que los encaminamientos de cada lado estén enfrentados.
- i) Los vados deben incorporar los elementos de pavimento táctil que describe el apartado 3.5.
- j) Cuando el recorrido para cruzar atraviesa una isleta intermedia en vías vehiculares que tiene una anchura inferior a 4,00 m, se deben cumplir los requisitos de diseño siguientes:

- a. La isleta debe quedar rebajada al mismo nivel de la calzada en una anchura igual a la del paso de peatones.
- b. El pavimento de la isleta debe diferenciarse cromáticamente con respecto al de la calzada. El inicio y el final deben identificarse con franja de pavimento táctil de aviso según el apartado 3.5.
- c. Cuando el paso debe realizarse en dos tiempos con parada intermedia, vista su longitud o los sentidos de circulación, la isleta debe tener una longitud mínima de 1,50 m en sentido de la marcha.

2.2. Cruce con cambio de nivel para vehículos

En los itinerarios accesibles y practicables, un cruce con cambio de nivel para vehículos debe cumplir las condiciones siguientes:

- a) El paso de peatones debe tener continuidad con las aceras y debe estar a la misma altura que estas con respecto a la calzada.
- b) El paso de peatones debe tener una anchura de 1,80 m, como mínimo, sin ser interrumpido por ningún obstáculo ni resalte del pavimento.
- c) Las pendientes longitudinales del itinerario vehicular, necesarias para superar la superficie elevada, deben ser como máximo del 16%.
- d) En todo el recorrido, el paso de peatones debe tener una pendiente transversal máxima del 2% con respecto al sentido de la marcha.
- e) El paso de peatones tiene que estar señalizado en el suelo en todo su recorrido.
- f) En la acera, a ambos lados del cruce, debe estar debidamente señalizado con pavimento táctil de acuerdo con las indicaciones del apartado 3.5.
- g) La previsión de evacuación de aguas en la calzada debe quedar resuelta sin que esta circunstancia provoque un cambio de cota, un peldaño o un hueco en todo el paso de peatones.

2.3. Cruce sin cambio de nivel

En los itinerarios accesibles y practicables, un cruce sin cambio de nivel debe cumplir las condiciones siguientes:

- a) Existe señalización gráfica viaria para conductores y peatones que advierte de la existencia del cruce con antelación suficiente en cada dirección y sentido en que pueda utilizarse.
- b) En la acera, a ambos lados del cruce, está debidamente señalizado con pavimento táctil de acuerdo con las indicaciones del apartado 3.5.
- c) En todo su recorrido, el paso de peatones debe tener una pendiente transversal máxima del 2% con respecto al sentido de la marcha.

2.4. Cruce que atraviesa una línea ferroviaria

Si un itinerario de cruce atraviesa una línea ferroviaria (tren o tranvía), esta no debe generar ningún desnivel ni irregularidad en el paso de peatones, a excepción de la apertura longitudinal de los carriles ferroviarios u otros elementos ferroviarios como contracarril o cremallera, que debe ser la mínima que permita el sistema vehicular. Adicionalmente a la pavimentación táctil que corresponda, debe haber un contraste cromático manifiesto entre los carriles ferroviarios y el resto del pavimento.

2.5. Cruces en las rotondas

La totalidad de cruces adyacentes a las rotondas deben disponer de un semáforo acústico con pulsador o sistema manual para que las personas que lo requieran puedan activar el aviso de paro de los vehículos y estar seguras de atravesar la vía en verde.

3. Elementos de urbanización en los itinerarios peatonales

3.1. Pavimentos

Los itinerarios peatonales accesibles y practicables deben tener un pavimento que cumpla las condiciones siguientes:

- a) Debe ser estable y duro, no puede tener elementos sueltos y debe permitir la circulación y el arrastre sobre éste sin que se produzcan deformaciones. En las zonas de juegos infantiles, actividades deportivas u otras análogas, cuando las condiciones de uso lo requieran, se utilizarán pavimentos elásticos o amortiguadores, los cuales deben cumplir la norma UNE-EN que corresponda.

- b) Debe ser antideslizante, de clase 3 o superior según la clasificación del apartado 3.1.d del anexo 3c.
- c) Debe ser antirreflectante.
- d) El grabado propio de las piezas no puede tener profundidades superiores a 4 mm, excepto cuando se trate de un pavimento táctil.
- e) No puede haber juntas, imperfecciones o irregularidades en el pavimento que supongan una diferencia de nivel de más de 4 mm, u orificios de diámetro mayor a 10 mm, con independencia de que se trate de la morfología de la pieza utilizada, o de la falta de mantenimiento del propio pavimento.

3.2. Rejillas, alcorques, tapas de registros y similares

Las rejillas y tapas de registros, sumideros, alcorques u otros elementos que se insertan a la pavimentación de itinerarios o espacios habilitados para peatones deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) Deben colocarse enrasados con el pavimento circundante y ser resistentes a la deformación.
- b) A los efectos de la aplicación de los puntos siguientes, se considera accesible el itinerario que discurre adyacente a la línea de fachada o elemento delimitador con una anchura de 1,80 m.
- c) Siempre que sea posible, deben ubicarse fuera del itinerario accesible o practicable.
- d) Las rejillas, sumideros y similares, en función de su ubicación, deben cumplir las condiciones siguientes:
 - a. Cuando estén en aceras o espacios peatonales deben tener ranuras con una anchura máxima de 15 mm. En espacios urbanos consolidados, de manera excepcional y siempre que no invadan el itinerario accesible o practicable, estas anchuras pueden ser de hasta 20 mm cuando las características de la red existente, las posibilidades de distribución y conexión y las previsiones de primordiales lo justifiquen.
 - b. Cuando estén en el espacio destinado a calzada, ya sea en vías de sección tradicional con acera y calzada a diferente nivel o en vías de plataforma única, deben tener ranuras con una anchura máxima de 25 mm.
 - c. En los sumideros situados en alineación de rigola en la calzada de una vía de sección tradicional, se admiten rejillas con ranuras de hasta 30 mm cuando se justifica por la necesidad de absorber los caudales de agua generados en situaciones de lluvia intensa.
 - d. En todo caso, las rejillas y sumideros a que hacen referencia los puntos b y c anteriores deben situarse fuera de los recorridos de los pasos de peatones y a una distancia igual o superior a 50 cm de sus límites.
 - e. De manera puntual y con carácter muy excepcional, en los espacios urbanos existentes se pueden admitir rejillas transversales al tráfico a lo largo de una calzada o del espacio habilitado para vehículos en vías de plataforma única con ranuras de hasta 30 mm cuando se justifica un riesgo grave de inundación y la necesidad de cortar el potencial flujo de agua.
- e) Las rejillas, cuando estén formadas por huecos longitudinales, deben orientarse en sentido no longitudinal en la dirección preferente de la marcha.
- f) Los alcorques de los árboles deben protegerse con una tapa, una rejilla pisable que cumpla las condiciones de los puntos anteriores o materiales enrasados con el pavimento circundante en los casos siguientes:
 - a. Cuando la distancia entre el canto interior del alcorque y la fachada de la edificación sea inferior a 2,50 m.
 - b. Cuando algún canto del alcorque esté a una distancia inferior a 2,00 m con respecto al centro de un encaminamiento o los límites de una marquesina de transporte público.

3.3. Límites laterales y obstáculos

Los itinerarios peatonales, tanto accesibles como practicables, deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) Los itinerarios que no disponen de fachada como elemento de referencia, en espacios libres urbanizados, paseos centrales, tramos con solares sin edificar y otras situaciones, deben disponer de una pavimentación táctil de encaminamiento con las características especificadas en el apartado 3.5.8. Esta pavimentación táctil no es necesaria cuando exista algún elemento direccional continuo que se pueda seguir con el bastón de movilidad como guía lateral y cumpla la misma función que la fachada, como muretes, zócalos, parterres levantados u otros similares.
- b) Los zócalos que hagan la función de elemento direccional continuo deben tener una altura mínima de 10 cm para que puedan detectarse con el bastón de movilidad.
- c) Los conjuntos de elementos de urbanización, mobiliario urbano o vehículos aparcados en la vía pública que se organicen en bandas laterales a los itinerarios, de manera que no invadan el espacio libre de paso de estos, no son válidos en ningún caso como guía lateral para el desplazamiento.

d) A una altura inferior a 2,20 m del suelo no se puede ubicar ningún elemento que sobresalga horizontalmente respecto de las fachadas o límites del itinerario si no es imprescindible para cumplir algún requerimiento de la normativa vigente.

e) Los elementos existentes que no se puedan trasladar o que resulten imprescindibles de acuerdo con el punto anterior, que sobresalgan horizontalmente de las fachadas o límites laterales del itinerario más de 0,15 m a una altura inferior 2,20 m, deben tener señalizada su proyección perimetral sobre el suelo, con elementos fijos y continuos que sean detectables con el bastón blanco de movilidad a una altura máxima de 0,15 m sobre el suelo; que tengan una altura mínima de 0,75 m en los dos extremos en sentido de la marcha y que respeten la anchura libre mínima de paso que corresponda.

f) En los itinerarios que limitan con frentes de parcela, hay que tener especial cuidado de que elementos de ajardinamiento o de cualquier otra naturaleza no sobresalgan de la fachada a una altura inferior a 2,20 m con respecto al suelo.

g) Los espacios abiertos bajo escalera o rampa con altura inferior a 2,20 m que limiten con una zona de circulación con itinerarios peatonales deben disponer de una protección a nivel del suelo mediante elementos fijos y continuos de 0,25 m de altura mínima, que sean detectables con el bastón de movilidad y eviten el acceso inadvertido a estos espacios.

h) Los elementos de instalaciones o infraestructuras, provisionales o permanentes, y especialmente los bolardos o jardineras, deben situarse fuera de los límites de los itinerarios accesibles de la vía pública. Cuando eso no es posible, deben ajustarse a las determinaciones del apartado 9 del anexo 2a.

3.4. Barreras de protección

Los itinerarios peatonales no pueden limitar con cambios de nivel peligrosos sin proteger. Los desniveles, huecos y aperturas con una diferencia de cota superior a 0,55 m deben tener barreras de protección con las características siguientes:

a) Deben tener una altura mínima de 0,90 m cuando la diferencia de cota que protejan no sea superior a 6,00 m. En el resto de los casos, la altura mínima es de 1,10 m. Este parámetro se mide en vertical desde el nivel superior de suelo pisable hasta el punto más alto de la barrera de protección.

b) Deben tener una resistencia y rigidez suficientes como para resistir una fuerza horizontal de 3,0 kN/m uniformemente distribuida.

c) No pueden ser fácilmente escalables. A tal efecto, no puede haber puntos de apoyo entre los 0,20 m y los 0,70 m de altura con respecto al nivel superior de suelo pisable.

d) Las aperturas de las barreras de protección no deben poder ser atravesadas por una esfera de 0,10 m de diámetro.

e) Deben contar con un zócalo o elemento de protección continuo en la parte inferior, en toda su longitud y de 0,10 m de altura mínima con respecto al suelo, para evitar la salida accidental de bastones y ruedas. Este elemento puede empezar a ras de tierra o a una altura máxima de 0,08 m.

f) Caso que la barrera de protección sea incompatible con el uso previsto, como en muelles y circunstancias similares, deben adoptarse medidas adecuadas para proteger a las personas con discapacidad visual, sea mediante pavimentación táctil que las advierta de la situación de riesgo, sea mediante otros sistemas que eviten el acceso inadvertido a la zona de peligro.

3.5. Pavimentación táctil

3.5.1. Características generales

La funcionalidad de un pavimento táctil depende tanto de las características propias como de su relación con los pavimentos del entorno inmediato. En los espacios urbanos, los pavimentos táctiles deben cumplir las condiciones siguientes:

a) Deben tener una textura diferenciada de las superficies adyacentes, que sea perceptible e identificable por medio del tacto indirecto con bastón de movilidad y del tacto de la suela del zapato.

b) Deben tener un relieve normalizado con una altura comprendida entre 3 mm y 5 mm, que facilite su detección sin suponer un obstáculo para las personas usuarias de silla de ruedas.

c) Las piezas con estrías deben cumplir las condiciones dimensionales siguientes:

a. La separación entre ejes debe ser superior a 45 mm e inferior a 70 mm.

b. La anchura de la cara superior de las estrías debe estar comprendida entre 17 mm y 30 mm.

c. La anchura de la base de las estrías debe ser menor que la anchura de la cara superior más dos veces la altura del relieve.

Altura del relieve	Anchura de la base
3 mm	\leq anchura superior + 6 mm
4 mm	\leq anchura superior + 8 mm
5 mm	\leq anchura superior + 10 mm

d. La anchura de la cara superior y la separación entre ejes deben cumplir la relación de la tabla siguiente:

Tabla de separación entre ejes admisible en relación con la anchura superior

Anchura superior de la estría mm	Separación entre ejes mm
17 - 20	45 - 60
20 - 25	50 - 65
25 - 30	55 - 70

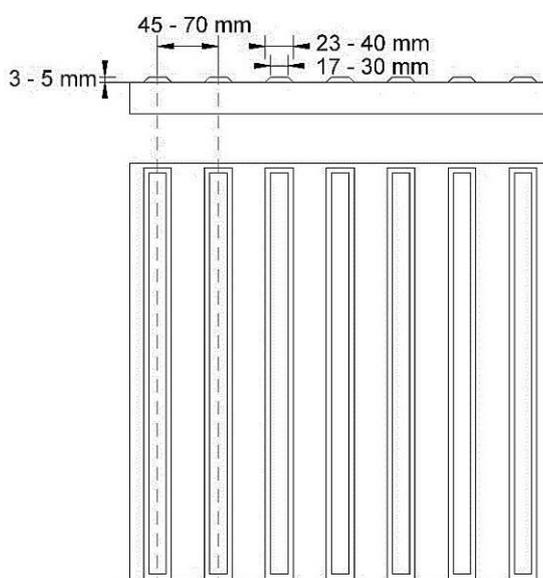


Figura 2a.3. Gráfico con las dimensiones del pavimento de estrías

d) Las piezas con botones troncocónicos deben cumplir las condiciones dimensionales siguientes:

- Los botones deben ser circulares.
- La separación entre centros debe ser superior a 45 mm e inferior a 65 mm.
- La separación entre centros debe ser la misma en ambas direcciones.
- El círculo de la cara superior del botón debe tener un diámetro entre 15 y 25 mm.
- El círculo de la base debe tener un diámetro igual o superior al de la cara superior más la altura del relieve y debe ser igual o inferior al de la cara superior más dos veces la altura del relieve.

Altura del relieve	Diámetro de la base	Diámetro de la base
3 mm	$\geq \varnothing$ cara superior + 3 mm	$\leq \varnothing$ cara superior + 6 mm
4 mm	$\geq \varnothing$ cara superior + 4 mm	$\leq \varnothing$ cara superior + 8 mm
5 mm	$\geq \varnothing$ cara superior + 5 mm	$\leq \varnothing$ cara superior + 10 mm

f. El diámetro de la cara superior y la separación entre ejes debe cumplir la relación de la tabla siguiente:

Tabla de separación entre centros admisible en relación con el diámetro superior

Diámetro sup. de los botones mm	Separación entre ejes mm
15 - 20	45 - 60
20 - 25	50 - 65

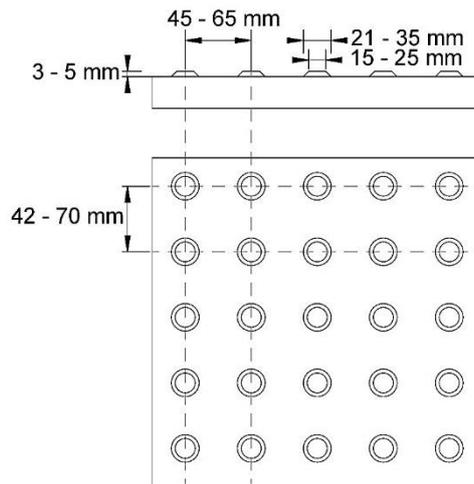


Figura 2a.4. Gráfico con las dimensiones del pavimento de botones troncocónicos

e) Deben tener un contraste cromático con el pavimento circundante, tanto en mojado como en seco, que sea perceptible e identificable para las personas con baja visión. La diferencia en la reflectancia de la luz entre el pavimento táctil y la superficie inmediata tiene que ser como mínimo de 30 puntos para los encaminamientos y de 50 puntos para los pavimentos de aviso, según el método de determinación del contraste visual previsto en el anexo B de la norma UNE ISO 21542 o aquella que la sustituya.

f) La disposición constructiva y juntas de las piezas, en su caso, deben tener unas características adecuadas para no alterar ni distorsionar el relieve propio de la pavimentación táctil.

3.5.2. Clasificación de pavimentos táctiles

Según cuál sea su función, se distinguen los dos tipos de pavimentos táctiles siguientes:

a) Pavimentación táctil de encaminamiento: se utiliza como sistema de señalización para facilitar la orientación y la localización de determinados elementos, ya que indica una línea de dirección. Debe tener las características siguientes:

- a. El grabado de la pieza está con estrías en relieve.
- b. Las estrías deben orientarse en la dirección del paso.
- c. En los cambios de dirección la intersección se resuelve mediante piezas cortadas en sesgo.
- d. Los puntos de intersección entre tres o más direcciones se resuelven mediante piezas lisas o piezas con botones troncocónicos.

b) Pavimentación táctil de aviso: se utiliza como señalización de advertencia para alertar de cambios de nivel, de elementos singulares, del paso a una zona habilitada para vehículos o de otras circunstancias que pueden generar peligro. Debe tener las características siguientes:

- a. El grabado de la pieza puede ser con estrías en relieve o con botones de forma troncocónica.
- b. Para señalar cambios de nivel o elementos singulares se utilizan piezas de estrías en relieve, colocadas con las bandas orientadas en la dirección transversal al paso.
- c. Se utilizan piezas con el grabado de botones en las situaciones que comportan un riesgo elevado, como los cruces a nivel entre itinerarios accesibles o practicables y calzadas con circulación de vehículos a 20 km/h o velocidades superiores, según se indica en los apartados siguientes.

3.5.3. Cruce con cambio de nivel para peatones

a) En la acera se debe localizar y señalar la dirección del paso de peatones con una franja de pavimento táctil de encaminamiento que cumpla los requisitos siguientes:

- a. Debe tener una anchura mínima de 0,80 m y máxima de 1,00 m.
- b. Su grabado direccional debe estar orientado en la dirección del paso de peatones.
- c. En los vados tipo 120 y tipo barca, debe empezar desde la línea de fachada y llegar hasta al inicio del plano inclinado del vado.

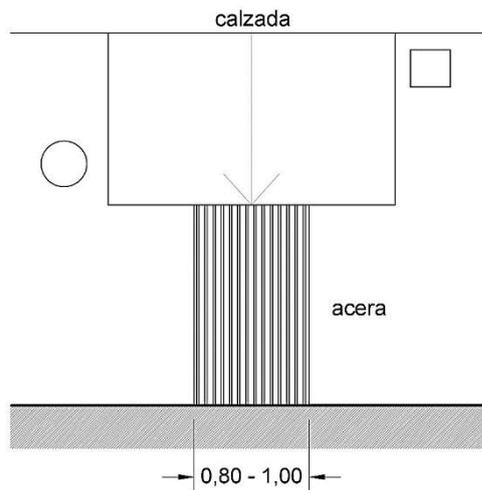


Figura 2a.5. Cruce con vado 120

d. En los vados deprimidos en aceras de anchura no superior a 1,80 m, debe empezar desde la línea de fachada y acabar entre 0,20 m y 0,30 m antes del límite con la calzada.

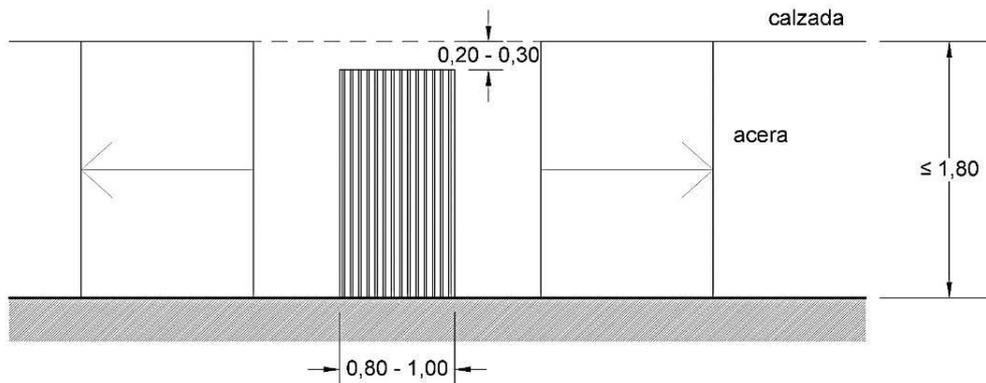


Figura 2a.6. Cruce con vado deprimido en acera de anchura no superior a 1,80 m

e. En los vados deprimidos en aceras de anchura superior a 1,80 m, debe empezar desde la línea de fachada y acabar entre 0,00 m y 0,30 m antes del pavimento táctil de aviso.

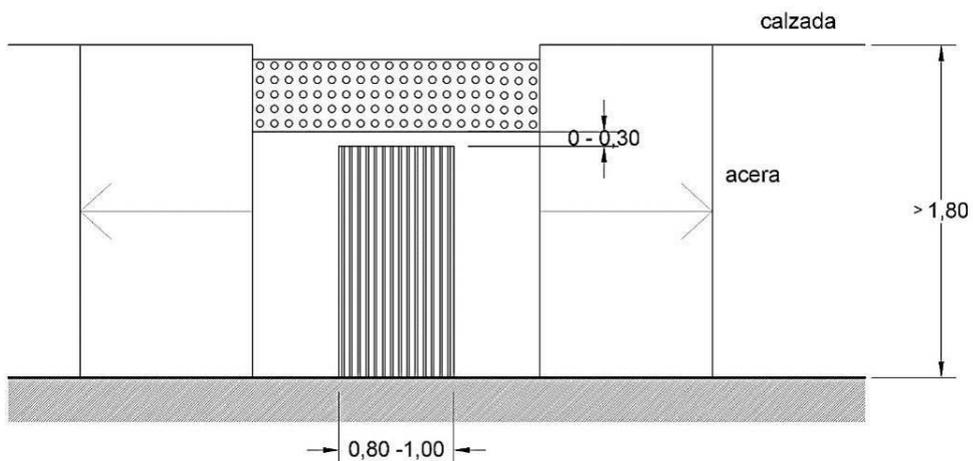


Figura 2a.7. Cruce con vado deprimido en aceras de anchura superior a 1,80 m

f. El eje de la franja de encaminamiento debe situarse centrado con respecto al vado.

g. En entornos existentes, los vados de anchura superior a 1,80 m pueden tener la franja de encaminamiento descentrada cuando sea la única forma de alinearla con la franja de la otra acera debido a la presencia de elementos preexistentes. En este caso, debe garantizarse una separación igual o superior a 0,90 m entre el eje del encaminamiento y los dos extremos del vado.

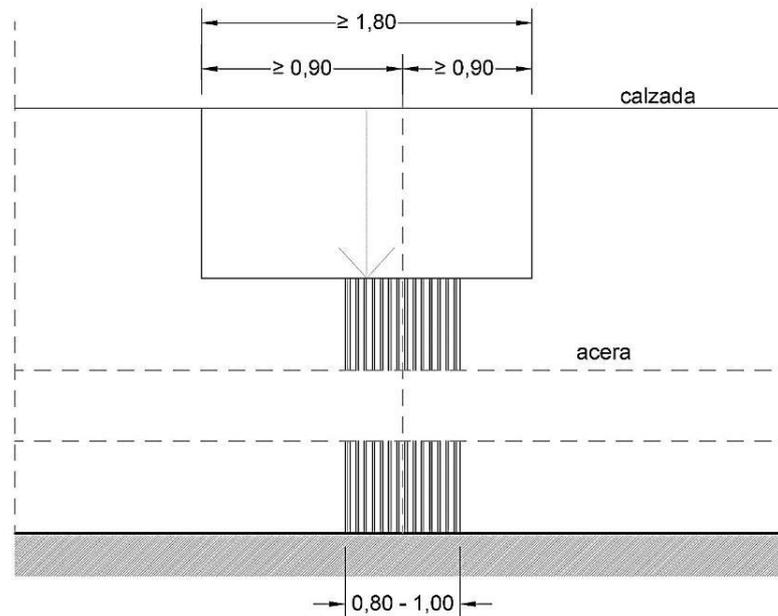


Figura 2a.8. Franja de encaminamiento descentrada en vados de anchura superior a 1,80 m

b) El límite entre acera y calzada debe señalizarse con una franja de pavimento táctil de aviso, de anchura entre 0,50 y 0,60 m, a lo largo de toda la intersección y separado de esta entre 0 m y 0,30 m, en los casos siguientes:

a. En los vados tipo 120 y tipo barca que tienen una pendiente inferior al 8%, que reduce la percepción de cambio de nivel.

b. En los vados deprimidos en aceras de anchura superior a 1,80 m, en los cuales la franja de pavimento táctil de aviso debe respetar una separación mínima de 1,20 m con respecto a la fachada.

c) Cuando el recorrido de cruce atraviesa una isleta intermedia en vías vehiculares situada al mismo nivel de la calzada, esta debe cumplir las condiciones siguientes:

a. El pavimento de la isleta debe tener un acabado sin dibujos en relieve y un despiece sin exceso de juntas que faciliten la identificación de los pavimentos táctiles.

b. El comienzo y el final de la isleta deben señalizarse con una franja de pavimento táctil de aviso de anchura entre 0,50 m y 0,60 m, a lo largo de toda la intersección con la calzada y separado de la misma entre 0 m y 0,30 m.

c. Si la isleta tiene una longitud de paso igual o superior a los 2,00 m o implica un cambio de dirección, debe disponerse una franja de pavimento táctil de encaminamiento que una las dos franjas de pavimento táctil de aviso del punto anterior.

d. El encaminamiento de la isleta debe tener la misma anchura que el encaminamiento de la acera y una longitud mínima de 0,80 m. En los puntos de contacto entre encaminamiento y pavimento táctil de aviso se puede dejar una separación de hasta 0,30 m para facilitar la detección del cambio de textura.

e. Las isletas con longitud de paso inferior a 2,00 m y que se cruzan en línea recta pueden prescindir de franja de encaminamiento para evitar una saturación de pavimentos táctiles.

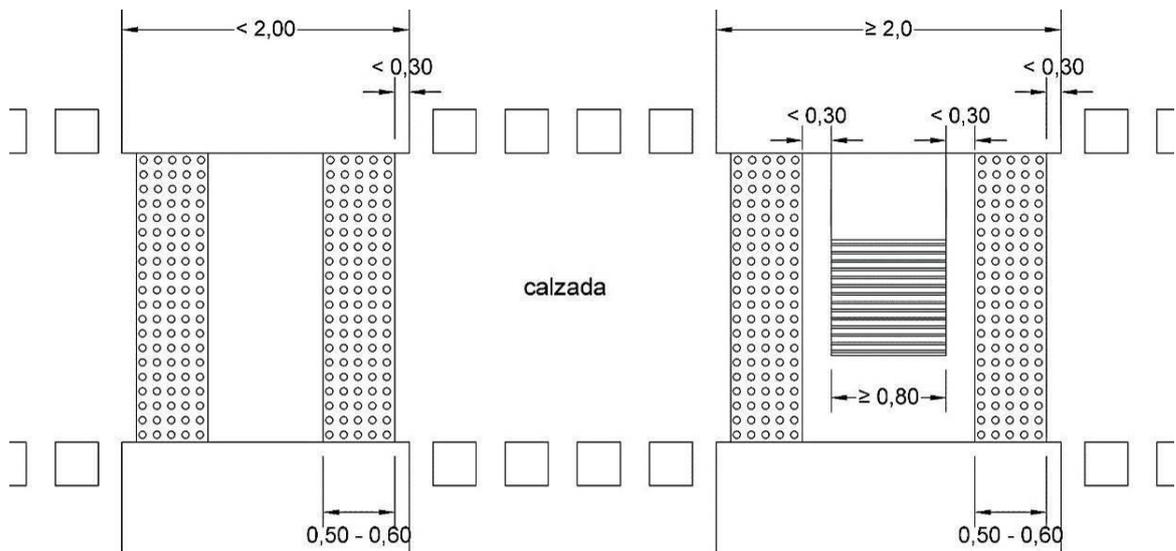


Figura 2a.9. Ejemplos de pavimentación táctil en isleta intermedia

3.5.4. Cruce con cambio de nivel para vehículos

a) En la acera debe señalizarse la dirección del paso de peatones con una franja de pavimento táctil de encaminamiento que cumpla los requisitos siguientes:

- Que tenga una anchura mínima de 0,80 m y máxima de 1,00 m.
- Que su grabado direccional esté orientado en la dirección del paso de peatones.
- Que empiece desde la línea de fachada y finalice a una distancia entre 0,00 y 0,30 m del pavimento táctil de aviso.
- Que se sitúe centrada con respecto a la anchura del itinerario accesible o practicable correspondiente.
- Que tenga una longitud mínima de 0,80 m.

b) En las aceras de anchura igual o superior a 1,50 m, el límite entre la acera y la calzada elevada debe señalizarse con una franja de pavimento táctil de aviso paralela a la intersección que cumpla las condiciones siguientes:

- Que tenga una anchura entre 0,50 m y 0,60 m.
- Que se separe entre 0 m y 0,30 m de la intersección entre calzada y acera.
- Que tenga una longitud que cubra toda la anchura del paso de peatones.

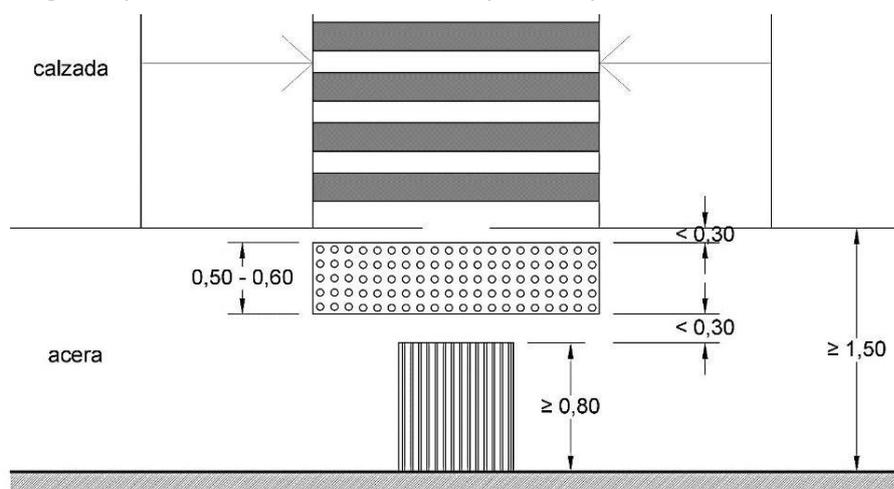


Figura 2a.10. Ejemplo de cruce entre acera y calzada elevada

c) En las aceras de anchura inferior a 1,50 m en que, por falta de espacio, no se puede poner la pavimentación táctil de aviso, el encaminamiento debe finalizar entre 0,20 m y 0,30 m antes del límite con la calzada.

d) La solución de este apartado se aplica igualmente cuando se trata de un cruce en que la calzada se eleva para atravesar la acera de una calle perpendicular que mantiene su nivel.

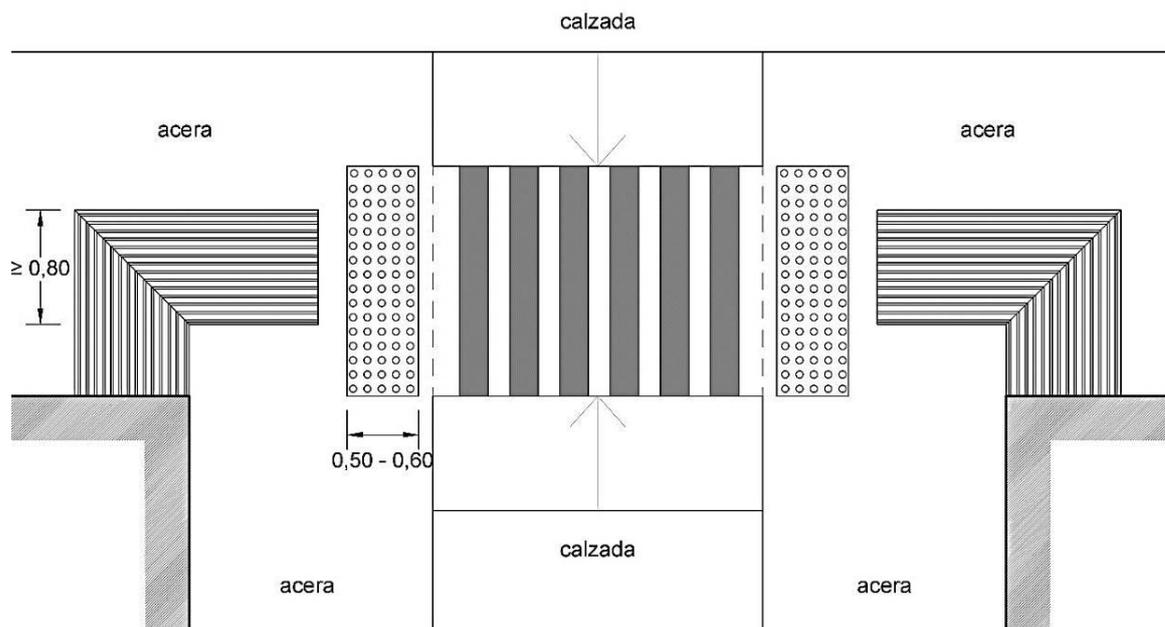


Figura 2a.11. Ejemplo de cruce entre acera y calzada elevada que atraviesa la acera

3.5.5. Cruce sin cambio de nivel

a) En la acera debe señalizarse la dirección del paso de peatones con una franja de pavimento táctil de encaminamiento que cumpla los requisitos siguientes:

- a. Que tenga una anchura mínima de 0,80 m y máxima de 1,00 m.
- b. Que su grabado direccional esté orientado en la dirección del paso de peatones.
- c. Que empiece desde la línea de fachada y llegue hasta una distancia entre 0,00 m y 0,30 m del pavimento táctil de aviso o entre 0,10 m y 0,30 m del límite con la zona habilitada para vehículos cuando no se dispone pavimento táctil de aviso.
- d. Que se sitúe centrada con respecto a la anchura del correspondiente itinerario accesible o practicable.

b) En las vías de plataforma única de uso mixto de anchura igual o superior a 6,00 m, el límite entre acera y calzada debe señalizarse con una franja de pavimento táctil de aviso que cumpla las condiciones siguientes:

- a. Que tenga una anchura entre 0,50 m y 0,60 m.
- b. Que se separe entre 0,10 m y 0,30 m de la intersección.
- c. Que tenga una longitud que cubra todo el itinerario accesible o practicable correspondiente al paso de peatones.

3.5.6. Identificación del espacio destinado a acera en una vía de plataforma única.

Para identificar con pavimentación táctil la zona exclusiva para peatones a lo largo de una vía de plataforma única de uso mixto, de acuerdo con lo que se indica en los apartados 1.1.3 y 1.2.4, se consideran válidas las soluciones siguientes:

- a) En los itinerarios accesibles: mediante una franja de pavimentación táctil de aviso de piezas con el grabado de botones de 0,60 m de anchura. Entre la fachada y la franja de pavimentación táctil de aviso debe garantizarse una separación mínima de 1,50 m que permita que dos sillas de ruedas se crucen sin invadir la pavimentación táctil.
- b) En los itinerarios practicables: mediante una franja de pavimentación táctil de aviso de piezas con el grabado de botones de anchura entre 0,40 m y 0,60 m. Entre la fachada y la franja de pavimentación táctil de aviso debe garantizarse una separación mínima de 1,20 m que permita el paso de una silla de ruedas y la maniobra de acceso a los edificios sin invadir la pavimentación táctil.

3.5.7. Aviso de cambios de nivel y detección de elementos singulares

En los extremos de las escaleras y rampas y frente las puertas de los ascensores debe colocarse una franja de pavimento táctil de aviso de estrías, a lo largo de todo el elemento, con una anchura entre 0,80 y 1,20 m.

3.5.8. Indicador de recorrido

La pavimentación táctil de encaminamiento se utiliza como indicador de recorrido en las circunstancias siguientes:

- a) En los espacios libres de uso público, cuando no se dispone de fachada, bordillo u otro elemento continuo que pueda servir como elemento guía. En estos casos, la franja de pavimento de encaminamiento debe tener una anchura entre 0,60 m y 0,80 m y debe situarse en el eje del recorrido considerando un ancho teórico de 1,20 m.
- b) En las vías urbanas, cuando no se dispone de línea de fachada ni elemento sustitutorio. En estos casos, la franja de pavimento de encaminamiento debe tener una anchura de 0,40 m y debe situarse conectando lateralmente los dos extremos edificados.
- c) Para localizar las paradas de transporte público. En estos casos, la franja de pavimento de encaminamiento debe tener una anchura entre 0,80 m y 1,20 m.

4. Rampas

A efectos del presente Código, en el ámbito del territorio se consideran rampas los planos inclinados que tienen una pendiente superior al 6% y no forman parte del perfil longitudinal de una vía pública ni forman parte de un vado.

4.1. Rampa accesible

Una rampa se considera accesible cuando cumple las condiciones siguientes:

4.1.1. Pendientes

- a) La pendiente longitudinal máxima es del 10% para tramos de longitud igual o inferior a 3,00 m, y del 8% en el resto de casos.
- b) Cuando la rampa está en curva, la longitud se mide en el lado más desfavorable.
- c) La pendiente transversal máxima es del 2%.

4.1.2. Tramos

- a) La longitud máxima es de 9,00 m.
- b) La anchura libre de paso es igual o superior a:
 - a. 1,80 m si la rampa se ubica en un espacio urbano de nueva creación.
 - b. 1,20 m si la rampa se ubica en un espacio urbano existente.
- c) Los tramos deben ser rectos o con un radio de curvatura igual o superior a 30 m.
- d) La anchura de la rampa debe estar libre de obstáculos. La anchura libre de paso se mide entre paredes o barreras de protección, sin descontar el espacio ocupado por los pasamanos, siempre que estos no sobresalgan de las paredes o barreras de protección más de 0,12 m.
- e) Si la rampa tiene bordes libres, siempre que el desnivel lateral sea superior a 0,20 m, cuenta con un zócalo o elemento de protección lateral de 0,10 m de altura, como mínimo, para evitar la salida accidental de bastones y ruedas.
- f) Los extremos de la rampa se señalizan mediante pavimentación táctil de aviso.

4.1.3. Rellanos

- a) Hay un rellano al principio y al final de cada tramo.
- b) Los rellanos tienen una pendiente inferior al 2%, tanto en el sentido de la marcha como en sentido transversal.
- c) Los rellanos tienen una superficie libre de obstáculos y fuera del área de barrido de cualquier puerta con las dimensiones mínimas siguientes:
 - a. 1,50 m de longitud.
 - b. 1,80 m de anchura si la rampa se ubica en un espacio urbano de nueva creación.

- c. 1,50 m de anchura si la rampa se ubica en un espacio urbano existente.
- d) Si existe un cambio de dirección entre dos tramos, las dimensiones mínimas de anchura y profundidad del rellano se cumplen en relación con cada una de las direcciones.

4.2. Rampa practicable

Una rampa se considera practicable cuando cumple las condiciones siguientes:

4.2.1. Pendientes

- a) La pendiente longitudinal máxima es del 12% para tramos de longitud igual o inferior a 3,00 m, del 10% para tramos de longitud entre 3,00 m y 10,00 m y del 8% en el resto de los casos.
- b) Cuando la rampa está en curva, la longitud se mide en el lado más desfavorable.
- c) La pendiente transversal máxima es del 2%.

4.2.2. Tramos

- a) La longitud máxima es de 20,00 m.
- b) La anchura libre de paso es, como mínimo, de 0,90 m.
- c) La anchura de la rampa tiene que estar libre de obstáculos.
- d) Si la rampa tiene bordes libres, siempre que el desnivel lateral sea superior a 0,20 m, cuenta con un zócalo o elemento de protección lateral de 0,10 m de altura, como mínimo, para evitar la salida accidental de bastones y ruedas.
- e) Los extremos de la rampa se señalizan mediante pavimentación táctil de aviso.

4.2.3. Rellanos

- a) Hay un rellano al principio y al final de cada tramo.
- b) Los rellanos tienen una pendiente inferior al 2%, tanto en el sentido de la marcha como en sentido transversal.
- c) Los rellanos tienen una longitud mínima de 1,50 m.
- d) Cuando hay un cambio de dirección entre dos tramos, el rellano admite la inscripción de un círculo de 1,50 m de diámetro.
- e) La superficie mínima de rellano que se indica en los puntos anteriores está libre de obstáculos y fuera del área de barrido de cualquier puerta.

4.3. Pasamanos

Las rampas accesibles y practicables que salvan una altura superior a 0,20 m tienen que disponer de pasamanos continuos a ambos lados que cumplan las especificaciones siguientes:

- a) Deben ser firmes y tener un diseño anatómico que permita adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de 30 mm a 45 mm de diámetro y sin cantos vivos.
- b) Deben estar separados del paramento 40 mm como mínimo y tener un sistema de fijación que no interfiera el paso continuo de la mano.
- c) Deben contrastar cromáticamente con respecto al paramento.
- d) En las rampas accesibles:
 - a. Deben situarse a doble altura.
 - b. El pasamanos superior debe estar a una altura entre 0,95 m y 1,05 m si el desnivel adyacente es inferior a 6,00 m y a una altura de 1,10 m si el desnivel adyacente es igual o superior a 6,00 m.
 - c. El pasamanos inferior debe estar a una altura entre 0,65 m y 0,75 m.
 - d. Deben tener una prolongación horizontal de 0,30 m en sus extremos.
- e) En las rampas practicables, los pasamanos deben estar a una altura mínima de 0,90 m.
- f) Las rampas con anchura superior a 4,00 m deben disponer de un pasamanos central.

5. Ascensores

Los ascensores que se instalen en los espacios urbanos deben ser accesibles, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) Frente a la puerta de acceso al recinto del ascensor se debe disponer de un espacio libre donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 m y debe señalizarse con un pavimento táctil de aviso con las características que se indican en el apartado 3.5.7.

b) Las puertas, tanto del recinto como de la cabina, tienen que ser automáticas, correderas o telescópicas, tener una anchura mínima de paso de 1,00 m y disponer de sensor de cierre que cubra con uniformidad, horizontal o verticalmente, toda la superficie de paso.

c) El desnivel entre la cabina y el pavimento exterior no puede ser superior a 1 cm y la separación horizontal no puede ser superior a 3,5 cm.

d) La cabina debe cumplir las condiciones siguientes:

a. Debe tener unas dimensiones mínimas según se especifica en la tabla 5.1 en función del número y posición de puertas de que disponga.

Tabla 5.1 Dimensiones mínimas de la cabina de los ascensores en los espacios urbanos

Tipos de cabina	Ancho × fondo
Cabina de una sola puerta	1,10 × 1,40 m
Cabina de dos puertas enfrentadas	1,10 × 1,40 m
Cabina de dos puertas en ángulo	1,40 × 1,40 m

b. Debe disponer de pasamanos a una altura entre 0,90 m y 0,95 m, en todas las paredes de la cabina, a excepción de la puerta, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo entre 3 cm y 4,5 cm de diámetro y una separación del paramento igual o superior a 4 cm.

c. La cabina con dimensiones inferiores a 1,40 × 1,40 m debe disponer de un espejo que permita observar obstáculos cuando una persona usuaria deba desplazarse marcha atrás porque el espacio interior es insuficiente para poder girar con su silla de ruedas.

d. Debe disponer, como mínimo, de una ventana de cristal que permita a las personas con discapacidad auditiva comunicarse con el exterior. Se considera una alternativa válida cuando el aparato tiene las puertas del recinto y de la cabina transparentes.

e. Los ascensores panorámicos deben tener las esquinas realizadas con montantes o elementos opacos en toda su altura o, de no ser así, como mínimo disponer de un tramo de pared opaco de 0,50 m de anchura.

f. Debe disponer de un botón de alarma en caso de emergencia, equipado con un indicador luminoso que informe a las personas sordas de que el aviso de emergencia está siendo atendido y con una comunicación por voz, tipo interfono, con bucle magnético.

g. Tiene que disponer de un letrero (gráfico y táctil) en que se indique el número de teléfono de la central de alarma y del servicio 112 accesible para las personas sordas para comunicar una emergencia. La empresa instaladora debe garantizar la posibilidad de envío y recepción de SMS de emergencia desde el interior de la cabina manteniendo la cobertura de red necesaria o mediante un sistema alternativo. La comunicación con la central de alarma mediante SMS debe poder realizarse de manera gratuita.

h. Se puede proponer un sistema alternativo al que expone el punto g), siempre que se mantenga la empresa mantenedora como responsable de este sistema y garantice a todo el mundo tanto la posibilidad de comunicar cualquier incidencia producida en el ascensor desde el interior de la cabina como la recepción de una respuesta a dicha incidencia. Para garantizar esta comunicación efectiva, el sistema debe mantener abiertos, como mínimo, un canal auditivo y un canal visual de comunicación bidireccional.

i. Debe tener luminarias únicamente en el techo, de manera que proporcionen una iluminación uniforme sin deslumbramiento.

e) Las teclas de las botoneras tienen que sobresalir del paramento vertical y contrastar cromáticamente con su fondo. Los números deben contrastar cromáticamente con la tecla y deben estar en alto relieve y en Braille. La fuerza de accionamiento necesaria para activar los controles debe ser superior a 2,5 N e inferior a 5,0 N, y estos deben disponer de un indicador luminoso de activación. Los controles de cabina deben estar situados a una altura entre 0,90 y 1,20 m y los controles de planta a una altura entre 0,90 m y 1,10 m.

- f) Tanto en el interior como en el exterior, el ascensor debe informar acústicamente del cierre y la apertura de puertas. Cuando tenga más de dos paradas, también debe informar del número de planta en la cabina y de la dirección las paradas intermedias.
- g) Debe indicarse, en las jambas de salida del ascensor, el número de planta en Braille y arábigo en alto relieve, con una dimensión mínima de 0,10 m en cada lado y situado a una altura entre 1,00 m y 1,20 m, a ambos lados.
- h) Debe señalizarse la existencia de un ascensor accesible con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA).
- i) Los ascensores deben someterse a revisiones periódicas de accesibilidad para comprobar que sus sistemas se adecuan a las últimas actualizaciones de la legislación. La verificación de accesibilidad debe integrarse en las revisiones técnicas y de mantenimiento del propio aparato. La empresa mantenedora es la responsable de hacer efectivas estas verificaciones y el titular/propietario de la instalación es el responsable de que se realicen las modificaciones, si procede, del equipamiento de los ascensores. Los titulares/propietarios disponen de un plazo de 3 años desde la aprobación de este reglamento para adecuar los mandos y los sistemas de comunicación de los aparatos existentes a las condiciones indicadas.

6. Escaleras

Las escaleras deben cumplir las condiciones siguientes:

6.1. Peldaños

- a) Deben tener una altura máxima de 0,16 m.
- b) En los tramos rectos la huella debe ser de 0,30 m como mínimo.
- c) La altura A y la huella H deben cumplir la relación siguiente: $0,54 \text{ m} < 2A + H < 0,70 \text{ m}$.
- d) En los tramos en curva, la huella tiene que ser de 0,30 m, como mínimo, y cumplir la relación que se indica en el punto c), a una distancia de 0,40 m del borde interior.
- e) La dimensión de la huella en cada peldaño se mide siempre según la dirección de la marcha, y no incluye la proyección vertical de la huella del peldaño superior.
- f) Todos los peldaños de la escalera deben tener las mismas dimensiones de altura y huella. En caso de que haya partes rectas y partes en curva, la huella medida en el eje del tramo en las partes curvas no debe ser menor que la huella en las partes rectas.
- g) No se admiten peldaños sin pieza de altura o con discontinuidades con la huella.
- h) Cada peldaño debe señalizarse con una banda de 5 cm de anchura situada a 3 cm del borde y en toda su longitud, que debe quedar enrasada y debe contrastar en textura y color con el pavimento del peldaño.

6.2. Tramos

- a) Cada tramo debe tener 3 peldaños como mínimo y 12 como máximo.
- b) Los tramos de las escaleras tienen que ser preferentemente rectos.
- c) La anchura libre de paso del tramo es, como mínimo, de 1,20 m.
- d) La anchura libre de paso se mide entre paredes o barreras de protección, sin descontar el espacio ocupado por los pasamanos, siempre que estos no sobresalgan de las paredes o barreras de protección más de 0,12 m. En los tramos en curva, la anchura libre de paso debe excluir las zonas donde la huella tenga una dimensión menor de 0,17 m.
- e) En las zonas con un nivel bajo de iluminación la escalera debe disponer de una iluminación de balizamiento. Las balizas de iluminación tienen que estar perfectamente encastradas con el paramento.
- f) Los extremos de la escalera deben señalizarse mediante pavimentación táctil de aviso con las características indicadas en el apartado 3.5.7.

6.3. Rellanos

- a) Los rellanos situados entre tramos de una escalera que sigan la misma dirección deben tener, como mínimo, la misma anchura que la escalera en sí y una longitud de 1,20 m medida en su eje.

b) Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos, la anchura de la escalera no se reduce en todo el recorrido del rellano. Esta anchura debe estar libre de obstáculos y fuera de las áreas de barrido de cualquier puerta.

c) En los rellanos de planta no debe haber puertas ni corredores de anchura inferior a 1,20 m situados a menos de 0,40 m de distancia del peldaño inicial de cada tramo.

6.4. Pasamanos

a) Las escaleras que salvan una altura superior a 0,55 m tienen que disponer de pasamanos continuos a ambos lados, con una prolongación horizontal de 0,30 m en sus extremos.

b) Se disponen pasamanos intermedios cuando la anchura del tramo es superior a 4,00 m. La separación entre pasamanos intermedios es de 4,00 m como máximo, excepto en escalinatas de carácter monumental, donde se dispone un pasamanos intermedio como mínimo.

c) Los pasamanos se sitúan a doble altura.

d) El pasamanos superior se sitúa a una altura mínima de 0,90 m si el desnivel adyacente es inferior o igual a 6,00 m y a una altura mínima de 1,10 m si el desnivel adyacente es superior a 6,00 m.

e) El pasamanos inferior se sitúa a una altura comprendida entre los 0,65 m y los 0,75 m.

f) Los pasamanos tienen que ser firmes, deben tener un diseño anatómico que permita adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de 30 a 45 mm de diámetro, deben separarse del paramento 40 mm como mínimo y ni su sección ni su sistema de fijación deben interferir el paso continuo de la mano.

g) Debe haber contraste cromático entre pasamanos y paramento.

7. Escaleras mecánicas y rampas mecánicas

Tienen que cumplir las especificaciones siguientes:

a) La superficie móvil debe tener una anchura libre mínima de 1,00 m y discurrir en horizontal durante una longitud mínima de 0,80 m antes de generar los peldaños en una escalera mecánica o la superficie inclinada en una rampa mecánica.

b) En espacios urbanos existentes, se puede reducir la anchura mínima a 0,80 m cuando se justifica que no se dispone de espacio suficiente para cumplir el punto anterior.

c) Los pasamanos móviles deben empezar con anterioridad a las superficies móviles, y discurrir en horizontal y a la altura de apoyo durante un mínimo de 0,80 m. Toda la superficie del pavimento situada entre los pasamanos en esta zona debe ser horizontal y debe situarse en la misma cota que la superficie horizontal móvil que la sigue.

d) Debe señalizarse el comienzo y final de las escaleras o rampas mecánicas con una franja de pavimentación táctil de aviso.

e) Se debe disponer un pasamanos accesible con una longitud mínima de 0,45 m a continuación del pasamanos móvil, tanto en el embarque como en el desembarque, siempre que no interfiera con otros espacios de uso o con zonas de circulación.

f) La dirección de movimiento de los elementos mecánicos tiene que estar señalizada, siguiendo los criterios de accesibilidad en la comunicación, en una zona previa al embarque o desembarque de la escalera o rampa, por medio de una flecha situada en un elemento vertical o en el suelo que contraste cromáticamente.

g) La velocidad lineal debe ser igual o inferior a 0,5 m/s.

h) La superficie de los peldaños o de la rampa tiene que ser antideslizante.

i) Deben tener una iluminación permanente en horas nocturnas como mínimo de 10 lux.

j) En las escaleras mecánicas, el borde exterior de la huella de cada peldaño debe señalizarse, en toda su longitud, con una franja fotoluminiscente con elevado contraste del resto del peldaño y un ancho entre 50 y 70 mm.

k) Las rampas mecánicas deben tener una pendiente igual o inferior al 12%.

8. Plazas de aparcamiento accesibles

Tienen que cumplir las condiciones siguientes:

- a) Deben situarse lo más cerca posible de los accesos al entorno edificado o urbanizado a que pertenezcan.
- b) El área de aparcamiento del vehículo debe tener unas dimensiones mínimas de 2,20 m de ancho y 5,00 m de longitud.
- c) Si el aparcamiento está en batería, debe disponer de un espacio de aproximación y transferencia lateral al lado del conductor, con una anchura mínima de 1,50 m, que puede estar compartido entre dos plazas adyacentes. Si el aparcamiento es en línea debe disponer de un espacio posterior de 3,00 m de longitud.
- d) Tienen que estar comunicadas con el itinerario accesible de la acera, ya sea por medio del paso de peatones cuando está adyacente a la plaza o mediante un vado peatonal específico que permita acceder de la calzada a la acera cuando sea necesario.
- e) Las plazas de aparcamiento en línea deben tener la acera adyacente libre de obstáculos, en toda la longitud y una anchura de 1,50 m, tanto de mobiliario urbano fijo como de elementos temporales, y debe señalizarse la prohibición de aparcar motocicletas en este tramo de acera. Las plazas de aparcamiento en batería deben tener la acera adyacente libre de obstáculos en toda la longitud y una anchura de 3,00 m, en las mismas condiciones.
- f) Tienen que estar debidamente señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad dibujado en el suelo y en una señal vertical, de modo que sean fácilmente visibles.
- g) El área de aparcamiento debe quedar claramente identificada mediante pintura diferenciadora o delimitación perimetral suficiente. El espacio de aproximación y transferencia situado en la calzada debe señalizarse para garantizar que ningún vehículo aparque, preferentemente con líneas diagonales, excepto cuando coincide con un paso de peatones o con el vado de acceso a un aparcamiento.

9. Bolardos y jardineras

9.1. Condiciones generales

- a) Deben situarse sin invadir la anchura mínima de los itinerarios accesibles o practicables.
- b) Todas las unidades que se ubican en espacios previstos para la circulación de peatones tienen que ser accesibles.

9.2. Bolardo o jardinera accesible

Un bolardo, una jardinera o cualquier otro elemento de características análogas, provisional o permanente, se considera accesible cuando cumple las condiciones siguientes:

- a) Contrasta inequívocamente con el entorno, cromática o lumínicamente.
- b) Si tiene una altura igual o superior a 0,75 m, el diámetro o anchura mínima es igual o superior a 10 cm.
- c) Si tiene una altura inferior a 0,75 m, el diámetro o anchura mínima es igual o superior a 25 cm.
- d) Tiene una geometría que sobresale de la envolvente del cono de detección, en todo su perímetro. El cono de detección es un cono imaginario con una base de 0,65 m de diámetro situada a nivel del suelo y con el vértice situado a una altura de 0,90 m.
- e) Su ubicación no obstaculiza ni impide la continuidad de la fachada o del elemento que hace la función de murete-guía.
- f) En caso de que una jardinera contenga elementos volados, la proyección de su perímetro a nivel del suelo está protegida por un elemento continuo que garantiza la detección con el bastón de movilidad.

10. Andamios en la vía pública

10.1. Condiciones generales

- a) En la vía pública, en función de la anchura de la acera y las características de la vía, se consideran los siguientes 8 tipos de andamios tubulares para la rehabilitación de fachadas:

Anchura acera	TIPO	Paso de los peatones (anchura mínima de 0,90 m)
Acera > 2,00 m	Modelo 1	Paso por debajo de los pórticos del andamio.
	Modelo 2	Paso por el exterior del andamio.
	Modelo 3	Paso entre la fachada y el andamio.
Acera entre 2,00 m y 1,50 m	Modelo 1	Paso por debajo de los pórticos del andamio.
Acera < 1,50 m	Modelo 4	Entarimado en la calzada. Paso por debajo de los pórticos del andamio.
	Modelo 5	Entarimado en la calzada. Paso alternativo por el entarimado.
	Modelo 6	Paso alternativo por la otra acera.
Itinerario mixto.	Modelo 7	Paso alternativo por el exterior del andamio.
Vía de plataforma única.	Modelo 8	Solución puente. Aplicable a otras anchuras de acera si se quiere utilizar como plataforma de trabajo o de carga.

b) De las diferentes soluciones que se puedan adoptar para el diseño y montaje del andamio, siempre se debe priorizar la que facilite la mejor accesibilidad de los itinerarios peatonales, ya sea por el interior o por el exterior del andamio.

c) En todas las tipologías deben cumplirse las condiciones de paso siguientes:

a. El paso provisional o itinerario alternativo debe tener una anchura mínima de 0,90 m y una altura libre de obstáculos de 2,20 m. En los cambios de dirección, la anchura libre de paso tiene que permitir inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.

b. Cuando la anchura de la acera sea insuficiente para admitir la instalación de un andamio con un paso provisional según las condiciones anteriores, si la calzada lo permite, debe instalarse un suplemento coplanario a la acera, con el fin de conseguir la anchura suficiente bajo el andamio (modelo 4) o para permitir un paso alternativo (modelo 5).

c. En caso de que la calzada no permita tampoco las soluciones del punto b) y se deba instalar un andamio con una anchura inferior a los 0,90 cm, debe cerrarse el paso bajo el andamio y señalizar un itinerario alternativo por la otra acera (modelo 6).

d) En todos los tipos se tienen que cumplir las condiciones de señalización y protección siguientes:

a. Se deben señalizar y proteger mediante barras estables y continuadas que queden iluminadas toda la noche, con un nivel de iluminación mínima de 10 lux para advertir de la presencia de obstáculos o desniveles. Las luces deben colocarse alineadas para que sirvan también de línea de orientación.

b. No deben utilizarse cuerdas, cables o similares.

c. Cuando el andamio no tiene bastante anchura para admitir el paso por su interior, los laterales deben estar cerrados con una valla fija a 80 cm de altura que impida el paso y debe colocarse una banda de señalización, rígida y de color contrastado, preferentemente rojo, desde 1,10 m hasta 1,60 m que advierta del paso cerrado por el interior.

d. Si en el espacio destinado a paso provisional hay algún elemento urbano —semáforos, papeleras y postes de señalización, entre otros— que impide el paso libre de 0,90 m o que pueda suponer peligro para las personas, este elemento debe desplazarse o retirarse fuera del itinerario de los peatones y debe reponerse cuando finalice la obra.

10.2. Características y condiciones del andamio modelo 1

a) Paso de los peatones: por debajo de los pórticos del andamio:

b) Ocupación de la calzada: no es necesaria la ocupación de la calzada para el paso de los peatones.

c) Señalización y protección:

a. Los montantes deben protegerse con elementos de color contrastado, preferentemente rojo, desde el suelo hasta un mínimo de 1,60 m.

- b. No puede haber elementos salientes o volados por debajo de los 2,20 m de altura.
- c. En todo el perímetro se debe poner una barra a una altura de 80 cm del suelo y otra a una altura de 10 cm que sea detectable por el bastón de movilidad de personas con discapacidades visuales, excepto en las zonas previstas para el paso de peatones.

10.3. Características y condiciones del andamio modelo 2

- a) Paso de los peatones: por el exterior del andamio.
- b) Ocupación de la calzada: no es necesaria la ocupación de la calzada para el paso de los peatones.
- c) Señalización y protección:
 - a. Los montantes exteriores deben protegerse con elementos de color contrastado, preferentemente rojo, desde el suelo hasta una altura mínima de 1,60 m.
 - b. En la parte exterior del andamio no puede haber elementos salientes o volados por debajo de los 2,20 m de altura y a lo largo de todo el perímetro se tiene que poner una barra a una altura de 80 cm del suelo y otra a una altura de 10 cm que sea detectable por el bastón de movilidad de personas con discapacidades visuales, excepto en los accesos a los edificios y establecimientos.

10.4. Características y condiciones del andamio modelo 3

- a) Paso de los peatones: entre la fachada y el andamio.
- b) Ocupación de la calzada: no es necesaria la ocupación de la calzada para el paso de los peatones.
- c) Señalización y protección:
 - a. Los montantes adyacentes al paso de peatones deben protegerse con elementos de color contrastado, preferentemente rojo, desde el suelo hasta una altura mínima de 1,60 m.
 - b. En la parte exterior del andamio no puede haber elementos salientes o volados por debajo de los 2,20 m de altura y a lo largo de todo el perímetro se debe poner una barra a una altura de 80 cm del suelo y otra a una altura de 10 cm que sea detectable por el bastón de movilidad de personas con discapacidades visuales, excepto en las zonas previstas para el paso de peatones.

10.5. Características y condiciones del andamio modelo 4

- a) Paso de los peatones: por debajo de los pórticos del andamio mediante entarimado en la calzada.
- b) Ocupación de la calzada: es necesaria la ocupación parcial de la calzada para el paso de los peatones, por cuyo motivo la viabilidad de esta opción queda supeditada a las características de la vía y del tráfico.
- c) Señalización y protección:
 - a. El entarimado debe formar un plano coplanario, duro, liso y no deslizante, con la acera.
 - b. Los montantes deben protegerse con elementos de color contrastado, preferentemente rojo, desde el suelo hasta una altura mínima de 1,60 m.
 - c. No puede haber elementos salientes o volados por debajo de los 2,20 m de altura.
 - d. En todo el perímetro se tiene que poner una barra a una altura de 80 cm del suelo y otra a una altura de 10 cm que sea detectable por el bastón de movilidad de personas con discapacidades visuales, excepto en las zonas previstas para el paso de peatones.

10.6. Características y condiciones del andamio modelo 5

- a) Paso de los peatones: por el exterior del andamio mediante entarimado en la calzada.
- b) Ocupación de la calzada: es necesaria la ocupación parcial de la calzada para el paso de los peatones, por cuyo motivo la viabilidad de esta opción queda supeditada a las características de la vía y del tráfico.
- c) Señalización y protección:
 - a. El entarimado debe formar un plano coplanario, duro, liso y no deslizante, con la acera.
 - b. Los montantes exteriores deben protegerse con elementos de color contrastado, preferentemente rojo, desde el suelo hasta una altura mínima de 1,60 m.
 - c. En la parte exterior del andamio no puede haber elementos salientes o volados por debajo de los 2,20 m de altura y a lo largo de todo el perímetro se tiene que poner una barra a una altura de 80 cm del suelo y otra a una altura de 10 cm que sea detectable por el bastón de movilidad de personas con discapacidades visuales, excepto en las zonas previstas para el paso de peatones.

10.7. Características y condiciones del andamio modelo 6

- a) Paso de los peatones: paso alternativo por la otra acera.
- b) Condiciones del paso provisional:
 - a. Únicamente es admisible cuando no hay posibilidad de ocupar la calzada para instalar el andamio ni para realizar un paso alternativo para los peatones.
 - b. Los itinerarios para conectar con la otra acera, a ambos lados del andamio, tienen que ser accesibles.
 - c) Señalización y protección: El itinerario alternativo tiene que estar señalizado.

10.8. Características y condiciones del andamio modelo 7

- a) Paso de los peatones: paso alternativo de los peatones y vehículos por el exterior del andamio en una vía de plataforma única.
- b) Condiciones del paso provisional: a lo largo de todo el recorrido debe garantizarse una anchura libre de paso de 3,00 m.
- c) Ocupación de la calzada: es necesaria la ocupación parcial de la calzada para el paso de los peatones compartido con los vehículos.
- d) Señalización y protección:
 - a. Los montantes exteriores deben protegerse con elementos de color contrastado, preferentemente rojo, desde el suelo hasta una altura mínima de 1,60 m.
 - b. En la parte exterior del andamio no puede haber elementos salientes o volados por debajo de los 2,20 m de altura y se tiene que poner una barra a una altura de 15 cm desde el suelo a lo largo de todo el perímetro como elemento de protección que sea detectable por el bastón de movilidad de personas con discapacidades visuales, excepto en los accesos a los edificios y establecimientos.

10.9. Características y condiciones del andamio modelo 8

- a) Paso de los peatones: por la vía de plataforma única por debajo de una solución puente.
- b) Condiciones del paso provisional:
 - a. Paso de los peatones y vehículos por el interior del andamio.
 - b. A lo largo de todo el recorrido debe garantizarse una anchura libre de paso de 3,00 m y una altura de 3,50 m.
 - c) Ocupación de la calzada: puede ser necesaria la ocupación parcial de la calzada para el paso de los peatones compartido con los vehículos.
 - d) Señalización y protección:
 - a. Los montantes deben protegerse con elementos de color contrastado, preferentemente rojo, desde el suelo hasta una altura mínima de 1,60 m.
 - b. No puede haber elementos salientes o volados por debajo de los 2,20 m de altura.
 - c. En todo el perímetro se tiene que poner una barra a una altura de 80 cm del suelo y otra a una altura de 10 cm que sea detectable por el bastón de movilidad de personas con discapacidades visuales, excepto en las zonas previstas para el paso de peatones.

11. Cierres provisionales y elementos de protección de zanjas y obras en la vía pública

Los cierres provisionales y los elementos de protección de zanjas y obras en la vía pública tienen que cumplir con los criterios que se indican a continuación:

- a) Las personas con discapacidades visuales tienen que poder detectarlos fácilmente:
 - a. Deben ser vallas continuas y permanentes que impidan el contacto con la obra o la zanja. No se admiten cordones, cintas plásticas ni similares.
 - b. Deben tener color contrastado con el entorno.
 - c. Deben disponer de iluminación permanente en horas nocturnas como mínimo de 10 lux, siempre que la iluminación existente del entorno de la propia obra no sea suficiente para poder detectarlos.
- b) Su instalación debe permitir un paso libre de una anchura mínima de 0,90 m, y que reúna las características correspondientes a un itinerario peatonal accesible de nivel practicable.

- c) Si no es posible permitir un paso libre de 0,90 m, se debe prever un itinerario alternativo a la calzada, en las mismas condiciones que las descritas para el modelo 5 de los andamios en el apartado 10.6 de este anexo.
- d) En caso de que se deba pisar por encima de la zanja, las estructuras metálicas de paso peatonal deben tener una anchura mínima de 0,90 m, con barandillas a los dos lados con zócalo inferior a 0,10 m de altura y pavimento duro, liso y no resbaladizo.

12. Pasaderas de peatones accesibles a la playa

Una pasadera de peatones se considera accesible cuando cumple los requisitos técnicos siguientes:

- a) Tiene una anchura libre de paso de 1,80 m.
- b) Siempre que la pendiente natural del terreno lo permite, tiene una pendiente longitudinal no superior al 6% y una pendiente transversal no superior al 2%.
- c) Está realizada con material que tiene un coeficiente de transmisión térmica que permite andar descalzo por encima.
- d) Se acerca al máximo junto al agua, en función de la cota que tenga el agua en la pleamar.
- e) En el caso de lagos y mar, en el punto accesible de entrada al agua hay una cuerda para ayudarse y para orientarse. Esta se mantiene flotante y su longitud es la adecuada a las condiciones específicas de cada zona de baño.

Cerca de la parte final del itinerario hay una superficie horizontal mínima de 2,00 m × 3,50 m, sin invadir la anchura libre de paso y con un pavimento de las mismas características. Como mínimo la mitad de esta superficie debe tener una cubierta que genere una zona de sombra.

Anexo 3a

Clasificación de usos y actividades en las edificaciones de uso público

A los efectos de este Código, los edificios y establecimientos de uso público se clasifican en los usos y actividades siguientes:

1. Uso comercial

Actividades:

- a) Mercados municipales
- b) Establecimientos de venta, mantenimiento, reparación y alquiler de vehículos de motor y de sus recambios y accesorios
- c) Establecimientos no especializados tipo supermercado, grandes almacenes, tienda de conveniencia, bazares o análogos
- d) Establecimientos de productos alimenticios, bebidas y tabaco
- e) Establecimientos de venta y reparación de productos electrónicos (informática, telecomunicaciones, fotografía, electrodomésticos y análogos)
- f) Establecimientos de artículos para el hogar (muebles, ferretería, textiles y análogos)
- g) Establecimientos de artículos culturales, recreativos, deportivos y lúdicos (librería, papelería, quiosco, deportes, juguetes y análogos)
- h) Establecimientos de prendas de vestir y complementos (tienda de ropa, zapatería, perfumería, joyería, relojería y análogos)
- i) Establecimientos de atención al público de actividades postales y mensajerías
- j) Establecimientos de atención al público de actividades de mediación monetaria (sucursales de bancos o cajas de ahorro, locales de cambio de divisas y análogos)
- k) Establecimientos de atención al público de actividades inmobiliarias, de agencias de viajes, operadores turísticos y análogos
- l) Establecimientos de venta o de servicios de atención de animales de compañía, complementos y actividades veterinarias, clínicas veterinarias y análogos
- m) Establecimientos de atención al público de actividades de agencias de colocación y empresas de trabajo temporal o recursos humanos y análogos
- n) Establecimientos prestamistas de servicios personales (peluquerías, tatuajes, lavanderías, centros de estética, masajes y análogos)

2. Uso pública concurrencia

(cultural, recreativo-ocio, restauración, deportivo, religioso, medios de transporte)

Actividades:

- a) Museos
- b) Salas de exposiciones
- c) Bibliotecas
- d) Centros cívicos
- e) Locales para actividades asociativas diversas (locales sociales de peñas, agrupaciones y análogos)
- f) Salas de congresos
- g) Auditorios y salas de concierto
- h) Teatros y cines
- i) Recintos para espectáculos y acontecimientos deportivos, de circo u otros singulares
- j) Espectáculos al aire libre

- k) Parques de atracciones y parques temáticos
- l) Actividades recreativas de juegos y apuestas
- m) Discotecas y bares musicales (incluye karaokes, establecimientos con reservados anexos, salas de fiesta, salas de baile y análogos)
- n) Bares y restaurantes
- o) Centros deportivos
- p) Centros religiosos
- q) Estaciones de medios de transportes
- r) Áreas de servicio de carreteras
- s) Gasolineras

3. Uso docente

Actividades:

- a) Centros docentes reglados de educación infantil
- b) Centros docentes reglados de educación primaria
- c) Centros docentes reglados de educación secundaria
- d) Centros docentes reglados de educación postsecundaria
- e) Centros docentes reglados de otros tipos (escuela oficial de idiomas, enseñanzas artísticas y otros)
- f) Autoescuelas
- g) Centros docentes no reglados (academia de idiomas, de repaso, de música, de pintura y análogos)

4. Uso residencial público

Actividades:

- a) Hoteles, apartoteles, hostales y pensiones
- b) Residencias de estudiantes, albergues de juventud y casas de colonias
- c) Apartamentos turísticos
- d) Establecimientos de turismo rural
- e) Viviendas de uso turístico
- f) Campings
- g) Centros penitenciarios

5. Uso sanitario y asistencial

Actividades:

- a) Hospitales (centros con internamiento)
- b) Centros de atención primaria, polivalentes y especializados (centros sanitarios sin internamiento de tipología C.2.3, C.2.4 y C.2.5 según RD 1277/2003)
- c) Consultas médicas o de profesionales sanitarios (incluye consultas terapéuticas, de psicología, psicopedagogía y otras actividades asimilables)
- d) Establecimientos sanitarios (farmacias, ortopedias, establecimientos de audioprótesis y ópticas)
- e) Centros sociosanitarios
- f) Centros residenciales asistenciales para personas mayores y personas con discapacidad
- g) Otros centros residenciales asistenciales especializados (centros prestamistas de servicios sociales reconocidos en la cartera de servicios, como servicios residenciales de acción educativa, servicios de acogimiento residencial para mujeres en situación de violencia machista, centros residenciales para personas

con enfermedad mental, personas afectadas por el VIH/sida, personas con drogodependencia y otros colectivos vulnerables)

h) Centros asistenciales de día para personas mayores y personas con discapacidad

i) Otros centros asistenciales de día

6. Uso administrativo

Actividades:

a) Centros de la Administración

b) Oficinas abiertas al público de compañías suministradoras y de servicios públicos (incluye notarías, consolados y análogos)

c) Oficinas abiertas al público de organizaciones empresariales, profesionales, patronales y políticas (los afiliados, colegiados y similares tienen consideración de público)

d) Actividades profesionales en los ámbitos jurídico, consultoría y gestión empresarial, con atención al público (despachos de abogados, gestorías y análogos)

e) Actividades profesionales en los ámbitos de arquitectura, ingeniería y otros similares relacionados con el asesoramiento técnico

f) Actividades profesionales en los ámbitos de diseño gráfico, publicidad, fotografía, traducción e interpretación (agencias de publicidad, estudios fotográficos y análogos)

g) Actividades profesionales en los ámbitos de investigación, con atención al público (4)

h) Oficinas con atención al público de actividades empresariales diferentes de las anteriores

7. Uso aparcamiento

Actividades:

a) Garajes y aparcamientos de uso público

Anexo 3b

Condiciones a cumplir por los edificios de nueva construcción

1. Ámbito de aplicación

Las condiciones mínimas que se indican en las tablas de este anexo son de aplicación a:

- a) Edificios y establecimientos de nueva construcción
- b) Edificios y establecimientos existentes construidos con licencia de obras posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Código que sean objeto de reforma, ampliación o cambio de uso.

2. Condiciones exigibles

Tabla 1.1 Condiciones de accesibilidad aplicables a los edificios y establecimientos de nueva construcción según el uso, la actividad y la categoría.

USOS DE LA EDIFICACIÓN		Aplicable a los espacios y elementos de uso público						
USO PÚBLICO	CATEGORÍA	Accesos e Itinerarios	Ascensor	Servicio higiénico	Vestuario / Probador	Mobiliario	Aparcamiento	Alojamiento
Uso comercial								
Mercados municipales	todos	A	A	F	A	A	A	
Establecimientos comerciales	hasta 200 m ²	A	P	P	A		A	
	entre 200 y 500 m ²	A	P	A	A		A	
	más de 500 m ²	A	A	A	A	A	A	
Uso pública concurrencia								
Museos y salas de exposición	hasta 200 m ²	A	P	P				A
	más de 200 m ²	A	A	A		A		A
Bibliotecas	hasta 100 m ²	A	P	A	A			A
	más de 100 m ²	A	A	A	A	A		A
Centros cívicos	hasta 100 m ²	A	P	A	A			A
	más de 100 m ²	A	A	A	A	A		A
Locales sociales, recintos de alquiler para eventos particulares y similares	hasta 200 m ²	A	P	P	A			A
	más de 200 m ²	A	A	A	A	A		A

Salas de congresos, auditorios, salas de concierto, teatros, cines y otros recintos con asientos fijos (2)	hasta 50 plazas	A	P	A	A	A	
	más de 50 plazas	A	A	A	A	A	A
Recintos para espectáculos o eventos sin asientos fijos (2)	hasta 200 m ²	A	P	A	A		A
	más de 200 m ²	A	A	A	A	A	A
Parques infantiles, parques temáticos y similares	hasta 200 m ²	A	P	P	A		A
	más de 200 m ²	A	A	A	A	A	A
Actividades recreativas y apuestas	hasta 200 m ²	A	P	P			A
	más de 200 m ²	A	A	A		A	A
Bares, restaurantes, discotecas y bares musicales	hasta 50 plazas	A	P	P			A
	más de 50 plazas	A	A	A		A	A
Centros deportivos	hasta 200 m ²	A	P	P	A		A
	más de 200 m ²	A	A	A	A	A	A
Centros religiosos	hasta 200 m ²	A	P	P	A		A
	más de 200 m ²	A	A	A	A	A	A
Estaciones de transporte público	hasta 500 m ²	A	A	A	A	A	A
	más de 500 m ²	A	A	F	A	A	A
Gasolineras	hasta 500 m ²	A	A	A	A	A	A
	más de 500 m ²	A	A	F	A	A	A

Uso docente

Centros docentes	hasta 200 m ²	A	P	P	A	A	A
	entre 200 y 500 m ²	A	P	A	A	A	A
	más de 500 m ²	A	A	A	A	A	A

Uso residencial público

Hoteles, apartoteles, hostales, pensiones, residencias de estudiantes, albergues de juventud, casas de colonias, turismo rural, apartamentos turísticos y similares	hasta 50 plazas	A	P	P	A		A	A/P
	más de 50 plazas	A	A	A	A	A	A	A/P
Viviendas de uso turístico	todos	A	P					
<i>Campings</i>	todos	A	A	A	A	A	A	A/P
Centros penitenciarios	todos	A	A	A	A	A	A	A

Uso sanitario y asistencial

Hospitales (1)	todos	A	A	F	A	A	A	A
Centros sanitarios sin internamiento	hasta 500 m ²	A	A	A	A	A	A	
	más de 500 m ²	A	A	F	A	A	A	
Consultas médicas y clínicas dentales	hasta 500 m ²	A	P	A	A	A	A	
	más de 500 m ²	A	A	A	A	A	A	
Establecimientos sanitarios	hasta 200 m ²	A	P	P	A	A	A	
	más de 200 m ²	A	A	A	A	A	A	
Centros sociosanitarios	todos	A	A	A	A	A	A	A
Centros residenciales y de día para personas mayores y personas con discapacidad	todos	A	A	A	A	A	A	A

Otros centros residenciales y de día especializados, comunidades terapéuticas, pisos asistidos y pisos/hogares con apoyo	hasta 25 plazas	A	P	A	A	A	A	A/P
	más de 25 plazas	A	A	A	A	A	A	A/P

Uso administrativo

Centros de la Administración	todos	A	A	A	A	A	A	
Oficinas de compañías suministradoras y de servicios públicos	hasta 200 m ²	A	P	P				
	más de 200 m ²	A	A	A		A	A	
Oficinas susceptibles de recibir personas externas y despachos profesionales	hasta 500 m ²	A	P	P				A
	más de 500 m ²	A	A	A		A	A	

Uso aparcamiento

Garajes y aparcamientos	hasta 50 plazas	A	P	P				A
	más de 50 plazas	A	A	A		A	A	

USO DE VIVIENDA	CATEGORÍA	Elementos de uso comunitario o privado, si los hay					
		Itinerarios	Ascensor	Servicio higiénico	Vestuario	Mobiliario	Aparcamiento

Zonas comunes de edificios de viviendas	sin viviendas accesibles	A	P	P	P		
	con viviendas accesibles	A	A	A	A	A	A
Interior de viviendas	viviendas no accesibles	P (3)	P (3)	P (3)			
	viviendas accesibles	A	A	A		A	A

USO PRIVADO DIFERENTE DE VIVIENDA	CATEGORÍA	Elementos de uso comunitario o privado, si los hay					
		Itinerarios	Ascensor	Servicio higiénico	Vestuario	Mobiliario	Aparca- miento
Zonas comunes	Al servicio de locales de hasta 1.000 m ²	A	P	P	P		A
	Al servicio de algún local de más de 1.000 m ²	A	A	A	A		A
Talleres, industrias (4), almacenes, oficinas secundarias de uso interno (5)	de 200 a 1.000 m ²	P	P	P	P		A
	más de 1.000 m ²	A	A	A	A	A	A

Notas

La sección segunda del capítulo 3 establece el número o porcentaje de elementos accesibles y el anexo 3c sus características.

(1) Se consideran dentro de este epígrafe cuando disponen de internamiento.

(2) Los itinerarios deben permitir acceder al escenario, la zona de orquesta, las cabinas de traducción y otras zonas de uso restringido susceptibles de ser utilizadas por una pluralidad de personas indeterminada.

(3) Entre los espacios que deben ser practicables de acuerdo con el apartado 21.2 del anexo 3c y con las condiciones de este.

(4) Las condiciones que se indican afectan a las zonas de uso no industrial. Los espacios donde se desarrollan las actividades propiamente industriales quedan sometidos a las normativas de seguridad industrial y en el trabajo que correspondan.

(5) Cuando se dispone de oficinas principales en otro edificio de la misma localidad donde se concentra toda la actividad de relación con personas externas en la empresa.

(6) Afecta únicamente a las zonas comunes, no se establecen condiciones de accesibilidad para el interior del local.

3. Cómputo de superficies

La superficie a considerar para la aplicación de la tabla 1.1 en que se definen las condiciones de accesibilidad exigibles a un edificio o establecimiento es la superficie útil correspondiente a la totalidad del edificio o del establecimiento, según el caso, incluyendo tanto las partes de uso público como las de uso privado, en su caso.

1. Itinerarios

1.1. Condiciones generales

Condiciones de accesibilidad aplicables a todos los itinerarios:

a) En los edificios y establecimientos de uso público y en los edificios de uso privado diferente de vivienda, las zonas de circulación no pueden contener un peldaño aislado ni dos consecutivos, salvo en las siguientes situaciones:

a1. En los accesos y en las salidas de los edificios.

a2. En el acceso a un estrado o escenario.

a3. En las zonas destinadas a uso industrial y en los términos que determine la normativa sectorial aplicable.

a4. En las zonas de ocupación nula.

b) Las exenciones del punto anterior se establecen sin perjuicio de la obligatoriedad de disponer de un itinerario accesible o practicable siempre que corresponda.

c) Los pavimentos tienen que cumplir las condiciones del apartado 3 de este anexo

d) Las rampas deben cumplir las condiciones del apartado 4.2 de este anexo.

e) Las escaleras tienen que cumplir las condiciones del apartado 5 de este anexo.

f) Las escaleras mecánicas, rampas mecánicas, cintas mecánicas y otros sistemas análogos deben cumplir las condiciones del apartado 8 de este anexo.

g) Deben tener una altura libre de obstáculos mínima de 2,20 m.

h) Las paredes y los límites laterales de las zonas de circulación no pueden tener elementos por debajo de 2,20 m de altura que sobresalgan más de 15 cm y presenten riesgo de impacto, salvo que lleguen hasta el suelo y sean detectables con el bastón de movilidad.

i) Los elementos volados con una altura inferior a 2,20 m que limiten con una zona de circulación tienen que disponer de una protección a nivel del suelo mediante elementos fijos y continuos de 0,25 m de altura mínima, que sean detectables con el bastón de movilidad y eviten el acceso inadvertido a los espacios con altura insuficiente.

j) Los elementos de protección de desniveles deben cumplir las condiciones del apartado 9 de este anexo.

k) El umbral de las puertas y las aperturas de paso entre estancias o recintos deben tener una altura libre mínima de 2,00 m.

l) En las zonas de uso público y en las zonas comunes, las puertas situadas lateralmente en los pasillos no pueden invadir con su barrido el área de circulación.

m) Las superficies acristaladas tienen que cumplir las condiciones del apartado 11 de este anexo.

n) Los itinerarios deben cumplir las condiciones de iluminación definidas en el apartado 13 de este anexo.

o) En las zonas de uso público y en las zonas comunes, los elementos de mobiliario tienen que cumplir las condiciones de accesibilidad que se les apliquen de acuerdo con el capítulo 5.

1.2. Itinerario accesible

Un itinerario accesible, adicionalmente a las condiciones generales del apartado 1.1, debe cumplir las siguientes:

a) No puede contener ninguna escalera, ni peldaño aislado ni resalte distinto del grabado del mismo pavimento.

b) Los desplazamientos horizontales se producen sobre un suelo con pendientes longitudinales en sentido de la marcha iguales o inferiores al 4% y pendientes transversales iguales o inferiores al 2%.

c) Los desniveles se salvan por medio de:

c1. Rampas que cumplen las condiciones del apartado 4.1.

- c2. Ascensores que cumplen las condiciones de los apartados 6.1 o 6.2 según corresponda de acuerdo con el anexo 3b.
- d) Adicionalmente a las soluciones del punto anterior, se admiten plataformas elevadoras en los supuestos previstos en el artículo 53, las cuales tienen que cumplir las condiciones del apartado 7.
- e) La anchura libre de paso es igual o superior a 1,20 m, excepto en zonas comunes de edificios de uso residencial vivienda en las que se admite 1,10 m.
- f) Se admiten estrechamientos puntuales de anchura de 1,00 m, de una longitud de 0,50 m y con una separación de 0,65 m en huecos de paso o en cambios de dirección.
- g) Dispone de un espacio para giro de un diámetro de 1,50 m o superior libre de obstáculos en el fondo de pasillos de más de 10 m.
- h) Los pasillos de longitud superior a 15 m tienen espacios que permiten el cruce de dos sillas de ruedas, con una dimensión mínima de 1,60 x 2,00 m (anchura x longitud) y una separación máxima de 15 m entre estos.
- i) Las puertas que comunican con elementos o espacios accesibles cumplen las condiciones del apartado 10.
- j) En las dos caras de las puertas que comunican con elementos o espacios accesibles hay un espacio horizontal libre del barrido de las hojas de 1,50 m de diámetro. Esta condición no se aplica en el interior de las cabinas de ascensor.
- k) Los interruptores, dispositivos de intercomunicación, pulsadores de alarma y otros mecanismos de accionamiento se sitúan a una altura entre 0,80 y 1,20 m; mantienen una separación mínima de 0,40 m respecto de la intersección en las esquinas que forman ángulo convexo y tienen contraste cromático con el entorno inmediato.
- l) Cumple las condiciones de señalización e información que define el apartado 12.

1.3. Tabla resumen de las condiciones de accesibilidad aplicables a los itinerarios

Elementos	Todos los itinerarios	Itinerario accesible
Recorrido	Condiciones del apartado 1.1.a)	No contiene ninguna escalera, peldaño aislado ni resalte diferente del pavimento
Pavimentos	Condiciones del apartado 3	Condiciones del apartado 3
Recorridos horizontales	Pendiente longitudinal $\leq 4\%$	Pendiente longitudinal $\leq 4\%$
	Pendiente transversal $\leq 4\%$	Pendiente transversal $\leq 2\%$
Rampas	Condiciones del apartado 4.2	Condiciones del apartado 4.1
Escaleras	Condiciones del apartado 5	No se admiten
Ascensores		Condiciones de los apartados 6.1 o 6.2
Plataformas elevadoras		Solo se admiten en los supuestos del artículo 53 Condiciones del apartado 7
Escaleras mecánicas Rampas mecánicas	Condiciones del apartado 8	No se admiten
Anchura libre de paso		$\geq 1,20$ m (zonas de uso público) $\geq 1,10$ m (zonas comunes en uso de vivienda y zonas privadas)
Estrechamientos puntuales		Anchura libre $\geq 1,00$ m Longitud $\leq 0,50$ m Separación cambio dirección $\geq 0,65$ m

Espacio para giro		Ø 1,50 m en el fondo de los pasillos de más de 10 m
Espacio de cruce		1,60 x 2,00 m en los pasillos de más de 15 m.
Altura libre de obstáculos	≥ 2,20 m	≥ 2,20 m
Elementos en las paredes o límites laterales	Por debajo de 2,20 m no pueden sobresalir más de 15 cm sin señalizar a nivel del suelo	Por debajo de 2,20 m no pueden sobresalir más de 15 cm sin señalizar a nivel del suelo
Protección de desniveles	Condiciones del apartado 9	Condiciones del apartado 9
Altura de puertas y aperturas de paso	≥ 2,00 m	≥ 2,00 m
Espacio de maniobra en las puertas		Ø 1,50 m en ambos lados, libre del barrido
Puertas		Condiciones del apartado 10
Mecanismos de accionamiento		Situados entre 0,80 y 1,20 m Separación ≥ 0,40 m en esquina Contraste cromático
Superficies acristaladas	Condiciones del apartado 11	Condiciones del apartado 11
Señalización e información		Condiciones del apartado 12
Iluminación	Condiciones del apartado 13	Condiciones del apartado 13
Mobiliario	Condiciones del capítulo 5	Condiciones del capítulo 5

2. Accesos

2.1. Acceso accesible

Un acceso se considera accesible cuando cumple las condiciones de un itinerario accesible que define el apartado 1.2 de este anexo y, adicionalmente, las siguientes:

- a) El acceso que se efectúa desde un espacio exterior con un desnivel máximo de 5 cm o inferior se puede resolver mediante un plano inclinado con una pendiente de hasta el 16%.
- b) Cuando el acceso se efectúa desde una vía pública con pendiente, el desnivel variable entre el plano inclinado de la calle y el interior se debe resolver mediante una superficie continua de transición que cumpla las condiciones siguientes:
 - b1. El plano continuo de superficie de transición o acuerdo debe cubrir la anchura del itinerario accesible correspondiente.
 - b2. La pendiente máxima del plano continuo de superficie de transición o acuerdo es del 10%.
 - b3. En caso de que el plano continuo de superficie de transición o acuerdo conecte sin solución de continuidad con una rampa de acceso, su pendiente máxima debe ser la misma que la de la rampa.

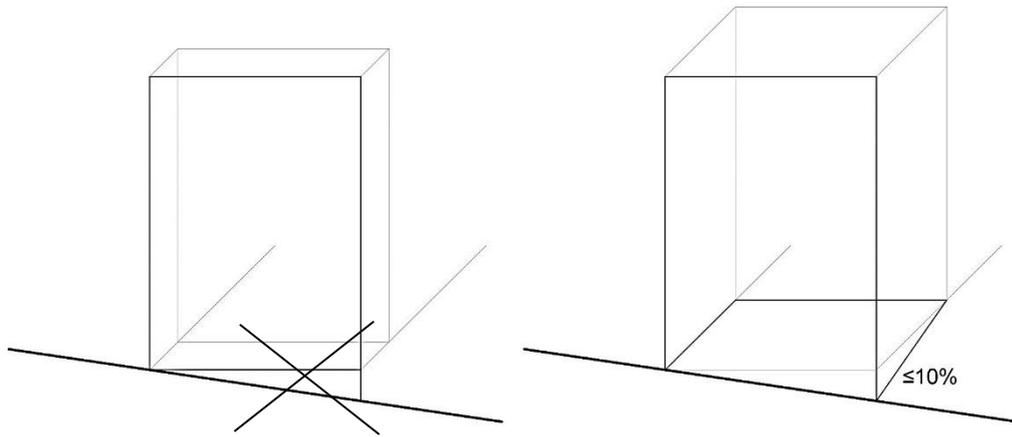


Figura 3c.1. Acceso desde una vía pública con pendiente

- c) El acceso que se efectúa desde una vía pública con una pendiente superior al 6%, siempre que sea posible se debe ubicar en el lugar donde el desnivel con el interior sea inferior.
- d) Los timbres y otros dispositivos de comunicación ubicados en el exterior, tales como un interfono o un videoportero, deben ser accesibles y cumplir las especificaciones del apartado 16 del anexo 5a.
- e) Los elementos ubicados en el vestíbulo que se deban manipular manualmente, tales como interruptores, pulsadores, buzones u otros, se deben situar a una altura entre 0,80 m y 1,20 m del suelo. Estos elementos tienen que sobresalir del paramento donde están colocados y deben tener un contraste cromático elevado.
- f) En los edificios o establecimientos de uso público:
- f1. Si existen otros accesos que no son accesibles ni practicables, los que sí lo son tienen que estar debidamente identificados con el SIA ubicado en un lugar visible de la entrada.
- f2. Si dispone de mostrador de atención al público, este debe cumplir las disposiciones del apartado 10 del anexo 5a.
- f3. Los directorios que informan de los servicios disponibles en el edificio o establecimiento tienen que cumplir las disposiciones del apartado 20 del anexo 5a referentes a la rotulación.

3. Pavimentos

3.1. Condiciones generales

En los edificios y establecimientos de uso público; en las zonas comunes de los edificios con uso de vivienda; en las zonas comunes de los edificios de uso privado diferente de vivienda, y en las viviendas accesibles, los pavimentos deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deben tener una resistencia al deslizamiento en función de la localización y de la pendiente, igual o superior a la que se indica en el siguiente cuadro:

Zona	Superficie o elemento	Clase
Zonas interiores secas	Superficies con pendiente inferior al 6%.	Clase 1
	Superficies con pendiente del 6% o superior	Clase 2
	Escaleras	Clase 2
Zonas interiores húmedas	Superficies con pendiente inferior al 6%	Clase 2
	Superficies con pendiente del 6% o superior	Clase 3
	Escaleras	Clase 3
	Piscinas (1) y duchas	Clase 3
Zonas exteriores	Cualquier superficie	Clase 3

Notas: (1) En las zonas con profundidad inferior al 1,50 m y en las zonas adyacentes previstas para ir descalzo.

b) Se consideran superficies interiores húmedas:

b1. Los pavimentos de los servicios higiénicos, de los vestuarios con ducha, de las cocinas y de cualquier otro recinto con toma de agua.

b2. Las zonas inmediatas a la entrada hasta una distancia de 6 metros respecto de esta, excepto cuando el recorrido quede interrumpido por una alfombrilla de longitud igual o superior a 2 metros en sentido de la marcha que permite secar el calzado y considerar la continuación como zona seca.

c) Las terrazas cubiertas, los porches y otros espacios similares se consideran superficies exteriores.

d) La clase de un pavimento en relación con la resistencia al deslizamiento se determina mediante los siguientes procedimientos:

d1. A partir del valor de la resistencia al deslizamiento PTV, determinada mediante el ensayo del péndulo descrito en la norma UNE 41901:2017 EX de acuerdo con la siguiente relación:

Clase 0: $PTV \leq 15$

Clase 1: $15 < PTV \leq 35$

Clase 2: $35 < PTV \leq 45$

Clase 3: $45 < PTV \leq 54$

Clase 4: $PTV > 54$

d2. Los pavimentos que dispongan de certificación según los ensayos definidos en la norma DIN 51130 pueden optar por realizar el ensayo indicado en el punto anterior y obtener una clasificación detallada o pueden homologarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Clase 1: pavimentos con clasificación $\geq R9$

Clase 2: pavimentos con clasificación $\geq R10$

Clase 3: pavimentos con clasificación $\geq R11$

Clase 4: pavimentos con clasificación $\geq R12$

e) La clase se debe mantener durante la vida útil del pavimento.

f) La pavimentación debe ser estable y dura. No puede tener elementos sueltos y debe permitir la circulación y el arrastre sobre la misma sin que se produzcan deformaciones.

g) Las alfombras y moquetas tienen que estar encastadas o fijadas firmemente al suelo y deben ser duras y homogéneas.

h) El grabado de las piezas y las juntas no pueden tener resaltes de más de 4 mm. Los elementos que sobresalgan del nivel del pavimento, puntuales y de pequeñas dimensiones, como por ejemplo los cerraderos de puertas, no tienen que sobresalir del pavimento más de 12 mm y el saliente que exceda los 6 mm en sus caras enfrentadas al sentido de circulación de las personas no deben formar un ángulo con el pavimento que exceda los 45°.

i) Las aperturas, los registros, las rejillas u otros elementos que se insertan en la pavimentación deben tener los elementos de cierre enrasados con el suelo contiguo y ser resistentes a la deformación. Estos elementos no pueden contener perforaciones o huecos por los que se pueda introducir una esfera de 1,50 cm de diámetro y se deben colocar en el sentido del flujo de circulación más bajo.

j) Las condiciones de este apartado no se aplican en las zonas de actividades deportivas u otras análogas que, debido a las condiciones de uso, requieran pavimentos deformables, ni en los recorridos exteriores sobre terrenos naturales o zonas ajardinadas que no tengan consideración de accesible ni practicable.

3.2. Pavimentación táctil

La funcionalidad de un pavimento táctil depende tanto de las características propias como de su relación con los pavimentos del entorno inmediato. En el ámbito de la edificación, los pavimentos táctiles deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Deben tener una textura diferenciada de las superficies adyacentes, que sea perceptible e identificable por medio del tacto indirecto con bastón de movilidad y del tacto de la suela del zapato.

- b) Deben tener un contraste cromático con el pavimento circundante, en mojado y en seco, que sea perceptible e identificable por las personas con baja visión.
- c) Deben tener un relieve normalizado con una altura comprendida entre 3 y 5 mm, que facilite su detección sin suponer un obstáculo para las personas usuarias de silla de ruedas.
- d) Según sea su función, se distinguen los dos tipos de pavimentos táctiles siguientes: pavimentación táctil de encaminamiento y pavimentación táctil de aviso.
- e) La pavimentación táctil de encaminamiento tiene las siguientes funciones y características:
- e1. Se utiliza como señalización que indica una línea de dirección y facilita la orientación y la localización de determinados elementos.
 - e2. Tiene una anchura mínima de 0,40 m y máxima de 0,60 m.
 - e3. En los edificios de uso público conecta el acceso exterior con el punto de información y, en caso de que exista, con el plano accesible, el control de acceso tipo barrera, el ascensor accesible, las escaleras y una máquina expendedora o cajero automático accesible.
 - e4. El grabado de la pieza es con estrías en relieve. Puede ser con alto relieve o bajo relieve.
 - e5. Las estrías se orientan en la dirección del paso.
 - e6. Las piezas con alto relieve cumplen las condiciones definidas en el apartado 3.5.1.c) del anexo 2a para los pavimentos con estrías.
 - e7. Las piezas con bajo relieve únicamente son admisibles cuando el pavimento adyacente no tiene ningún grabado y está colocado sin junta. Estas piezas deben cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Anchura superior de la estría: entre 17 mm y 20 mm
 - b. Separación entre ejes: entre 55 mm y 70 mm.
 - c. Profundidad del relieve: entre 3 mm y 5 mm.

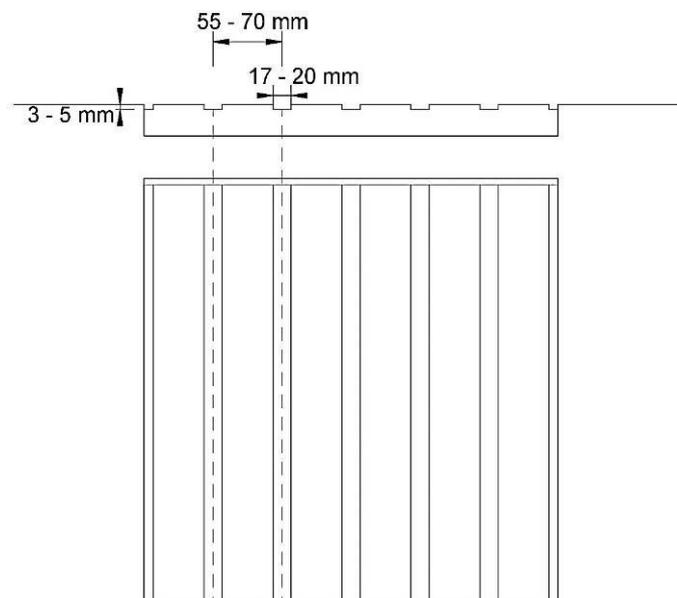


Figura 3c.2. Gráfico con las dimensiones del pavimento de estrías en bajo relieve

- f) La pavimentación táctil de aviso tiene las siguientes funciones y características:
- f1. Se utiliza como señalización que informa de la posición de elementos singulares, avisa de cambios de nivel o alerta de situaciones de elevado riesgo.
 - f2. El grabado de la pieza es con botones de forma troncocónica cuando se utiliza para advertir de la proximidad al límite de los andenes.
 - f3. El grabado de la pieza es con estrías en relieve en el resto de situaciones.

f4. La pavimentación táctil de aviso con estrías se coloca con las bandas orientadas en la dirección transversal al paso, tiene una longitud entre 0,80 m y 1,20 m en sentido de la marcha y ocupa toda la anchura del elemento que se desee señalar.

f5. Las piezas con botones de forma troncocónica deben cumplir las condiciones definidas en el apartado 3.5.1.d) del anexo 2a.

f6. Las piezas con estrías tienen que cumplir las condiciones definidas en los puntos e6 y e7 de este apartado 3.2.

4. Rampas

En lo que se refiere a este Código, se consideran rampas en el ámbito de la edificación los suelos con pendientes longitudinales al paso superiores al 4%.

La longitud de los tramos se mide en proyección horizontal. Cuando la rampa está en curva la longitud y la pendiente longitudinal se miden en el lado más desfavorable.

4.1. Rampa accesible

Una rampa accesible debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Tiene una pendiente longitudinal máxima de acuerdo con la siguiente tabla:

Longitud del tramo (L)	Pendiente máxima
$L < 3 \text{ m}$	10 %
$3 \text{ m} \leq L < 6 \text{ m}$	8 %
$6 \text{ m} \leq L \leq 9 \text{ m}$	6 %

b) La pendiente transversal es del 2% o inferior.

c) La longitud máxima de cada tramo es de 9,00 m.

d) Tiene una anchura útil de 1,20 m o superior.

e) La anchura de la rampa debe estar libre de obstáculos.

f) La anchura mínima útil se mide entre paredes o barreras de protección sin descontar el espacio ocupado por los pasamanos, siempre que estos no sobresalgan de las paredes o barreras de protección más de 0,12 m.

g) Los tramos deben ser rectos o con un radio de curvatura de 30 m o superior.

h) Al principio y al final de cada tramo hay un rellano con una longitud mínima de 1,50 m en la dirección del tramo, medida en su eje.

i) Los rellanos deben tener, como mínimo, la misma anchura útil que la rampa en sí y una pendiente no superior al 2%, tanto en el sentido de la marcha como en sentido transversal.

j) En los rellanos en los que se produce un cambio de dirección entre tramos, la anchura de la rampa no se reduce en todo el recorrido del rellano.

k) Los rellanos deben tener todo el recorrido correspondiente a la anchura de la rampa libre de obstáculos y fuera del área de barrido de cualquier puerta.

l) No tiene que haber pasillos de una anchura inferior a 1,20 m ni puertas situadas a menos de 1,50 m de distancia del arranque de un tramo.

m) Las rampas que salvan una altura superior a 18,5 cm y tienen una pendiente del 6% o superior deben disponer de pasamanos continuos a ambos lados.

n) Los pasamanos:

n1. Deben estar situados a una altura entre 0,90 m y 1,10 m.

n2. Deben tener un diseño anatómico que permita adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de 30 mm a 50 mm de diámetro.

n3. Deben estar fijados firmemente al elemento de apoyo.

n4. Deben estar separados del paramento 40 mm como mínimo.

n5. Deben disponer de una sección y un sistema de fijación que no interfiera el paso continuo de la mano.

n6. Deben contrastar cromáticamente con el paramento.

o) Los pasamanos deben tener una prolongación horizontal de 0,30 m en sus extremos cuando la longitud del tramo es superior a 3,00 m. Esta prolongación finaliza con un anclaje hasta el suelo o hasta la pared con cantos suaves para evitar que el final del pasamanos pueda ser un obstáculo.

p) En las infraestructuras de transporte público, en el uso sanitario y asistencial, en las escuelas infantiles y en los centros de enseñanza de primaria, los tramos que tengan una longitud superior de 3 m deben disponer de un segundo pasamanos inferior situado a una altura entre 0,65 m y 0,75 m.

q) Los bordes libres deben tener un zócalo o elemento de protección lateral a 0,10 m de altura sobre el pavimento de la rampa para evitar la salida accidental de bastones y ruedas.

r) Los bordes que tengan un desnivel de 0,55 m igual o superior deben disponer de los elementos de protección que desarrolla el apartado 9 de este anexo.

4.2. Rampa que no forma parte de un itinerario accesible

Una rampa que no forma parte de un itinerario accesible tiene que cumplir las condiciones siguientes:

a) Las rampas de uso exclusivo para peatones deben tener una pendiente máxima del 12% y una longitud máxima de cada tramo de 15 m.

b) Las rampas de uso mixto para peatones y vehículos deben tener una pendiente máxima del 16%.

c) La anchura de la rampa tiene que estar libre de obstáculos.

d) La anchura mínima útil se mide entre paredes o barreras de protección sin descontar el espacio ocupado por los pasamanos, siempre que estos no sobresalgan de las paredes o barreras de protección más de 0,12 m.

e) Los rellanos deben tener una pendiente no superior al 2%, tanto en el sentido de la marcha como en sentido transversal.

f) Los rellanos dispuestos entre los tramos de una rampa con la misma dirección deben tener, como mínimo, la anchura de la rampa y una longitud, medida en su eje, de 1,50 m como mínimo.

g) Cuando haya un cambio de dirección entre dos tramos, la anchura de la rampa no se debe reducir a lo largo del rellano. La zona delimitada por la mencionada anchura tiene que estar libre de obstáculos y no se debe ver afectada por el giro de apertura de ninguna puerta, excepto las de zonas de ocupación nula.

h) No debe haber pasillos de una anchura inferior a 1,20 m ni puertas situadas a menos de 0,40 m de distancia del arranque de un tramo.

i) Los tramos que salven una altura superior a 0,55 m y tengan una pendiente superior al 6% deben tener pasamanos continuo como mínimo a un lado.

j) Los pasamanos deben cumplir las mismas condiciones que se establecen en el apartado anterior para las rampas accesibles.

k) Los bordes que tengan un desnivel de 0,55 m o superior deben disponer de los elementos de protección que desarrolla el apartado 9 de este anexo.

4.3. Tabla resumen de condiciones de accesibilidad correspondientes a las rampas

	Rampa accesible	Rampa para peatones que no forma parte de un itinerario accesible
Longitud de cada tramo	≤ 9 m	≤ 15 m
Longitud de los rellanos	$\geq 1,50$ m	
Pendiente máxima	10% ($L < 3$ m) 8% ($3 \text{ m} \leq L < 6$ m) 6% ($L \geq 6$ m)	12% (uso exclusivo peatones) 16% (peatones y vehículos)
Pendiente transversal	$\leq 2\%$	

Anchura útil	$\geq 1,20$ m	
Rellanos entre tramos con la misma dirección	Longitud $\geq 1,50$ m	Longitud $\geq 1,50$ m
Rellanos con cambio de dirección	No se reduce la anchura de la rampa	No se reduce la anchura de la rampa
Superficie de los rellanos	Pendientes transversal y longitudinal $\leq 2\%$	Pendientes transversal y longitudinal $\leq 2\%$
Separación entre las puertas y el inicio de un tramo	$\geq 1,50$ m	$\geq 0,40$ m
Pasamanos	A los dos lados (cuando $h > 0,185$ y $p \geq 6\%$)	A un lado (cuando $h > 0,55$ y $p \geq 6\%$)
Altura pasamanos	Entre 0,90 m y 1,10 m	Entre 0,90 m y 1,10 m
Pasamanos adicional inferior (Tramos con $L > 3$ m)	- Transporte público - Uso sanitario y asistencial - Escuelas infantiles y centros de primaria	
Altura pasamanos inferior	Entre 0,65 y 0,75 m	
Características de los pasamanos	Diseño anatómico; separación ≥ 4 cm a paramento; continuidad	Diseño anatómico; separación ≥ 4 cm a paramento; continuidad
Zócalo o elemento de protección lateral	0,10 m de altura (en los bordes libres)	
Protección de desniveles superiores a 0,55 m	Condiciones del apartado 9	Condiciones del apartado 9

5. Escaleras

5.1. Escalera de uso público

a) Los peldaños tienen que cumplir las siguientes condiciones:

a1. Deben tener una altura mínima de 0,13 m.

a2. Deben tener una altura máxima de 0,16 m y una huella mínima de 0,30 m en los siguientes casos:

a. Establecimientos de uso pública concurrencia y uso sanitario y asistencial que tienen más de 200 m² de superficie útil.

b. Establecimientos de uso residencial público con más de 50 plazas.

c. Establecimientos con usos distintos de los puntos anteriores que tienen más de 500 m² de superficie útil.

d. Centros de la Administración.

a3. Deben tener una altura máxima de 0,175 m y una huella mínima de 0,28 m en los siguientes casos:

a. Establecimientos de uso pública concurrencia y uso sanitario y asistencial que tienen hasta 200 m² de superficie útil.

b. Establecimientos de uso residencial público de hasta 50 plazas.

c. Establecimientos con usos distintos a los puntos anteriores que tienen hasta 500 m² de superficie útil, excepto centros de la Administración.

a4. La altura (A) y la huella (H) deben cumplir la relación: $0,54 \text{ m} < 2A + H < 0,70 \text{ m}$.

a5. La dimensión de la huella en cada peldaño se mide siempre según la dirección de la marcha, y no incluye la proyección vertical de la huella del peldaño superior.

- a6. En tramos en curva, el valor mínimo de la huella se debe cumplir a una distancia de 0,50 m del borde interior y la relación que se indica en el punto a4 se tiene que cumplir a una distancia de 0,50 m de ambos extremos.
- a7. No se admiten peldaños con molduras o boceles.
- a8. Los peldaños deben tener pieza de altura sin discontinuidades con la huella, que sea vertical o inclinada formando un ángulo que no exceda los 15° con la vertical, en las siguientes situaciones:
- Establecimientos de uso pública concurrencia y uso sanitario y asistencial que tienen más de 200 m² de superficie útil.
 - Establecimientos de uso residencial público que tienen más de 50 plazas.
 - Establecimientos con usos distintos de los puntos anteriores que tienen más de 500 m² de superficie útil.
 - Centros de la Administración
 - Escaleras con sentido de evacuación ascendente.
 - Escaleras con sentido de evacuación descendente que no tienen un recorrido alternativo accesible o practicable.
- a9. El borde exterior de la huella de cada peldaño se debe señalar en toda su longitud mediante una franja con contraste cromático elevado, que sea antideslizante, tenga de 3 cm a 5 cm de profundidad y esté separada del extremo entre 3 cm y 5 cm, en los usos y actividades siguientes:
- Establecimientos de uso pública concurrencia y uso sanitario y asistencial que tienen más de 200 m² de superficie útil.
 - Establecimientos de uso residencial público con más de 50 plazas.
 - Establecimientos con usos diferentes de los puntos anteriores que tienen más de 500 m² de superficie útil.
 - Centros de la Administración.
- b) Los tramos deben cumplir las siguientes condiciones:
- Pueden ser rectos, curvos o mixtos, excepto en zonas de hospitalización y tratamientos intensivos, escuelas infantiles y centros de enseñanza de primaria o secundaria, donde solo se admiten tramos rectos.
 - Cada tramo debe tener 3 peldaños como mínimo y 12 peldaños como máximo.
 - Deben tener una anchura útil de 1,00 m, como mínimo, en los siguientes casos:
 - Cuando la escalera comunica con una zona accesible.
 - En los establecimientos que tienen una superficie útil superior a 500 m², excepto en uso residencial público.
 - En los establecimientos de uso residencial público que tienen un número de plazas superior a 50.
 - En los hospitales, en los centros de atención primaria, polivalentes y especializados, y en los centros sociosanitarios, deben tener una anchura útil mínima de 1,40 m cuando se deben realizar giros de 90° o superiores y de 1,20 m en el resto de casos.
 - Adicionalmente a las condiciones de los dos puntos anteriores, en función de la asignación de ocupantes en caso de evacuación, tienen que cumplir las anchuras mínimas siguientes:
 - 0,80 m cuando la escalera está prevista para evacuar a un máximo de 25 personas.
 - 0,90 m cuando la escalera está prevista para evacuar entre 26 y 50 personas.
 - 1,00 m cuando la escalera está prevista para evacuar entre 51 y 100 personas.
 - 1,10 m cuando la escalera está prevista para evacuar a más de 100 personas.
 - La anchura útil se mide entre paredes o barreras de protección, sin descontar el espacio ocupado por los pasamanos, siempre que estos no sobresalgan más de 12 cm de la pared o barrera de protección.
 - En los tramos curvos, la anchura útil debe excluir las zonas en las que la dimensión de la huella sea inferior a 17 cm.
 - Entre dos plantas consecutivas:
 - Todos los peldaños de los tramos rectos o curvos deben tener la misma altura y huella.
 - Todos los peldaños de los tramos mixtos deben tener la misma altura. En las partes curvas, la huella medida en el eje del tramo no tiene que ser inferior a la huella en las partes rectas.

- b9. Entre dos tramos consecutivos de plantas diferentes, la altura de los peldaños no debe variar más de ± 1 cm.
- b10. El intradós del tramo más bajo de la escalera debe tener el espacio con altura inferior a 2,20 m cerrado o delimitado con un elemento de protección fijo y continuo de 25 cm de altura mínima sobre el pavimento.
- b11. En los establecimientos de uso pública concurrencia que contienen zonas donde la actividad se desarrolla con un nivel bajo de iluminación, como es el caso de los cines, teatros, auditorios y discotecas, entre otros, se debe disponer una iluminación de balizamiento en cada uno de los peldaños de las escaleras, evitando deslumbramientos a sus usuarios.
- c) Los rellanos tienen que cumplir las siguientes condiciones:
- c1. Deben tener la misma anchura útil que la escalera.
- c2. En los rellanos en los que se produce un cambio de dirección, a lo largo de todo el recorrido se tiene que respetar la anchura mínima libre de obstáculos, que no se puede invadir por el barrido de ninguna puerta.
- c3. Deben tener una longitud mínima de 1,20 m.
- c4. En zonas de hospitalización o de tratamientos intensivos, cuando el recorrido obligue a giros de 180°, deben tener una longitud mínima de 1,60 m.
- c5. No pueden contener puertas ni pasillos de anchura inferior a 1,20 m situados a menos de 0,40 m de distancia del primer peldaño de un tramo.
- c6. En los rellanos de planta se tiene que señalar el inicio y el final de cada tramo con una franja de pavimento táctil de aviso de al menos 0,80 m de profundidad y de toda la anchura de la escalera, de acuerdo con las indicaciones del apartado 3.2.
- c7. La señalización del subapartado c6 anterior no se requiere cuando la escalera tiene un elevado contraste cromático y táctil con los pavimentos adyacentes, ni en escaleras cerradas en un recinto propio.
- d) Los pasamanos tienen que cumplir con las siguientes especificaciones:
- d1. Todas las escaleras deben disponer, como mínimo, de pasamanos continuo a un lado.
- d2. Las escaleras que salven un desnivel superior a 0,55 m deben disponer de pasamanos continuos a ambos lados en cualquiera de las siguientes situaciones:
- Cuando no dispongan de algún itinerario alternativo accesible o practicable mediante rampa o ascensor.
 - Cuando tengan una anchura superior a 1,20 m.
 - En los establecimientos de superficie útil superior a 500 m².
 - En los establecimientos de uso sanitario.
- d3. Se deben disponer pasamanos intermedios cuando la anchura del tramo es superior a 4,00 m, de acuerdo con los siguientes criterios:
- Si la anchura del tramo está determinada por las necesidades de evacuación de acuerdo con la máxima ocupación posible, la separación entre pasamanos intermedios tiene que ser de 4,00 m como máximo.
 - Si la anchura del tramo obedece al carácter monumental de la escalera u otros criterios estéticos, se tiene que disponer, como mínimo, de un pasamanos intermedio.
- d4. Se deben situar a una altura entre 0,90 m y 1,10 m.
- d5. Deben contrastar cromáticamente con respecto al paramento adyacente.
- d6. Deben tener un diseño anatómico que permita adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 30 mm a 50 mm de diámetro.
- d7. Tienen que estar fijados firmemente al elemento de apoyo y separados, como mínimo, 40 mm del paramento. Ni su sección ni su sistema de fijación deben interferir el paso continuo de la mano.
- d8. Se deben prolongar horizontalmente 0,30 m en sus extremos como mínimo en un lado. Esta prolongación tiene que finalizar con un anclaje hasta el suelo o hasta la pared con cantos suaves.
- d9. En los establecimientos de uso sanitario, la continuidad de los pasamanos se tiene que garantizar en todo el recorrido, incluidos los rellanos intermedios, y se debe cumplir la prolongación que indica el subapartado d8 anterior en ambos lados.

d10. En las escuelas infantiles y en los centros de enseñanza de primaria, se tiene que disponer de un segundo pasamanos a una altura entre 0,65 m y 0,75 m.

5.2. Escalera de uso comunitario

a) Los peldaños tienen que cumplir las siguientes condiciones:

- a1. Deben tener una altura mínima de 0,13 m.
- a2. Deben tener una altura máxima de 0,185 m y una huella mínima de 0,28 m.
- a3. En las escaleras sin recorrido alternativo accesible o practicable, bien porque normativamente se admite sustituir el aparato elevador por una previsión de espacio, bien porque no hay obligatoriedad de tenerlo, los peldaños deben tener una altura máxima de 0,175 m.
- a4. La altura (A) y la huella (H) tienen que cumplir la relación: $0,54 \text{ m} < 2A + H < 0,70 \text{ m}$.
- a5. La dimensión de la huella en cada peldaño se mide siempre según la dirección de la marcha, y no incluye la proyección vertical de la huella del peldaño superior.
- a6. En tramos en curva, el valor mínimo de la huella se tiene que cumplir a una distancia de 0,50 m del borde interior. La relación que indica el punto a4 se debe cumplir a una distancia de 0,50 m de ambos extremos.
- a7. No se admiten peldaños con molduras o boceses.
- a8. Los peldaños deben tener pieza de altura sin discontinuidades con la huella, que sea vertical o inclinada formando un ángulo que no exceda los 15° con la vertical, en las siguientes situaciones:
 - a. Escaleras con sentido de evacuación ascendente.
 - b. Escaleras con sentido de evacuación descendente que no tienen un recorrido alternativo accesible o practicable.

b) Los tramos tienen que cumplir las siguientes condiciones:

- b1. Pueden ser rectos, curvos o mixtos.
- b2. Cada tramo debe salvar una altura no superior a 3,20 m.
- b3. Deben tener una anchura útil de 1,00 m como mínimo.
- b4. La anchura útil se mide entre paredes o barreras de protección, sin descontar el espacio ocupado por los pasamanos, siempre que estos no sobresalgan más de 12 cm de la pared o barrera de protección.
- b5. En los tramos curvos, la anchura útil tiene que excluir las zonas en las que la dimensión de la huella sea menor a 17 cm.
- b6. Entre dos plantas consecutivas:
 - a. Todos los peldaños de los tramos rectos o curvos deben tener la misma altura y huella.
 - b. Todos los peldaños de los tramos mixtos deben tener la misma altura. En las partes curvas, la huella medida en el eje del tramo no tiene que ser inferior a la huella en las partes rectas.
- b7. Entre dos tramos consecutivos de plantas diferentes, la altura de los peldaños no tiene que variar más de ± 1 cm.
- b8. El intradós del tramo más bajo de la escalera debe tener el espacio con una altura inferior a 2,20 m cerrado o delimitado con un elemento de protección fijo y continuo de 25 cm de altura mínima sobre el pavimento.

c) Los rellanos tienen que cumplir las siguientes condiciones:

- c1. Deben tener la misma anchura que la escalera.
- c2. En los rellanos en los que se produce un cambio de dirección, se tiene que respetar la anchura mínima libre de obstáculos a lo largo de todo el recorrido, la cual no se puede invadir por el barrido de ninguna puerta.
- c3. Deben tener una longitud mínima de 1,00 m.

d) Los pasamanos tienen que cumplir las siguientes especificaciones:

- d1. Todas las escaleras tienen que disponer, como mínimo, de pasamanos continuo a un lado.
- d2. Las escaleras que salven un desnivel superior a 0,55 m deben disponer de pasamanos continuos en ambos lados en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Cuando no dispongan de algún itinerario alternativo accesible o practicable mediante rampa o ascensor.
- b. Cuando tengan una anchura superior a 1,20 m.
- d3. Se tienen que situar a una altura entre 0,90 m y 1,10 m.
- d4. Deben contrastar cromáticamente con respecto al paramento adyacente.
- d5. Deben tener un diseño anatómico que permita adaptar la mano, con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de 30 mm a 50 mm de diámetro.
- d6. Tienen que estar fijados firmemente al elemento de apoyo y separados del paramento, como mínimo, 40 mm. Ni su sección ni su sistema de fijación tienen que interferir el paso continuo de la mano.

5.3. Escalera de uso privado

- a) Los peldaños deben tener una altura máxima de 0,20 m y una huella mínima de 0,22 m.
- b) La dimensión de la huella en cada peldaño se mide siempre según la dirección de la marcha y no incluye la proyección vertical de la huella del peldaño superior.
- c) Los tramos y los rellanos deben tener una anchura útil de 0,80 m, como mínimo.
- d) La anchura útil se mide entre paredes o barreras de protección, sin descontar el espacio ocupado por los pasamanos, siempre que estos no sobresalgan más de 12 cm de la pared o barrera de protección.
- e) Se pueden disponer rellanos partidos con peldaños a 45°.
- f) Escaleras de trazado con curva:
 - f1. La anchura útil tiene que excluir las zonas en las que la dimensión de la huella sea inferior a 5 cm o superior a 44 cm.
 - f2. La huella se tiene que medir en el eje de la escalera cuando la anchura de esta sea inferior a 1,00 m.
 - f3. La huella se debe medir a 50 cm del lado más estrecho cuando la anchura de la escalera sea de 1,00 m o superior.
- g) Se pueden disponer peldaños sin pieza de altura. En este caso, la proyección de las huellas se tiene que superponer al menos 2,5 cm. La medida de la huella no debe incluir la proyección vertical de la huella del peldaño superior.
- h) Tiene que disponer de barandilla en los lados abiertos.
- i) En las edificaciones de uso público y de uso privado diferente de vivienda, en las zonas donde se prevea un número de usuarios habituales superior a 10 personas, se deben cumplir las condiciones que establece el apartado 5.1 para la escalera de uso público.

6. Ascensores

Este apartado se aplica a los ascensores con velocidad superior a 0,15 m/s.

6.1. Ascensor accesible

Un ascensor accesible tiene que cumplir las siguientes condiciones:

- a) La cabina debe tener las siguientes dimensiones mínimas:
 - a1. Cabina de una sola puerta o con dos puertas enfrentadas: 1,10 m de anchura x 1,40 m de profundidad en el sentido de acceso.
 - a2. Cabina con dos puertas situadas en paredes perpendiculares: 1,40 x 1,40 m.
- b) Las puertas, tanto del recinto como de la cabina:
 - b1. Deben tener una anchura mínima de paso de 0,80 m.
 - b2. Tienen que ser correderas o telescópicas, con apertura automática.
 - b3. Deben disponer de sensor de cierre que cubra con uniformidad, horizontal o verticalmente, toda la superficie de paso.
- c) Delante de la puerta del recinto debe haber un espacio libre donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.

- d) El desnivel entre la cabina y el rellano no puede ser superior a 1 cm y la separación horizontal no puede ser superior a 3,5 cm.
- e) La cabina:
- e1. Debe disponer de pasamanos a una altura entre 0,90 m y 0,95 m, como mínimo, en una pared lateral de la cabina. Los pasamanos deben tener una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de entre 3 y 5 cm de diámetro y una separación del paramento de 4 cm o superior.
- e2. Las cabinas con dimensiones inferiores a 1,40 x 1,40 m tienen que disponer de un espejo en la pared situada frente a la puerta que permita observar posibles obstáculos cuando una persona usuaria de silla de ruedas no disponga de espacio suficiente para girar 180 grados y deba salir haciendo marcha atrás.
- e3. Los ascensores panorámicos deben tener las esquinas con montantes o elementos opacos en toda su altura, o, alternativamente, disponer de un tramo de pared de la cabina opaco, de 0,50 m de anchura mínima.
- e4. Las luminarias se tienen que instalar preferentemente en el techo y deben proporcionar una iluminación uniforme, como mínimo de 50 lux.
- f) Las botoneras:
- f1. Tienen que sobresalir del paramento vertical y contrastar cromáticamente con el fondo.
- f2. Deben incluir caracteres en alto relieve y en Braille, situados preferiblemente en el lado izquierdo del número.
- f3. La fuerza de accionamiento necesaria para activar los controles tiene que ser superior a 2,5 N e inferior a 5,0 N.
- f4. Los controles de cabina deben estar situados a una altura entre 0,90 m y 1,20 m y los controles de planta a una altura entre 0,90 m y 1,10 m.
- f5. Los pulsadores de alarma y de parada tienen que estar en la parte baja del teclado, de color y medida diferente del resto.
- f6. Se tienen que situar a una distancia mínima de 0,40 m de cualquier esquina.
- g) Los sistemas de comunicación:
- g1. Deben disponer en la cabina de un letrero, gráfico y en Braille, en el que se indique el número de teléfono de la central de alarma, del servicio 112 y de los demás sistemas habilitados para comunicar una emergencia.
- g2. La empresa instaladora tiene que garantizar la posibilidad de envío y recepción de SMS de emergencia desde el interior de la cabina o mediante un sistema alternativo, así como mantener la cobertura de red necesaria. La comunicación con la central de alarma mediante SMS o sistema alternativo se debe poder realizar de forma gratuita.
- g3. Los sistemas indicados en el punto anterior se pueden sustituir por otro sistema alternativo que no requiera cobertura de red siempre que se mantenga la empresa de mantenimiento como la responsable del servicio y garantice a todas las personas la posibilidad de comunicar cualquier incidencia producida en el ascensor desde el interior de la cabina y la recepción de una respuesta a esta incidencia. Para garantizar esta comunicación efectiva, el sistema tiene que mantener abiertos, como mínimo, un canal auditivo y un canal visual de comunicación bidireccional, de modo que la persona usuaria pueda interpretar la respuesta.
- g4. El botón de alarma en caso de emergencia tiene que estar equipado con un indicador luminoso que informe a las personas sordas de que el aviso de emergencia se está atendiendo y debe disponer de una comunicación por voz, tipo interfono, con bucle magnético.
- h) Cuando el edificio o establecimiento contiene ascensores que no son accesibles, se tiene que señalar con el SIA los ascensores que sean accesibles. En este caso, si los ascensores están agrupados, los botones de llamada de los ascensores accesibles deberán ser independientes de los demás.
- i) En los edificios que de acuerdo con el artículo 45 tienen que prever sistemas de encaminamiento y de orientación, se debe señalar la puerta de acceso al ascensor accesible con una franja de pavimento táctil de aviso de estrías, que cumpla las condiciones del apartado 3.2.
- j) En las jambas del recinto del ascensor, siempre que sea posible, se debe indicar a la derecha en sentido de salida de la cabina el número de planta en arábigo, en alto relieve y en Braille, con una dimensión mínima del letrero de 0,10 m x 0,10 m, situado a una altura entre 1,00 m y 1,20 m.

k) Debe cumplir la norma UNE-EN 81-70:2018 referente a la accesibilidad de los ascensores o la que la sustituya en los aspectos no definidos en los puntos anteriores.

l) En las instalaciones deportivas donde se realice práctica deportiva en silla de ruedas, la anchura mínima de paso de las puertas de recinto y cabina tiene que ser de 1,00 m.

m) En los edificios y establecimientos de uso público que tienen 3 o más plantas, así como en todas las infraestructuras de transporte público, la cabina debe tener un sistema de megafonía y síntesis de voz que informe de la apertura y cierre de las puertas, de la planta de paro y de la dirección.

6.2. Ascensor practicable

Un ascensor practicable tiene que cumplir las siguientes condiciones:

a) La cabina debe tener las siguientes dimensiones mínimas:

a1. Cabina de una sola puerta o con dos puertas enfrentadas: 1,00 m de anchura x 1,25 m de profundidad en el sentido de acceso.

a2. Cabina con dos puertas situadas en paredes perpendiculares: 1,40 x 1,40 m.

b) Las puertas, tanto del recinto como de la cabina:

b1. Deben tener una anchura mínima de paso de 0,80 m.

b2. Tienen que ser correderas o telescópicas, con apertura automática.

b3. Deben disponer de sensor de cierre que cubra con uniformidad, horizontal o verticalmente, toda la superficie de paso.

c) Delante de la puerta del recinto debe haber un espacio libre donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.

d) Excepcionalmente, en los edificios de viviendas con una altura igual o inferior a planta baja más dos se admite un espacio libre frente a la puerta del recinto de ascensor que permita la inscripción de un círculo de 1,20 m de diámetro.

e) El desnivel entre la cabina y el rellano no puede ser superior a 1 cm y la separación horizontal no puede ser superior a 3,5 cm.

f) La cabina, las botoneras y los sistemas de comunicación deben cumplir las mismas condiciones que se establecen para los ascensores accesibles en los puntos e), f) y g) del apartado anterior.

g) Cuando el edificio o establecimiento contiene ascensores que no son practicables, se debe señalar con el SIA. En este caso, si los ascensores están agrupados, los botones de llamada de los ascensores practicables deberán ser independientes de los demás.

h) En los edificios que de acuerdo con el artículo 45 tienen que prever sistemas de encaminamiento y de orientación, se debe señalar la puerta de acceso al ascensor practicable con una franja de pavimento táctil de aviso de estrías que cumpla las condiciones del apartado 3.2.

i) En las jambas del recinto del ascensor, siempre que sea posible, se debe indicar a la derecha en sentido de salida de la cabina el número de planta en arábigo, en alto relieve y en Braille, con una dimensión mínima del letrero de 0,10 m x 0,10 m, situado a una altura entre 1,00 m y 1,20 m.

j) Debe cumplir la norma UNE-EN 81-70:2018 referente a la accesibilidad de los ascensores o la que la sustituya en los aspectos no definidos en los puntos anteriores.

6.3. Ascensor de emergencia accesible

Un ascensor de emergencia accesible, adicionalmente a las condiciones del apartado 6.1, debe cumplir las siguientes:

a) Debe tener el acceso desde el recinto de una escalera protegida, desde un vestíbulo de independencia o desde el recinto de una escalera especialmente protegida.

b) Cuando el acceso se efectúa desde el recinto de una escalera protegida o desde un vestíbulo de independencia, es necesario que las puertas del ascensor tienen que ser E30.

c) Las puertas deben tener una anchura mínima de paso de 1,00 m.

d) Las puertas deben tener una zona transparente que permita la comunicación visual con los rellanos de acceso.

- e) Debe disponer de una conexión con las zonas de refugio, en caso de que las haya, mediante un itinerario sectorizado respecto del resto de la planta.
- f) Tiene que tener una velocidad que permita realizar todo el recorrido en menos de 60 segundos.
- g) Debe garantizar una autonomía de funcionamiento de 1 hora en caso de que el suministro eléctrico falle.
- h) En los centros sanitarios con internamiento, la cabina debe tener unas dimensiones mínimas de 1,20 m de ancho x 2,10 m de profundidad en el sentido de acceso.

7. Plataformas elevadoras

En los edificios de obra nueva, las plataformas elevadoras solo se admiten en los edificios de uso residencial vivienda, en los siguientes casos:

- a) En el interior de las viviendas y en sus zonas exteriores de uso privativo.
- b) En las zonas comunes de los edificios de viviendas con un máximo de 4 viviendas en plantas distintas de la de acceso, en sustitución de un ascensor practicable cuando se cumplen las condiciones previstas en el artículo 53.

Las condiciones que deben cumplir las plataformas elevadoras se definen en el apartado 6 del anexo 3f.

7.1. Previsión de espacio para instalar una plataforma elevadora

En las situaciones en que los artículos 53 y 58 admiten sustituir un ascensor por la previsión de espacio suficiente que permita, en el futuro, la instalación de una plataforma elevadora cuando sea necesaria, el proyecto tiene que justificar el cumplimiento de las condiciones siguientes:

7.1.1. Plataforma elevadora vertical. Previsión de espacio:

a) En las zonas comunes:

a1. Se debe dejar un hueco de dimensiones mínimas 1,50 x 1,50 m.

b) En el interior de la vivienda:

b1. Se debe dejar un hueco de dimensiones mínimas 1,50 x 1,50 m, si la plataforma tiene accesos por lados perpendiculares.

b2. Se debe dejar un hueco de dimensiones mínimas 1,30 x 1,50 m (anchura x fondo), si la plataforma tiene único acceso o dos accesos por lados opuestos.

c) Condiciones generales:

c1. El hueco debe tener un foso mínimo de 0,10 m por debajo del suelo del nivel inferior y una altura superior a 2,40 m por encima del suelo del nivel más elevado.

c2. En cada parada, frente al acceso previsto a la plataforma, debe haber un espacio libre de obstáculos en el que se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.

7.1.2. Plataforma elevadora inclinada. Previsión de espacio:

a) En las zonas comunes:

a1. La escalera debe tener una anchura igual o superior a 1,20 m.

a2. En el rellano inferior se debe prever espacio suficiente para ubicar la plataforma desplegada, considerando las dimensiones mínimas siguientes:

a. Espacio ocupado por la plataforma: 0,75 x 1,00 m.

b. Separación entre la plataforma y el primer peldaño: 0,40 m.

c. Longitud de la rampa de acceso a la plataforma desplegada: 0,25 m.

d. Espacio de maniobra libre de obstáculos frente a la rampa de acceso desplegada: círculo de 1,20 m de diámetro.

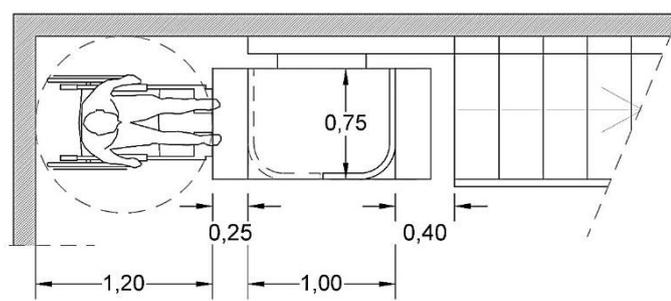


Figura 3c.3. Previsión de espacio en las zonas comunes para instalar una plataforma elevadora inclinada

- a3. En la parada o paradas superiores, frente a la rampa desplegada de acceso a la plataforma se debe prever un espacio de maniobra libre de obstáculos en el que se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.
- a4. Al lado de la escalera se debe disponer de un espacio de 0,40 x 1,25 m en el que se pueda situar la plataforma plegada en posición de descanso, sin que interfiera con las anchuras mínimas correspondientes a los recorridos de evacuación.
- b) En el interior de la vivienda:
 - b1. La escalera debe tener una anchura igual o superior a:
 - a. 1,00 m cuando se trata de una escalera de trazado recto.
 - b. 1,10 m cuando se trata de una escalera con 2 o más tramos y giros de 90° o superiores.
 - b2. En el rellano inferior se tiene que prever espacio suficiente para ubicar la plataforma, considerando las dimensiones mínimas siguientes:
 - a. Espacio ocupado por la plataforma: 0,70 x 0,80 m.
 - b. Separación entre la plataforma y el primer peldaño: 0,40 m.
 - c. Longitud de la rampa de acceso a la plataforma desplegada: 0,25 m.
 - d. Espacio de maniobra libre de obstáculos frente a la rampa de acceso desplegada: círculo de 1,20 m de diámetro que se puede superponer 0,20 m con la rampa desplegada.

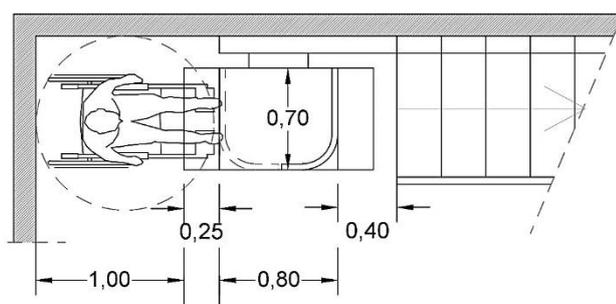


Figura 3c.4. Previsión de espacio en el interior de la vivienda para instalar una plataforma elevadora inclinada

- b3. En la parada o paradas superiores, frente a la rampa desplegada de acceso a la plataforma se debe prever un espacio de maniobra libre de obstáculos en el que se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro que se puede superponer 0,20 m con la rampa desplegada.
- b4. Junto a la escalera debe disponerse de un espacio de 0,40 x 1,25 m en el que se pueda situar la plataforma en posición de descanso, sin que interfiera con las anchuras mínimas correspondientes a los recorridos de evacuación.

8. Escaleras mecánicas y rampas mecánicas

Las escaleras mecánicas y rampas mecánicas de nueva creación deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) La superficie móvil debe tener un recorrido horizontal de 0,80 m de longitud mínima antes de generar y finalizar los peldaños en una escalera mecánica o la superficie inclinada en una rampa mecánica.
- b) En medio del recorrido móvil no pueden generar tramos de superficie horizontal, dado que las personas con discapacidad visual pueden interpretarlos erróneamente como final de trayecto.
- c) Los pasamanos móviles empezarán y se prolongarán con un recorrido horizontal no inferior a 0,80 m antes y después de la superficie móvil. Toda la superficie del pavimento situada en esta zona es horizontal y se sitúa en la misma cota que la superficie horizontal móvil que la sigue, con el resalte mínimo posible entre los dos elementos.
- d) Se tiene que señalar el inicio y el final de la escalera o rampa mecánica con una franja de pavimento con textura en relieve, diferenciado del entorno, de las características siguientes:
 - d1. Color contrastado con el resto de pavimento.
 - d2. Anchura igual a la de la escalera o rampa que señala.
 - d3. Longitud de 1,20 m o superior.
 - d4. Se prolonga, como mínimo, 0,40 m antes del inicio de los pasamanos móviles en la zona de embarque y después de su final en la zona de desembarque.
- e) Deben tener una velocidad de 0,5 m/s o inferior.
- f) La superficie de los peldaños o de la rampa tiene que ser antideslizante.
- g) En las infraestructuras de los medios de transporte público, el borde exterior y los laterales de la huella de cada peldaño se debe señalar, en toda su longitud, con una franja de pintura reflectante con contraste elevado del resto del peldaño y 50 mm de anchura.
- h) Las rampas mecánicas deben tener una pendiente del 17% como máximo.

9. Protección de desniveles

9.1. Condiciones generales

- a) Los desniveles, agujeros, aperturas (tanto horizontales como verticales), balcones, ventanas y otros elementos con riesgo de caída similar, con una diferencia de cota superior a 0,55 m, tienen que disponer de barreras de protección con las siguientes características:
 - a1. Cuando la diferencia de cota sea de entre 0,55 m y 6 m, la altura mínima del elemento protector debe ser de 0,90 m.
 - a2. Cuando la diferencia de cota sea mayor de 6 m, la altura mínima del elemento protector tiene que ser de 1,10 m.
 - a3. En los huecos de escalera de anchura inferior a 0,40 m, la altura mínima del elemento protector es de 0,90 m, con independencia de la diferencia de cota.
- b) Las barreras de protección deben tener una resistencia y una rigidez suficiente para resistir la fuerza horizontal que corresponda en función de la zona donde estén, de acuerdo con la normativa que regula las acciones en la edificación.
- c) Se puede eximir de disponer de barreras de protección cuando la disposición constructiva haga muy improbable la caída o cuando la barrera sea incompatible con el uso previsto, como por ejemplo zonas ajardinadas o láminas de agua con suficiente dimensión para proteger.

9.2. Edificios de uso público

9.2.1 En las zonas de uso público:

- a) Las barreras de protección no pueden tener aperturas que puedan ser atravesadas por una esfera de 10 cm de diámetro, excepto en las siguientes situaciones:
 - a1. Las aperturas triangulares que en la escalera forman la huella y la contrahuella de los peldaños con el límite inferior de la barandilla, siempre que la distancia entre este límite y la línea de inclinación de la escalera no exceda los 5 cm.
 - a2. Los edificios y establecimientos de uso administrativo o aparcamiento en los que la esfera admite un diámetro máximo de 15 cm.

- b) En los itinerarios accesibles, las barreras de protección deben tener un zócalo o elemento de protección lateral a 0,10 m de altura sobre el pavimento para evitar la salida accidental de bastones y ruedas.
- c) En los edificios y establecimientos con uso comercial, pública concurrencia, docente o residencial público, las barreras de protección se tienen que diseñar de forma que no sean escalables, de acuerdo con las siguientes condiciones:
- c1. A la altura comprendida entre 30 cm y 50 cm sobre el nivel del suelo o sobre la línea de inclinación de una escalera no puede haber puntos de apoyo ni elementos sensiblemente horizontales que sobresalgan más de 5 cm.
- c2. A la altura comprendida entre 50 cm y 80 cm sobre el nivel del suelo no puede haber elementos sensiblemente horizontales que sobresalgan más de 15 cm de fondo.
- d) Se debe facilitar la percepción de las diferencias de nivel que no excedan de 0,55 m y que sean susceptibles de causar caídas, mediante la diferenciación visual y táctil del borde con el entorno. La diferenciación tiene que empezar, como mínimo, a 25 cm del extremo.
- e) La altura de las barreras de protección situadas frente a una fila de asientos fijos se puede reducir hasta 0,70 m si la barrera de protección incorpora un elemento horizontal de 0,50 m de anchura mínima, situado a una altura igual o superior a 0,50 m.
- f) La barrera de protección a la que se refiere el punto anterior debe ser capaz de resistir una fuerza horizontal en el elemento superior de 3 kN/m y una fuerza vertical uniforme simultánea de 1,0 kN/m, como mínimo, aplicada en el canto exterior.
- g) En las zonas de espectadores se debe tener en cuenta que el elemento protector no disminuya el ángulo visual del espectáculo.

9.2.2 En las escuelas infantiles, las condiciones de los puntos a) y c) del apartado 9.2.1 anterior se deben cumplir en todas las zonas.

9.3. Edificios con uso de vivienda

En las zonas comunes y en el interior de las viviendas:

- a) Las barreras de protección no pueden tener aperturas que puedan ser atravesadas por una esfera de 10 cm de diámetro, excepto las aperturas triangulares que forman la huella y la contrahuella de los peldaños con el límite inferior de la barandilla, siempre que la distancia entre este límite y la línea de inclinación de la escalera no exceda los 5 cm.
- b) Las barreras de protección se tienen que diseñar de forma que no sean escalables, de acuerdo con las condiciones siguientes:
- b1. A la altura comprendida entre 30 cm y 50 cm sobre el nivel del suelo o sobre la línea de inclinación de una escalera no puede haber puntos de apoyo ni elementos sensiblemente horizontales que sobresalgan más de 5 cm.
- b2. A la altura comprendida entre 50 cm y 80 cm sobre el nivel del suelo no puede haber elementos sensiblemente horizontales que sobresalgan más de 15 cm de fondo.

10. Puertas

Las puertas de los itinerarios y espacios, accesibles o practicables, deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deben tener una altura de paso de 2,00 m o superior.
- b) El marco debe tener una anchura libre de 0,80 m o superior.
- c) Deben tener una anchura libre de paso de 0,78 m, como mínimo, medida con la puerta en la posición de mayor apertura, ya sea abatible o corredera.
- d) La fuerza de apertura de las puertas de acceso y salida tiene que ser de 25 N como máximo, medida según la norma UNE-EN 12046-2, excepto cuando se trate de puertas resistentes al fuego, en las que debe ser de 65 N como máximo.
- e) Los mecanismos de apertura y cierre se tienen que situar a una altura entre 0,80 m y 1,20 m. Deben ser de fácil accionamiento, de presión o palanca, que no requieran el giro de la muñeca y sean manipulables con una sola mano, o automáticos. No pueden reducir la anchura mínima libre de paso indicada en el punto c).
- f) Las manillas deben ser de palanca o tipo tirador, separadas del marco de la puerta 5 cm como mínimo.

- g) En el caso de puertas de dos o más hojas, al menos una de las hojas se debe poder considerar puerta accesible.
- h) Las puertas correderas no pueden tener guías que sobresalgan del suelo.
- i) Se admiten elementos puntuales que sobresalgan del suelo, tales como los cerraderos de puertas, cuando son imprescindibles para su correcto funcionamiento y cumplen la norma UNE correspondiente, con las siguientes limitaciones:
- i1. No pueden sobresalir más de 15 mm.
 - i2. El saliente que exceda de 6 mm en sus caras enfrentadas al sentido de circulación de las personas no tiene que formar un ángulo con el pavimento que exceda los 45°.
- j) Las puertas de cristal de gran dimensión deben estar señalizadas según el apartado 11 de este anexo.
- k) Las puertas giratorias, las que contienen controles de acceso tipo barrera o de turno y las que incorporan arcos de seguridad u otros controles de seguridad que pueden interferir con los marcapasos o implantes cocleares, no forman parte de los itinerarios accesibles ni practicables. Complementariamente a estas puertas, tiene que existir un paso alternativo accesible y señalizado con el SIA.
- l) El paso alternativo al que hace referencia el punto anterior es el que forma parte del itinerario accesible y se debe señalar con una franja guía de encaminamiento a los edificios que incorporen pavimento táctil como sistema de orientación.
- m) Las puertas automáticas que se accionan por aproximación, al pulsar un botón o mediante otro sistema similar, tienen que disponer de un sensor que cubra toda la superficie de paso con uniformidad, horizontalmente o verticalmente, y que impida el cierre de la puerta mientras alguien atraviesa el umbral.
- n) Las puertas de vaivén deben cumplir las siguientes condiciones:
- n1. Se tienen que poder abrir a 90° como mínimo.
 - n2. Tienen que llegar hasta una distancia del suelo no inferior a 0,10 m para que las personas que se desplazan con un bastón de movilidad las puedan detectar.
 - n3. Deben tener partes transparentes o translúcidas de dimensiones mínimas 0,40 x 0,40 m o equivalentes y situadas a una altura entre 0,80 y 1,40 m.
- o) En las zonas de uso público de los establecimientos de uso pública concurrencia, docente y sanitario y asistencial, los colores de las puertas y los tiradores deben tener, entre sí y con el paramento en el que se ubican, un contraste elevado que permita una identificación fácil y clara.
- p) En instalaciones deportivas donde se prevé la utilización de sillas de ruedas para la práctica de deporte adaptado:
- p1. Las puertas deben tener una anchura mínima de 1,00 m.
 - p2. Se admiten puertas de dos hojas siempre que una de ellas tenga una anchura mínima de 0,80 m y el pestillo para desbloquear la otra, si lo hay, esté a una altura entre 0,40 m y 1,20 m.

11. Superficies acristaladas

- a) Las grandes superficies acristaladas que se puedan confundir con puertas o aperturas, y las puertas de cristal que no dispongan de marco o tirador, deben tener dos elementos señalizadores de 15 cm, visualmente contrastados con el fondo, situados en toda la longitud, el primero a una altura entre 0,85 y 1,10 m y el segundo a una altura entre 1,50 y 1,70 m.
- b) La señalización a la que se refiere el punto anterior no es necesaria en los siguientes casos:
- b1. Cuando haya montantes separados a una distancia máxima de 0,60 m.
 - b2. Cuando se disponga de un travesaño a una altura entre 0,85 y 1,10 m.
 - b3. Cuando haya otros elementos opacos entre 0,85 m y 1,70 m que ocupen toda su anchura.
 - b4. Cuando frente a los cristales haya elementos fijos que por sus dimensiones obstaculizan totalmente el acercamiento a la superficie acristalada.
 - b5. En el interior de las viviendas.

12. Señalización e información

12.1. Señalización

Los itinerarios y espacios de uso público o comunitario, accesibles o practicables, tienen que señalar los siguientes elementos:

- a) Cuando la puerta accesible es diferente de la puerta de acceso habitual, la localización de la entrada accesible se tiene que señalar con el SIA.
- b) Cuando haya varias posibilidades de recorridos, la localización del itinerario accesible se debe señalar con el SIA.
- c) Los lugares de atención al público, tales como mostradores de recepción, ventanillas, o taquillas de venta, en los que se hayan instalado anillos de inducción magnética o amplificadores del campo magnético, deben estar señalizados para indicar el recurso disponible con su símbolo homologado.
- d) En los aparcamientos de uso público que dispongan de indicadores lumínicos para señalar la disponibilidad de plazas, las plazas de aparcamiento accesibles libres tienen que estar señalizadas individualmente con una luz azul en el techo.

12.2. Información

Los elementos de información necesarios para encontrar e identificar los espacios de uso público o comunitario y para acceder a las actividades deben cumplir las condiciones definidas en la sección B del anexo 5a y los siguientes requerimientos:

- a) La información visual tiene que utilizar caracteres con una altura adecuada que permita la lectura en función de la distancia a la que debe leerse.
- b) El contenido de la información debe ser conciso y básico, se debe representar con símbolos comprensibles, con simbología estándar universal, y debe seguir las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil según la norma UNE 153101.
- c) La información acústica que se proporcione por megafonía debe tener un nivel de presión sonora que supere el ruido ambiental de fondo en 10 dB, como mínimo, siempre que no exceda el límite fijado por la normativa reguladora de la contaminación acústica que se aplique.
- d) La información táctil se debe proporcionar mediante rotulación en Braille, y si se trata de símbolos o caracteres puntuales, en alto relieve.

13. Iluminación

Los itinerarios tienen que reunir las condiciones siguientes:

- a) La iluminación de cada zona debe ser capaz de proporcionar, como mínimo, una iluminación de 30 lux en espacios exteriores y de 100 lux en espacios interiores, medido a ras de suelo a lo largo de todo el itinerario.
- b) En las zonas interiores destinadas a aparcamiento se requiere una iluminación mínima de 50 lux.
- c) El factor de uniformidad media tiene que ser del 40% como mínimo.

14. Zonas de refugio en caso de emergencia

14.1. Ubicación y características

a) Las zonas de refugio destinadas a resguardar y facilitar la evacuación posterior de personas con discapacidad ante una situación de emergencia se pueden ubicar en los lugares siguientes:

- a1. En los rellanos de escaleras protegidas o especialmente protegidas.
- a2. En los vestíbulos de independencia de las escaleras especialmente protegidas.
- a3. En un pasillo protegido.

b) Las zonas de refugio constan del área de espera propiamente dicha y del espacio de maniobras.

c) El área de espera no puede invadir el ancho del recorrido de evacuación que sea exigible de acuerdo con la normativa de seguridad en caso de incendio.

d) La superficie del área de espera se debe diferenciar con un cambio de color en el pavimento.

14.2. Dimensionado y dotaciones

Para la previsión y las dimensiones de las áreas de espera y el espacio de maniobra se tienen que seguir los siguientes criterios:

- a) Estimar un número de usuarios de silla de ruedas en cada planta del 1%, redondeando al número entero superior de la asignación de ocupantes en la escalera donde se encuentra.
- b) En los edificios de uso público, estimar adicionalmente un número de otros usuarios con movilidad reducida en cada planta del 3%, redondeando al número entero superior de la asignación de ocupantes en la escalera donde se encuentra.
- c) Para calcular la ocupación de la zona a la que sirve, se deben tomar los valores de densidad de ocupación previstos en la normativa de seguridad en caso de incendio.
- d) Las superficies mínimas del área de espera por usuario son las siguientes:
 - d1. Usuarios de silla de ruedas: 1,20 m², con unas dimensiones mínimas de 1,20 m x 0,80 m.
 - d2. Otras personas con movilidad reducida: 0,50 m², con unas dimensiones mínimas de 0,80 m x 0,60 m.
- e) Si se conocen el número de personas con discapacidad y los tipos de movilidad reducida que les afectan, se reservará un área de espera que admita esta ocupación, teniendo en cuenta las superficies mínimas por usuario que se han especificado anteriormente y el espacio de maniobra correspondiente.
- f) El espacio de maniobra tiene que permitir inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro libre de obstáculos y del barrido de puertas, sin invadir la superficie de espera. El círculo puede invadir zonas de circulación y debe situarse cerca de la superficie de espera que le corresponde.
- g) La zona de refugio debe tener un intercomunicador que permita la comunicación accesible entre las personas que hay dentro y el punto de control que gestiona la seguridad del edificio. La comunicación tiene que ser bidireccional y proporcionar información de retorno visual y auditiva suficiente para que las personas con discapacidad sensorial tengan constancia que se ha recibido su llamada.

14.3. Señalización

En las zonas de refugio se deben disponer las siguientes señalizaciones, cuya visibilidad se tiene que garantizar en caso de que el sistema de iluminación habitual falle:

- a) Letrero con la indicación "ZONA DE REFUGIO EN CASO DE EMERGENCIA", acompañado del SIA. Este letrero se debe situar en la puerta de acceso a la zona protegida donde se ubica la zona de refugio.
- b) Letrero con la indicación "ÁREA DE ESPERA", acompañado del SIA. Este letrero se debe situar en uno de los paramentos verticales contiguos al área de espera, entre 1,50 m y 1,70 m de altura.
- c) Letrero con la indicación "ASCENSOR DE EMERGENCIA SECTORIZADO", acompañado del SIA y con indicación de la distancia desde la zona de refugio hasta el elevador y su capacidad y velocidad, cuando se dispone de ascensor de emergencia.
- d) Letrero con la indicación "ESCALERA DE EMERGENCIA CON MEDIOS DE EVACUACIÓN", acompañado del SIA y con indicación de la distancia desde la zona de refugio y de las instrucciones de uso de los medios de evacuación, con textos de Lectura Fácil complementados con símbolos gráficos, cuando se dispone de estos recursos.
- e) Estos letreros deben seguir las indicaciones de la norma UNE 170002:2009, en cuanto a tamaño, contraste y ubicación de la rotulación.

14.4. Medios de evacuación

- a) Los edificios que dispongan de sistemas de evacuación constituidos por elementos fijos, tales como guías o similares, y elementos de uso individual, deben prever en cada zona de refugio, o en los rellanos de las escaleras donde están instalados, un número de unidades de uso individual igual al número de usuarios de silla de ruedas que puede albergar el área de espera.
- b) Los edificios que dispongan de sistemas de evacuación mediante productos de apoyo tipo silla de evacuación o similares deben prever, como mínimo, una unidad por cada dos plantas.

15. Servicios higiénicos

15.1. Condiciones generales

Condiciones de accesibilidad aplicables a todos los servicios higiénicos de uso público y a los servicios higiénicos de los alojamientos de los establecimientos de uso residencial público y de uso sanitario y asistencial, sin perjuicio de los parámetros más exigentes que se apliquen cuando se trate de un servicio higiénico familiar, accesible o practicable:

- a) El pavimento debe ser no deslizante, con un nivel mínimo de resistencia al deslizamiento de clase 2, determinado de acuerdo con los procedimientos descritos en el apartado 3.1 del anexo 3c.
- b) Las puertas deben tener una anchura libre de paso de 0,68 m, como mínimo, medida con la puerta en la posición de mayor apertura.
- c) Las cabinas de inodoro tienen que disponer de un espacio libre donde se pueda inscribir un círculo de 0,50 m de diámetro sin ser barrido por la apertura de la puerta.
- d) En los servicios higiénicos de uso público se debe utilizar pictogramas normalizados identificadores de sexo, en alto relieve y con contraste cromático, situándolos a una altura entre 1,00 m y 1,60 m, en la misma puerta o en el paramento adyacente al lado derecho del marco en sentido de entrada.

15.2. Condiciones comunes a los servicios higiénicos familiares, accesibles y practicables

Adicionalmente a las condiciones del punto 15.1, tienen que cumplir las siguientes:

- a) A los efectos de determinar el número de servicios higiénicos familiares, accesibles o practicables que debe tener un establecimiento o zona diferenciada, se considera que pueden formar parte de un mismo bloque todas las que tienen una separación de 50 m o inferior entre las unidades más distanciadas, siempre que tengan las mismas condiciones de uso.

b) Dotación y espacio interior:

b1. Los servicios higiénicos familiares, accesibles y practicables de uso público constan de inodoro y lavamanos y pueden incluir urinario y cambiador de pañales.

b2. Los servicios higiénicos familiares, accesibles y practicables de uso público no pueden contener ducha, bañera ni otros elementos que puedan alterar sus condiciones de uso y reducir su disponibilidad.

b3. Los servicios higiénicos de los alojamientos de los establecimientos de uso residencial público y de uso sanitario-asistencial constan, como mínimo, de inodoro, lavamanos y ducha o bañera según las condiciones indicadas en el apartado 19 de este anexo.

b4. Los recorridos interiores desde el acceso hasta todo espacio de transferencia o de aproximación frontal a los aparatos sanitarios deben cumplir las condiciones de un itinerario accesible y no pueden tener estrechamientos puntuales superiores a 1,00 m.

c) Puertas:

c1. Deben tener una anchura libre de paso superior o igual a 0,78 m y cumplir las condiciones indicadas en el apartado 10 de este anexo.

c2. La puerta de la cabina tiene que abrir hacia el exterior o bien debe ser corredera.

c3. Las puertas abatibles hacia el exterior tienen que disponer, en la cara interior, de un asa horizontal a una altura entre 0,80 m y 1,00 m, con una longitud mínima de 0,25 m, que facilite su cierre desde el interior de la cabina.

d) Lavamanos:

d1. Tienen que ser sin pie.

d2. Deben tener un espacio libre de aproximación frontal como mínimo de 0,80 m de anchura y 1,20 m de longitud.

d3. Deben tener un espacio libre inferior como mínimo de 0,70 m de altura, 0,50 m de profundidad y 0,80 m de anchura.

d4. El espacio libre inferior puede ser invadido parcialmente por los elementos de conexión necesarios a una altura entre 0,35 y 0,70 m y una distancia entre 0,25 y 0,50 m del frontal (véase la figura adyacente). En este caso, los elementos de conexión bajo el lavamanos tienen que estar correctamente aislados o hacer uso de materiales que no transmitan el calor ni puedan provocar quemaduras.

d5. La altura de la superficie de uso debe estar entre 0,80 m y 0,85 m.

d6. La distancia de alcance horizontal, desde el canto frontal del lavamanos hasta el mecanismo de accionamiento del grifo tiene que ser inferior a 0,50 m.

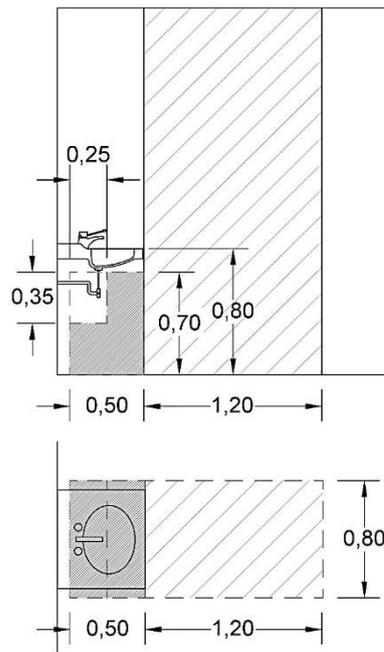


Figura 3c.5. Lavamanos

d7. Los grifos tienen que ser de presión, palanca o célula fotoeléctrica. No se admiten los sistemas que para ser accionados requieren una fuerza de accionamiento superior a 5 N, ni los que necesitan el giro de la muñeca.

e) Inodoros:

e1. La altura del asiento debe estar entre 0,45 m y 0,50 m.

e2. Tienen que disponer de una barra de apoyo horizontal a cada lado, con una separación entre 0,65 m y 0,70 m.

e3. Las barras de apoyo horizontal abatibles tienen que disponer de un mecanismo propio que evite su caída accidental cuando están levantadas, incluso en caso de desgaste por el uso continuado.

e4. Los mecanismos de descarga se tienen que accionar mediante presión o palanca, con pulsadores de gran superficie y fácilmente accionables con una sola mano. No se admite célula fotoeléctrica si son accesibles.

f) Duchas

f1. El suelo tiene que estar enrasado con el pavimento adyacente. La pendiente máxima de evacuación de aguas debe ser del 2%.

f2. El espacio de la ducha debe tener una dimensión mínima de 0,80 m x 1,20 m (anchura x longitud).

f3. Tienen que disponer de un asiento-ducha fijado en el centro del lado corto, de 0,40 x 0,40 m de dimensiones mínimas, abatible verticalmente y con respaldo.

f4. La altura del asiento-ducha tiene que estar entre 0,45 m y 0,50 m.

f5. Al lado del asiento debe haber un espacio libre de transferencia lateral de 0,80 m de anchura y 1,20 m de longitud, como mínimo.

f6. La grifería y la ducha-teléfono se tiene que situar en la parte central de la pared larga y a una distancia horizontal no superior a 0,60 m del centro del asiento-ducha.

f7. Los mecanismos tienen que ser de presión o palanca, fáciles de manipular con las manos mojadas.

f8. Deben disponer de dos barras de apoyo horizontal en la esquina donde se ubica el asiento-ducha, una en cada una de las dos paredes perpendiculares.

f9. Deben disponer de una barra de apoyo vertical en la pared del lado del asiento, situada por delante de este y a una distancia entre 0,60 y 0,70 m de la esquina.

g) Bañeras:

- g1. Tienen que disponer de un asiento con respaldo o de una superficie horizontal que asuma esta función y que se puede proporcionar mediante una prolongación entre 0,40 y 0,50 m al lado corto cuando hay una pared detrás que permite a las personas con poco equilibrio apoyarse.
- g2. Deben tener un espacio libre de transferencia lateral de 0,80 m de anchura y 1,20 m de longitud, como mínimo, paralelo a la bañera y junto al asiento o superficie destinada a esta función.
- g3. La altura del asiento o de la superficie destinada a esta función tiene que estar entre 0,45 m y 0,50 m.
- g4. La grifería se tiene que situar en la parte central de la pared larga, con ducha-teléfono y mecanismos fáciles de manipular con manos mojadas, de presión o de palanca.
- g5. Deben tener una barra de apoyo horizontal en la pared del lado largo.

h) Barras de apoyo y apoyo a la transferencia:

- h1. Se debe separar del paramento 45 mm como mínimo.
- h2. Deben tener una sección circular de diámetro entre 30mm y 40 mm.
- h3. Deben soportar sin ceder una fuerza de 1 kN en cualquier dirección.
- h4. Las barras de apoyo horizontales se tienen que situar a una altura entre 0,70 m y 0,75 m y deben tener una longitud superior a 0,70 m.

i) Mecanismos y accesorios:

- i1. Los mecanismos y accesorios se deben situar a una altura entre 0,70 m y 1,20 m y una separación mínima de 0,40 m respecto de la intersección en las esquinas que forman ángulo convexo.
- i2. No se admite iluminación con temporizador.
- i3. Los mecanismos y accesorios al servicio de un aparato sanitario determinado tienen que estar al alcance de la persona sentada. Se considera una distancia horizontal máxima de 0,60 m desde el centro del asiento o de la superficie que asume esta función.
- i4. El espejo debe ser de grandes dimensiones, con el borde inferior situado a una altura de 0,90 m o inferior y el borde superior a una altura de 1,80 m o superior, que permita verse de pie o sentado. Se recomiendan espejos orientables en servicios higiénicos de uso habitual de personas en silla de ruedas o personas de talla baja.
- i5. Las estanterías que contengan elementos a disposición de los usuarios se deben situar a alturas entre 0,80 m y 1,20 m.
- i6. En los servicios higiénicos de uso público:
 - a. Los dispensadores de jabón tienen que ser de fácil manipulación y se deben poder accionar con una sola mano sin esfuerzo elevado.
 - b. Deben tener como mínimo una percha a una altura entre 0,80 m y 1,40 m para bastones, ropa u otros elementos del usuario.
 - c. Los pestillos o cierres de privacidad se tienen que situar entre 0,80 m y 1,20 m de altura y deben tener mecanismos de pasador o de palanca. No se admiten mecanismos redondos que requieran el giro de la muñeca para accionarlos.
 - d. Los interruptores y otros mecanismos de accionamiento deben tener contraste cromático con el entorno inmediato.

j) Los servicios higiénicos de uso público tienen que estar señalizados mediante el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA) situado en la puerta o a su lado.

k) Llamada de asistencia:

- k1. Los servicios higiénicos de uso público y de los alojamientos de los establecimientos de uso residencial público y de uso sanitario-asistencial deben disponer de un dispositivo mediante el cual se transmita una llamada de asistencia perceptible desde un puesto de control y permita al usuario verificar que su llamada se ha recibido, o percibido desde un paso frecuente de personas.

k2. Este dispositivo debe poder activarlo fácilmente una persona caída al suelo en cualquier recinto que contenga un inodoro, una ducha, una bañera o cualquier otro elemento al que se efectúe una transferencia desde una silla de ruedas.

15.3. Servicio higiénico accesible familiar

Un servicio higiénico se considera accesible familiar si cumple las condiciones de los apartados 15.1 y 15.2 y también las siguientes:

- a) Dispone de un espacio libre de obstáculos en toda la altura en el que se puede inscribir un círculo de 1,80 m de diámetro.
- b) Dispone, en los dos lados del inodoro, de un espacio de transferencia lateral de 0,80 m de anchura y 1,20 m de longitud, libre de obstáculos.
- c) Dispone de dos barras de apoyo horizontal, una a cada lado del inodoro, que son abatibles verticalmente.
- d) La anchura útil de paso en los espacios de circulación es de 1,50 m o superior.
- e) Incorpora, adicionalmente en el inodoro, un urinario con el borde inferior del aparato a una altura de 0,40 m, adecuado para niños y personas de baja estatura, con 2 barras de sujeción verticales situadas una a cada lado que se prolongan hasta el suelo.
- f) Dispone de un cambiador de pañales para bebés, sin que interfiera en ninguna de las maniobras de aproximación y transferencia al inodoro y al lavabo, situado entre 0,80 m y 0,90 m de altura desde el suelo.
- g) Dispone, en los servicios higiénicos de uso público, de un sistema que se activa con el pestillo o cierre de privacidad y que informe si el servicio está ocupado o libre, utilizando el color rojo para el primer estado y el color verde o blanco para el segundo.
- h) Dispone, en los servicios higiénicos de uso público que sean de uso específico para hombres o mujeres, de señalización en Braille y en caracteres visuales, según la norma UNE 170002, con los literales "Hombres" o "Mujeres" según corresponda.
- i) Como alternativa a la señalización del punto anterior, también se pueden utilizar las letras H (hombres) o D (mujeres) en alto relieve sobre la manilla.

15.4. Servicio higiénico accesible

Un servicio higiénico se considera accesible si cumple las condiciones de los apartados 15.1 y 15.2 y también las siguientes:

- a) Dispone de un espacio libre de obstáculos en toda la altura en el que se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
- b) Dispone, en los dos lados del inodoro, de un espacio de transferencia lateral de 0,80 m de anchura y 1,20 m de longitud, libre de obstáculos, excepto cuando el servicio higiénico tiene uso privado en el que se admite este espacio de transferencia a un solo lado.
- c) Dispone de dos barras de apoyo horizontal, una a cada lado del inodoro, que son abatibles verticalmente.
- d) Dispone de una anchura útil de paso en los espacios de circulación de 1,20 m como mínimo.
- e) Se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro en los espacios de giro.
- f) Dispone, en los servicios higiénicos de uso público que tienen más de cinco urinarios, como mínimo de un urinario con el borde inferior del aparato a una altura no superior a 40 cm.
- g) Dispone, en los servicios higiénicos de uso público, de un sistema que se activa con el pestillo o el cierre de privacidad y que informa si el servicio está ocupado o libre, utilizando el color rojo para el primer estado y el color verde o blanco para el segundo.
- h) Dispone, en los servicios higiénicos de uso público que sean de uso específico para hombres o mujeres, de señalización en Braille y en caracteres visuales, según la norma UNE 170002, con los literales "Hombres" o "Mujeres" según corresponda.
- i) Como alternativa a la señalización del punto anterior, también se pueden utilizar las letras H (hombres) o D (mujeres) en alto relieve sobre la manilla.

15.5. Servicio higiénico practicable

Un servicio higiénico se considera practicable si cumple las condiciones de los apartados 15.1 y 15.2 y también las siguientes:

- a) Dispone de un espacio libre de obstáculos en toda la altura en el que se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
- b) Dispone, a un lado del inodoro, de un espacio de transferencia lateral de 0,80 m de anchura y 1,20 m de longitud, libre de obstáculos.
- c) Dispone de una barra de apoyo horizontal junto al inodoro en la que el espacio de transferencia lateral es abatible.
- d) Dispone de una anchura útil de paso en los espacios de circulación de 1,00 m como mínimo.
- e) Se puede inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro en los espacios de giro.

15.6. Tabla resumen

	Servicio higiénico		
	accesible familiar	accesible	practicable
Pavimento	No deslizante. Nivel de resistencia al deslizamiento \geq clase 2		
Puertas	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 15.2.c)		
Lavamanos	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 15.2.d)		
Inodoros	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 15.2.e)		
Duchas	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 15.2.f)		
Bañeras	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 15.2.g)		
Barras de apoyo	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 15.2.h)		
Mecanismos y accesorios	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 15.2.i)		
Espacio libre interior de maniobra	\varnothing 1,80 m en toda la altura	\varnothing 1,50 m en toda la altura	\varnothing 1,50 m en toda la altura
Espacio de transferencia al inodoro	0,80 x 1,20 m (anchura x longitud)		
	A los dos lados	A los dos lados	A un lado
Anchura de paso en espacios de circulación	\geq 1,50 m	\geq 1,20 m	\geq 1,00
Espacios libres de giro	\varnothing 1,50 m	\varnothing 1,50 m	\varnothing 1,20 m
Urinaros (*)	Un urinario con el borde inferior a una altura de 0,40 m, y barras verticales a cada lado	A partir de 5 unidades, un urinario con el borde inferior a una altura de 0,40 m	
Cambiador de pañales (*)	Altura entre 0,80 m y 0,90 m. Sin interferir con los espacios de maniobra y transferencia		
Señalización (*)	Tienen que cumplir las condiciones de los apartados 15.1.d) y 15.2.j)		
	Información de ocupado o libre		

	Señalización táctil: hombres/mujeres (si procede)	
(*) Aplicable en los servicios higiénicos de uso público		

16. Vestuarios y probadores

16.1. Condiciones generales

Condiciones de accesibilidad aplicables a todos los vestuarios o probadores de uso público, sin perjuicio de los parámetros más exigentes que se apliquen cuando se trate de un elemento accesible:

- a) Las puertas deben tener una anchura libre de paso de 0,70 m o superior.
- b) Si contiene aparatos higiénicos, el pavimento tiene que ser antideslizante, con un nivel mínimo de resistencia al deslizamiento de clase 2, determinado de acuerdo con los procedimientos descritos en el apartado 3.1 del anexo 3c.
- c) Si contiene cabinas de inodoro, estas tienen que disponer de un espacio libre donde se pueda inscribir un círculo de 0,50 m de diámetro sin ser barrido por la apertura de la puerta.
- d) Los vestuarios colectivos y los probadores que estén agrupados y diferenciados por hombres y mujeres se deben identificar mediante pictogramas normalizados de sexo, en alto relieve y con contraste cromático, situados a una altura entre 1,00 m y 1,60 m, en la misma puerta o en el paramento adyacente al lado derecho del marco en sentido de entrada.

16.2. Vestuario accesible

Un vestuario o probador se considera accesible cuando adicionalmente a las condiciones del apartado 16.1 anterior cumple las siguientes:

- a) Dispone de un espacio libre interior en el que se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro sin interferir con el mobiliario ni con el barrido de la puerta de acceso.
- b) Los espacios de circulación interior tienen una anchura mínima de 1,20 m.
- c) En los cambios de dirección la anchura de paso permite inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro sin ser barrido por la apertura de ninguna puerta.
- d) Si dispone de duchas u otros aparatos sanitarios, como mínimo una de cada diez unidades o fracción y el espacio donde se ubican cumplen las condiciones correspondientes a un servicio higiénico accesible.
- e) Se admite que los inodoros a los que se refiere el punto anterior tengan espacio de transferencia lateral solo a un lado cuando el establecimiento dispone de un servicio higiénico de uso público accesible independiente de los vestuarios.
- f) Las puertas deben cumplir las condiciones indicadas en el apartado 10 de este anexo.
- g) Los bancos, perchas, aparatos sanitarios, accesorios y mecanismos deben tener un color contrastado con el paramento circundante que facilite su localización e identificación.
- h) Los interruptores se tienen que situar a una altura entre 0,70 m y 1,20 m y a una separación mínima de 0,40 m respecto de la intersección en las esquinas que forman ángulo convexo.
- i) Las taquillas para guardar las pertenencias, los bancos y el resto de mobiliario al servicio de las personas con movilidad reducida deben tener un espacio de acercamiento libre de obstáculos de 0,80 m x 1,20 m (anchura x longitud).
- j) En caso de vestuarios colectivos, tanto el femenino como el masculino, deben cumplir por separado las siguientes condiciones:
 - j1. La proporción de duchas, lavamanos e inodoros con las condiciones de accesibilidad requeridas.
 - j2. Una de cada diez taquillas o fracción tiene que estar al alcance de una persona usuaria de silla de ruedas, con los estantes, las perchas y el resto de elementos interiores situados a una altura entre 0,40 m y 1,20 m, y con la cerradura situada a una altura entre 0,80 y 1,20 m.
 - j3. En caso de que el establecimiento tenga dos o más vestuarios colectivos para mujeres o dos o más vestuarios colectivos para hombres, las proporciones indicadas en los apartados j1 y j2 anteriores se tienen que aplicar sobre la suma de elementos del conjunto de vestuarios para cada sexo.
- k) En caso de cabina individual de vestuario con acceso independiente:

- k1. Tiene que disponer de un banco para cambiarse la ropa, con el espacio de acercamiento correspondiente.
 - k2. Las cabinas que disponen de ducha y/o aparatos higiénicos deben tener dos ámbitos diferenciados: el que se destina a la función de cambiarse la ropa y el que contiene la ducha y los aparatos higiénicos.
 - k3. La ducha y los aparatos higiénicos tienen que cumplir las condiciones de accesibilidad indicadas.
 - k4. Las cabinas individuales deben tener un número suficiente de taquillas a su servicio, no inferior al 2% del total de taquillas del establecimiento, con las características indicadas en el punto e2 anterior.
 - k5. Las taquillas indicadas en el punto k4 se deben situar a fuera de la cabina o cabinas individuales, de forma que el usuario pueda acceder en cualquier momento aunque el vestuario individual esté ocupado por otro usuario.
 - k6. Las taquillas indicadas en el punto k4 se pueden ubicar en los vestuarios colectivos femenino y masculino siempre que el acceso a los mismos cumpla las condiciones de un itinerario accesible, estén en la misma planta y a poca distancia.
- l) Debe disponer de un dispositivo que transmita una llamada de asistencia y cumpla las mismas condiciones que se indican en el apartado 15.2.k) de este anexo.

17. Plazas de aparcamiento

17.1. Accesos a los garajes o aparcamientos

- a) Las diferencias de rasantes entre la acera y el acceso para vehículos a los aparcamientos se tienen que resolver en el interior de la parcela.
- b) Está expresamente prohibido modificar la pendiente longitudinal y transversal de la acera para adaptarse a las rasantes interiores o rampas de acceso a los garajes o aparcamientos.
- c) La hoja u hojas de las puertas de apertura automática de los garajes o aparcamientos no pueden invadir el espacio exterior o sobre la acera por debajo de 2,20 m de altura durante el procedimiento de apertura o cierre.

17.2. Plazas de aparcamiento accesibles

Una plaza de aparcamiento se considera accesible cuando cumple las siguientes condiciones:

- a) Se tiene que situar lo más cerca posible de los accesos al establecimiento, edificio o entorno urbanizado al que da servicio. Cuando hay más de un acceso accesible con zonas de aparcamiento propias, se tienen que distribuir entre las diferentes zonas.
- b) Se tiene que prever la señalización necesaria para la localización fácil desde la plaza del acceso más próximo.
- c) El área de aparcamiento del vehículo debe tener unas dimensiones mínimas de 2,20 m de ancho x 5,00 m de longitud.
- d) Cuando el aparcamiento está en batería, tiene que disponer de un espacio de aproximación y transferencia lateral junto al vehículo de una anchura mínima de 1,50 m, convenientemente señalizado en el suelo. Este espacio puede estar compartido entre dos plazas accesibles adyacentes, y también con zonas de paso exclusivo para peatones, y debe estar comunicado con el itinerario accesible.
- e) Cuando el aparcamiento está en línea, tiene que disponer también de un espacio de aproximación posterior de 3,00 m y debe estar comunicado con el itinerario accesible.
- f) Tienen que estar debidamente señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad dibujado en el suelo y en una señal vertical, ubicada al lado, de forma que sean fácilmente visibles. La información adicional que pueda contener esta señalización no debe indicar en ningún caso la prohibición de aparcamiento.
- g) Las plazas de aparcamiento accesibles, cuando se sitúan agrupadas, no tienen que exceder de 4 unidades, tanto si son adyacentes entre sí como si se sitúan enfrentadas.
- h) Junto a estas plazas y del itinerario accesible, si procede, deben haber vados accesibles para acceder a las aceras, a las máquinas expendedoras de tiques o productos y a la oficina de atención al público.

18. Plazas de espectadores

18.1. Plaza de espectador accesible

Una plaza de espectador se considera accesible cuando cumple las condiciones siguientes:

- a) Está comunicada con un acceso principal accesible mediante un itinerario accesible.
- b) Permite el acceso y la ubicación de una persona usuaria de silla de ruedas. Las dimensiones mínimas son las siguientes:
 - b1. 0,80 m x 1,20 m si el acceso es frontal.
 - b2. 0,80 m x 1,50 m si el acceso está por el lado lateral y requiere girar.
- c) El espacio de acceso permite inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro considerando la superficie libre del espacio adyacente y de la plaza en sí.
- d) Tanto su superficie como la del espacio de acceso necesario para maniobrar son horizontales. En caso de que estén al aire libre, se admite una pendiente longitudinal máxima del 2%.
- e) Está señalizada con el SIA, tanto si se trata de espacios reservados para personas en silla de ruedas como de asientos convertibles. La plaza del acompañante también está identificada con el SIA y la palabra *acompañante*.
- f) Si contiene asientos convertibles, no se deben invertir más de 60 segundos en el proceso de conversión.
- g) Presenta una visibilidad similar a la media de plazas de espectador. Hay que tener en cuenta que su visión no quede obstaculizada o reducida significativamente cuando el resto de asistentes se levantan o se ponen de pie en diferentes momentos, especialmente en eventos deportivos y/o musicales.

18.2. Plaza de espectador con itinerario accesible

Una plaza de espectador se considera con itinerario accesible cuando cumple las siguientes condiciones:

- a) Está comunicada con un acceso principal accesible mediante un itinerario accesible.
- b) Está señalizada con el logotipo de una persona ambulante con bastón.
- c) La anchura libre de paso frente al asiento en posición abierta es de 45 cm o superior.

19. Alojamientos

19.1. Alojamiento accesible

Un alojamiento residencial se considera accesible cuando cumple las siguientes condiciones:

- a) Está comunicado con el resto de espacios accesibles de uso común del establecimiento mediante un itinerario accesible.
- b) El dormitorio tiene un espacio libre de obstáculos hasta una altura de 0,70 m desde el suelo que permite inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
- c) El ancho mínimo de los espacios de circulación es de 0,90 m.
- d) En los cambios de dirección, la anchura de paso permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro libre de obstáculos.
- e) Hay un espacio lateral en la cama de aproximación y transferencia de 0,90 m como mínimo. En caso de cama doble, dispone de espacio lateral de aproximación y transferencia en ambos lados.
- f) El mobiliario del dormitorio es accesible, dispone de los espacios de interacción que le correspondan, tiene un color contrastado con el entorno, tiene las aristas y los cantos redondeados y cumple las siguientes condiciones:
 - f1. La cama tiene una altura entre 45 cm y 50 cm.
 - f2. Las sillas tienen el asiento a una altura entre 45 cm y 50 cm. Como mínimo la mitad disponen de respaldo y apoyabrazos al menos en un lado.
 - f3. Dispone de perchas y estantes situados a una altura entre 0,70 m y 1,20 m con posibilidad de aproximación sin obstáculos.
 - f4. Las puertas de los armarios son correderas, sin resaltes entre el interior y el exterior del armario o, si son abatibles, disponen de un espacio frontal libre de su barrido en el que se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.

- f5. Si dispone de espejos, al menos uno debe tener el canto inferior a una altura máxima de 0,30 m sobre el suelo, que permita verse una persona en silla de ruedas y una persona de pie acompañante en toda su altura.
- f6. No contiene espejos de suelo a techo cuya imagen reflejada pueda producir confusión o desorientación a personas con baja visión.
- g) El servicio higiénico del alojamiento tiene que ser practicable, contener una ducha y cumplir las condiciones del apartado 15.5.
- h) Si las habitaciones no disponen de servicio higiénico propio, los alojamientos accesibles se tienen que situar lo más cerca posible del servicio higiénico practicable que les corresponda, en la misma planta y a una distancia máxima de 15 m.
- i) Las barras de apoyo y otros elementos con los que se deba equipar el alojamiento para considerarlo accesible pueden ser desmontables, siempre que el almacenamiento se efectúe en el mismo alojamiento y que el proceso de montaje del conjunto de estos elementos se pueda realizar en poco tiempo, sin afectar a los horarios de salida y entrada de los sucesivos clientes que se alojen.
- j) La televisión, en caso de que los alojamientos dispongan de esta, tiene que incorporar el servicio de subtítulo y debe tener mandos adecuados para que un usuario con discapacidad auditiva pueda utilizarlo. Los vídeos de bienvenida e información del establecimiento deben tener la opción de subtítulo y lengua de signos catalana.
- k) Los interruptores y otros mecanismos de accionamiento se tienen que situar a una altura entre 0,80 y 1,20 m, mantener una separación mínima de 0,40 m respecto de la intersección en las esquinas que forman ángulo convexo y tener contraste cromático con el entorno inmediato.
- l) El establecimiento debe tener a disposición de los usuarios con discapacidades auditivas un sistema de avisos mediante dispositivos que hagan vibrar la almohada, el colchón u otras soluciones inalámbricas con funcionalidad similar, y que prevea, como mínimo, servicio de despertador conectado al sistema general del hotel y servicio de aviso de emergencia. Este sistema se tiene que poder utilizar en las habitaciones accesibles o en otras habitaciones en caso de que estas estén ocupadas por clientes con movilidad reducida. En las habitaciones accesibles, el sistema debe permitir avisos luminosos simultáneamente.
- m) En los establecimientos con uso asistencial, tienen que disponer de un sistema de aviso al personal sanitario con indicadores lumínicos que confirmen que la llamada se ha emitido y recibido.

19.2. Alojamiento practicable

Un alojamiento residencial se considera practicable cuando cumple las siguientes condiciones:

- a) Está comunicado con el resto de espacios accesibles de uso común del establecimiento mediante un itinerario accesible o practicable.
- b) Los dormitorios disponen de un espacio libre de obstáculos hasta una altura de 0,70 m desde el suelo que permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro mínimo.
- c) La anchura mínima de los espacios de circulación es de 0,90 m.
- d) En los cambios de dirección, la anchura de paso permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro libre de obstáculos.
- e) La cama dispone de un espacio lateral de aproximación y transferencia de 0,80 m de anchura mínima. En caso de cama doble, el espacio lateral de aproximación y transferencia puede estar únicamente a un lado. La cama tiene una altura entre 45 y 50 cm.
- f) Si contiene un servicio higiénico:
- f1. Las puertas, los sanitarios y las dimensiones del espacio tienen que cumplir las condiciones correspondientes a un servicio higiénico practicable según el apartado 15.5, salvo el espacio libre de obstáculos, que puede ser de 1,20 m de diámetro en vez de 1,50 m.
- f2. Las condiciones referentes al asiento de ducha o bañera no son exigibles.
- f3. Debe disponer de una barra horizontal de apoyo, fija o abatible, en el lado opuesto al espacio de transferencia del inodoro. El resto de condiciones referentes a las barras de apoyo no son exigibles.

g) Si las habitaciones no disponen de servicio higiénico propio, los alojamientos practicables se tienen que situar en una planta que contenga un servicio higiénico de uso compartido con las mismas condiciones indicadas en el punto f).

h) Los establecimientos hoteleros que dispongan de servicio de televisión deben incorporar el servicio de teletexto y disponer de los mandos para su uso a petición del usuario con discapacidad auditiva. Los vídeos de bienvenida y de información del establecimiento deben tener la opción de subtítulo y lengua de signos catalana.

i) La habitación tiene que contener mobiliario accesible y disponer de los espacios de interacción que le correspondan. Las puertas de uno de los armarios deben ser correderas o, si son abatibles, disponer de un espacio libre de su barrido en el que se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.

20. Piscinas

20.1. Condiciones generales

a) La playa que está alrededor del vaso debe tener una anchura mínima de 1,20 m y un pavimento antideslizante de clase 3, sin reflejos y de textura y color contrastados con la superficie circundante.

b) Los peldaños y pasamanos de las escaleras que acceden al vaso deben tener un color contrastado con el entorno. Si la escalera es de obra, el contraste se puede resolver con una franja de color cerca del peldaño. La superficie de los peldaños tiene que ser antideslizante de clase 3.

c) En las paredes del vaso y también en la playa se debe señalar los puntos en los que se supere la profundidad de 1,40 m mediante rotulación que cumpla los parámetros de la norma UNE 170002 y que sea fácilmente visible tanto desde dentro como desde fuera del vaso.

d) Para hacer accesible el vaso de la piscina se consideran admisibles las siguientes soluciones:

d1. Mediante rampa accesible que cumpla las condiciones del apartado 20.2.

d2. Mediante grúa de piscina con silla que cumpla las condiciones del apartado 20.3.

d3. Mediante plataforma elevadora vertical.

d4. Mediante muro de transferencia que cumpla las condiciones del apartado 20.4.

d5. Mediante otros sistemas que puedan desarrollarse con prestaciones similares a las anteriores, una vez se hayan informado favorablemente e incorporado en el marco normativo mediante orden, instrucción técnica u otro procedimiento válido.

20.2. Acceso al vaso mediante rampa accesible

Debe cumplir las siguientes condiciones:

a) La playa que rodea el vaso y la rampa tienen que estar enrasadas, con el pavimento sin ningún resalte.

b) La rejilla del sumidero de desagüe perimetral en el vaso, en la parte situada al inicio de esta rampa, debe quedar enrasada con el pavimento circundante, sus agujeros deben ser inferiores a 1 cm y se tienen que situar en sentido perpendicular al flujo de circulación de entrada y salida de la rampa.

c) La rampa tiene que disponer a ambos lados de pasamanos y barandillas, y de zócalo al lado o a los lados libres, continuos en todo el recorrido, con una prolongación horizontal de 0,30 m en el extremo superior. Los extremos deben terminar en anclaje hasta el suelo o la pared con cantos suaves y redondeados.

d) Como mínimo, en uno de los lados los pasamanos tienen que estar a doble altura, el superior a una altura entre 0,90 y 1,10 m y el inferior a una altura entre 0,65 y 0,75 m.

e) La rampa debe tener una pendiente máxima del 10% y una anchura libre entre pasamanos no inferior a 0,90 m ni superior a 1,00 m.

f) La rampa debe tener un pavimento antideslizante, de acuerdo con el apartado 3.1 de este anexo, de color y textura contrastados con los materiales de su entorno, que facilite a cualquier persona su percepción visual y táctil.

g) La profundidad en la que finaliza la rampa dentro del agua tiene que ser entre 0,65 m, como mínimo, y 0,80 m, como máximo.

h) En el pavimento de la playa de la piscina, junto al inicio y final de la rampa, se tiene que señalar el valor de la profundidad del agua dentro del vaso de la piscina.

- i) El borde perimetral de la piscina adyacente a la rampa debe disponer de la barandilla propia de la rampa, que señalará su existencia para evitar posibles accidentes de personas que desean acceder al vaso de la piscina desde esta zona poco profunda de la rampa.
- j) Al finalizar la rampa dentro de la piscina, el vaso debe tener una superficie horizontal o con pendiente no superior al 4%, en toda la anchura de la rampa, de 1,20 m de longitud mínima.

20.3. Acceso al vaso mediante grúa con silla

Debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) El acceso al vaso se debe efectuar mediante un asiento con respaldo que permita a una persona con silla de ruedas usarlo de forma autónoma.
- b) La grúa puede utilizar mecanismos hidráulicos, con batería u otros sistemas disponibles en el mercado y que garanticen la seguridad del usuario. Puede ser una instalación fija o un aparato móvil. El responsable de la instalación tiene que supervisar y garantizar que mientras haya algún usuario que pueda necesitar la grúa, esta está en posición y condiciones adecuadas para ser utilizada en cualquier momento de forma autónoma sin tener que pedir ninguna ayuda.
- c) Los mandos se deben poder activar por el mismo usuario y su acompañante, si procede, tanto desde la zona de playa cuando se desee acceder a la piscina como desde el interior del vaso cuando se desee salir de esta.
- d) La grúa se debe instalar cerca de una de las escaleras de acceso al vaso de la piscina y en una zona con profundidad entre 0,80 y 1,20 m, por si es necesario que un asistente ayude a la persona con discapacidad y/o movilidad reducida cuando la utilice.
- e) La silla de la grúa puede regular su altura para facilitar su uso con alturas diferentes. En todo caso, el asiento debe quedar a una altura entre 0,45 y 0,50 m sobre el suelo y se tiene que sumergir en el agua a una profundidad de entre 0,40 y 0,45 m.
- f) En la posición elevada de descanso, la silla debe quedar paralela al vaso, debe mantener una separación mínima de 0,40 m desde el eje del asiento hasta el borde de la piscina y prever un espacio de transferencia lateral, paralelo a la silla y en el lado contrario al vaso, de 0,80 m de anchura y 1,40 m de longitud. El espacio de transferencia debe empezar 0,30 m antes del respaldo de la silla, debe estar libre de obstáculos y tener espacio suficiente alrededor para que la persona usuaria pueda maniobrar su silla de ruedas y acercarse con seguridad.

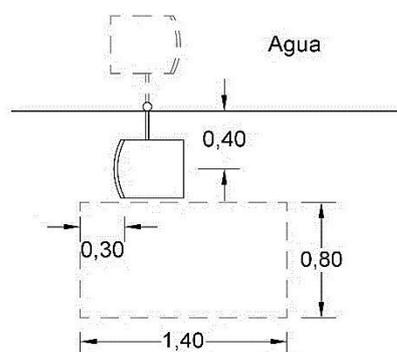


Figura 3c.6 Grúa con silla para acceder al vaso de la piscina. Posición de descanso

- g) La silla tiene que disponer, como mínimo, de un apoyabrazos en el lado opuesto de la transferencia. El apoyabrazos del lado de la transferencia, si lo hay, debe ser abatible.
- h) La persona sentada en la silla de la grúa, desde la playa puede llegar a girar 180° por encima del vaso de la piscina y bajar hasta hundirse en el agua. Esta operación se repite a la inversa para salir del vaso. En caso de que haya más de un usuario o que se haya desplazado la silla de ruedas, el responsable de la piscina debe acercarla junto a la grúa para que quede al alcance del usuario que desea salir.

20.4. Acceso al vaso mediante muro de transferencia

Debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) En piscinas de nueva construcción, esta solución únicamente se admite cuando la lámina de agua tiene una superficie de 20 m² o inferior.

- b) Junto a la aproximación en silla de ruedas debe disponer de un espacio libre de obstáculos de dimensiones mínimas 1,50 x 1,50 m, completamente horizontal.
- c) Junto a la aproximación en silla de ruedas la altura del muro tiene que estar entre 0,45 y 0,50 m sobre el suelo para facilitar la transferencia desde la silla de ruedas.
- d) Junto al vaso, la altura del muro sobre el nivel del agua no debe ser superior a 0,10 m.
- e) El muro de transferencia debe tener un grosor de entre 0,35 y 0,45 m y los bordes redondeados.
- f) Las barras de apoyo a la transferencia deben cumplir las siguientes condiciones:
 - f1. Como mínimo debe tener una barra de apoyo.
 - f2. Si se dispone de una única barra de apoyo, esta se debe situar en medio del espacio de transferencia y debe quedar, como mínimo, un espacio libre en ambos lados de 0,60 m. El espacio de transferencia debe estar centrado respecto a la barra.
 - f3. Si se dispone de dos barras de apoyo, el espacio entre estas debe ser, como mínimo, de 0,60 m. El espacio de transferencia debe quedar centrado respecto al espacio entre barras.
 - f4. Se tienen que situar perpendiculares al muro de transferencia, con una separación máxima respecto a los bordes de 50 mm.
 - f5. Tienen que ser firmes y tener un diseño anatómico que permita adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de 40 a 50 mm de diámetro, sin cantos vivos.
 - f6. Deben soportar, sin ceder, una fuerza de 1 kN en cualquier dirección.
 - f7. Deben tener una altura respecto al muro de transferencia entre 0,10 y 0,15 m.
 - f8. Deben contrastar cromáticamente respecto del paramento.

21. Viviendas

21.1. Vivienda accesible

Una vivienda se considera accesible cuando cumple las siguientes condiciones:

- a) Dispone de itinerarios accesibles que unen la vivienda con la vía pública y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio, con las condiciones establecidas en el apartado 1.2 de este anexo.
- b) Todas las puertas de la vivienda tienen una anchura libre mínima de paso de 0,78 m y, en ambos lados, tienen un espacio libre sin ser barrido por la apertura de la puerta, en el que se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
- c) Los interfonos o videoporteros, buzones, interruptores y timbres son de fácil acceso y están situados a una altura entre 0,80 m y 1,20 m.
- d) Se dispone de un videoportero accesible para las personas con discapacidades auditivas, en la puerta de entrada desde la calle y en la vivienda accesible.
- e) Siempre que sea posible, los porteros automáticos y videoporteros se deben situar en el lado derecho de la puerta de entrada al inmueble. Los botones deben sobresalir de la base y contrastar cromáticamente con el fondo. Se tienen que accionar por presión. La distribución de los botones debe ser intuitiva y ordenar las plantas en sentido ascendente y los pisos de izquierda a derecha.
- f) La anchura mínima de pasillos es de 1,10 m.
- g) Las puertas de los servicios higiénicos se abren hacia afuera o son correderas.
- h) Como mínimo, un espacio higiénico que dispone de ducha o bañera reúne las condiciones correspondientes a un servicio higiénico accesible, según las determinaciones del apartado 15.4.
- i) En la cocina se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro libre de obstáculos.
- j) Los mecanismos y accesorios de la cocina reúnen las mismas condiciones que se establecen en el apartado 15 para los mecanismos y accesorios de un servicio higiénico accesible.
- k) Los interruptores y otros mecanismos de accionamiento se tienen que situar a una altura entre 0,80 y 1,20 m, excepto los enchufes y llaves de paso, para los que la altura mínima es de 0,40 m sobre el nivel del suelo. También se debe mantener una separación mínima de 0,40 m respecto a la intersección en las esquinas que forman ángulo convexo.

- l) La distribución del mobiliario en el interior de todas las salas y en el comedor y la habitación principal permite que se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro, libre de obstáculos. En el resto de habitaciones permite que se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro, libre de obstáculos.
- m) Las zonas de paso en el interior de las estancias tienen una anchura mínima de 1,00 m, y en los cambios de dirección se puede inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro, libre de obstáculos.
- n) El dormitorio principal dispone de un espacio lateral en la cama de aproximación y transferencia de 0,90 m, como mínimo, de anchura. En caso de cama doble, se dispone de este espacio mínimo por ambos lados. En el resto de dormitorios, los espacios laterales en la cama son, como mínimo, de 0,80 m.
- o) Las viviendas con más de una planta disponen de un ascensor accesible o una plataforma elevadora vertical con recinto cerrado, que las comunica entre sí.
- p) Si dispone de terraza, esta debe tener un espacio de giro libre de obstáculos de 1,50 m de diámetro, y la carpintería de las puertas que dan acceso deben estar enrasadas con el pavimento o, si sobresalen, deben disponer de una rampa de pendiente 12% como máximo para ambos lados, o de un elemento auxiliar que dé continuidad al itinerario de entrada y de salida sin ningún resalte.

21.2. Vivienda practicable

Una vivienda se considera practicable cuando cumple las siguientes condiciones:

a) Dispone de un itinerario accesible o practicable, según el apartado 1 de este anexo, que une la vivienda con la vía pública y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio, con las consideraciones siguientes:

a1. En los casos previstos en el artículo 53.2 y en las viviendas con acceso directo desde la vía pública, se admite un itinerario con previsión de espacios para instalar un ascensor o una plataforma elevadora.

a2. En las viviendas que sean resultado de cambio de uso o división de entidades existentes y a las que el alcance de la intervención no conlleve la obligación de adecuar las zonas comunes de acuerdo con el artículo 78, no se aplica esta condición.

b) Tiene una distribución interior que se ajusta a los requerimientos de accesibilidad que establece la normativa vigente sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad y cumple las condiciones de los puntos siguientes:

c) Si la vivienda se desarrolla en una planta, como mínimo el acceso, un servicio higiénico, la cocina, un espacio de uso común y una habitación cumplen las condiciones siguientes:

c1. Permiten la inscripción de un círculo de 1,20 m de diámetro en su interior, fuera del barrido de las puertas y libre de obstáculos a una altura de 0,70 m.

c2. Sus recorridos interiores tienen una anchura mínima de paso de 0,80 m y un espacio de 1,20 m de diámetro en los cambios de dirección, libres de interferencias con el mobiliario fijo.

c3. En el servicio higiénico, el círculo de maniobra de 1,20 m se puede superponer con el espacio de ducha si esta está enrasada con el pavimento.

d) Si la vivienda se desarrolla en diferentes plantas, como mínimo el acceso, un servicio higiénico, la cocina y un espacio de uso común o una habitación cumplen las condiciones de accesibilidad indicadas en el punto anterior.

e) Los itinerarios que comunican entre sí los espacios a los que se refieren los puntos c) y d) cumplen las condiciones siguientes:

e1. Las condiciones de un itinerario practicable establecidas en el apartado 1.1 del anexo 3f excepto los puntos e) y r).

e2. Tienen una anchura libre de paso de 1,00 m o superior.

e3. Las puertas cumplen las condiciones de los puntos a), b) y c) del apartado 11 de este anexo.

e4. Si la vivienda se desarrolla en diferentes plantas, se admite que la conexión entre las plantas se resuelva mediante una previsión de espacio que permita la instalación futura de una plataforma elevadora y cumpla las condiciones indicadas en el apartado 7.1 de este anexo.

f) La puerta de acceso a la vivienda tiene una anchura mínima de paso de 0,80 m y una altura libre mínima de 2,00 m.

g) El resto de itinerarios que comunican espacios diferentes de los indicados en los puntos c) y d), cumplen las condiciones siguientes:

g1. Tienen una anchura mínima de 0,90 m.

g2. Las puertas tienen una anchura mínima de paso de 0,70 m y una altura libre mínima de 2,00 m.

g3. Las escaleras cumplen las condiciones del apartado 5.3 y disponen de barandillas no escalables de 0,90 m de altura mínima.

Anexo 3d

Condiciones a cumplir por los edificios existentes objeto de intervención

SECCIÓN A. Edificios y establecimientos de uso público

En los apartados y tablas siguientes se indican las condiciones de accesibilidad que se deben garantizar en función del uso del edificio o establecimiento y el tipo de intervención que se realice. Estas condiciones se establecen sin perjuicio del cumplimiento de las que determina el anexo 3e y que se exigen una vez transcurridos los plazos indicados.

1 Condiciones generales

1.1 Cómputo de superficies

A efectos de determinar la superficie que se tiene que considerar en este anexo 3d, para identificar qué condiciones de accesibilidad son exigibles y admisibles, con carácter complementario al artículo 64.1 se establecen los casos singulares siguientes:

1.1.1. Edificios o establecimientos que tienen más de una planta

a) En los establecimientos en los que hay plantas enteras excluidas del ámbito de la actividad, se admite considerar únicamente la superficie útil total de las plantas afectas a la actividad siempre que la licencia las identifique expresamente.

b) Las plantas no computadas no pueden contener almacenes, oficinas ni cualquier otro espacio relacionado con la actividad.

1.1.2. Establecimiento de uso comercial o pública concurrencia con predominio de espacios de uso privado.

a) Cuando son objeto de cambio de actividad, titularidad, legalización, ampliación o reforma, en los establecimientos de uso comercial o uso pública concurrencia que tienen una superficie útil de las zonas de uso público inferior al 50% de la superficie útil total se admite la aplicación de un factor de corrección que excluya la superficie de uso privado que exceda de la superficie de uso público.

En estos casos, la superficie útil a considerar es el doble de la superficie útil de uso público.

Ejemplo de aplicación: un establecimiento comercial objeto de cambio de actividad con 40 m² de espacios de venta y 90 m² de almacenes se considera como un establecimiento de 80 m².

b) El factor de corrección indicado en el punto anterior no se aplica si se produce un cambio de uso, una situación en la que se tiene que considerar la superficie útil total del establecimiento.

1.1.3. Actividades profesionales y consultas médicas desarrolladas en el domicilio particular:

a) Se admite considerar únicamente la superficie útil total de la parte destinada a la actividad, la cual debe incluir todos los espacios adicionales que sean necesarios para su desarrollo, tales como recepción, servicio higiénico, sala de espera, archivo u otros espacios análogos.

1.2 Local sin uso

Se consideran locales sin uso y, por lo tanto, en el momento de tramitar e iniciar una actividad se les exige las condiciones de accesibilidad que se definen para el supuesto de cambio de uso en los casos siguientes:

a) Los locales que sean objeto de primera ocupación.

b) Los locales en los que hayan transcurrido más de dos años desde el cese de la actividad previa. En caso de duda o discrepancia con el ente que tramite la nueva actividad, el plazo de inactividad se puede acreditar mediante informe municipal de cierre, instancia de desistimiento o cualquier otro documento oficial (baja del IAE, censal y tasa de basura, entre otros) o cualquier otro medio de prueba que se admita en derecho

1.3 Exenciones por falta de efectividad de la adecuación

Se admite que un establecimiento o una parte de este no deba adecuar el acceso, los itinerarios o los elementos accesibles, para personas usuarias de silla de ruedas, cuando se justifica que su presencia no es previsible por alguno de los tres motivos siguientes:

1.3.1. Exenciones debidas a las condiciones del entorno

a) Se aplica a los establecimientos ubicados en un tramo de calle no accesible por la presencia de barreras que no se pueden eliminar, tales como tramos de escaleras o pendientes medias superiores al 16%.

b) Si el establecimiento tiene más de un acceso, la condición anterior se tiene que justificar en todos los accesos.

c) No son válidas para aplicar este criterio de exención las deficiencias de accesibilidad que se pueden solucionar y se tienen que resolver de acuerdo con las previsiones del Plan municipal de accesibilidad, como aceras estrechas, pavimentos inadecuados, mobiliario urbano y elementos que obstaculicen el paso, entre otros.

1.3.2. Exenciones debidas a las condiciones del acceso

a) Se aplica a los establecimientos en los que el acceso se debe realizar por un tramo de escalera con 3 peldaños o más y a los que, de acuerdo con el apartado 2 de este anexo, no es exigible la creación de una entrada sin barreras por el hecho que requiere medios desproporcionados, dada la superficie reducida del local, el tipo de actividad y la magnitud y afectación de las obras necesarias.

b) Si el establecimiento tiene más de un acceso, la condición anterior se tiene que justificar en todos los accesos.

c) Este criterio de exclusión no se aplica cuando hay algún acceso con un único peldaño o dos peldaños aislados, ya que, si bien impiden el acceso autónomo de una persona con silla de ruedas, se considera posible el acceso con la ayuda de una tercera persona, en caso de que vaya acompañada.

1.3.3. Exenciones debidas a motivos funcionales

a) Se aplica a establecimientos de reducida dimensión, que tienen una superficie útil total inferior a 250 m², en los que las actividades que se ofrecen son deportes de combate, *spinning*, zumba, danza, escalada y otros similares que requerirían adaptaciones específicas desproporcionadas para personas con discapacidad y movilidad reducida.

b) La exención únicamente se aplica a las zonas reservadas a los usuarios de las actividades: vestuarios y espacios específicos de la actividad.

c) Este criterio no exime de cumplir las condiciones de accesibilidad que correspondan a las zonas para el público no practicante: el acceso, la recepción y la sala para demostraciones.

d) La exención no se aplica a los establecimientos con superficie útil total de 250 m² o superior, los cuales deben dotarse con elementos accesibles o practicables para el acceso de personas con discapacidad y movilidad reducida a las actividades, aunque sea con adaptaciones específicas.

1.4 Utilización de productos de apoyo

Con la finalidad de que un itinerario pueda cumplir las condiciones de accesibilidad requeridas:

a) Se considera admisible el uso de plataformas elevadoras verticales (PEV) cuando no es viable la instalación de rampa o ascensor o cuando la altura a salvar no es superior a una planta.

Las PEV deben cumplir las condiciones del apartado 6.1 del anexo 3f, tienen que ser objeto de control por parte de una EIC (entidad de inspección y control) y se deben inscribir en el registro de aparatos elevadores correspondiente siguiendo los procedimientos que prevé la normativa vigente.

b) Se considera admisible el uso de plataformas elevadoras inclinadas con asiento abatible cuando tampoco es viable la instalación de una PEV.

Las plataformas elevadoras inclinadas tienen que cumplir las condiciones del apartado 6.2 del anexo 3f.

c) Cuando las medidas indicadas en los puntos a) y b) se adopten como alternativa a un acceso o itinerario accesibles, aunque pasen a tener la consideración de practicables tienen que seguir cumpliendo el resto de condiciones correspondientes al elemento accesible.

d) No se considera válido la utilización de sillas elevadoras, sillas tipo "oruga" ni cualquier otra ayuda técnica que no permita que una persona usuaria de silla de ruedas se desplace de forma autónoma con su silla.

1.5 Incidencia de las obras

Con el fin de determinar qué afectación tienen las obras necesarias para eliminar las barreras existentes y aplicarlo en los diferentes apartados de esta sección del anexo 3d, se consideran las situaciones siguientes:

1.5.1. Obras con afectaciones estructurales

a) Criterio general.

Se considera que una actuación comporta afectaciones estructurales cuando las obras necesarias para construir una rampa o para instalar una plataforma elevadora, sin invadir la vía pública, requieren agujerear

forjados, recortar losas de escalera o reformar otros elementos estructurales, con dimensión suficiente para alterar la capacidad portante.

b) Acceso

En relación con el acceso, se considera que las obras indicadas conllevan afectaciones estructurales cuando concurren las tres circunstancias siguientes:

- b1. El edificio o establecimiento está en cota superior respecto a la vía pública.
- b2. Bajo el acceso hay un sótano.
- b3. El espacio de separación entre la edificación y la vía pública, en caso de que lo haya, es insuficiente para poder construir una rampa o instalar una plataforma elevadora.

1.5.2. Obras sin afectaciones estructurales

a) Criterio general

Se considera que una intervención no genera afectaciones estructurales cuando se puede construir una rampa o instalar una plataforma elevadora, vertical o inclinada, sin modificar la estructura existente ni invadir la vía pública.

b) Acceso

En relación con el acceso, se considera que las obras indicadas no conllevan afectaciones estructurales cuando se produce alguna de las situaciones siguientes:

- b1. Cuando bajo el acceso no hay ninguna planta.
- b2. Cuando el establecimiento está en cota inferior respecto a la vía pública. En este caso, la existencia de un sótano bajo el acceso no impide que se pueda construir una rampa o instalar una plataforma elevadora superpuesta a los elementos existentes o elevar el pavimento interior si la altura libre lo permite.
- b3. Cuando bajo el acceso hay un sótano, pero el desnivel es mínimo y el grosor del pavimento permite realizar una pequeña rampa sin afectar al forjado inferior.
- b4. Cuando la separación entre la edificación y la vía pública permite la construcción de una rampa o la instalación de una plataforma elevadora.

2 Acceso

2.1 Acceso directo desde la vía pública

a) Los edificios o establecimientos con acceso directo desde la vía pública tienen que disponer de un acceso que cumpla las condiciones de accesibilidad que se indican en las tablas siguientes en función de las circunstancias que se apliquen.

b) Se establecen 8 tablas que agrupan los usos y actividades siguientes:

Tabla 2.1.1 - Uso comercial

Tabla 2.1.2 - Uso pública concurrencia y uso docente

Tabla 2.1.3 - Uso residencial público

Tabla 2.1.4 - Uso sanitario y asistencial: centros sanitarios sin internamiento y centros asistenciales de día

Tabla 2.1.5 - Uso sanitario y asistencial: centros sanitarios con internamiento y centros asistenciales residenciales

Tabla 2.1.6 - Uso administrativo: oficinas y actividades profesionales

Tabla 2.1.7 - Uso administrativo: centros de la Administración y oficinas de compañías suministradoras y de servicios públicos

Tabla 2.1.8 - Uso aparcamiento

2.1.1. Notas y observaciones

En todas las tablas de este apartado 2.1 se aplican las notas y las observaciones siguientes:

(1) Cuando un establecimiento es objeto de intervenciones de diferentes tipos, tiene que cumplir las condiciones más exigentes de las que correspondan a las intervenciones efectuadas.

(2) En función del uso, la categoría se establece a partir de la superficie útil total del establecimiento, la ocupación, el número de plazas, el número de habitaciones o una combinación de estos parámetros.

(3) Véase el apartado 1.5 de esta sección.

(4) Las condiciones de accesibilidad a cumplir dependen del desnivel entre establecimiento y vía pública (h).

Cuando un establecimiento tiene diferentes posibilidades de entrada, se debe considerar la que tiene menos desnivel.

(5) Las condiciones de accesibilidad a cumplir dependen del desnivel entre establecimiento y vía pública (h) y de su relación con la superficie útil total (sup.), según la fórmula: $R = h \text{ (cm)} / \text{sup. (m}^2\text{)}$.

Cuando un establecimiento tiene diferentes posibilidades de entrada, se debe considerar la que tiene menos desnivel.

(6) El parámetro de ocupación (número de plazas) solo se aplica a bares, restaurantes, bares musicales y discotecas.

(7) Si el cambio de uso proviene de un uso pública concurrencia, uso docente o uso sanitario-asistencial, se pueden aplicar las condiciones correspondientes a cambio de actividad, ya que el nuevo uso es menos exigente que el anterior.

(8) Véase el artículo 66.

(9) Para aplicar las condiciones de legalización, es necesario acreditar que el establecimiento ya tenía el uso correspondiente con anterioridad al 12 de septiembre de 2010, que desde entonces ha mantenido este uso de forma continuada y que no ha sido objeto de reformas o ampliaciones posteriores que requieran condiciones más exigentes.

(10) Se considera ampliación cualquiera de las situaciones siguientes: incremento de la superficie total, de la superficie de uso público, del número de habitaciones o del número de plazas.

(11) En caso de que todos los accesos tengan barreras, para mantener las condiciones previas se deben adoptar las medidas compensatorias siguientes:

a) Disponer de un timbre accesible en el exterior, señalizado con el SIA, y atender a las personas que no puedan acceder al establecimiento debido a la barrera del acceso.

b) Disponer de una rampa que se pueda poner y quitar y sea estable cuando haya algún acceso con un único peldaño y la acera tenga suficiente anchura para admitir la rampa más un rellano de 1,20 m. En caso de vías de plataforma única, el rellano puede invadir el espacio destinado a vehículos.

La rampa debe tener una pendiente máxima del 12%, una anchura mínima de 90 cm y protecciones laterales que eviten la salida accidental de ruedas.

El uso de la rampa requiere supervisión permanente del personal encargado, que debe retirarla inmediatamente después de su uso. En ningún caso se debe dejar la rampa instalada en la acera interrumpiendo el itinerario peatonal.

(12) Al efectuar un cambio de titularidad, legalización o cambio de actividad, se deben realizar los ajustes razonables siguientes:

Plazos	Ajustes razonables
A lo largo de los tres primeros años desde la entrada en vigor de este Código.	El acceso debe cumplir la totalidad de condiciones que el anexo 3e establece para los plazos de uno y tres años.
Transcurrido el plazo de los tres primeros años desde la entrada en vigor de este Código.	El acceso debe cumplir todas las condiciones del anexo 3e correspondientes a los plazos de uno, tres y seis años.

En el supuesto de que todos los accesos tengan un peldaño o más y no sea exigible eliminarlos de acuerdo con el cuadro anterior, se deben aplicar las mismas medidas compensatorias indicadas en la nota (11).

(13) Esta condición no se aplica cuando el sótano no pertenece al establecimiento y se justifica que las actuaciones necesarias para tener un acceso practicable suponen un incremento superior al 50% del coste total de las obras y adecuaciones que se efectuarán en el local, incluidas las modificaciones de mobiliario, acabados e instalaciones.

(14) Se admite ubicar la puerta de entrada en el extremo superior de la rampa, sin rellano de separación, siempre que en el exterior haya un timbre accesible para solicitar que se abra la puerta en caso de que alguien necesite ayuda.

(15) Si ya dispone de rampa practicable, se considera válida y se puede mantener.

(16) Se admite que la rampa tenga una anchura de 0,90 m o superior.

(17) Salvo los centros sanitarios existente que tengan pendiente de tramitar autorizaciones, inscripciones en registros oficiales u otros permisos exigidos por la normativa sectorial, los cuales deben acreditar condiciones análogas a las que se establecen al punto b) para el cambio de actividad.

(18) En los establecimientos con uso principal comercial que desean incorporar un nuevo uso de pública concurrencia manifiestamente secundario con respecto al principal, se puede considerar una reducción del 50% de la superficie útil total para determinar las condiciones aplicables al cambio de uso.

Para la aplicación de este supuesto, una actividad de degustación o cafetería se considera manifiestamente secundaria cuando su capacidad máxima autorizada es de 20 plazas o inferior.

(19) En los establecimientos de superficie útil de 250 m² o inferior se pueden mantener peldaños existentes sin itinerario alternativo si se justifica que las obras para eliminarlos son desproporcionadas por comportar un incremento superior al 50% respecto al coste total de las obras que se deben efectuar.

(20) No se aplica a los centros de la red de servicios sanitarios y sociales de las administraciones públicas que deben tener un itinerario practicable

Leyenda de las condiciones a cumplir:

Condiciones previas	Se admite mantener las condiciones previas
Condiciones anexo 3e	Cumplir las condiciones del anexo 3e que correspondan según la nota (12)
Acceso practicable	Según las condiciones del apartado 1.1 del anexo 3f
Acceso accesible	Según las condiciones del apartado 1.2 del anexo 3c

Tabla 2.1.1 Uso comercial: acceso directo desde la vía pública

Esta tabla se aplica al apartado 1 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR			
	Superficie útil total del establecimiento	Las obras en el acceso comportan afectaciones estructurales (3)		Se pueden suprimir barreras sin afectaciones estructurales (3)	
		Desnivel (h) h ≤ 12 cm (4)	Desnivel (h) h > 12 cm (4)	R = h / Sup. R > 0,25 (5)	R = h / Sup. R ≤ 0,25 (5)
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas		Condiciones previas	
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Condiciones previas (11)		Condiciones previas (11)	Condiciones del anexo 3e (12)
	250 ≤ Sup. < 500 m ²	Condiciones previas (11)	Condiciones de anexo 3e (12)	Condiciones del anexo 3e (12)	
	Sup. ≥ 500 m ²	Condiciones del anexo 3e (12)		Condiciones del anexo 3e (12)	

b) Cambio de actividad Legalización (9)	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas		Condiciones previas	Acceso practicable (14)
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Condiciones previas (11)	Acceso practicable (13)	Acceso practicable	
	Sup. ≥ 250 m ²	Acceso practicable		Acceso practicable	
c) Ampliación Obras que modifican la configuración del acceso Obras que modifican la distribución general (8)	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas		Condiciones previas	Acceso practicable (14)
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Condiciones previas (11)	Acceso practicable (13)	Acceso practicable	
	Sup. ≥ 250 m ²	Acceso accesible (15) (16)		Acceso accesible (15) (16)	
d) Cambio de uso (7)	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas		Acceso practicable (14)	
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Acceso practicable		Acceso practicable	
	Sup. ≥ 250 m ²	Acceso accesible (15)		Acceso accesible (15)	

Tabla 2.1.2 Uso pública concurrencia y uso docente: acceso directo desde la vía pública

Esta tabla se aplica en los apartados 2 y 3 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR			
	Superficie útil total del establecimiento y ocupación (6)	Las obras en el acceso comportan afectaciones estructurales (3)		Se pueden suprimir barreras sin afectaciones estructurales (3)	
				R = h / Sup. R > 0,25 (5)	R = h / Sup. R ≤ 0,25 (5)
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas		Condiciones previas	
	Sup. ≥ 100 m ²	Condiciones del anexo 3e (12)		Condiciones del anexo 3e (12)	
b) Cambio de actividad Legalización (9)	Sup. < 100 m ² y ≤ 50 plazas	Condiciones previas		Condiciones previas	Acceso practicable (14)
	100 ≤ Sup. < 250 m ² o S < 100 m ² y > 50 pl.	Acceso practicable		Acceso practicable	
	Sup. ≥ 250 m ²	Acceso practicable		Acceso practicable	

c) Ampliación Obras que modifican la configuración del acceso Obras que modifican la distribución general (8)	Sup. < 100 m ² y ≤ 50 plazas	Condiciones previas	Condiciones previas	Acceso practicable (14)
	100 ≤ Sup. < 250 m ² o S < 100 m ² y > 50 pl.	Acceso practicable	Acceso practicable	
	Sup. ≥ 250 m ²	Acceso accesible (15) (16)	Acceso accesible (15) (16)	
d) Cambio de uso	Sup. < 100 m ² y ≤ 50 plazas	Condiciones previas	Acceso practicable (14)	
	100 ≤ Sup. < 250 m ² o S < 100 m ² y > 50 pl.	Acceso accesible (15) (16) (18)	Acceso accesible (15) (16) (18)	
	Sup. ≥ 250 m ²	Acceso accesible (15)	Acceso accesible (15)	

Tabla 2.1.3 Uso residencial público: acceso directo desde la vía pública

Esta tabla se aplica al apartado 4 del anexo 3a

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)		CONDICIONES A CUMPLIR	
	Número de plazas y de habitaciones		Las obras en el acceso comportan afectaciones estructurales (3) o desnivel h > 35 cm	Se pueden suprimir barreras sin afectaciones estructurales (3) y desnivel h ≤ 35 cm
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	< 25 plazas		Condiciones previas	Condiciones previas
	≥ 25 plazas		Condiciones del anexo 3e (12)	Condiciones del anexo 3e (12)
b) Cambio de actividad Legalización (9)	< 25 plazas	< 5 hab.	Condiciones previas	Condiciones del anexo 3e (12)
		≥ 5 hab.	Condiciones previas	Acceso practicable (14)
	≥ 25 plazas		Acceso practicable	Acceso practicable
c) Ampliación (10) Obras que modifican la configuración del acceso Obras que modifican la distribución general (8)	< 25 plazas	< 5 hab.	Condiciones previas	Acceso practicable (14)
		≥ 5 hab.	Acceso practicable (14)	Acceso practicable (14)
	de 25 a 50 plazas		Acceso practicable	Acceso practicable
	> 50 plazas		Acceso accesible (15) (16)	Acceso accesible (15) (16)

d) Cambio de uso	< 25 plazas	< 5 hab.	Condiciones previas	Acceso practicable (14)
		≥ 5 hab.	Acceso practicable (14)	Acceso practicable (14)
	de 25 a 50 plazas		Acceso accesible (15) (16)	Acceso accesible (15) (16)
	> 50 plazas		Acceso accesible (15)	Acceso accesible (15)

Tabla 2.1.4 Uso sanitario y asistencial (centros sanitarios sin internamiento, establecimientos sanitarios y centros asistenciales de día): acceso directo desde la vía pública

Esta tabla se aplica a los epígrafes b), c), d), h) e i) del apartado 5 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR		
	Superficie útil total del establecimiento	Las obras en el acceso comportan afectaciones estructurales (3)	Se pueden suprimir barreras sin afectaciones estructurales (3)	
			R = h / Sup. R > 0,25	R = h / Sup. R ≤ 0,25
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas (17)	Condiciones previas (17)	
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Condiciones previas (17)	Condiciones previas (17)	Condiciones del anexo 3e (12) (14)
	250 ≤ Sup. < 500 m ²	Condiciones del anexo 3e (12) (14)	Condiciones del anexo 3e (12) (14)	
	Sup. ≥ 500 m ²	Condiciones del anexo 3e (12)	Condiciones del anexo 3e (12)	
b) Cambio de actividad Legalización (9)	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas (20)	Condiciones previas (20)	Acceso practicable (14)
	100 ≤ Sup. < 500 m ²	Acceso practicable (14) (19)	Acceso practicable (14)	
	Sup. ≥ 500 m ²	Acceso practicable	Acceso practicable	
c) Ampliación Obras que modifican la configuración del acceso Obras que modifican la distribución general (8)	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas (20)	Condiciones previas (20)	Acceso practicable (14)
	100 ≤ Sup. < 500 m ²	Acceso practicable (14) (19)	Acceso practicable (14)	
	Sup. ≥ 500 m ²	Acceso accesible (15) (16)	Acceso accesible (15) (16)	

d) Cambio de uso	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas (20)	Acceso practicable (14)
	100 ≤ Sup. < 500 m ²	Acceso practicable (14)	Acceso practicable (14)
	Sup. ≥ 500 m ²	Acceso accesible (15)	Acceso accesible (15)

Tabla 2.1.5 Uso sanitario y asistencial (centros sanitarios con internamiento y centros asistenciales residenciales): acceso directo desde la vía pública

Esta tabla se aplica en los epígrafes a), e), f) y g) del apartado 5 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR	
	Número de plazas y de habitaciones	Las obras en el acceso comportan afectaciones estructurales (3)	Se pueden suprimir barreras sin afectaciones estructurales (3)
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	< 25 plazas	Condiciones previas	Condiciones del anexo 3e (12)
	de 25 a 50 plazas	Condiciones del anexo 3e (12)	Condiciones del anexo 3e (12)
	> 50 plazas	Condiciones del anexo 3e (12)	Condiciones del anexo 3e (12)
b) Cambio de actividad Legalización (9) Ampliación (10) Obras que modifican la configuración del acceso o la distribución general (8)	< 25 plazas	Acceso practicable (14)	Acceso practicable (14)
	de 25 a 50 plazas	Acceso accesible (15) (16)	Acceso accesible (15) (16)
	> 50 plazas	Acceso accesible (15) (16)	Acceso accesible (15) (16)
c) Cambio de uso	< 25 plazas	Acceso accesible (14) (15) (16)	Acceso accesible (14) (15) (16)
	de 25 a 50 plazas	Acceso accesible (15) (16)	Acceso accesible (15) (16)
	> 50 plazas	Acceso accesible (15)	Acceso accesible (15)

Tabla 2.1.6 Uso administrativo (oficinas y actividades profesionales): acceso directo desde la vía pública

Esta tabla se aplica a los epígrafes d), e), f), g) y h) del apartado 6 del anexo 3a.

Se aplica a cualquier despacho, gabinete, estudio, oficina técnica o similar susceptible de recibir clientes o proveedores, tanto si está abierto al público en general como si la atención se efectúa de forma puntual y personalizada con cita previa.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR		
	Superficie útil total del establecimiento	Las obras en el acceso comportan afectaciones estructurales (3)	Se pueden suprimir barreras sin afectaciones estructurales (3)	
			R = h / Sup. R > 0,25	R = h / Sup. R ≤ 0,25
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Sup. < 250 m ²	Condiciones previas	Condiciones previas	
	Sup. ≥ 250 m ²	Condiciones del anexo 3e (12)	Condiciones del anexo 3e (12)	
b) Cambio de actividad Legalización (9)	Sup. < 250 m ²	Condiciones previas	Condiciones previas	Condiciones del anexo 3e (12)
	250 ≤ Sup. < 500 m ²	Acceso practicable (14) (13)	Acceso practicable (14)	
	Sup. ≥ 500 m ²	Acceso practicable	Acceso practicable	
c) Ampliación Obras que modifican la configuración del acceso Obras que modifican la distribución general (8)	Sup. < 250 m ²	Condiciones previas	Condiciones previas	Acceso practicable (14)
	250 ≤ Sup. < 500 m ²	Acceso practicable (14) (13)	Acceso practicable (14)	
	Sup. ≥ 500 m ²	Acceso accesible (15) (16)	Acceso accesible (15) (16)	
d) Cambio de uso	Sup. < 250 m ²	Condiciones previas	Acceso practicable (14)	
	250 ≤ Sup. < 500 m ²	Acceso practicable (14)	Acceso practicable (14)	
	Sup. ≥ 500 m ²	Acceso accesible (15)	Acceso accesible (15)	

Tabla 2.1.7 Uso administrativo (centros de la Administración y oficinas de compañías suministradoras y de servicios públicos): acceso directo desde la vía pública

Esta tabla se aplica a los epígrafes a), b) y c) del apartado 6 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Superficie útil total del establecimiento	Todos los casos
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Sup. < 100 m ²	Condiciones del anexo 3e (12)
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Condiciones del anexo 3e (12)
	Sup. ≥ 250 m ²	Condiciones del anexo 3e (12)
b) Cambio de actividad Ampliación Obras que modifican la configuración del acceso o la distribución general (8)	Sup. < 100 m ²	Acceso practicable (14)
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Acceso accesible (15) (16)
	Sup. ≥ 250 m ²	Acceso accesible (15) (16)
c) Cambio de uso	Sup. < 100 m ²	Acceso accesible (14) (15) (16)
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Acceso accesible (15) (16)
	Sup. ≥ 250 m ²	Acceso accesible (15)

Tabla 2.1.8 Uso aparcamiento: acceso directo desde la vía pública

Esta tabla se aplica a todos los establecimientos con aparcamiento de uso público, tanto si se destinan exclusivamente a este uso como si se trata de un uso secundario al servicio de otro uso principal (comercial, sanitario y pública concurrencia, entre otros). En este segundo caso, se entiende como acceso el punto de conexión entre la zona de aparcamiento y el itinerario interior accesible del establecimiento.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Número de plazas	Todos los casos
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	< 10 plazas	Condiciones previas
	≥ 10 plazas	Condiciones del anexo 3e (12)
b) Legalización (9) Ampliación Obras que modifican la configuración del acceso o la distribución general (8)	< 5 plazas	Condiciones del anexo 3e (12)
	de 5 a 50 plazas	Acceso practicable
	> 50 plazas	Acceso practicable
c) Cambio de uso	< 5 plazas	Acceso practicable (14)
	de 5 a 50 plazas	Acceso practicable
	> 50 plazas	Acceso accesible (15)

2.2 Acceso exclusivamente a través de zonas comunes.

a) Los establecimientos que no disponen de acceso directo desde la vía pública, que formen parte de edificios en régimen de propiedad horizontal o de edificios de propiedad vertical divididos en locales o entidades objeto de arrendamientos individualizados, deben disponer de un itinerario desde la vía pública hasta el acceso al establecimiento a través de las zonas comunes que cumpla las condiciones de accesibilidad que se indican en las tablas siguientes:

b) Se establecen siete tablas que agrupan los usos y actividades siguientes:

Tabla 2.2.1 - Uso comercial

Tabla 2.2.2 - Uso pública concurrencia y uso docente

Tabla 2.2.3 - Uso residencial público

Tabla 2.2.4 - Uso sanitario y asistencial: centros sanitarios sin internamiento y centros asistenciales de día

Tabla 2.2.5 - Uso sanitario y asistencial: centros sanitarios con internamiento y centros asistenciales residenciales

Tabla 2.2.6 - Uso administrativo: oficinas y actividades profesionales

Tabla 2.2.7 - Uso administrativo: centros de la Administración y oficinas de compañías suministradoras y de servicios públicos

c) Las condiciones referentes al ascensor no se aplican a los establecimientos ubicados en planta baja, excepto cuando el itinerario accesible o practicable entre la vía pública y el acceso al establecimiento requiere su utilización.

2.2.1. Notas y observaciones

En todas las tablas de este apartado 2.2 se aplican las notas y observaciones siguientes:

(1) Cuando un establecimiento es objeto de intervenciones de distintos tipos, debe cumplir las condiciones más exigentes de las que correspondan a las intervenciones efectuadas.

(2) En función del uso, la categoría se establece a partir de la superficie útil total del establecimiento, la ocupación, el número de plazas, el número de habitaciones o una combinación de estos parámetros.

(3) Se debe cumplir en la planta baja (itinerario entre vía pública y ascensor) y en la planta de acceso al establecimiento (itinerario entre ascensor y establecimiento).

Si requiere efectuar obras en las zonas comunes, se aplican los criterios del apartado 2 de este anexo.

(4) Ascensor existente que cumple las condiciones indicadas en el apartado 5.2.1 del anexo 3f. En caso de que se considere la construcción de un ascensor nuevo o la sustitución del existente, debe ser como mínimo practicable.

(5) Esta condición no establece requisitos dimensionales para la cabina, tan solo que haya ascensor, y admite un desnivel de hasta 8 peldaños entre vía pública y ascensor y entre ascensor y establecimiento.

(6) No se aplica a los centros de la red de servicios sanitarios y sociales de las administraciones públicas, que deben tener un itinerario y ascensor practicables.

(7) Se admite que la rampa tenga una anchura de 0,90 m o superior.

(8) Se pueden mantener los elementos existentes que sean practicables si se acredita la falta de espacio en las zonas comunes para convertirlos en accesibles sin efectuar obras estructurales.

(9) Los centros sanitarios existentes que tengan pendiente de tramitar autorizaciones, inscripciones en registros oficiales u otros permisos exigidos por la normativa sectorial deben acreditar condiciones análogas a las que se establecen en el punto b) para el cambio de actividad.

(10) Para aplicar las condiciones de legalización, es necesario acreditar que el establecimiento ya tenía el uso correspondiente con anterioridad al 12 de septiembre de 2010, que desde entonces ha mantenido este uso de forma continuada y que no ha sido objeto de reformas o ampliaciones posteriores que requieran condiciones más exigentes.

(11) Se considera ampliación cualquiera de las siguientes situaciones: incremento de la superficie total, de la superficie de uso público, del número de habitaciones o del número de plazas.

(12) Los establecimientos ubicados en planta baja tienen que disponer de un itinerario practicable siempre que sea posible la ejecución de rampas o instalación de plataformas elevadoras sin que ello afecte a elementos estructurales.

Leyenda de las condiciones que debe cumplir la conexión con la vía pública:

Condiciones previas	Se admite mantener las condiciones previas
Disponer de ascensor	Disponer de ascensor (sin requisitos dimensionales)
Itinerario practicable Ascensor usable	Itinerario practicable según el apartado 1.1 del anexo 3f y ascensor usable según el apartado 5.2.1 del anexo 3f
Itinerario practicable Ascensor practicable	Itinerario practicable según el apartado 1.1 del anexo 3f y ascensor practicable según el apartado 5.1 del anexo 3f
Itinerario practicable Ascensor accesible	Itinerario practicable según el apartado 1.1 del anexo 3f y ascensor accesible según el apartado 6.1 del anexo 3c
Itinerario accesible Ascensor accesible	Itinerario accesible según el apartado 1.2 del anexo 3c y ascensor accesible según el apartado 6.1 del anexo 3c

Tabla 2.2.1 Uso comercial: itinerario de acceso por las zonas comunes

Esta tabla se aplica al apartado 1 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Superficie útil total del establecimiento	Todos los casos
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Cualquiera	Condiciones previas
b) Cambio de actividad	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Condiciones previas o itinerario practicable (12)
	Sup. ≥ 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor usable (4)
c) Ampliación Legalización (10)	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor usable (4)
	Sup. ≥ 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable
d) Cambio de uso	Sup. < 100 m ²	Disponer de ascensor (5)
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor usable (4)
	Sup. ≥ 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable

Tabla 2.2.2 Uso pública concurrencia y uso docente: itinerario de acceso por las zonas comunes

Esta tabla se aplica a los apartados 2 y 3 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Superficie útil total del establecimiento	Todos los casos
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Cualquiera	Condiciones previas

b) Cambio de actividad Legalización (10) Ampliación	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor usable (4)
	Sup. ≥ 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable
c) Cambio de uso	Sup. < 100 m ²	Disponer de ascensor (5)
	100 ≤ Sup. < 500 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable
	Sup. ≥ 500 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor accesible

Tabla 2.2.3 Uso residencial público: itinerario de acceso por las zonas comunes

Esta tabla se aplica al apartado 4 del anexo 3a

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)		CONDICIONES A CUMPLIR
	Características de el establecimiento		Todos los casos
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Cualquiera		Condiciones previas
b) Cambio de actividad Legalización (10)	< 25 plazas	< 5 hab.	Condiciones previas
		≥ 5 hab.	Condiciones previas o itinerario practicable (12)
	≥ 25 plazas		Itinerario practicable (3) Ascensor practicable
c) Ampliación (11)	< 25 plazas	< 5 hab.	Condiciones previas
		≥ 5 hab.	Itinerario practicable (3) Ascensor usable (4)
	≥ 25 plazas		Itinerario practicable (3) Ascensor practicable
d) Cambio de uso	< 25 plazas	< 5 hab.	P1a, P2a - Condiciones previas ≥ P3a - Disponer de ascensor (5)
		≥ 5 hab.	Itinerario practicable (3) Ascensor usable (4)
	≥ 25 plazas		Itinerario practicable (3) Ascensor practicable

Tabla 2.2.4 Uso sanitario y asistencial (centros sanitarios sin internamiento, establecimientos sanitarios y centros asistenciales de día): itinerario de acceso para zonas comunes

Esta tabla se aplica a los epígrafes b), c), h) e i) del apartado 5 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Superficie útil total del establecimiento	Todos los casos
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Cualquiera	Condiciones previas (9)
b) Cambio de actividad Legalización (10) Ampliación	Sup. < 100 m ²	P1a - Condiciones previas (6) ≥ P2a - Disponer de ascensor (5) (6)
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor usable (4) (6)
	Sup. ≥ 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable
c) Cambio de uso	Sup. < 100 m ²	P1a - Condiciones previas (6) ≥ P2a - Disponer de ascensor (4) (6)
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor usable (4) (6)
	250 ≤ Sup. < 500 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable
	Sup. ≥ 500 m ²	Itinerario accesible (3) Ascensor accesible

Tabla 2.2.5 Uso sanitario y asistencial (centros sanitarios con internamiento y centros asistenciales residenciales): itinerario de acceso por las zonas comunes

Esta tabla se aplica a los epígrafes a), e), f) y g) del apartado 5 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR	
	Características del establecimiento	Todos los casos	
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Cualquiera	Condiciones previas (9)	
b) Cambio de actividad Legalización (10) Ampliación (11)	< 25 plazas	< 5 hab.	Condiciones previas (6)
		≥ 5 hab.	Itinerario practicable (3) Ascensor usable (4) (6)
	≥ 25 plazas	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable	

c) Cambio de uso	< 25 plazas	< 5 hab.	Disponer de ascensor (5) (6)
		≥ 5 hab.	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable
	≥ 25 plazas		Itinerario accesible (3) Ascensor accesible

Tabla 2.2.6 Uso administrativo (oficinas y actividades profesionales): itinerario de acceso por las zonas comunes

Esta tabla se aplica a los epígrafes d), e), f), g) y h) del apartado 6 del anexo 3a.

Se aplica a cualquier despacho, gabinete, estudio, oficina técnica o similar susceptible de recibir clientes o proveedores, tanto si está abierto al público en general como si la atención se efectúa de forma puntual y personalizada con cita previa.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Superficie útil total del establecimiento	Todos los casos
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Cualquiera	Condiciones previas
b) Cambio de actividad Legalización (10) Ampliación	Sup. < 250 m ²	Condiciones previas
	250 ≤ Sup. < 500 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor usable (4)
	Sup. ≥ 500 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable
c) Cambio de uso	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor usable (4)
	250 ≤ Sup. < 500 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable
	Sup. ≥ 500 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable

Tabla 2.2.7 Uso administrativo (centros de la Administración y oficinas de compañías suministradoras y de servicios públicos): acceso directo desde la vía pública: itinerario de acceso por las zonas comunes

Esta tabla se aplica a los epígrafes a), b) y c) del apartado 6 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Superficie útil total del establecimiento	Todos los casos
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Cualquiera	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable

b) Cambio de actividad Ampliación	Sup. < 250 m ²	Itinerario practicable (3) Ascensor practicable
	Sup. ≥ 250 m ²	Itinerario accesible (3) (7) (8) Ascensor accesible (8)
c) Cambio de uso	Sup. < 250 m ²	Itinerario practicable (3) (7) (8) Ascensor accesible (8)
	Sup. ≥ 250 m ²	Itinerario accesible (3) Ascensor accesible

2.3 Supresión de pequeños desniveles en el acceso

Excepcionalmente y de forma motivada, cuando el desnivel en la entrada de un local sea de 12 cm o inferior, en caso de que el espacio necesario para realizar una rampa con una pendiente del 12% altere gravemente la distribución existente o requiera obras complejas, se puede admitir como solución alternativa la construcción de una rampa con una inclinación superior, siempre que su longitud sea de 75 cm o inferior y su pendiente sea del 16% o inferior, en los casos siguientes:

- Establecimientos de uso comercial, pública concurrencia, docente o sanitario-asistencial con superficie útil total inferior a 100 m².
- Bares y restaurantes con ocupación de 50 plazas o inferior.
- Establecimientos de uso residencial público con menos de 5 habitaciones,
- Establecimientos de uso administrativo con superficie útil total inferior a 200 m².

2.4 Protección contra la entrada de agua

En las calles donde haya riesgo repetitivo de acumulaciones de agua en las entradas o de inundaciones del establecimiento, ya sea debido a elevada pendiente de la calle, a deficiencias del saneamiento u otros motivos justificados, también se considera aceptable que el acceso se resuelva con un desnivel de 2 cm achaflanado a un máximo de 30° respecto del plano horizontal.

2.5 Uso de plataformas elevadoras inclinadas en el acceso

2.5.1. Inexistencia de soluciones alternativas

La construcción de plataformas elevadoras inclinadas tan solo se admite cuando no es viable la construcción de rampas o plataformas elevadoras verticales sin invadir la vía pública, ya sea por falta de espacio, porque requeriría obras desproporcionadas que afectarían a la estructura del edificio o por otros motivos técnicos debidamente justificados.

2.5.2. Ocupación temporal de la vía pública

Se considera admisible que la plataforma ocupe temporalmente la vía pública para permitir la maniobra de embarque y desembarque cuando se cumplen las condiciones siguientes:

- La plataforma dispone de avisador acústico para advertir de su funcionamiento al resto de usuarios de la vía, en especial a las personas con discapacidad visual.
- La anchura libre de obstáculos del tramo de acera que ocupa la plataforma durante todo el recorrido es de 1,20 m o superior. Esta condición no se aplica en caso de vías de plataforma única.

En las aceras que tienen una anchura libre inferior a la indicada en el anterior punto b), la posibilidad de aceptar o no la plataforma queda condicionada a la valoración positiva por parte del ente local, teniendo en cuenta la ubicación de la vía y su nivel de servicio (relación entre la intensidad de tráfico de peatones y su capacidad).

2.5.3. Instalación de guías en la fachada

Se considera admisible que las guías de la plataforma se sitúen en la fachada siempre que cumplan las condiciones siguientes:

- No invadan la fachada de los edificios adyacentes.
- No sobresalgan de la fachada más de 15 cm.

- c) No interfieran con las entradas o escaparates de otros establecimientos.
- d) Respetan una anchura de paso libre de obstáculos en la acera de 1,20 m o superior.

El ente local puede autorizar instalaciones que no cumplan la condición b) si considera que concurren circunstancias que lo justifican, siempre que las guías que sobresalgan más de 15 cm de la fachada dispongan de elementos fijos de señalización a nivel del suelo con una altura mínima de 15 cm, que permitan su detección por los bastones de movilidad utilizados por las personas ciegas.

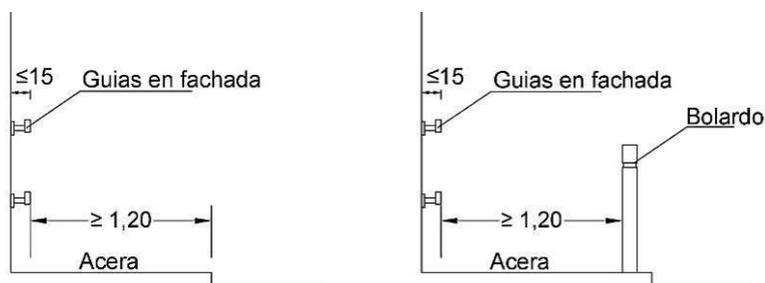


Figura 3d.1. Instalación de guías en la fachada (sección)

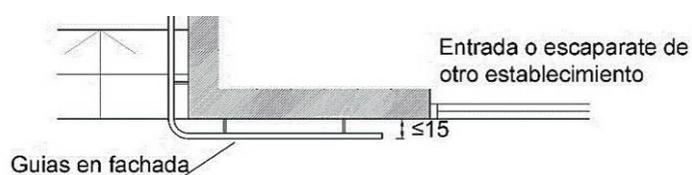


Figura 3d.2. Instalación de guías en la fachada (planta)

2.5.4. Posición de descanso

La plataforma en posición de descanso tiene que quedar ubicada en el interior del edificio y no puede disminuir las anchuras de paso necesarias para garantizar una evacuación correcta en caso de incendio.

2.5.5. Características de la plataforma

Debe cumplir las condiciones indicadas en el apartado 6.2 del anexo 3f.

3 Itinerarios interiores

3.1 Ámbito de aplicación

a) Los edificios y establecimientos deben adecuar completamente los itinerarios interiores para cumplir las condiciones de este apartado 3, en cualquiera de los siguientes casos:

a1. Cuando se produce una intervención que, de acuerdo con los apartados 1 y 2 de esta sección A, requiere disponer de un acceso desde la vía pública con itinerario accesible o practicable.

a2. Cuando tienen algún acceso desde la vía pública con menos de 3 peldaños y se produce alguna de las intervenciones que, de acuerdo con el artículo 66, conllevan obligatoriedad de adecuar todo el edificio o establecimiento, aunque los apartados 1 y 2 de esta sección A permitan mantener el peldaño o peldaños existentes.

b) Los edificios y establecimientos tienen que adecuar los itinerarios interiores de las zonas objeto de reforma, para cumplir las condiciones de este apartado 3, en los siguientes casos:

b1. Cuando tienen algún acceso desde la vía pública con menos de 3 peldaños y las características de la intervención no conllevan la obligación de adecuar todo el edificio o establecimiento de acuerdo con el punto a) anterior.

3.2 Itinerarios horizontales

Los elementos constructivos y la distribución de mobiliario deben garantizar que los itinerarios interiores de cada planta en zonas y entre las zonas y elementos accesibles cumplan las siguientes condiciones:

a) Establecimientos con una superficie útil total de 250 m² o superior:

a1. Deben tener un itinerario accesible.

- a2. En los establecimientos de uso comercial, docente y administrativo, de menos de 500 m², se admite que el espacio de maniobra a ambos lados de la puerta sea de 1,20 m de diámetro.
- a3. Se admite que un itinerario sea practicable cuando se justifica que el itinerario accesible requeriría obras desproporcionadas, entendiendo como tales las siguientes:
- Las obras que supongan afectaciones estructurales cuando el conjunto de la intervención no contiene otras modificaciones estructurales.
 - Las obras que supongan un incremento del coste de ejecución material total de la intervención superior al 50% respecto de aquel que resultaría en caso de que se hiciera el elemento practicable.
 - Las obras que son incompatibles con el uso del establecimiento, dada la gran afectación que supondrían sobre la distribución y funcionalidad de los espacios.
 - Las obras sobre zonas no objeto de modificación.
- b) Establecimientos con una superficie útil total inferior a 250 m²:
- Deben tener un itinerario practicable.
 - Se admite que las puertas correderas que estén situadas perpendicularmente al sentido de la marcha y no requieran girar tengan el espacio de maniobra de 1,20 m de diámetro separado de la puerta, a una distancia máxima de 2,50 m, y que el acceso se realice a través de un pasillo de anchura no inferior a 1,00 m y longitud no superior a 2,50 m, cuando existan motivos técnicos que lo justifiquen.

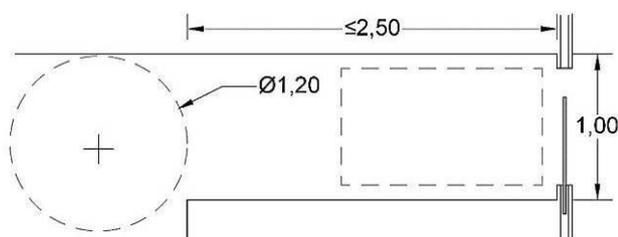


Figura 3d.3. Itinerarios horizontales

3.3 Altura libre de obstáculos

Se admite reducir la altura libre de obstáculos a 2,10 m cuando se justifica por la presencia de elementos preexistentes que no se pueden desplazar o que no son objeto de intervención.

3.4 Vestíbulos previos

Los vestíbulos previos que formen parte de un itinerario accesible o practicable deben cumplir las condiciones mínimas siguientes:

- A los establecimientos que en aplicación de los apartados 1 y 2 de este anexo les corresponde tener un acceso desde la vía pública accesible, los vestíbulos previos deben tener un espacio libre del barrido de las puertas en el que se pueda inscribir un círculo de diámetro $\geq 1,50$ m.

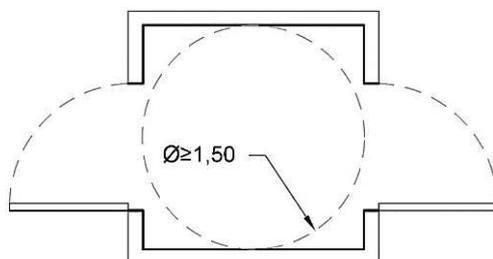


Figura 3d.4. Vestíbulo previo con apertura de puertas hacia el exterior

Si ambas puertas abren hacia el interior del vestíbulo, se admite considerar el espacio libre de forma independiente para cada una.

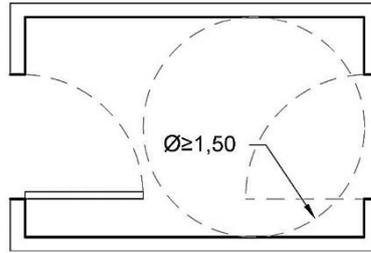


Figura 3d.5. Vestíbulo previo con apertura de puertas hacia el interior

b) En el resto de establecimientos, los vestíbulos previos deben tener un espacio libre del barrido de las puertas en el que se pueda inscribir un círculo de diámetro $\geq 1,20$ m.

En caso de que ambas puertas abran hacia el interior, son válidas las mismas consideraciones del apartado a).

c) Excepcionalmente, en los establecimientos con una superficie útil total < 100 m² se puede aceptar como solución alternativa un vestíbulo previo de anchura $\geq 1,00$ m y longitud entre 1,40 y 2,50 m, si se dan las cuatro condiciones siguientes:

c1. El itinerario accesible que atraviesa el vestíbulo previo debe tener las dos puertas enfrentadas, de forma que una persona usuaria de silla de ruedas no necesite girar. Se admiten puertas laterales si comunican con espacios que no deben ser accesibles, como otros servicios higiénicos.

c2. Las dos puertas deben ser correderas.

c3. Las dos puertas deben tener un espacio libre de 1,20 m de diámetro en la cara exterior respecto del vestíbulo que permita maniobrar y encararlo frontalmente. Por este motivo, esta opción no es compatible con algunas soluciones de servicio higiénico usable.

c4. Se justifica que no hay una alternativa mejor sin efectuar obras desproporcionadas por la presencia de elementos inamovibles (pilares, instalaciones...) u otras circunstancias que impiden su ejecución.

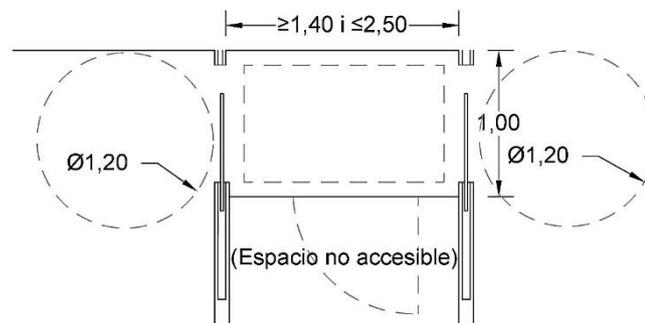


Figura 3d.6. Solución alternativa de vestíbulo previo en establecimientos que tengan una superficie útil total < 100 m²

3.5 Puertas tipo bus o acordeón

Las puertas tipo bus o acordeón únicamente se admiten en obras de reforma para acceder a un servicio higiénico accesible, practicable o usable, cuando se justifica la dificultad técnica de poner una puerta corredera o abatible hacia el exterior por la falta de espacio y se cumplen las condiciones siguientes:

a) Se garantiza una anchura libre de paso de 80 cm con la puerta abierta. Es necesario tener en cuenta que a la anchura del marco se debe restar el grosor real de las hojas plegadas, ya que el plegado no siempre es perfecto.

b) El plegado de la puerta debe ser hacia fuera, de modo que si una persona se cae en el interior del servicio higiénico cerca de la puerta no obstruya su apertura.

c) En caso de que exista una guía inferior, esta no puede sobresalir del pavimento.

d) La puerta debe tener un sistema y guías de suficiente calidad para que se pueda accionar con una mano sin esfuerzo y sin que las hojas pierdan la verticalidad.

e) Se deben programar las actuaciones periódicas de mantenimiento que sean necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la puerta siempre. Este mantenimiento requiere una mayor frecuencia según la fiabilidad de los mecanismos de guía y para evitar que las hojas se desajusten.

3.6 Rampas

3.6.1. Ámbito de aplicación

Este apartado se aplica a los recorridos interiores de uso público, excluidas las rampas que forman parte del acceso y que son objeto de valoración en el apartado 2 de este anexo.

3.6.2. Rampas de nueva creación o que son objeto de reforma.

a) En función del uso y de la superficie útil total o capacidad del establecimiento, las rampas de nueva creación o que son objeto de reforma deben cumplir las condiciones mínimas que correspondan de acuerdo con la tabla siguiente:

Uso	Superficie útil total del establecimiento		
	< 100 m ²	100 ≤ S < 250 m ²	≥ 250 m ²
<ul style="list-style-type: none"> • Uso comercial • Uso pública concurrencia • Uso docente • Uso sanitario y asistencial (excepto centros privados con epígrafes b, c, i (anexo 3a, apartado 5)) • Uso administrativo: epígrafes a, b, c (anexo 3a, apartado 6) 	Rampa practicable existente (1)	Rampa practicable	Rampa accesible
Uso	Superficie útil total del establecimiento		
	< 200 m ²	200 ≤ S < 500 m ²	≥ 500 m ²
<ul style="list-style-type: none"> • Uso sanitario y asistencial: centros privados con epígrafes b, c, i (anexo 3a, apartado 5) • Uso administrativo: epígrafes d, e, f, g, h (anexo 3a, apartado 6) • Uso aparcamiento 	Rampa practicable existente (1)	Rampa practicable	Rampa accesible
Uso	Capacidad del establecimiento		
	< 25 plazas	25 ≤ plazas < 50	≥ 50 plazas
<ul style="list-style-type: none"> • Uso residencial público 	Rampa practicable existente (1)	Rampa practicable	Rampa accesible
<p>(1) En estos establecimientos, dada su dimensión reducida, se admite construir una rampa de nueva creación con las características correspondientes a una rampa practicable existente.</p> <p>(2) Las características de una rampa accesible, practicable y practicable existente se describen en el apartado 4.1 del anexo 3c y en el apartado 4.1 del anexo 3f.</p>			

b) Excepcionalmente, se puede admitir una rampa con condiciones inferiores a las correspondientes según la tabla anterior cuando se justifican las dos condiciones siguientes:

b1. Que la rampa cumple las condiciones correspondientes a una rampa practicable existente.

b2. Que no es viable conseguir una rampa con menos pendiente sin efectuar obras que afectarían elementos estructurales (forjado, pilares o paredes de carga) y serían desproporcionadas en relación con el tipo de intervención.

3.6.3. Rampas existentes.

a) Se considera admisible mantener una rampa que cumpla las condiciones de una rampa practicable existente en todos los casos en que, de acuerdo con la tabla del apartado 3.6.2, corresponda una rampa practicable.

b) Se considera admisible mantener una rampa que cumpla las condiciones de una rampa practicable existente en los casos en que, de acuerdo con la tabla del apartado 3.6.2, corresponda una rampa accesible si se justifica que, a causa de los mismos elementos construidos preexistentes, no es viable aumentar la longitud de la rampa existente sin efectuar una intervención desproporcionada.

3.7 Criterio de representatividad

3.7.1. Aplicación general

Se admite que un establecimiento tenga una parte accesible y una parte no accesible siempre que se cumplan las tres condiciones siguientes:

- a) Que la zona accesible sea plenamente representativa, con una capacidad suficiente y con plena posibilidad para efectuar todas las gestiones o garantizar todos los servicios que ofrece la actividad, sin que se pueda producir una discriminación clara por motivos de discapacidad.
- b) Que todos los elementos accesibles (servicios higiénicos, vestuarios y mostradores de atención al público, entre otros) estén ubicados en la zona accesible.
- c) Que se dé alguna de las dos condiciones siguientes:
 - c1. La superficie de uso público de las zonas no accesibles sea inferior a 100 m².
 - c2. Se justifique que la instalación de rampas, ascensores o plataformas elevadoras no es viable técnica o económicamente, porque requeriría obras estructurales desproporcionadas o porque afectaría gravemente a la actividad.

3.7.2. Casos singulares

Con el fin de valorar la representatividad a la que se refiere el punto a) del anterior apartado 3.7.1, se determinan las situaciones específicas siguientes:

a) Bares y restaurantes:

- a1. Para que sea representativa, la zona de mesas de la parte accesible debe tener unas características, superficie y número de plazas similares a la zona de mesas de la parte no accesible.
- a2. En caso de que el establecimiento disponga de zonas con características diferenciadas (tipo de cocina, interior o exterior, entre otros) se tienen que considerar como servicios diferentes y en cada uno se debe justificar la proporción de espacios accesibles representativos suficientes.

b) Establecimientos de uso docente:

- b1. Para que sea representativa, la parte accesible debe contener un número de aulas con uso variable igual o superior a un tercio del total de estas aulas, con un mínimo de dos aulas.
- b2. Un aula se considera que tiene uso variable cuando permite asignarla a diferentes cursos o materias en función de las necesidades del alumnado.
- b3. Las aulas destinadas a materias específicas, como informática, laboratorio y música, entre otras, no contabilizan como aulas de uso variable y deben estar todas en la parte accesible.

3.7.3. Medidas compensatorias

Los establecimientos en los que se haya aplicado el criterio de representatividad deben adoptar las medidas de gestión y atención al público necesarias para ofrecer todos los servicios y productos, de forma efectiva desde la zona accesible, a las personas que no puedan acceder al resto del local.

3.8 Itinerarios sin recorrido alternativo accesible

a) Se considera admisible mantener un tramo de escalera como acceso único a una zona de uso público, aunque no se cumpla el criterio de representatividad, si concurren simultáneamente las cuatro condiciones siguientes:

- a1. Se trata de un establecimiento con una superficie útil total inferior a los valores del siguiente cuadro:

Uso administrativo: epígrafes d, e, f y g (anexo 3a, apartado 6)	Sup. < 250 m ²
Resto de casos	Sup. < 100 m ²

- a2. La relación entre el desnivel (h) medido en cm y la superficie útil total del establecimiento (S) medida en m² es:

	No hay cambio de uso	Cambio de uso
Obras con afectaciones estructurales (1)	$h/S > 0,25$	$h/S > 0,25$
Obras sin afectaciones estructurales (1)	$h/S > 0,25$	No admisible

(1) Para determinar qué obras conllevan afectaciones estructurales y cuáles no, véase el apartado 1.5 de esta sección.

a3. El itinerario afectado no es necesario para comunicar con un servicio higiénico accesible, practicable o usable.

a4. La parte accesible dispone de un punto de atención al público o de un punto de llamada accesibles.

b) En el resto de casos, se tiene que adecuar un itinerario con una rampa que cumpla las condiciones de accesibilidad que correspondan, de acuerdo con el punto 3.6.2 de este apartado, como solución preferente, o mediante plataforma elevadora si la rampa no es viable.

3.9 Escaleras

3.9.1. Ámbito de aplicación

Este apartado se aplica a las escaleras de uso público. Tienen esta consideración todas las escaleras que son susceptibles de ser utilizadas por los clientes, ya sea en situaciones normales o en situaciones especiales, como es el caso de una escalera que forma parte de un recorrido de salida de emergencia.

3.9.2. Escaleras existentes:

Se considera admisible y justificado mantener una escalera de uso público existente, aunque no cumpla todas las condiciones del apartado 5.1 del anexo 3c, en los siguientes casos:

a) Establecimientos objeto de cambio de uso:

a1. Cuando las dimensiones de los peldaños cumplen las condiciones mínimas definidas para los establecimientos de menos de 500 m². Se requiere una altura máxima de 0,175 m y una huella mínima de 0,28 m, entre otras condiciones.

a2. Cuando la escalera existente no cumple las condiciones del punto a1, pero hay un recorrido alternativo con un aparato elevador practicable o con otras escaleras que sí las cumplen.

b) Establecimientos objeto de cambio de actividad:

b1. Cuando las dimensiones de los peldaños cumplen las condiciones mínimas definidas para las escaleras de uso comunitario. Se requiere una altura máxima de 0,185 m y una huella mínima de 0,28 m, entre otras condiciones.

b2. Cuando la escalera existente no cumple las condiciones del punto b1, pero hay un recorrido alternativo con un aparato elevador practicable o con otras escaleras que sí las cumplen.

b3. Cuando la zona de uso público a la que da acceso la escalera existente tiene una superficie útil inferior a 100 m², aunque la escalera no cumpla ninguna de las dos condiciones b1 y b2 anteriores.

3.9.3. Escaleras objeto de reconstrucción

Las escaleras de uso público existentes que son objeto de reconstrucción en la misma posición tienen que cumplir las siguientes condiciones:

a) Por defecto, tienen que cumplir las condiciones del apartado 5.1 del anexo 3c.

b) Excepcionalmente, se puede aceptar que una escalera objeto de reconstrucción no alcance alguna de las condiciones del apartado 5.1 del anexo 3c cuando concurren simultáneamente las tres circunstancias siguientes:

b1. Se justifica que para cumplirla se requerirían obras desproporcionadas debido a los condicionantes de la estructura existente.

b2. La escalera reconstruida cumple las condiciones mínimas requeridas para aceptar una escalera existente, indicadas en el apartado 3.9.2.

b3. La escalera reconstruida cumple unas condiciones de accesibilidad iguales o superiores a las de la escalera inicial.

3.9.4. Escaleras de nueva construcción:

Las escaleras de uso público de nueva construcción en actuaciones de reforma de edificios existentes tienen que cumplir las condiciones siguientes:

a) Por defecto, deben cumplir las condiciones del apartado 5.1 del anexo 3c.

b) Excepcionalmente, en los establecimientos de menos de 500 m², se puede aceptar que una escalera de nueva construcción no cumpla alguna de las condiciones del apartado 5.1 del anexo 3c cuando concurren simultáneamente las tres circunstancias siguientes:

b1. Se justifica que para cumplirla se requerirían obras desproporcionadas debido a los condicionantes de la estructura existente.

b2. Existe un recorrido alternativo con un aparato elevador practicable o con otras escaleras que sí las cumplen.

b3. La escalera de nueva construcción cumple las condiciones mínimas requeridas para una escalera de uso comunitario.

3.10 Escaleras mecánicas y rampas mecánicas

Las condiciones que se desarrollan en el apartado 8 del anexo 3c se aplican en los siguientes casos:

a) Escaleras mecánicas y rampas mecánicas de nueva creación.

b) Sustitución de unidades existentes con respecto a los aspectos que se puedan cumplir sin modificar la estructura ni los espacios adyacentes.

4 Servicios higiénicos

Con el fin de determinar las condiciones de accesibilidad que tienen que cumplir los servicios higiénicos, se establecen ocho tablas que agrupan los usos y actividades siguientes:

Tabla 4.1 - Uso comercial y uso sanitario y asistencial: establecimientos sanitarios

Tabla 4.2 - Uso pública concurrencia y uso docente

Tabla 4.3 - Uso residencial público

Tabla 4.4 - Uso sanitario y asistencial: centros sanitarios sin internamiento y centros asistenciales de día

Tabla 4.5 - Uso sanitario y asistencial: centros sanitarios con internamiento y centros asistenciales residenciales

Tabla 4.6 - Uso administrativo: oficinas y actividades profesionales

Tabla 4.7 - Uso administrativo: centros de la Administración y oficinas de compañías suministradoras y de servicios públicos

Tabla 4.8 - Uso aparcamiento

4.1 Establecimiento de uso comercial con permanencia

Se considera establecimiento con permanencia aquél en el que los clientes, por las características de la actividad, suelen permanecer durante un rato significativo, bien porque se trata de superficies de venta con un volumen y una variedad de productos elevados, bien por tratarse de servicios que requieren la presencia física del cliente para llevarlos a cabo o de actividades que conllevan trámites de gestión que pueden ser largos.

Se consideran con permanencia los establecimientos de uso comercial siguientes:

a) Mercados municipales.

b) Establecimientos no especializados tipo supermercado, grandes almacenes o similares de más de 500 m².

c) Establecimientos de atención al público de actividades de mediación monetaria, excluidas las oficinas destinadas exclusivamente a cambio de divisas.

d) Establecimientos de atención al público de actividades inmobiliarias, de agencia de viajes y operadores turísticos

e) Establecimientos de atención al público de agencias de colocación y empresas de trabajo temporal.

f) Establecimientos prestamistas de servicios personales (peluquerías y otros), excluidas las lavanderías y otros servicios similares que no requieren la presencia del usuario.

4.2 Notas y observaciones

En todas las tablas de este apartado 4 se aplican las notas y observaciones siguientes:

(1) Cuando un establecimiento es objeto de intervenciones de diferentes tipos, tiene que cumplir las condiciones más exigentes de las que correspondan a las intervenciones efectuadas.

- (2) En función del uso, la categoría se establece a partir de la superficie útil total del establecimiento, la ocupación, el número de plazas, el número de habitaciones o una combinación de estos parámetros.
- (3) En las obras de reforma, si no hay ningún cambio de uso ni ampliación y el establecimiento no dispone de servicio higiénico practicable, se admite un servicio higiénico usable.
- (4) Véase el apartado 4.1 para identificar los establecimientos que conllevan permanencia.
- (5) Se aplica cuando el establecimiento no dispone de servicio higiénico de uso público.
- (6) Se pueden mantener los servicios higiénicos practicables existentes si no se modifica su distribución.
- (7) Los bares, restaurantes, discotecas y bares musicales con capacidad ≥ 50 plazas deben tener servicio higiénico practicable
- (8) Los bares y restaurantes discotecas y bares musicales con capacidad < 50 plazas pueden tener un servicio higiénico usable
- (9) Se puede admitir servicio higiénico usable si por motivos técnicos se justifica la dificultad de realizar un servicio higiénico practicable cuando no es posible ampliar los recintos actuales o realizar uno nuevo en la misma zona por la presencia de elementos estructurales o el condicionante de la imposibilidad o dificultad de modificar la red de evacuación.
- (10) En cuanto a la autorización y registro en el departamento competente en materia de salud de la Generalitat de Catalunya por parte de establecimientos que ya ejerzan la actividad, pero no lo hayan tramitado, se deben acreditar condiciones similares a las indicadas en el punto b) para cambio de actividad.
- (11) Cuando se trata de un servicio higiénico existente que no se puede ampliar por motivos estructurales o funcionales y se justifica que la única opción para hacerlo usable sería construir un nuevo servicio higiénico en una ubicación diferente, se puede asimilar al supuesto sin servicio higiénico en planta baja y aplicar requerimientos.
- (12) Para aplicar las condiciones de legalización, es necesario acreditar que el establecimiento ya tenía el uso correspondiente con anterioridad al 12 de septiembre de 2010, que desde entonces ha mantenido este uso de forma continuada y que no ha sido objeto de reformas o ampliaciones posteriores que requieran condiciones más exigentes.
- (13) Se aplica a los centros de la Administración. Las oficinas de compañías suministradoras y de servicios públicos pueden mantener las condiciones previas.
- (14) En los establecimientos de uso pública concurrencia de los epígrafes f, g, h, i, j del apartado 2 del anexo 3a solo se aplica cuando la capacidad total del conjunto de salas es superior a 250 plazas.

Leyenda de las condiciones que deben cumplir los servicios higiénicos:

Condiciones previas	Se admite mantener las condiciones previas
Usable	Servicio higiénico usable según el apartado 7.2 del anexo 3f
Practicable	Servicio higiénico practicable según el apartado 7.1 del anexo 3f y el apartado 15.5 del anexo 3c
Accesible	Servicio higiénico accesible según el apartado 15.4 del anexo 3c

Tabla 4.1 Uso comercial y uso sanitario y asistencial (establecimientos sanitarios)

Esta tabla se aplica al apartado 1 y al epígrafe d) del apartado 5 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR		
	Superficie útil total del establecimiento	Actividad sin permanencia		Actividad con permanencia (4)
		Servicio higiénico de uso privado (5)	Servicio higiénico de uso público	
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Sup. < 500 m ²	Condiciones previas	Condiciones previas	Condiciones previas
	Sup. ≥ 500 m ²	Condiciones previas	Condiciones previas	Practicable
b) Cambio de actividad Legalización (12)	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas	Condiciones previas	Usable
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Condiciones previas	Usable	Practicable
	Sup. ≥ 250 m ²	Practicable (3)	Practicable	Practicable
c) Cambio de uso Ampliación Obras que modifican la distribución general Obras que modifican la configuración de los servicios higiénicos	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas	Sin servicio higiénico en PB: condiciones previas	Usable
			Con servicio higiénico en PB: usable (11)	
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Condiciones previas	Practicable (3)	Practicable
	Sup. ≥ 250 m ²	Practicable (3)	Practicable	Accesible (6)

Tabla 4.2 Establecimientos de uso pública concurrencia o de uso docente

Esta tabla se aplica a los apartados 2 y 3 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Superficie útil total del establecimiento	Servicio higiénico de uso público
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Sup. < 500 m ²	Condiciones previas
	Sup. ≥ 500 m ²	Practicable (14)
b) Cambio de actividad Legalización (12)	Sup. < 100 m ²	Usable (7)
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Practicable (8)
	Sup. ≥ 250 m ²	Practicable

c) Cambio de uso Ampliación Obras que modifican la distribución general Obras que modifican la configuración de los servicios higiénicos	Sup. < 100 m ²	Usable (7)
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Practicable (8)
	Sup. ≥ 250 m ²	Accesible (6)

Tabla 4.3 Establecimientos de uso residencial público

Esta tabla se aplica al apartado 4 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)		CONDICIONES A CUMPLIR
	Número de plazas y habitaciones		Servicio higiénico de uso público
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	< 100 plazas		Condiciones previas
	≥ 100 plazas		Practicable
b) Cambio de actividad Legalización (12)	< 25 plazas		Usable
	≥ 25 plazas		Practicable
c) Cambio de uso Ampliación Obras que modifican la distribución general Obras que modifican la configuración de los servicios higiénicos	< 25 plazas	< 5 hab.	Usable
		≥ 5 hab.	Practicable (9)
	de 25 a 50 plazas		Practicable
	> 50 plazas		Accesible (6)

Tabla 4.4 Establecimientos de uso sanitario y asistencial: Centros sanitarios sin internamiento y centros asistenciales de día

Esta tabla se aplica a los epígrafes b), c), h) e i) del apartado 5 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)		CONDICIONES A CUMPLIR
	Superficie útil total del establecimiento		Servicio higiénico de uso público
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Sup. < 500 m ²		Condiciones previas
	Sup. ≥ 500 m ²		Practicable
b) Cambio de uso Cambio de actividad Legalización (11) Ampliación Obras que modifican la distribución general Obras que modifican la configuración de los servicios higiénicos	Sup. < 100 m ²		Usable
	100 ≤ Sup. < 500 m ²		Practicable
	Sup. ≥ 500 m ²		Accesible (6)

Tabla 4.5 Establecimientos de uso sanitario y asistencial: Centros sanitarios con internamiento y centros asistenciales residenciales

Esta tabla se aplica a los epígrafes a), e), f) y g) del apartado 5 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Número de plazas	Servicio higiénico de uso público
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	< 50 plazas	Condiciones previas
	≥ 50 plazas	Practicable
b) Cambio de uso Cambio de actividad Legalización (12) Ampliación Obras que modifican la distribución general Obras que modifican la configuración de los servicios higiénicos	< 25 plazas	Practicable
	≥ 25 plazas	Accesible (6)

Tabla 4.6 Establecimientos de uso administrativo: Oficinas y actividades profesionales

Esta tabla se aplica a los epígrafes d), e), f), g) y h) del apartado 6 del anexo 3a.

Se aplica a cualquier despacho, gabinete, estudio, oficina técnica o similar susceptible de recibir clientes o proveedores, tanto si está abierto al público en general como si la atención se efectúa de forma puntual y personalizada con cita previa.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Superficie útil total del establecimiento	Servicio higiénico
a) Cambio de titularidad (mantiene la actividad)	Cualquiera	Condiciones previas
b) Cambio de actividad Legalización (12)	Sup. < 250 m ²	Condiciones previas
	250 ≤ Sup. < 500 m ²	Practicable
	Sup. ≥ 500 m ²	Practicable
c) Cambio de uso Ampliación Obras que modifican la distribución general Obras que modifican la configuración de los servicios higiénicos	Sup. < 100 m ²	Condiciones previas
	100 ≤ Sup. < 250 m ²	Usable
	250 ≤ Sup. < 500 m ²	Practicable (3)
	Sup. ≥ 500 m ²	Accesible (6)

Tabla 4.7 Establecimientos de uso administrativo: Centros de la Administración y oficinas de compañías suministradoras y de servicios públicos

Esta tabla se aplica a los epígrafes a), b) y c) del apartado 6 del anexo 3a.

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Superficie útil total del establecimiento	Servicio higiénico
a) Cambio de titularidad (mantiene la	Sup. < 100 m ²	Usable (13)
	Sup. ≥ 100 m ²	Practicable
b) Cambio de uso Cambio de actividad Ampliación Obras que modifican la distribución general Obras que modifican la configuración de los servicios higiénicos	Sup. < 100 m ²	Practicable (9)
	100 ≤ Sup. < 500 m ²	Practicable
	Sup. ≥ 500 m ²	Accesible (6)

Tabla 4.8 Establecimientos de uso aparcamiento

TIPO DE INTERVENCIÓN (1)	CATEGORÍA (2)	CONDICIONES A CUMPLIR
	Número de plazas	Servicio higiénico de uso público
a) Cambio de titularidad (mantiene la	Cualquiera	Condiciones previas
b) Cambio de uso Legalización (12) Ampliación Obras que modifican la distribución general Obras que modifican la configuración de los servicios higiénicos	< 25 plazas	Usable
	≥ 25 plazas	Practicable

5 Terrazas y veladores de bares y restaurantes

5.1 Cómputo de plazas

Para determinar las condiciones exigibles se tiene que considerar la suma de plazas correspondientes a la ocupación interior y a las terrazas o veladores computables, de acuerdo con las cuatro situaciones siguientes:

a) Terraza o velador en el interior del solar:

El aforo de la terraza o velador cuenta a todos los efectos.

b) Terraza o velador en la vía pública con una licencia o concesión de duración de 3 años o superior:

El aforo de la terraza o velador cuenta a todos los efectos.

c) Terraza o velador en la vía pública con una licencia o concesión de duración superior a 6 meses y hasta 3 años:

- c1. Cuando tiene hasta 16 plazas: no computa.
- c2. Cuando tiene más de 16 plazas: el número de plazas que excedan de 16 se añaden a la ocupación interior.

d) Terraza o velador en la vía pública con una licencia o concesión de duración de 6 meses o inferior (en caso de que a lo largo de un año natural se efectúe más de una solicitud se considera la suma de todo el tiempo autorizado):

El aforo de la terraza o velador no computa, excepto en caso de que la terraza tenga más plazas que el interior del local, ya que en esta situación computa la capacidad de la terraza en lugar del aforo interior.

5.2 Cómputo de superficies

La superficie exterior de la terraza o velador no computa en lo que se refiere a la aplicación de los apartados 2 y 4 de este anexo. Se considerará únicamente la superficie útil del establecimiento.

5.3 Condiciones que debe cumplir el establecimiento

5.3.1. Terraza o velador en el interior del solar

a) El establecimiento debe tener un acceso y un servicio higiénico que cumpla las condiciones establecidas en los apartados 2 y 4 de este anexo.

b) La creación de nuevas terrazas en el interior del solar o de nuevas plazas en las terrazas existentes se considera ampliación siempre que supongan un incremento del aforo máximo total autorizado del establecimiento.

c) Si el aumento de plazas exteriores se compensa con una reducción de plazas interiores y no se incrementa el aforo máximo total autorizado, no se considera que haya ampliación.

5.3.2. Terraza o velador en la vía pública. Concesión superior a 6 meses al año

Para autorizar la terraza, el establecimiento, según la capacidad computable de acuerdo con el apartado 5.1, debe cumplir las condiciones mínimas siguientes:

a) Acceso al establecimiento

Capacidad	Obras necesarias para suprimir barreras		
	Con afectaciones estructurales (1)	Sin afectaciones estructurales (1)	Sin afectaciones estructurales (1)
		Desnivel > 0,25 Sup. útil	Desnivel ≤ 0,25 Sup. útil
< 50 plazas	Sin condiciones	Sin condiciones	Itinerario practicable (apartado 1.1 anexo 3f)
≥ 50 plazas	Itinerario practicable (apartado 1.1 anexo 3f) (2)	Itinerario practicable (apartado 1.1 anexo 3f) (2)	Itinerario practicable (apartado 1.1 anexo 3f)

(1) Para determinar qué obras conllevan afectaciones estructurales y cuáles no, véase el apartado 1.5 de esta sección.

(2) No se aplica a los establecimientos que acrediten un uso continuado como bar o restaurante desde antes de la entrada en vigor del Decreto 135/1995 y tengan una terraza con capacidad ≤ 16 plazas.

b) Servicio higiénico

Capacidad < 50 plazas	Servicio higiénico usable (apartado 7.2 del anexo 3f) (1) (2)
Capacidad ≥ 50 plazas	Servicio higiénico practicable (apartado 7.1 del anexo 3f) (3)

(1) No se aplica a los establecimientos que tienen 2 peldaños o más en todos los accesos.
 (2) No se aplica cuando las terrazas y veladores tienen capacidad ≤ 16 plazas
 (3) Se admite un servicio higiénico usable cuando se cumplen simultáneamente las dos condiciones siguientes:
 - La capacidad interior del local es < 50 plazas.
 - Se justifica que no es posible convertir en practicable ningún servicio higiénico existente, bien porque están en plantas distintas de planta baja, bien porque el espacio es insuficiente y la ampliación no es posible debido a los condicionantes estructurales u otros elementos esenciales adyacentes.

5.3.3. Terraza o velador en la vía pública. Concesión de 6 meses o inferior al año

Para autorizar la terraza, el establecimiento, de acuerdo con el aforo interior, tiene que cumplir las condiciones mínimas siguientes:

a) Acceso al establecimiento

Capacidad	Desnivel	Obras necesarias para suprimir barreras	
		Con afectaciones estructurales (1)	Sin afectaciones estructurales (1)
< 50 plazas	> 0,25 Sup. útil	Sin condiciones	Sin condiciones
	$\leq 0,25$ Sup. útil	Sin condiciones	Itinerario practicable (apartado 1.1. anexo 3f)
≥ 50 plazas		Itinerario practicable (2) (apartado 1.1. anexo 3f)	Itinerario practicable (apartado 1.1. anexo 3f)

(1) Para determinar qué obras conllevan afectaciones estructurales y cuáles no, véase el apartado 1.5 de esta sección.

(2) No se aplica a los establecimientos que acrediten un uso continuado como bar o restaurante desde antes del 29.10.1995 y tengan una terraza con capacidad ≤ 10 plazas.

b) Servicio higiénico

Capacidad < 50 plazas	Servicio higiénico usable (apartado 7.2 del anexo 3f) (1) (2)
Capacidad ≥ 50 plazas	Servicio higiénico practicable (apartado 7.1 del anexo 3f) (1)

(1) No se aplica a los establecimientos que tienen 3 peldaños o más en todos los accesos.

(2) No se aplica cuando las terrazas y veladores tienen capacidad ≤ 10 plazas.

c) En caso de que la terraza tenga más plazas que el interior del local, las condiciones exigibles de los apartados a) y b) anteriores se tienen que aplicar respecto a la capacidad de la terraza en lugar del aforo interior.

5.4 Acceso a terrazas situadas en el interior del solar

La conexión entre la terraza y el establecimiento principal tiene que cumplir las condiciones siguientes:

a) Las terrazas con capacidad de 50 plazas o superior tienen que estar conectadas mediante un itinerario accesible.

b) Las terrazas con capacidad inferior a 50 plazas tienen que estar conectadas mediante un itinerario practicable.

c) Se admite la existencia de terrazas no accesibles con capacidad de 10 plazas o inferior si se justifica que las obras necesarias para realizar una rampa practicable son desproporcionadas. La instalación de un aparato elevador para acceder a estas terrazas se considera una medida desproporcionada.

d) Se admite la existencia de terrazas no accesibles con capacidad superior a 10 plazas si el establecimiento dispone de otras terrazas accesibles y concurren las condiciones para aplicar el criterio de representatividad indicadas en el apartado 3.2.

5.5 Acceso a terrazas situadas en la vía pública

La conexión entre la terraza y la vía pública tiene que cumplir las condiciones siguientes:

- a) Las terrazas situadas directamente sobre el pavimento de la vía pública deben tener un itinerario accesible.
- b) Las terrazas situadas sobre tarima con una capacidad de 50 plazas o superior deben tener un itinerario accesible.
- c) Las terrazas situadas sobre tarima con capacidad inferior a 50 plazas deben tener un itinerario practicable.

SECCIÓN B. Zonas comunes de edificios con uso de vivienda

6 Condiciones generales

Los proyectos y las obras deben seguir los siguientes criterios:

6.1 Criterio de eficiencia

- a) Las reformas de zonas o elementos comunes de un edificio de viviendas tienen que ajustarse a las condiciones de accesibilidad correspondientes a obra nueva siempre que las obras sean viables y proporcionadas.
- b) En el resto de casos, tienen que cumplir las mejores condiciones de accesibilidad que sean posibles mediante ajustes razonables. No son válidas soluciones con prestaciones inferiores que interfieran o dificulten la adopción de la solución definitiva cuando sea necesaria, sea por incompatibilidad entre las dos soluciones, sea por el incremento de coste que supondría la duplicidad de actuaciones, salvo las soluciones provisionales que se desarrollan en el apartado 8.3 de esta sección.
- c) En los apartados siguientes y en el capítulo 7 se establecen los criterios para determinar la viabilidad técnica y la proporcionalidad de una intervención, teniendo en cuenta la relación entre el coste y la mejora que se obtiene.

6.2 Criterio de integridad

- a) Las intervenciones que tengan por objeto la instalación, sustitución o reforma de un ascensor, tienen que prever e incorporar las actuaciones adicionales sobre las zonas comunes que sean necesarias para disponer de un itinerario con las mejores condiciones de accesibilidad posibles desde la vía pública hasta cada una de las viviendas y locales que tienen acceso a la misma, a excepción de los locales que ya tengan un acceso directo desde la vía pública.
- b) El proyecto técnico tiene que incluir y definir las actuaciones complementarias para suprimir las barreras que pueda haber entre:
 - b1. La vía pública y el ascensor.
 - b2. El ascensor y cada una de las viviendas y locales de las plantas a las que da acceso.
 - b3. La vía pública y las viviendas y locales a los que deben accederse a través de las zonas comunes y no requieren utilizar el ascensor.
- c) Las actuaciones complementarias que no requieran intervenciones estructurales ni la instalación de plataformas elevadoras, tales como la construcción de rampas superpuestas a la estructura o rampas situadas en plantas bajas de edificios sin sótano, se tienen que ejecutar simultánea o previamente a la instalación, sustitución o reforma del ascensor.
- d) Las actuaciones complementarias que requieran la instalación de plataformas elevadoras, verticales o inclinadas, o la construcción de rampas con afectaciones estructurales, se pueden llevar a cabo simultáneamente con la actuación principal o postergar su realización a una segunda fase si se cumplen las condiciones siguientes:
 - d1. Que el proyecto defina las actuaciones complementarias con un nivel suficiente que permite su ejecución inmediata.
 - d2. Que ningún vecino se oponga a postergar estas actuaciones.
 - d3. Que la comunidad deja constancia explícita en el acta del compromiso de realizar las obras de forma obligada y sin dilaciones cuando algún vecino lo solicite y justifique su necesidad por motivo de discapacidad o porque tiene más de setenta años, con dificultades de desplazamiento.

e) Que no sea admisible postergar la instalación de la plataforma o la construcción de la rampa cuando algún residente tenga la necesidad de este recurso por la imposibilidad de superar las barreras existentes, a excepción de que el conjunto de la actuación sea entonces desproporcionada de acuerdo con lo que se establece en el capítulo 7.

f) Que el proyecto tenga que incorporar la instalación común de videoportero en la entrada cuando en el edificio resida alguna persona sorda y lo solicite.

6.3 Criterio de prioridad para salvar desniveles pequeños

a) Para salvar un desnivel de hasta media planta, cuando las características de los espacios comunes permitan adoptar soluciones diferentes, excepto en los casos que se especifica en el apartado 7 de este anexo, se tiene que aplicar el criterio de prioridad siguiente:

a1. Se realizará mediante una rampa accesible siempre que sea posible.

a2. Se admite una rampa practicable, con una pendiente longitudinal máxima del 12%, cuando no se dispone de espacio suficiente para la solución a1.

a3. Se admite una plataforma elevadora vertical cuando no se dispone de espacio suficiente para construir una rampa con una pendiente máxima del 10% sin efectuar obras estructurales. La plataforma debe tener un itinerario alternativo no mecánico, mediante escaleras con una anchura mínima de 0,80 m o superior cuando se requiera para garantizar la evacuación de acuerdo con el número de ocupantes.

a4. Se admite una plataforma elevadora inclinada cuando no se dispone de espacio suficiente para construir una rampa con una pendiente máxima del 10% ni una plataforma elevadora vertical en el interior del edificio sin efectuar obras estructurales. En la posición de descanso, la plataforma no puede obstaculizar la anchura mínima del itinerario de evacuación.

b) No se establece ningún criterio de prioridad y corresponde a la comunidad acordar la solución que considere más adecuada en las situaciones siguientes:

b1. Cuando se tiene que escoger entre una rampa con una pendiente entre el 10% y el 12% y una plataforma elevadora.

b2. Cuando se tiene que escoger entre una plataforma elevadora vertical que se debe ubicar al aire libre y una plataforma elevadora inclinada que se puede ubicar en el interior del edificio o a cubierto.

c) Excepcionalmente, se puede admitir una solución menos prioritaria cuando se justifica que la solución que correspondería de acuerdo con los criterios expuestos genera un perjuicio desproporcionado respecto a alguna entidad. En este caso, el posicionamiento de las personas con discapacidad que residan en el edificio, los motivos que justifican descartar la solución prioritaria y la solución acordada deben estar recogidos en el acta de la reunión y la documentación del proyecto, si la hay, debe hacer referencia a esta acta.

7 Acceso al edificio

7.1 Edificio sin sótano

Cuando corresponda suprimir un desnivel entre la vía pública y el interior del edificio, tanto si este está retranqueado como si está con alineación a vial, se debe aplicar el criterio de prioridad expuesto en el apartado 6.3, con la excepción siguiente:

Si la solución prioritaria conlleva que todas o una parte de las viviendas tengan el acceso sin barreras por una entrada secundaria, se puede admitir la solución por la entrada principal, aunque no sea la prioritaria, si cuenta con la aprobación mayoritaria de los titulares afectados por esta decisión.

7.2 Edificio con sótano y retranqueo respecto al vial

Cuando corresponda suprimir un desnivel entre la vía pública y el interior del edificio se tiene que aplicar el criterio de prioridad expuesto en el apartado 6.3 de esta sección, con las excepciones siguientes:

a) Si debido al desnivel a salvar el espacio exterior es insuficiente para ubicar una rampa practicable y esta debe continuar por el interior del edificio y afectar al forjado del sótano, no se aplica ningún criterio de prioridad.

b) Cuando la solución prioritaria conlleva que todas o una parte de las viviendas tengan el acceso sin barreras por una entrada secundaria, se puede admitir la solución por la entrada principal, aunque no sea la prioritaria si cuenta con la aprobación mayoritaria de los titulares afectados por esta decisión.

7.3 Edificio con sótano y alineación a vial

No se aplica el criterio de prioridad expuesto en el apartado 6.3 de esta sección. Las dificultades técnicas y la importancia de reducir las afectaciones estructurales, cuando se debe suprimir un desnivel entre la vía pública y el interior del edificio, justifican y permiten aceptar cualquiera de las soluciones siguientes:

- a) Construcción de una rampa practicable con una pendiente máxima del 12% y una anchura mínima de 0,90 m
- b) Solución de pequeños desniveles iguales o inferiores a 5 cm mediante un plano inclinado con una pendiente no superior al 20%
- c) Instalación de una plataforma elevadora vertical o inclinada.

7.4 Peldaño aislado en el umbral

- a) En los edificios con alineación a vial que tienen un peldaño aislado en el umbral de la entrada de hasta 12 cm, se admite la construcción de una rampa con una pendiente de hasta el 16% si se justifica que se mantienen las carpinterías existentes y que el espacio del umbral no permite una rampa con pendiente inferior.
- b) La solución indicada en el punto anterior no se admite cuando el proyecto prevé la modificación de las carpinterías existentes y se dispone de espacio para retrasar su posición. Tampoco es admisible cuando el desnivel es superior a 12 cm.

7.5 Sistemas de apertura de la puerta de acceso

En caso de que a algún vecino con movilidad reducida lo necesite y lo solicite, se debe instalar un mecanismo de apertura automática de la puerta de entrada con mando a distancia cuando se da alguna de las situaciones siguientes:

- a) Entre la vía pública y la puerta hay una rampa con pendiente entre el 12 y el 16%, construida de conformidad con el apartado 7.4 anterior.
- b) La puerta no dispone a cada lado de un espacio horizontal de maniobra de 1,2 m de diámetro, libre del barrido de la hoja. El espacio horizontal de maniobra se puede superponer parcialmente con una rampa, siempre que la puerta esté justo en su extremo, tenga una longitud máxima de 50 cm y una pendiente no superior al 12%.

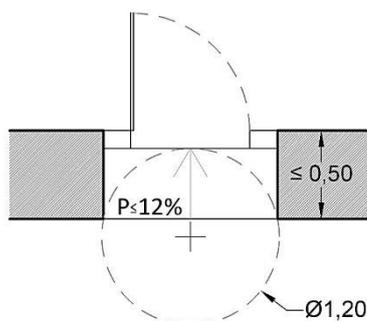


Figura 3d.7. Superposición máxima entre espacio de maniobra y rampa.

- c) La puerta tiene una fuerza de apertura superior a 65 N.
- d) La puerta dispone de un muelle o mecanismo de cierre automático que impide que la hoja se quede quieta en posición de apertura o semiapertura y obstaculiza el paso en silla de ruedas, muletas u otras ayudas.

7.6 Exenciones por falta de efectividad de la adecuación

Un proyecto de reforma de los espacios comunes puede mantener peldaños existentes en el acceso de un edificio de viviendas cuando se justifica que su supresión requiere afectaciones estructurales y que hay otras barreras posteriores, imposibles de suprimir, que impiden disponer de recorridos accesibles o practicables hasta alguna vivienda.

8 Itinerario entre el acceso y el ascensor

8.1 Edificio sin sótano

Para suprimir un desnivel entre el acceso al edificio y el acceso al ascensor en planta baja se debe aplicar el criterio de prioridad expuesto en el apartado 6.3 de esta sección.

8.2 Edificio con sótano

a) Cuando la rampa o plataforma elevadora vertical se pueden construir de forma superpuesta sin afectar forjados, losas u otros elementos estructurales, se aplicará el criterio de prioridad expuesto en el apartado 6.3 de esta sección.

En el caso de la plataforma elevadora vertical, esta condición requiere que en el rellano inferior haya espacio suficiente y que la altura libre permita una pasarela hasta el nivel superior.

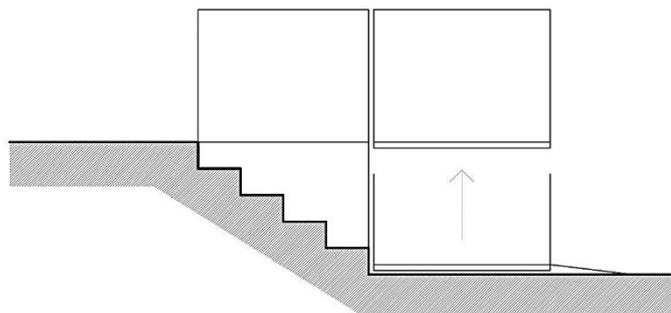


Figura 3d.8. Instalación de plataforma elevadora vertical superpuesta a la escalera existente

b) Cuando la construcción de una rampa practicable o de una plataforma elevadora vertical requieran modificaciones estructurales, tal y como indica el apartado 6.3 de esta sección, el criterio de prioridad para salvar desniveles pequeños no se aplica y se puede optar, indistintamente, por cualquiera de estas soluciones o por una plataforma elevadora inclinada, según se considere más adecuado en función de las necesidades y dificultades técnicas.

8.3 Soluciones provisionales

a) Con carácter provisional, se puede admitir la construcción de una rampa con una pendiente entre el 12% y el 16% cuando se cumplen las condiciones siguientes:

a1. Se justifica la urgencia de la actuación para resolver de forma temporal unas necesidades inmediatas de las personas que residen en el inmueble.

a2. Se justifica que no es viable la construcción de una rampa superpuesta con pendiente inferior sin modificar elementos existentes.

a3. La rampa que supera un desnivel superior a 20 cm dispone de un recorrido alternativo con peldaños.

a4. La rampa que supera un desnivel superior a 20 cm tiene pasamanos en los lados.

a5. La rampa que supera un desnivel igual o inferior a 20 cm tiene pasamanos a un lado cuando hay recorrido alternativo y tiene pasamanos en ambos lados cuando no hay recorrido alternativo.

a6. Se dispone de un proyecto técnico que define la solución provisional como una primera fase y desarrolla la solución definitiva a ejecutar en una segunda fase, ya sea con plataforma o rampa practicable. Este proyecto técnico tiene que concretar las reformas estructurales necesarias para que se pueda tramitar la licencia y ejecutar las obras directamente en el momento que algún vecino lo solicite y justifique su necesidad

b) El coste de la solución definitiva tiene que ser superior al doble de la solución provisional. Si la diferencia de coste es inferior, no se considera justificada la solución provisional y debe ejecutarse directamente la solución definitiva.

c) El acuerdo de la comunidad tiene que contener el compromiso explícito de ejecutar la segunda fase correspondiente a la solución definitiva cuando algún vecino lo solicite motivadamente. Este compromiso debe estar aprobado por mayoría de acuerdo con lo que establece el libro quinto del Código civil de Cataluña, y sin que se manifieste la oposición de ningún propietario. En caso de que algún propietario no esté de acuerdo, se tiene que ejecutar la solución definitiva.

d) La solución definitiva puede consistir en la instalación de una plataforma elevadora inclinada sobre la rampa si el rellano inferior tiene espacio suficiente para el embarque.

e) Los criterios indicados en los puntos a1) b) y c) anteriores son igualmente válidos para justificar la instalación de una silla elevadora como solución provisional cuando no hay espacio para realizar una rampa o poner una plataforma elevadora sin efectuar obras estructurales.

9 Ascensor

Las condiciones que establece este apartado se aplican a los ascensores de velocidad superior a 0,15 m/s, a los ascensores de velocidad no superior a 0,15 m/s y a las plataformas elevadoras verticales con cabina cerrada.

9.1 Dimensiones mínimas de cabina

a) Las dimensiones indicadas en el apartado 5.2.2 del anexo 3f correspondientes a un ascensor usable se consideran la condición mínima para que los elevadores que no puedan alcanzar dimensiones superiores tengan un nivel de funcionalidad suficiente que permita que las personas que residen en el edificio puedan acceder al ascensor con algún modelo de silla de ruedas, aunque no sea la solución óptima para sus necesidades.

b) El ascensor o plataforma que no cumpla estas dimensiones mínimas se considerará inaccesible.

9.2 Instalación de un ascensor en un edificio que no lo tiene

a) Siempre que haya espacio suficiente, el ascensor tiene que ser como mínimo practicable, con las características correspondientes a un edificio de nueva construcción, de acuerdo con el apartado 6.1 del anexo 3c, y tiene que comunicar con las viviendas mediante itinerario accesible o practicable.

b) Se admiten aparatos con las características correspondientes a un ascensor practicable de un edificio existente, de acuerdo con el apartado 6.2 del anexo 3c, cuando se justifica alguno de los motivos siguientes:

b1. Que las características de los espacios comunes disponibles en el interior del edificio y la parcela no permiten alcanzar dimensiones superiores sin modificar elementos estructurales.

b2. Que la instalación de un aparato de dimensiones superiores requiere constituir servidumbres sobre espacios de uso privativo y la falta de acuerdo con los titulares afectados impide poder ejecutar las obras de forma inmediata.

c) Se admiten cabinas de dimensiones inferiores a las de un ascensor practicable, pero que cumplen las condiciones correspondientes a un ascensor usable, de acuerdo con el apartado 5.2.2 del anexo 3f, cuando se justifica alguno de los motivos siguientes:

c1. Que las características de los espacios comunes disponibles en el interior del edificio y la parcela no permiten alcanzar dimensiones superiores sin modificar elementos estructurales y el coste total resulta desproporcionado de acuerdo con los criterios desarrollados en el artículo 141 en relación con el número de entidades.

c2. Que la instalación de un aparato de dimensiones superiores requiere constituir servidumbres sobre espacios de uso privativo y la falta de acuerdo con los titulares afectados impide poder ejecutar las obras de forma inmediata.

d) Se admite que un ascensor comunique con los rellanos intermedios de la escalera común cuando se cumplen las condiciones siguientes:

d1. No existen otras alternativas donde ubicar un ascensor usable, con las condiciones indicadas en el apartado 5.2.2 del anexo 3f, con un recorrido horizontal sin barreras hasta las viviendas.

d2. Las características de la edificación y el entorno hacen inviable la posibilidad de modificar la escalera existente para conseguir que los accesos al ascensor queden a nivel de los rellanos de las viviendas sin efectuar obras desproporcionadas, de acuerdo con los criterios desarrollados en el artículo 141 en relación con el número de entidades.

d3. Los rellanos intermedios tienen una profundidad mínima de 2,20 m y un diseño adecuado que admite, en caso de necesidad, la instalación futura de una plataforma elevadora inclinada que salve el medio tramo de escalera con cualquier vivienda.

d4. A efectos de la aplicación del punto d3 anterior, se considera un espacio ocupado por la plataforma plegada en posición de descanso de 0,40 x 1,25 m, el cual debe quedar fuera del recorrido de la escalera y la salida del ascensor.

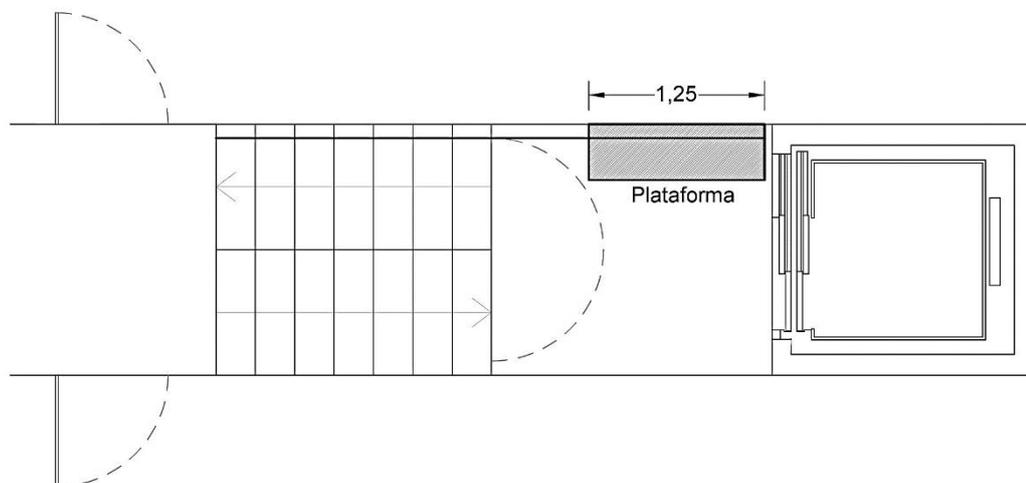


Figura 3d.9. Plataforma elevadora inclinada plegada en posición de descanso en el rellano intermedio

e) Excepcionalmente, se puede admitir la instalación de un ascensor no accesible, que no cumpla ninguna de las condiciones de los puntos anteriores, cuando cuenta con el acuerdo de la mayoría y se justifica una de las dos condiciones siguientes:

e1. Que la ocupación de espacios de uso privativo diferente de la vivienda, la reforma integral del núcleo de escaleras con un coste superior al exigible o la adopción de soluciones mancomunadas con las fincas contiguas no permiten mejores soluciones.

e2. Que la adopción de mejores soluciones requiere: ocupar espacios de uso privativo diferente de la vivienda o efectuar una reforma integral del núcleo de escaleras con un coste superior al exigible o adoptar soluciones mancomunadas con las fincas contiguas, y ningún propietario de una entidad en la que residen o trabajan personas con discapacidad o de más de 70 años se opone a la instalación del ascensor.

9.3 Sustitución de un ascensor existente

a) Se considera inaccesible el ascensor que ni siquiera cumple las condiciones indicadas en el apartado 5.2.2 del anexo 3f correspondientes a un ascensor usable.

b) Se considera un ajuste razonable la sustitución de un ascensor inaccesible por otro que cumpla unas condiciones iguales o superiores a las de un ascensor usable, cuando concurren las cinco condiciones siguientes:

b1. La persona que lo solicita es usuaria permanente de silla de ruedas y reside en el edificio.

b2. El edificio no dispone de ningún otro ascensor alternativo que cumpla condiciones iguales o superiores a las de un ascensor usable y permita acceder a la vivienda de la persona que lo solicita.

b3. El espacio disponible permite instalar un ascensor con condiciones iguales o superiores a las de un ascensor usable sin afectaciones estructurales o con afectaciones puntuales limitadas a una planta (un tramo de escalera, el forjado de planta baja, etc.).

b4. La intervención se efectúa sobre espacios comunes o, si necesita ocupar elementos privativos, se dispone de la conformidad de su propietario.

b5. La intervención no requiere actuaciones desproporcionadas de acuerdo con los criterios desarrollados en el artículo 141 en relación con el número de entidades.

c) Se consideran una medida desproporcionada cuando se plantea a instancia de un particular, dada la relación entre coste y mejora efectiva obtenida, las actuaciones siguientes:

- c1. La sustitución de una cabina existente que cumple las dimensiones correspondientes a un ascensor usable por otra de dimensiones superiores.
- c2. La sustitución de una cabina por otra ligeramente mayor que sigue sin cumplir las dimensiones mínimas correspondientes a un ascensor usable.
- d) Las actuaciones indicadas en el punto b) que no cumplan las condiciones para que sea un ajuste razonable y las que indica el punto c) cuando las acuerda la comunidad se consideran igualmente una medida de supresión de barreras arquitectónicas y obligan a todos los propietarios.
- e) Siempre que se efectúe la sustitución de un ascensor por razones de desperfecto del existente, mantenimiento, seguridad, estética u otras, el nuevo aparato debe cumplir las mejores condiciones de accesibilidad que permita el espacio disponible, aunque no haya una demanda o necesidad inmediata concreta.

9.4 Espacio frente a las puertas de acceso a las viviendas

La reforma de un ascensor existente con el objetivo de ampliar las dimensiones de cabina o la construcción de un ascensor en edificios que no disponen de ninguno pueden implicar una reducción de los espacios frente a las puertas de acceso a las viviendas, siempre que se respeten las dimensiones mínimas siguientes:

a) Puerta situada en posición lateral respecto al recorrido de aproximación:

- a1. Se tiene que garantizar un espacio libre de giro frente a la puerta que permita inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro con la puerta abierta.
- a2. El círculo indicado al punto anterior se puede reducir a 1,10 m de diámetro cuando se justifica la necesidad para que el aparato elevador pueda cumplir la condición de usable, de acuerdo con el apartado 5.2.2 del anexo 3f, dadas las limitaciones del espacio disponible.
- a3. Las carencias de espacio no permiten que la cabina tenga las dimensiones mínimas correspondientes a un ascensor usable

b) Puerta situada en posición frontal respecto al recorrido de aproximación:

- b1. Se debe garantizar que el pasillo que está frente a la puerta tenga una anchura igual o superior a 0,90 m.

10 Escalera

10.1 Anchura mínima

a) Se admite reducir la anchura de una escalera existente o realizar una nueva, con una anchura inferior a la que establece el apartado 5.2 del anexo 3c, cuando el objeto de la reforma es instalar un ascensor en un edificio que no lo tiene o sustituir un aparato inaccesible por otro que sea usable o practicable, siempre que se justifiquen las tres condiciones siguientes:

- a1. El espacio disponible no permite instalar un ascensor practicable sin reducir la anchura de la escalera.
- a2. La escalera resultante tiene una anchura igual o superior a 0,80 m o a las necesidades de evacuación si requiere más anchura.
- a3. Se adoptan las medidas de protección contra incendios indicadas en el apartado 10.3 de esta sección B.

b) La medida del punto anterior también se aplica cuando la finalidad de la actuación es la construcción de otros elementos cuyo objetivo es suprimir barreras, como rampas o plataformas elevadoras.

10.2 Peldaños y rellanos

a) Excepcionalmente, cuando se requiere modificar una escalera o sustituirla por una nueva, con el objeto de poder instalar un ascensor en un edificio que no lo tiene o sustituir un aparato inaccesible por otro que como mínimo sea usable, y se justifica que el espacio disponible es insuficiente para que el ascensor sea practicable, se puede admitir que la escalera tenga las características siguientes:

- a1. Rellanos partidos en 45°.
- a2. Peldaños con una altura igual o inferior a 20 cm.
- a3. Peldaños con huella igual o superior a 25 cm cuando la altura es igual o inferior a PB+4 y el número de viviendas de las plantas superiores es igual o inferior a 12.

a4. Peldaños con huella igual o superior a 26 cm cuando la altura es superior a PB+4 o el número de viviendas de las plantas superiores es superior a 12.

b) Para admitir una escalera con las características indicadas en el punto a), el proyecto tiene que justificar:

b1. Que los espacios comunes no permiten otras soluciones cuyo ascensor se ajuste más a las condiciones del apartado 6 del anexo 3c.

b2. Que la medida es necesaria para conseguir una cabina de dimensiones lo más parecidas posible a las de un ascensor practicable.

b3. Que se adoptan las medidas de protección contra incendios indicadas en el apartado 10.3 de esta sección B.

10.3 Medidas compensatorias de protección contra incendios.

a) Cuando se reforma o sustituye una escalera y de conformidad con este Código se reduce alguno de sus parámetros técnicos por debajo del mínimo establecido con carácter general, se debe adoptar las medidas compensatorias siguientes:

a1. Instalar alumbrado de emergencia y extintores en los rellanos, en cada planta.

a2. Instalar un sistema de detección automática de incendios en las zonas comunes.

b) El órgano competente al otorgar el permiso puede requerir medidas adicionales, así como admitir medidas alternativas, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso.

Anexo 3e

Condiciones que deben cumplir los edificios existentes con carácter general y plazos para cumplirlas

El artículo 15.5 de la Ley 13/2014, del 30 de octubre, de accesibilidad, indica que por reglamento se deben determinar unas condiciones mínimas de accesibilidad y unos plazos máximos para que los edificios y establecimientos existentes las cumplan. Este anexo establece estas condiciones mínimas y los plazos en los que deben cumplirse.

1. Disposiciones generales

1.1. Compatibilidad con otras condiciones exigibles

a) Las condiciones de este anexo 3e se establecen sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones desarrolladas al anexo 3d cuando el edificio o establecimiento sea objeto de cualquiera de las intervenciones que indican sus subapartados.

b) Las condiciones de este anexo 3e se establecen sin perjuicio del derecho que puedan tener algunas personas a reclamar la supresión de barreras existentes antes de los plazos indicados, cuando la petición sea proporcionada y esté justificada por el uso continuado de los espacios afectados. Entre otras situaciones, puede ser el caso de alumnos que cursan estudios en un centro docente, de socios que utilizan las instalaciones correspondientes o de residentes en un edificio de viviendas que deben utilizar las zonas comunes.

c) Las condiciones de este anexo 3e se establecen sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones que sean exigibles a la edificación existente de conformidad con la normativa aplicable en el momento de su licencia, cuando estas sean más exigentes.

d) Cuando para cumplir las condiciones de este anexo 3e en los plazos indicados se requiera efectuar obras de reforma, estas obras tienen que cumplir las condiciones del anexo 3d cuando sean más exigentes que los del anexo 3e.

e) Los plazos de este anexo 3e no se aplican a los edificios y servicios de las administraciones públicas cuya adecuación se rige por los planes de accesibilidad correspondientes, dado el volumen de actuaciones a realizar y la necesidad de cumplir unas condiciones de accesibilidad más exigentes. No obstante, los planes de accesibilidad deben tener como prioritarias las condiciones de este anexo en la planificación del conjunto de actuaciones, especialmente si se trata de servicios de uso habitual para la ciudadanía.

1.2. Afectaciones

estructurales

Con el fin de determinar qué obras tienen afectaciones estructurales y cuáles no, en relación con las obligaciones desarrolladas en este anexo, son válidas las indicaciones efectuadas en el apartado 1.5 del anexo 3d.

1.3. Edificios protegidos

Los edificios declarados bienes culturales de interés nacional o bienes culturales de interés local, o que se incluyen en catálogos municipales en razón de su valor histórico-artístico particular, tienen que incorporar los elementos de mejora del uso que faciliten la mayor adecuación e información posibles y que puedan efectuarse sin alterar su carácter o aspectos protegidos. Cuando las condiciones de accesibilidad cumplidas no se puedan mejorar sin que las intervenciones necesarias conlleven un incumplimiento de la normativa específica reguladora de estos bienes, quedan exentos de aplicar las condiciones de este anexo.

1.4 Casos especiales

Los establecimientos de uso público existentes que desarrollan todas las actividades en plantas superiores, aunque dispongan de un acceso directo desde la vía pública, se consideran comprendidas en el apartado 3 de este anexo cuando la planta baja solo contiene el acceso y el núcleo de comunicación vertical para acceder a las plantas superiores.

2. Edificios y establecimientos de uso público existentes con acceso directo desde la vía pública

2.1. Todos los usos

a) En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Código:

a1. Los establecimientos que tienen alguna entrada con un desnivel respecto a la vía pública igual o inferior a 12 cm tienen que disponer de un acceso practicable siempre que las características del edificio y el espacio del umbral permitan su construcción sin afectaciones estructurales y sin modificar las carpinterías existentes.

Para facilitar la aplicación de esta medida, la rampa puede empezar a continuación de la puerta y sin rellano de separación si se dispone de un timbre accesible. En los establecimientos de más de 100 m², el rellano de separación, o la alternativa mediante puertas de apertura automática, será exigible una vez transcurrido el plazo para disponer de un acceso practicable, cuando corresponda de acuerdo con el uso concreto y los apartados posteriores, pudiendo requerir el traslado o sustitución de la carpintería existente.

2.2. Uso comercial.

a) En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Código:

a1. Los mercados municipales deben tener:

- Un acceso accesible desde la vía pública.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Itinerarios interiores practicables.

a2. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.

a3. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 y hasta 500 m² que tengan algún acceso con un desnivel igual o inferior a dos peldaños deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.

b) En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Código:

b1. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública.

b2. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 y hasta 500 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.

c) En el plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Código:

c1. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener:

- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- En caso de que dispongan de ascensores de uso público, sus mandos deben ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.

c2. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 y hasta 500 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, excepto cuando el desnivel es igual o inferior a 12 cm y se acredita que bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento.
- Un servicio higiénico de uso público practicable cuando se trate de actividades con permanencia (identificadas en el apartado 4.1 de la sección A del anexo 3d).
- En caso de que tengan ascensores de uso público, sus mandos deben ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.

c3. Los establecimientos de superficie útil superior a 100 y hasta 250 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales y el desnivel sea inferior o igual a 0,25 veces la superficie útil total.
- Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando se trate de actividades con permanencia (identificadas en el apartado 4.1 de la sección A del anexo 3d) y tengan algún acceso accesible o practicable. Esta condición no se aplica cuando requiere la construcción de un servicio higiénico nuevo dada la imposibilidad de adecuar los existentes, sea porque todos están ubicados en una planta o nivel no accesible, sea por la imposibilidad de ampliarlos debido a elementos estructurales o a instalaciones que no se pueden desplazar.

2.3. Uso pública concurrencia. Epígrafes a), b), c), d), e), k), l), m), n), o), p), r) y s) del apartado 2 del anexo 3a.

a) En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Código:

- a1. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento tenga algún acceso accesible o practicable.
- a2. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 y hasta 500 m² que tengan algún acceso con un desnivel igual o inferior a dos peldaños deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
- a3. Las piscinas de los centros deportivos públicos que tienen una lámina de agua de superficie superior a 250 m² deben tener conexiones con el resto de servicios y un acceso al vaso accesibles que cumplan las condiciones del artículo 78.
- b) En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Código:
- b1. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable.
- b2. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 y hasta 500 deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento tenga algún acceso accesible o practicable.
- b3. Los bares, restaurantes, discotecas y establecimientos análogos, de capacidad superior a 100 personas, que tengan algún acceso con un desnivel igual o inferior a dos peldaños, deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
- b4. Las piscinas de los centros deportivos públicos que tienen una lámina de agua de superficie superior a 100 m² deben tener conexiones con el resto de servicios y un acceso al vaso accesibles que cumplan las condiciones del artículo 76.
- b5. Las piscinas de los centros deportivos privados que tienen una lámina de agua de superficie superior a 250 m² deben tener conexiones con el resto de servicios y un acceso al vaso accesibles que cumplan las condiciones del artículo 76.
- c) En el plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Código:
- c1. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener:
- Itinerarios practicables que permitan acceder a los servicios principales que ofrece el establecimiento.
 - En caso de que tengan ascensores de uso público, sus mandos tienen que ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.
- c2. Los establecimientos de superficie útil entre 250 y 500 m² deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, excepto cuando el desnivel es igual o inferior a 12 cm y se acredita que bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable.
 - Itinerarios practicables que permitan acceder a los servicios principales que ofrece el establecimiento.
 - En caso de que tengan ascensores de uso público, sus mandos tienen que ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.
- c3. Los establecimientos de superficie útil superior a 100 y hasta 250 m² deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, excepto cuando el desnivel es igual o inferior a 12 cm y se acredita que bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando tengan algún acceso accesible o practicable. Esta condición no se aplica cuando requiere la construcción de un servicio higiénico nuevo dada la imposibilidad de adecuar los servicios existentes, sea porque todos están ubicados en una planta o nivel no accesible, sea por la imposibilidad de ampliarlos debido a elementos estructurales o instalaciones que no se pueden desplazar.
 - Los locales sociales y los bares, restaurantes y similares, con aforo inferior a 50 personas, están exentos de cumplir las dos condiciones anteriores.

c4. Las piscinas de los centros deportivos privados que tienen una lámina de agua de superficie superior a 100 m² deben tener conexiones con el resto de servicios y un acceso al vaso accesibles que cumplan las condiciones del artículo 76.

2.4. Uso pública concurrencia. Recintos con espectadores excepto cines. Epígrafes f), g), h), i) y j) del apartado 2 del anexo 3a.

a) En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Código:

a1. Todos los establecimientos que dispongan de plazas de espectador accesibles deben tener un servicio higiénico de uso público practicable.

b) En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Código:

b1. Los establecimientos con alguna sala con capacidad superior a 500 plazas de espectador deben tener:

- Un acceso desde la vía pública practicable.
- Como mínimo una taquilla debe estar equipada con bucle magnético.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a los servicios principales que ofrece el establecimiento y a las plazas de espectador accesibles.
- En caso de que tengan ascensores de uso público, sus mandos deben ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.

b2. Las salas con capacidad superior a 500 plazas deben tener sistema de bucle magnético u otros recursos que ofrezcan la misma prestación con una cobertura mínima del 10% del aforo. En caso de utilizar equipos receptores individuales, la disponibilidad de equipos debe ser adecuada a la demanda y no inferior al 2% del aforo.

b3. Las salas con capacidad superior a 500 plazas deben tener plazas de espectador accesibles de acuerdo con la siguiente proporción:

- Una plaza de espectador accesible por cada 100 plazas o fracción aplicado a las primeras 500 plazas.
- Una plaza de espectador accesible por cada 200 plazas o fracción aplicado al segmento de plazas situado entre 500 y 5.000 plazas.
- Una plaza de espectador accesible cada 1.000 plazas o fracción aplicado a las plazas que excedan de 5.000 plazas.

c) En el plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Código:

c1. Los establecimientos con alguna sala con capacidad entre 200 y 500 plazas de espectador deben tener:

- Un acceso desde la vía pública practicable.
- Como mínimo una taquilla debe estar equipada con bucle magnético.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a los servicios principales que ofrece el establecimiento y a las plazas de espectador accesibles.
- En caso de que dispongan de ascensores de uso público, sus mandos deben ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.

c2. Las salas con capacidad superior a 500 plazas deben tener infraestructura y aparatos suficientes para ofrecer servicios de audiodescripción y subtitulación, con una cobertura mínima del 10% del aforo. En caso de utilizar equipos receptores individuales, la disponibilidad tiene que ser adecuada a la demanda y no inferior al 2% del aforo.

c3. Las salas con capacidad entre 200 y 500 plazas deben tener:

- Sistema de bucle magnético u otros recursos que ofrezcan la misma prestación, con una cobertura mínima del 10% del aforo. En caso de utilizar equipos receptores individuales, la disponibilidad tiene que ser adecuada a la demanda y no inferior a 10 receptores.
- Una plaza de espectador accesible por cada 100 plazas o fracción.

2.5. Uso pública concurrencia. Cines

a) En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Código:

a1. Todos los cines que dispongan de plazas de espectador accesibles deben tener un servicio higiénico de uso público practicable.

b) En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Código:

b1. Los cines con capacidad superior a 500 plazas de espectador en el conjunto de las salas y los que disponen de alguna sala con capacidad superior a 250 plazas deben tener:

- Un acceso desde la vía pública practicable.
- Como mínimo una taquilla debe estar equipada con bucle magnético.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Una plaza de espectador accesible por cada 100 plazas o fracción en todas las salas con capacidad superior a 250 plazas
- Una sala con dos plazas de espectador accesibles, en el supuesto de que ninguna sala disponga más de 250 plazas.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a los servicios principales que ofrece el establecimiento y a las plazas de espectador accesibles.
- En caso de que dispongan de ascensores de uso público, sus mandos tienen que ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.

b2. Las salas de cine con capacidad superior a 500 plazas de espectador deben tener un sistema de bucle magnético u otros recursos que ofrezcan la misma prestación. En caso de utilizar equipos receptores individuales, la disponibilidad tiene que ser adecuada a la demanda y no inferior a 10 receptores.

c) En el plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Código:

c1. Los cines con capacidad superior a 500 plazas de espectador en el conjunto de las salas deben tener:

- Una plaza de espectador accesible por cada 100 plazas o fracción en todas las salas con capacidad superior a 150 plazas.
- Sistema de bucle magnético u otros recursos que ofrezcan la misma prestación, en una o más salas que cubran, como mínimo, el 15% del aforo del cine. En caso de utilizar equipos receptores individuales, la disponibilidad debe ser adecuada a la demanda y no inferior a 10 por sala.
- Infraestructura y aparatos suficientes para ofrecer servicios de audiodescripción y subtitulación, en una o más salas que cubran, como mínimo, el 15% del aforo del cine. En caso de utilizar equipos receptores individuales, la disponibilidad tiene que ser adecuada a la demanda y no inferior a 10 por sala.

c2. Los cines con capacidad de 250 a 500 plazas de espectador en el conjunto de las salas deben tener:

- Un acceso desde la vía pública practicable.
- Como mínimo una taquilla tiene que estar equipada con bucle magnético.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Una plaza de espectador accesible por cada 100 plazas o fracción en todas las salas con capacidad superior a 150 plazas.
- Una sala con dos plazas de espectador accesibles, en el supuesto de que ninguna sala disponga más de 150 plazas.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a los servicios principales que ofrece el establecimiento y a las plazas de espectador accesibles.
- En caso de que tengan ascensores de uso público, sus mandos tienen que ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.

2.6. Uso docente.

a) En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Código:

a1. Los centros docentes de más de 500 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
- Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento tenga algún acceso accesible o practicable.

a2. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 m² y hasta 500 m² que tengan algún acceso con un desnivel igual o inferior a dos peldaños deben tener un acceso practicable desde la vía pública, siempre

que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.

b) En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Código:

b1. Los centros docentes de más de 500 m² de superficie útil deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.

b2. Los centros docentes de superficie útil superior a 250 m² y hasta 500 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
- Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento tenga algún acceso accesible o practicable.

c) En el plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Código:

c1. Los centros docentes de más de 500 m² de superficie útil deben tener:

- El 20% de las aulas multifuncionales accesibles.
- Un aula específica de cada tipología accesible (laboratorio, aula de informática y aula de música, entre otras).
- En caso de que tengan ascensores de uso público, sus mandos deben ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.

c2. Los centros docentes de superficie útil superior a 250 m² y hasta 500 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, excepto cuando el desnivel es igual o inferior a 12 cm y se acredita que bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- El 20% de las aulas multifuncionales accesibles.
- Un aula específica de cada tipología accesible (laboratorio, aula de informática y aula de música, entre otras).

c3. Los centros docentes con una superficie útil superior a 100 m² y hasta 250 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, excepto cuando el desnivel es igual o inferior a 12 cm y se acredita que bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento. Esta condición solo se aplica a los centros docentes que imparten enseñanzas regladas.
- Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento tenga algún acceso accesible o practicable.
- Un aula multifuncional accesible, cuando el establecimiento tenga algún acceso accesible o practicable.
- Un aula específica de cada tipología accesible (laboratorio, aula de informática y aula de música, entre otras), cuando el establecimiento disponga de algún acceso accesible o practicable.

2.7. Uso residencial público

a) En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Código:

a1. Los establecimientos de más de 50 plazas deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
- Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento tenga algún acceso accesible o practicable.

a2. Las condiciones anteriores no se aplican a los campings.

b) En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Código:

b1. Los establecimientos de más de 100 plazas, exceptuando los campings, deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública.
- El 10% de servicios higiénicos de uso público practicables, en la recepción y en la zona de comedor.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a los servicios principales que ofrece el establecimiento.
- Si disponen de habitaciones accesibles y de piscina, esta debe ser accesible y cumplir las condiciones del artículo 76.

b2. Los establecimientos con capacidad superior a 25 plazas y hasta 50 plazas, exceptuando los campings, deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
- Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento tenga algún acceso accesible o practicable.

b3. Los campings de más de 500 plazas deben tener:

- Una recepción accesible
- El 15% de las zonas de acampada o caravanning conectadas con itinerarios practicables.
- El 10% de los servicios higiénicos y vestuarios de uso público practicables.
- Itinerarios practicables entre los espacios y los elementos accesibles o practicables.
- Cuando dispongan de piscina, esta debe ser accesible y cumplir las condiciones del artículo 76.

c) En el plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Código:

c1. Los establecimientos de más de 100 plazas, exceptuando los campings, deben tener:

- El 2% de plazas accesibles, con un máximo exigible de 8 plazas.
- El 2% de habitaciones accesibles, con un máximo exigible de 5 habitaciones.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a los servicios principales que ofrece el establecimiento.
- Si disponen de piscina, debe ser accesible y cumplir las condiciones del artículo 76.

c2. Los establecimientos con capacidad superior a 50 plazas y hasta 100 plazas, exceptuando los campings, deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, excepto cuando el desnivel es igual o inferior a 12 cm y se acredita que bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Una habitación accesible.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a los servicios principales que ofrece el establecimiento.

c3. Los establecimientos con capacidad superior a 25 plazas y hasta 50 plazas, exceptuando los campings, deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, excepto cuando el desnivel es igual o inferior a 12 cm y se acredita que bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.

c4. Los campings de más de 150 plazas deben tener:

- Una recepción accesible
- El 15% de las zonas de acampada o caravanning conectadas con itinerarios practicables.
- El 10% de los servicios higiénicos y vestuarios de uso público practicables.
- Itinerarios practicables entre los espacios y los elementos accesibles o practicables.
- Cuando dispongan de piscina, esta debe ser accesible y cumplir las condiciones del artículo 76.

c5. Las viviendas de uso turísticas deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
- Las condiciones de una vivienda practicable cuando disponen de un acceso practicable.

2.8. Uso sanitario y asistencial. Excepto los epígrafes f) y g) del apartado 5 del anexo 3a

a) En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Código:

a1. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
- Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento tenga algún acceso accesible o practicable.

a2. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 m² y hasta 500 m² que tengan algún acceso con un desnivel igual o inferior a dos peldaños deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.

b) En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Código:

b1. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener:

- Un acceso desde la vía pública practicable.
 - Un 10% de los servicios higiénicos de uso público practicables.
 - Itinerarios practicables que permitan acceder a los servicios principales que ofrece el establecimiento.
 - Una recepción accesible.
- b2. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 m² deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento tenga algún acceso accesible o practicable.
- b3. Los establecimientos con internamiento de más de 50 plazas, adicionalmente a las condiciones que correspondan por superficie, deben tener:
- Un 2% de las plazas y de las habitaciones accesibles.
 - Un 10% de las habitaciones practicables.
- c) En el plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Código:
- c1. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener:
- Puntos de atención al público accesibles, como mínimo uno en cada área diferenciada.
 - En caso de que tengan ascensores de uso público, sus mandos deben ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.
- c2. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 m² y hasta 500 m² deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, excepto cuando el desnivel es igual o inferior a 12 cm y se acredita que bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable.
 - Itinerarios practicables hasta los servicios principales.
 - En caso de que tengan ascensores de uso público, sus mandos tienen que ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.
- c3. Los establecimientos de superficie útil superior a 100 m² y hasta 250 m² deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales y el desnivel sea inferior o igual a 0,25 veces la superficie útil total.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento disponga de algún acceso accesible o practicable.
- c4. Los establecimientos con internamiento y capacidad superior a 25 plazas y hasta 50 plazas, adicionalmente a las condiciones que correspondan por superficie, deben tener:
- Una habitación accesible.
- 2.9. Uso sanitario y asistencial. Centros residenciales asistenciales. Epígrafes f) y g), del apartado 5 del anexo 3a
- a) En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Código:
- a1. Los establecimientos con capacidad superior a 50 plazas deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento disponga de algún acceso accesible o practicable.
- b) En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Código:
- b1. Los establecimientos con capacidad superior a 50 plazas deben tener:
- Un acceso desde la vía pública practicable.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable.
 - Recepción principal accesible.
- b2. Los establecimientos con capacidad superior a 25 plazas y hasta 50 plazas deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.

- Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento disponga de algún acceso accesible o practicable.
- c) En el plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Código:
- c1. Los establecimientos con capacidad superior a 50 plazas deben tener:
- Itinerarios practicables que permitan acceder a los servicios principales que ofrece el establecimiento.
 - Un 2% de las plazas y de las habitaciones accesibles.
 - Un 10% de las habitaciones practicables.
 - En caso de que tengan ascensores de uso público, sus mandos deben ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.
- c2. Los establecimientos con capacidad superior a 25 plazas y hasta 50 plazas deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, excepto cuando el desnivel es igual o inferior a 12 cm y se acredita que bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable.
 - Itinerarios practicables hasta los servicios principales.
 - En caso de que tengan ascensores de uso público, sus mandos deben ser accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.
 - Una habitación accesible.
- c3. Los establecimientos con capacidad igual o inferior a 25 plazas deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento disponga de algún acceso accesible o practicable.
- 2.10. Uso administrativo
- a) En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Código:
- a1. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento disponga de algún acceso accesible o practicable.
- a2. Los edificios y centros de la Administración de superficie útil superior a 250 m² deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento disponga de algún acceso accesible o practicable.
- b) En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Código:
- b1. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, excepto cuando el desnivel es igual o inferior a 12 cm y se acredita que bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable.
- b2. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 m² deben tener:
- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento disponga de algún acceso accesible o practicable.
- b3. Los edificios y centros de la Administración de superficie útil superior a 250 m² deben tener:
- Un acceso desde la vía pública practicable.
 - Un servicio higiénico de uso público practicable.
 - Puntos de atención al público accesibles, como mínimo uno en cada área diferenciada.
 - En caso de que tengan ascensores de uso público, como mínimo uno de cada núcleo de comunicaciones debe tener sus mandos accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.
- b4. Los edificios y centros de la Administración con atención al público, de superficie útil entre 100 m² y 250 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
- Un servicio higiénico de uso público practicable, cuando el establecimiento disponga de algún acceso accesible o practicable.

c) En el plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Código:

c1. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, excepto cuando el desnivel es igual o inferior a 12 cm y se acredita que bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.

c2. Los edificios y centros de la Administración con atención al público de superficie útil superior a 250 m² deben tener:

- Un acceso desde la vía pública practicable.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Puntos de atención al público accesibles, como mínimo uno en cada área diferenciada.
- En caso de que tengan ascensores de uso público, como mínimo uno de cada núcleo de comunicaciones debe tener sus mandos accesibles de acuerdo con el apartado 6 del anexo 3c.

c3. Los edificios y centros de la Administración con atención al público de superficie útil inferior a 100 m² deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.

2.11. Uso aparcamiento

a) En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Código:

a1. Los garajes y aparcamientos con más de 70 plazas deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
- Plazas de aparcamiento accesibles en la proporción y características indicadas en el artículo 73, si el establecimiento dispone de algún acceso accesible o practicable.

b) En el plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Código:

b1. Los garajes y aparcamientos con más de 70 plazas deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Plazas de aparcamiento accesibles en la proporción y las características indicadas en el artículo 73.

b2. Los garajes y aparcamientos con un número de plazas entre 10 y 70 deben tener:

- Un acceso practicable desde la vía pública, siempre que se pueda realizar sin afectaciones estructurales.
- Una plaza de aparcamiento accesible, si el establecimiento tiene algún acceso accesible o practicable.

2.12. Tabla resumen

EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

2.1 Todos los usos	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código		
	1 año	3 años	6 años
Establecimiento que tiene algún acceso con desnivel ≤ 12 cm	(Ap. 2.1) • Acceso practicable (3) (4)		

2.2 Comercial	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código		
	1 año	3 años	6 años
Mercados municipales	(Ap. 2.2.a1) <ul style="list-style-type: none"> Acceso accesible Servicio higiénico de uso público practicable Itinerarios practicables 		
> 500 m ²	(Ap. 2.2.a2) <ul style="list-style-type: none"> Acceso practicable (3) 	(Ap. 2.2.b1) <ul style="list-style-type: none"> Acceso practicable 	(Ap. 2.2.c1) <ul style="list-style-type: none"> Servicio higiénico de uso público practicable Mandos accesibles a los ascensores de uso público
Entre 251 y 500 m ²	(Ap. 2.2.a3) <ul style="list-style-type: none"> Acceso practicable (9) (3) 	(Ap. 2.2.b2) <ul style="list-style-type: none"> Acceso practicable (3) 	(Ap. 2.2.c2) <ul style="list-style-type: none"> Acceso practicable (5) Servicio higiénico de uso público practicable (10) Mandos accesibles a los ascensores de uso público
Entre 101 y 250 m ²			(Ap. 2.2.c3) <ul style="list-style-type: none"> Acceso practicable (3) (12) Servicio higiénico de uso público practicable (6) (10) (14)

2.3 Pública concurrencia Epígrafes a), b), c), d), e), k), l), m), n), o), p), r) y s) (apartado 2 del anexo 3a)	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código		
	1 año	3 años	6 años
> 500 m ²	(Ap. 2.3.a1) <ul style="list-style-type: none"> Acceso practicable (3) Servicio higiénico de uso público practicable (6) 	(Ap. 2.3.b1) <ul style="list-style-type: none"> Acceso practicable Servicio higiénico de uso público practicable 	(Ap. 2.3.c1) <ul style="list-style-type: none"> Itinerarios practicables hasta los servicios principales Mandos accesibles a los ascensores de uso público

Entre 251 y 500 m ²	(Ap. 2.3.a2) • Acceso practicable (9) (3)	(Ap. 2.3.b2) • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6)	(Ap. 2.3.c2) • Acceso practicable (5) • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicables hasta los servicios principales • Mandos accesibles en los ascensores de uso público
Entre 101 y 250 m ²			(Ap. 2.3.c3) • Acceso practicable (3) (12) (13) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) (13) (14)
Bares, restaurantes, discotecas y similares > 100 plazas (1)		(Ap. 2.3.b3) Acceso practicable (9) (3)	
Piscinas en los centros deportivos públicos (1)	(Ap. 2.3.a3) • Piscina con lámina de agua > 250 m ² : itinerarios y acceso al vaso accesibles según el artículo 78	(Ap. 2.3.b4) • Piscina con lámina de agua > 100 m ² : itinerarios y acceso al vaso accesibles según el artículo 78	
Piscinas en los centros deportivos privados (1)		(Ap. 2.3.b5) • Piscina con lámina de agua > 250 m ² : itinerarios y acceso al vaso accesibles según el artículo 78	(Ap. 2.3.c4) • Piscina con lámina de agua > 100 m ² : itinerarios y acceso al vaso accesibles según el artículo 78

2.4 Pública concurrencia Epígrafes f), g), h), i) y j) (apartado 2 del anexo 3a) (excepto cines)	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código		
	1 año	3 años	6 años
Todos los establecimientos que tienen alguna sala con plazas de espectador accesibles	(Ap. 2.4.a1) Servicio higiénico de uso público practicable		

<p>Establecimientos con alguna sala con capacidad superior a 500 plazas</p>		<p>(Ap. 2.4.b1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable • Bucle magnético en una taquilla • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicables hasta los servicios principales y plazas accesibles • Mandos accesibles a los ascensores de uso público 	
<p>Establecimientos con alguna sala con capacidad entre 200 y 500 plazas</p>			<p>(Ap. 2.4.c1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable • Bucle magnético en una taquilla • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicables hasta los servicios principales y plazas accesibles • Mandos accesibles en los ascensores de uso público
<p>Salas > 500 plazas</p>		<p>(Ap. 2.4.b2 y b3)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bucle magnético con cobertura $\geq 10\%$ del aforo (7) • Plazas de espectador accesibles en la proporción: <ul style="list-style-type: none"> o 1 plaza accesible cada 100 plazas o fracción, las primeras 500 plazas o 1 plaza accesible cada 200 plazas o fracción aplicado al segmento de plazas entre 500 y 5.000 o 1 plaza accesible cada 1.000 plazas o fracción aplicado a las plazas que excedan de 5.000 	<p>(Ap. 2.4.c2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sistema de audiodescripción y subtitulación con cobertura $\geq 10\%$ del aforo (7)
<p>Salas entre 200 y 500 plazas</p>			<p>(Ap. 2.4.c3)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bucle magnético con cobertura $\geq 10\%$ del aforo (11) • 1 plaza de espectador accesible cada 100 plazas o fracción

2.5 Pública concurcencia Epígrafe h) Salas de cine	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código		
	1 año	3 años	6 años
Todos los establecimientos que tienen alguna sala con plazas de espectador accesibles	(Ap. 2.5.a1) Servicio higiénico de uso público practicable		
Establecimientos con capacidad total del conjunto de salas superior a 500 plazas		(Ap. 2.5.b1) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable • Bucle magnético en una taquilla • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicable hasta todos los servicios principales y plazas accesibles • Una plaza de espectador accesible por cada 100 plazas o fracción en todas las salas con capacidad superior a 250 plazas • Una sala con dos plazas de espectador accesibles, en el supuesto de que ninguna sala tenga más de 250 plazas • Mandos accesibles en los ascensores de uso público 	(Ap. 2.5.c1) <ul style="list-style-type: none"> • Una plaza de espectador accesible por cada 100 plazas o fracción en todas las salas con capacidad superior a 150 plazas • Sistema de bucle magnético u otros recursos que ofrezcan la misma prestación, en una sala o más que cubran, como mínimo, el 15% del aforo del cine (11) • Infraestructura y aparatos suficientes para ofrecer servicios de audiodescripción y subtitulación, en una sala o más que cubran, como mínimo, el 15% del aforo del cine (11)

Establecimientos con capacidad total del conjunto de salas entre 250 y 500 plazas			<p>(Ap. 2.5.c2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable • Bucle magnético en una taquilla • Servicio higiénico de uso público practicable • Una plaza de espectador accesible por cada 100 plazas o fracción en todas las salas con capacidad superior a 150 plazas. • Una sala con dos plazas de espectador accesibles, en el supuesto de que ninguna sala tenga más de 150 plazas. • Itinerarios practicables hasta todos los servicios principales y plazas accesibles • Mandos accesibles en los ascensores de uso público
Salas de cine > 500 plazas		<p>(Ap. 2.5.b2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bucle magnético con cobertura \geq 10% del aforo (11) 	

2.6 Docente	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código		
	1 año	3 años	6 años
> 500 m ²	<p>(Ap. 2.6.a1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) 	<p>(Ap. 2.6.b1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable. • Servicio higiénico de uso público practicable 	<p>(Ap. 2.6.c1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • 20% de aulas multifuncionales accesibles • 1 aula específica de cada tipo accesible • Mandos accesibles en los ascensores de uso público
Entre 251 y 500 m ²	<p>(Ap. 2.6.a2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (9) (3) 	<p>(Ap. 2.6.b2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) 	<p>(Ap. 2.6.c2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (5) • Servicio higiénico de uso público practicable • 20% de aulas multifuncionales accesibles • 1 aula específica de cada tipo accesible

Entre 101 y 250 m ²			<p>(Ap. 2.6.c3)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (5) (8) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) • 1 aula multifuncional accesible (6) • 1 aula específica de cada tipo accesible (6)
--------------------------------	--	--	--

2.7 Residencial público	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código		
	1 año	3 años	6 años
> 100 plazas (excepto camping)	<p>(Ap. 2.7.a1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) <p>Servicio higiénico de uso público practicable (6)</p>	<p>(Ap. 2.7.b1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable • Servicios higiénicos de uso público practicable • Piscina (si la hay) con itinerarios y acceso al vaso accesibles según el artículo 76 (<i>establecimientos que tienen habitaciones accesibles</i>) 	<p>(Ap. 2.7.c1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Itinerarios practicable hasta los servicios principales • 2% de plazas accesibles (hasta 8) • 2% de habitaciones accesibles (hasta 5) • Piscina (si la hay) con itinerarios y acceso al vaso accesibles según el artículo 76
Entre 51 y 100 plazas (excepto camping)	<p>(Ap. 2.7.a1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) <p>Servicio higiénico de uso público practicable (6)</p>		<p>(Ap. 2.7.c2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (5) • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicable hasta los servicios principal • 1 habitación accesible
Entre 26 y 50 plazas (excepto camping)		<p>(Ap. 2.7.b2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) <p>Servicio higiénico de uso público practicable (6)</p>	<p>(Ap. 2.7.c3)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (5) • Servicio higiénico de uso público practicable

Campings con más de 500 plazas		<p>(Ap. 2.7.b3)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recepción accesible • Servicios higiénicos y vestuarios practicables • Itinerarios practicables entre los espacios y elementos accesibles • 15% de zonas de acampada o caravanning conectadas con itinerarios practicables • Piscina (si la hay) con itinerarios y acceso al vaso accesibles según el artículo 76 	
Campings entre 151 y 500 plazas			<p>(Ap. 2.7.c4)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recepción accesible • Servicios higiénicos y vestuarios practicables • Itinerarios practicables entre los espacios y elementos accesibles • 15% de zonas de acampada o caravanning conectadas con itinerarios practicables • Piscina (si la hay) con itinerarios y acceso al vaso accesibles según el artículo 76
Viviendas de uso turístico			<p>(Ap. 2.7.c5)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Condiciones de una vivienda practicable (cuando la vivienda dispone de un acceso practicable)

2.8 Sanitario y asistencial Epígrafes a), b), c), d), e), h) y i) (apartado 5 del anexo 3a)	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código		
	1 año	3 años	6 años
> 500 m ²	(Ap. 2.8.a1) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) 	(Ap. 2.8.b1) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable. • Servicios higiénicos de uso público practicables • Itinerarios practicables hasta los servicios principales • Recepción accesible 	(Ap. 2.8.c1) <ul style="list-style-type: none"> • Puntos de atención accesibles • Mandos accesibles en los ascensores de uso público
Entre 251 y 500 m ²	(Ap. 2.8.a2) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (9) (3) 	(Ap. 2.8.b2) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) 	(Ap. 2.8.c2) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (5) • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicables hasta todos los servicios principales • Mandos accesibles en los ascensores de uso público
Entre 101 y 250 m ²			(Ap. 2.8.c3) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) (12) • Servicio higiénico de uso público practicable (6)
> 50 plazas (1)		(Ap. 2.8.b3) <ul style="list-style-type: none"> • 2% de plazas y habitaciones accesibles • 10% habitaciones practicables 	
Entre 26 y 50 plazas (1)			(Ap. 2.8.c4) <ul style="list-style-type: none"> • 1 habitación accesible.

2.9 Sanitario y asistencial Centros residenciales asistenciales Epígrafes f) y g) (apartado 5 del anexo 3a)	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código		
	1 año	3 años	6 años
> 50 plazas	<p>(Ap. 2.9.a1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) 	<p>(Ap. 2.9.b1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable • Servicio higiénico de uso público practicable • Recepción accesible 	<p>(Ap. 2.9.c1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Itinerarios practicable hasta los servicios principales • 2% de plazas y habitaciones accesibles • 10% habitaciones practicable • Mandos accesibles en los ascensores de uso público
Entre 26 y 50 plazas		<p>(Ap. 2.9.b2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) 	<p>(Ap. 2.9.c2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable. • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicable hasta los servicios principales • Mandos accesibles en los ascensores de uso público • 1 habitación accesible
≤ 25 plazas			<p>(Ap.2.9.c3)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6)

2.10 Administrativo	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código		
	1 año	3 años	6 años
> 500 m ²	<p>(Ap. 2.10.a1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) 	<p>(Ap. 2.10.b1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (5) • Servicios higiénicos de uso público practicable 	
Entre 251 y 500 m ²		<p>(Ap. 2.10.b2)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) 	<p>(Ap. 2.10.c1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (5) • Servicio higiénico de uso público practicable

Centros de la Administración > 250 m ²	(Ap. 2.10.a2) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) 	(Ap. 2.10.b3) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable • Servicio higiénico de uso público practicable • Punto de atención accesible • Mandos accesibles en los ascensores de uso público 	
Centros de la Administración entre 101 y 250 m ²		(Ap. 2.10.b4) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Servicio higiénico de uso público practicable (6) 	(Ap. 2.10.c2) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable • Servicio higiénico de uso público practicable • Punto de atención accesible • Mandos accesibles en los ascensores de uso público
Centros de la Administración ≤ 100 m ²			(Ap. 2.10.c3) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3)

2.11 Aparcamiento (2)	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código		
	1 año	3 años	6 años
> 70 plazas		(Ap. 2.11.a1) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • Aparcamientos accesibles según el artículo 73 (6) 	(Ap. 2.11.b1) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable • Servicio higiénico de uso público practicable • Aparcamientos accesibles según el artículo 73
Entre 10 y 70 plazas			(Ap. 2.11.b2) <ul style="list-style-type: none"> • Acceso practicable (3) • 1 aparcamiento accesible (6)

<p>Notas:</p> <p>(1) Estas condiciones tienen carácter simultáneo a las condiciones que corresponda por superficie,</p> <p>(2) Cuando el establecimiento tiene un uso principal diferente de aparcamiento, tales como comercial, pública concurrencia y sanitario, entre otros, este apartado se aplica a la zona destinada a uso aparcamiento y se considera como acceso la conexión con el uso principal.</p> <p>(3) Esta condición no es exigible cuando la intervención conlleva afectaciones estructurales (véase el apartado 1.2 de este anexo 3e).</p> <p>(4) Esta condición no es exigible cuando la intervención requiere modificar las carpinterías existentes.</p> <p>(5) Esta condición no es exigible cuando el desnivel es ≤ 12 cm y bajo el acceso hay una planta inferior que no pertenece al establecimiento.</p> <p>(6) Esta condición solo se aplica en los establecimientos que tienen algún acceso accesible o practicable.</p>
--

- (7) Con el fin de justificar la dotación de bucle magnético y de sistemas de audiodescripción y subtitulación son válidos los recursos tecnológicos disponibles que ofrezcan prestaciones similares, siempre que el establecimiento proporcione los aparatos externos necesarios a los usuarios que no lleven los suyos.
- (8) Esta condición solo se aplica en los centros docentes que imparten enseñanzas regladas.
- (9) Esta condición solo se aplica cuando el establecimiento tiene algún acceso con 1 o 2 peldaños. Si todos los accesos tienen 3 peldaños o más, no es exigible.
- (10) Esta condición no es exigible cuando se trata de un establecimiento que no tiene permanencia de acuerdo con las indicaciones del apartado 4.1 de la sección A del anexo 3d.
- (11) Esta condición solo se aplica cuando los conjuntos de salas del establecimiento tienen una capacidad total igual o superior a 500 plazas.
- (12) Esta condición no es exigible cuando la relación entre el desnivel en el acceso y la superficie útil del local es superior a 0,25: $R = h / \text{Sup.} > 0,25$.
- (13) Esta condición no es exigible en los locales sociales, bares, restaurantes y similares con aforo inferior a 50 personas.
- (14) Esta condición no es exigible cuando requiere la construcción de un servicio higiénico nuevo dada la imposibilidad de adecuar los existentes, ya sea porque todos están ubicadas en una planta o nivel no accesible, ya sea por la imposibilidad de ampliarlos debido a elementos estructurales o instalaciones que no se pueden desplazar.

3. Establecimientos de uso público existentes con acceso desde zonas comunes

3.1. Condiciones de aplicación

a) Dado que las actuaciones que afectan a las zonas comunes requieren el acuerdo o autorización de la comunidad, las condiciones indicadas en este apartado son exigibles únicamente a los establecimientos que tengan un itinerario hasta la vía pública con las características siguientes:

a. La planta baja y la planta donde se encuentra el acceso al establecimiento, en caso de que sea otra, no contienen ningún tramo de escalera con 3 o más peldaños que sea paso obligado y no tenga un recorrido alternativo con rampa o plataforma elevadora practicable.

b. Si el establecimiento se encuentra en una planta diferente de planta baja, se dispone de un aparato elevador con una cabina de dimensiones iguales o superiores a 0,80 x 1,00 m (anchura x profundidad) y puertas de 0,70 m de anchura mínima de paso.

b) Al resto de situaciones se considera aplicable el criterio de exclusión mientras la comunidad no decida la supresión de las barreras arquitectónicas existente en las zonas comunes.

c) En caso de que la comunidad elimine las barreras con posterioridad a las fechas indicadas en este apartado, el establecimiento existente estará obligado a cumplir las condiciones que se establecen en un plazo de un año desde la finalización de las obras de supresión de barreras en las zonas comunes.

3.2. Uso comercial

a) En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Código:

a1. Los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² en los que se desarrolle una actividad con permanencia (véase apartado 4.1 de la sección A del anexo 3d) deben tener un servicio higiénico de uso público practicable.

b) En el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de este Código:

b1. Todos los establecimientos de superficie útil superior a 500 m² deben tener un servicio higiénico de uso público practicable.

b2. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 m² en los que se desarrolle una actividad con permanencia (véase apartado 4.1 de la sección A del anexo 3d) deben tener un servicio higiénico de uso público practicable.

3.3. Uso pública concurrencia

a) En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Código:

a1. Los establecimientos de superficie útil superior a 200 m² deben tener:

- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a todos los servicios principales que ofrece el establecimiento.

b) En el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de este Código:

b1. Los establecimientos de superficie útil superior a 100 m² deben tener:

- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a todos los servicios principales que ofrece el establecimiento.

3.4. Uso docente

a) En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Código:

a1. Los centros docentes de más de 250 m² deben tener:

- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Un aula multifuncional accesible.
- Un aula de cada tipología específica (laboratorio, aula de informática y aula de música, entre otros) accesible.

b) En el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de este Código:

b1. Los centros docentes con una superficie útil igual o superior a 100 m² deben tener:

- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Un aula multifuncional accesible.
- Un aula de cada tipología específica (laboratorio, aula de informática y aula de música, entre otros) accesible.

3.5. Uso residencial público

a) En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Código:

a1. Los establecimientos de más de 50 plazas deben tener:

- El 2% de plazas accesibles, con un máximo exigible de 8 plazas.
- El 2% de habitaciones accesibles, con un máximo exigible de 5 habitaciones.
- El 10% de habitaciones practicables.
- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a todos los servicios principales que ofrece el establecimiento.

b) En el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de este Código:

b1. Los establecimientos de más de 25 plazas deben tener:

- Un servicio higiénico de uso público practicable.
- Una habitación accesible.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a todos los servicios principales que ofrece el establecimiento.

b2. Las viviendas de uso turístico tienen que cumplir las condiciones de una vivienda practicable.

3.6. Uso sanitario y asistencial

a) En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Código:

a1. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 m² deben tener un servicio higiénico de uso público practicable.

a2. Los establecimientos de más de 50 plazas, adicionalmente a la condición anterior, deben tener:

- El 2% de plazas accesibles, con un máximo exigible de 8 plazas.
- El 2% de habitaciones accesibles, con un máximo exigible de 5 habitaciones.
- El 10% de habitaciones practicables.
- Itinerarios practicables que permitan acceder a todos los servicios principales que ofrece el establecimiento.

b) En el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de este Código:

b1. Los establecimientos de más de 100 m² deben tener:

- Un servicio higiénico de uso público practicable.
 - Itinerarios practicables que permitan acceder a todos los servicios principales que ofrece el establecimiento.
- b2. Los establecimientos con capacidad entre 25 y 50 plazas, adicionalmente a la condición anterior, deben tener una habitación accesible.

3.7. Uso administrativo

a) En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Código:

a1. Los establecimientos de superficie útil superior a 250 m² deben tener un servicio higiénico de uso público practicable.

a2. Los edificios y centros de la Administración con atención al público de más de 100 m² deben tener un servicio higiénico de uso público practicable y puntos de atención al público accesibles.

3.8. Tabla resumen

ESTABLECIMIENTOS CON ACCESO DESDE LAS ZONAS COMUNES

3.2 Comercial	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código	
	3 años	6 años
> 500 m ²	<ul style="list-style-type: none"> • Servicio higiénico de uso público practicable (<i>actividad con permanencia</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> • Servicio higiénico de uso público practicable
Entre 250 y 500 m ²		<ul style="list-style-type: none"> • Servicio higiénico de uso público practicable (<i>actividad con permanencia</i>)

3.3 Pública concurrencia	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código	
	3 años	6 años
> 250 m ²	<ul style="list-style-type: none"> • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicables para acceder a todos los servicios principales 	
Entre 100 y 250 m ²		<ul style="list-style-type: none"> • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicables para acceder a todos los servicios principales

3.4 Docente	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código	
	3 años	6 años
> 250 m ²	<ul style="list-style-type: none"> • Servicio higiénico de uso público practicable • Un aula multifuncional accesible • Un aula de cada tipología específica, accesible 	
Entre 100 y 250 m ²		<ul style="list-style-type: none"> • Servicio higiénico de uso público practicable • Un aula multifuncional accesible • Un aula de cada tipología específica, accesible

3.5	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código	
Residencial público	3 años	6 años
> 50 plazas	<ul style="list-style-type: none"> • 2% de plazas accesibles (hasta 8) • 2% de habitaciones accesibles (hasta 5) • 10% de habitaciones practicables • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicables que permitan acceder a todos los servicios principales 	
Entre 25 y 50 plazas		<ul style="list-style-type: none"> • Una habitación accesible • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicables que permitan acceder a todos los servicios principales
Viviendas de uso turístico		<ul style="list-style-type: none"> • Condiciones de una vivienda practicable

3.6	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código	
Sanitario y asistencial	3 años	6 años
> 250 m ²	<ul style="list-style-type: none"> • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicables que permitan acceder a todos los servicios principales 	
Entre 100 y 250 m ²		<ul style="list-style-type: none"> • Servicio higiénico de uso público practicable • Itinerarios practicables que permitan acceder a todos los servicios principales
> 50 plazas (1)	<ul style="list-style-type: none"> • 2% de plazas accesibles (hasta 8) • 2% de habitaciones accesibles (hasta 5) • 10% de habitaciones practicables 	
Entre 25 y 50 plazas (1)		<ul style="list-style-type: none"> • Una habitación accesible

3.7	Plazos y condiciones a cumplir a partir de la entrada en vigor de este Código	
Administrativo	3 años	6 años
> 250 m ²	<ul style="list-style-type: none"> • Servicio higiénico de uso público practicable 	
Centros de la Administración > 100 m ²	<ul style="list-style-type: none"> • Servicio higiénico de uso público practicable • Puntos de atención al público accesibles 	

Notas:

(1) Estas condiciones tienen carácter simultáneo a las condiciones que corresponda por superficie.

4. Edificios de viviendas

4.1. Condiciones de aplicación

A los efectos de la aplicación de las condiciones de este apartado, los edificios que tienen un ascensor con prestaciones inferiores a las correspondientes a un ascensor usable, indicadas en el apartado 5.2.2 del anexo 3f, se asimilan a un edificio sin ascensor.

4.2. Edificios de hasta 8 viviendas que tienen ascensor

a) En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Código:

En caso de que entre el ascensor y la vía pública no exista más barrera que un peldaño en la entrada, se tiene que suprimir mediante una rampa como mínimo practicable, siempre que las características del edificio y el espacio del umbral permitan hacerlo sin afectaciones estructurales y sin modificar las carpinterías existentes.

4.3. Edificios con más de 8 viviendas que tienen ascensor

a) En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este Código:

En caso de que entre el ascensor y la vía pública no exista más barrera que un peldaño en la entrada, se tiene que suprimir mediante una rampa como mínimo practicable, siempre que las características del edificio y el espacio del umbral permitan hacerlo sin afectaciones estructurales y sin modificar las carpinterías existentes.

b) En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Código:

Tienen que disponer de un itinerario practicable entre el ascensor y la entrada cuando en el vestíbulo exista espacio suficiente para construir una rampa practicable superpuesta a los elementos existentes, sin requerir su modificación.

c) En el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de este Código:

Tienen que disponer de un itinerario practicable entre el ascensor y la vía pública, siempre que se pueda construir una rampa practicable sin afectaciones estructurales, aunque requiera modificar carpinterías, soleras, escaleras u otros elementos que no tengan carácter estructural.

4.4. Edificios con más de 16 viviendas que tienen ascensor

a) En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este Código:

Tienen que disponer de un itinerario practicable entre el ascensor y la entrada cuando en el vestíbulo hay espacio suficiente para construir una rampa practicable superpuesta a los elementos existentes, sin requerir su modificación.

b) En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Código:

Tienen que disponer de un itinerario practicable entre el ascensor y la vía pública, siempre que se pueda construir una rampa practicable sin afectaciones estructurales, aunque requiera modificar carpinterías, soleras, escaleras u otros elementos que no tengan carácter estructural.

c) En el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de este Código:

Los edificios que no dispongan de un itinerario practicable entre la vía pública y el ascensor deben tener aprobado un proyecto que identifique la mejor solución para la creación de este itinerario, ya sea mediante rampas accesibles o practicables, instalando plataformas elevadoras verticales o inclinadas, reformando los tramos iniciales de la escalera, modificando la cota de parada del ascensor o cualquier otro recurso que se valore adecuado. Este proyecto tiene que cumplir las condiciones indicadas en la sección B del anexo 3d.

En caso de que no sea viable ninguna alternativa, el proyecto debe informar sobre los motivos de imposibilidad y acreditarlo con la certificación de un técnico competente en edificación.

4.5. Edificios con más de 16 viviendas sin ascensor

a) En el plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de este Código:

Deben tener un proyecto que identifique las mejores alternativas para instalar un aparato elevador y conectarlo con la vía pública y con las viviendas a través de itinerarios practicables. Este proyecto tiene que cumplir las condiciones indicadas en la sección B del anexo 3d, en especial los criterios de eficiencia, integridad y prioridad. Caso que no sea viable ninguna alternativa, el proyecto tiene que informar los motivos de imposibilidad y acreditarlo con la certificación de un técnico competente en edificación.

4.6. Tabla resumen

EDIFICIOS DE VIVIENDAS – ZONAS COMUNES

Número de viviendas y características	A partir de la entrada en vigor del Código		
	1 año	3 años	6 años
Edificios de hasta 8 viviendas que tienen ascensor		<ul style="list-style-type: none"> Supresión del peldaño de la entrada cuando es posible sin afectaciones estructurales ni modificación de carpinterías. 	
Edificios con más de 8 viviendas que tienen ascensor	<ul style="list-style-type: none"> Supresión del peldaño de la entrada cuando es posible sin afectaciones estructurales ni modificación de carpinterías. 	<ul style="list-style-type: none"> Itinerario practicable entre la entrada y el ascensor. <i>(Cuando las dimensiones del espacio permiten construir una rampa superpuesta a los elementos existentes)</i> 	<ul style="list-style-type: none"> Itinerario practicable entre la vía pública y el ascensor. <i>(Cuando no comporta afectaciones estructurales ni requieren plataformas elevadoras)</i>
Edificios con más de 16 viviendas que tienen ascensor	<ul style="list-style-type: none"> Itinerario practicable entre la entrada y el ascensor. <i>(Cuando las dimensiones del espacio permiten construir una rampa superpuesta a los elementos existentes)</i> 	<ul style="list-style-type: none"> Itinerario practicable entre la vía pública y el ascensor. <i>(Cuando no comporta afectaciones estructurales ni requieren plataformas elevadoras)</i> 	<ul style="list-style-type: none"> Tener aprobado un proyecto de supresión de barreras entre la vía pública y el ascensor. <i>(Con las condiciones de la sección B del anexo 3d)</i>
Edificios con más de 16 viviendas sin ascensor			<ul style="list-style-type: none"> Tener aprobado un proyecto para instalar un aparato elevador. <i>(Con las condiciones de la sección B del anexo 3d)</i>

Adicionalmente a los elementos descritos en el anexo 3c, las intervenciones en edificios existentes pueden incluir los elementos siguientes cuando así se establece en el capítulo 3 y en el anexo 3d.

1. Itinerarios

1.1. Itinerario practicable

Un itinerario practicable debe cumplir las condiciones siguientes:

- a) No contener ninguna escalera ni peldaño aislado, ni resaltes diferentes a los del propio grabado del pavimento.
- b) Los pavimentos cumplen las condiciones del apartado 3 del anexo 3c.
- c) Los desplazamientos horizontales se producen sobre un suelo con pendientes longitudinales al paso iguales o inferiores al 4%, y transversales iguales o inferiores al 2%.
- d) Los desniveles se salvan mediante alguno de los elementos siguientes:
 - d1. Rampas practicables que cumplen las condiciones del apartado 4.1 de este anexo.
 - d2. Ascensores practicables que reúnen las condiciones del apartado 5.1 de este anexo.
 - d3. Plataformas elevadoras, verticales o inclinadas, que cumplen las condiciones del apartado 6 de este anexo.
- e) La anchura libre de paso debe ser igual o superior a 0,90 m.
- f) Se admiten estrechamientos puntuales de una anchura igual o superior a 0,80 m y de longitud igual o inferior a 0,50 m cuando se justifica por la presencia de pilares o elementos de servicio inamovibles, preexistentes, que impiden un paso más amplio.
- g) En los cambios de dirección, la anchura de paso permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.
- h) En los extremos de los pasillos de más de 10 m existe un espacio libre de obstáculos donde se puede inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.
- i) Los pasillos de longitud superior a 15 m tienen espacios que permiten el cruce de dos sillas de ruedas, con una dimensión mínima de 1,60 x 2,00 m (anchura x longitud) y una separación máxima de 15 m entre ellos.
- j) Deben tener una altura libre de obstáculos mínima de 2,20 m.
- k) En las intervenciones en las que se mantiene el falso techo existente y en los casos en que no se puede aumentar la altura libre se admite una altura libre de obstáculos de 2,10 m.
- l) Las paredes y los límites laterales de las zonas de circulación no pueden tener elementos por debajo de 2,20 m de altura que sobresalgan más de 15 cm y presenten riesgo de impacto, salvo que lleguen hasta el suelo y sean detectables con el bastón de movilidad.
- m) Los elementos volados con una altura inferior a 2,20 m que limiten con una zona de circulación deben disponer de una protección a nivel de suelo mediante elementos fijos y continuos de 0,25 m de altura mínima, que sean detectables con el bastón de movilidad y eviten el acceso inadvertido a los espacios con altura insuficiente.
- n) Los elementos de protección de desniveles tienen que cumplir las condiciones del apartado 9 del anexo 3c.
- o) El umbral de las puertas y las aperturas de paso entre estancias o recintos deben tener una altura libre mínima de 2,00 m.
- p) En ambos lados de una puerta que comunica con elementos o espacios practicables se puede inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro sin ser barrido por la apertura de la hoja. Esta condición no es aplicable al interior de las cabinas de ascensor.
- q) En las puertas interiores de las viviendas que no son accesibles y de los edificios de uso privado diferente de vivienda se admite que en la cara exterior el círculo de 1,20 m de diámetro al que se refiere el punto anterior se inscriba con la puerta abierta.

- r) Las puertas que comunican con elementos o espacios practicables cumplen las condiciones del apartado 10 del anexo 3c.
- s) En las zonas de uso público y en las zonas comunes, las puertas situadas lateralmente en los pasillos no pueden invadir con su barrido el área de circulación.
- t) Los interruptores, dispositivos de intercomunicación, pulsadores de alarma y otros mecanismos de accionamiento se deben situar a una altura entre 0,80 y 1,20 m, mantener una separación mínima de 0,40 m respecto de la intersección en las esquinas que forman ángulo convexo y tener un contraste cromático con el entorno inmediato.
- u) Las superficies acristaladas tienen que cumplir las condiciones del apartado 11 del anexo 3c.
- v) Cumplir las condiciones de señalización e información definidas en el apartado 12 del anexo 3c.
- w) Cumplir las condiciones de iluminación definidas en el apartado 13 del anexo 3c.
- x) Los elementos de mobiliario tienen que cumplir las condiciones de accesibilidad que les sean de aplicación de acuerdo con el capítulo 5.

1.2. Tabla resumen de las condiciones de accesibilidad de los itinerarios practicables

	Itinerario practicable
Desniveles	No contiene ninguna escalera, peldaño aislado ni resalte diferente al del propio grabado del pavimento
Pavimentos	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 3 del anexo 3c
Recorridos horizontales	Pendiente longitudinal $\leq 4\%$
	Pendiente transversal $\leq 2\%$
Rampas	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 4.1 de este anexo
Escaleras	No se admiten
Ascensores	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 5.1 de este anexo
Plataformas elevadoras	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 6 de este anexo
Anchura libre de paso	$\geq 0,90$ m
Estrechamientos puntuales	Anchura libre $\geq 0,80$ m; longitud $\leq 0,50$ m
Cambios de dirección	$\emptyset 1,20$ m
Espacio para giro	Pasillos de más de 10 m: espacio libre en los extremos de $\emptyset 1,20$ m.
Espacio de cruce	Pasillos de más de 15 m: espacio de cruce de 1,60 x 2,00 m
Altura libre de obstáculos	$\geq 2,20$ m
Paredes	Sin elementos que sobresalgan más de 15 cm por debajo de 2,20 m
Protección de desniveles	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 9 del anexo 3c
Altura de puertas y pasos	$\geq 2,00$ m
Puertas	$\emptyset 1,20$ m en ambos lados, libre de obstáculos y del barrido de la puerta
Puertas	Tienen que cumplir las condiciones del apartado 10 del anexo 3c
Mecanismos de accionamiento	A una altura entre 0,80 y 1,20 m. Separación mínima de 0,40 m respecto de los encuentros en esquina convexa. Contraste cromático con el entorno.
Superficies acristaladas	Condiciones del apartado 11 del anexo 3c
Señalización e información	Condiciones del apartado 12 del anexo 3c

Iluminación	Condiciones del apartado 13 del anexo 3c
Mobiliario	Condiciones del capítulo 5

2. Accesos

2.1. Acceso practicable

Un acceso practicable tiene que cumplir las condiciones siguientes:

- a) Cumplir las condiciones de un itinerario practicable.
- b) Cuando el acceso se efectúa desde un espacio exterior con un desnivel máximo igual o inferior a 5 cm, se puede resolver mediante un plano inclinado con una pendiente de hasta el 20%.
- c) Cuando el acceso se efectúa desde una vía pública con pendiente, el desnivel variable entre el plano inclinado de la calle y el interior se debe resolver mediante una superficie continua de transición que cumpla las condiciones siguientes:
 - c1. El plano continuo de superficie de transición o acuerdo tiene que cubrir, como mínimo, una anchura de 0,90 m.
 - c2. La pendiente máxima del plano continuo de superficie de transición o acuerdo es del 12%.
 - c3. En caso de que el plano continuo de superficie de transición o acuerdo conecte sin solución de continuidad con una rampa de acceso, su pendiente máxima debe ser la misma que la de la rampa.

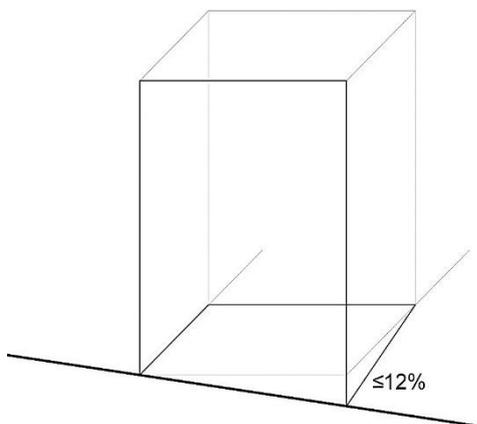


Figura 3f.1. Acceso practicable desde una calle con pendiente

- d) El acceso que se efectúa desde una vía pública con una pendiente superior al 6%, siempre que sea posible, se tiene que ubicar en el lugar donde el desnivel con el interior sea menor.
- e) Los timbres y otros dispositivos de comunicación ubicados en el exterior, tales como un interfono o un videoportero, tienen que ser accesibles y cumplir las especificaciones del apartado 16 del anexo 5a.
- f) Los elementos ubicados en el vestíbulo que se deban manipular manualmente, como son interruptores, pulsadores, buzones u otros, se deben situar a una altura entre 0,80 m y 1,20 m del suelo. Estos elementos tienen que sobresalir del paramento donde están colocados y deben tener un contraste cromático elevado.
- g) En los edificios o establecimientos de uso público que disponen de múltiples accesos, en caso de que no todos sean accesibles o practicables, se deben identificar con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA) ubicado en un lugar visible de la entrada.

3. Pavimentos

Las condiciones del anexo 3c son de aplicación a los pavimentos que sean objeto de reforma.

En caso de cambio de uso, las condiciones del anexo 3c también serán aplicables a las zonas de uso público.

4. Rampas

4.1. Rampa practicable

Una rampa practicable debe cumplir las condiciones siguientes:

a) Que tenga una pendiente longitudinal máxima, según se trate de una rampa de nueva construcción o de una rampa existente, de acuerdo con la tabla siguiente:

Rampa practicable		
Longitud del tramo (L)	Pendiente máxima	
	Rampa practicable de nueva construcción	Rampa practicable existente
$L < 3 \text{ m}$	12%	12%
$3 \text{ m} \leq L < 10 \text{ m}$	10%	12%
$10 \text{ m} \leq L \leq 15 \text{ m}$	8%	8%
$15 \text{ m} \leq L \leq 20 \text{ m}$	No admisible	8%

b) Que, adicionalmente a la tabla anterior, admita que una rampa practicable de nueva construcción tenga la pendiente longitudinal correspondiente a una rampa practicable existente en los casos previstos en el apartado 3.6.2 de la sección A del anexo 3d.

c) Que la pendiente transversal sea igual o inferior al 2%.

d) Que la longitud máxima de cada tramo sea de 15,00 m en las rampas de nueva construcción y de 20,00 m en las rampas existentes.

e) Que tenga una anchura útil igual o superior a 0,90 m.

f) Que la anchura de la rampa esté libre de obstáculos.

g) Que la anchura mínima útil se mida entre paredes o barreras de protección sin descontar el espacio ocupado por los pasamanos, siempre que estos no sobresalgan de las paredes o barreras de protección más de 0,12 m.

h) Que, en caso de que algún pasamanos sobresalga de la pared o barrera de protección, la anchura libre respecto al pasamanos, la pared o la barrera de protección opuesta sea:

h1. Igual o superior a 0,80 m en las rampas existentes.

h2. Igual o superior a 0,90 m en las rampas de nueva creación.

i) Que los tramos sean rectos o con un radio de curvatura igual o superior a 15 m.

j) Que al principio y al final de cada tramo exista un rellano con una longitud mínima de 1,20 m en la dirección del tramo, medida en su eje.

k) Que los rellanos tengan, como mínimo, la misma anchura útil que la rampa en sí y una pendiente no superior al 2%, tanto en el sentido de la marcha como en sentido transversal.

l) Que se admita ubicar una puerta en el extremo de la rampa sin rellano de separación en los casos siguientes:

l1. Cuando la rampa tenga una longitud inferior a 0,50 m.

l2. Cuando la apertura de la puerta tenga un dispositivo de apertura automática que haga innecesario cualquier manipulación adicional desde la rampa y se cumpla con alguna de las tres condiciones siguientes:

a. Que se trate de un acceso o paso permanentemente abierto con el sistema de apertura automática siempre activo.

b. Que la longitud de la rampa sea inferior a 3 metros.

c. Que, en caso de que exista la posibilidad de encontrarse el acceso cerrado con una rampa de longitud igual o superior a 3 metros, se disponga de una señalización clara y perfectamente visible desde el extremo opuesto de la rampa que evite la necesidad de penetrar para comprobar si el acceso está abierto o cerrado.

- m) Que en los rellanos donde se produce cambio de dirección entre tramos la anchura de paso permita inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro en el punto donde se produce el cambio de dirección.
- n) Que los rellanos tengan todo el recorrido correspondiente a la anchura de la rampa libre de obstáculos.
- o) Que las rampas de nueva creación que salvan una altura de más de 0,20 m y tienen una pendiente igual o superior al 6% dispongan de pasamanos continuo en ambos lados.
- p) Que las rampas existentes que salvan una altura de más de 0,20 m y tienen una pendiente igual o superior al 6% dispongan de pasamanos continuo, como mínimo a un lado.
- q) Los pasamanos deben cumplir los siguientes aspectos:
- q1. Estar situados a una altura entre 0,90 m y 1,10 m.
 - q2. Tener un diseño anatómico que permita adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de 30 mm a 50 mm de diámetro.
 - q3. Estar fijados firmemente al elemento de soporte.
 - q4. Estar separados del paramento 40 mm como mínimo.
 - q5. Disponer de una sección y de un sistema de fijación que no interfiera el paso continuo de la mano.
 - q6. Contrastar cromáticamente con el paramento.
- r) Que los bordes libres tengan un zócalo o elemento de protección lateral a 0,10 m de altura sobre el pavimento de la rampa para evitar la salida accidental de bastones y ruedas.
- s) Que los bordes libres con un desnivel igual o superior a 0,55 m dispongan de los elementos de protección que desarrolla el apartado 9 del anexo 3c.
- t) Que en infraestructuras de transporte público, en uso sanitario y asistencial, en escuelas infantiles y en centros de educación primaria, los tramos de las rampas de nueva creación con una longitud de más de 3 m dispongan de un segundo pasamanos inferior, situado a una altura entre 0,65 m y 0,75 m.

4.1.1. Tabla resumen de las condiciones correspondientes a las rampas

	Rampa practicable	
	Nueva construcción	Existente
Longitud de cada tramo	≤ 15 m	≤ 20 m
Longitud de los rellanos	≥ 1,20 m	
Pendiente máxima	12% (L < 3 m) 10% (3 ≤ L < 10) 8% (10 ≤ L ≤ 15)	12% (L < 10 m) 8% (10 ≤ L ≤ 20)
Pendiente transversal	≤ 2%	
Anchura útil	≥ 0,90 m	
Rellanos con cambio de dirección	Ø 1,20 m	
Superficie de los rellanos	Pendientes transversal y longitudinal ≤ 2%	
Pasamanos (Si h > 0,20 y p ≥ 6%)	A los 2 lados	A 1 lado
Altura pasamanos	Entre 0,90 y 1,10 m	
Pasamanos adicional inferior (tramos con L > 3 m)	<ul style="list-style-type: none"> - Transporte público - Uso sanitario y asistencial - Escuelas infantiles y centros de educación primaria 	
Altura pasamanos inferior	Entre 0,65 y 0,75 m	
Zócalo o elemento de protección lateral	0,10 m de altura (en los bordes libres)	

5. Ascensores

Este apartado se aplica a los ascensores con velocidad superior a 0,15 m/s.

5.1. Ascensor practicable

En las intervenciones sobre edificios existentes, se considera practicable el ascensor que cumple las condiciones siguientes:

- a) La cabina debe tener las siguientes dimensiones mínimas libres del barrido de la puerta:
 - a1. Cabina de una sola puerta o con dos puertas enfrentadas: 0,90 m de anchura x 1,20 m de profundidad en el sentido de acceso y una superficie mínima de 1,20 m².
 - a2. Cabina con dos puertas situadas en paredes perpendiculares: 1,20 x 1,20 m.
 - b) Las puertas, tanto del recinto como de la cabina:
 - b1. Deben tener una anchura mínima de paso de 0,80 m.
 - b2. Deben ser automáticas.
 - b3. Deben disponer de un sensor de cierre que cubra con uniformidad, horizontal o verticalmente, toda la superficie de paso.
 - c) Los ascensores existentes, mientras no se sustituya la cabina, como alternativa a los puntos b2 y b3 anteriores:
 - c1. Tengan la puerta del recinto manual.
 - c2. Dispongan de un sensor de cierre puntual en las puertas automáticas.
 - d) Delante de la puerta del recinto debe haber un espacio libre donde se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro sin ser barrido por la apertura de la puerta.
 - e) El desnivel entre la cabina y el rellano no puede ser superior a 1 cm y la separación horizontal no puede ser superior a 3,5 cm.
 - f) Cuando el edificio o establecimiento contiene ascensores que no son practicables, se debe señalar con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA). En este caso, si los ascensores están agrupados, los botones de llamada de los ascensores practicables deben ser independientes del resto.
 - g) En los edificios que de acuerdo con el artículo 45 deben prever sistemas de encaminamiento y de orientación, se tiene que señalar la puerta de acceso al ascensor practicable con una franja de pavimento táctil de aviso de estrías que cumpla las condiciones del apartado 3.2 del anexo 3c.
 - h) En las jambas del recinto del ascensor se debe indicar, siempre que sea posible a la derecha en sentido de salida de la cabina, el número de planta en arábigo, en alto relieve y en Braille, con una dimensión mínima del letrero de 0,10 m x 0,10 m, situado a una altura entre 1,00 m y 1,20 m.
- Los ascensores de nueva construcción y los existentes que sean objeto de modificación de cabina tienen que incorporar los elementos y cumplir las siguientes condiciones adicionales:
- i) En la cabina:
 - i1. Tiene que disponer de pasamanos a una altura entre 0,90 m y 0,95 m, como mínimo, en una pared lateral de la cabina. Los pasamanos deben tener una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de entre 3 y 5 cm de diámetro y una separación del paramento igual o superior a 4 cm.
 - i2. Tiene que disponer de un espejo en la pared situada frente a la puerta que permita observar posibles obstáculos cuando una persona usuaria de silla de ruedas deba salir haciendo marcha atrás.
 - i3. Las luminarias se deben instalar preferentemente en el techo y deben proporcionar una iluminación uniforme, como mínimo de 50 lux.
 - j) Las botoneras:
 - j1. Deben sobresalir del paramento vertical y contrastar cromáticamente con su fondo.
 - j2. Tienen que incluir caracteres en alto relieve y en Braille, situados preferiblemente al lado izquierdo del número.
 - j3. La fuerza de accionamiento necesaria para activar los controles debe ser superior a 2,5 N e inferior a 5,0 N.

- j4. Los controles de cabina tienen que estar situados a una altura entre 0,90 m y 1,20 m y los controles de planta a una altura entre 0,90 m y 1,10 m.
- j5. Los pulsadores de alarma y de parada deben estar en la parte baja del teclado, de color y medida diferente al resto.
- j6. Se deben situar a una distancia mínima de 0,40 m de cualquier esquina.
- k) Los sistemas de comunicación:
- k1. Deben disponer en la cabina de un letrero, gráfico y táctil, donde se indique el número de teléfono de la central de alarma, del servicio 112 y de aquellos otros sistemas habilitados para comunicar una emergencia.
- k2. La empresa instaladora tiene que garantizar la posibilidad de envío y recepción de SMS de emergencia desde el interior de la cabina o mediante un sistema alternativo, manteniendo la cobertura de red necesaria. La comunicación con la central de alarma mediante SMS o sistema alternativo se debe poder realizar de forma gratuita.
- k3. Los sistemas indicados en el punto anterior pueden ser sustituidos por otro sistema alternativo que no requiera cobertura de red siempre que se mantenga a la empresa de mantenimiento como responsable del servicio y garantice tanto la posibilidad de comunicar cualquier incidencia producida en el ascensor desde el interior de la cabina como la recepción de una respuesta a dicha incidencia. Para garantizar esta comunicación efectiva, el sistema debe mantener abiertos, como mínimo, un canal auditivo y un canal visual de comunicación bidireccional, de manera que la persona usuaria pueda interpretar la respuesta.
- k4. El botón de alarma en caso de emergencia tiene que estar equipado con un indicador luminoso que informe a las personas sordas de que el aviso de emergencia está siendo atendido y debe disponer de una comunicación por voz, tipo interfono, con bucle magnético.
- l) Debe cumplir la norma UNE-EN 81-70:2018 o la que la sustituya en aquellos aspectos no definidos en los puntos anteriores.

5.2. Ascensor usable

Un ascensor usable únicamente se considera admisible cuando forma parte de las zonas comunes de un edificio existente y debe cumplir las condiciones siguientes:

5.2.1. Ascensor usable de uso público

a) Cuando forma parte del itinerario de acceso a un establecimiento de uso público:

- a1. Las puertas de acceso al recinto y a la cabina deben tener una anchura de paso igual o superior a 0,70 m.
- a2. La cabina con una puerta o con dos puertas enfrentadas debe tener unas dimensiones interiores mínimas de 0,80 x 1,00 m (anchura x profundidad).
- a3. La cabina con dos puertas situadas en laterales perpendiculares debe tener unas dimensiones interiores mínimas de 1,10 x 1,10 m.
- a4. El espacio interior de cabina que indican los puntos anteriores debe quedar libre del barrido de la puerta, en caso de que esta sea abatible o plegable tipo bus.
- a5. Delante de la puerta del recinto debe haber un espacio libre donde se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro con la puerta del ascensor abierta.
- a6. Las botoneras del ascensor, tanto de cabina como de rellano, deben estar situadas a una altura entre 0,80 y 1,40 m con respecto al suelo.

5.2.2. Ascensor usable de uso comunitario

b) Cuando forma parte del itinerario de acceso a las viviendas:

- b1. Las puertas de acceso al recinto y a la cabina deben tener una anchura de paso igual o superior a 0,70 m.
- b2. La cabina con una puerta o con dos puertas enfrentadas debe tener unas dimensiones interiores mínimas de:
- a. 0,80 x 0,90 m (anchura x profundidad).
- b. 1,10 x 0,80 m (anchura x profundidad) si la puerta o puertas tienen una anchura de paso igual o superior a 1,00 m y permiten el giro de una silla de ruedas para situarse en posición transversal.

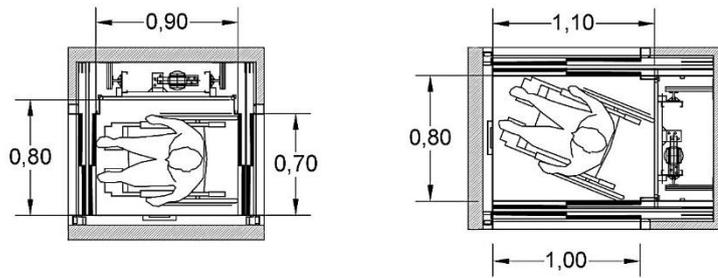


Figura 3f.2. Ascensor usable de uso comunitario. Dimensiones mínimas de una cabina con puertas enfrentadas

b3. La cabina con dos puertas situadas en laterales perpendiculares debe tener unas dimensiones interiores mínimas de:

a. 1,10 x 1,10 m.

b. 0,80 x 1,10 m si una de las puertas tiene una anchura de paso igual o superior a 1,00 m y permite el giro de una silla de ruedas para situarse en posición transversal.

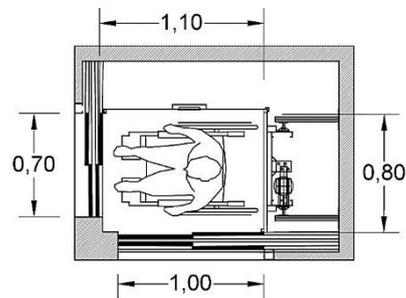


Figura 3f.3. Ascensor usable de uso comunitario. Dimensiones mínimas de una cabina con puertas en lateral perpendiculares

b4. El espacio interior de cabina indicado en los puntos anteriores tiene que quedar libre del barrido de la puerta, en caso de que esta sea abatible o plegable tipo bus.

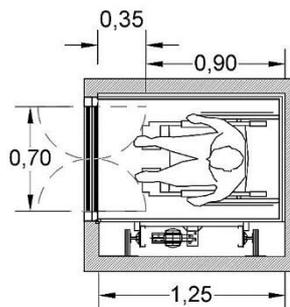


Figura 3f.4. Espacio interior de cabina libre del barrido de la puerta

b5. Las puertas de cabina abatibles únicamente son admisibles cuando se trata de aparatos existentes.

b6. Delante de la puerta del recinto existe un espacio libre donde se puede inscribir un círculo de 1,10 m de diámetro con la puerta del ascensor abierta.

b7. Las botoneras del ascensor, tanto de cabina como de rellano, están situadas a una altura entre 0,80 y 1,40 m con respecto al suelo.

6. Plataformas elevadoras

Las plataformas elevadoras deben tener unas dimensiones y características que permitan su uso a personas con limitaciones de movilidad, sean o no usuarias de silla de ruedas. Tienen que estar homologadas con el

marcaje CE y disponer de un contrato de mantenimiento, que se debe suscribir en el momento de su compra o puesta en funcionamiento.

6.1. Plataformas elevadoras verticales

Este apartado se aplica tanto a las plataformas elevadoras que salvan verticalmente una distancia inferior a una planta como a los aparatos que salvan mayores distancias y que, de acuerdo con el Real decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria AEM ,1 reciben la denominación de ascensores de velocidad hasta 0,15 m/s.

Las plataformas elevadoras verticales deben cumplir los requisitos siguientes:

6.1.1. Condiciones generales:

- a) Cuando el desnivel a salvar supera los 3,00 m, la plataforma se tiene que situar dentro de un recinto cerrado.
- b) No puede reducir los espacios mínimos de paso establecidos por las diferentes normativas de aplicación. En caso de plataforma plegable situada en un espacio abierto, se considera en la posición de plegado.
- c) Tiene que disponer de protecciones laterales en la propia plataforma. Cuando la plataforma se sitúa dentro de un recinto cerrado, se admite el uso alternativo de sistemas de protección mediante sensores de seguridad que cubran todo el perímetro.
- d) Cuando la plataforma se sitúa en un espacio abierto, los botones de mando deben ser de accionamiento continuo y no deben requerir psicomotricidad fina para su activación. El sistema de seguridad debe parar la plataforma en caso de que el mando de funcionamiento deje de pulsarse.
- e) Tiene que disponer de sensores de seguridad contra obstáculos debajo del aparato.
- f) Debe tener una velocidad máxima igual o inferior a 0,15 m/s.
- g) Tiene que cumplir las especificaciones técnicas de la norma UNE EN 81-41 en cuanto a los aspectos no regulados en este apartado 6.1.
- h) Con respecto a este Código, las plataformas que salvan pequeños desniveles de hasta 3 peldaños, que no disponen de guía lateral y se accionan mediante un brazo articulado u otros mecanismos similares, se asimilan a una plataforma elevadora vertical, aunque también realicen algún desplazamiento horizontal.

6.1.2. Condiciones adicionales específicas para las plataformas ubicadas en edificios o establecimientos de uso público o en espacios de uso comunitario:

- a) En cada parada, frente al acceso a la plataforma, debe existir un espacio libre de obstáculos donde se pueda inscribir un círculo con el diámetro siguiente:
 - a1. Establecimientos de uso público de superficie útil igual o superior a 250 m²: 1,50 m.
 - a2. Zonas comunes de edificios de viviendas con alguna vivienda accesible: 1,50 m.
 - a3. Establecimientos de uso público de superficie útil inferior a 250 m²: 1,20 m.
 - a4. Zonas comunes de edificios de viviendas sin viviendas accesibles: 1,20 m.
 - a5. El valor indicado en el punto a1 se puede reducir a 1,20 m si se justifica que no es viable una dimensión mayor sin realizar obras desproporcionadas.
- b) La superficie de la plataforma sin incluir rampas de acceso abatibles debe tener las siguientes dimensiones mínimas:

b1	Plataforma en recinto cerrado, con accesos perpendiculares que requieren girar dentro de la plataforma.	1,10 x 1,40 m
b2	Plataforma en recinto cerrado, con una puerta o puertas enfrentadas, donde sea exigible un itinerario accesible (espacio para una silla de ruedas con acompañante).	0,90 x 1,40 m (anchura x longitud)
b3	Plataforma en recinto cerrado, con una puerta o puertas enfrentadas, donde sea admisible un itinerario practicable.	0,80 x 1,25 m (anchura x longitud)

b4	Plataforma en espacio abierto.	0,80 x 1,25 m (anchura x longitud)
----	--------------------------------	---------------------------------------

c) En los edificios existentes se admiten las alternativas siguientes:

c1. Establecimientos de uso público: las dimensiones indicadas en los puntos b3 y b4 anteriores se pueden reducir hasta 0,80 x 1,10 m (anchura x longitud) si se justifica que no se dispone de espacio suficiente para mayores dimensiones y el recorrido vertical es, como máximo, de una planta.

c2. Establecimientos de uso público que tienen el acceso por zonas comunes de edificios de viviendas: se admite una plataforma con las dimensiones indicadas en el apartado 5.2.1 de este anexo para la cabina de un ascensor usable, si se justifica que no se dispone de espacio suficiente para mayores dimensiones y que en el establecimiento le corresponde un ascensor usable según las tablas del apartado 2.2 de la sección A del anexo 3d.

c3. Edificios de viviendas: se admite una plataforma con las dimensiones indicadas en el apartado 5.2.1 de este anexo para la cabina de un ascensor usable, si se justifica que no se dispone de espacio suficiente para mayores dimensiones. Esta plataforma no es válida para justificar la accesibilidad de los establecimientos de uso público que pueda contener el inmueble.

d) La plataforma debe tener una capacidad de carga igual o superior a 250 kg/m² con respecto a la superficie de la plataforma y, en todo caso, igual o superior a 315 kg.

e) Las rampas abatibles deben cumplir la siguiente pendiente máxima:

e1. Longitud igual o inferior a 20 cm: pendiente máxima del 25%.

e2. Longitud superior a 20 cm e igual o inferior a 50 cm: pendiente máxima del 16%.

e3. Longitud superior a 50 cm: pendiente máxima del 12%.

f) Debe tener una altura libre igual o superior a 2,00 m por encima del piso del nivel superior.

g) Cuando se sitúa dentro de un recinto cerrado, las puertas del recinto y de la cabina deben tener una anchura libre de paso mínima de 0,80 m y una altura de paso mínima de 2,00 m. Tienen que ser automáticas o accionables mediante tiradores o pomos de palanca sin requerir una fuerza superior a 25 N.

h) Cuando se sitúa en un espacio abierto, las anchuras de paso de acceso o salida de la plataforma deben ser iguales o superiores a 0,80 m, sin que se produzcan desniveles con el pavimento contiguo superiores a 1 cm.

i) Cada uno de los niveles a los que accede la plataforma deben disponer de los sistemas de aviso o mando necesarios, los cuales deben tener el espacio libre de interacción lateral correspondiente.

j) Las botoneras deben cumplir las mismas condiciones indicadas en el apartado 5.2.1 para los ascensores.

k) Debe tener un mando adicional externo de la plataforma con la posibilidad de ser usado por personal autorizado, en caso de necesidad.

l) Debe disponer de un sistema de alarma accesible y fácilmente reconocible, que en los edificios o establecimientos de uso público sirva para alertar al personal y en los edificios de uso privado permita alertar a una ayuda exterior.

m) La iluminación en el suelo de la plataforma, en los dispositivos de control y en las proximidades de las puertas de los desembarques debe ser igual o superior a 50 lux.

n) En defecto de normativa que establezca condiciones más exigentes, debe tener un contrato de mantenimiento que incluya un mínimo de una revisión anual, en la que se tiene que comprobar el correcto funcionamiento de la plataforma y de todos los elementos y dispositivos de seguridad.

6.2. Plataformas elevadoras inclinadas

Las plataformas elevadoras inclinadas, también conocidas como plataformas salvaescaleras, deben cumplir los requisitos siguientes:

6.2.1. Condiciones generales:

a) La ocupación de la anchura libre de paso exigible en las escaleras solo se produce cuando la plataforma está en funcionamiento.

- b) Si las guías sobresalen más de 12 cm de la pared o barrera de protección, la anchura útil resultante de la escalera, una vez descontado el exceso de espacio ocupado por las guías, debe ser igual o superior a la dimensión mínima exigida por la normativa de evacuación.
- c) Disponer de barras anticaída abatibles verticalmente y de un dispositivo de seguridad que impida que la plataforma se ponga en funcionamiento hasta que estas barras estén bajadas.
- d) Emitir un sonido para advertir que se pone en funcionamiento.
- e) Los botones de mando son de accionamiento continuo y no requieren psicomotricidad fina para su activación; cuando se dejan de pulsar, la plataforma se detiene por seguridad.
- f) Disponer de sensores de seguridad sensibles al tacto contra obstáculos debajo y enfrente del aparato.
- g) La velocidad máxima es de 0,15 m/s.
- h) Cumplir las especificaciones técnicas de la norma UNE EN 81-40.

6.2.2. Condiciones adicionales específicas para las plataformas ubicadas en edificios y establecimientos de uso público o en espacios de uso comunitario:

- a) Delante del acceso a la plataforma en cada parada o rellano debe existir un espacio libre de obstáculos donde se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro. En los supuestos indicados en el punto g), se admite que este círculo se pueda superponer 0,20 m con la rampa abatible de acceso cuando no se dispone de más espacio.
- b) Disponer de un asiento abatible verticalmente para usuarios que no utilicen silla de ruedas y tengan dificultad para mantener su estabilidad durante el trayecto.
- c) El asiento abatible debe tener unas dimensiones mínimas de 40 x 40 cm y en su posición plegada no debe afectar la superficie útil mínima exigible en la plataforma.
- d) La superficie útil de la plataforma se debe considerar sin incluir las rampas abatibles de acceso y debe tener las siguientes dimensiones mínimas:
 - d1. 0,75 x 1,00 m (anchura x longitud): cuando los accesos son frontales.
 - d2. 0,80 x 1,00 m (anchura x longitud): cuando tiene acceso lateral al nivel inferior.
- e) La plataforma con acceso lateral únicamente se admite cuando no es viable resolver el itinerario mediante una plataforma con accesos frontales.
- f) La superficie útil de la plataforma con accesos frontales se puede reducir a 0,70 x 0,90 m cuando se justifica que el espacio disponible no permite una plataforma de dimensiones superiores.
- g) Excepcionalmente, se pueden admitir plataformas con accesos frontales de 0,70 x 0,80 m (anchura x longitud) cuando se trata de recorridos con una afluencia de público moderada y se justifica que no son viables plataformas de mayores dimensiones, en los casos siguientes:
 - g1. Uso comercial: establecimientos con superficie inferior a 500 m²
 - g2. Uso pública concurrencia: establecimientos con superficie inferior a 200 m²
 - g3. Uso docente: establecimientos con superficie inferior a 500 m²
 - g4. Uso residencial público: establecimientos con capacidad inferior a 50 plazas
 - g5. Uso sanitario y asistencial: centros sin internamiento con superficie inferior a 500 m²
 - g6. Uso administrativo: actividades profesionales con superficie inferior a 500 m²
 - g7. Zonas comunes de edificios de viviendas o de uso privado diferente de vivienda
- h) Para admitir la plataforma prevista en el punto g) anterior, el proyecto debe justificar que no existe mejor alternativa posible sin afectar la estructura existente del edificio.
- i) La plataforma tiene una capacidad de carga igual o superior a 250 kg.
- j) Las rampas abatibles tienen la siguiente pendiente máxima:
 - j1. Longitud igual o inferior a 20 cm: pendiente máxima del 25%.
 - j2. Longitud superior a 20 cm e igual o inferior a 50 cm: pendiente máxima del 16%.
 - j3. Longitud superior a 50 cm: pendiente máxima del 12%.
- k) Las anchuras de paso de las rampas abatibles de acceso a la plataforma son iguales a la anchura de la plataforma, sin que se produzcan desniveles superiores a 1 cm con el pavimento adyacente.

- l) Cada uno de los niveles a los que accede la plataforma dispone de los sistemas de aviso o mando necesarios con el espacio libre de interacción correspondiente.
- m) Las botoneras cumplen las mismas condiciones indicadas en el apartado 6.1.f) del anexo 3c para los ascensores.
- n) Existe un mando adicional externo de la plataforma con la posibilidad de ser usado por personal autorizado del establecimiento o por un asistente en las zonas comunitarias, en caso de necesidad.
- o) Dispone de un sistema accesible de alarma fácilmente reconocible visual y acústicamente que, en los edificios o establecimientos de uso público, sirva para alertar al personal y, en los edificios de uso privado, permita alertar a una ayuda exterior.
- p) En lugares de gran afluencia de público, como teatros, salas de congresos, pabellones deportivos o similares, incorpora señales auditivas y luminosas que se activan antes del comienzo del movimiento y advierten de esta circunstancia a lo largo de todo el recorrido.
- q) La iluminación en las zonas de embarque y desembarque es igual o superior a 50 lux.
- r) En defecto de normativa que establezca condiciones más exigentes, deben tener un contrato de mantenimiento que incluya un mínimo de una revisión anual, en la que se tiene que comprobar el correcto funcionamiento de la plataforma y de todos los elementos y dispositivos de seguridad.

6.2.3. Condiciones adicionales específicas para las plataformas ubicadas en recorridos de evacuación

Cuando el recorrido de la plataforma interfiere total o parcialmente con un itinerario de evacuación:

- a) La plataforma incorpora los medios técnicos suficientes para asegurar que en caso de emergencia y corte del suministro eléctrico mientras está en uso, no pueda quedar parada obstaculizando los itinerarios de evacuación y se garantice su funcionamiento durante el tiempo necesario para trasladarla a la posición de descanso.
- b) La plataforma plegada en posición de descanso no reduce la anchura mínima exigible en los itinerarios de evacuación: escalera y pasillos, entre otros.
- c) La plataforma dispone de un sistema que en la posición de descanso permite su plegado automático, incluso en caso de fallo en el suministro eléctrico. En caso de fallo del mecanismo de plegado automático la plataforma se tiene que poder plegar manualmente.
- d) El edificio o establecimiento dispone de una instalación de detección automática de incendios conforme a la norma UNE 23007, excepto en las situaciones siguientes:
 - d1. Edificio de viviendas: cuando la plataforma se ubica en el vestíbulo de entrada de planta baja, salva una altura equivalente a media planta o inferior y el itinerario afectado sirve a un máximo de 10 viviendas o entidades.
 - d2. Establecimiento de uso público: cuando tiene una superficie útil total inferior a 250 m² y garantiza que dispone de personal fijo suficientemente formado para impedir el uso de la plataforma en caso de emergencia.
- e) En los edificios de viviendas, la instalación de detección automática de incendios se tiene que disponer en las zonas comunes.
- f) En los establecimientos de uso público, la instalación de detección automática de incendios se debe disponer en las zonas de uso público y en las de uso privado.
- g) En los edificios y establecimientos que disponen de instalación de detección automática de incendios, se tienen que prever las medidas y sistemas de control que impidan el uso de la plataforma en caso de que se active el aviso de emergencia mientras se encuentra en la posición de descanso.

6.3. Previsión de espacio para instalar una plataforma elevadora

Este apartado se aplica a los edificios de uso residencial vivienda existentes que son objeto de intervención, cuando las necesidades de las personas que residen allí y los acuerdos de la comunidad permiten posponer la instalación de una plataforma elevadora para salvar pequeños desniveles inferiores a una planta.

6.3.1. Previsión de espacio en las zonas comunes para una plataforma elevadora vertical:

- a) Se tiene que dejar un hueco de dimensiones mínimas 1,50 x 1,50 m, si la plataforma tiene accesos por lados perpendiculares.
- b) Se tiene que dejar un hueco de dimensiones mínimas 1,30 x 1,50 m (anchura x fondo), si la plataforma tiene único acceso o si tiene dos accesos por lados opuestos.
- c) Se admite un hueco de 1,20 x 1,30 m (anchura x fondo) cuando se justifica que es la mejor solución posible, si la plataforma tiene único acceso o si tiene dos accesos por lados opuestos.
- d) El hueco debe tener un foso mínimo de 0,10 m por debajo del suelo del nivel inferior y una altura superior a 2,40 m por encima del suelo del nivel más elevado.
- e) En cada parada, frente al acceso previsto en la plataforma, tiene que haber un espacio libre de obstáculos donde se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.

6.3.2. Previsión de espacio en las zonas comunes para una plataforma elevadora inclinada:

- a) La escalera debe tener una anchura igual o superior a:
 - a. 1,00 m cuando se trata de un elemento existente o cuando se justifica que las características de los espacios disponibles no permiten la construcción de una escalera más ancha.
 - b. 1,20 m cuando se trata de una escalera de nueva construcción y el espacio lo permite.
- b) En el rellano inferior se tiene que prever espacio suficiente para ubicar la plataforma, considerando las siguientes dimensiones mínimas:
 - a. Por defecto se tienen que cumplir las mismas condiciones indicadas en el punto a2 del apartado 7.1.2 del anexo 3c para las zonas comunes en edificios de obra nueva.
 - b. Se pueden admitir las condiciones indicadas en el punto b2 del apartado 7.1.2 del anexo 3c para el interior de las viviendas si se justifica que las características de los espacios disponibles no permiten mayores dimensiones.
 - c) En la parada o paradas superiores, frente a la rampa desplegada de acceso a la plataforma, se tiene que prever un espacio de maniobra libre de obstáculos donde se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro. El círculo de 1,20 m se puede superponer 0,20 m con la rampa si se justifica que las características de los espacios disponibles no permiten una mejor solución.
 - d) En caso de plataforma con acceso lateral, se debe considerar una plataforma con anchura mínima de 0,80 m y longitud mínima de 1,00 m.
 - e) Al lado de la escalera se debe disponer de un espacio de 0,40 x 1,25 m donde pueda situarse la plataforma en posición de descanso, sin interferir con las anchuras mínimas correspondientes a los recorridos de evacuación.

7. Servicios higiénicos

7.1. Servicio higiénico practicable

Adicionalmente a las condiciones del apartado 15.5 del anexo 3c:

- a) Se admite que el espacio libre de obstáculos de 1,50 m de diámetro, al que hace referencia el punto a) del apartado 15.5 del anexo 3c, invada parcialmente por debajo del lavamanos, siempre que tenga una altura libre entre 0,00 y 0,70 m con respecto al suelo.
- b) Se admite que la anchura útil de paso a la que hace referencia el punto d) del apartado 15.5 del anexo 3c sea de 0,90 m.
- c) En los establecimientos de pública concurrencia con actividad de centro deportivo y superficie útil total inferior a 250 m², se admite que se agrupen en una misma cabina las funciones de servicio higiénico de uso público practicable y de vestuario individual practicable, siempre que tenga un acceso independiente desde los espacios de uso público y se restrinja su uso destinándolo a las personas con discapacidad.

7.2. Servicio higiénico usable

El servicio higiénico usable únicamente es admisible en los casos previstos en el anexo 3d para determinadas intervenciones sobre edificios existentes. Un servicio higiénico usable tiene que cumplir las condiciones siguientes:

- a) Tiene que estar conectado con la zona accesible del establecimiento mediante un itinerario que, como mínimo, sea practicable (apartado 1.1).

- b) Debe tener un espacio libre interior mínimo de 1,20 x 0,80 m situado a continuación de la puerta en sentido longitudinal, que permita a una persona usuaria de silla de ruedas acceder al servicio higiénico y cerrar la puerta, aunque implique entrar de cara y salir de espalda o al revés.
- c) Tiene que disponer de un lavamanos sin pie situado al lado del espacio libre y utilizable desde este espacio.
- d) Tiene que disponer de un inodoro situado al lado del espacio libre, de manera que sea posible una transferencia lateral o perpendicular desde este.
- e) En el caso de que debido a la distribución de los aparatos sanitarios se requiera efectuar un giro de 90 grados para situarse en posición de utilizar el lavamanos o hacer la transferencia al inodoro, se debe dejar un espacio libre de giro de diámetro 1,20 m entre 0 y 0,70 m de altura con respecto al suelo.
- f) Los espacios interiores de circulación deben tener una anchura útil de paso mayor o igual a 0,80 m.
- g) La puerta debe tener una anchura libre de paso mayor o igual a 0,70 m.
- h) La puerta tiene que abrir hacia el exterior o ser corredera.
- i) El pavimento debe ser no deslizante, con un nivel mínimo de resistencia al deslizamiento de clase 2, determinado de acuerdo con los procedimientos descritos en el apartado 3.1 del anexo 3c.
- j) El lavamanos, el inodoro, las barras de apoyo y los mecanismos y accesorios tienen que cumplir las condiciones que se describen en el apartado 15.2 del anexo 3c.
- k) Se deben utilizar pictogramas normalizados identificadores de sexo, en alto relieve y con contraste cromático, y situarlos a una altura entre 1,00 m y 1,60 m, en la misma puerta o en el paramento adyacente al lado derecho del marco en sentido de entrada.

8. Vestuarios y probadores

8.1. Vestuario practicable

Un vestuario o probador practicable únicamente es admisible en las intervenciones sobre edificios existentes donde resulta admisible, de acuerdo con el anexo 3d, un servicio higiénico practicable o usable. Un vestuario o probador se considera practicable cuando, adicionalmente a las condiciones del apartado 16.1 del anexo 3c, cumple las siguientes:

- a) Dispone de un espacio libre interior donde se puede inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro sin interferir con el mobiliario ni con el barrido de la puerta de acceso.
- b) Los espacios de circulación interior tienen una anchura mínima de 0,90 m.
- c) En los cambios de dirección la anchura de paso permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro sin ser barrido por la apertura de puertas.
- d) Si dispone de duchas u otros aparatos sanitarios, como mínimo una unidad de cada tipo y el espacio donde se ubican cumplen las condiciones correspondientes a un servicio higiénico practicable que indica el apartado 7.1 de este anexo.
- e) Las condiciones establecidas en los puntos f), g), h), i), j), k) y l) del apartado 16.2 del anexo 3c.

9. Plazas de espectador

Excepto en situaciones de cambio de uso, adicionalmente a las condiciones establecidas en el apartado 18 del anexo 3c, se admite que una plaza de espectador accesible esté comunicada con un acceso principal accesible o practicable mediante un itinerario practicable si se justifica la dificultad de cumplir la condición de accesible. Cuando se produce un cambio de uso, la plaza de espectador accesible debe cumplir todas las condiciones establecidas en el apartado 18 del anexo 3c.

10. Alojamientos

Se consideran existentes los alojamientos residenciales que cumplen los criterios del artículo 5.3.

Un alojamiento existente se considera accesible cuando cumple las condiciones siguientes:

- a) Está comunicado con el resto de los espacios accesibles de uso común del establecimiento mediante un itinerario accesible o practicable.
- b) El dormitorio tiene un espacio libre de obstáculos hasta una altura de 0,70 m desde el suelo que permite inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
- c) El ancho mínimo de los espacios de circulación es de 0,90 m.
- d) En los cambios de dirección, la anchura de paso permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro libre de obstáculos.
- e) Hay un espacio lateral en la cama de aproximación y transferencia de 0,80 m como mínimo. En caso de cama doble, dispone de espacio lateral de aproximación y transferencia en los lados.
- f) Si el alojamiento tiene servicio higiénico, este es practicable.
- g) Si el alojamiento no dispone de servicio higiénico propio, está situado lo más cerca posible del servicio higiénico practicable que le corresponda, en la misma planta.
- h) Los interruptores y otros mecanismos de accionamiento se tienen que situar a una altura entre 0,40 y 1,20 m.
- i) Dispone de mobiliario accesible.

1. Paradas de autobuses en la vía pública

Las paradas de autobuses en la vía pública tienen que cumplir las condiciones siguientes:

1.1. En la calzada

a) En caso de coincidir la ubicación de la parada con un carril de aparcamiento de vehículos, se tiene que proteger anterior y posteriormente el espacio de aproximación del autobús a la parada mediante la colocación de elementos rígidos y estables que impidan la invasión de vehículos, así como señalar esta zona con franjas pintadas en el pavimento y con la palabra BUS.

b) El punto anterior no es de aplicación cuando la parada dispone de plataforma de embarque encima de la calzada o ampliación de la acera.

1.2. En la acera

Dentro del ámbito de la parada:

a) A una distancia mínima de 1,8 m de los lados abiertos y de los laterales que contengan información en una marquesina o del poste de señalización de parada, no puede haber elementos de mobiliario urbano diferentes de los propios de la parada. En estos espacios queda prohibido el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo.

b) Debe existir un espacio libre con una profundidad mínima de 2,10 m frente a las puertas de acceso a los vehículos habilitadas para los usuarios de sillas de ruedas. Se tiene que señalar en el suelo de la acera la zona correspondiente a la puerta o puertas accesibles de los vehículos que tienen parada con una franja de 40 cm de anchura mínima que contraste cromáticamente con el pavimento y el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA).

c) La presencia de las paradas se señala mediante una franja de pavimento táctil de encaminamiento, según las características indicadas en el apartado 3.5 del anexo 2a. La franja se debe colocar transversalmente al sentido de la marcha, ocupando toda la anchura de la acera, desde la fachada, zona ajardinada o parte exterior del itinerario de peatones hasta el punto donde empieza la marquesina o hasta el poste de señalización de la parada.

d) En el caso de paradas dobles, la franja de pavimento táctil indicada en el punto anterior se tiene que ubicar en los dos puntos de parada a fin de que las personas con discapacidad visual las puedan identificar.

e) Cuando el ámbito de la parada es adyacente a un carril bici, se tienen que disponer elementos de separación y señalización podotáctil que garanticen el acceso y la salida del autobús y el recorrido hasta la trama de itinerarios de peatones accesibles con seguridad.

1.3. Plataformas de embarque y ampliaciones de acera

Las plataformas de embarque sobre la calzada y las ampliaciones de acera en la zona de parada tienen que reunir, además de los puntos anteriores, los requisitos siguientes:

a) Tener una profundidad mínima de 1,80 m para salvar la anchura del carril de aparcamiento y permitir el acercamiento del material móvil a la parada y su posterior embarque.

b) La plataforma de embarque debe tener una altura entre 0,12 m y 0,15 m respecto de la calzada.

c) La longitud total no debe ser inferior a la distancia entre la puerta de acceso y la puerta de salida más alejada de esta del autobús de mayor longitud que se pare en la parada.

d) La pavimentación tiene que ser antideslizante y debe garantizar un nivel de resistencia al deslizamiento de clase 3, determinado de acuerdo con los procedimientos descritos en el apartado 3.1.d) del anexo 3c.

e) Se debe señalar en su parte más exterior y en toda su longitud con una franja de pavimento táctil de aviso, con las características indicadas en el apartado 3.5.2 del anexo 2a para señalar cambios de nivel o elementos singulares, de anchura no inferior a 0,40 m.

f) Las plataformas de embarque tienen que estar colocadas sobre la calzada y enrasadas con la acera, en toda su longitud, tapando el agujero existente mediante una rampa con pendiente longitudinal máxima del 12%.

2. Marquesina

2.1. Condiciones espaciales

Una marquesina se considera accesible cuando cumple las condiciones técnicas que se especifican a continuación:

- a) La ubicación de la marquesina no invade el itinerario accesible de peatones de la acera, espacio público o andén.
- b) Dispone de un acceso lateral en el interior con una anchura libre de paso igual o superior a 0,90 m. Este acceso puede ser frontal si la distancia entre la marquesina y la calzada o vía férrea es superior a 1,20 m.
- c) Delante del acceso indicado en el punto b) anterior hay un espacio exterior donde se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro, libre de obstáculos y sin discontinuidades en el pavimento, para facilitar las maniobras de una silla de ruedas.
- d) Debajo de la marquesina hay un espacio donde se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro, libre de obstáculos en toda la altura, reservado para la utilización preferente por parte de personas con sillas de ruedas o, en ausencia de estas, por parte de personas con discapacidad que lleven otros medios de apoyo o cochecitos infantiles, convenientemente señalizado con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA).
- e) El acceso al interior de la marquesina indicado en el punto b) y el espacio libre interior reservado para personas con sillas de ruedas indicado en el punto d), cuando no sean adyacentes, están conectados mediante un itinerario recto de 0,90 m de anchura mínima.
- f) La altura mínima bajo la marquesina es igual o superior a 2,20 m.
- g) No puede haber ningún obstáculo entre el espacio cubierto por la marquesina y el vehículo. En el caso de paradas dobles que solo tienen marquesina en uno de los puntos, también tiene que quedar libre de obstáculos el recorrido desde esta hasta el otro punto de parada y el espacio de acceso al segundo vehículo.
- h) Si alguno de sus paramentos es un elemento transparente, debe estar señalizado según se indica en el apartado 11 del anexo 3c. En todo su perímetro, la separación entre el suelo y la parte baja de este elemento no puede ser superior a 15 cm.
- i) Dispone al menos de un banco fijo accesible que cumple las condiciones del apartado 1.2 del anexo 5a.
- j) Dispone, como mínimo, de un apoyo isquiático ubicado a una altura entre 70 cm y 75 cm, y separado como mínimo 20 cm de la pared o cierre vertical.
- k) Durante el horario de servicio, bajo las marquesinas ubicadas en zona urbana y que dispongan de acometida eléctrica, hay una iluminación mínima media de 30 lux medidos a ras de suelo, con un valor mínimo de 15 lux.

2.2. Condiciones de comunicación

Una marquesina accesible tiene que cumplir las condiciones de comunicación siguientes:

2.2.1. Condiciones de información de las líneas que se detienen en la parada:

- a) La marquesina debe disponer de paneles informativos donde figure: el nombre y código de la parada, en letra accesible y Braille como titular, las líneas que se detienen en la parada y el esquema del recorrido y sentido de circulación de cada una, con el límite superior de los textos situado a una altura máxima de 1,70 m. Se tienen que cumplir las condiciones de rotulación definidas en la norma UNE 170002 y las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil de la norma UNE 153101.
- b) El nombre de la parada debe facilitar que pueda ser localizada por las personas con discapacidad visual y, preferentemente, tiene que hacer referencia al nombre de la calle donde se ubica y al de la calle o plaza siguiente con la que se cruza. En caso de que la parada esté al lado de un lugar especialmente conocido, también se puede utilizar el nombre de este.
- c) El requisito de disponer de la información en sistema Braille y en alto relieve puede ser complementado por sistemas alternativos que busquen la misma finalidad y sean de uso generalizado, como sistemas de comunicación por voz que se activen bajo demanda de la persona con discapacidad visual.
- d) Los identificadores de las líneas de parada deben tener caracteres de 14 cm de altura mínima y deben contrastar con la superficie donde se inscriban.

2.2.2. Condiciones de información del material móvil que llega a la parada:

- a) En las líneas de autobús o autocar que funcionen por frecuencia de paso, las marquesinas tienen que disponer de un sistema de información por voz y visual, en la parada, que indique como mínimo el número de la línea que llega a la marquesina y su destinación. Cuando la información sonora es bajo demanda, el sistema tiene que poder ser activado por la persona con discapacidad visual y ser utilizado para informar al conductor de que la persona está en la parada. La aplicación de esta medida queda supeditada al hecho de que en la parada se detengan líneas que hayan incorporado la tecnología adecuada para proveer la información.
- b) La información a la que hace referencia el punto 2.2.2.a) se puede complementar mediante aplicaciones para dispositivos móviles, siempre que forme parte de un servicio generalizado para todos los usuarios del transporte público y no les suponga ningún coste económico directo o indirecto.
- c) El conductor, en cualquier caso, tiene la obligación de parar y atender cuando haya algún usuario en la marquesina. En las paradas dobles, el conductor debe facilitar la recogida de aquellos usuarios que pueda identificar como personas con discapacidad y se encuentren en el punto de parada más avanzado, aunque ya se haya detenido en el segundo punto de parada y hayan subido el resto de los usuarios.

3. Poste de señalización de parada

El poste de señalización de parada tiene que cumplir las condiciones siguientes:

- a) Estar colocado, siempre que sea posible, de manera que no invada la anchura libre del itinerario accesible de la acera o espacio público donde se sitúe.
- b) Cuando no sea posible la condición del punto anterior debido a la anchura de acera disponible, debe garantizar un paso de 0,90 m libre de obstáculos y una separación de 1,20 m respecto del frontal de cualquier entrada.
- c) La banderola, si existe, está situada por encima de los 2,20 m de altura.
- d) No existen elementos que sobresalgan por debajo de los 2,20 m de altura.
- e) El límite inferior del nivel de la información no es superior a 0,90 m.
- f) Incluir identificadores de las líneas de la parada con caracteres de una altura mínima de 14 cm, usualmente en la banderola, y contrastados con la superficie donde se inscriban.
- g) Disponer de información en sistema Braille y en alto relieve que, como mínimo, identifica el código de parada y las líneas correspondientes.
- h) Cuando las características del poste de señalización lo permitan, la información en sistema Braille y en alto relieve también incluye la denominación de la parada, la denominación y esquema de recorrido de las líneas, y el sentido en el que circulan.
- i) La información del punto h) anterior puede ser complementada por sistemas alternativos que busquen la misma finalidad y sean de utilización generalizada, como sistemas de comunicación por voz que se activen bajo demanda de la persona con discapacidad visual.
- j) La información relativa al material móvil que llega a la parada sigue los mismos criterios que para las marquesinas, del apartado 2.2.1.
- k) La presencia de la parada se debe señalar con los mismos criterios indicados para las marquesinas en el apartado 1.2.c).
- l) Toda la información referente al servicio sigue las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil de la norma UNE 153101.
- m) Si la parada dispone de acometida eléctrica, en las zonas correspondientes a la subida y bajada de los vehículos, se debe garantizar una iluminación mínima media de 30 lux medidos a ras de suelo, con un valor mínimo de 15 lux.

4. Andenes en las estaciones de transporte por carretera

Los andenes en las estaciones de vehículos de transporte por carretera se consideran accesibles cuando reúnen las condiciones siguientes:

- a) La anchura se dimensiona de acuerdo con los parámetros de flujo de viajeros que se le apliquen, y no puede ser inferior a 2,10 m.
- b) La longitud mínima es igual a la del vehículo de mayor longitud que se detiene en la parada.

- c) Deben estar libres de cualquier elemento o mobiliario en toda la superficie situada a menos de 2,10 m del borde del andén. En el caso de andenes existentes hay que garantizar esta condición hasta una puerta accesible de todos los vehículos que utilizan el andén.
- d) El pavimento de las superficies pisables de los andenes tiene que ser de un acabado superficial antideslizante, incluso cuando está mojado. Debe garantizar una clase 3 cuando se encuentra en la intemperie y una clase 2 cuando está en el interior de un edificio, de acuerdo con los procedimientos descritos en el apartado 3.1.d) del anexo 3c.
- e) Se tienen que disponer asientos y apoyos isquiáticos en el número y lugar adecuados.
- f) La superficie pisable debe tener un nivel de iluminación general mínimo de 100 lux y cerca de los andenes, en el lugar de embarque y desembarque de los autocares, debe tener 150 lux como mínimo.
- g) En caso de que se trate de un andén exterior y disponga de marquesina, esta debe reunir las mismas condiciones de accesibilidad indicadas en el apartado 2.

5. Autobús de piso bajo

Los autobuses de piso bajo, sean de clase I o de clase II, para ser considerados accesibles, tienen que cumplir las especificaciones siguientes:

- a) La altura desde la calzada hasta el suelo del autobús, para al menos una de las puertas del vehículo, no tiene que ser superior a 0,25 m. Esta altura se puede medir con el sistema de inclinación (*kneeling*) activado.
- b) Se tiene que dotar al vehículo de una rampa de 1,10 m de longitud mínima o un elevador, y de un sistema de inclinación de arrodillamiento longitudinal (*kneeling*) para facilitar especialmente el acceso a las personas usuarias de silla de ruedas. La pendiente de la rampa no puede superar el 12%, el paso hasta el interior del vehículo no debe tener más cambios de pendiente y se tienen que evitar resaltes donde se unen la rampa y el suelo del vehículo. En el sistema de inclinación lateral, se debe instalar un dispositivo de seguridad que evite que el vehículo, al bajar, dañe alguna parte del cuerpo de cualquier persona.
- c) La anchura libre de la puerta de acceso de los pasajeros en silla de ruedas tiene que ser mayor o igual a 0,90 m. Si hay una barra central, al menos por uno de los lados tiene que haber un espacio libre de 0,80 m.
- d) Deben tener una superficie libre de asientos con capacidad para alojar, como mínimo, el siguiente número de pasajeros en silla de ruedas:
 - a. Vehículo con capacidad igual o inferior a 60 plazas: 1 pasajero.
 - b. Vehículos con capacidad superior a 60 plazas: 2 pasajeros.
- e) La superficie de alojamiento mínima para una persona en silla de ruedas es de:
 - a. Longitud de 1,30 m.
 - b. Anchura de 0,75 m.
- f) El rectángulo que forma esta superficie se tiene que posicionar con el lado superior paralelo al eje longitudinal del vehículo. En esta superficie no puede haber ningún peldaño ni cualquier otro obstáculo.
- g) El pasajero en silla de ruedas se tiene que posicionar, en la superficie mencionada, con la silla de ruedas mirando hacia la parte posterior del autobús.
- h) El espacio reservado para pasajeros en silla de ruedas tiene que disponer de:
 - a. Un apoyo o mampara almohadillado para que la persona que viaja en silla de ruedas mirando hacia la parte posterior del autobús pueda apoyar la cabeza, así como el respaldo de la silla para evitar que vuelque en caso de frenado.
 - b. Una barra horizontal instalada a una altura entre 0,70 m y 0,90 m en el lateral del vehículo, de color contrastado y un diseño que permita al pasajero cogerla con facilidad.
 - c. Un pulsador de solicitud de parada para indicar al conductor que un pasajero en silla de ruedas quiere salir del autobús, situado a una altura entre 0,70 m y 1,20 m, que contraste en color y textura y que sobresalga del resto de los elementos de su entorno.
 - d. Cinturón de seguridad. Pueden prescindir de este dispositivo los vehículos diseñados y homologados a nivel europeo para transportar personas con silla de ruedas en los espacios reservados sin utilizar cinturón de seguridad.

- e. El espacio de maniobra suficiente para que una silla de ruedas pueda realizar el giro necesario para ubicarse en sentido contrario a la marcha, cuando el acceso a la superficie de alojamiento se realiza perpendicularmente por el lado largo. Este espacio de maniobra se puede superponer con la superficie de alojamiento y debe tener una dimensión mínima libre de todo obstáculo de 1,20 m de diámetro.
- i) Los espacios reservados para usuarios de silla de ruedas deben estar señalizados con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA), con indicación de que la silla de ruedas debe estar orientada hacia la parte posterior del vehículo y también con el pictograma de un cochecito de bebé. La señalización debe explicitar que el usuario de silla de ruedas tiene preferencia en la ocupación del mencionado espacio.
- j) Está permitido acceder al autobús por la puerta accesible con un cochecito de bebé desplegado en los casos siguientes: cuando se trata de un cochecito de gemelos o de una persona mayor o con movilidad reducida con el cochecito de bebé ocupado. Una vez en el interior del autobús se tienen que cumplir las condiciones de seguridad que sean de aplicación.
- k) El itinerario desde la puerta de acceso de los pasajeros en silla de ruedas hasta el espacio reservado debe ser practicable; por lo tanto, en este itinerario no puede haber ningún peldaño u obstáculo y el paso libre debe tener una anchura mínima de 0,90 m en el espacio de circulación. El techo del pasillo debe tener una altura libre de 2,20 m como mínimo. Tiene que haber un espacio libre para giros de 1,50 m de diámetro, que puede invadir el espacio reservado.
- l) En el exterior del vehículo, a la derecha o a la izquierda de la puerta accesible, se debe instalar un pulsador para solicitar el despliegue de la rampa a una altura entre 0,90 m y 1,20 m, señalizado con el SIA.
- m) Se tiene que disponer de una trama completa de barras y agarraderos a lo largo de todo el interior del vehículo, sin dejar zonas en las que no haya puntos para cogerse. La superficie de barras, agarraderos y montantes de sujeción y ayuda a la circulación interior debe ser de un material antideslizante y de un color que contraste con el entorno. Se deben fijar en ambos lados de las puertas de acceso al vehículo barras y/o agarraderos, o incluso en las propias puertas.
- n) Al menos cuatro asientos próximos a la puerta de acceso tienen que estar reservados a personas con movilidad reducida, no usuarias de sillas de ruedas. Estos asientos deben tener las características siguientes:
- a. Un color o diseño diferenciado del resto que los identifique y que sea fácilmente perceptible para las personas con baja visión.
 - b. Se tienen que señalar con los pictogramas de personas mayores, personas que se desplazan con muletas y bastón, señoras embarazadas y personas con niños muy pequeños.
 - c. La altura del asiento tiene que estar entre 0,45 m y 0,48 m y no se pueden situar elevados respecto del suelo del vehículo. Estas circunstancias generalmente impiden su ubicación en los pasos de ruedas.
 - d. Se tienen que instalar agarraderos en sus proximidades para ayudar en las operaciones de sentarse/levantarse y de sujeción. Los apoyabrazos, si los hay, se tienen que poder levantar fácilmente.
 - e. Se debe instalar un pulsador de solicitud de parada situado al alcance de la mano de la persona sentada, a una altura entre 0,70 m y 1,20 m y que contraste en color y textura y que sobresalga del resto de los elementos de su entorno.
 - f. A su lado se debe prever un espacio suficiente para los perros de asistencia y señalizarlo con el pictograma de perros de asistencia.
 - o) El interior del vehículo tiene que incorporar, en un lugar central y visible, un pictograma de perros de asistencia que informe de su aceptación.
- p) Los aparatos de convalidación de títulos de transporte se deben situar a una altura entre 0,70 m y 1,20 m, su ubicación debe ser regular y a su lado se debe incorporar un letrero en Braille que los identifique. Las bocas para introducir los títulos de transporte o las superficies de interacción cuando funcionen por proximidad deben sobresalir y emitir una confirmación sonora de validación. Como mínimo, un aparato de convalidación debe ser adyacente al itinerario accesible, siempre que sea necesaria la convalidación del billete por parte de las personas usuarias de silla de ruedas.
- q) El suelo del vehículo tiene que ser de materiales que no produzcan reflejos y antideslizante, tanto en seco como en mojado. Si el autobús es de tipo articulado, el pavimento correspondiente a la articulación debe tener un alto contraste en textura y color en relación con las áreas de pavimento adyacentes.
- r) En el interior, la línea de canto del suelo de acceso se tiene que señalar en toda su longitud con una franja de 3 cm a 5 cm de anchura, y de color fuertemente contrastado en relación con el resto del suelo.

- s) En los pulsadores de solicitud de parada debe constar en Braille la letra P de *parada* o S de *stop*.
- t) En el interior se debe disponer de un dispositivo que, de forma visual y sonora, confirme la solicitud de parada y la denominación de la próxima parada.
- u) La información de próxima parada y cualquier aviso relevante para el servicio se tiene que transmitir mediante un sistema acústico de voz y debe tener su transcripción por escrito en los paneles luminosos interiores con caracteres gráficos de medida según la sección B del anexo 5a.
- v) En las zonas de pasajeros, no puede existir ningún elemento en los cristales laterales del vehículo que impida desde el interior la vista con nitidez del exterior.
- w) En el exterior debe disponer de tres letreros donde se indica el número que identifica la línea, situados uno en la parte frontal, otro en la parte posterior y el tercero en el lateral derecho en el sentido de la marcha. El letrero de la parte frontal también tiene que informar de la destinación de la línea.
- x) En el exterior, en las inmediaciones de la puerta delantera de entrada, debe disponer de un avisador acústico que informe del número o línea del autobús. Esta información puede ser automática cuando se abren las puertas o activarse bajo demanda de la persona con discapacidad visual mediante el mando de los semáforos u otro sistema análogo que no dependa exclusivamente de un dispositivo móvil.
- y) Los letreros y la información visual tienen que cumplir la norma UNE 170002.
- z) La información relativa al servicio tiene que ser de fácil comprensión y seguir las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil de la norma UNE 153101.

6. Autobús con peldaños

Los autobuses con peldaños pueden ser de clase I o clase II, según si realizan recorridos urbanos, suburbanos o interurbanos. Para ser considerados accesibles, los autobuses que no pueden ser de piso bajo tienen que cumplir las especificaciones detalladas en el apartado 5, excepto los puntos a) y b), y además las especificaciones siguientes:

- a) Tienen que disponer de una plataforma elevadora, vertical o inclinada, para facilitar el acceso a personas de movilidad reducida usuarias de silla de ruedas u otras situaciones asimilables.
- b) La altura del primer peldaño, desde el pavimento hasta una de las puertas de acceso al vehículo, no tiene que exceder la altura establecida por la directiva europea. Esta altura se puede conseguir mediante un peldaño escamoteable o cualquier otro sistema. El resto de peldaños, si los hay, deben tener una altura también limitada.
- c) Las contrahuellas del primer y último peldaño tienen que estar señalizadas mediante bandas fotoluminiscentes y de un color que contraste con la superficie de estas. Las huellas tienen que ser de un material no deslizante, tanto cuando está seco como si está mojado. El extremo exterior de cada huella se tiene que señalar con bandas fotoluminiscentes de un color que contraste con su superficie y de textura diferente.
- d) Se deben situar pasamanos en las escaleras, que pueden incorporarse también en las puertas del autobús.

7. Autocar en transporte interurbano y discrecional

Los vehículos que únicamente disponen de plazas para viajeros sentados, conocidos como autocares o vehículos de clase III, que forman parte de un servicio de transporte público regular o que realizan un servicio de transporte discrecional, se consideran accesibles cuando cumplen las especificaciones siguientes:

7.1. Condiciones generales

- a) El suelo del vehículo no es deslizante.
- b) Disponen de reserva de asientos para personas con movilidad reducida cerca de los accesos al vehículo con las condiciones siguientes:
 - a. Se prevé suficiente espacio delante, al lado o debajo de estos asientos para los perros guía o de asistencia, señalizado con el pictograma de perros de asistencia.
 - b. La altura del asiento está entre 0,45 m y 0,48 m.
 - c. Disponen de apoyabrazos o de barras de sujeción de color contrastado.

- d. Tienen un color o diseño diferenciado del resto que los identifica y están señalizados con los pictogramas de personas mayores, personas que se desplazan con muletas y bastón, señoras embarazadas y personas con niños pequeños.
- e. Como mínimo se reservan dos asientos.
- f. No se considera asiento reservado un asiento plegable para permitir el paso cuando no se está utilizando.
- c) Existen barras, agarraderos u otros elementos destinados a facilitar desde el exterior la seguridad en las operaciones de acceso y abandono del vehículo. Estos elementos están fuertemente contrastados cromáticamente con el resto del vehículo.
- d) Disponen de una plataforma elevadora, vertical o inclinada, para facilitar el acceso de manera segura a personas de movilidad reducida usuarias de silla de ruedas u otras situaciones asimilables, tales como personas con andadores.
- e) Tienen una superficie libre de asientos para alojar el número de pasajeros con silla de ruedas que corresponda, de acuerdo con las indicaciones del punto d) del apartado 5.
- f) El espacio reservado para pasajeros en silla de ruedas cumple las dimensiones indicadas en el punto e) del apartado 5 y las condiciones de seguridad que, para este tipo de vehículos, establece su normativa reguladora, incluidos los sistemas de retención para la silla de ruedas y su ocupante.
- g) El vehículo lleva el símbolo internacional de accesibilidad en la parte frontal derecha y al lado de la puerta donde se encuentra la plataforma elevadora vertical o inclinada para ser visible desde la parada.
- h) En el caso de proyección audiovisual durante el itinerario, esta se debe proporcionar subtitulada para personas sordas y con audiodescripción.
- i) Permitir el acceso gratuito a perros de asistencia, identificados de acuerdo con la normativa aplicable, que acompañen a personas con discapacidades.
- j) Las órtesis y los dispositivos que pueda requerir un viajero con discapacidad se deben transportar de manera gratuita en la bodega. El operador del transporte debe informar suficientemente de este servicio y de su gratuidad a través de los diferentes canales de comunicación.

7.2. Vehículos que realizan servicios regulares

Los vehículos que realicen servicios regulares, adicionalmente a las condiciones del apartado 7.1, tienen que cumplir las especificaciones siguientes:

- a) Tener un pulsador de solicitud de parada para indicar al conductor que un pasajero quiere salir del autobús, situado al lado de los asientos y espacios reservados para personas con movilidad reducida y usuarias de silla de ruedas, a una altura entre 0,70 m y 1,20 m de altura, y contrastado en su color.
- b) En los pulsadores de solicitud de parada debe constar en Braille la letra P de *parada* o S de *stop*.
- c) El aviso de solicitud de parada y del nombre de la parada se debe informar acústica y visualmente, así como cualquier otro aviso del conductor o de emergencia.
- d) Los letreros y la información visual deben cumplir la norma UNE 170002.
- e) La información relativa al servicio tiene que ser de fácil comprensión y seguir las pautas para la redacción de textos en Lectura Fácil de la norma UNE 153101.
- f) En el exterior del vehículo se debe disponer de tres letreros en los que se indique el origen y la destinación de la línea correspondiente, uno situado en la parte frontal, otro en la parte posterior y un tercero en el lateral derecho en el sentido de la marcha y a una altura entre 1,20 m y 1,60 m desde el suelo.
- g) En el exterior del vehículo y en las inmediaciones de la puerta delantera de entrada se tiene que disponer de un avisador acústico que informe del origen y destinación de la línea. Esta información puede ser automática cuando se abren las puertas o activarse bajo demanda de la persona con discapacidad visual mediante el mando de los semáforos u otro sistema análogo que no dependa exclusivamente de un dispositivo móvil.
- h) En la parte superior de los asientos se indicará en Braille el número de plazas cuando estas estén numeradas.

8. Taxi

8.1. Condiciones generales

Los requisitos básicos de accesibilidad que tienen que cumplir los taxis son los siguientes:

- a) Disponer de retrovisores panorámicos ovalados en el interior, con la finalidad de facilitar la lectura labial del taxista por parte de los usuarios; y, si es de noche, encender la luz interior cuando se hable. Los taxis que utilizan taxímetro integrado en el retrovisor quedan exentos de esta condición.
- b) Indicar la matrícula, el número de licencia y el número de plazas del vehículo, en sistema Braille, en la parte posterior del asiento del conductor o en la parte interior de la puerta posterior de la derecha, lo más cerca posible del tirador interior de apertura. El material debe ser flexible, con un grosor mínimo de 110 micras, y puede ser autoadhesivo. El texto debe estar en minúscula y tiene que contener tres líneas: matrícula, licencia y número de plazas.
- c) Disponer de un sistema de bucle magnético que cubra el interior del vehículo y señalar esta prestación mediante el pictograma correspondiente, visible desde el exterior y situado al extremo del cristal lateral posterior.
- d) Disponer de un taxímetro con sistema de voz que informe a los pasajeros, especialmente a las personas con discapacidad visual, del coste del viaje y de los suplementos, cuando lo requieran.
- e) Permitir la comunicación visual directa entre usuario y conductor y la visibilidad del taxímetro, sus tarifas y el retrovisor panorámico ovalado interior en caso que haya mamparas de separación.
- f) Evitar cualquier elemento en los cristales de las ventanas posteriores que obstaculice la visión del exterior.

8.2. Taxi accesible

Un taxi se considera accesible cuando, además de los requisitos del punto anterior, cumple los siguientes:

- a) El vehículo se ajusta a las disposiciones de la norma UNE 26494/2014.
- b) El acceso al interior del vehículo de personas en silla de ruedas se realiza, conforme a esta norma UNE, mediante una rampa o plataforma elevadora. La rampa debe tener una pendiente igual o inferior al 12% cuando se apoya sobre la acera.
- c) Dispone de agarraderos verticales y horizontales en el marco interior de la parte posterior de las puertas y en la zona donde se ubica la persona usuaria de silla de ruedas.
- d) En el exterior lleva el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA), en un lugar visible.
- e) La información escrita a disposición de la clientela tiene que ser de fácil lectura y comprensión, de acuerdo con las pautas previstas en la norma UNE 153101.

9. Andenes en el transporte ferroviario

Los andenes en el transporte ferroviario se consideran accesibles cuando cumplen las condiciones siguientes:

9.1. Condiciones dimensionales y de acceso a los vehículos

- a) Delante de las puertas de acceso a los vehículos existe un espacio libre de obstáculos con una profundidad mínima de 1,80 m.
- b) En los andenes soterrados existentes se puede admitir que en una parte la profundidad mínima del espacio libre delante de las puertas de acceso a los vehículos sea de 1,20 m, cuando se justifique la imposibilidad técnica y económica de conseguir una mayor dimensión y siempre que en el resto del andén haya puertas accesibles del vehículo ferroviario. Los tramos con profundidad inferior a 1,80 m deben tener mamparas de protección entre andén y vía.
- c) El itinerario que conduce hasta las puertas accesibles del vehículo ferroviario contiene tramos con una anchura mínima de 1,80 m, una longitud mínima de 2,00 m y una separación máxima entre ellos de 20,00 m, para facilitar los cruces de personas usuarias de silla de ruedas.
- d) La longitud mínima del andén es igual a la del vehículo de mayor longitud que se detiene en la parada.
- e) Excepcionalmente, se puede admitir un andén con longitud inferior a la indicada en el punto anterior cuando se trata de un andén existente, se justifica que no es viable su prolongación y se adoptan las siguientes medidas de información y seguridad:
 - a. Todos los vehículos que se detienen con una longitud superior al andén deben incorporar en su interior mecanismos de aviso, con voz y visuales, con suficiente disposición, reiteración y anticipación para asegurar que todos los usuarios tienen conocimiento de las puertas que quedan inutilizadas.
 - b. Las puertas que no abren en alguna estación tienen que incorporar información de esta circunstancia de manera bien visible en la parte interior y exterior.

- c. El resto de paradas de la línea debe informar suficientemente de las estaciones en las que no abren todas las puertas y las puertas que quedan inutilizadas.
- f) En el metro, el tranvía y los servicios de Cercanías, frente a las puertas accesibles del vehículo ferroviario, el suelo del andén debe estar al mismo nivel que el suelo del material móvil, con una tolerancia de 30 mm en sentido vertical, y el vacío horizontal entre vehículo y andén debe ser inferior a 75 mm.
- g) En el resto de medios de transporte ferroviario, en caso de que circule algún vehículo con el suelo de la zona accesible elevado más de 30 mm respecto del andén, la profundidad mínima del espacio libre de obstáculos delante de las puertas accesibles que indica el apartado a) se debe incrementar con la longitud de la rampa necesaria para superar la separación vertical, considerando una pendiente del 12%. Las dimensiones de este espacio deben prever los diferentes tipos de vehículos que circulen por la vía y los niveles de ocupación más desfavorables cuando no incorporen sensores de peso u otros sistemas que permitan adecuar su elevación a las circunstancias de uso.
- h) El incremento al que hace referencia el punto anterior no se aplica en andenes en los que puedan circular vehículos con una separación vertical en las puertas accesibles superior a 120 mm. En estos casos, el espacio libre de obstáculos debe tener una profundidad mínima de 2,50 m para facilitar el uso de plataformas elevadoras verticales.
- i) Los andenes en los que se prevea el acceso a vehículos que tengan una separación vertical superior a 30 mm entre andén y vehículo en las puertas accesibles y no incorporen mecanismos autorizados para superarla, deben disponer de rampas o plataformas elevadoras verticales móviles y de personal de asistencia para su utilización, hasta que se alcance la accesibilidad óptima que permita la autonomía del pasaje.

9.2. Pavimentos

- a) El pavimento de las zonas transitables de uso público cumple las condiciones siguientes:
 - a. Garantiza un nivel de resistencia al deslizamiento de clase 4 cuando el andén está a la intemperie y de clase 3 cuando está en el interior, determinado de acuerdo con los procedimientos descritos en el apartado 3.1.d) del anexo 3c, incluso cuando el pavimento está mojado.
 - b. Su acabado superficial es continuo y no contiene dibujos con relieves, juntas de anchura superior a 0,5 cm, piezas de formato excesivamente pequeño, ni otros elementos que generen confusión y dificulten la identificación de los pavimentos táctiles de encaminamiento o de aviso.
 - c. Los pavimentos táctiles de encaminamiento y de aviso cumplen las especificaciones del apartado 3.2 del anexo 3c.
- b) El límite del andén se señala en su parte más exterior y en toda la longitud mediante una pieza de borde con las características siguientes:
 - a. En los andenes de tren tiene 60 cm de anchura mínima.
 - b. En los andenes de metro y tranvía tiene entre 40 y 80 cm de anchura.
 - c. Presenta un alto contraste cromático y de color respecto el pavimento adyacente y la vía férrea.
 - d. Incorpora un mínimo de dos tiras longitudinales en relieve de material no deslizante u otra solución con una funcionalidad equivalente.
- c) En el sentido longitudinal del andén se dispone de una franja de pavimento táctil de encaminamiento con las características siguientes:
 - a. Mantiene una separación mínima de 1,20 m respecto al borde del andén.
 - b. En caso de existir asientos y apoyos isquiáticos en el andén, mantiene una separación mínima respecto de estos elementos de 1,00 m, siempre que la anchura total del andén lo permita.
 - d) Los andenes que no tienen mamparas de protección respecto de la vía, adicionalmente a la pieza de borde y adosada a esta por el lado interior, disponen de una franja de pavimentación táctil de aviso con botones, con las anchuras siguientes:
 - a. Andenes de tren: 60 cm de anchura mínima.
 - b. Andenes laterales de metro y tranvía con anchura superior a 3,50 m: entre 40 y 60 cm de anchura.
 - c. Andenes centrales de metro y tranvía con anchura superior a 7,00 m: entre 40 y 60 cm de anchura.
 - d. Andenes laterales de metro y tranvía con anchura igual o inferior a 3,50 m y superior a 3,00 m: entre 20 y 40 cm.

- e. Andenes centrales de metro y tranvía con anchura igual o inferior a 7,00 m y superior a 6,00 m: entre 20 y 40 cm.
- f. Andenes laterales de metro y tranvía con anchura igual o inferior a 3,00 m: 20 cm.
- g. Andenes centrales de metro y tranvía con anchura igual o inferior a 6,00 m: 20 cm.
- e) Se puede prescindir de la franja de pavimentación táctil de aviso a la que hace referencia el punto d) anterior en los andenes de metro y tranvía que tienen una anchura inferior a 3,00 m y disponen de una pieza de borde con una anchura mínima de 0,60 m.
- f) La franja de pavimentación táctil de aviso a la que hace referencia el punto d) no se tiene que instalar en los andenes equipados con mamparas de protección entre andén y vía.
- g) Entre la pavimentación táctil de aviso y la franja de encaminamiento hay una separación mínima de 0,80 m. Excepcionalmente, esta separación se puede reducir hasta 0,60 m en caso de que el andén tenga una anchura igual o inferior a 2,80 m.
- h) Los ascensores disponen de pavimentación táctil de aviso para facilitar su localización y detección, situada frente a la puerta de acceso. Las características de este pavimento están descritas en el apartado 3.2.d) del anexo 3c.
- i) Las escaleras y las rampas disponen de pavimentación táctil de aviso para facilitar su localización y detección, situada en el arranque de cada planta. Las escaleras y rampas que se ubican en un recinto compartimentado sin otros usos no requieren esta pavimentación táctil.

9.3. Condiciones de utilización

- a) Disponen de sistemas visuales y auditivos para comunicar las informaciones e incidencias que se puedan originar. Estos sistemas tienen que cumplir las condiciones indicadas en la sección B del anexo 5a.
- b) Las estaciones de más de 1.000.000 de viajeros anuales y las estaciones intercambiadoras tienen que disponer de instalación de bucle magnético, como mínimo en la oficina y la taquilla de venta de billetes y en la zona de embarque correspondiente a las puertas accesibles del vehículo ferroviario, para que las personas sordas usuarias de prótesis puedan recibir la información emitida por megafonía o mediante mensajes sonoros.
- c) Las máquinas de expedición o cancelación de títulos de transporte deben ser accesibles en las condiciones indicadas en el apartado 14 del anexo 5a. En caso de incidencias relacionadas con las máquinas expendedoras, se tiene que garantizar la comunicación a personas con discapacidades auditivas, visuales o intelectuales, teniendo en cuenta los diferentes sistemas de apoyo a la comunicación existentes.
- d) En los andenes situados en el exterior:
 - a. Si hay rampas, reúnen las condiciones especificadas en el anexo 3c.
 - b. La zona utilizada por los viajeros tiene, medida a nivel del suelo, una iluminación general media igual o superior a 30 lux, con un valor mínimo de 15 lux.
 - c. La iluminación del borde del andén en las zonas de embarque correspondientes a las puertas accesibles del vehículo ferroviario es, como mínimo, de 60 lux. Cuando por las diferentes características del material móvil que llega al andén no se pueda determinar qué zona de embarque corresponde a las puertas accesibles, todo el borde del andén debe tener una iluminación mínima de 60 lux.
 - d. Los niveles de iluminación de los puntos anteriores se garantizan, como mínimo, durante el periodo de tiempo comprendido entre 10 minutos antes de la llegada de los trenes hasta 5 minutos después de la salida.
 - e. En las zonas de embarque correspondientes a las puertas accesibles del vehículo ferroviario y en las zonas de espera, si las hay, el nivel de presión sonora usado en megafonía supera el ruido ambiental de fondo en 10 dB, siempre que el nivel resultante no supere el límite fijado por la normativa reguladora de la contaminación acústica que sea de aplicación.
- e) En los andenes situados en el interior:
 - a. La zona utilizada por los viajeros tiene, medida a nivel del suelo, una iluminación general media igual o superior a 100 lux.
 - b. La iluminación del borde del andén en las zonas de embarque correspondientes a las puertas accesibles del vehículo ferroviario es, como mínimo, de 150 lux. Cuando por las diferentes características del material móvil que llega al andén no se pueda determinar qué zona de embarque corresponde a las puertas accesibles, todo el borde del andén debe tener una iluminación de 150 lux.

c. El nivel de presión sonora usado en megafonía supera el ruido ambiental de fondo en 10 dB, como mínimo, en todo el andén.

10. Material móvil en el transporte ferroviario

Un vehículo ferroviario se considera accesible cuando cumple las condiciones siguientes:

10.1. Puertas

Deben cumplir:

- a) Un alto contraste cromático respecto al que corresponde al resto del vehículo.
- b) Cuando dispongan de un pulsador para la apertura, este se debe situar accesible entre 0,90 m y 1,20 m, con un alto contraste de color y tiene que sobresalir del paramento para que sea detectable fácilmente por una persona con discapacidad visual. Sobre el pulsador debe constar en Braille la letra O de *open* ('abrir').
- c) Deben disponer de señales sonoras y luminosas con intermitencia, perceptibles desde fuera y desde dentro del vehículo, que avisen de la apertura y el cierre de las puertas y faciliten su localización a personas con discapacidades visuales, auditivas e intelectuales.
- d) Las puertas de acceso de cada tren, metro o tranvía que comunican directamente con las zonas reservadas para personas usuarias de silla de ruedas deben ser accesibles y cumplir las condiciones del apartado 10.2.
- e) En los vehículos que incorporan tratamientos publicitarios como acabados exteriores, estos no pueden dificultar la localización de puertas y pulsadores, los cuales deben quedar suficientemente contrastados e identificables y no pueden dificultar la visión del exterior a los pasajeros.

10.2. Puertas accesibles

Deben cumplir lo siguiente:

- a) Tener una anchura libre de paso de 1,20 m y una altura de 2,00 m, como mínimo, y disponer de cédulas fotoeléctricas de detección de cierre de puertas en toda su altura u otros sistemas con la misma funcionalidad que garanticen la seguridad de los usuarios e impidan que puedan ser golpeados por la puerta mientras se cierra.
- b) Estar señalizadas en la parte exterior con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA).
- c) Se tienen que abrir automáticamente en cada parada sin requerir que el pasajero accione ningún mando o botón de solicitud.
- d) En el metro, el tranvía y los servicios de Cercanías, deben coincidir con un tramo de andén accesible donde las separaciones horizontales y verticales entre andén y vehículo no superen los valores máximos indicados en el punto f) del apartado 9.1.
- e) En el caso de estaciones con curva donde no sea posible cumplir con la separación horizontal entre andén y vehículo que indica el punto anterior, mientras no se disponga de tecnología que permita resolver el acceso al vehículo con rampas telescópicas automáticas, se debe informar anticipadamente en el interior del vehículo y en el andén, con medios visuales y sonoros, de que la puerta o puertas accesibles no lo son en esta estación.
- f) En caso de estaciones que permitan desembarcar por ambos lados y uno de los dos andenes no sea accesible, se deberá informar anticipadamente en el interior del vehículo, con medios visuales y sonoros, del lado que corresponde al andén accesible.

10.3. Barras y agarraderos

Los vehículos tienen que disponer de barras y agarraderos, repartidos por todo el interior, con los requisitos siguientes:

- a) Las barras y agarraderos se deben colocar en los lugares necesarios para la seguridad de los pasajeros.
- b) El sistema de anclaje y el tipo de material deben evitar oscilaciones.
- c) La superficie de barras, agarraderos y montantes de sujeción y ayuda a la circulación interior tiene que ser de un material no deslizante y de un color que contraste con el entorno.
- d) Se deben fijar en ambos lados de todas las puertas de acceso al vehículo.

10.4. Asientos reservados

En los servicios que admitan viajeros de pie sin asiento asignado, cada coche o vagón debe reservar un mínimo del 10% de los asientos para personas con discapacidad no usuarias de sillas de ruedas, y como mínimo dos que deben cumplir las especificaciones siguientes:

- a) Estar situados cerca de la puerta de acceso.
- b) Estar señalizados con el pictograma correspondiente y ser de un color diferente al resto.
- c) Incorporar el pictograma de perros de asistencia.
- d) Tener el asiento a una altura entre 45 cm y 48 cm y el perímetro con formas redondeadas para evitar golpes dolorosos a personas que puedan tropezar con ellos.
- e) Disponer de agarraderos en su diseño o a su alrededor para facilitar las operaciones de sentarse/levantarse y de sujeción. Los apoyabrazos son válidos a efectos de proveer esta funcionalidad.
- f) Como mínimo, dos de los asientos reservados tienen que disponer de apoyabrazos a un lado.
- g) El apoyabrazos debe ser abatible verticalmente cuando el asiento se dispone paralelo a la marcha y puede obstaculizar el acceso lateral al asiento desde el pasillo principal de circulación. Cuando el asiento se sitúa perpendicular al pasillo principal de circulación y tiene el acceso frontal, el apoyabrazos puede ser fijo.
- h) En compartimentos-litera accesibles para personas sordas, los avisos deben disponer de una luz de *flash*, que se active antes del inicio del mensaje en texto.

10.5. Espacio para pasajeros en silla de ruedas

Debe haber un espacio libre de asientos con capacidad para alojar al menos a dos pasajeros en silla de ruedas con los requisitos siguientes:

- a) El rectángulo que forma la superficie para cada uno de los pasajeros se debe posicionar con el lado más grande paralelo al eje longitudinal del vehículo. En esta superficie no puede haber ningún peldaño ni otro obstáculo.
- b) La superficie de alojamiento para una persona en silla de ruedas debe tener unas dimensiones mínimas de:
 - a. Longitud: 1,30 m.
 - b. Anchura: 0,80 m.
- c) En los vehículos existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Código, cuando debido a las características de estos vehículos no es posible cumplir las dimensiones del punto 10.5.b) excepcionalmente se aceptará una superficie de alojamiento para una persona en silla de ruedas de dimensiones mínimas de 1,20 m x 0,70 m.
- d) El pasajero en silla de ruedas se debe posicionar en la superficie de alojamiento prevista, mirando hacia la parte trasera del vehículo o de frente y paralelo al lateral de este, nunca en posición transversal, y debe apoyar la espalda y la cabeza en un elemento que sirva de apoyo o bien en una mampara almohadillada, según las instrucciones situadas en el lateral de este espacio y a la altura de su vista, entre 0,90 m y 1,20 m. En los vehículos existentes se admite la posición transversal cuando el espacio disponible no permite la reubicación y se adoptan las medidas de seguridad adicionales que sean necesarias para impedir la posibilidad de vuelco de la silla de ruedas ante una frenada brusca.
- e) El espacio reservado se debe indicar con el pictograma del símbolo internacional de la accesibilidad (SIA) y tiene que disponer de sistemas de sujeción que garanticen su seguridad durante la marcha.
- f) En el espacio reservado para estos pasajeros, se tiene que instalar en el lateral del vehículo una barra horizontal a una altura comprendida entre 0,70 m y 0,90 m, separada del paramento al menos 40 mm, y con un diámetro entre 30 mm y 40 mm para facilitar su sujeción y seguridad.
- g) El itinerario desde la puerta accesible que le corresponda hasta el espacio reservado para pasajeros en silla de ruedas debe cumplir las condiciones siguientes:
 - a. No puede contener ningún peldaño ni discontinuidad del suelo.
 - b. Debe tener una anchura de paso libre de obstáculos igual o superior a 0,90 m.
 - c. Los cambios de dirección deben garantizar un espacio libre de 1,20 m de diámetro.
 - d. Debe contener un espacio libre para giros de 1,50 m de diámetro, que puede invadir el espacio reservado.

h) Los espacios reservados para personas usuarias de silla de ruedas y sus itinerarios de acceso deben contener los mismos mecanismos y dispositivos al servicio del pasaje que estén disponibles en otras zonas, como intercomunicadores, canceladoras o cargadores para dispositivos móviles, entre otros. Los pulsadores y las zonas manipulables se deben situar a una altura del suelo entre 0,80 y 1,20 m.

i) Los vehículos con una longitud superior a 200 m, adicionalmente a los dos espacios para pasajeros en silla de ruedas exigibles con carácter general, deben tener uno más por cada 100 m que exceda esta longitud.

j) Los vehículos con doble composición que se dividen en un punto determinado del trayecto deben disponer, en cada tren, de los espacios correspondientes para pasajeros en silla de ruedas.

10.6. Suelo del vehículo

Debe cumplir lo siguiente:

a) Debe ser de materiales que no produzcan reflejos y no deslizante, tanto si está seco como mojado.

b) En los recorridos interiores del vehículo, el canto de los peldaños y la línea de borde del suelo cuando hay un desnivel se tienen que señalar en toda su longitud con una franja antideslizante de color fuertemente contrastado en relación con el resto del suelo.

10.7. Información para pasajeros con discapacidad sensorial

Debe cumplir lo siguiente:

10.7.1 Información exterior

a) Los vehículos con parada en estaciones que no dispongan de un encaminamiento en el andén que conduzca con precisión hasta la puerta accesible del vehículo deben disponer de un avisador acústico y luminoso alrededor de esta puerta con la finalidad de facilitar su localización.

b) Los vehículos de doble composición tienen que disponer de un avisador acústico y luminoso que facilite a las personas con discapacidad visual la localización de las primeras puertas de cada cabeza de tren.

c) Los avisos acústicos a los que hacen referencia los puntos anteriores se deben emitir con un sonido identificable diferente del aviso de apertura o cierre de las puertas y se tiene que mantener activo mientras permanezca estacionado con las puertas abiertas y hasta que se active el aviso de cierre, con una separación entre avisos no inferior a dos segundos para facilitar su distinción.

10.7.2 Información interior

a) Se tiene que disponer de un dispositivo que de forma visual y sonora informe sobre la parada solicitada y sobre la denominación de la próxima parada, así como de cualquier otro aviso de voz o acústico dentro de los vagones en lo referente a circunstancias o incidencias que afecten al servicio.

b) Se tiene que indicar en Braille y macrocarácter el número de plaza en la parte superior de cada asiento y el número de coche al lado de la puerta del vagón, cuando sean numerados.

10.8. Acondicionamiento exterior

Los coches o vagones accesibles tienen que llevar el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA) fijado en la parte frontal derecha del vehículo. La puerta accesible del vehículo que tenga los dispositivos de acceso para las personas en silla de ruedas se tiene que señalar en su parte exterior e interior con el mencionado logotipo del SIA.

10.9. Paneles luminosos interiores

La información en los paneles luminosos interiores debe tener caracteres gráficos según la norma ISO 3864-1.

10.10. Servicios higiénicos accesibles

En caso de que el vehículo disponga de servicios higiénicos, los coches o vagones accesibles tienen que disponer de un servicio higiénico practicable para personas en silla de ruedas, señalizada con elementos de fácil detección e identificación por personas con discapacidad visual o intelectual.

10.11. Evacuación de los vehículos

Se tiene que disponer de un protocolo de actuaciones de evacuación de los vehículos ferroviarios en caso de accidente, incidente o avería que prevea la asistencia a las personas con discapacidad y a las personas con movilidad reducida que lo necesiten por parte del personal del operador.

11. Barco de pasajeros

Para considerar que un barco es accesible tiene que reunir las condiciones siguientes:

11.1. Acceso al barco mediante pasarela

Los embarques mediante la utilización de pasarelas, conforme a las características de los barcos y de las zonas de embarque de los puertos, se pueden realizar mediante la utilización de los sistemas siguientes:

a) Pasarelas de acceso a cubiertas situadas a un nivel superior al del muelle.

Entre la cubierta de recepción del barco y el muelle se tienen que disponer tramos en rampa de una pendiente igual o inferior al 12%, y de una anchura suficiente de 0,90 m, para que puedan ser utilizados por una persona en silla de ruedas, y dotadas de barandillas con zócalo, y suelos no deslizantes que permitan el desplazamiento en condiciones de seguridad. Se pueden utilizar pasarelas cubiertas o *finger*.

b) Pasarelas de acceso a cubiertas situadas al nivel del muelle.

Alternativamente, en función de las características de los barcos y de los muelles, se puede instalar un elevador vertical del tipo *ambulift* o transelevador, que supere el desnivel entre el barco y el muelle, por popa o por proa, para permitir acceder al interior del barco mediante pasarela móvil a personas con discapacidad usuarias de silla de ruedas, o escúteres o vehículos análogos.

c) Pasarelas de acceso a cubiertas situadas a un nivel inferior al del muelle.

Mediante el establecimiento de una rampa fija a un nivel próximo al de la cubierta del barco y, en comunicación con esta, una pasarela que debe tener una anchura, como mínimo, de 0,90 m y una pendiente inferior o igual al 12%, protecciones laterales y suelo no deslizante, incluso cuando está mojado, y empezar y finalizar siempre por rampa la entrega con el muelle o el barco.

11.2. Acceso a los barcos con vehículos de motor

Cuando esté previsto que las personas con discapacidad puedan acceder al barco en coche por una rampa fija o móvil, se tienen que establecer en la cubierta o en el espacio destinado a los vehículos durante la travesía plazas de aparcamiento reservadas, de dimensiones adecuadas, con las características siguientes:

a) Tener un espacio lateral libre de obstáculos donde se pueda inscribir un círculo de diámetro mínimo 1,20 m.

b) Estar ubicadas lo más cerca posible de los accesos, ascensores o plataformas elevadoras verticales o inclinadas existentes que conectan con el resto del barco.

c) Se debe prever un número proporcional al conjunto del total de las plazas de aparcamiento y a las características del barco.

El embarque de los vehículos de las personas con discapacidad, a efectos de poder quedar estacionados en los aparcamientos reservados, se tiene que iniciar con prelación al de cualquier otro vehículo y su desembarque se tiene que producir una vez finalizado el del resto de vehículos.

11.3. Cabinas

a) Las cabinas accesibles deben cumplir unas dimensiones y disponer de elementos accesibles en condiciones similares a las definidas en el apartado 19.1 del anexo 3c para los alojamientos accesibles. Los servicios higiénicos a su servicio, tanto si están integrados en el interior como si son de uso compartido con otras cabinas, deben cumplir las condiciones del apartado 15.5 del anexo 3c.

b) Todas las cabinas deben indicar en la puerta su número en Braille.

11.4. Servicio higiénico de uso público

Como mínimo un servicio higiénico de uso público debe cumplir las condiciones del apartado 15.4 del anexo 3c.

11.5. Salidas a cubierta

El acceso desde la cabina o espacios interiores a los pasillos exteriores de la cubierta no debe presentar escaleras ni peldaños aislados. Se admite un desnivel o marco inferior no superior a 5 cm cuando se disponga de sistemas para superarlo mediante rampas, provisionales o fijas, por ambos lados, con una pendiente longitudinal máxima del 20%.

1. Características del producto

Los escúteres de movilidad, para poder acceder al transporte público, deben cumplir la norma UNE-EN 12184 y las condiciones siguientes:

1.1. Dimensiones y peso

- a) Longitud igual o inferior a 1,22 m.
- b) Anchura entre 0,50 y 0,63 m, ambos incluidos.
- c) Longitud + anchura igual o inferior a 1,81 m.
- d) Diagonal máxima igual o inferior a 1,26 m.
- e) Peso igual o inferior a 100 kg.
- f) Peso igual o superior a 45 kg cuando tenga una anchura inferior a 0,55 m.
- g) Peso total, escúter + ocupante, igual o inferior a 300 kg.

1.2. Estabilidad

- a) Tener tres o más ruedas.
- b) Ruedas posteriores de diámetro igual o superior a 20 cm (8 pulgadas).
- c) Tener sistemas de frenado eficaces para mantener la estabilidad en posición longitudinal al sentido de la marcha en caso de frenado repentino del vehículo de transporte con una desaceleración de 4 m/s².
- d) Mantener el equilibrio en las curvas en condiciones de conducción normales con el escúter en posición longitudinal al sentido de la marcha y utilizando los sistemas de seguridad habilitados en el espacio reservado.
- e) Mantener el equilibrio en posición transversal al sentido de la marcha durante las maniobras de arranque y frenado del vehículo de transporte con una aceleración de 1 m/s² hasta 50 km/h.

1.3. Maniobrabilidad

- a) Superar una rampa con pendiente del 16% y 1 metro de longitud sin ayuda.
- b) Salvar un vacío horizontal de hasta 75 mm.
- c) Salvar una separación vertical de hasta 30 mm.
- d) Radio de giro igual o inferior a 1,45 m.
- e) Ser capaz de girar 180° dentro de un área de 2,00 m x 1,50 m y de maniobrar dentro del vehículo de transporte público y desplazarse al espacio reservado antes de que este inicie la marcha, mientras se recoge la rampa. A los efectos de valorar la maniobra, se considera un máximo de 45 segundos con el vehículo sin pasajeros.

2. Registro de modelos admisibles

Los productos que cumplan los requisitos indicados en el apartado 1 anterior deben quedar inscritos en un registro de modelos habilitado a tal efecto y consultable en los canales de comunicación de las administraciones competentes.

Es responsabilidad de los fabricantes aportar un certificado conforme se cumplen las condiciones indicadas.

El organismo que gestione el registro podrá solicitar al fabricante, distribuidor o persona interesada que le facilite una unidad para efectuar las comprobaciones que estime oportunas, antes o después de la inscripción.

Los modelos inscritos pueden ser retirados de la lista si posteriormente se constatan incidencias relacionadas con su uso y se detectan aspectos que interfieren el adecuado cumplimiento de las condiciones funcionales exigibles.

3. Condiciones de la persona usuaria

- a) Tener una discapacidad reconocida igual o superior al 33% y superar el baremo de movilidad reducida u otras situaciones asimilables que estén reconocidas en la normativa reguladora de la acreditación a la que hace referencia el apartado 4.
- b) Dejar constancia de que ha sido informada de las condiciones de utilización y acceso a los vehículos de transporte de uso público; que se compromete a respetarlas y que acepta la retirada de la acreditación si el operador del servicio detecta comportamientos inadecuados en el uso del escúter o si el modelo no está en la lista actualizada de modelos admitidos.
- c) Ser capaz de controlar y maniobrar de forma segura su escúter de movilidad y no haber sido inhabilitada para acceder al transporte público con un producto sustitutivo de la silla de ruedas.

4. Acreditación

La acreditación de que la persona usuaria y el vehículo reúnen las condiciones establecidas en los puntos anteriores se tiene que efectuar mediante una tarjeta expedida a tal efecto que identifique el modelo de escúter de movilidad con el que se le autoriza a acceder al transporte público.

Se debe desarrollar por orden el modelo de tarjeta, el procedimiento para tramitarla, el plazo de validez y las causas de revocación, así como las características del registro de vehículos habilitados y el órgano gestor.

5. Condiciones de uso

- a) El operador de transporte público debe garantizar el acceso a los usuarios de escúteres de movilidad que disponen del documento acreditativo conforme cumplen las condiciones de los apartados 1 y 3 y disponer de un espacio reservado por estos usuarios, que puede ser compartido con los espacios reservados para usuarios de silla de ruedas, con los anclajes y/o cinturones de seguridad adecuados.
- b) El operador de transporte público debe informar a los usuarios de escúteres de movilidad su ubicación en el vehículo y los sistemas de seguridad que estos tienen que utilizar.
- c) El operador de transporte público puede exigir al usuario de un escúter de movilidad la acreditación correspondiente que le permite viajar en transporte público.
- d) El hecho de disponer de la correspondiente acreditación no es garantía segura de poder embarcar en el primer vehículo de transporte público que pase, ya que el embarque no es posible si los espacios reservados del vehículo ya están ocupados por usuarios en silla de ruedas o con otros escúteres o si el vehículo está completo.
- e) El operador de transporte público puede limitar el acceso a un único escúter de movilidad en aquellos vehículos en los que considere que la posición de las plazas reservadas y la distribución y dimensiones interiores comprometen la maniobrabilidad de dos escúteres simultáneamente.
- f) La persona usuaria debe utilizar los espacios reservados habilitados para este tipo de producto de apoyo y hacer uso adecuadamente de los sistemas de seguridad y retención disponibles.
- g) En el interior de las estaciones y los vehículos de transporte público, los escúteres acreditados deben circular a una velocidad no superior a 5 km/h.

La acreditación para acceder al transporte público con escúter puede ser revocada en caso de que la persona usuaria incumpla las condiciones generales de uso, las condiciones particulares que establezca el operador o haga un uso incorrecto o imprudente del medio de transporte.

SECCIÓN A. Productos de uso público

1. Bancos

1.1. Condiciones generales

- a) Los bancos ubicados en espacios de uso público deben presentar los cantos redondeados y no pueden contener partes que sobresalgan más de 10 cm de la base o de los elementos laterales detectables con el bastón de movilidad situados a una altura entre 0 y 15 cm sobre el suelo.
- b) En los espacios urbanos y los espacios naturales y costeros, se entiende por grupo de bancos un conjunto de unidades situadas dentro de un círculo imaginario en planta de 10 m de diámetro.
- c) En los espacios urbanos libres, cada grupo de bancos con 10 o más plazas de asiento debe disponer de un elemento de mobiliario de apoyo isquiático complementario.

1.2. Banco accesible

Un banco se considera accesible cuando, adicionalmente a las condiciones del apartado anterior, reúne las características siguientes:

- a) La altura del asiento está entre 45 cm y 50 cm.
- b) La profundidad del asiento está entre 40 cm y 45 cm.
- c) Tiene respaldo con una altura mínima de 40 cm.
- d) Dispone, como mínimo, de un apoyabrazos.
- e) Dispone de un espacio de interacción lateral libre de obstáculos donde se puede inscribir un círculo de diámetro 1,50 m, como mínimo en uno de sus lados, sin que este se superponga con el itinerario accesible.
- f) Dispone de un espacio de interacción frontal libre de obstáculos consistente en una franja de 60 cm a lo largo de toda su longitud, sin que se superponga con el itinerario accesible.
- g) Las superficies de apoyo cumplen criterios ergonómicos, de acuerdo con la dispersión y diversidad de usuarios del mobiliario urbano.

2. Cabinas y aparatos de teléfono de uso público

2.1. Condiciones generales

- a) Las cabinas y aparatos telefónicos de uso público deben reunir las condiciones de accesibilidad siguientes:
 - a1. Deben tener los cantos redondeados y no pueden contener partes que sobresalgan más de 10 cm de la base o de los elementos laterales detectables con el bastón de movilidad situados a una altura entre 0 y 15 cm sobre el suelo.
 - a2. La posición de los números en el teclado debe ser estándar, con un punto en relieve sobre el número 5. Su color tiene que contrastar con el fondo.
 - a3. Las teclas deben tener una medida mínima de 10 mm, estar separadas entre sí un mínimo de 3 mm y sobresalir 2 mm de la superficie. La confirmación de la pulsación tiene que ser audible.
 - a4. El teléfono tiene que contar con un botón que permita al usuario escuchar la función de cada tecla, el contenido del visor de la pantalla, los menús y otros mensajes o avisos básicos para el funcionamiento del aparato.
 - a5. Los caracteres de la pantalla deben tener una medida suficiente y ser fácilmente legibles en un color contrastado con el fondo de la pantalla, de acuerdo con las indicaciones del apartado 24.
 - a6. El aparato tiene que disponer de una función SMS, de un conector de audio universal y de una bobina de inducción telefónica para las personas que llevan prótesis auditivas.
 - a7. El teléfono debe disponer de la función de manos libres y permitir la instalación de auriculares.
- b) En los espacios urbanos, se entiende por grupo de cabinas y aparatos de teléfono público un conjunto de unidades situadas dentro de un círculo imaginario en planta de 10 m de diámetro.

2.2. Cabina o aparato telefónico accesible

Una cabina o aparato telefónico de uso público se considera accesible cuando, adicionalmente a las condiciones del apartado anterior, reúne las condiciones siguientes:

- a) Dispone de un espacio libre de obstáculos de interacción frontal, donde se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.
- b) El suelo de la cabina o espacio donde se encuentra el aparato está enrasado con el pavimento circundante.
- c) El espacio de acceso tiene una anchura libre de 0,80 m y una altura mínima de 2,00 m.
- d) El teclado, las ranuras para monedas o tarjetas, el auricular y cualquier otro elemento que requiera interacción está situado a una altura entre 0,70 y 1,20 m.
- e) Si dispone de mostrador o de elementos en posición horizontal, como teclado o pantallas, se deben situar a una altura igual o inferior a 0,90 m y tienen que dejar un espacio libre inferior de 0,70 m de altura, 0,80 m de anchura y 0,50 m de fondo para permitir la aproximación frontal de una persona usuaria de silla de ruedas.

3. Fuentes

3.1. Condiciones generales

- a) Deben tener los cantos redondeados y no pueden contener partes que sobresalgan más de 10 cm de la base o de los elementos laterales detectables con el bastón de movilidad situados a una altura entre 0 y 15 cm sobre el suelo.
- b) En los espacios urbanos y en los espacios naturales y costeros, se entiende por grupo de fuentes un conjunto de unidades situadas dentro de un círculo imaginario en planta de 10 m de diámetro.

3.2. Fuente accesible

Una fuente se considera accesible si cumple con los criterios siguientes:

- a) Está conectada con el itinerario de peatones accesible o practicable mediante un recorrido con las mismas características de accesibilidad.
- b) El ámbito de la fuente no contiene cambios de nivel respecto del pavimento circundante.
- c) Las rejillas de desagüe que haya en el suelo tienen agujeros iguales o inferiores a 1 cm y están enrasadas con el pavimento circundante.
- d) Dispone de un espacio de interacción donde se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro, libre de obstáculos y accesible, que permite a las personas usuarias de silla de ruedas maniobrar y usar el elemento sin invadir la anchura libre del itinerario principal desde el que se accede.
- e) Dispone como mínimo de un grifo situado al alcance del espacio de interacción, a una altura entre 0,80 m y 0,90 m y con un diseño que facilita su uso sin mojar al usuario.
- f) El pulsador manual está a una altura entre 0,70 m y 1,20 m y tiene un mecanismo accesible en su uso, ubicación y diseño.
- g) El diseño de la fuente tiene que permitir que todas las personas la puedan utilizar de forma autónoma y segura, especialmente las que son usuarias de silla de ruedas o con discapacidades visuales.

4. Buzones de correos, parquímetros, contenedores de basura y de reciclaje

4.1. Condiciones generales

- a) Se deben situar fuera de los límites de los itinerarios accesibles o practicables.
- b) Todas las unidades deben ser accesibles o disponer de una alternativa accesible para el mismo uso situada a menos de 50 m.
- c) Se considera que un elemento es accesible cuando cumple los criterios siguientes:
 - c1. Tiene un espacio de interacción frontal o, en su defecto, lateral, libre de obstáculos, donde se puede inscribir un círculo de diámetro 1,50 m. Este espacio tiene que estar conectado con el itinerario accesible o practicable y permitir las maniobras necesarias para que una persona usuaria de silla de ruedas pueda acercarse y utilizarlo autónomamente.
 - c2. Tiene un contraste cromático elevado con el entorno.

c3. Los mecanismos de interacción disponen de una alternativa accesible situada a una altura no inferior a 0,70 m ni superior a 1,20 m.

c4. En los casos en que se informe un número de teléfono para atender incidencias, se acompañará de un número de SMS o alternativa tecnológica accesible para las personas con discapacidad auditiva.

4.2. Contenedor accesible

Adicionalmente a las condiciones del apartado anterior, un contenedor accesible debe cumplir las siguientes:

a) Tener la boca situada a una altura máxima de 1,20 m para el contenedor de superficie, de 1,10 m para el contenedor semienterrado y de 0,90 m para el contenedor soterrado.

b) Posibilitar que el mecanismo de apertura, si existe, puede ser accionado con una sola mano, que requiera una fuerza inferior a 25 N y que se complemente con un sistema de cierre retardado.

c) Estar señalizado con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA). Esta señalización no es necesaria cuando todos los contenedores de la zona son accesibles.

d) Incorporar una representación simbólica y en relieve del tipo de basura correspondiente al contenedor si se trata de un contenedor de basura de recogida selectiva. Los símbolos deben ser de fácil detección e identificación para las personas con discapacidad visual o intelectual, con suficiente dimensión y contraste respecto de los materiales y elementos de su alrededor.

e) Adicionalmente al punto anterior, adoptar sistemas complementarios mediante nuevas tecnologías, mandos a distancia y avisos sonoros que faciliten la detección y localización de los contenedores.

f) Tener el sistema de identificación indicado en el punto g) común en cada municipio e informar a los usuarios de sus características; entre otros, la simbología utilizada y su posición en el contenedor.

g) Disponer siempre los diferentes tipos de contenedores de recogida selectiva en el mismo orden, de forma que los usuarios habituales puedan identificarlos con facilidad en función de su posición.

h) Situarse lo más cerca posible de la acera cuando está ubicado en la calzada. Las maniobras de reposición deben garantizar que la boca y los mecanismos del contenedor conserven una distancia de alcance adecuada desde la acera.

5. Papeleras

5.1. Condiciones generales

a) Se deben situar fuera de los límites de los itinerarios accesibles o practicables en la vía pública, excepto cuando están adosadas a la fachada en espacios urbanos existentes y se justifica que no hay otra solución.

b) En caso de que estén adosadas a la fachada deben garantizar la anchura libre de paso del itinerario de peatones accesible o practicable que corresponda.

c) Todas las unidades tienen que ser accesibles.

5.2. Papelera accesible

Una papelera accesible debe cumplir con los criterios que se indican a continuación:

a) Tener un espacio de interacción lateral o frontal asociado, que se puede superponer al itinerario sobre el que se disponga.

b) La boca de la papelera tiene que estar situada entre 0,70 m y 0,90 m de altura.

c) Las papeleras adosadas a la fachada se deben prolongar hasta una distancia del suelo igual o inferior a 0,15 m.

d) Su perímetro debe tener los cantos redondeados.

e) Su color tiene que contrastar si está fijada en paredes u otros elementos.

6. Semáforos

En los espacios urbanos, todos los semáforos que regulen pasos de peatones deben cumplir las condiciones de accesibilidad siguientes:

a) Adicionalmente a las señales visuales, deben emitir señales sonoras con las características y condiciones de funcionamiento siguientes:

a1. Señal acústica de orientación: se activa bajo demanda del usuario mediante un mando de radiofrecuencia a distancia, que permite conocer la situación exacta del poste donde está el emisor de la señal y, por lo tanto, del paso de peatones. La señal es de corta duración, con 8 secuencias y/o tonos emitidos en dos salvas.

a2. Señal acústica de paso: se emite de manera automática, una vez activado el mando de radiofrecuencia a distancia, en el siguiente ciclo de paso para los peatones y mantenido en toda la duración del ciclo. Permite conocer el momento preciso para cruzar. Tiene un tono y/o secuencia característico, intermitente y pausado.

a3. Señal acústica de fin de paso: se emite de manera automática, una vez activado el mando de radiofrecuencia a distancia, coincide con el parpadeo lumínico final del ciclo de paso e informa de la inminente prohibición de cruzar. Tiene un tono característico, intermitente y acelerado.

b) La duración del sonido o secuencia de la señal emitida debe garantizar poder disponer de todo el tiempo de paso del ciclo semafórico, teniendo en cuenta una velocidad máxima de cruce de los peatones de 0,5 m/s. En caso de no poder cumplir este requerimiento, es obligatorio prever islas intermedias que garanticen el ciclo y la secuencia semafóricos descritos y dispongan de las señales visuales y acústicas propias de los semáforos.

c) Adicionalmente, se pueden utilizar otros sistemas alternativos basados en nuevas tecnologías y aplicaciones para dispositivos, siempre que ofrezcan funcionalidades análogas.

d) Los semáforos que se accionan manualmente deben tener un pulsador con las características siguientes:

d1. Estar situado a una altura entre 0,90 m y 1,20 m.

d2. Estar ubicado a una distancia igual o inferior a 1,50 m del límite del paso de peatones.

d3. Tener un diámetro mínimo de 4 cm.

d4. Emitir un tono de confirmación al ser utilizado.

d5. Cumplir con los criterios de fuerza y ergonomía adecuados para poder ser accionado sin esfuerzo por diferentes partes de las extremidades superiores.

d6. Estar situado en una posición que facilite su accionamiento por parte de una persona con silla de ruedas y no tener obstáculos alrededor que puedan dificultar el acceso para esta persona.

d7. El mecanismo debe ser compatible con el mando de radiofrecuencia a distancia para personas con discapacidad visual o con una funcionalidad de las extremidades superiores insuficiente para accionar el pulsador.

d8. Al lado del pulsador debe tener una flecha en alto relieve, con elevado contraste y 4 cm de longitud mínima que identifique la ubicación del cruce.

7. Quioscos de venta comercial

a) Se deben situar fuera de los límites de los itinerarios accesibles o practicables en la vía pública.

b) Se considera accesible si dispone de un mostrador de atención al público accesible que cumple las condiciones del apartado 10.1 de este anexo o, en caso de que se trate de un quiosco sin mostrador, si dispone de un espacio frontal para atender al público donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.

8. Juegos infantiles

Un área o zona de juegos infantiles se considera accesible cuando cumple las condiciones siguientes:

a) Estar conectada con el entorno mediante un itinerario de peatones accesible o practicable.

b) Tener toda la superficie del área o zona, o un porcentaje elevado, formada por un pavimento no deformable, liso y antideslizante, adecuado para circular en silla de ruedas.

c) Utilizar pavimentos que cumplan las características de absorción de impacto previstas en la norma UNE-EN 1177 en las zonas con equipamientos que puedan ocasionar caídas desde alturas superiores a 600 mm.

d) Contener una distribución de los juegos y del resto de mobiliario que permita anchuras de paso y espacios de maniobra suficientes para garantizar itinerarios accesibles tanto para los niños como para los familiares y acompañantes.

- e) Prever el diseño y las características de los diferentes juegos que garanticen la proporción mínima del 50% de elementos adaptados para cada una de las familias de juegos (juego de muelles, columpios, toboganes y arenas, entre otros).
- f) Utilizar elementos de mobiliario con texturas diferenciadas y un contraste cromático elevado con el entorno para facilitar la percepción y la orientación de las personas con discapacidades visuales.
- g) Asegurar que todo el mobiliario tiene cantos redondeados y cumple las condiciones de accesibilidad que le correspondan de acuerdo con este Código.
- h) Tener los juegos con partes móviles ubicados en un espacio delimitado por elementos que impidan que personas con discapacidad visual puedan acceder a esta zona sin darse cuenta.
- i) Utilizar materiales, especialmente en los juegos de deslizamiento como el tobogán, que no contengan elementos de plástico o metálicos que puedan producir descargas electroestáticas que puedan afectar al funcionamiento de las prótesis auditivas. Los juegos infantiles ya existentes que producen este efecto se tienen que señalar con el símbolo de aviso homologado.
- j) Cumplir los requisitos de seguridad que desarrolla la norma UNE EN 1176 sobre equipamiento de las áreas de juego y superficies y los requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo.

9. Instalaciones provisionales, expositores y terrazas

Las instalaciones provisionales, expositores, terrazas de bares o restaurantes y similares, que están ubicadas en las aceras, plazas, otros espacios urbanos, espacios comunes de circulación en establecimientos comerciales colectivos y situaciones análogas, deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) No invadir el itinerario accesible o practicable ni en su anchura libre ni en su altura libre. Su ubicación tiene que garantizar que la fachada, el paramento, el bordillo o el elemento que cumple la función de murete-guía sea continuo y no tenga interrupciones.
- b) Como mínimo, los dos laterales perpendiculares al sentido principal de circulación deben estar protegidos por un elemento continuo que llegue hasta el suelo, excepto la zona o zonas de acceso, de una altura no inferior a 0,90 m, que pueda ser detectado fácilmente por el bastón de movilidad de personas con discapacidades visuales.
- c) El proyecto técnico debe delimitar claramente el espacio ocupado y justificar que el espacio de circulación de peatones resultante cumple la anchura mínima que requieren las normativas de aplicación.
- d) Los toldos y parasoles deben respetar una altura mínima libre de obstáculos de 2,20 m. Las bases de apoyo de los parasoles deben tener un diámetro mínimo de 10 cm.

10. Mostradores de atención al público

Un mostrador de atención al público se considera accesible cuando reúne las características siguientes:

10.1. Características físicas

- a) Tiene que existir un espacio libre de obstáculos delante del mostrador de atención al público, donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro, para facilitar la maniobrabilidad de personas en silla de ruedas.
- b) El mostrador debe tener un tramo con las dimensiones siguientes:
 - b1. El tablero de uso se tiene que situar a una altura entre 0,75 m y 0,85 m.
 - b2. Debe tener un espacio libre bajo el tablero de uso que permita el acercamiento frontal con silla de ruedas con una altura mínima de 0,70 m, una anchura mínima de 0,90 m y una profundidad mínima de 0,50 m. Se permiten otras profundidades libres de obstáculos, siempre que se garanticen 0,50 m libres hasta una altura de 0,30 m y 0,35 m libres hasta una altura de 0,70 m.
- c) Los laterales del mostrador deben estar referenciados hasta el suelo, en caso de que limiten con una zona de paso, para garantizar que las personas usuarias de bastón de movilidad detecten el mueble.
- d) No deben contener aristas ni cantos vivos.
- e) En los mostradores donde se tenga que escribir, debe haber también un espacio de interacción para personas de pie, con una superficie de escritura situada, como mínimo, a 0,90 m de altura.

f) Cuando solo se dispone de un mostrador con una longitud inferior a 2,00 m, se admite sustituir el tramo de tablero a una altura entre 0,75 m y 0,85 m por una mesa cercana donde poder atender usuarios en silla de ruedas.

10.2. Elementos de comunicación

a) Los mostradores protegidos con cristales de separación o seguridad deben estar equipados con aro magnético para permitir una mejor audición a las personas sordas con audífono o implantes cocleares.

b) También deben disponer de aro magnético los mostradores indicados en los artículos 44 y 70.

c) Los mostradores equipados con aro magnético se deben señalar.

d) La iluminación de los interlocutores debe ser difusa para no producir sombras en la cara y permitir la lectura labial. Se tienen que evitar reflejos o deslumbramientos.

e) La iluminación mínima de las zonas de atención al público debe ser de 200 lux, y la iluminación de la superficie del mostrador entre 350 lux y 450 lux.

f) Si tienen sistemas para colas de espera numeradas:

f1. Los sistemas de aviso del orden de atención deben ser visuales y acústicos simultáneamente. La información del número y lugar de atención se debe ofrecer por ambos canales.

f2. Se tiene que advertir del cambio de número en la pantalla mediante intermitencias acompañadas de una señal acústica.

f3. Los expendedores de números se deben situar a una altura entre 0,70 m y 1,20 m.

g) Los puntos de información no atendidos por personal presencial deben incorporar sistemas de información complementaria adecuados, con paneles gráficos, sistemas audiovisuales, planos táctiles, aplicaciones para dispositivos o nuevas tecnologías, y contenidos adaptados a Lectura Fácil según las pautas recogidas en la norma UNE 153101, que permitan dar el servicio a personas con cualquier discapacidad sensorial.

10.3. Condiciones específicas

a) Mostrador principal de recepción:

a1. Debe situarse en un lugar de rápido acceso y claramente identificable desde la entrada principal del edificio o recinto, o desde la entrada accesible en caso de ser diferente. El vestíbulo de recepción se debe organizar de forma que facilite la orientación a los usuarios.

a2. Para localizar el mostrador, cuando corresponda de conformidad con el artículo 45, se debe prever una franja guía de encaminamiento que comunique con la entrada y sirva de referencia de dirección, especialmente para las personas con discapacidades visuales o intelectuales. Este elemento indicador debe cumplir los criterios indicados en el apartado 3.2 del anexo 3c.

b) Barras de bares, cafeterías y similares:

b1. Deben tener al menos dos alturas: una para personas de pie entre 0,90 m y 1,10 m y otra para personas sentadas entre 0,75 m y 0,85 m, con una longitud mínima de 1,50 m.

c) Locales de restauración con mostradores de tipo "autoservicio":

c1. Las alturas de los estantes y bandejas accesibles se deben situar entre 0,70 m y 1,20 m.

c2. Por debajo del plan de trabajo debe haber un espacio inferior libre de obstáculos con una altura de 0,70 m y una profundidad de 0,50 m, como mínimo, para permitir el acercamiento frontal de una persona en silla de ruedas.

c3. Las dimensiones del pasillo por el que circulan los clientes ha de ser de 0,90 m, como mínimo.

11. Mesas

Para que una mesa se considere accesible debe cumplir las características siguientes:

a) Debe tener espacio para dos plazas accesibles con las siguientes condiciones:

a1. Cada plaza accesible debe tener un espacio libre de obstáculos frontal en la mesa donde se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro que permita maniobrar una silla de ruedas, ubicarla en su posición y dejar suficiente espacio de paso detrás.

a2. Se debe garantizar un recorrido que permita acceder a la posición de uso de cada plaza accesible. Este recorrido tiene que reunir, como mínimo, las condiciones de un itinerario practicable.

a3. Los puntos anteriores se deben cumplir sin interferir con las sillas del resto de mesas ni con elementos fijos. A efectos de valorar el espacio ocupado por las sillas no fijas, se considera que sobresalen una distancia mínima de 0,40 m.

b) Debe tener las dimensiones siguientes:

b1. El tablero de uso debe situarse a una altura entre 0,75 m y 0,80 m.

b2. En los lugares destinados a plazas accesibles, el espacio libre debajo del tablero de uso debe tener una altura mínima de 0,70 m, una anchura mínima de 0,80 m y una profundidad mínima de 0,60 m. Con carácter alternativo, también se permite que la altura mínima de 0,70 m únicamente se cumpla en los primeros 0,40 m de profundidad y que los últimos 0,20 m tengan una altura igual o superior a 0,30 m.

b3. Las mesas rectangulares deben tener una superficie mínima de 0,75 m por persona.

c) Las mesas con asientos fijos tienen que disponer de dos zonas sin asiento fijo que cumpla las condiciones de los puntos a y b anteriores.

d) Sus cantos tienen que ser redondeados.

e) Las mesas de un puesto de trabajo deben tener una iluminación mínima entre 350 lux y 450 lux en la superficie de la mesa y de 200 lux en el área.

12. Cajas registradoras

Una caja registradora o una línea de cajas accesible debe cumplir las características siguientes:

a) Delante de la caja registradora debe quedar un espacio libre de obstáculos de 1,20 m x 1,20 m, como mínimo.

b) El pasillo de acceso a la caja debe tener una anchura mínima de 0,90 m.

c) El mostrador de atención al cliente donde se depositan los objetos debe tener una altura no superior a 0,85 m.

d) La caja registradora ha de disponer de una pantalla que indique el precio de cara al cliente, para facilitar visualmente la información, especialmente a personas con discapacidad auditiva. En caso de autoservicio, cuando no haya personal de atención al público, también debe tener un sistema de síntesis de voz que informe del precio a las personas con discapacidad visual.

e) No debe haber obstáculos que impidan la comunicación visual directa entre la cara del usuario y la del dependiente, para que puedan leerse los labios.

f) En los establecimientos de más de 500 m², debe estar equipada con sistema de bucle magnético.

g) Los datafonos y otros dispositivos que requieran interacción de la persona usuaria deben estar al alcance de la persona en silla de ruedas a una altura entre 0,80 y 1,20 m.

13. Sistemas de control de acceso o de seguridad

a) Como mínimo debe existir un paso de control accesible, convenientemente señalizado con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA), que cumpla las condiciones siguientes:

a1. Tiene que permitir el paso de personas con movilidad reducida, ambulantes y usuarias de silla de ruedas, o que utilicen otros medios de apoyo, como perros de asistencia o bastón de movilidad.

a2. Los sistemas de control no pueden interferir con dispositivos personales electromagnéticos, como marcapasos o prótesis auditivas.

a3. La amplitud de paso libre de obstáculos debe ser igual o superior a 0,80 m.

a4. Debe estar señalizado en el pavimento mediante una franja guía de encaminamiento desde la entrada, cuando por las características del edificio o del establecimiento le corresponda disponer de sistemas de encaminamiento y de orientación de acuerdo con el artículo 45. En caso de que se efectúe control de entrada y salida y exista un único paso de control accesible bidireccional, el encaminamiento puede guiar hasta otros pasos que sean exclusivos de entrada y de salida.

b) El personal de los sistemas de control de acceso o de seguridad deben prestar ayuda para realizar el paso a todas las personas que lo necesiten.

14. Máquinas expendedoras y cajeros automáticos

Las máquinas expendedoras y los cajeros automáticos se consideran accesibles cuando cumplan las condiciones siguientes:

14.1. Ubicación

a) Existe un espacio libre de obstáculos delante de la máquina de 1,50 m x 1,50 m que permite maniobrar cómodamente a un usuario de silla de ruedas para interactuar de forma frontal o lateral durante una misma operación y garantizar su privacidad necesaria. Este espacio debe ser horizontal o con pendientes no superiores al 2% y debe tener un pavimento duro, sin resaltes ni relieves diferentes a los de la pavimentación táctil y no deslizante.

b) Se puede llegar a través de un itinerario accesible. La aproximación a los elementos de interacción está libre de obstáculos con una anchura mínima de 0,90 m.

c) En los edificios que de acuerdo con el artículo 45 han de prever sistemas de encaminamiento y de orientación, una unidad accesible de cada grupo de máquinas expendedoras de títulos de transporte y cajeros automáticos, como mínimo, está señalizada con una pavimentación táctil de aviso con estrías delante, y dispone de una franja de encaminamiento que facilita su localización.

d) Si la máquina expendedora o el cajero automático sobresale de la vertical de la pared, sus laterales deben llegar hasta el suelo en toda su proyección en planta o, en su defecto, disponer de elementos con una altura mínima de 0,15 m que permitan su detección por el bastón de movilidad de las personas con discapacidad visual.

e) La pantalla y el teclado son visibles desde un punto situado a 1,00 m por encima del suelo en el centro del espacio libre de 1,50 m x 1,50 m situado delante de la máquina, no hay reflejos ni deslumbramientos, y se evita la iluminación directa de las pantallas. La iluminación en la interfaz del terminal es de entre 200 lux y 300 lux.

14.2. Dispositivos de interacción con el usuario

a) Los teclados, botones, ranuras de introducción de tarjetas, billetes o monedas y otros análogos cumplen las condiciones siguientes:

a1. Están situados a una altura entre 0,80 m y 1,20 m del suelo.

a2. Están situados a una profundidad máxima de 0,40 m.

a3. Están separados un mínimo de 0,40 m respecto de cualquier esquina o vértice interior del espacio donde se ubique la máquina o cajero, salvo espacios de dimensión muy reducida donde se justifique que no se puede cumplir.

a4. Tienen una rotulación en Braille que indica su función.

a5. Contrastan cromáticamente con la superficie del entorno.

b) Si alguno de los dispositivos está situado a una profundidad mayor de 0,20 m, la máquina expendedora o el cajero automático dispone de un espacio libre inferior que permite el acercamiento frontal de una silla de ruedas al dispositivo, con las siguientes dimensiones mínimas:

b1. Altura desde el suelo: 0,70 m.

b2. Anchura: 0,80 m.

b3. Profundidad: 0,20 m inferior a la profundidad a la que se encuentran los dispositivos.

c) Puede haber otros dispositivos situados fuera del ámbito definido en los puntos anteriores, siempre que ofrezcan prestaciones repetidas respecto de los que se encuentran en la zona accesible y se garantice que estos segundos permiten resolver todas las operaciones disponibles en la máquina expendedora y en el cajero automático.

d) Las bocas de entrada de billetes, monedas, tarjetas o similares:

d1. Disponen de un borde en relieve para facilitar su localización visual y táctil.

d2. Las ranuras de entrada son anchas al inicio y ejercen un efecto embudo que facilita la inserción de los billetes, monedas, tarjetas o similar.

d3. La ranura para tarjetas está biselada para facilitar su introducción e incluye símbolos táctiles y gráficos que representan la tarjeta e identifican el sentido de inserción.

- e) El teclado, si existe, tiene que cumplir las condiciones siguientes:
- e1. Los caracteres contrastan cromáticamente con la superficie de las teclas.
 - e2. Las teclas tienen una medida mínima de 10 mm.
 - e3. La medida de rotulación de los caracteres es igual o superior a 5 mm.
 - e4. Los teclados numéricos son del tipo teléfono, con 3 columnas y 4 filas numeradas en sentido ascendente de arriba abajo y de izquierda a derecha y tienen un punto en relieve sobre la tecla con el número 5. El punto en relieve debe tener 0,7 mm (+/- 1 mm) de altura y un diámetro de 1,5 mm en la base.
 - e5. Cuando las características de la máquina justifican una disposición diferente de la indicada en el punto anterior, cada tecla incorpora dentro de su espacio interactivo el carácter correspondiente en Braille.
 - e6. Si se trata de teclados alfanuméricos, estos tienen una distribución QWERTY y puntos en relieve sobre las teclas correspondientes a las letras "F" y "J". Estos puntos en relieve deben tener 0,7 mm (+/- 1 mm) de altura y un diámetro de 1,5 mm en la base.
 - e7. Las teclas deben sobresalir como mínimo 2 mm y tener una separación entre ellas igual o superior a 3 mm. Las teclas de función han de tener una separación mínima de 9 mm respecto del teclado numérico.
 - e8. Para activar las teclas, el usuario debe efectuar una determinada presión y estas deben emitir un sonido cada vez que se presionan.
 - e9. Deben disponer de avisos visuales y acústicos para indicar las validaciones de las acciones del servicio.
 - e10. Las teclas se deben poder leer tanto si el usuario está sentado como de pie.
 - e11. Si el teclado sobresale más de 15 cm respecto del frontal de la máquina o cajero, sus laterales llegan hasta el suelo y son detectables por el bastón de movilidad de las personas con discapacidad visual.
- f) En caso de que la máquina disponga de pantalla táctil, debe tener un teclado alternativo que cumpla las condiciones del apartado e) anterior y permita realizar todas las operaciones disponibles.
- g) Los receptáculos de devolución de monedas y las ranuras de expedición de títulos de transporte, tiques o elementos similares están situados a una altura entre 0,70 y 1,20 m.
- h) Los receptáculos de expedición de productos diferentes a los indicados en el apartado anterior están situados a una altura entre 0,40 m y 1,20 m del suelo.

14.3. Utilización

- a) El terminal dispone de un sistema operativo especial para personas con discapacidad sensorial, con información acústica y visual, mediante síntesis de voz y caracteres visuales de gran dimensión y elevado contraste, de activación simultánea a elección del usuario. Este sistema debe facilitar las instrucciones necesarias para realizar con la máquina todas las operaciones y debe permitir que el usuario las pueda escuchar a través de sus auriculares personales en caso de que se deba garantizar la privacidad. Cuando se conecta el auricular, el sistema debe permitir dejar la pantalla en negro a elección del usuario y debe informar si la máquina está fuera de servicio.
- b) Las operaciones que se llevan a cabo son fáciles de comprender.
- c) La máquina o cajero que permite realizar trámites complejos con introducción de datos dispone de una función que permite al usuario incrementar el tiempo de manipulación.
- d) En el caso de máquinas expendedoras de títulos de transporte, de gasolineras en régimen de autoservicio, de cajeros automáticos o de otras análogas, disponen de un sistema que, en caso de incidencias, garantiza la comunicación de las personas usuarias con discapacidades auditivas o visuales con el centro de atención a personas. Se admiten los siguientes sistemas:
- d1. Sistemas de videoconferencia.
 - d2. Sistemas de comunicación acústica, como interfonos, siempre que se complementen con alternativas mediante el teclado y la pantalla del propio terminal, o bien mediante mensajes SMS, aplicaciones para dispositivos u otras nuevas tecnologías disponibles de uso generalizado, sin que les suponga ningún coste adicional.
 - d3. Sistemas basados en medios de apoyo personal, siempre que el aviso de incidencia se pueda realizar con teclado o dispositivo contiguo, y se reciba confirmación visual y acústica de que la solicitud ha sido atendida

y el apoyo personal está en camino. Cuando la espera sea superior a 5 minutos, el sistema también debe proporcionar información visual y acústica del tiempo previsto hasta la llegada del apoyo personal.

e) Los documentos, recibos o billetes expedidos por la máquina expendedora sobresalen como mínimo 3 cm y las tarjetas, como mínimo, 2 cm.

f) Otros productos diferentes a los indicados en el punto anterior son suministrados de manera que sea fácil su captura por el usuario.

g) En todos los casos debe ser suficiente una fuerza mínima para recoger los productos expedidos o para recuperar la tarjeta.

h) Dispone de un sistema visual y acústico para indicar que el acceso al servicio se ha validado y para avisar en caso de olvido de tarjeta cuando esta se devuelva al finalizar el proceso de interacción con el dispositivo. En los cajeros automáticos este sistema también debe avisar en caso de olvido del dinero expedido.

i) Las máquinas de venta automática deben informar, a petición del usuario, sobre los productos disponibles, precios y códigos de solicitud, si procede, mediante el sistema de síntesis de voz.

14.4. Conjunto formado por varias unidades

a) Cuando hay máquinas expendedoras de características similares agrupadas en un mismo espacio, el conjunto se considera accesible cuando un mínimo del 25% de las máquinas reúne las condiciones de accesibilidad especificadas en los puntos anteriores y estas están convenientemente señalizadas con el símbolo internacional de la accesibilidad (SIA).

b) Se considera que tienen características similares las máquinas expendedoras que suministran el mismo producto y los cajeros automáticos que pertenecen a la misma entidad y tienen funciones similares.

15. Terminales informativos interactivos

a) En general son aplicables condiciones análogas a las definidas para las máquinas expendedoras en los aspectos que tienen una funcionalidad similar.

b) La información visual relevante que se ofrece a través de elementos interactivos, con o sin pantalla, se debe poder transmitir alternativamente mediante voz en caso de que lo active una persona con discapacidad visual.

c) Se debe evitar que la proliferación de accionamientos exclusivamente digitales dificulte su utilización a personas mayores, con deficiencias visuales y motoras. Por eso, es necesario que la interfaz de usuario sea consistente, fácil de aprender y de operar por todos los usuarios de forma fiable.

16. Videoporteros y sistemas de portería electrónica

Un videoportero o los sistemas de portería electrónica accesible deben cumplir las condiciones siguientes:

Las placas, los módulos y otros mecanismos similares que se instalen en espacios de uso público o comunitario:

a) Deben tener los elementos manipulables situados a una altura entre 0,80 m y 1,20 m.

b) Deben tener un color contrastado con el paramento de apoyo.

c) Los teclados han de cumplir las mismas condiciones que se establecen en el apartado 14.2.e) del anexo 5a para las máquinas expendedoras y cajeros automáticos. Las pantallas táctiles no son admisibles si no se dispone de teclado alternativo.

d) Los dispositivos que requieren interacción se deben separar un mínimo de 0,40 m respecto de cualquier esquina o vértice interior del espacio donde se encuentra ubicado el aparato.

e) En el caso del videoportero, debe disponer de indicadores visuales o luces piloto que transmitan la información a las personas sordas cuando la llamada está siendo atendida y que avisen si se activa o no el acceso.

Las terminales de usuario para instalar en el interior de las viviendas:

f) Deben tener una serie de opciones y alternativas suficientes para adecuarse a las necesidades de los residentes de cada vivienda, en cuanto a características y altura de la instalación.

17. Tarjetas

Las tarjetas de crédito, de acceso, títulos de transporte o similares que funcionen por inserción o aproximación, para considerarlas accesibles deben disponer de un elemento con relieve, muesca o señal que permita identificarlas táctilmente, así como identificar su sentido de inserción según los criterios de la Comisión Braille Española: segmento circular para entidades financieras; triangular para compras, viajes y ocio en general, y rectangular para servicios públicos en general (tarjetas sanitarias, de reconocimiento de la discapacidad y bibliotecas, entre otras).

SECCIÓN B. Elementos de la comunicación

18. Formas y sistemas de comunicación

Se consideran tres formas de comunicación, en función de cómo se percibe: visual, auditiva y táctil. En un proceso comunicativo accesible, la información relevante se debe proporcionar a las personas con discapacidades sensoriales, intelectuales o con pluridiscapacidad, como mínimo, en dos de estas tres formas y se deben escoger en cada situación los sistemas que resulten más adecuados dadas las circunstancias y los contenidos.

18.1. Comunicación visual

La comunicación visual es la forma de comunicación por la que el mensaje se percibe a través del sentido de la vista. Se consideran sistemas de comunicación que se establecen a través de esta forma los siguientes:

- a) Sistema gráfico alfabético y simbólico
- b) Subtitulación
- c) Señales luminosas
- d) Lenguas de signos
- e) Lectura labial
- f) Sistemas aumentativos y alternativos de comunicación
- g) Videoguía

La descripción de cada uno de estos sistemas de comunicación está recogida en el glosario de este Código.

18.2. Comunicación auditiva

La comunicación auditiva es la forma de comunicación por la que el mensaje se percibe mediante el sentido del oído. Se consideran sistemas de comunicación que se establecen a través de la forma de comunicación auditiva los siguientes:

- a) Comunicación oral
- b) Megafonía
- c) Audiodescripción
- d) Timbres o señales acústicas
- e) Audioguía adaptada
- f) Sistema de síntesis de voz

La descripción de cada uno de estos sistemas de comunicación está recogida en el glosario de este Código.

18.3. Comunicación táctil

La comunicación táctil es la forma de comunicación por la que el mensaje se percibe mediante el sentido del tacto. La señalización táctil se proporciona mediante texturas rugosas, caracteres o símbolos en alto relieve y en Braille. Se consideran sistemas de comunicación que se establecen a través de la forma de comunicación táctil los siguientes:

- a) Sistema Braille
- b) Escritura gráfica y simbólica en relieve
- c) Lenguas de signos con soporte táctil
- d) Sistema dactilológico

La descripción de cada uno de estos sistemas de comunicación está recogida en el glosario de este Código.

19. Combinación de sistemas de comunicación

Para que un proceso de comunicación sea accesible debe combinar diferentes sistemas de comunicación en función del producto, servicio o situación y debe incluir, como mínimo, dos de las tres formas de comunicación: auditiva, visual o táctil.

A continuación, se indican una serie de posibles combinaciones que pueden permitir un proceso de comunicación accesible, sin perjuicio de que se puedan combinar otros sistemas que resulten adecuados o que se requieran para atender las necesidades específicas de los participantes en los casos que prevé este Código:

a) Sistema gráfico alfabético y simbólico + escritura gráfica y simbólica en relieve.

Aplicable a letreros e identificadores, entre otros.

b) Sistema gráfico alfabético y simbólico + escritura gráfica y simbólica en relieve + Braille.

Aplicable a planos, plafones, maquetas, cartelas, letreros e identificadores, entre otros.

c) Sistema gráfico alfabético y simbólico + un sistema de comunicación auditiva.

Aplicable a la información en los transportes y espacios públicos, a las máquinas expendedoras y a los avisos de turno, entre otros.

d) Sistema alfabético + Braille.

Aplicable a la documentación escrita y a los folletos informativos, entre otros.

e) Señal acústica + señal luminosa simultánea.

Aplicable a los avisos de emergencia o de peligro y a los semáforos, entre otros.

f) Comunicación oral + subtitulación.

Aplicable a las conferencias, entre otros.

g) Comunicación oral + lengua de signos catalana.

Aplicable a los procesos de interlocución directa y actividades formativas, entre otros.

h) Audiodescripción + subtitulación.

Aplicable a las proyecciones cinematográficas y artes escénicas, entre otros.

20. Rotulación

La información de letreros, carteles y plafones informativos debe seguir los estándares internacionales de las normas ISO y nacionales de las normas UNE.

Adicionalmente a los criterios básicos que se detallan a continuación, se deben aplicar los parámetros definidos en la norma UNE 170002 Requisitos de accesibilidad para la rotulación, o aquella que la sustituya, en todos los aspectos que no prevén estos criterios.

20.1. Mensaje

a) La información del letrero debe ser concisa, básica y con símbolos sencillos.

b) La información debe estar estructurada y jerarquizada.

c) Se tiene que evitar la información superflua, ya que crea confusión.

d) Es necesario que haya coherencia entre los diferentes letreros de un mismo recinto.

e) La información escrita debe adaptarse a la Lectura Fácil según las pautas recogidas en la norma UNE 153101.

20.2. Ubicación

a) Se deben situar en lugares bien iluminados a cualquier hora. La iluminación no debe producir sombras ni reflejos sobre el letrero.

b) No se pueden colocar obstáculos en frente que dificulten la localización del letrero e impidan acercarse. En el caso de los letreros protegidos con cristales u otros elementos transparentes, deben tener las características y el mantenimiento adecuados para no disminuir las condiciones de accesibilidad.

c) Los letreros colocados sobre paramentos y que están previstos para ser leídos a corta distancia deben tener la información a una altura máxima desde el suelo de 1,60 m. Si van dirigidos a niños, la altura máxima desde el suelo ha de ser de 1,25 m.

d) Cuando el letrero se sitúa sobre planos inclinados, debe tener una inclinación entre 30° a 45°, partiendo de la horizontal.

20.3. Formato

a) Deben incluir conjuntamente el formato visual y táctil cuando la ubicación del letrero lo permita y el contenido tenga una relevancia alta en relación con la funcionalidad del servicio.

b) Para el formato visual se tienen que utilizar letras del tipo Arial, Helvética, Universal, Verdana o Tahoma. Se debe tener en cuenta la distancia a la que puede situarse una persona para leer el letrero y adecuar el tamaño de las fuentes según la tabla siguiente:

Tamaño de las fuentes de los letreros según distancia de lectura		
Distancia	Tamaño mínimo	Tamaño recomendable
5,00 m	7,0 cm	14,0 cm
4,00 m	5,6 cm	11,0 cm
3,00 m	4,2 cm	8,4 cm
2,00 m	2,8 cm	5,6 cm
1,00 m	1,4 cm	2,8 cm
0,50 m	0,7 cm	1,4 cm

c) El letrero debe contrastar cromáticamente con el paramento donde esté ubicado y, al mismo tiempo, los caracteres o pictogramas lo tienen que hacer con el fondo. En ambos casos, el contraste cromático determinado según la UNE 170002 debe ser igual o superior al 60%. El color de base será liso y el material base no producirá reflejos.

d) El formato táctil se utiliza cuando el letrero está ubicado en la zona ergonómica de interacción del brazo de un usuario de pie: entre 125 cm y 175 cm en paramentos verticales, y entre 80 cm y 120 cm de altura si se trata de un plano horizontal o inclinado.

20.4. Distribución de elementos en el letrero

a) Los caracteres imprimidos se deben ubicar en la parte superior, centrados cuando sea una única palabra; y alineados a la izquierda cuando contengan más de una.

b) Los caracteres en Braille se tienen que ubicar en la parte inferior izquierda, a una distancia mínima de 1 cm y máxima de 3 cm del margen izquierdo inferior del letrero. Las flechas se sitúan al lado del texto, a la izquierda si indican dirección a la izquierda, delante o debajo, y a la derecha si indican dirección hacia la derecha. Los símbolos y pictogramas tienen que ser de fácil comprensión.

20.5. Uso del alto relieve

a) La lectura de letras y símbolos en alto relieve resulta lenta y es poco efectiva cuando son mensajes largos. Como norma general, se tiene que limitar su uso para indicadores identificativos de habitaciones o espacios y símbolos específicos, que se puedan representar preferentemente con un único carácter, como, por ejemplo, el número de planta en la salida del ascensor o la identificación de los servicios (hombres o mujeres).

b) Las letras en alto relieve se tienen que representar en mayúsculas.

c) Las señales táctiles se deben hacer en alto relieve y no grabados.

d) La altura de los caracteres tiene que estar entre 1,5 y 5 cm.

e) El resalte del relieve debe ser entre 1 mm y 1,5 mm para las letras y de 2 mm para los símbolos.

f) El grosor del trazado tiene que ser entre 1,5 mm y 2 mm.

20.6. Maquetación de los diferentes textos

a) El texto Braille debe estar en un bloque separado del texto en caracteres visuales y cumplir las características definidas en la norma UNE 170002.

- b) Cuando una señal contenga varias líneas de texto, los caracteres visuales y su correspondencia en Braille deben formar bloques independientes.
- c) En la rotulación de directorios en forma de lista, y para facilitar la localización táctil de cada entrada, se puede añadir a cada una de ellas un doble guion en Braille.

21. Paneles con información táctil

La comunicación es accesible cuando los contenidos y los soportes cumplen los requisitos siguientes:

- a) Los soportes deben evitar las superficies luminosas, transparentes o translúcidas, así como los fondos con combinaciones de diferentes colores y dibujos. Se tienen que situar en un plano inclinado de entre 30º y 45º y dentro del área de barrido ergonómico.
- b) Las señales, letras y pictogramas táctiles deben realizarse en relieve y no grabados.
- c) La información, siempre que sea posible, se tiene que presentar tanto en caracteres visuales como en sistema Braille, siguiendo las indicaciones de la norma UNE 170002 o la que la sustituya. Las alternativas de presentación pueden ser:
 - c1. Texto en caracteres visuales y Braille en el mismo panel: el tamaño recomendable para el panel es de 60 x 60 cm. El texto en caracteres visuales con alto contraste se debe situar en la mitad superior del panel, y el Braille, en la mitad inferior, a una distancia de unos 2 cm del borde lateral izquierdo y alineado a la izquierda. La longitud del texto en Braille no puede sobrepasar las 15 líneas, con 30 caracteres cada una.
 - c2. Texto en paneles diferenciados (Braille independiente): el tamaño recomendable para el panel en Braille es de 30 x 25 cm. El texto en Braille debe estar a una distancia de 2 cm del borde lateral izquierdo y alineado a la izquierda. La longitud del texto en Braille no puede sobrepasar las 15 líneas, con 30 caracteres cada una.
- d) Adicionalmente, pueden incorporar un sistema complementario de acceso a la información para personas con discapacidades visuales o intelectuales, basado en la verbalización de las distintas opciones de información, que se active mediante la pulsación de un área sensible al tacto situada en la parte superior derecha y etiquetada con la expresión "uso táctil", y que una vez pulsada informe con confidencialidad y breves instrucciones sobre cómo utilizar el sistema.

22. Planos y maquetas accesibles

22.1. Planos accesibles

- a) Los planos accesibles para personas con discapacidad visual representan una planta o espacio determinado e informan sobre la situación de los elementos significativos que este contiene. Incorporan en el diseño símbolos gráficos bidimensionales en relieve y color, así como información en Braille y en caracteres visuales con alto contraste de color y letra grande.
- b) Se pueden utilizar para representar edificios públicos, una zona urbana, estaciones de transportes, museos y parques, entre otros.
- c) Deben incluir solo información esencial: localización de los servicios, dependencias e itinerarios necesarios, así como de la ubicación de elementos como cajeros, máquinas expendedoras o análogos, con conceptos que sean de fácil comprensión.
- d) La representación gráfica de los pasillos, estancias o elementos de interés (líneas, superficies) se debe hacer mediante relieves y texturas, así como con contrastes de colores. Se tienen que utilizar símbolos que se puedan diferenciar entre ellos (forma, color y textura) y que se puedan asociar con lo que representan.
- e) La rotulación del plano debe seguir los criterios de los apartados 20 y 21 anteriores referentes a tamaños, tipografías y contrastes de las fuentes, uso del alto relieve y del Braille. Para facilitar la localización del Braille a las personas con resto visual, los puntos deben tener un color contrastado con el fondo.
- f) Las dimensiones máximas del plano deben permitir abarcarlo con ambas manos. Debe tener una longitud horizontal máxima de 80 cm y una profundidad máxima de 60 cm.

22.2. Maquetas accesibles

- a) Las maquetas o reproducciones accesibles son elementos que reproducen, a pequeña escala y en tres dimensiones, un objeto, espacio o edificio con la finalidad de facilitar a las personas con discapacidad visual la comprensión de las dimensiones y formas reales de lo representado.

- b) Las dimensiones totales de la maqueta no pueden sobrepasar los 150 cm y, en todo caso, se debe poder abarcar totalmente con los brazos semiabiertos.
- c) La altura total no puede sobrepasar 135 cm del suelo.
- d) Los materiales deben ser duraderos y de fácil reparación. El acabado debe parecerse al máximo a la obra representada, tanto con respecto a colores como a texturas.
- e) La cartela identificativa tiene que incluir, en Braille y en macrocaracteres, el nombre de lo que reproduce y su lugar geográfico, cronología y escala.
- f) Las aristas y cantos tienen que ser redondeados para evitar accidentes.

22.3. Ubicación

- a) Los planos y las maquetas se deben situar dentro del recorrido accesible y su localización se tiene que indicar con un pavimento táctil. Deben estar en un lugar bien iluminado a cualquier hora. No se tienen que colocar obstáculos delante ni proteger con vidrios u otros elementos, ya que dificultan su localización e impiden la interacción.
- b) En edificios de grandes dimensiones y espacios abiertos de uso público (parques, playas), los planos generales se tienen que situar en la zona de acceso principal. Cuando hay una puerta de entrada principal, siempre que sea posible se tienen que situar en el lateral derecho, a menos de 1 m de esta. Si se trata de un edificio de más de una planta, se tiene que situar cerca de la escalera o del ascensor.
- c) Los planos ubicados sobre un soporte inclinado deben tener una inclinación entre 30º y 45º respecto de la horizontal. El punto más bajo tiene que estar a una altura mínima de 80 cm y el más alto a una altura máxima de 120 cm.
- d) Los planos ubicados en un paramento vertical deben quedar dentro de la zona de barrido ergonómico, entre 125 y 175 cm.
- e) Deben tener un nivel de iluminación entre 350 y 450 lux sin producir deslumbramiento.

22.4. Cartelas

- a) Las cartelas tienen la finalidad de proporcionar información sobre un objeto expuesto. Se consideran accesibles cuando contienen información en caracteres visuales con alto contraste y Braille.
- b) En los casos que sea viable, las cartelas accesibles incorporan información sonora que se puede activar a través de un código QR señalizado táctilmente según el apartado 27 de este anexo o mediante otros recursos tecnológicos disponibles.
- c) La superficie de la cartela debe ser de un material mate, sin dibujos en su fondo. Para el diseño de los caracteres visuales (tipografía, tamaño de fuente, contrastes, entre otros) y del Braille se deben seguir las indicaciones de los apartados 20 y 21 y las indicaciones siguientes:
 - c1. El tamaño de la cartela no puede exceder de 24 x 18 cm.
 - c2. El texto en caracteres visuales con alto contraste debe estar centrado.
 - c3. El texto en Braille debe estar en la parte inferior izquierda, justificado a la izquierda y a un máximo de 2 cm del borde de la cartela. La longitud del texto tiene que ser de un máximo de 3 líneas con 15 caracteres cada una.
 - c4. Tiene que incluir un número de relación cuando el objeto forme parte de un conjunto.
 - c5. Se tiene que situar preferentemente en el área de barrido ergonómico y en un plano inclinado entre 30º y 45º siempre que sea posible.
 - c6. La información escrita debe adaptarse a la Lectura Fácil según las pautas recogidas en la norma UNE 153101.

23. Impresos en soporte papel

Se consideran dos tipos de escritura: el sistema gráfico alfabético y simbólico, y la escritura en Braille.

23.1. Sistema gráfico alfabético y simbólico

Un documento accesible debe cumplir las condiciones siguientes:

- a) Base

- a1. El sistema gráfico alfabético y simbólico se tiene que imprimir sobre un soporte de color mate. Se deben evitar los papeles satinados y los plastificados.
- a2. Debe tener un gramaje adecuado, para impedir que se transparente el escrito en la otra cara.
- a3. Debe tener un tono uniforme y evitar los papeles con dibujos o fondos.

b) Grafismo de letras o números

- b1. Debe ser fácilmente legible, con trazos simples.
- b2. Se deben utilizar fuentes del tipo Arial, Helvética, Universal, Verdana o Tahoma. Si se dispone de tipografías de imprenta, fuentes como Avenir, Avenir Heavy o análogas.
- b3. El texto debe imprimirse con el mejor contraste cromático posible entre el fondo y los caracteres.
- b4. La medida de la fuente debe ser igual o superior a 12 puntos en el texto conceptual básico y esencial para la comprensión del impreso. En el resto del texto, no debe ser inferior a 10 puntos.
- b5. Se recomienda que el interlineado sea siempre de un valor entre 1,5 puntos y 2 puntos superiores al valor del tamaño de la medida de la fuente utilizada.
- b6. Se debe evitar escribir frases enteras en mayúscula, pero la letra de los encabezamientos tiene que ser de mayor tamaño y en negrita.
- b7. La cursiva solo se debe utilizar para dar énfasis a alguna palabra, y nunca para redactar frases enteras.
- b8. No es recomendable utilizar más de dos tipos de letras, uno para los títulos y el otro para el cuerpo del texto.
- b9. La altura mínima de las minúsculas de cualquier fuente utilizada en impresos o documentos de información al ciudadano no debe ser inferior a 2 mm.

c) Redacción

- c1. El texto se lee con mayor facilidad cuando está escrito en minúsculas.
- c2. Solamente se utilizarán mayúsculas en palabras cortas o siglas y, preferiblemente, para títulos.
- c3. Se debe redactar con frases cortas y claras y evitar un lenguaje complejo.
- c4. Los acrónimos y el argot se deben explicar y se deben evitar las siglas siempre que sea posible. En caso de utilizarlos se tiene que escribir su significado completo.
- c5. En los impresos que deben complimentar los ciudadanos, se reservarán espacios adecuados a su medida, para ser cumplimentados con comodidad, y se evitará el uso de un fondo con dibujos y tintas que presenten poco contraste. También deberán tener instrucciones claras y concisas.

d) Composición

- d1. Debe ser sencilla y uniforme a lo largo del documento, con el texto alineado a la izquierda, sin justificarlo ni centrarlo.
- d2. Los párrafos deben estar escritos en un solo bloque y el espacio entre líneas debe ser suficiente para no confundirlas, en relación con la fuente y el tamaño utilizados.
- d3. El espacio entre letras se recomienda que sea con un interlineado sencillo entre 1 y 1,5 del procesador de textos.
- d4. Si existen columnas deben estar muy diferenciadas del resto del texto con espacios. Se deben evitar líneas demasiado largas o cortas.
- d5. Se debe utilizar un sistema de encuadernación que permita abrir fácilmente el documento en un dispositivo de amplificación (lupas, televisión o escáneres) y las personas con dificultades de manipulación deben poder colocarlo más fácilmente en un atril.

23.2. Escritura en Braille

El texto en Braille debe cumplir las indicaciones de la norma UNE 170002. Los principales parámetros para su correcta lectura son:

- a) Altura de los caracteres: entre 6,2 mm y 7,1 mm.
- b) Anchura de los caracteres: entre 3,7 mm y 4,5 mm.

- c) Distancia entre los centros de los seis puntos que forman un carácter: de 2,4 mm a 2,75 mm, tanto en horizontal como en vertical.
- d) Diámetro de la base de los puntos: entre 1,2 mm y 1,9 mm.
- e) Dimensión mínima del relieve de los puntos: 0,50 mm.
- f) Distancia horizontal entre los centros de puntos en posición idéntica en caracteres contiguos: de 6,0 mm a 6,91 mm.
- g) Distancia vertical entre los centros de puntos en posición idéntica en líneas contiguas: de 10,0 mm a 11,26 mm.
- h) El espacio en blanco que separa palabras se debe considerar como un carácter Braille.

23.3. Condiciones de accesibilidad de los impresos y documentos

- a) Se debe garantizar que los documentos e impresos destinados al ciudadano estén disponibles en formatos accesibles, mediante su ubicación en estantes, dispensadores u otro mobiliario que permita su alcance con la máxima autonomía.
- b) Los documentos e impresos también tienen que estar disponibles en las correspondientes páginas web y en formato electrónico accesible.

23.4. Localización y características del emplazamiento de la documentación

- a) El lugar donde se ubica la documentación destinada a los ciudadanos debe estar señalizado mediante letreros accesibles que cumplan las indicaciones del apartado 20.
- b) Los diferentes elementos que contengan la documentación destinada a los ciudadanos, muebles, soportes o estanterías, se tienen que colocar de forma que no se conviertan en obstáculos ni generen riesgo para las personas con discapacidades visuales.
- c) Los documentos deben estar al alcance de todos los usuarios, con las siguientes condiciones para que puedan acercarse y llegar al objeto a manipular:
 - c1. La información principal se debe colocar a una altura entre 0,60 m y 1,10 m.
 - c2. El mobiliario debe tener los cantos redondeados y su diseño debe evitar voladizos no detectables para personas ciegas con el bastón de movilidad.
 - c3. Cuando sea necesaria la aproximación frontal de personas usuarias de silla de ruedas, se debe dejar un espacio inferior libre de 0,80 m de anchura y 0,70 m de altura desde el suelo.
 - c4. Si el mueble es cerrado o tiene algún sistema o mecanismo de apertura, hay que tener presente que las personas con movilidad reducida en las extremidades superiores deben poder manipular estos elementos.
- d) Se tiene que prever un mantenimiento periódico que garantice las prestaciones del conjunto.

24. Pantallas electrónicas

Las pantallas deben ser antirreflectantes, tener un ángulo amplio de visión, proporcionar un buen contraste y seguir estos criterios:

24.1. Ubicación

- a) Se tienen que situar a una altura entre 1,70 m y 2,00 m, excepto en los casos en los que los motivos funcionales justifiquen su ubicación por encima de los 2,20 m.
- b) Deben tener una ligera inclinación (15º-30º).
- c) Tienen que ser visibles desde una distancia mínima de 1,50 m, sin que haya ningún obstáculo delante que impida su visión.
- d) Se debe controlar que no se produzcan reflejos ni deslumbramiento. La superficie tiene que ser mate.

24.2. Diseño del texto

- a) Se deben evitar los fondos con tramas o dibujos, así como los textos intermitentes o que se desplazan a mucha velocidad.
- b) Los caracteres de la información relevante deben ser de palo recto, sin gracias, de un mínimo de 25 mm de altura, y respetar las normas de tamaño y contraste específicas para la rotulación, en función de la distancia prevista de lectura. La letra debe ser clara y el fondo oscuro.

24.3. Pantallas para subtítulos en directo

- a) Como mínimo una de las pantallas utilizadas para la subtitulación de conferencias se tiene que ubicar detrás de los oradores o, si no es posible, a su lado, de forma que los asistentes puedan percibir simultáneamente la pantalla y el orador dentro de su campo visual.
- b) En caso de que la pantalla se ubique detrás de los oradores, se debe situar a una altura suficiente para que estos no interfieran la visión de los subtítulos ni del recuadro del intérprete de lengua de signos cuando incluya esta prestación.
- c) Las dimensiones de las letras y el contraste con el fondo deben seguir los mismos criterios indicados en el apartado 20 para los letreros.
- d) Cuando exista una pantalla donde se emitan presentaciones, tipo PowerPoint u otros, es necesario que las dos pantallas estén juntas para facilitar el acceso a la información a las personas con discapacidad auditiva de forma cómoda y dentro de un mismo campo de visión en conjunto.
- e) Siempre que sea posible, técnica y visualmente, se deben ofrecer la presentación, la subtitulación, la imagen de la persona que hace la ponencia y el intérprete de lengua de signos, cuando corresponda, integradas en una misma pantalla.

24.4. Pantallas y sistemas para gestionar turnos de atención al público

- a) Los sistemas de regulación de atención al público mediante pantallas electrónicas han de ser accesibles a las personas con discapacidad visual. Las máquinas expendedoras de tiques deben tener el teclado accesible e incluir información sonora del proceso de expedición y del número que ha aparecido.
- b) La pantalla electrónica donde se indica el turno y la mesa de atención correspondiente también tiene que emitir la información de forma sonora. Asimismo, se debe garantizar la existencia de personal de apoyo para dirigir a la persona con discapacidad visual a la mesa correspondiente.

25. Páginas web accesibles

Las pautas a seguir en cuanto al diseño y la creación de una página web y las condiciones para que sea accesible son las siguientes:

- a) Configurar el contenido para que pueda adaptarse a los diferentes *software*, dispositivos y productos de apoyo sin perder la información o la estructura.
- b) Proporcionar alternativas textuales o identificación descriptiva para los contenidos no textuales (imágenes, gráficos, contenido multimedia).
- c) Incluir subtítulos y audiodescripción a los contenidos multimedia cuando se requiera para la correcta comprensión del mensaje.
- d) Proporcionar mecanismos que permitan parar y regular el volumen del audio.
- e) No utilizar el color como único medio para transmitir una información, indicar una acción o distinguir un elemento.
- f) El texto y las imágenes deben tener suficiente contraste con el fondo y un tamaño que permita su lectura cómodamente.
- g) El tamaño del texto se tiene que poder ajustar desde la misma página sin la ayuda de productos de apoyo y sin perder contenido o funcionalidad.
- h) Proporcionar acceso a todas las funcionalidades de la página mediante teclado, con una solución que no entre en conflicto con los revisores y magnificadores de pantalla.
- i) Asegurar al usuario el control sobre la información u objetos que se mueven o se actualizan automáticamente, de forma que pueda pararlos, ocultarlos o controlar su frecuencia.
- j) Facilitar la navegación de la página estructurando su contenido con un orden coherente y proporcionar mecanismos claros de navegación.
- k) Incluir información orientativa para ayudar a los usuarios a entender los elementos complejos, y proporcionar mecanismos para detectar y prevenir errores en la entrada de datos por parte de los usuarios.
- l) Identificar el idioma utilizado en cada apartado o documento de la web a fin de que los lectores de pantalla y sintetizadores de voz puedan detectar y cambiar automáticamente el idioma.

- m) Utilizar un lenguaje claro y comprensible a fin de que el contenido sea fácilmente comprensible, e incluir la definición de las palabras más inusuales y el significado de siglas y abreviaciones.
- n) Maximizar la compatibilidad con las aplicaciones, *software* y dispositivos que puedan tener los usuarios, incluidos los productos de apoyo.
- o) Prever que los documentos publicados en la web también sean accesibles y legibles para los lectores de pantalla.
- p) Facilitar canales de comunicación accesibles alternativos a la vía telefónica mediante correo electrónico, SMS o formularios, con un tiempo de gestión que no resulte discriminatorio con respecto al de una llamada telefónica.
- q) Cumplir los criterios de conformidad con las pautas de la WCAG 2.1 en alguno de sus niveles, con las condiciones que establece la norma UNE 139803:2012 o la que la sustituya, salvo aquellas situaciones en las que este Código exige un nivel más elevado.

26. Aplicaciones accesibles

Las aplicaciones accesibles para dispositivos móviles deben cumplir las condiciones que se establecen en la norma UNE 139803:2012 o la que la sustituya y seguir estos criterios generales:

- a) Todos los mensajes, sistemas de ayuda y textos deben estar redactados con un lenguaje claro y sencillo.
- b) El texto debe ser inteligible, con un tamaño y una fuente que facilite su lectura.
- c) El contraste cromático de los elementos con el fondo tiene que ser suficiente.
- d) Los controles, objetos, iconos e imágenes han de ser identificables, fáciles de utilizar y tener un texto alternativo asociado que indique su función o significado.
- e) Los avisos sonoros deben tener alternativas visuales o por vibración.
- f) El proceso de acceso al servicio se tiene que llevar a cabo de manera ágil y rápida.
- g) La aplicación debe ser compatible con los productos de apoyo, tales como lectores de pantalla, magnificadores y comandos de voz.
- h) La aplicación tiene que ser compatible con las herramientas de accesibilidad del sistema operativo.

27. Códigos QR accesibles

Un código QR se considera accesible cuando cumple las condiciones siguientes:

- a) El soporte donde se ubica el código contiene una señalización táctil normalizada que permite a las personas ciegas localizar la posición del código.

Sin perjuicio de que más adelante se consolide una señalización táctil diferente, se considera válido el sistema siguiente:

- a1. Señalizar el código QR con dos ángulos rectos con relieve: uno en la esquina superior izquierda y otro en la esquina inferior derecha.
- a2. Las líneas de los ángulos deben tener un grosor entre 1 y 2 mm. En caso de ser una línea de puntos, estas medidas se corresponderán con el diámetro del punto, que será similar al de los caracteres Braille (entre 1,2 y 1,9 mm de diámetro).
- a3. Las líneas de los ángulos han de tener un relieve entre 0,4 y 1 mm. Cuando la marca esté imprimida sobre papel o cartoncillo se puede admitir un relieve inferior a fin de que no traspase, pero nunca por debajo de 0,2 mm.
- a4. La longitud de cada línea de relieve tiene que ser el 50% de la longitud del lado correspondiente.
- a5. Las líneas en relieve deben tener una separación mínima de 5 mm respecto al código QR.
- b) Esta señalización se puede complementar con la expresión "QR" en Braille, situada debajo del código y centrada o bien superpuesta en medio del código si la tecnología disponible permite la lectura del código sin distorsiones por el relieve del Braille.
- c) Los contenidos de la dirección de internet con la que enlaza el código son accesibles según las indicaciones del apartado 25 de este anexo y con un nivel igual o superior a doble A (AA) de las pautas WCAG 2.1.

Anexo 6a

Ficha de condiciones de accesibilidad de los establecimientos

1. Establecimientos

Los establecimientos de uso público que deben disponer de una ficha de accesibilidad a disposición del público, donde se especifican las medidas de accesibilidad física, sensorial y cognitiva que tienen que cumplir en función del uso, la actividad, la superficie construida o el número de plazas y las intervenciones que han experimentado, son los siguientes:

a) Uso comercial

a. Mercados municipales: todos

b. Resto de establecimientos comerciales: cuando tienen una superficie útil total superior a 250 m².

b) Uso pública concurrencia

a. Museos: todos.

b. Teatros, cines, auditorios, salas de concierto, salas de congresos y recintos para espectáculos y eventos deportivos: todos.

c. Bares, restaurantes, discotecas y similares: cuando tienen una capacidad superior a 100 personas.

d. Centros deportivos: cuando tienen una superficie útil total superior a 250 m².

c) Uso residencial público

a. Hoteles y apartahoteles: todos

d) Uso aparcamiento

a. Garajes y aparcamientos: cuando tienen más de 100 plazas.

2. Contenido de las fichas

FICHA DE CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD		1/3
<u>Nombre del establecimiento</u>	<input type="text"/>	
<u>Ubicación</u>		
Municipio	<input type="text"/>	
Código postal	<input type="text"/>	
Dirección	<input type="text"/>	
<u>Superficie construida</u>	<input type="text"/>	
<u>Número de plazas:</u>	<input type="text"/> (a)	
<u>Clasificación del uso según el Decreto.../XXXX</u>		
Categoría:	<input type="text"/>	
Subcategoría:	<input type="text"/>	
<u>Datos del edificio</u>		
Edificio posterior a la entrada en vigor del Decreto.../XXXX	<input type="checkbox"/>	
Edificio existente a la entrada en vigor del Decreto.../XXXX	<input type="checkbox"/>	
<u>Datos de la actividad</u>		
Año de inicio de la actividad:	<input type="text"/>	
El local ha sido objeto de reforma o ampliación que afecta al 10 % o más de la superficie inicial con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto.../XXXX:	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Cumple las prescripciones del Decreto.../XXXX	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Cumple las prescripciones del Decreto 135/1995	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
<hr/>		
Fecha	<input type="text"/>	
Sello	<input type="text"/>	
<small>(a) Únicamente se debe cumplimentar en caso de uso residencial público y en caso de uso público concurrencia, salvo museos y centros deportivos (según la clasificación del anexo 3b del Decreto .../XXXX).</small>		

FICHA DE CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD

2/3

Condiciones de acceso desde la vía pública

- Acceso sin barreras
- Escalón en la entrada igual o inferior a 14 cm
- Escalón en la entrada superior a 14 cm o tramo de escaleras
- Marcar una opción

Condiciones de las zonas de uso público

Condiciones de accesibilidad en la circulación horizontal interior (b)

- Itinerarios accesibles.....
- Itinerarios practicables.....
- El local no es accesible.....
- Marcar una opción

Condiciones de accesibilidad en la circulación vertical entre niveles

- No hay zonas a diferentes niveles.....
- Todos los niveles son accesibles (establecimiento con varios niveles)
- Algún nivel no es accesible (establecimiento con varios niveles)
- Indicar cuáles
- No hay accesibilidad vertical (establecimiento con varios niveles)
- Marcar una opción

Elementos de comunicación vertical

- Rampa accesible.....
- Rampa practicable.....
- Ascensor accesible.....
- Ascensor practicable.....
- Ascensor no accesible.....
- Plataforma elevadora vertical.....
- Plataforma elevadora inclinada.....

Cambres higiéniques

- Dispone de servicio higiénico de uso público accesible
- Dispone de servicio higiénico de uso público practicable
- Dispone de servicio higiénico de uso público usable
- No dispone de ninguna de las anteriores
- Marcar una opción

Fecha

Sello

(b) Hay que tener en cuenta la posición del mobiliario.

FICHA DE CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD

3/3

Aparcamientos (si los hay)

Número de plazas de aparcamiento totales.....

Número de plazas de aparcamiento accesibles.....

Equipamiento y servicios

¿Tiene mostrador de atención al público accesible?
(apartado 11 del anexo 5a del Decreto.../XXXX)

 Sí
 No

Página web accesible con nivel AA o superior

Página web accesible con nivel A

Página web no accesible

No tiene página web

Marcar una opción

Condiciones para usos específicos

Para uso residencial

Número total de plazas de alojamiento

Número de plazas de alojamiento accesibles

Número de unidades de alojamiento accesibles

Dispone de piscina accesible.....

Dispone de piscina, pero no es accesible.....

No dispone de piscina.....

Marcar una opción

Para uso cultural: museos

¿Dispone de un plan de accesibilidad?

 Sí
 No

Para uso cultural: teatros, cines, auditorios, salas de congresos y similares

Número total de plazas de espectador

Número de plazas de espectador accesibles

¿Dispone de instalación de aro magnético con las condiciones indicadas en el artículo 44 del Decreto.../XXXX?

 Sí
 No

¿Dispone de la infraestructura necesaria para ofrecer sesiones con subtítulos (c) y audiodescripción?

 Sí
 No

Fecha

Sello

Anexo 6b

Plazos para adecuar los servicios existentes a las condiciones establecidas

1. **Compatibilidad con otras condiciones exigibles**

Las condiciones de este anexo 6b se establecen sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento, antes de los plazos indicados, de las condiciones de accesibilidad exigibles en caso de modificación de elementos o recursos existentes.

2. **Sector público catalán, corporaciones de derecho público y entidades prestadoras de servicios públicos**

Se establecen los siguientes plazos máximos para que las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles del sector público catalán, de las corporaciones de derecho público y de las de entidades o empresas que prestan servicios públicos por concesión o vía contractual con la Administración pública sean accesibles y cumplan las condiciones indicadas en el artículo 138:

a) 1 año desde la entrada en vigor de este Código:

a1. Páginas web del sector público catalán y de las corporaciones de derecho público.

b) 2 años desde la entrada en vigor de este Código:

b1. Aplicaciones para dispositivos móviles del sector público catalán y de las corporaciones de derecho público.

c) 3 años desde la entrada en vigor de este Código:

c1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las entidades o empresas que prestan servicios públicos por concesión o vía contractual con la Administración pública.

Los plazos indicados se establecen sin perjuicio del cumplimiento de aquellos más exigentes que resulten exigibles por las características del servicio de acuerdo con el resto de los apartados de este anexo o por otra normativa que lo regule.

3. **Servicios relacionados con las artes escénicas, los cines y los espectáculos deportivos**

Se establecen los siguientes plazos máximos para que las páginas web de los establecimientos y los canales electrónicos de venta de entradas sean accesibles y cumplan las condiciones indicadas en el artículo 133:

a) 2 años desde la entrada en vigor de este Código:

a1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de los establecimientos que tienen una capacidad igual o superior a 2.000 localidades en el conjunto de salas.

a2. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las plataformas de venta de entradas en línea que gestionan más de un establecimiento con una capacidad conjunta igual o superior a 2.000 localidades.

b) 3 años desde la entrada en vigor de este Código:

b1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las plataformas de venta de entradas en línea que gestionan más de un establecimiento con una capacidad conjunta inferior a 2.000 localidades.

c) 4 años desde la entrada en vigor de este Código:

c1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de los establecimientos que tienen una capacidad inferior a 2.000 localidades en el conjunto de salas.

4. **Servicios comerciales**

Se establecen los siguientes plazos máximos para que las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles que ofrecen la posibilidad de comprar en línea, de las cadenas de supermercados y las empresas con establecimientos alimentarios o mixtos sean accesibles y cumplan las condiciones indicadas en el artículo 126:

a) 2 años desde la entrada en vigor de este Código:

- a1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las cadenas de supermercados que tienen 10 o más establecimientos y algún local de más de 500 m² de superficie útil de uso público.
- b) 3 años desde la entrada en vigor de este Código:
 - b1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las cadenas de supermercados que tienen entre 5 y 9 establecimientos y algún local de más de 500 m² de superficie útil de uso público.
- c) 4 años desde la entrada en vigor de este Código:
 - c1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las cadenas de supermercados y de los establecimientos alimentarios o mixtos que tienen algún local de más de 500 m² de superficie útil de uso público.

5. Servicios de carácter financiero y de seguros

Se establecen los siguientes plazos máximos para que las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles que permitan la realización de operaciones bancarias, contrataciones, consulta de cuadros médicos o cualquier otro tipo de gestión o consulta respecto de los productos contratados con la entidad sean accesibles y cumplan las condiciones indicadas en el artículo 127:

- a) 1 año desde la entrada en vigor de este Código:
 - a1. Páginas web.
- b) 2 años desde la entrada en vigor de este Código:
 - b1. Aplicaciones para dispositivos móviles.

6. Servicios relacionados con el transporte particular

Se establecen los siguientes plazos máximos para que las empresas que ofrecen un servicio de alquiler de vehículos sin conductor, con una flota de más de 100 vehículos, y las que ofrecen un servicio de alquiler de vehículos con conductor, con una flota de más de 50 vehículos, cumplan las condiciones indicadas en el artículo 128:

- a) 1 año desde la entrada en vigor de este Código:
 - a1. Deben tener una oferta de vehículos con capacidad para transportar personas no conductoras con silla de ruedas igual o superior al 1% de la flota que gestionan.
 - a2. Deben tener una oferta de vehículos adaptados para personas conductoras con movilidad reducida igual o superior al 0,5% de la flota que gestionan.
 - a3. La oferta indicada en los puntos anteriores se puede proveer mediante vehículos propios o mediante acuerdos con otros operadores para garantizar suficiente disponibilidad.
- b) 3 años desde la entrada en vigor de este Código:
 - b1. Como mínimo, el 0,5% de los vehículos de la flota propia deben tener capacidad para transportar personas no conductoras con silla de ruedas.
- c) 6 años desde la entrada en vigor de este Código:
 - c1. Como mínimo, el 2% de los vehículos de la flota propia deben tener capacidad para transportar personas no conductoras con silla de ruedas.
 - c2. Como mínimo, el 0,5% de los vehículos de la flota propia deben ser adaptados para personas conductoras con movilidad reducida.

7. Servicios relacionados con el alojamiento turístico

Se establecen los siguientes plazos máximos para que las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles de las cadenas hoteleras y de los establecimientos con capacidad superior a 100 plazas, que permitan la contratación de alojamientos y servicios en línea, sean accesibles y cumplan las condiciones indicadas en el artículo 130:

- a) 2 años desde la entrada en vigor de este Código:

- a1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las cadenas hoteleras que tienen 5 o más establecimientos y una oferta conjunta superior a 500 plazas.
- b) 3 años desde la entrada en vigor de este Código:
 - b1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las cadenas hoteleras que tienen hasta 4 establecimientos y una oferta conjunta superior a 500 plazas.
 - b2. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de los establecimientos con 500 o más plazas.
- c) 4 años desde la entrada en vigor de este Código:
 - c1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de las cadenas hoteleras que tienen una oferta conjunta entre 100 y 500 plazas.
 - c2. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles de los establecimientos que tienen entre 50 y 500 plazas.

8. Servicios educativos

Se establecen los siguientes plazos máximos para que las páginas web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los centros educativos que imparten enseñanzas oficiales sean accesibles y cumplan las condiciones indicadas en el artículo 135:

- a) 2 años desde la entrada en vigor de este Código:
 - a1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles que permiten la consulta del expediente académico, gestión de recibos u otras gestiones en línea.
- b) 3 años desde la entrada en vigor de este Código:
 - b1. Páginas web y aplicaciones para dispositivos móviles que ofrecen información sobre el centro docente, las instalaciones y la oferta educativa.

9. Servicios de la salud

Los centros sanitarios con un número de plazas de internamiento igual o superior a 50 deben cumplir los plazos y condiciones siguientes:

- a) 3 años desde la entrada en vigor de este Código:

Disponer de infraestructura, dispositivos móviles y protocolos para atender a personas sordas mediante tecnología de interpretación a distancia en lengua de signos catalana, con capacidad no inferior al 2% de las plazas.

1. Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad de uso individual titulares conductoras

1.1. Anverso



Figura 8a.1. Tarjeta de estacionamiento de uso individual para personas titulares conductoras. Anverso

1.2. Reverso

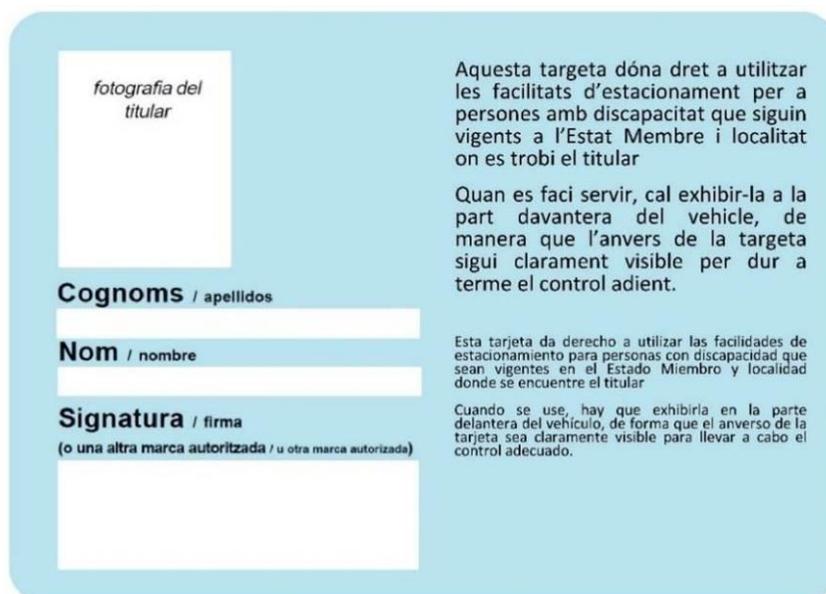


Figura 8a.2. Tarjeta de estacionamiento de uso individual para personas titulares conductoras. Reverso

1.3. Datos que contiene la tarjeta de estacionamiento individual para personas titulares conductoras

a) En el anverso se especifican los datos siguientes:

- Periodo de validez
- Número de la tarjeta
- Titular conductor/a

- Sistema de seguridad con holograma (escudo del ente local o de la Generalitat de Catalunya)
- b) En el reverso consta:
 - Una fotografía de la persona titular
 - Apellidos y nombre, y firma de la persona titular o marca autorizada

1.4. Dimensiones totales de la tarjeta de estacionamiento

- Longitud: 106 mm
- Anchura: 148 mm

El color de la tarjeta es azul claro, excepto el símbolo blanco que representa, sobre un fondo azul oscuro, una silla de ruedas.

2. Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad de uso individual titulares no conductoras

2.1. Anverso



Figura 8a.3. Tarjeta de estacionamiento de uso individual para personas titulares no conductoras. Anverso

2.2. Reverso

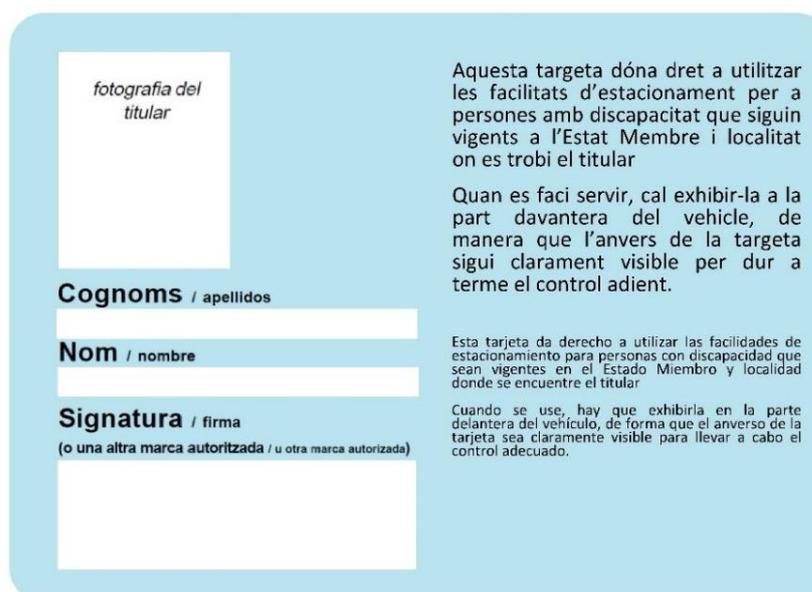


Figura 8a.4. Tarjeta de estacionamiento de uso individual para personas titulares no conductoras. Reverso

2.3. Datos que contiene la tarjeta de aparcamiento individual para personas no conductoras

a) En el anverso se especifican los datos siguientes:

- Periodo de validez
- Número de la tarjeta
- Titular no conductor/a
- Sistema de seguridad con holograma (escudo del ente local o de la Generalitat de Catalunya)
- Identificador en Braille para los beneficiarios con discapacidad visual

b) En el reverso consta:

- Una fotografía de la persona titular
- Apellidos y nombre, y firma de la persona titular o marca autorizada

2.4. Dimensiones totales de la tarjeta de estacionamiento

- Longitud: 106 mm
- Anchura: 148 mm

El color de la tarjeta es azul claro, excepto el símbolo blanco que representa, sobre un fondo azul oscuro, una silla de ruedas.

3. Tarjeta de estacionamiento de transporte colectivo de personas con discapacidad o dependencia

3.1. Anverso



Figura 8a.5. Tarjeta de estacionamiento de transporte colectivo.
Anverso

3.2. Reverso

Persona física o jurídica titular
[]

Matrícula del vehicle
/ matrícula del vehicle
[]

Signatura del responsable
/ firma del responsable
(o una altra marca autoritzada)
/ u otra marca autorizada

Càrrec / cargo
[]
[]

Aquesta targeta dóna dret a utilitzar les facilitats d'estacionament per a persones amb discapacitat que siguin vigents a l'Estat Membre i localitat on es trobi el titular

Quan es faci servir, cal exhibir-la a la part davantera del vehicle, de manera que l'anvers de la targeta sigui clarament visible per dur a terme el control adient.

Esta tarjeta da derecho a utilizar las facilidades de estacionamiento para personas con discapacidad que sean vigentes en el Estado Miembro y localidad donde se encuentre el titular

Quando se use, hay que exhibirla en la parte delantera del vehicle, de forma que el anverso de la tarjeta sea clarament visible para llevar a cabo el control adecuado.

Figura 8a.6. Tarjeta de estacionamiento de transporte colectivo.
Reverso

3.3. Datos que contiene la tarjeta de estacionamiento de transporte colectivo

a) En el anverso se especifican los datos siguientes:

- Transporte colectivo
- Número de la matrícula del vehículo adaptado
- Código de la tarjeta
- Fecha de caducidad
- Nombre y sello del ente local que expide la tarjeta
- Sistema de seguridad con holograma (escudo del ente local o de la Generalitat de Catalunya)

b) En el reverso consta:

- Persona física o jurídica titular
- Matrícula del vehículo
- Firma de la persona responsable
- Cargo

3.4. Dimensiones totales de la tarjeta de estacionamiento

- Longitud: 106 mm
- Anchura: 148 mm

El color de la tarjeta es azul claro, excepto el símbolo blanco que representa, sobre un fondo azul oscuro, una silla de ruedas.

A efectos de este Código, se entiende por:

A

Accesibilidad o accesibilidad universal: conjunto de condiciones de comprensibilidad y usabilidad que tienen que cumplir el entorno, los espacios, los edificios, los servicios, los medios de transporte, los procesos, los productos, los instrumentos, los aparatos, las herramientas, los dispositivos, los mecanismos y los elementos análogos para que todas las personas los puedan utilizar con seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. La accesibilidad universal incorpora las dimensiones física, sensorial y cognitiva para permitir la comprensión fácil, la comunicación y la interacción a todas las personas; presupone la estrategia de diseño universal, incluye recursos de accesibilidad cognitiva como la lectura fácil, los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación y los pictogramas, entre otros, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que se tengan que adoptar.

Accesible: la condición de un entorno, un proceso, un producto o un servicio que se ajusta a los requerimientos funcionales y de interacción –como los dimensionales, los de ubicación, los de iluminación, los de acústica y los de comunicación– que garantizan la utilización autónoma, segura y con comodidad a todas las personas.

Actuación de reurbanización integral: obras que modifican las características físicas de la urbanización previa y afectan a toda una vía o espacio libre o a una parte significativa de esta que cumple las condiciones indicadas en el capítulo 2. No incluye las actuaciones aisladas de reparación o sustitución de elementos deteriorados.

Ayudas técnicas: véase *producto de apoyo*.

Ajustes razonables: medidas de adecuación físicas, sociales y actitudinales que, de una manera eficaz y práctica y sin que comporten una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o la participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Alojamiento: espacio o espacios destinados al alojamiento temporal de una o más personas, con una provisión mínima de cama y servicio higiénico, que puede formar parte de un establecimiento o ser una unidad independiente, que tiene uso público y puede alojar a un número indeterminado de personas diferentes de forma sucesiva a lo largo del año. Incluye las habitaciones de un hotel, de un albergue, de una residencia de estudiantes y de otros; las casas rurales, los apartamentos de uso turístico y otras entidades que se comercializan como una unidad; los dormitorios de los servicios residenciales asistenciales; las habitaciones de centros sanitarios, y otros asimilables.

Arco de seguridad: dispositivo diseñado para detectar metal al paso de las personas ubicado en los accesos a edificios o áreas, con finalidades de seguridad.

Asistente personal: persona que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia con el fin de fomentar su vida independiente, y promover y potenciar su autonomía personal.

Audiodescripción: técnica consistente en suministrar una adecuada información sonora que traduce o explica una información visual a las personas ciegas, con la finalidad de producir un mensaje global de toda la información de la forma más aproximada posible a como la percibe una persona con visión. Los procedimientos y contenidos para cada situación están desarrollados en la norma UNE 153020:2005. Audiodescripción para personas con discapacidad visual.

Audífono: aparato electrónico que consta de un micrófono y un auricular y amplifica los sonidos de manera específica según la audiometría de una persona con discapacidad auditiva. Tiene como función principal compensar la pérdida de agudeza auditiva.

Audífono digital: audífono que incorpora un microprocesador mediante el cual se digitaliza el procesamiento del sonido y mejora la calidad.

Audioguía: sistema que proporciona información sonora sobre el tema o lugar objeto de una visita.

Audioguía adaptada: Sistema que proporciona información sonora en lo referente al tema o lugar objeto de una visita. Para ser accesible debe incorporar audiodescripción y audionavegación y se tiene que complementar con equipos individuales de bucle magnético a disposición de las personas que llevan prótesis auditivas que lo soliciten. Para elaborarlas se tienen que aplicar los requisitos que establece la norma UNE 153020:2005.

Audiodescripción para personas con discapacidad visual. Requisitos para la audiodescripción y elaboración de audioguías.

Audionavegación: medio de apoyo sonoro a los productos multimedia que facilita la selección de contenidos y guía la navegación por los menús.

Autobús o autocar: automóvil que tiene más de nueve plazas, incluyendo la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes.

Autonomía personal: capacidad de controlar, afrontar y tomar decisiones, por iniciativa propia, sobre cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias personales, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria y cotidiana.

Autorización administrativa: acto de la Administración por el que esta consiente una actividad privada, después de valorar su compatibilidad con el interés público.

B

Baremo de movilidad: acreditación oficial de tener limitaciones en la movilidad a causa de una discapacidad física (motriz o sensorial), una discapacidad intelectual o cualquier otra circunstancia valorada por el órgano competente. Se corresponde con el baremo para determinar la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos, incluido dentro de la valoración y calificación del grado de la discapacidad, u otro baremo que lo sustituya.

Barreras actitudinales: actitudes que, directa o indirectamente, por acción o por omisión, generan una situación discriminatoria, al obstaculizar que una persona con discapacidad pueda disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones con respecto a otra persona en una situación análoga.

Barreras arquitectónicas: barreras de carácter físico que limitan o impiden la interacción de las personas con el entorno. Incluye las producidas por elementos fijos y también las que son generadas por elementos muebles debido a su incorrecta ubicación o distribución, tales como mesas, expositores, carteles y elementos de decoración, entre otros. Según su ubicación se distinguen las barreras arquitectónicas en el territorio, en la edificación y en los medios de transporte.

Barreras en la comunicación: barreras que limitan o impiden la expresión y la recepción de información o de mensajes, sea en la comunicación directa, sea en los medios de comunicación.

Barreras de protección: elementos que tienen por objeto proteger de la caída por desniveles, vacíos y aperturas.

Bastón de movilidad: producto de apoyo para la orientación, movilidad y detección de obstáculos para las personas con discapacidad visual o sordoceguera. En el caso de las personas con discapacidad visual se utiliza un bastón blanco y en el caso de las personas sordociegas, un bastón blanco y rojo.

Bucle o anillo magnético: sistema de conversión del sonido en ondas magnéticas que son captadas directamente por las prótesis auditivas que disponen de bobina inductiva. Se instala en salas y recintos para facilitar la accesibilidad en la comunicación de las personas usuarias con discapacidad auditiva, a fin de que perciban el sonido y el habla con más calidad.

C

Cadena hotelera: conjunto de dos o más establecimientos de uso residencial público administrados por una empresa con gestión centralizada y agrupados bajo una marca conjunta.

Cadena de supermercados: conjunto de dos o más supermercados administrados por una empresa con gestión centralizada y agrupados bajo una marca conjunta.

Cambio de actividad: en edificios y establecimientos de uso público, cuando se inicia una nueva actividad diferente de las actividades previas pero que pertenece al mismo uso de acuerdo con la clasificación del anexo 3a.

Cambio de uso: en edificios y establecimientos de uso público, cuando se inicia una nueva actividad que de acuerdo con la clasificación del anexo 3a pertenece a un uso diferente al que tenían las actividades previas. También existe cambio de uso cuando la edificación incorpora una tipología de uso diferente a la que tenía según la clasificación del artículo 31.

Carga desproporcionada: actuación que comporta unos costes y cargas excesivos en relación con los efectos discriminatorios que supone para las personas con discapacidad su no adopción, teniendo en cuenta la estructura y las características de la persona, la entidad o la organización que lo debe poner en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

Ciclomotor de cuatro ruedas: vehículo con una masa en vacío inferior a 350 kg, sin incluir la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de combustión interna, o con una potencia máxima neta inferior o igual a 4 kW para los otros tipos de motor que requieren permiso o licencia de conducción en vigor.

Comunicación: proceso en el que se intercambia información entre un emisor y un receptor. En función del sentido por el que se percibe el mensaje, la comunicación puede ser auditiva, táctil o visual.

Comunicación auditiva: comunicación en la que el mensaje se percibe mediante el oído. Incluye la comunicación oral, la megafonía, la audiodescripción, los timbres o señales acústicas, la audioguía adaptada y los sistemas de síntesis de voz.

Comunicación aumentativa y alternativa: sistemas que utilizan las personas cuando no pueden comunicarse de manera inteligible con su entorno, tales como tableros o plantillas de comunicación, comunicadores, programas de ordenador o ayudas técnicas.

Comunicación oral: comunicación entre dos o más personas que tiene como medio de transmisión el aire o los medios de apoyo a la comunicación oral, tales como el anillo magnético o los sistemas de frecuencia modulada, y como código un idioma.

Comunicación táctil: comunicación en la que el mensaje se percibe mediante el sentido del tacto. Incluye el sistema de lectoescritura Braille, los símbolos y gráficos en relieve, las letras mayúsculas en la palma de la mano, el alfabeto dactilológico táctil o en la palma de la mano y las lenguas de signos con soporte táctil.

Comunicación visual: comunicación en la que el mensaje se percibe mediante el sentido de la vista. Incluye el sistema gráfico alfabético y simbólico, que es el sistema que se representa por medio de signos, letras, grafismos, símbolos y otras representaciones similares en cualquier tipo de soporte material, electrónico o telemático; las señales luminosas, que son los letreros luminosos o luces que avisan de un peligro o emergencia en el territorio, en la edificación y en el transporte, y las lenguas de signos.

Comunidad de propietarios: órgano que rige la administración de un edificio de propiedad horizontal. Está compuesta por todos los propietarios del inmueble y representada por el presidente designado en la junta de propietarios.

Consejo para la Promoción de la Accesibilidad: órgano colegiado de participación y de consulta en materia de accesibilidad, adscrito al departamento de la Generalitat de Catalunya que es competente en esta materia.

Contraste cromático: efecto que permite resaltar el peso visual de uno o más elementos respecto a su contexto inmediato, mediante la oposición o diferencia apreciable entre ellos. A los efectos de determinar el contraste, el presente Código se remite a los criterios y al método de determinación previsto en el anexo B de la norma UNE ISO 21542, el cual se basa en el parámetro LRV (valor de la reflectancia de la luz).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas destinado a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

D

Discapacidad: situación que evoluciona y que es resultado de la interacción entre las personas con deficiencias diversas y las barreras a causa de la actitud y el entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Discapacidad auditiva: disminución parcial o falta total de la capacidad para percibir las formas acústicas; son consideradas personas sordas las que tienen discapacidad auditiva.

Discapacidad física: discapacidad que dificulta o impide la movilidad o el movimiento del cuerpo, o parte del cuerpo, en las actividades básicas de la vida diaria, incluidas las discapacidades de origen orgánico.

Discapacidad intelectual: funcionamiento intelectual inferior al de la media de la población que perturba el aprendizaje, la consecución de la adultez y el ajuste social.

Discapacidad mental: trastornos cognitivos, de afectividad o de conducta que, por su intensidad o gravedad, determinan la necesidad de la persona afectada de apoyos para el funcionamiento psicológico y para la socialización.

Discapacidad sensorial: discapacidad que afecta a un sentido o a varios a la vez. En función de los sentidos afectados, se distinguen en discapacidad visual, auditiva o sordoceguera.

Discapacidad visual: disminución parcial o falta total de la capacidad para ver que dificulta o impide el funcionamiento normal de las tareas visuales y provoca dificultades de interacción entre la persona afectada y el entorno; incluye la ceguera total y los diferentes grados de baja visión.

Diversidad funcional: término alternativo a *discapacidad*.

Diseño universal o diseño para todas las personas: diseño de entornos, espacios, edificios, servicios, medios de transporte, procesos, productos, aparatos, instrumentos, herramientas, dispositivos y elementos análogos que garantiza que, sin necesidad de adaptaciones, todas las personas pueden acceder a estos, en la medida de lo posible, sin excluir la utilización de medios de apoyo, si son necesarios, para grupos particulares de personas con diversidad funcional.

E

Edificación: construcción destinada a servir como espacio de desarrollo de una actividad humana. En la edificación, se incluyen las instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización interior de la parcela o del solar que están adscritos al edificio. El término *edificio* se utiliza con el mismo significado que el indicado para el término *edificación*, incluyendo los elementos que están comprendidos en este.

Edificio con valor histórico-artístico: edificio declarado bien protegido, ya sea como bien cultural de interés nacional o porque está incluido en catálogos municipales, planes especiales de protección u otras figuras similares a razón de su valor histórico y artístico particular.

Edificio o establecimiento de uso privado diferente de vivienda: edificio o establecimiento no destinado al uso residencial de vivienda al que solo tienen acceso, por las características de la actividad que se desarrolla, sea industrial, sea profesional, sea de carácter análogo, los titulares de la actividad o las personas que trabajan en este.

Edificio o establecimiento de uso público: edificio o establecimiento susceptible de ser usado por un número indeterminado de personas o por el público en general, tanto si es o no es mediante el pago de un precio, una tasa, una cuota u otra contraprestación. Los locales sociales o los destinados a las actividades de una asociación son establecimientos de uso público.

Edificio plurifamiliar: edificio con varias viviendas independientes, en desarrollo vertical u horizontal, que comparten espacios comunes o elementos estructurales. También tiene consideración de plurifamiliar el edificio formado por varias entidades independientes una de las cuales tiene uso vivienda y el resto otros usos (comercio y oficina, entre otros) cuando comparten espacios comunes o elementos estructurales.

Educación bilingüe: proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza y aprendizaje se lleva a cabo en un entorno donde coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, se refiere a las lenguas orales reconocidas oficialmente y la lengua de signos catalana.

Emisora de frecuencia modulada (FM): sistema de radiofrecuencia que sintoniza un emisor con un receptor conectado a la prótesis auditiva que lleva la persona con discapacidad. Permite mejorar el rendimiento de las prótesis auditivas en situaciones de distancia entre la persona que habla y la que escucha, aislando la voz del resto de los ruidos ambientales.

Escritura gráfica y simbólica en relieve: técnica que consiste en hacer sobresalir un mensaje gráfico alfabético o simbólico de la superficie donde se encuentra, de manera que pueda ser interpretado con el sentido del tacto y sin ninguna codificación intermedia. Como criterio general solo se debe utilizar para símbolos, letras aisladas y números.

Elementos de mejora del uso: cada una de las medidas, actuaciones y medios de apoyo que permitan mejorar la accesibilidad de un entorno, producto o servicio, aunque no consigan todas las condiciones definidas en este Código.

Elemento de urbanización: cualquier componente de las obras de urbanización, referente al suministro y la distribución de agua, el saneamiento, la captación y la distribución de energía, las telecomunicaciones, la seguridad y la señalización vial, la jardinería y la pavimentación, y todos los elementos que materializan las indicaciones de los planes urbanísticos y los proyectos de urbanización.

Espacio de interacción: área libre de obstáculos que permite que cualquier persona, independientemente de sus capacidades, pueda interactuar con cada uno de los elementos, las instalaciones o los equipamientos de que se trate.

Espacios y zonas de uso comunitario: espacios al servicio de un edificio o un conjunto de edificios y a disposición de sus usuarios de manera compartida.

Espacios naturales de uso público: conjunto de los siguientes espacios:

a) Los que constituyen parques nacionales, parajes naturales de interés nacional, reservas naturales o parques naturales o que forman parte de estos.

b) Los itinerarios de peatones señalizados en la naturaleza que constituyen un equipamiento municipal o forman parte de este.

c) Las playas.

d) Los caminos de ronda.

Espacios urbanos de uso público: conjunto de espacios que forman parte del dominio público, están destinados al uso público de manera permanente o temporal y tienen la condición de suelo urbano según la normativa urbanística vigente. Se clasifican en: espacios viarios y espacios libres.

Espacios urbanos libres: áreas o recintos urbanos de uso público no edificados, diferentes de los espacios viarios.

Espacios urbanos viarios: espacios urbanos de uso público destinados a la circulación de vehículos y personas.

Expropiar: desposeer legalmente a alguien de la propiedad (de un bien) para una utilidad pública, generalmente a cambio de una indemnización.

F

Ferrocarril: medio de transporte en el que los vehículos circulan por un camino de rodadura fija, que les sirve de sustentación y guía.

Ferrocarril metropolitano: ferrocarril, generalmente subterráneo, destinado al transporte de viajeros por el interior de una ciudad o un área metropolitana.

G

Gran rehabilitación: conjunto de obras que consisten en el derribo de un edificio salvando únicamente las fachadas o que constituyen una actuación global que afecta a la estructura o el uso general del edificio.

Guía intérprete: persona formada para dar apoyo a las personas sordociegas para facilitarles la comunicación y la participación social, que hace de nexo entre la persona y el entorno, hace uso de una lengua de signos con soporte táctil y proximidad y dispone de las adaptaciones que sean necesarias.

I

Igualdad de oportunidades: ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

Implante coclear: ayuda técnica auditiva que consta de una parte interna y una parte externa que se ponen en contacto mediante un imán. La parte interna se coloca, con cirugía, dentro de la cóclea del oído y transforma el sonido en impulsos eléctricos que estimulan directamente el nervio auditivo.

Intérprete de lengua de signos: persona formada para traducir o explicar el sentido de una información de una lengua de signos en la lengua oral o al revés, con la finalidad de asegurar la comunicación de las personas sordas o sordociegas usuarias de lenguas de signos con su entorno.

Itinerario: recorrido a seguir para ir de un lugar a otro.

Itinerario de peatones: espacio de paso que permite un recorrido continuo, sea en el territorio, donde relaciona los diferentes espacios entre sí y con las edificaciones y los medios de transporte del entorno y los que permiten su acceso, sea en las edificaciones, donde relaciona los diferentes espacios de un edificio entre sí y con los diferentes accesos, sea en el transporte, donde relaciona los diferentes espacios de las infraestructuras de transporte entre sí y con los diferentes accesos y donde permite el embarque a los medios de transporte y el acceso a las zonas habilitadas.

Itinerario mixto: itinerario por el que pueden transitar personas y vehículos.

L

Lectura labial: técnica comunicativa que consiste en reconocer las palabras y captar el lenguaje a partir de los movimientos, posiciones y vibraciones de los órganos articulatorios visibles del interlocutor.

Limitación a la comunicación: restricción de la capacidad de expresarse y/o de recibir mensajes o informaciones.

Limitación a la movilidad: restricción de la posibilidad de desplazarse con seguridad y autonomía.

Lengua de signos: sistema lingüístico de modalidad gestual y visual propio de las personas sordas signantes, que también usan, con diferentes adaptaciones según su situación sensorial, las personas sordociegas. La lengua gestual y visual propia de Cataluña es la lengua de signos catalana.

Lengua de signos con soporte táctil y proximidad: lengua de signos adaptada a las personas sordociegas. Se utiliza el sistema dactilológico, el tacto y la proximidad entre ambos. El receptor apoya su mano sobre la del emisor para poder seguir así el discurso. Son usadas como alternativa a la comunicación oral.

Lenguas orales: sistemas de comunicación verbal que tienen transcripción escrita, propios de una comunidad de personas. Son las lenguas utilizadas por las personas sordas o sordociegas que se comunican oralmente.

Lupa televisión o telelupa: herramienta que permite ampliar cualquier texto o imagen y reproducirlos en la pantalla de una televisión.

M

Mantenimiento correctivo de la accesibilidad: actuaciones no programadas para resolver las anomalías o los problemas de funcionamiento que puedan surgir y suscitar conflictos en las condiciones de accesibilidad de los elementos afectados.

Mantenimiento de la accesibilidad: conjunto de procedimientos de revisión, de detección de problemas y de actuación para que los espacios, los servicios o las instalaciones permanezcan accesibles a lo largo del tiempo y exista un mantenimiento suficientemente continuado de los elementos necesarios para que las condiciones de accesibilidad no disminuyan o desaparezcan. El mantenimiento de la accesibilidad debe tener carácter preventivo y correctivo.

Mantenimiento preventivo de la accesibilidad: conjunto de actuaciones periódicas y planificadas que se deben hacer para evitar el deterioro de los elementos implicados en las condiciones de accesibilidad y garantizar el funcionamiento óptimo.

Maqueta tactovisual: maqueta que reproduce a pequeña escala y en tres dimensiones un objeto, espacio o edificio con la finalidad de facilitar que las personas con discapacidad visual tengan una mayor comprensión de lo representado.

Materiales de lectura fácil: los que han sido elaborados a partir de las directrices internacionales de Inclusion Europe, red europea de representación de las personas con discapacidad intelectual, y del IFLA, federación internacional de asociaciones de bibliotecas, y que promueven una simplificación de los textos con el objetivo de hacerlos accesibles a toda la ciudadanía, simplificación que consiste en la utilización de un lenguaje sencillo y directo, un contenido asequible para los destinatarios y un diseño que armonice contenido y formas.

Mediador comunicativo: profesional competente en lengua de signos y estrategias de comunicación que da apoyo a las personas sordas, sordociegas y con dificultades de comunicación, lenguaje y habla en su vida diaria.

Megafonía: sistema que permite aumentar el volumen de los sonidos y difundirlo mediante un conjunto de aparatos. Para mejorar la audición de las personas sordas usuarias de audífono o con implantes cocleares se debe complementar con bucles de inducción magnética y amplificadores de campo magnético.

Medidas de acción positiva: apoyos específicos destinados a prevenir o compensar las desventajas o las dificultades especiales que tienen las personas con discapacidad para su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que el resto de personas, y para su incorporación en todos los ámbitos de la vida política, económica, educativa, cultural y social.

Medios de apoyo: ayudas que actúan como intermediarias entre el entorno y las personas con discapacidad y les permiten mejorar la calidad de vida o incrementar la autonomía personal. Los medios de apoyo de uso particular se consideran elementos necesarios y no se puede restringir su utilización, excepto por motivos de seguridad o de salubridad o por otras causas que sean establecidas por reglamento. Los medios de apoyo se clasifican en: producto de apoyo, apoyo personal y apoyo animal.

Medios de apoyo a la comunicación oral: métodos específicos para estimular la audición y los recursos tecnológicos utilizados por las personas sordas o sordociegas que permiten el acceso a la audición, la comprensión y la expresión verbal y escrita de la lengua oral. Estos medios incluyen los audífonos, los implantes auditivos, las emisoras de frecuencia modulada, los bucles o aros magnéticos, la subtitulación y la lectura labial.

Medio de transporte: los vehículos, las naves u otras unidades del parque móvil destinados al transporte de viajeros, y también edificios y espacios de uso público necesarios para prestar el servicio, incluyendo las infraestructuras, sean de superficie o soterradas.

Mobiliario urbano: conjunto de elementos muebles existentes en los espacios urbanos de uso público, en los parques y en las playas, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o de edificación, tales como pilonas, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, buzones, bancos y otros elementos análogos.

Mobiliario urbano temporal: conjunto de objetos existentes en las vías y en los espacios libres públicos, superpuestos de forma temporal y que tienen un objetivo determinado como la realización y consecución de obras o la extensión de un servicio al aire libre.

Movilidad: conjunto de desplazamientos que las personas deben hacer por motivos laborales, formativos, sanitarios, sociales, culturales o de ocio, o por cualquier otro motivo. Los medios de apoyo de uso particular se consideran elementos necesarios y no se puede restringir su utilización, excepto por motivos de seguridad o de salubridad o por otras causas que sean establecidas por reglamento.

Modalidad educativa bilingüe: proyecto educativo en el que coexisten la lengua de signos catalana, como materia de estudio y lengua vehicular en la comunicación y el acceso al currículum escolar, y las lenguas orales y escritas oficiales, que también son objeto de aprendizaje.

Modalidad educativa oral: tipo de escolarización ordinaria para los alumnos con discapacidad auditiva en el que la lengua vehicular de comunicación y de aprendizaje es exclusivamente la lengua oral y escrita.

N

Nivel de accesibilidad adaptado: nivel de accesibilidad que define el Decreto 135/1995, de 24 de marzo, y que se permite mantener en determinadas situaciones si se cumplen las condiciones que este Código establece a tal efecto.

O

Obras de reforma: conjunto de obras de modernización, adaptación o adecuación de un bien inmueble que suponen una modificación de la forma y disposición de los espacios existentes.

Obras de rehabilitación: obras realizadas en un inmueble existente con la finalidad de reparar o sustituir elementos en mal estado, con el fin de proporcionar unas condiciones estructurales que garanticen la seguridad del edificio o funcionales que garanticen las condiciones de estanqueidad, aislamiento e instalaciones, adecuadas al uso al que se destina.

Obras de ampliación: obras realizadas en un inmueble existente con la finalidad de aumentar su superficie construida.

Ordenación detallada: conjunto de determinaciones de los planes urbanísticos que comprenden, entre otros, las calificaciones del suelo con la definición de los espacios urbanos de uso público, y también sus parámetros reguladores.

P

Parada de transporte público: espacio de espera de transporte público ubicado en la vía pública.

Pavimento táctil: pavimento de textura diferenciada y contraste cromático en relación con la superficie adyacente, perceptible e identificable mediante el tacto indirecto con bastón blanco de movilidad y del tacto de la suela del zapato.

Pavimento táctil de aviso: pavimento táctil utilizado como señalización de advertencia para alertar de los cambios de nivel, de obstáculos en el itinerario, del paso a una zona habilitada para vehículos o de otras circunstancias que pueden generar peligro. El grabado puede ser con estrías en relieve o con botones de forma troncocónica.

Pavimento táctil de encaminamiento: pavimento táctil utilizado para facilitar la orientación y la localización de determinados elementos. El grabado es con estrías en relieve orientadas a la dirección del paso.

Persona con discapacidad: persona que presenta déficits funcionales de carácter físico, sensorial, intelectual o mental que, al interactuar con varias barreras, ve limitada su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Persona con movilidad reducida: persona que tiene limitada la capacidad de desplazarse o de interactuar con el entorno con seguridad y autonomía a razón de una determinada discapacidad física, sensorial o intelectual.

Pictograma: dibujo que representa o expresa una idea.

Plan de accesibilidad: instrumento que identifica y planifica las actuaciones que se deben llevar a cabo para que en el ámbito de aplicación del plan se cumplan las condiciones de accesibilidad física, sensorial y cognitiva establecidas por este Código.

Plan de mantenimiento de la accesibilidad: documento que establece la programación de las actuaciones necesarias para el mantenimiento preventivo de la accesibilidad de los espacios y los edificios y prescribe las actuaciones que se deben emprender en caso de que se requiera un mantenimiento correctivo.

Plan de orientación: documento específico de cada edificio o estación que define los elementos de referencia, los sistemas de encaminamiento mediante pavimentación táctil y el resto de medidas que se tengan que adoptar para dirigir a los usuarios con discapacidad visual a los puntos de información, a los elementos de comunicación vertical y a los espacios o zonas de embarque.

Plaza de aparcamiento reservada: plaza de aparcamiento que puede ser utilizada exclusivamente por personas con discapacidad que sean titulares de una tarjeta de aparcamiento. Puede ser de uso general o individual.

Plaza de espectador accesible: espacio o plaza de espectador conectada con el acceso mediante un itinerario sin barreras, con dimensiones y visibilidad adecuadas para una persona usuaria de silla de ruedas.

Plaza de espectador accesible con asiento convertible: espacio o plaza que cumple las características de una plaza de espectador accesible y que dispone de un asiento desmontable o abatible que permite reconvertirla en una localidad de uso general.

Plaza de espectador con itinerario accesible: plaza de espectador que forma parte de una fila de asientos conectada con el acceso mediante un itinerario sin barreras.

Planeamiento urbanístico: conjunto de disposiciones que tienen como objetivo la ordenación, la transformación, la conservación y el control del uso del suelo, el subsuelo y del vuelo, su urbanización y su edificación, y la regulación del uso, de la conservación y de la rehabilitación de las obras, los edificios y las instalaciones.

Plano tactovisual: plano que ofrece información gráfica visual y en relieve. Pueden ser representaciones gráficas a escala de un espacio, de una zona urbana y de una planta de un edificio, entre otros, en tres dimensiones, perceptibles a través de la visión y el tacto.

Plataforma elevadora inclinada o salvaescaleras: plataforma sujeta a uno o más raíles que sigue la forma y el ángulo de la escalera, de dimensiones adecuadas para poder transportar a una persona usuaria de silla de ruedas.

Plataforma elevadora vertical: dispositivo elevador que se desplaza verticalmente entre dos o más niveles diferentes con una velocidad máxima de 0,15 m/s y que no reúne todos los requisitos correspondientes a un ascensor. En función de la altura a superar, puede consistir en una plataforma sin techo o en una cabina. Incluye los dispositivos con brazo articulado que combinan desplazamiento vertical y horizontal y salvan un desnivel de hasta tres peldaños.

Playa: orilla del mar, de un gran río o de un lago, formada por arenales o grava con pendiente variable hacia el agua.

Practicable: condición de un entorno, un proceso, un producto o un servicio que se ajusta a los requerimientos funcionales, dimensionales, de iluminación y de comunicación que garantizan la utilización autónoma y segura a todas las personas.

Proceso de comunicación: proceso de transmisión de informaciones de un emisor a un receptor.

Producto de uso público: bien mueble que puede ser utilizado en general por cualquier persona, sea pagando o gratis. Incluye, entre otros elementos, el mobiliario, las máquinas expendedoras o automáticas y los impresos en papel.

Producto de consumo: bien mueble que puede ser adquirido por los consumidores y que se destina al uso particular.

Producto de apoyo: instrumento, aparato, herramienta, dispositivo, mecanismo o elemento análogo que permite a las personas con discapacidad llevar a cabo unas actividades que sin esta ayuda no podrían hacer, o que solo podrían hacer a costa de un gran esfuerzo.

Productos de apoyo a la comunicación visual: dispositivo, equipo, instrumento, recurso tecnológico, *software* y cualquier otra ayuda para facilitar a las personas con discapacidad visual la percepción y la comprensión de la información visual. Se incluyen los productos de apoyo ópticos y electrónicos, los que transforman la información visual en lenguaje sonoro y los que la transforman en información táctil.

Producto existente: producto adquirido antes de la entrada en vigor de este Código y que se ha puesto a disposición del público en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de este Código.

Producto nuevo: producto adquirido después de la entrada en vigor de este Código o que, a pesar de haber sido adquirido con anterioridad, no se ha puesto a disposición del público hasta que ha transcurrido un año después de esta fecha de entrada en vigor.

Proyecto de urbanización: proyecto de obras que tiene como objetivo poner en práctica la ejecución material de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística municipal y de los planes urbanísticos derivados en los ámbitos de actuación urbanística.

Propiedad horizontal: edificio o conjunto de edificios que han sido objeto de división horizontal, con fincas registrales independientes que conllevan la existencia, presente o futura, de dos o más titulares, y en el que coexisten elementos de propiedad privativa y elementos comunes a todos los propietarios.

Propiedad vertical: edificio con una o más viviendas o locales que constituyen una única finca registral y que, por lo tanto, no están dentro del régimen de la propiedad horizontal al pertenecer a una propiedad única.

Proporcionalidad: calidad de una medida de mejora de la accesibilidad por la que los costes o las cargas que implica están justificados, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Los efectos discriminatorios que comportaría para las personas con discapacidad que la medida no se llevara a cabo.
- b) Las características de la persona, la entidad o la organización que tiene que llevar a cabo la medida.
- c) La posibilidad de obtener financiación pública u otras ayudas.

Punto de atención accesible: mostrador, taquilla u otro tipo de punto de atención al público que cumple las condiciones de accesibilidad establecidas en este Código.

R

Rampa: plano inclinado con una pendiente superior al 6% y que no forma parte del perfil longitudinal de una vía pública ni forma parte de un vado.

Reserva de viviendas: porcentaje mínimo de viviendas accesibles reservadas para personas con discapacidad y/o con movilidad reducida permanente.

Rotulación: conjunto de técnicas que permiten plasmar, en un soporte físico, una inscripción breve con el fin de transmitir una información al público.

S

Señalética: conjunto de técnicas y elementos gráficos identificadores que se utilizan en letreros, paneles informativos, impresos o documentos oficiales, entre otros, en cualquier soporte (material, electrónico, informático...) para indicar algún tipo de información.

Señales acústicas: sonido emitido de forma claramente audible con la finalidad de advertir de un peligro, emergencia u otra información específica en cualquier espacio, servicio y/o producto.

Señales luminosas: letreros luminosos o luces que avisan de un peligro o emergencia u otra información específica en cualquier espacio, servicio y/o producto.

Servicio de uso público: independientemente de su titularidad, el que se pone a disposición del público y se puede contratar o disfrutar de manera individual o colectiva, tales como los servicios de salud, los servicios sociales, los servicios educativos, universitarios y de formación técnica y profesional, los servicios culturales, los servicios de hostelería, los servicios comerciales, los servicios de emergencias, los servicios de información y de comunicación o los servicios deportivos.

Servicio existente: aquel que está en funcionamiento a la entrada en vigor de este Código. En caso de que el servicio requiera tramitar una autorización administrativa previa preceptiva, se considera existente el que haya presentado la solicitud correspondiente antes de la fecha indicada.

Servicio nuevo: aquel que se pone en funcionamiento después de la entrada en vigor de este Código, salvo que haya solicitado autorización administrativa antes de esta fecha de entrada en vigor.

Servicio público: servicio prestado por las administraciones públicas mediante gestión propia o ajena. También tiene la condición de servicio público aquel que se ofrece a la comunidad en general y tiene consideración de servicio esencial o de interés general, como el suministro eléctrico, de agua o de gas y las telecomunicaciones, aunque no sea prestado por una administración pública.

Símbolo internacional de la accesibilidad (SIA): símbolo internacional que indica que el servicio, espacio o instalación donde se ubica puede ser utilizado por cualquier persona con movilidad reducida, así como para señalar los espacios reservados para personas con discapacidad. Se compone de un pictograma estilizado de una silla de ruedas vista de perfil.

Símbolo de bucle magnético para la accesibilidad de las personas sordas: símbolo que indica que el servicio, espacio o instalación dispone del sistema electrónico de bucle magnético que puede ser utilizado por personas usuarias de audífonos o implantes cocleares. Se compone de un pictograma estilizado de una oreja vista de frente con una letra T situada en la parte inferior derecha.

Símbolo de la lengua de signos catalana: se utiliza la sigla LSC como símbolo o ideograma identificador, que indica un servicio o producto adaptado a las personas sordas signantes mediante interpretación en lengua de signos catalana. También se utiliza un pictograma estilizado de una mano, que la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) reconoció para las lenguas de signos españolas (catalana y española).

Símbolo internacional de accesibilidad en la comunicación: símbolo que indica que el servicio, espacio o instalación dispone de algún medio accesible a personas sordas. Se compone de un pictograma estilizado de una oreja barrada vista de frente.

Símbolo de accesibilidad para personas con discapacidad visual: símbolo que indica que el servicio, espacio o instalación donde se ubica es accesible para personas con discapacidad visual. Se compone de un pictograma estilizado de una persona de pie con bastón.

Símbolo de advertencia de posible incompatibilidad con implante coclear: símbolo que advierte de la posibilidad de que un producto, elemento o instalación presente incompatibilidades técnicas con los implantes

cocleares. Se compone de un pictograma estilizado de una oreja vista de frente con la representación estilizada de un implante coclear.

Sistema Braille: método de escritura y lectura táctil pensado para personas con discapacidades visuales. Cada carácter se representa mediante una combinación de puntos dentro de un cajetín. Cada cajetín consta de seis puntos en un rectángulo de tres filas y dos columnas. Para cada cajetín una determinada combinación de estos puntos está en relieve y permite su codificación.

Sistema dactilológico: sistema de comunicación utilizado por las personas sordas y sordociegas que contiene la representación manual de cada una de las letras del alfabeto. Se realiza en el aire, en la palma de la mano o en otras partes del cuerpo y va acompañado de la articulación bucal.

Sistema de comunicación: técnicas y conjunto de elementos que posibilitan el establecimiento de un proceso de comunicación.

Sistema de síntesis de voz: *software* lector de pantalla con síntesis de voz que permite a las personas con discapacidad visual acceder a la información mostrada en pantalla e interactuar con el *software* de varios dispositivos, como son ordenadores, máquinas expendedoras o de venta automática, cajeros automáticos, teléfonos móviles y otros.

Sistema gráfico alfabético y simbólico: método de escritura que se representa mediante signos, letras, grafismos, símbolos, o análogos, en cualquier tipo de soporte material, electrónico u otros como los utilizados en los impresos en soporte papel, los letreros y/o los carteles.

Sistemas aumentativos y alternativos de comunicación: formas de comunicación diferentes del lenguaje hablado, que se ayudan de recursos tecnológicos, señales, dibujos, símbolos y gestos, para expresar pensamientos, necesidades, deseos o ideas.

Sordoceguera: combinación de discapacidad visual y discapacidad auditiva, en diferentes grados, que conlleva dificultades de comunicación, de desplazamiento y de acceso a la información.

Subtitulación: técnica consistente en añadir un texto en la parte inferior de las imágenes emitidas por una pantalla y que transcribe el diálogo o la locución oral y el resto de la información sonora. Los procedimientos y contenidos para cada situación se desarrollan en la norma UNE 153010: Subtitulado para personas sordas.

Apoyo animal: apoyo que ofrece un animal adiestrado adecuadamente para cubrir la carencia concreta de la persona con limitaciones de movilidad o de comunicación, como son los perros de asistencia u otros tipos de animales adiestrados.

Apoyo personal: medio de apoyo humano que facilita la comunicación y/o la movilidad de las personas con discapacidad, tales como los intérpretes de signos, los mediadores comunicativos, los guías intérpretes o los asistentes personales.

Apoyo isquiático: elemento de mobiliario que puede utilizarse como apoyo sin necesidad de sentarse.

T

Tarjeta de estacionamiento: documento público que acredita el derecho de la persona titular a beneficiarse de facilidades de circulación, estacionamiento y aparcamiento para el vehículo en el que se desplace, incluidos los vehículos de transporte adaptado de viajeros.

Timbres o señales acústicas: sonido que se emite de forma claramente audible con la finalidad de advertir de un peligro, emergencia u otra información específica en cualquier espacio, servicio y/o producto. También se utiliza como señal de atención acústica previa a un mensaje.

Tranvía: ferrocarril de transporte público de viajeros que circula principalmente por superficie y por la vía pública con carriles fijos encajados en una plataforma de vía.

Transcripción: copia escrita de un texto oral.

Transferencia: cambio de una superficie de apoyo o asiento a otra, realizada por una persona con movilidad reducida.

Transporte adaptado de viajeros: medio de transporte accesible y asistido con el apoyo personal necesario que tiene como objeto el traslado de personas con discapacidad o con dependencia que tienen la movilidad reducida y la necesidad de acompañante y no pueden usar el transporte público ordinario.

Transporte discrecional: medio de transporte de pasajeros no sujeto a unos itinerarios, unos calendarios y unos horarios prefijados, que da servicio a una colectividad determinada y permite adaptar los recorridos y la

frecuencia según las necesidades de los usuarios. Se consideran transporte discrecional, entre otros, el transporte escolar y el transporte turístico con autocares. Su ámbito puede ser urbano, comarcal, autonómico o bien traspasa la comunidad autónoma.

Transporte ferroviario: sistema de transporte mediante ferrocarril, de carácter ordinario, soterrado o no, que se realiza en el interior de la ciudad y/o comunica diferentes municipios en un área metropolitana determinada, y el que comunica varias ciudades o poblaciones.

Transporte privado: transporte que realiza el usuario de un vehículo por su cuenta y para satisfacer sus necesidades particulares o como complemento de otras actividades principales.

Transporte regular: transporte efectuado en itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados.

Transporte regular interurbano: transporte público por carretera, con paradas prefijadas, horarios regulares, periodicidad predeterminada y tarificación comercial, no incluido en el ámbito del transporte regular urbano. Su ámbito puede ser comarcal, autonómico o traspasar la comunidad autónoma. Este servicio se lleva a cabo tanto con autobuses como con autocares.

Transporte regular urbano: transporte público por carretera, con paradas prefijadas, horarios regulares, periodicidad predeterminada y tarificación comercial, que transcurre íntegramente por suelo urbano y urbanizable y está dedicado exclusivamente a comunicar suelos urbanos y urbanizables situados dentro de un mismo término municipal.

Tren cremallera: ferrocarril que utiliza un tercer carril dentado donde engranan las correspondientes ruedas dentadas de la locomotora para obtener esfuerzos de tracción que permiten superar grandes pendientes.

Turismo: automóvil destinado al transporte de personas que tenga, al menos, cuatro ruedas y, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

U

Uso administrativo: edificio o establecimiento donde se llevan a cabo actividades de gestión o de servicios, como por ejemplo centros de la Administración pública, despachos profesionales, oficinas y similares, excluyendo los que tengan consideración de uso comercial. El anexo 3a contiene la clasificación de las actividades incluidas en uso administrativo. En los edificios o establecimientos de uso administrativo se consideran espacios de uso público los espacios donde acceden los clientes, sea de forma permanente o puntual, que tengan acceso libre o para visitas concertadas, incluidas la recepción, las salas de espera, las salas de reuniones, los despachos y los servicios higiénicos, entre otros.

Uso aparcamiento: edificio, establecimiento o zona independiente o accesoria de otro uso principal destinado al estacionamiento de vehículos.

Uso comercial: edificio o establecimiento cuya actividad principal es la venta de productos directamente al público; la prestación de servicios relacionados con estos, así como la prestación de determinados servicios no necesariamente relacionados con la venta de productos, pero con unas características funcionales que se pueden asimilar más a las propias de este uso que a las de cualquier otro, como las lavanderías, los salones de peluquería o las oficinas bancarias. El anexo 3a contiene la clasificación de las actividades incluidas en uso comercial.

Uso docente: edificio o establecimiento donde se desarrollan actividades docentes, tanto si se trata de enseñanzas regladas (educación infantil, primaria, entre otras) como no regladas (academias de idiomas, clases de repaso, entre otras). El anexo 3a contiene la clasificación de las actividades incluidas en uso docente.

Uso pública concurrencia: edificio o establecimiento destinado a alguno de los siguientes usos: cultural (destinados a restauración, espectáculos, reunión, esplai, deporte, auditorios, museos, juego y similares), religioso y de transporte de personas. El anexo 3a contiene la clasificación de las actividades incluidas en uso pública concurrencia.

Uso residencial público: edificio o establecimiento destinado a proporcionar alojamiento temporal, regentado por un titular de la actividad diferente del conjunto de los ocupantes y que puede disponer de servicios comunes, como limpieza, comedor, lavandería, entre otros. El anexo 3a contiene la clasificación de las actividades incluidas en uso residencial público.

Uso sanitario y asistencial: edificio o establecimiento que contiene actividades relacionadas con la salud o los servicios sociales y que requieren la autorización o registro por parte de los departamentos de la Generalitat

competentes en estas materias. También incluye otras actividades que, a pesar de no requerir autorización o registro, resultan asimilables a las anteriores. El anexo 3a contiene la clasificación de las actividades incluidas en uso sanitario y asistencial.

V

Vehículo de nueva adquisición de un medio de transporte público: vehículo que se ha adquirido mediante un contrato firmado después de la entrada en vigor de este Código y que, a pesar de haber sido adquirido con anterioridad, se pone en servicio transcurrido un año después de esta entrada en vigor.

Vehículo existente de un medio de transporte público: vehículo se ha adquirido antes de la entrada en vigor de este Código y que se pone en servicio en un plazo no superior a un año desde esta fecha de entrada en vigor.

Vehículo mixto adaptable: automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Vía de plataforma única: espacio urbano viario donde no existe desnivel entre la acera y la calzada.

Vía de plataforma única de uso mixto: espacio urbano viario destinado a la circulación de peatones y de vehículos, con prioridad de los primeros, donde la acera y la calzada se encuentran al mismo nivel o con un desnivel mínimo que cumple las condiciones de continuidad que establece el apartado 1 del anexo 2a.

Vía de plataforma única de uso para peatones: espacio urbano viario destinado principalmente a la circulación de personas donde únicamente se admite la circulación de vehículos de servicio y en horarios limitados.

Videoguía: información estructurada grabada en soporte visual. Para ser accesible, las imágenes que contiene deben ser explicadas o complementadas con subtitulación, con una lengua de signos y audiodescripción, según los requisitos de la norma UNE 153020:2005 Audiodescripción para personas con discapacidad visual.

W

Web accesible: web que permite que las personas con discapacidad puedan percibir, entender, navegar e interactuar mediante páginas web accesibles que incluyan todos los contenidos y cumplen lo que establece la norma UNE 139803:2012 Requisitos de accesibilidad para contenidos en la web.

Z

Zona de refugio: zona delimitada por elementos resistentes al fuego donde pueden permanecer sin riesgo las personas que necesitan asistencia para evacuar el edificio.